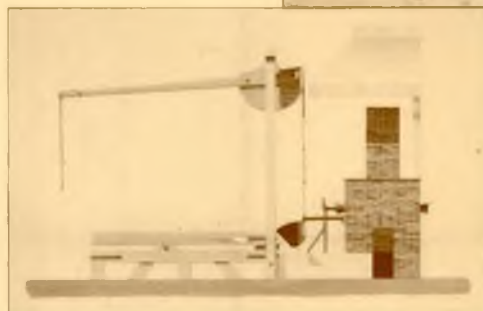
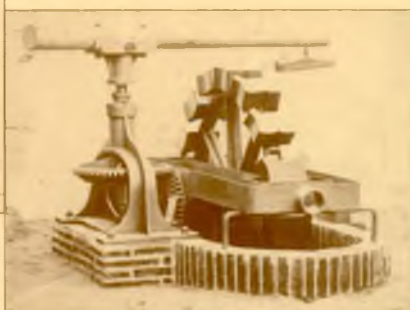


LEGISLACIÓN HISTÓRICA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ESPAÑA (1759-1929)



J. PATRICIO SÁIZ GONZÁLEZ

Prólogo de Alberto Bercovitz



Oficina Española
de Patentes y Marcas

Miner

Digitized by Google

Foto portada:

Diversos planos de Reales privilegios conservados en el Archivo Histórico de la *Oficina Española de Patentes y Marcas*. Se trata de una *Máquina para fabricar paños lisos y labrados*, de un *Horno de fundición para fabricar tubos de plomo*, y de una *Noria mejorada para elevar agua*. Todos fueron protegidos durante el siglo XIX por sus inventores o introductores de acuerdo a lo establecido por el *Real decreto de 27 de marzo de 1826* sobre concesión de privilegios de industria.

***Legislación Histórica
sobre Propiedad Industrial***

España (1759-1929)

J. Patricio Sáiz González

Prólogo de Alberto Bercovitz

This One



SSEC-JKO-GYX5 816

Publica, edita y distribuye
Oficina Española de Patentes y Marcas
Panamá, 1
28071 MADRID
Teléfono: 349 53 31 - 349 53 35
Télex: 47020 OEPM-E
Telefax: 457 25 86

Para peticiones dirigirse a:
Oficina Española de Patentes y Marcas
Oficina de Difusión

Imprime:
ARTEGRAF, Sebastián Gómez, 5. 28026 Madrid

Depósito Legal: M. 505 - 1996
ISBN: 84-86857-46-5
NIPO: 242-95-006-3

Presentación

La Oficina Española de Patentes y Marcas publica el libro *Legislación Histórica sobre Propiedad Industrial. España (1759-1929)*, exhaustiva recopilación legislativa realizada por D. José Patricio Sáiz González, y con prólogo de D. Alberto Bercovitz, con el ánimo de continuar el apoyo que nuestro organismo está brindando a la investigación histórica en materia de propiedad industrial en nuestro país.

Esta colección de normas reúne, por primera vez, toda la legislación promulgada en España entre dos fechas claves: 1759 (año de inicio del reinado de Carlos III) y 1929 (fecha de la promulgación del texto básico de lo que se denominará en 1931 *Estatuto de la Propiedad Industrial*, y que ha permanecido prácticamente en vigor hasta 1986). En el libro podemos encontrar el texto original de la totalidad de las reales órdenes, decretos, leyes, acuerdos internacionales, etc. publicados en nuestro país, e incluso de algunos que no llegaron a difundirse. Además, el autor incluye algunas Reales cédulas de privilegios típicas del Antiguo Régimen, y legislación diversa en torno a la introducción de máquinas y otras cuestiones afines hasta 1833, fecha de la muerte de Fernando VII. Por ello, este libro se convierte en una obra de consulta imprescindible para todo investigador que pretenda acercarse a la historia de la propiedad industrial, e incluso para aquellos profesionales que desempeñen su actividad diaria en torno a esta materia.

Legislación Histórica sobre Propiedad Industrial es el apéndice necesario de la primera obra de este autor, *Propiedad*

Industrial y Revolución Liberal. Historia del Sistema Español de Patentes, también publicada por esta Oficina. Vaya nuestra felicitación por la capacidad de trabajo demostrada, y nuestros deseos, que ya son convicciones, de que estos libros se conviertan en obras de referencia ineludibles, en la investigación sobre historia de la propiedad industrial.

Julián Álvarez Álvarez

Director General de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Prólogo

Siempre he pensado que para estudiar seriamente cualquier institución jurídica es imprescindible conocer bien los antecedentes históricos. Es en esos antecedentes donde se encuentra a menudo la razón de ser de las normas vigentes y, con frecuencia, por tanto, esos antecedentes son indispensables para interpretar el Derecho actual.

Pero es indudable que la legislación histórica tiene también importancia fundamental desde otros puntos de vista. En primer término nos permite comprender, debido al contenido cambiante de las normas, cómo las soluciones del Derecho son esencialmente variables y están condicionadas inevitablemente por su vinculación a las circunstancias políticas, sociales y económicas.

Cuando nos enfrentamos a las normas de Derecho positivo tenemos la tendencia inevitable a pensar que los principios jurídicos que rigen en la actualidad y que se consideran indiscutidos, son intemporales y que representan en cierto modo el final definitivo de una larga evolución. Tendemos a ignorar que posiblemente, pasado cierto tiempo, esos principios habrán dejado de tener vigencia y habrán sido sustituidos por otros.

Esa idea, que la legislación histórica nos obliga a tener bien presente, de que el Derecho es por esencia cambiante, resulta fundamental para la labor del jurista, al permitirle considerar las normas vigentes con una perspectiva relativizadora; y lo que es más importante, permite dar un cierto juego a la imaginación cuando se trata de hacer estudios “de lege ferenda”, esto es, estudios en los que se propugna el cambio de la legislación vigente.

Estas reflexiones que considero válidas con carácter general, son especialmente aplicables a la legislación histórica sobre propiedad industrial. La evolución de esa legislación histórica pone de manifiesto un axioma esencial en esta materia y es, que no hay normas universalmente válidas, sino que hay normas que responden mejor que otras a las exigencias sociales y económicas de un país, para fomentar su desarrollo tecnológico. Y, por supuesto, la legislación histórica demuestra cómo la organización del Estado y los valores básicos del ordenamiento jurídico inciden de forma decisiva en la regulación legal de la propiedad industrial.

Cabe señalar, en primer término, que no siempre el desarrollo tecnológico ha constituido un objetivo a alcanzar. Piénsese en los gremios medievales, precisamente el gremio lo que imponía era la aplicación de unas técnicas determinadas, oponiéndose por consiguiente, y aplicando para ello sus facultades coercitivas, a cualesquiera innovaciones que supusieran un cambio de las técnicas reconocidas como válidas. Es lógico que con unos criterios sociales y económicos de ese tipo, no aparecieran normas de ninguna clase tendentes a impulsar el progreso tecnológico.

Conforme va cobrando importancia el espíritu capitalista y afianzándose la burguesía, es cuando comienza a manifestarse el apoyo a las innovaciones tecnológicas.

En un primer momento ese apoyo se manifiesta a través de los privilegios, que se conceden por parte de los monarcas absolutos sin ningún tipo de control y mezclados con el otorgamiento de todo tipo de ventajas de distinta naturaleza. Entre esos privilegios reales se encuentran algunos relacionados con la protección de las invenciones. Tal es el caso de la Real Cédula de Privilegio de Invención de 18 de agosto de 1522 recogida en este libro, que es la primera Real Cédula de esa clase que se conoce en nuestro país.

La situación cambia cuando empiezan a limitarse los poderes del monarca absoluto. Así aparece con claridad en el *Estatuto de los*

monopolios inglés de 1623/24, donde se prohíben con carácter general los privilegios reales, pero exceptuando precisamente aquellos que se concedían a los inventores. Es decir, que a partir de ese momento aparece ya la idea de que interesa dar privilegios a los inventores, precisamente por la aportación beneficiosa que hacen a la sociedad y a la economía.

Pero hay que esperar a la revolución burguesa, para que la Ley francesa de patentes de 7 de enero de 1791 reconozca que las invenciones son propiedad de su autor. A partir de ese momento no sólo se permite el otorgamiento de derechos exclusivos a los inventores, como en el Estatuto de los monopolios inglés, sino que se reconoce que el inventor tiene la propiedad de sus inventos.

Obsérvese el profundo significado que tiene el cambio de la terminología. Ya no se habla de privilegios, puesto que la revolución vino precisamente a abolirlos. Para mantener el derecho exclusivo del inventor hay que recurrir a la institución más sagrada de las que triunfan con la revolución, a la institución de la propiedad. Por eso en el artículo 4º de la Ley de 1791 se define esta propiedad como *propiedad industrial*.

En este libro de legislación histórica se refleja con igual nitidez el cambio del antiguo al nuevo régimen. El Real Decreto de 16 de septiembre de 1811, de José Napoleón, “declara sagrada la propiedad de todo descubrimiento o mejora en cualquier ramo de industria” (artículo I) y utiliza ya el término “patente de invención”; pero ya en la Real Orden de 30 de septiembre de 1818, es decir bajo el Régimen absolutista se vuelve a utilizar el término “privilegio”. En el trienio liberal, se vuelve a reconocer la propiedad de los inventores; y en el Real Decreto de 27 de marzo de 1826, nuevamente en el régimen absolutista, se vuelven a regular los “privilegios exclusivos”.

Buena muestra, como puede apreciarse, de la importancia que el régimen político tiene para la regulación de la propiedad industrial.

A lo largo del Siglo XIX y hasta nuestros días, la legislación sobre propiedad industrial ha pretendido siempre impulsar el progreso tecnológico y económico del país en el que se promulgaba la Ley. Por consiguiente eran siempre los intereses nacionales los que primaban en esa legislación, que iba cambiando también según las distintas etapas de desarrollo tecnológico y económico del país en cuestión.

Esta diferencia en el contenido de las legislaciones estaba reconocida a nivel internacional en el propio Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, que se recoge también en este libro. Precisamente porque se partía de la base de que el contenido de las leyes nacionales sería distinto, se imponía a los Estados miembros de la Unión el principio del trato nacional a los subditos de los otros Estados miembros.

Pero este planteamiento parece que ha dejado de tener vigencia en la actualidad, precisamente por el cambio profundo experimentado por las comunicaciones y la integración de los mercados nacionales.

Se piensa hoy que la globalización de la economía implica el establecimiento de un mercado universal. Siendo esto así, se entiende que en ese mercado, integrado por todos los países, deben regir las mismas normas de propiedad industrial. Ya no sería relevante el desarrollo tecnológico y económico de cada país en concreto. Y esto es precisamente lo que ha hecho el denominado Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), que es el Anexo 1c del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech, el 15 de abril de 1994.

Ahora bien, si toda la legislación y la doctrina de la propiedad industrial se han hecho históricamente atendiendo al impulso del progreso tecnológico y económico de cada país, y existiendo en estos momentos países con niveles muy distintos de desarrollo, parece claro que habría que considerar cuidadosamente cómo debe reflejarse en la legislación sobre propiedad industrial el nuevo planteamiento resultante del Acuerdo ADPIC.

En definitiva, por tanto, la legislación sobre propiedad industrial es, por esencia, cambiante y está condicionada no sólo por los aspectos políticos o los condicionamientos sociales, sino muy especialmente por la política económica y los grupos de intereses.

Para comprender que eso es así basta con examinar la legislación histórica sobre propiedad industrial incluida en esta obra.

El autor, J. Patricio Sáiz González, ha hecho una labor extraordinariamente meritoria y que era muy necesaria en nuestro país. El hecho de poder disponer en un solo volumen de los textos íntegros de las disposiciones legales sobre propiedad industrial, desde 1759 a 1929 proporciona un instrumento fundamental, no sólo para conocer la evolución de la propiedad industrial en España e interpretar, desde esa perspectiva las normas vigentes, sino para comprender la historia económica, industrial y tecnológica de nuestro país.

La lectura de esta legislación histórica está llena de enseñanzas. Valga a título de ejemplo el Real Decreto de 2 de agosto de 1886 creando en el Ministerio de Fomento un Boletín oficial de la propiedad industrial e intelectual. Cuando en la actualidad se considera una evolución muy reciente la aproximación legislativa y, sobre todo, doctrinal de la propiedad industrial y de la propiedad intelectual, comprobamos que hace ya más de un siglo se creó en España un boletín oficial común a ambas propiedades.

Es, por lo demás, especialmente acertado que el autor haya incluido junto a la legislación de propiedad industrial los convenios

internacionales, y muy particularmente la legislación sobre importación de máquinas en el período 1759-1833. En efecto, como ya he dicho antes, la legislación sobre propiedad industrial tiene que coordinarse necesariamente con la legislación industrial y de política económica. Es imposible entender aquella sin conocer ésta. Por ello el hecho de haber incluido esas disposiciones legales permiten tener una visión más completa del significado que debe atribuirse a la legislación sobre propiedad industrial de aquella época.

No me queda sino decir que el entusiasmo de J. Patricio Sáiz González por los trabajos sobre la historia de la propiedad industrial, que ya dieron un primer fruto, en su obra “Propiedad Industrial y Revolución Liberal”, nos ofrece ahora este libro, esencial para la historia de la propiedad industrial en España, y sin duda nos ofrecerá otros trabajos igualmente valiosos en el futuro.

Madrid, noviembre de 1995

Fdo.: Prof. Dr.h.c. Alberto Bercovitz

Catedrático de Derecho Mercantil. Abogado

*A la memoria de mi abuelo, Eugenio Solís.
Pocas cosas he logrado averiguar de ti.
Médico, Jerez de la Frontera, muerto por defender la Libertad.
La guerra y los guerreros me robaron tu apellido;
nunca tu recuerdo.*

José Patricio Sáiz Solís.

INTRODUCCIÓN

La evolución del derecho a lo largo de la historia ha sido consecuencia, ante todo, de los cambios que la propia realidad impone. El fluir de los acontecimientos es el que provoca la aparición de nuevas regulaciones en torno a nuevas cuestiones. Al acontecer le sigue el legislar, el establecer las reglas por las que la sociedad debe regirse con respecto a la nueva situación, el determinar quién está dentro o fuera de la *ley*. Así por ejemplo, ninguna sociedad se preocupaba por determinar cómo o quién tenía derechos de propiedad en torno a las frecuencias de radio hasta que se inventa la radio y, por tanto, hasta que surgen conflictos en torno al uso de recursos.

Para los que nos dedicamos al estudio del pasado, y lo hacemos acotando un determinado problema en el que tratamos de profundizar, en este caso la propiedad industrial en España, el camino a seguir es el contrario. Si para un contemporáneo, el derecho, la ley, no es más que la descripción de reglas que establecen de manera perfecta y utópica *lo que debe ser*; modelo que la compleja realidad se encarga de hacer trizas; para un historiador que pretende desenterrar una parcela del pasado, el derecho es la primera capa de tierra que tiene que analizar en su acercamiento a la realidad pasada y no vivida.

Obviamente, el análisis del derecho le permitirá conocer cómo eran las *reglas del juego*, cómo el modelo que construyeron aquellos hombres para situar a la sociedad frente a los nuevos acontecimientos. El estudio de la legislación se convierte así en el

primer punto de referencia que tiene el historiador. A este arduo, y la mayoría de las veces poco agradecido trabajo, debe seguirle una aproximación a otro tipo de fuentes que permitan conocer en el mayor grado posible, cómo era “realmente” la realidad. Para ello nos valemos de todo tipo de datos, desde estadísticos, hasta de opinión de los contemporáneos, e incluso de los que el propio sentido común nos dicta.

Este sendero que hemos descrito, *grosso modo*, es el que hemos seguido desde que nos planteamos saber que ocurría con la invención en España en la segunda mitad del siglo XVIII y en los siglos XIX y XX, y cómo se había desarrollado un sistema moderno de patentes (fundamental para el desarrollo del Capitalismo), hasta que fueron apareciendo las primeras respuestas a estas preguntas. *Propiedad Industrial y Revolución Liberal. Historia del Sistema Español de Patentes*, nuestro primer libro publicado, desvela como nació la moderna propiedad industrial en España, en engranaje perfecto con los diversos actos de nuestra Revolución Liberal, en los que se liquidaba el *status* jurídico del Antiguo Régimen para dar paso a la nueva sociedad capitalista. En la segunda mitad del siglo XVIII, como en toda la Edad Moderna, la única fórmula de protección al inventor era a través de la gracia real, del *privilegio de invención o introducción*, que en ningún caso era un “derecho” del inventor, y que convertía al Estado en garante último de la bondad del invento. La conquista del poder político por parte de los liberales es el origen de la propiedad industrial tal y como hoy la conocemos, es decir, como un derecho del individuo. En la nueva sociedad el Mercado substituye al Estado como garante de la novedad y utilidad de la idea.

De todos los campos que engloba la propiedad industrial la patente es la primera fórmula que se regula, apareciendo a lo largo de los siglos XIX y XX el resto: las marcas, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los nombres comerciales, los rótulos de establecimiento, etc. La primera ley de patentes que

conoce nuestro país es dictada bajo el gobierno afrancesado de José Bonaparte: se trata del *Real decreto de 16 de septiembre de 1811*, prácticamente calcado de la legislación revolucionaria francesa de 1791, y de una existencia tan breve como el reinado del francés. La segunda se decreta durante el Trienio Liberal: *decreto de 2 de octubre de 1820*, y si bien es abolida de forma nominal en 1823 con la vuelta de Fernando VII, continúa de forma soterrada al seguir en vigor las patentes que otorgó como hemos podido comprobar. Por fin, el 27 de marzo de 1826 Fernando VII cedía a la presión liberal decretando una norma sobre privilegios de invención e introducción que tan solo conservaba nominalmente los vestigios del Antiguo Régimen, pues en realidad se trataba de legislación moderna sobre patentes. Desde ese día hasta hoy, la propiedad industrial ha estado garantizada en España sin ser cuestionada en ningún momento por ningún régimen político, dictatorial o democrático, puesto que ha sido, y es, una piedra base del sistema económico capitalista por el que nuestro país optó como modelo de desarrollo, y en el que hoy vivimos.

En *Propiedad Industrial y Revolución Liberal...* se realizó el análisis detallado de la legislación española más importante sobre patentes entre 1811 y 1929, estudiando cómo fue su evolución, sin ruptura alguna, y cuales fueron sus características esenciales (ausencia de exámenes previos, obligación de poner en práctica, etc.), poniéndola en relación con los diferentes períodos políticos y económicos de nuestra historia reciente, y adentrándonos incluso en los escasos debates parlamentarios a que su gestación dió lugar. Sin embargo, quedaba un detalle para poner punto final a ese trabajo. Hasta el momento, no existía ninguna colección completa y unificada de legislación histórica sobre propiedad industrial, a pesar de tratarse, como hemos afirmado, de una piedra base para el desarrollo de nuestra sociedad* .

* Sería injusto no recordar aquí la existencia de algunos trabajos recopilatorios en materia de propiedad industrial, que si bien no recogen toda la legislación

En *Legislación Histórica sobre Propiedad Industrial* pretendemos llenar ese hueco. En este libro hemos incluido toda la legislación referente a patentes, marcas, y otras materias de la propiedad industrial hallada durante todos estos años de investigación, entre 1759 (fecha del comienzo del reinado de Carlos III) y 1929 (fecha de la promulgación de lo que en 1931, tras algunas modificaciones, se conoce como *Estatuto de la Propiedad Industrial*, disposición que ha permanecido en vigor hasta 1986). En el período que transcurre entre 1759 y 1833, es decir, desde la Ilustración hasta la muerte de Fernando VII (acontecimiento a partir del cual podemos afirmar que termina la arbitrariedad real en la promulgación legislativa típica del Antiguo Régimen) hemos juzgado interesante incluir, además de toda la legislación relativa a la propiedad industrial, aquella otra relacionada con cuestiones afines (como importación de máquinas, ludismo, exposiciones industriales, etc.), ya que consideramos que pueden ser útiles a los investigadores para una mejor aproximación al tema de la invención y el maquinismo en tan crítico período. No podemos asegurar que

promulgada, si que detallan algunas de las leyes más importantes, o se adentran en su análisis; tal es el caso de Marcelo Martínez Alcubilla (*Diccionario de la Administración Española*, Madrid 1892); Manuel Díaz Velasco (*Concesión y Nulidad de Patentes de Invención*, Madrid 1946); José Pella y Forgas (*Las Patentes de Invención y los Derechos del Inventor*, Barcelona 1892; *Nuevo tratado de Patentes de Invención, con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902 y su Reglamento de 12 de Junio de 1903*, Barcelona-Madrid, 1904); Lorenzo N. Quintana (*Legislación Industrial. Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio*, Madrid, 1885); Angel Rojo (“José Bonaparte y la Legislación Mercantil e Industrial Española”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1977); Juan B. Sánchez Pérez (*La Propiedad Industrial. Bosquejo Histórico. Legislación*, Madrid 1945); José Vila Serra (*Manual de Patentes de Invención o Propiedad Industrial*, Valencia 1913); y los innumerables trabajos de Alberto Bercovitz, cuyo prólogo da comienzo a este libro, y al que tengo que agradecerle su inestimable ayuda y dirección, a la hora de completar esta colección. En este trabajo hemos procurado recoger sistemáticamente toda la legislación sobre propiedad industrial, mayor y menor, promulgada en España hasta 1929, incluyendo las modificaciones del decreto-ley de 26 de Julio de 1929, que dan paso en 1931 a lo que conocemos como *Estatuto de la Propiedad Industrial*, y que ha permanecido en vigor hasta 1986.

éstas sean todas las normas existentes, dada la citada desorganización en la promulgación legislativa en el Antiguo Régimen, pero sí todas las que hemos hallado en las fuentes consultadas (que más adelante expondremos), y a las que se trata de dar mayor publicidad puesto que gran parte de ellas llegan a publicarse. La falta de sistematización en la promulgación de normas hace que la mayoría de la legislación del Antiguo Régimen aparezca a partir de casos particulares desde los que se generaliza, e incluso es posible que existan disposiciones contradictorias según el territorio, la jurisdicción, el reinado, etc. No es descartable, por consiguiente, que puedan aparecer reales ordenes u otras normas no publicadas anteriores a 1833, al margen de las fuentes consultadas, y que de ser halladas, podrán ir engrosando la colección en el futuro.

La primera disposición que hemos hallado se remonta al 17 de mayo de 1785, y la primera que hace referencia directa a la invención es del año 1788, a pesar de que nuestra búsqueda se ha realizado desde el año 1759, como hemos explicado. Hay que tener en cuenta que tratamos de máquinas, de inventos, de innovación, palabras que describen una mínima parte de la realidad en la segunda mitad del siglo XVIII, y es de esperar, por tanto, que no den lugar a muchas disposiciones normativas.

Por último hay que destacar, asimismo, la inclusión en este libro del texto completo de tres *Reales Cédulas de Privilegio de Invención* típicas del Antiguo Régimen. Estas cédulas no establecen ni están sujetas a norma alguna sobre la concesión de privilegios, puesto que son acreditaciones particulares, equivalentes en su forma al título de patente en la sociedad liberal, por las que se otorga un monopolio temporal a un inventor determinado. Se conciben como gracias reales, quedando confirmado este extremo por el hecho de que muchas de las Reales cédulas que hemos hallado en estos años de investigación responden a modelos distintos, variando de unas a otras su duración, el territorio de protección, e incluso su forma. La

homogeneidad legal es hija de la Revolución Liberal. Además de las Reales cédulas de invención es posible encontrar otras que podríamos denominar “de fabricación” y que otorgan ventajas, gracias o beneficios a determinados fabricantes frente a la competencia, por ser los primeros que se instalan en el país o cuestiones parecidas. Si bien tenemos documentadas cerca de un centenar (de unas y otras), no es nuestra pretensión incluir en este libro una relación de las mismas, entre otras cosas porque de la inmensa mayoría tan sólo tenemos noticias indirectas sobre su concesión por parte del Rey, puesto que no se publican sino que son documentos individuales en poder del interesado con los que hace valer sus derechos en caso de conflicto, y por tanto no conocemos el texto original. En caso de que se las quiera dar publicidad por algún motivo concreto, se suele hacer a través de la publicación de reales ordenes en las que se manifiesta el otorgamiento del privilegio individual. Estas reales ordenes publicadas sí que están incluidas en nuestra colección legislativa, tanto si se trata de invenciones como de franquicias a una fábrica.

Hay que tener en cuenta, además, que no existía ningún registro normalizado de estos privilegios, ya que este tipo de instituciones son también fruto del nuevo orden impuesto por nuestros liberales revolucionarios, y que por tanto tampoco podríamos asegurar que los privilegios de los que tenemos noticia sean todos los concedidos, puesto que podrían existir otros diseminados por diversos archivos españoles (locales, regionales, etc.). En futuros trabajos analizaremos con detalle la información que estas Reales cédulas de privilegio nos puedan facilitar sobre el estado de la invención en la España Ilustrada. Sirvan ahora las que incluimos en el libro como simples ejemplos ilustrativos.

La cédula de privilegio de invención más antigua hallada en los archivos españoles, y que inaugura este trabajo, se remonta al

año 1522 y fue descubierta por Nicolas García Tapia en el Archivo de Simancas**.

Puntualizadas estas cuestiones, cabe referirnos a las fuentes que hemos analizado, destacando ya que siempre que ha sido posible se ha acudido al documento original. De todos es conocida la existencia de recopilaciones legislativas como el *Diccionario de la Administración Española* de Martínez Alcubilla, u otros, que si bien son un instrumento útil para la localización de algunas disposiciones, a menudo las reproducen recortándolas, introduciendo comentarios, o simplemente incluyendo modificaciones legales posteriores a la fecha de la promulgación. Otras muchas disposiciones menores no son recogidas por este tipo de fuentes. De ahí que hayamos tratado de ofrecer en este libro la legislación en su estado más puro, es decir, tal y como fue promulgada, para lo que se torna imprescindible el manejo de la *Gaceta de Madrid* y de las diferentes colecciones legislativas de España.

Otras disposiciones han sido localizadas a través de las secciones de Consejos, Estado, Hacienda, Cédulas, y Fondos Contemporáneos del *Archivo Histórico Nacional*; a través de la *Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por Nuestro Señor Carlos IV*; e incluso a través de la documentación administrativa sobre propiedad industrial custodiada en la *Oficina Española de Patentes y Marcas*.

La *Gaceta de Madrid*, que viene a hacer las veces de boletín oficial del Estado, ha sido completamente analizada entre 1759 y 1827, y también continuamente utilizada para fechas posteriores, convirtiéndose de este modo en una fuente fundamental, junto con las diversas colecciones legislativas que ven la luz a partir del año 1810 y que son las siguientes:

** *Patentes de Invención Españolas en el Siglo de Oro*, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid 1990.

-Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias (desde 24 de septiembre de 1810 hasta 14 de septiembre de 1813).

-Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias (desde 25 de septiembre de 1813 hasta 11 de mayo de 1814).

-Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821.

-Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias (desde 22 de septiembre de 1821 hasta 19 de febrero de 1823).

-Decretos del Rey Don Fernando VII o Colección de Reales Resoluciones expedidas por los diferentes Ministerios y Consejos (desde 4 de mayo de 1814 hasta 7 de marzo de 1820 y desde 28 de abril a 31 de diciembre de 1823).

-Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S.M. (desde 1 de enero de 1824 a 31 de diciembre de 1831).

-Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su Augusta esposa: Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal (desde 1 de enero de 1832 a 31 de diciembre de 1833).

-Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II en su real nombre por su Augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal (desde 1 de enero de 1834 hasta 31 de diciembre de 1836).

-Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y

Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho (desde 1 de enero de 1837 hasta 31 de diciembre de 1845).

- *Y Colección Legislativa de España* (continuación de la Colección de Decretos a partir de 1 de Enero de 1846).

En cuanto a los aspectos formales, esta colección está organizada en un sencillo esquema cronológico, en el que se indica, en primer lugar, la fecha de la disposición y si se trata de una orden, decreto, etc., a lo que sigue un breve resumen del contenido. Después del texto original, que hemos reproducido íntegramente incluyendo la ortografía de la época, citamos la fuente de donde ha sido tomado. A pesar de lo exhaustivo de la búsqueda, existen algunas reales ordenes de las que tan sólo tenemos noticias indirectas, sin que nos haya sido posible localizar el texto íntegro puesto que no fueron publicadas, y puede que correspondan a cuestiones internas de los organismos encargados del registro de las patentes y marcas, como lo fue el *Real Conservatorio de Artes y Oficios*. En estos casos indicamos que no hemos podido encontrar el texto completo de la disposición, y la fuente indirecta donde aparece citada la misma.

La posibilidad de que exista legislación no publicada que haya podido escapar a la búsqueda realizada, y que pueda ir apareciendo en el futuro, nos ha hecho concebir esta colección como una obra abierta en la que pueda integrarse cualquier disposición desconocida, caso de descubrirse. Nuestro continuo trabajo en los archivos de la *Oficina Española de Patentes y Marcas*, y el interés de este organismo en la investigación y estudio de este tipo de fondos históricos, hacen de su Archivo Histórico, el lugar idóneo para centralizar y comunicar la aparición de normas desconocidas anteriores al siglo XX, de modo que puedan ser incluidas en posteriores ediciones, si llegase el caso.

Por último, no nos resta más que manifestar nuestro deseo de que esta recopilación legislativa puede ser un eficaz instrumento

de ayuda para otros investigadores que se acerquen en algún momento a la historia de la propiedad industrial desde múltiples ópticas (técnica, jurídica, económica...). No olvidemos que gracias a la consulta de toda esta legislación pudimos seguir la pista a la documentación de patentes del siglo XIX, ya que supimos qué buscar, donde buscar, y que información nos podían llegar a facilitar los expedientes. Existían posibilidades razonables de que toda esta documentación hubiera sobrevivido a los desastres políticos decimonónicos y a nuestra Guerra Civil, puesto que su carácter técnico la hacía menos vulnerable a la destrucción por motivos ideológicos. Cuando pudimos constatar que prácticamente todos los expedientes y las memorias descriptivas de las patentes españolas decimonónicas se conservaban intactas en la *Oficina Española de Patentes y Marcas*, nuestro sueño se había cumplido. Hasta 1878 contabilizamos más de cinco mil, la inmensa mayoría aún cerradas y lacradas, tal como exigía la ley en la época. Esto auguraba un enorme trabajo de catalogación, pero también grandes satisfacciones. Pronto tendremos los primeros resultados de ese esfuerzo.

Gracias al apoyo de la *Oficina Española de Patentes y Marcas*, y a la de los profesionales que la integran, se ha podido realizar este trabajo de recopilación y edición de la legislación histórica sobre propiedad industrial, y gracias también a los ánimos de muchas personas vinculados al mundo de la investigación, la archivística y la biblioteconomía. Quiero destacar en especial las indicaciones y consejos del profesor Alberto Bercovitz, cuyas numerosas investigaciones y publicaciones en materia de propiedad industrial lo convierten, hoy por hoy, en uno de los máximos conocedores del tema a nivel mundial. Asimismo, agradecer la colaboración de María Jesús Matilla Quiza, Esperanza Frax Rosales y Miguel Muñoz Rubio, con quienes trabajo codo a codo en esta línea de investigación sobre historia económica e industrial. No menos importante ha sido la ayuda prestada por José Antonio Sáiz González, Ignacio Sáiz González, Alicia García del Barrio, José del

Valle Díaz, Javier Enríquez Pereda, Javier Ruiz Roldán y Marcial Lalanda González-Bueno en la corrección de los originales digitalizados; así como el apoyo y asesoramiento técnico de Juan José Pérez Bueno, Merlín de la informática, la cibernética y la computación.


3

DISERTACION
Y
DESCRIPCION
DE UNA NUEVA
MAQUINA, O VOLVEDOR,
QUE UNIDO
ALA TRILLA COMUN

Facilita el trillar las Miesas, con crecida utilidad
de todos los Labradores.

SU INVENTOR

D. JUAN CHRISTOFAL MANZANARES,
*Cura propio de la Parroquia de la Villa del Oroajo
Priorato de Santiago de Uclés.*

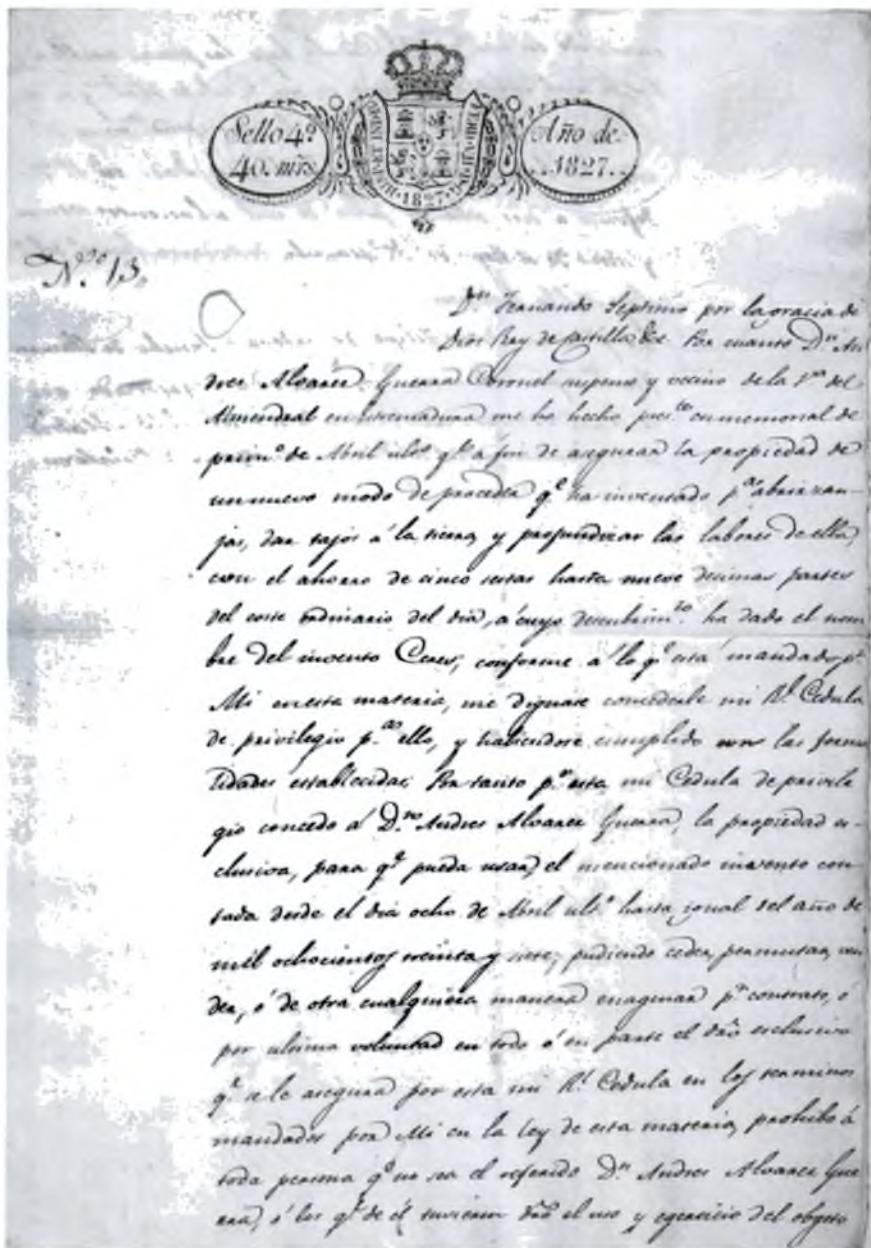


Descubrióse en el Agosto de 1775; y se experi-
mentó en la Corte de Madrid de mandato de S. M. y
Señores de su Real Consejo de Castilla, en el Agosto
de 1776: y es muy diferente de las que inven-
taron el Andaluz, y el Ciego.

CON PRIVILEGIO: En Madrid: en la Imprenta de JOSEF
DOBILADO, calle de Barrio-nuevo. Año de 1777.

*Los Modelos que se ofrecen en esta Dissertacion, se hallarán en
Madrid en la Librería de Don Josef Mathias Escrivano, calle de
Atocha: donde igualmente se vende esta.*

Descripción de una máquina o volvedor para la trilla inventada por Juan Christoval de Manzanares, y privilegiada el 6 de febrero de 1777, bajo el reinado de Carlos III (gobrnó entre 1759 y 1788), período en el que se desarrolla la Ilustración española. Durante el Antiguo Régimen no existe legislación general sobre privilegios de invención en nuestro país, siendo este tipo de concesiones arbitrarias y no normalizadas. El texto íntegro de este privilegio lo reproducimos en la presente colección legislativa.



Real cédula de privilegio nº 13 expedida en el año 1827, bajo el reinado de Fernando VII, una vez promulgado el Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre concesión de privilegios de invención e introducción. Fernando VII pierde la corona en favor de José Bonaparte durante la invasión francesa que se inicia en 1808, recuperándola en 1814. Murió en 1833 todavía como rey absoluto, a pesar de la fuerte presión liberal. Los partidarios de un nuevo régimen habían logrado establecer la que fué nuestra primera Constitución (Cádiz 1814) y el acceso al gobierno de la nación entre 1820 y 1823 (Trienio Liberal), cuestiones que Fernando VII siempre combatió.

Diciembre 4 de 1834

108



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios
Reyna de Castilla &c. En su Real nombre y de man-
da de su menor edad la Reyna Gobernadora: Por cuanto
D. Antonio Herman, de Nación Suiza, Titulo de esta
Corte, este ha hecho presente en memorial fecha en
siete de octubre proximo pasado, que á fin de angu-
rar la propiedad de una invencion que ha introdu-
cido del extranjero para la fabricacion de pan co-
mun de leche *crimini* y otras pastas con lechadura
e *hubbler* (*houbler*) conforme á lo que esta mandado
en el Real Decreto de veinte y siete de mayo de
mil ochocientos veinte y seis, esta digna de conce-
derle un Real Cedula de Privilegio para ello
y habiendose cumplido con las formalidades
establecidas: Por tanto, por esta un Real Cedula
de Privilegio concedo á D. Antonio Herman la
propiedad esclusiva para que pueda usar fabricar
o vender la mencionada introduccion por cinco años
contados desde hoy hasta igual dia del año de mil

Real cédula de privilegio nº 108 expedida en el año 1834, una vez proclamada Isabel II, bajo la regencia de la Reina gobernadora María Cristina, que se extendió entre 1833 y 1840.

A. 27 de Agosto 1842.

Año 186.



Dña. Isabel segunda por la gracia de Dios y la
Constitucion de la Monarquía Española; Reyna de
España y en su N. nombre y por ante su menor edad
S. A. el Regente del Reino. Sea sabido D. Rafael Oliver
Primer Alcalde de la Ciudad de Paterna, capital de
las Baleares, me ha hecho presente en memorial de
trece de Mayo del corriente año de mil ochocientos
cuarenta y dos que a fin de asegurar la propiedad
de una máquina que ha inventado para emplear
por nuevos medios la fuerza motriz del viento en
molinos, elevacion de aguas y otros objetos de industria;
conforme a lo que está mandado en N.º Decreto de
veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte
y seis, se le concediese la correspondiente cédula de
certificado para ello, y habiéndose cumplido con las
formalidades establecidas. Sea tanto, por esta mi
cédula de certificado, concedo a D. Rafael Oliver, la
propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar
o vender el mencionado invento por quince años,
contados desde hoy hasta quince del año de mil
ochocientos cincuenta y siete en que concluirá,
pudiendo ceder, permutar vender o de otra qualque
ra manera enagenar por contrato o por ultima vo-
luntad en todo o en parte el derecho exclusivo que se
le asegura por esta mi cédula en los terminos
mandados en dicho N.º Decreto, prohibo a toda perso-
na que no sea el referido D. Rafael Oliver, o los que
de el tubieren derecho el uso y ejercicio del objeto
comunicado en esta mi cédula, bajo las penas establecidas.

Real cédula de privilegio n.º 186 expedida en el año 1842, bajo la regencia del general Espartero (1841-1843), tras exiliarse la regente María Cristina.



Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la cons. Patrocinadora, Reyna de España: Vniversales D. Ignacio Inoz Sarmiento, basano de este corte, Me ha hecho presente un memorial de veinte y cinco de Abril del corriente año que á fin de asegurar la propiedad de una máquina que ha inventado para modificar la helice ó curva de arguñeras hancandela flotante por medio del agua y mercurio con efecto de disminuir el peso y los contingentes escamientos. Me dignare como Doña Mi Real cédula de certificado para ella, y habiendo cumplido con lo prescrito en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. Pstante por esta. Mi R.ª cédula de certificado concedo á D. Ignacio Inoz Sarmiento la propiedad esclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado invento por cinco años, contados desde hoy hasta igual dia del año de mil ochocientos cincuenta en que concluire pidiendo ceder, por mutua voluntad ó de otra cualquiera manera conzanza, por contrato ó por ultima voluntad en todo ó en parte el derecho exclusivo que se le asegura por esta. Mi R.ª cédula, en los terminos mandados en dicho Real Decreto; y bajo las penas establecidas, prohibo á toda persona que no sea el referido D. Ignacio Inoz Sarmiento, ó los que de el tubieren derecho el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta. Mi Real cédula; lo q. sera de ningun valor y por lo mismo caducara el privilegio, si el citado D. Ignacio Inoz Sarmiento, no acredita en el termino de un año y un dia, contados desde la fecha de la data, segun previene la disposicion tercera del articulo veinte y uno del mismo Decreto, que ha puesto en practica el objeto de su privilegio: á cuyo efecto el Sofo Político de la Provincia respectiva labrara á su tiempo el oportuno testimonio, remitiendo ademas un duplicado á la Direccion del Conservatorio de artes, para todo cual he mandado expedir la misma que va firmada de Mi Real Mano sellada con Mi sello secreto y referendada de Mi Infrascripto secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, y esta. Mi R.ª cédula se ha de registrar en la Contaduria general del Reyno y en el

Real cédula de privilegio nº 244 expedida en el año 1845, cuando ya se ha declarado la mayoría de edad de Isabel II, que accede al trono con trece años en 1843 reinando hasta el año 1868.



DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto *Don Juan Berra, suceso de Barcelona*

Me ha hecho presente en memorial de cinco de Octubre último que á fin de asegurar la propiedad de una máquina para fabricar tirras de cáñamo de los que son desde seis á veinte milímetros, para los pistones de toda clase de máquinas de vapor

Me dignase concederle Mi Real Cédula de certificado para ello; y habiendo cumplido con lo prescrito en el Real decreto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos veintiseis: por tanto, por esta Mi Real Cédula de certificado concedo á *Don Juan Berra*

_____ la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender la mencionada invencion por cinco años contados desde hoy

n.º 2.981 - 20 de Julio de 1865.

Privilegio de
la garantía



del Gobierno.

EL GOBIERNO PROVISIONAL DE ESPAÑA

Y EN SU NOMBRE EL MINISTRO DE FOMENTO

Por cuanto Don Julian Bernard, de Salisbury
Street Strand.

ha hecho presente en siete de Noviembre último
que á fin de asegurar la propiedad de un sistema de nuevas apa-
ratos para lavar y reparar los minerales

de cuya invención van unidos á este título la memoria descriptiva
y un plano en un todo conforme con los originales que obran en el Conser-
vatorio de Artes, se le concediese Cédula de certificado para ello; y habiendo
cumplido con lo prescrito en los decretos de veintisiete de Marzo de mil ochocien-

Real cédula de privilegio nº 4.568 expedida en febrero de 1869 por el Gobierno Provisional nacido de la Revolución de 1868: *La Gloriosa*, que provocó la marcha de la reina Isabel II a Francia. Las Cortes buscan un nuevo rey.

N.º 4575 1.º de Mayo 1869.

Privilegio de
la garantía



invención sin
del Gobierno.

El Poder Ejecutivo

EL GOBIERNO PROVISIONAL DE ESPAÑA,

Y EN SU NOMBRE EL MINISTRO DE FOMENTO.

POR CUANTO *Don Alfonso Dupont, vecino de*
esta Capital

ha hecho presente en *quince de Diciembre último*
que á fin de asegurar la propiedad de *profesionamientos individuales*
en las personas de ciertas profesiones de mayor
solidez y utilidad

de cuya *invención* va unido á este título la memoria descriptiva
y plano en un todo conforme con *la original* que obra en el Conser-
vatorio de Artes, se le concediese Cédula de certificado para ello; y habiendo
cumplido con lo prescrito en los decretos de veintisiete de Marzo de mil ochocien-

Real cédula de privilegio n.º 4.575 expedida en mayo de 1869 cuando preside el Gobierno Provisional el general Serrano.

Real Cédula de Privilegio n.º 4741 en 21 de Febrero 1870



Privilegio de *INVENCIÓN* sin la garantía del Gobierno.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ,

REGENTE DEL REINO POR LA VOLUNTAD DE LAS CÓRTESES SOBERANAS.

Por cuanto *Don San Giler y Sanchez* vecino de Madrid

Me ha hecho presente en veinte de Julio del año actual que á fin de asegurar la propiedad de un nuevo procedimiento para preparar los abonos minerales en los que el ácido fosfórico sea siempre asimilable cualquiera que la composición de las tierras transforme los fosfatos alcalinos ya se verifique esta transformación en la fábrica, ya se formen los fosfatos alcalinos en el terreno por la acción de las aguas *de la invención* va unido á este título la memoria descriptiva y plano en un todo conforme con la original que obra en el Conservatorio de Artes, Me dignase concederle Cédula de certifi-

Real cédula de privilegio nº 4.741 expedida en diciembre de 1870, ya con Amadeo de Saboya proclamado rey de España, pero con Serrano como regente puesto que Amadeo no jura la Constitución hasta enero de 1871.



Privilegio de invención sin la garantía del Gobierno.

AMADEO I, REY DE ESPAÑA

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL.

POUR QUANTO

*Don Miguel de Porquer y
Comp.ª vecinos de Barcelona*

Me ha hecho presente en *despacho de febrero del año actual* —
que á fin de asegurar la propiedad de un sistema de generadores de

vapor _____

de cuya *invención* van unidos á este título la memoria des-
criptiva y un plano en un todo conforme con los originales que obran
en el Conservatorio de Artes, Me dignase concederles Real Cédula de

Real cédula de privilegio n.º 4.782 expedida en julio de 1871, bajo el reinado de Amadeo I (1870-1873).



Privilegio de *Invencion* sin la garantía del Gobierno.

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA.

POB CUANTO *La Sociedad "La Arguista
"Comité y Herencia" de Invencion
Barcelona.*

ha hecho presente en *veinte* libros de Agosto del año actual,
que á fin de asegurar la propiedad de *una máquina de dividir
trazar y cepillar las caras de los dientes de las ru-
das dentadas cónicas.*

de cuya *invencion* va unido á este título la memoria des-
criptiva y *cinco* planos en un todo conforme con *lo original* que obra
en el Conservatorio de Artes, se le concediese Cédula de certificado para

Real cédula de privilegio nº 5.111 expedida en diciembre de 1873, una vez proclamada la I República Española (1873-1874).

xxxvii



Privilegio de invención sin la garantía del Gobierno.

DON ALFONSO XII,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

Por cuanto *D. Julian Masanella y D. Carlos Maria Chacón, vecinos de Madrid*

Me ha hecho presente en *privilegio de finis ultimas* que á fin de asegurar la propiedad de *un carbon artificial fosfatado*

que *conviene* — *se unido* á este título la memoria descriptiva y *plano* en un *libro* conforme con la original que obra en el Conservatorio de Artes, *signase* concederle Real Cédula de

Real cédula de privilegio nº 5.306 expedida en 1875, una vez se ha producido la Restauración de la dinastía borbónica en España, bajo el reinado de Alfonso XII (1874-1885).

PATENTE DE INVENCION

Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae

Por *Carlos Tótor y Pascual*

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Por cuanto *D. Ido Eparza*

domiciliado en *Madrid*
ha presentado con fecha *13* de *Sept.*
de mil ochocientos ochenta y *seis* en el Subsecreto civil de *Madrid*
una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por *los recursos proces-*
cionales de fabricación del "Vete Ido" con estera impermeable é
ventilación perfecta de la preclama bicent"

Y habiendo cumplido con lo que prescribe, sobre el particular, la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de *D. Ido Eparza*

la presente Patente de invención que le asegura en la Península é Islas adyacentes, por el término de *20* años, excluido desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y *modelos* unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerse extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.

De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industrias y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que cualquiera que se tentare á infringir en *Madrid*, *seis* se satisficiera en dicho Negociado y en la forma que prescribe el art. 14 de la Ley, el importe de las costas anuales que establece el art. 18, y se acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid *13* de *Sept. de* mil ochocientos ochenta y *seis*

Manuel

Remada razón en el libro *folio* con el número

Patente n.º 8.726 expedida en 1888 bajo la regencia de María Cristina (1885-1902), tras haber muerto en noviembre de 1885 Alfonso XII. La ley de patentes de 30 de julio de 1878 ha sustituido al viejo decreto de 1826 sobre privilegios de invención.

PATENTE DE INVENCION

SIN GARANTIA DEL GOBIERNO EN CUANTO A LA NOVEDAD, CONVENIENCIA O UTILIDAD DEL OBJETO



Don Joaquin Socciva de Romani y Fernandez de Córdoba,
Marqués de Aguilar,

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

POR CUANTO *D. Angel Orriols y Artigas,*

donado en Castellón de la Plana ha presentado con fecha *diez y siete de Octubre*
de mil ochocientos noventa y cinco a el *Señor* jefe de *Carreteras*,
una patente de invención en materia de Patente de invención
por un nuevo aparato para la navegación aérea

Y habiendo cumplido con lo que prescribe sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expone, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y fidei de *Diego Soler* la presente Patente de invención que se describe en la *Resolución* i *Actas* adjuntas por el término de *veinte* años contados desde la fecha del presente título, el derecho a la explotación exclusiva de la invención industrial, en la forma descrita en la *Resolución* y *Actas* adjuntas, y a esta Patente no se puede hacer extensión a las provincias de *Barcelona* ni a ejemplo con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.

De esta Patente se tomará razón en el *Registro* de Industrias y *Registro* de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se permite que cualquiera y se tendrá valor alguno a *la* *resolución* se suscriba en dicho *Registro* y en la forma que prescribe el art. 14 de la Ley, el importe de las costas que se establecen en el art. 14 y no acredite ante el *Jefe* del mismo *Registro* en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid *veinte* de *Diciembre* de mil ochocientos *noventa* y *cinco*



Joaquín de Aguilar

Tomada razón en el libro *14* folio *114* con el número *12.603*

43952

PATENTE DE INVENCION

sin la garantía del Gobierno en cuanto á la conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que versa y la circunstancia de no hallarse éste establecido ó practicando en el país.

Don Maximiliano O'Donnell

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Por cuanto Don Justo Pedro Forner

, domiciliado en Madrid, ha presentado, con fecha 4 de Septiembre de mil novecientos 1903, en

una instancia documentada, en solicitud de Patente de Invención, por el mismo inventor de una máquina de escribir.

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por Delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de

el mismo, la presente Patente de Invención que le asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente Título, y sin perjuicio de terceros, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria plena con una copie.

Patente nº 43.952 expedida en 1903 tras la llegada al trono de Alfonso XIII, hijo póstumo de Alfonso XII, y tras la promulgación de la ley de 16 de mayo de 1902 que regula todo lo relacionado con la propiedad industrial. El reinado de Alfonso XIII se extenderá hasta 1931 (con la excepción de la dictadura de Primo de Rivera entre 1923 y 1929), fecha en que abandona el país a la vez que se proclama la II República.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

PATENTE DE *Invención*

Sin la garantía del Gobierno en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país.

Excmo. Sr. D. *Eduardo Añis Ruiz*

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria

Por cuanto *Francisco Luch Jimenez*

habiendo en *Valencia*

ha presentado con fecha *7* de *Mayo* de mil novecientos *27*
en el *Reg.º* *prol. del M.º* una instancia documentada en solicitud
de *Salento de invención* *para un aparato mecánico auto-*
mático, eléctrico para abrir e' distribuir las puertas

Y habiéndose cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de *15 de Mayo 1902*
se expide a favor de dicho *o h.º* la presente
Salento de *invención* que le aseguro en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones españolas,
por el término de *20 años* contados desde la fecha del presente título y sin perjuicio de tercero,
el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria y
unida a esta Salento, y con arreglo a lo establecido en la segunda parte de los arts.
de la Ley y del Reglamento.

De esta Salento se levantará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio del ramo,
y se previene que cobrará y no tendrá valor alguno si *el aut.º* no se
inscribe en dicho Registro, y en la forma que previene el art. de la Ley el importe de las costas censales
que establece el art. y no acredita ante el mismo Registro, en el plazo imperoquable de tres años, con-
tados desde esta fecha y del modo que señala el art. que ha pasado en prebicho en territorio español el objeto
de la Salento, estableciendo una nueva industria en el país.

Hecho, *de* de *Septiembre* de mil novecientos *27*

2

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

PATENTE DE *invencion*

En la garantía del Gobierno en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país.

Excmo. Sr. D. *Sonai de la Rada*
Ministro de Economía Nacional

Por cuanto *el autor desta Espece*

inicialmente en *Leiria*

la *presente* con fecha *12* de *Noviembre* de mil novecientos *29*
en el *4* de *Barcelona* — una instancia documentada en solicitud
de *patente de invencion* por *un mecanismo alternativo*
aprovechando la fuerza de la gravedad

Y habiéndose cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 26 Julio 1929
no opuso a favor de *esta* la presente
patente de invencion que le asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas,
por el término de *20 años* contados desde la fecha del presente título y sin perjuicio de terceros,
el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la *Memoria y Plano*
contida en esta *patente*, y con arreglo a lo establecido en la segunda parte de los arts.
de la *Ley* y del *Reglamento*.

De esta *patente* se tomó nota en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio del ramo,
y se previene que no tendrá valor alguno si
no se inscriben en dicho Registro, y en la forma que previene el art. de la Ley, el importe de las cuotas anuales
que establece el art. y se acreditan ante el mismo Registro en el plazo imperoquestionable de tres años,
contados desde esta fecha y del modo que establece el art. que ha puesto en práctica en territorio español el objeto
de la *patente*, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid, *29* de *Noviembre* de mil novecientos *29*

Patente nº 115.751 expedida en noviembre de 1929 bajo la dictadura de Primo de Rivera, una vez promulgado el Real decreto-ley de 26 julio de 1929 sobre propiedad industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Patente de

Introducción

Sin la garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae

El Excmo. Sr. D.

San Juan

Marcelino Domingo

Ministro de Agricultura, Industria y Comercio

Certifico que

Doña María Concepción Tudela, viuda de

Palma de

domiciliado en

Barcelona

ha presentado con fecha *veintinueve de enero* de mil novecientos *treinta y tres*
en el *G. I. de Barcelona* una instancia documentada en solicitud
de Patente de *introducción* por "Procedimiento para la obten-
ción de un producto con el que pueda prepararse el
fármaco, y con rapidez, flexibilidad o cualesquiera otros"

y por la que declara ser el inventor

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 26 de julio de 1929, se expide a favor de
dich *acción* la presente Patente de *introducción* que le asegure en la
Península, islas adyacentes, colonias y Protectorados españoles por el término de *diez* años
contados desde la fecha del presente título y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada
industria en la forma descrita en la Memoria y *unidas* a esta Patente y con
arreglo a lo establecido en el art. 45 de la Ley.

De esta Patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio del ramo, y se previene que can-
dilará y no tendrá valor alguno si *diez meses* no satisface en dicho Re-
gistro y en la forma que previenen los arts. 123 y 124, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 321 y no acre-
dita ante el mismo Registro en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha y del modo que señala el ar-
tículo 95, que ha puesto en práctica en territorio español el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid, *veintinueve* de *febrero* de mil novecientos *treinta y tres*

Patente nº 129.551 expedida en 1933, durante la II República Española (1931-1936). Fue derrocada por el levantamiento del general Franco que conduce a nuestra Guerra Civil (1936-1939).

ÍNDICE

I. REALES CÉDULAS DE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE INVENCIÓN. ALGUNOS EJEMPLOS:27

Real cédula de privilegio de invención de 18 de agosto de 1522
Primera Real cédula de privilegio de invención concedida en nuestro país de la que tenemos noticia. Protege de por vida un nuevo instrumento para hacer navegar a los navíos cuando hay calma. 27

Real cédula de privilegio de invención de 6 de febrero de 1777
Real cédula de privilegio de invención por diez años para proteger en todo el reino una máquina volvedor para la trilla, inventada por Juan Christoval de Manzanares. 27

Real cédula de privilegio de invención de 29 de enero de 1793 y 1 de noviembre de 1799
Real privilegio exclusivo de invención concedido por 10 años en 29 de enero de 1793 a D. Pedro Ángel de Albizu, por una máquina para trabajar debajo del agua, y que a fecha 1 de noviembre de 1799 se concede al verdadero inventor, Manuel Sánchez de la Campa. 29

II. LEGISLACIÓN SOBRE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS Y CUESTIONES AFINES. ESPAÑA (1759-1833).31

Real orden de 17 de mayo de 1785
Real orden mandando cargar 10 reales de vellón en cada quintal de lápiz de plomo que se exporta al extranjero, para promover la Industria, y hacer ensayos de máquinas. 31

Real orden de 2 de febrero de 1789
Real orden otorgando permiso a un particular para poder introducir máquinas e instrumentos necesarios para la fabricación de azúcar en la isla de Cuba. 31

Circular de 8 de abril de 1790
Circular para los administradores generales de las aduanas exigiendo el 5% de derechos de internación para las máquinas y otros efectos que se introducen en las fábricas del reino. 31

Real orden de 16 de mayo de 1791
Real orden haciendo extensiva a todas las fábricas del reino la libertad de derechos en la introducción de herramientas, instrumentos, efectos simples o ingredientes necesarios para su producción. 32

Real orden de 24 de junio de 1791

Real orden aprobando la entrega con libertad de derechos, de instrumentos y máquinas introducidos del extranjero. 33

Real orden de 14 de julio de 1791

Real orden mandando que no se exija a un particular el 5% de derechos de internación del carbón de piedra y calderas necesarias para los hornos de nueva invención aplicables a sus ingenios de moler azúcar en Granada. 33

Real orden de 12 de septiembre de 1791

Real orden declarando exenta del 8% de derechos de introducción, una máquina de hierro para tejer medias de llano y revés. 34

Real orden de 27 de marzo de 1792

Real orden concediendo a un fabricante la libre introducción de útiles, instrumentos y máquinas. 34

Real orden de 24 de julio de 1792

Real orden liberando del 5% de derecho de internación a los alambiques extranjeros con trompas y culebras de estaño. 34

Real orden de 31 de marzo de 1794

Real orden concediendo permiso a un particular para la libre introducción de fuera del reino de instrumentos, herramientas y máquinas necesarias para el beneficio de una mina de carbón de piedra y turba que ha descubierto. 35

Real orden de 14 de mayo de 1794

Real orden concediendo la libre introducción del extranjero de utensilios y máquinas para el uso y surtido de fábricas de botellas. 35

Capítulos sobre puertos secos y mojados y derechos de internación; en 10 de febrero de 1796

Capítulo sexto sobre puertos secos y mojados que exonera del pago de derechos de internación a las máquinas, herramientas, utensilios etc. con destino a las fábricas del reino. 36

Real orden de 6 de mayo de 1815

Real orden comunicada por la primera Secretaría de Estado y del Despacho al Secretario de la Real Sociedad económica de Madrid: manda S.M. se dé noticia por medio de circulares a todas las Sociedades del reino de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el Socio de la misma D. Juan Álvarez Guerra. 36

Circular de 23 de enero de 1816

Circular de la Dirección General de Rentas: se reencarga para su debido cumplimiento lo que está ordenado en diferentes Reales órdenes, sobre que los géneros extranjeros de nueva invención no comprendidos en los aranceles Reales, sean detenidos en las aduanas hasta la resolución de la misma Dirección. 37

Real orden de 6 de junio de 1817

Real orden estableciendo la introducción libre de derechos de todo género de instrumentos de nueva invención, útiles para el fomento de operaciones agrícolas. 37

Real orden de 4 de septiembre de 1817

Real orden mandando que las máquinas y utensilios que se introduzcan del extranjero para las fábricas, sólo paguen el derecho de subvención. 37

Real orden de 9 de septiembre de 1819

Real orden declarando la libertad de derechos de entrada, de puertos y de embarque para América, a las máquinas o destilatorios que ha inventado la Sociedad de Comerciantes Navarros titulada Ascorve y Cía. 38

Orden de 1 de diciembre de 1821

Orden declarando que las máquinas para fábricas de paños introducidas por el puerto de Bilbao se consideren en idéntica forma que si hubiesen entrado por cualquier puerto habilitado. 38

Decreto de 10 de diciembre de 1821

Decreto de las Cortes por el que se permite la introducción de máquinas extranjeras, exigiendo el 20 por 100 a unas, y el 2 por 100 de administración a otras. 38

Decreto de 18 de diciembre de 1821

Se admiten con el derecho de 2 por 100 de administración los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias en las universidades, escuelas, colegios, etc. 38

Real orden de 24 de junio de 1824

Real orden imponiendo la más estrecha responsabilidad al ayuntamiento de Camprodon, en Cataluña, y autoridades de la provincia por los excesos cometidos en una fábrica de paños, cuyas máquinas destrozaron los trabajadores. 39

Real decreto de 30 de marzo de 1826

Real decreto disponiendo S.M. que todos los años el día de S. Fernando se haga una exposición pública de los productos de la industria española. 39

Real orden de 4 de diciembre de 1826

Real orden circular remitiendo la Instrucción que sigue sobre la exposición de los productos de la industria española. 40

Real orden de 7 de abril de 1827

Real orden señalando el 1 por 100 sobre el valor de factura a toda máquina o instrumento que se introduzca del extranjero y sean útiles a la industria fabril y agrícola. 42

Real decreto e instrucción de 5 de septiembre de 1827

Real decreto e instrucción, circulares sobre el día y modo de celebrar la exposición pública de la industria española. 42

Real orden de 19 de febrero de 1828

Real orden concediendo a un particular el permiso de introducción de calderas de hierro colado para su fábrica de vidrio, pagando únicamente el 1 por 100 sobre el valor de factura. 44

Real orden de 8 de diciembre de 1828

Real orden concediendo libertad de derechos en su introducción, a las máquinas e instrumentos útiles y destinados directamente a las fábricas o labradores que los hayan de usar. 45

Real orden de 17 de marzo de 1830

Real orden señalando el derecho de 4 reales de vellón a la introducción de cada arroba de un compuesto químico privilegiado en las provincias exentas. 45

Real decreto e instrucción de 24 de mayo de 1830

Real decreto e instrucción sobre la tercera exposición pública de los productos de la industria española. 45

III. LEGISLACIÓN HISTÓRICA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESPAÑA (1759-1929).....49

Real cédula de 20 de mayo de 1788

Real cédula mandando que los inventores de remedios para la salud revelen la composición de los medicamentos, y estableciendo la obligación de guardar secreto durante la vida del autor y 10 años más a favor de sus herederos. 49

Real decreto de 13 de junio de 1810

Real decreto mandando establecer en Madrid un Conservatorio de Artes y Oficios, como depósito de máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, etc. de toda clase de artes y oficios, en el que se deberán colocar los originales de las máquinas que se inventen o perfeccionen en España. 49

Real decreto de 16 de septiembre de 1811

Real decreto estableciendo las reglas por las que han de regirse en España los que inventen, perfeccionen o introduzcan nuevos artilugios en cualquier ramo de la industria. 50

Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812

Artículos de la Constitución de 1812 que hacen referencia a la protección de los inventores. 52

Real orden de 30 de septiembre de 1818
Real orden concediendo privilegio exclusivo por una nueva invención relativa al medio de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiéndola en jabón. 52

Decreto de 2 de octubre de 1820
Decreto de las Cortes estableciendo las reglas por las que han de regirse todos los que inventen, introduzcan o perfeccionen en la Industria Española. 53

Real orden de 15 de junio de 1822
Real orden modificando el decreto de las Cortes de 2 de octubre de 1820, resolviendo que las descripciones, planos y dibujos que deben incluirse en los expedientes de invención, introducción o mejora, vengan por duplicado. 55

Real orden de 18 de agosto de 1824
Real orden mandando organizar un depósito de máquinas e instrumentos artísticos bajo la planta que se señala, cuyo establecimiento se titulará Real Conservatorio de Artes. 56

Real decreto de 27 de marzo de 1826
Real decreto estableciendo las reglas y el orden con que se han de conceder privilegios exclusivos por la invención, introducción y mejora de cualesquiera objetos de uso artístico. 58

Real orden de 11 de octubre de 1826
Real orden comunicada al Supremo Consejo de Hacienda declarando los derechos que deberán pagar los que obtengan prórroga de cinco años en los privilegios de invención que se concedan en virtud del Real decreto de 27 de marzo del año corriente. 61

Real orden de 14 de junio de 1829
Real orden con varias aclaraciones al Real decreto sobre privilegios de invención e introducción de inventos. 62

Real decreto de 27 de diciembre de 1829
Real decreto con varias aclaraciones sobre concesión de privilegios exclusivos. 62

Real orden de 13 de febrero de 1830
Real orden declarando que no se concedan privilegios exclusivos para la fabricación de barrenas para taladrar la tierra. 63

Real cédula de 30 de julio de 1833
Real cédula por la que se extiende el Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre invenciones e introducciones, a los dominios de Ultramar. 64

Real orden de 5 de septiembre de 1834
Real orden disponiendo que por ahora entienda el Director del Conservatorio de Artes en el despacho de privilegios de objetos artísticos. 68

Real orden de 26 de marzo de 1838

Real orden sobre cumplimiento de algunas Reales resoluciones relativas a privilegios de invención y de introducción. 69

Real resolución de 12 de diciembre de 1842

Real resolución por la que se concede prórrogas para acreditar la práctica o sacar la Real cédula, a los privilegios concedidos y que no lo hayan efectuado hasta la fecha. 70

Real orden de 13 de abril de 1844

Real orden mandando que en las Reales cédulas de privilegio de invención se exprese que el interesado debe presentar en el Real Conservatorio antes de un año y un día, el testimonio de puesta en práctica. 71

Real orden de 14 de marzo de 1848

Real orden, resolviendo que para concederse gratis la Real cédula del privilegio de invención y demás gracias que se expresan, será requisito indispensable la revelación previa del secreto, o que dos o tres personas que el Gobierno designe, informen sobre la conveniencia pública que contenga la invención. 72

Real orden de 22 de noviembre de 1848

Real orden, declarando que corresponde a los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invención. 72

Real orden de 8 de enero de 1849

Real orden, declarando que el término de un año y un día, señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, en el caso de ocurrir un litigio sobre la propiedad del invento no se cuenta desde la notificación de la sentencia, siempre que el interesado hubiere estado hasta entonces en posesión del privilegio. 73

Real orden de 11 de enero de 1849

Real orden, dictando varias disposiciones sobre privilegios de industria. 74

Circular de 31 de enero de 1849

Circular dando publicidad a la Real cédula de 30 de julio de 1833 sobre privilegios de invenciones e introducción de objetos artísticos y máquinas extranjeras en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no está incluida en ningún tomo de decretos. 75

Real orden de 16 de julio de 1849

Real orden, declarando que las cuestiones sobre privilegios de industria se conozcan y resuelvan por los jueces de primera instancia y no por los Intendentes de Rentas. 75

Real orden de 17 de mayo de 1850

Real orden estableciendo varios requisitos sobre privilegios de invención o introducción caducados. 76

Real decreto de 20 de noviembre de 1850

Real decreto estableciendo las reglas para la concesión de Marcas de fábrica en España. 77

Real orden de 14 de marzo de 1858

Real orden, prohibiendo la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas...... 78

Real orden de 16 de noviembre de 1858

Real orden mandando consultar la concesión de los privilegios relativos a la pólvora (Texto original ilocalizable)...... 78

Real orden de 15 de octubre de 1861

Real orden que establece medidas contra los excesos de los privilegios de introducción (Texto original ilocalizable). 79

Real orden de 4 de diciembre de 1862

Real orden resolviendo que desde 1 de enero próximo cese toda concesión de prórrogas para sacar la Real cédula de privilegios de invención e introducción, que no se funde en la dilación de los trámites administrativos...... 79

Real orden de 30 de abril de 1865

Real orden mandando que en las cédulas de concesión de privilegios se especifique que lo son sin garantía gubernamental...... 79

Real orden de 13 de marzo de 1867

Real orden, declarando inadmisibile la demanda propuesta a nombre de D. Joaquín Aliot, sobre prórroga de un privilegio de invención. 79

Real orden de 28 de febrero de 1868

Real orden estableciendo nuevas disposiciones formales sobre las cédulas de privilegio...... 80

Real orden de 13 de julio de 1868

Real orden que suspende la concesión de privilegios relativos a armas. (Texto original ilocalizable). 80

Real decreto de 31 de julio de 1868

Real decreto dictando reglas para la concesión de privilegios por invención o introducción de objetos de industria. 80

Código Penal de 17 de junio de 1870

Diversos artículos del Código Penal de 1870 referentes a la defraudación en materia de propiedad industrial. 82

Real orden de 20 de diciembre de 1871

Real orden modificando el Real decreto de 27 de marzo de 1826, en cuanto refiere a los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio. 82

Orden de 29 de mayo de 1873

Orden del Gobierno de la República resolviendo que se tenga como disposición de carácter general lo resuelto en un expediente instruido a nombre de los Sres. Luce Fils y Rozau, con el fin de acreditar la práctica del privilegio que les fue concedido para la afinación y desplatación del plomo por medio del vapor de agua. 82

Orden de 14 de agosto de 1873

Orden del Gobierno de la República resolviendo que todo extranjero debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en territorio español, atenerse a las prescripciones de que se hace mérito. 83

Real orden de 20 de mayo de 1875

Real orden resolviendo una consulta del Gobernador general de Filipinas sobre reforma parcial de la Real cédula de 30 de junio de 1833 sobre privilegios de industria. 84

Real orden de 27 de agosto de 1875

Real orden disponiendo con motivo de la resolución de un caso particular que a los Gobernadores corresponde la designación de la persona facultativa o perita en la materia que según los casos deba asistir a la práctica de todo privilegio, cuyos gastos y honorarios serán siempre de cuenta del concesionario de dicho privilegio. 84

Real orden de 26 de octubre de 1875

Real orden dejando sin efecto la caducidad del privilegio concedido a la Sociedad La Maquinista terrestre y marítima, de Barcelona, y dictando con dicho motivo algunas reglas para evitar la dilación que suelen sufrir los expedientes de declaración de práctica de privilegios. 85

Real decreto de 31 de enero de 1876

Real decreto disponiendo que se cumpla y observe puntualmente la declaración asegurando recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña. .. 86

Real decreto de 17 de julio de 1876

Real decreto resolviendo que la declaración firmada en París para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. 87

Real orden de 14 de octubre de 1876

Real orden disponiendo la publicación de las de 27 de marzo y 5 de julio últimos en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por los dependientes del Ministerio de Fomento, que por razón de sus cargos están llamados a intervenir en los expedientes de concesión de marcas de fábrica. 88

Orden de 27 de diciembre de 1876

Orden circular dictando varias disposiciones para evitar abusos en el empleo de marcas de fábrica. 89

Real orden de 15 de marzo de 1877

Real orden dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí, en uso de la facultad que le concede la disposición 1.º de la de 11 de enero de 1849..... 91

Real orden de 25 de mayo de 1877

Real orden disponiendo se expida a un farmacéutico francés certificado o título de marca de propiedad, conforme al tratado con Francia y Reales órdenes que se expresan. 92

Ley de 30 de julio de 1878

Ley fijando las reglas y condiciones bajo las que todo español o extranjero que pretenda establecer o haya establecido en los dominios españoles una nueva industria, tiene derecho a su explotación exclusiva por cierto número de años.. 93

Real orden de 6 de diciembre de 1878

Real orden disponiendo que no se impute, en el plazo para arreglar los documentos, el tiempo que empleen los Gobiernos de provincia en subsanar las faltas u omisiones cometidas por los mismos. (Texto original ilocalizable) 99

Real orden de 14 de febrero de 1879

Real orden variando de la manera que se determina, el art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas sobre marchamos y marcas de fábrica. 99

Real orden de 25 de junio de 1879

Real orden estableciendo ciertas bases para rectificar el registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que se lleva en el Conservatorio de Artes. 100

Real decreto de 14 de mayo de 1880

Real decreto poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invención de 30 de julio de 1878..... 101

Real orden de 29 de septiembre de 1880

Real orden concediendo dos certificados de propiedad de marcas de comercio conforme al Real decreto de 20 de noviembre de 1850, y mandando que lo resuelto sirva de regla general. 102

Real orden de 31 de marzo de 1881

Real orden declarando, con motivo de la resolución de un caso particular, que no puede concederse certificado de propiedad de una marca de fábrica cuando ésta no consiste en otra cosa que en el retrato del industrial. 102

Real orden de 20 de octubre de 1881

Real orden rehabilitando una patente caducada..... 103

Real orden de 31 de marzo de 1882

Real orden aprobando el reglamento para la inscripción de las marcas de los productos de la industria en la Isla de Cuba. 104

Convenio de 19 de junio de 1882

Convenio entre España y los Estados Unidos de América relativo a marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de junio de 1882 y ratificado el 19 de abril de 1883. 106

Convenio de 20 de marzo de 1883

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial firmado en París el 20 de marzo de 1883. 106

Real decreto de 21 de agosto de 1884

Real decreto dictando disposiciones generales para asegurar la propiedad de sus productos y marcas de fábrica a los industriales que dedican sus capitales y trabajo a la elaboración del tabaco en nuestras Antillas. 111

Código de Comercio de 22 de agosto de 1885

Artículo del Código de Comercio de 1885 referente a propiedad industrial. 118

Real orden de 8 de febrero de 1886

Real orden determinando que se incurre en falta al poner en circulación tejidos y ropas de fabricación nacional sin marcas de fábrica. 118

Real orden de 1 junio de 1886

Real orden disponiendo que la intervención del Ministerio Público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad o caducidad de patentes de invención. 119

Real decreto de 2 de agosto de 1886

Real decreto creando en el Ministerio de Fomento y bajo su dirección un Boletín oficial de la propiedad intelectual e industrial. 120

Real decreto de 2 de agosto de 1886

Real decreto dictando reglas para la expedición de patentes de invención. 122

Real decreto de 30 de julio de 1887

Real decreto creando una Dirección especial de Patentes, Marcas e Industria. 125

Real orden de 24 de abril de 1888

Real orden recordando el artículo 17 de la Ley de 30 de julio de 1878. 126

Real decreto de 12 de mayo de 1888

Real decreto autorizando al Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Patentes de invención. 127

Real decreto de 11 de julio de 1888

Real decreto estableciendo que el servicio de patentes y marcas pase a ser desempeñado por la Secretaría del Ministerio de Fomento. 127

Real decreto de 16 de agosto de 1888

Real decreto concediendo protección temporal a todo invento, marca de fábrica o de comercio, y a los dibujos y modelos industriales que figuren en las Exposiciones Internacionales que se celebren en España oficialmente...... 127

Real orden de 29 de agosto de 1888

Real orden disponiendo cómo ha de solicitarse y concederse protección temporal a los inventos que puedan ser objeto de patente de invención, a las marcas de fábrica o de comercio y a los dibujos o modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España. 128

Real decreto de 1 de septiembre de 1888

Real decreto disponiendo que el Boletín oficial de la propiedad intelectual e industrial publique los grabados de las marcas de fábrica y de comercio...... 129

Real decreto de 26 de octubre de 1888

Real decreto dictando disposiciones para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio de Filipinas. 130

Real orden de 12 de febrero de 1889

Real orden dictando disposiciones sobre marcas de fábrica y comercio. 137

Real orden de 13 de febrero de 1889

Real orden aclarando los apartados 4.º y 5.º del art. 18 de los Reales decretos de 21 de agosto de 1884 y 26 de octubre último, sobre marcas de fábrica en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. 138

Circular de 20 de febrero de 1891

Circular comunicando la Real orden de 4 de julio de 1889 determinando la forma en que han de sustanciarse ante los Tribunales las reclamaciones civiles en materia de patentes de invención...... 138

Real orden de 25 de febrero de 1891

Real orden prohibiendo en la Isla de Cuba la importación de productos peninsulares que no lleven la correspondiente marca de fábrica. 139

Real orden de 13 de marzo de 1891

Real orden de 13 de marzo desestimando la solicitud de D. Francisco Martínez Rivas pretendiendo el registro de una marca de comercio para distinguir vinos, denominada Mudela, por haberse opuesto a ella el marqués de este título, y dando carácter general a la resolución...... 139

Arreglos de Madrid de 14 y 15 de abril de 1891

Arreglos celebrados en Madrid el 14 de abril de 1891 entre España y varios Estados, relativo el primero al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, y el segundo, a la represión de los falsos certificados de origen de las

mercancías, y Protocolo firmado el día 15 relativo a la dotación de la Oficina Internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial. 140

Rectificación del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891

Arreglo concerniente a la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías, celebrado en Madrid el 14 de abril de 1891 entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez. 143

Real orden de 7 de abril de 1892

Real orden recordando a los Gobernadores civiles lo dispuesto respecto a dejar sin curso las solicitudes de certificados de marcas de fábrica o de comercio si no se presentan acompañadas de los documentos prescritos en la legislación del ramo, cuyos documentos se especifican de nuevo en esta Real orden. 144

Real orden de 2 de enero de 1893

Disposiciones relativas a la expedición de títulos de patentes de invención para regular los pagos de las anualidades a que están sujetos. 145

Real orden de 9 de mayo de 1893

Real orden fijando en 50 pesetas los honorarios de los delegados del Negociado de Industria encargados de comprobar la práctica de las patentes de invención. 146

Real orden de 2 de agosto de 1893

Real orden resolviendo que no deben ser inscritas en el registro de marcas de fábrica las que por su similitud puedan confundirse con otras anteriormente registradas, y sin perjuicio de las cuestiones de carácter civil que puedan los interesados ventilar ante el fuero competente. 146

Real decreto de 15 de diciembre de 1893

Real decreto prescribiendo la forma de asegurar la propiedad de las marcas de fábrica o de comercio en los Estados convenidos en el Arreglo de 14 de abril de 1891, mediante el registro de aquellas en la Oficina Internacional de la propiedad industrial en Berna. 148

Real orden de 12 de enero de 1897

Real orden sobre el cómputo del término de cuatro meses concedido a los petitionarios de patentes que residen en Ultramar. 149

Real orden de 16 de enero de 1897

Real orden autorizando a los ganaderos y agricultores para usar marcas industriales que sirvan para distinguir sus productos. 149

Real orden de 26 de febrero de 1897

Real orden disponiendo que surtan efectos legales las traducciones hechas particularmente de los certificados de origen que acreditan la cualidad de comerciante o fabricante del que pretenda registrar en España una marca depositada en el extranjero. 150

Real orden de 27 de febrero de 1897

Real orden mandando se publique otra de 5 de junio de 1895, en la que se resuelve que no es posible prohibir en España la venta de una mercancía importada con todas las formalidades prescritas, aunque en nuestro país la fabricación de sus similares tenga patente de invención. 151

Real orden de 20 de mayo de 1898

Real orden disponiendo, para los efectos de la circulación de mercancías, y como ampliación al art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, que cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén o no registradas, será indispensable que lleven el punto español de fabricación y el nombre del fabricante. 152

Canje de Notas de 21 y 25 de junio de 1898.

Canje de Notas entre España y el Japón poniendo en vigor, desde el 1.º de septiembre próximo, el art. 16 del Tratado de Amistad y Relaciones generales entre ambas naciones, relativo a la recíproca protección de la propiedad industrial. 154

Real decreto de 17 de febrero de 1899

Real decreto concediendo un plazo de tres meses a los concesionarios de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico, y de cinco a los de Filipinas, que por residir en dichas islas durante la guerra, no han podido verificar el pago al Estado por la expedición de las patentes y por las cuotas anuales de que se hallan en descubierto, para que puedan realizar dichos pagos. 155

Real orden de 7 de noviembre de 1899

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no podrán adquirirse derechos de ningún género en materia de marcas que tengan por distintivo el nombre, emblema o escudo de la Cruz Roja, por razón de expedientes que se promuevan ante la Administración española. 156

Acuerdo de 14 de junio de 1900

Acuerdo entre España y la Monarquía Austro-Húngara para asegurar la protección recíproca de inventos, marcas y modelos. 157

Real decreto de 2 de noviembre de 1900

Real decreto dictando reglas para el mejor servicio del Negociado de Industria de este Ministerio. 158

Real orden de 7 de diciembre de 1900

Real orden-circular llamando la atención de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la inteligencia y aplicación del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de julio de 1878. 160

Actas adicionales de 14 de diciembre de 1900.

Actas adicionales de 14 de diciembre de 1900, modificando al Convenio de 20 de marzo de 1883 y su Protocolo final, y al arreglo de 14 de abril de 1891, relativo

al Registro Internacional de marcas de fábrica o de comercio, ratificadas el 22 de enero de 1903...... 161

Real decreto de 29 de marzo de 1901

Real decreto derogando el de 2 de noviembre último, que fija reglas para la «puesta en práctica» de las patentes de invención...... 166

Circular de 20 de mayo de 1901

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo comunicando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias sobre usurpación de marcas industriales y de comercio...... 167

Real decreto de 31 de mayo de 1901

Real decreto reformando el de primero de septiembre de 1888, en el sentido de reducir los plazos para oponerse a la concesión de una marca de fábrica o de comercio...... 169

Real orden de 25 de noviembre de 1901.

Real orden disponiendo se exija el pago de los derechos establecidos por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola o de ganadería, y del timbre en que debe ser expedido el certificado que acredite la propiedad de la marca...... 170

Real orden de 18 de diciembre de 1901

Real orden disponiendo que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite que se dedica a la compra de tejidos en crudo para teñirlos o estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta; y que no se conceda el uso de marca de fábrica especial para la estampación en los casos en que sea por cuenta del mismo fabricante...... 171

Real orden de 18 de diciembre de 1901.

Real orden recordando que está prohibida la concesión de marcas de fábrica, de comercio, de agricultura o de ganadería cuyos distintivos hayan obtenido otros con anterioridad...... 173

Real orden de 31 de diciembre de 1901.

Real orden desestimando dos instancias relativas a la modificación de la de 25 de noviembre próximo pasado, sobre pago de derechos de concesión de marcas... 174

Ley de 16 de mayo de 1902

Ley sobre la propiedad industrial...... 175

Real orden de 29 de octubre de 1902

Real orden disponiendo se desglosen de los expedientes de patentes que han quedado sin curso, las memorias, planos y poderes, a fin de poder incoarlos de nuevo...... 196

Real orden de 29 de octubre de 1902

Real orden disponiendo que procede aplicar a los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley de 16 de mayo último..... 197

Real orden de 16 de enero de 1903

Real orden disponiendo que las solicitudes de patentes de invención que no hayan satisfecho la primera anualidad en el plazo debido sean declaradas sin curso. 198

Real orden de 12 de febrero de 1903

Real orden concediendo, sin perjuicio de tercero, a D. Enrique Vinader y D. Antonio Morillo, la patente de invención para nuevos sistemas de anuncio de su invención. 198

Real orden de 28 de febrero de 1903

Real orden resolutoria de un expediente sobre cancelación, en parte, de la marca denominada «El Vichy Catalán» para distinguir unas aguas minerales..... 200

Real orden de 2 de abril de 1903

Real orden declarando subsistente y en vigor la Real orden circular de 7 de diciembre de 1900, relativa a la interpretación que debe darse al párrafo quinto del artículo 50 de la ley de Patentes de 30 de julio de 1878. 203

Real orden de 26 de mayo de 1903

Real orden estableciendo ciertas disposiciones sobre establecimientos balnearios..... 204

Real decreto de 12 de junio de 1903

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de propiedad industrial. 205

Real orden de 17 de junio de 1903.

Real orden resolviendo que los dibujos y trabajos hechos con un fin industrial no son materia propia de la ley de propiedad intelectual. 225

Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 23 de marzo de 1903 y

Real decreto de 23 de junio de 1903

Letra «F» de la Disposición 12 del Arancel prohibiendo la entrada de géneros extranjeros con marcas españolas..... 226

Real orden de 30 de julio de 1904.

Real orden disponiendo que para el registro de las marcas de fábrica y de comercio se han de atender los interesados a los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta corte en abril de 1890. 226

Real orden de 22 de mayo de 1905

Real orden disponiendo se publique en la última página del «Boletín de la Propiedad Industrial» la relación de los individuos que han solicitado su inscripción como Agentes de dicho ramo. 227

Real orden de 26 de julio de 1905

Real orden fijando la interpretación que ha de darse al caso 6.º del art. 109 de la vigente ley de propiedad industrial. 227

Real orden de 13 de noviembre de 1905

Real orden referente a la forma en que deben redactarse las descripciones de las marcas sobre propiedad industrial. 229

Real orden de 19 de enero de 1906.

Real orden concediendo protección temporal a todo invento, modelo o diseño que figuren en la Exposición de Milán de 1906. 230

Real orden de 30 de julio de 1907

Real orden dejando sin efecto las Reales ordenes que autorizaron a los propietarios del balneario de Puig de las Animas y del manantial Els Bullidors para usar el nombre de Vichy Catalán y Vichy Caldense respectivamente, en lo que afectan al uso del repetido nombre de Vichy, haciendo extensiva esta resolución a cualquier otro balneario que lo usare. 231

Real decreto de 13 de diciembre de 1907

Real decreto disponiendo que el Registro de la propiedad industrial proceda a abrir un Registro especial en el que inscribirá a todos los que llenando las condiciones que prescribe, intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados. 232

Real decreto de 2 diciembre de 1910.

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. 233

Revisión de 2 de junio de 1911, del Convenio de 20 de marzo de 1883.

Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911. 235

Real orden de 27 de septiembre de 1912

Real orden nombrando una comisión de estudio para elaborar un anteproyecto de las reformas en la ley de propiedad Industrial. 249

Real orden de 1 de octubre de 1912

Real orden nombrando presidente de la comisión formada para estudiar las reformas en materia de propiedad industrial, al Director General de Comercio, Industria y Trabajo. 250

Real orden de 1 de febrero de 1913

Real orden presentando el anteproyecto de reforma de la Ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de mayo de 1902. 250

Real decreto de 7 de febrero de 1913
Real decreto disponiendo que los servicios afectos a la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica. (Propiedad Industrial, artículos 16 a 19)..... 281

Real orden de 28 de marzo de 1913
Real orden prorrogando el plazo de información pública sobre el anteproyecto de reforma de la Ley de Propiedad Industrial. 282

Real orden de 23 de septiembre de 1914
Real orden adoptando medidas de excepción en materia de propiedad industrial, por motivo de la guerra. (Texto original ilocalizable) 282

Real decreto de 25 de febrero de 1916
Real decreto prorrogando, hasta el día que se señala, una vez terminada la guerra, el plazo de prioridad establecido para las patentes en las que no hubiera vencido aquél el día 31 de julio de 1914..... 282

Anuncio de 15 de marzo de 1916
Anunciando que el Gobierno italiano ha hecho extensivos a los súbditos españoles los beneficios consignados en el art. 2.º del decreto italiano de 20 de junio de 1915, relativos a la prórroga de los plazos para el pago de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas para mantener en vigor los privilegios industriales o para solicitar su prórroga. 283

Real decreto de 7 de diciembre de 1916
Real decreto creando el Consejo de la Propiedad industrial y comercial. 284

Real orden de 13 de diciembre de 1916
Real orden dictando reglas encaminadas a dar el más exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del actual, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial. 286

Real orden de 28 de noviembre de 1918
Real orden otorgando la posibilidad de que el Director General de Comercio, Industria y Trabajo pueda delegar su firma. 286

Real decreto de 13 de septiembre de 1919
Real decreto disponiendo terminen el día 31 de diciembre del año actual las medidas de excepción en materia de propiedad industrial adoptadas, con motivo de la guerra, por la Real orden de 23 de septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de febrero de 1916, y declarando que el pago de anualidades y quinquenios pueda satisfacerse sin recargo hasta el último día del año actual y con los recargos señalados por la ley hasta el 31 de marzo de 1920..... 287

Real orden de 20 de diciembre de 1919
Real decreto disponiendo que las medidas de excepción en materia de propiedad industrial, adoptadas con motivo de la guerra por las disposiciones que se indican, terminen el 31 de marzo del próximo año 1920, y que en su

consecuencia, el pago de anualidades y quinquenios a que aquélla se refiere, se podrá satisfacer sin recargo alguno hasta el indicado día, y con los recargos señalados por la ley hasta el 30 de junio del referido año. 288

Real decreto de 29 de marzo de 1920

Real decreto prorrogando hasta el 15 de julio del año actual las medidas de excepción en materia de propiedad industrial adoptadas por la Real orden de 23 de septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de febrero de 1916. 288

Real orden de 14 de julio de 1920

Real orden prorrogando hasta el 31 de enero de 1921 las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial adoptadas por la Real orden de 23 de septiembre de 1914, y prorrogando igualmente hasta el 30 de septiembre próximo venidero el derecho de prioridad concedido a las patentes extranjeras por anteriores disposiciones. 289

Adhesión española de 18 de octubre de 1920 a Acuerdo de Berna de 30 de junio de 1920

Acuerdo referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra mundial, firmado en Berna el 30 de junio de 1920, al que se adhirió España el 18 de octubre. 289

Real decreto de 4 de marzo de 1922

Artículos 8 y 31 del Real decreto que organiza las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo. 292

Real orden de 28 de junio de 1922

Real orden estableciendo varias medidas relacionadas con el Archivo del Registro de la Propiedad Industrial, para facilitar su traslado. 293

Real orden de 30 de junio de 1922

Real orden nombrando una comisión para elaborar un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Industrial. 293

Real orden de 5 septiembre de 1922

Real orden estableciendo una prórroga en los plazos de toda clase de pagos en materia de propiedad industrial, con motivo de una huelga de Correos. 294

Convenio de 21 de septiembre de 1922

Convenio sobre marcas de fábrica, industriales y de comercio celebrado entre España y Costa Rica en 21 de septiembre de 1922 y ratificado el 4 de septiembre de 1923. 294

Real decreto de 5 de enero de 1923

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el apartado c) del art. 3.º del Real decreto de 7 de diciembre de 1916. 295

Real decreto de 9 de febrero de 1923

Real decreto sobre reorganización del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial. 296

Real orden de 20 de abril de 1923

Real orden disponiendo que de los ejemplares de los dibujos que han de acompañar a las memorias descriptivas de los expedientes de solicitud de registro de patentes podrán ser delineados, grabados, litografiados, pero a lo menos uno de ellos estará ejecutado sobre papel tela dibujado en tinta. 296

Real orden de 24 de abril de 1923

Real orden estimando un recurso particular en materia de nombres comerciales..... 297

Real orden de 1 de mayo de 1923

Real orden creando un grupo de efectos timbrados con la denominación y clases que se indican con destino a la documentación de propiedad industrial, que se menciona. 298

Real orden de 4 de junio de 1923

Real orden ampliando hasta el 30 de septiembre del año actual el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes, depositadas en España, a que se refiere el art. 3.º del Acuerdo firmado en Berna en 30 de junio de 1920. 299

Real orden de 27 de julio de 1923

Real orden concediendo protección temporal, a los efectos de registro en España, a todo invento que pueda ser objeto de patente, y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica que figuren en la Cuarta Feria Muestrarios de Milán del año corriente. 300

Real decreto de 27 de septiembre de 1923

Real decreto declarando suprimido y disuelto el Consejo de Propiedad Industrial y Comercial. 300

Real orden de 9 de octubre de 1923

Real orden creando seis plazas de «Examinadores de marcas», dependientes del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Departamento ministerial de Trabajo, Comercio e Industria. 301

Real orden de 10 de octubre de 1923

Real orden nombrando el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del examen para las plazas de Examinadores de marcas y publicando el cuestionario de preguntas para el ejercicio oral de dichos Examinadores..... 303

Real orden de 29 de octubre de 1923

Real orden aclarando, en los términos que se insertan, la de 9 del mes actual, relativa a la creación de seis plazas de Examinadores o Verificadores de marcas..... 304

Real orden de 2 de enero de 1924

Real orden disponiendo se amplíe el número de seis plazas de Examinadores de Marcas, creadas por la de 9 de octubre de 1923, hasta completar el de diez. .. 305

Real decreto de 15 de enero de 1924

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial de 16 de mayo de 1902...... 306

Real orden de 29 de enero de 1924

Real orden disponiendo que a la solicitud de concesión de patente se acompañe un tercer ejemplar de los planos y Memorias exigidos por el art. 60 de la ley y determinando las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la ejecución del Art. 35 del Reglamento para la aplicación de la ley de propiedad industrial...... 332

Real orden de 12 de febrero de 1924

Real orden concediendo moratoria hasta el 1.º de abril próximo, para la aplicación del art. 35 del Reglamento de Propiedad Industrial y Comercial vigente...... 333

Real orden de 4 de abril de 1924

Real orden comunicada resolviendo instancia de D. Juan José Romero en nombre y representación del Marqués del Real Tesoro, en la que solicita la declaración del carácter y alcance reivindicatorio de las descripciones e instancias referentes a las solicitudes de registro de marcas...... 334

Real orden de 13 de abril de 1925

Real orden ampliando en el sentido que se indica en la de 29 de enero de 1924, que fijó normas complementarias a que había de ajustarse la tramitación para acreditar y declarar la puesta en práctica de las patentes que regula el artículo 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902...... 335

Convenio y Acuerdos de 6 de noviembre de 1925

Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial; Acuerdo Internacional sobre represión de falsas indicaciones de procedencia de las mercancías; Acuerdo Internacional sobre Registro Internacional de marcas de fábrica y de comercio; y Acuerdo Internacional relativo al Depósito Internacional de dibujos o modelos industriales; firmados en La Haya el 6 de noviembre de 1925, y ratificados en el mismo lugar el 1 de mayo de 1928...... 337

Real orden de 25 de noviembre de 1925

Real orden dictando disposiciones aclaratorias para la aplicación del artículo 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de propiedad industrial y de la Real orden de 29 de referido mes y año...... 354

Real orden de 28 de noviembre de 1925

Real orden declarando que en el artículo 131 de la vigente ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 está claramente definido lo que constituye la competencia ilícita, y que los actos que señala el artículo 132 deberán entenderse redactados en su mayor amplitud y comprendidos en ellos los extremos que se insertan...... 355

Real orden de 12 de diciembre de 1925

Real orden autorizando al Jefe superior de Industria para delegar su firma en los expedientes relativos a propiedad industrial. 357

Real orden de 29 de enero de 1926

Real orden aclarando la de 25 de noviembre de 1925 relativa a las reglas de la puesta en práctica de patentes. 357

Real orden de 22 de febrero de 1926

Real orden fijando las horas de trabajo del turno encargado del servicio de tarde en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y designando a los funcionarios que se mencionan para que constituyan dicho turno de tarde. 358

Real orden de 23 de febrero de 1926

Real orden disponiendo la forma y fecha en que pueden ser retirados los certificados, títulos de marcas, patentes, modelos, dibujos y nombres comerciales. 358

Real orden de 27 de febrero de 1926

Real orden declarando obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial. 359

Real orden de 17 de abril de 1926

Real orden resolviendo instancia de D. Antonio Pascual Benaiges, Agente de Propiedad Industrial, domiciliado en Barcelona, solicitando algunas aclaraciones de orden procesal al artículo 39 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902. 360

Real decreto de 21 de julio de 1926

Real decreto determinando las formalidades que son necesarias para obtener la autorización del uso del escudo Nacional en marcas, mambretes, rótulos, etc. 361

Real orden de 8 de octubre de 1926

Real orden disponiendo se consideren comprendidas en las prescripciones generales de la ley de propiedad industrial y puedan por tanto aceptarse al registro como marcas para distinguir películas cinematográficas, las denominaciones o títulos de las mismas. 362

Real decreto de 22 de octubre de 1926

Real decreto creando el Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja». 363

Real orden de 28 de febrero de 1927

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial. 365

Real orden de 22 de marzo de 1927

Real orden relativa a los proyectos en que se proponga la utilización en los firmes de carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados. 372

Real orden de 20 de mayo de 1927

Real orden concediendo una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica, que figure en las Exposiciones de Barcelona y Sevilla de 1928-1929. 374

Real orden de 20 de julio de 1927

Real orden aprobando, con las alteraciones que se indican, las tarifas presentadas por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial.... 376

Real orden de 19 de septiembre de 1927

Real orden autorizando al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Oficina Nacional de Patentes, para el uso en sus documentos y membretes, con carácter oficial, del emblema que se indica. 380

Real orden de 21 de octubre de 1927

Real orden disponiendo no sean admitidas al registro las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares. 380

Real de 15 de diciembre de 1927

Real orden disponiendo quede en suspenso la inscripción como agentes de la propiedad industrial para los que lo soliciten. 381

Real decreto de 17 de febrero de 1928

Real decreto dictando las reglas que se indican relativas a la anulación de las patentes de invención e introducción. 381

Real orden de 24 de febrero de 1928

Real orden disponiendo que en la aplicación del Real decreto de 22 de octubre de 1926, creando el Consejo regulador de la denominación «Rioja», se observen las normas y disposiciones que se indican en el Reglamento que se inserta. 384

Real orden de 29 de febrero de 1928

Real orden relativa a denominaciones y marcas de metales preciosos. 389

Real orden de 30 de marzo de 1928

Real orden publicando todos los pueblos que se hallan comprendidos en la zona de la denominación «Rioja». 391

Real orden de 31 de marzo de 1928

Real orden dictando las reglas que se indican para la ejecución del Real decreto de 17 de febrero de 1928, relativo a la anulación de patentes de invención. 391

Real orden de 17 de abril de 1928

Real orden disponiendo que las declaraciones sobre nulidad de patentes concedidas con anterioridad al Real decreto de 17 de febrero del año 1928, se formulen ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. 393

Real decreto-ley de 25 de abril de 1928

Real decreto-ley aprobando el Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales. (Título II relativo a marcas)..... 394

Real orden de 21 de junio de 1928

Real orden autorizando al Consejo regulador de la marca vinícola «Rioja» para el uso de dicha marca colectiva solicitada ya ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. 395

Anuncio de 26 de julio de 1928

Anuncio de que el Sr. Ministro de S. M. en Berna ha comunicado al Gobierno suizo que el de S. M. se adhiere, por la zona española de Marruecos, al Convenio relativo a la protección de la propiedad industrial..... 396

Real orden de 9 de agosto de 1928

Real orden disponiendo que, para la solicitud de las concesiones de registro de marcas, se exija por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la utilización de formularios impresos uniformes. 396

Real decreto-ley de 8 de septiembre de 1928

Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1º de enero de 1929. (Artículos referentes a propiedad industrial: 94, 342, 343, 725, 726 y 731). 397

Real orden de 23 de octubre de 1928

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los recursos que puedan presentarse en relación con una misma patente industrial. 400

Real orden de 15 de noviembre de 1928

Real orden disponiendo continúen desempeñando su cometido los Examinadores de marcas creados por Real orden de 9 de octubre de 1923..... 401

Real orden de 15 de noviembre de 1928

Real orden autorizando al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para encargarse de la anotación de entrada y salida de los documentos relacionados con dicho Registro. 401

Acuerdo de 16 de noviembre de 1928

Acuerdo de la Secretaría General de Presidencia y Asuntos Exteriores dando conocimiento de la adhesión del Gobierno de Portugal al Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial..... 401

Real orden de 21 de noviembre de 1928

Real orden dictando las normas que se indican en la revisión de recursos de la propiedad industrial. 402

Real orden de 21 de noviembre de 1928

Real orden disponiendo se interprete, en la forma que se indica, el art. 83 de la ley de propiedad industrial. 402

Real orden de 7 de enero de 1929

Real orden disponiendo que para el abono de derechos de la primera anualidad en las patentes, el primer quinquenio en las marcas en los modelos y dibujos, y de inscripción en los nombres comerciales que fijan los artículos 49, 52 y 55 de la ley de 16 de mayo de 1902, se apliquen las disposiciones contenidas en el art. 49 con respecto a los recargos establecidos para el retraso en el abono de los citados derechos. 403

Real orden de 19 de enero de 1929

Real orden disponiendo que el Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, quede modificado en la forma que se indica. 404

Real orden de 7 de febrero de 1929

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los poseedores de patentes de invención y de introducción. 405

Anuncio de 1 de mayo de 1929

Anuncio de que el Gobierno de Hungría se ha adherido al Convenio de Unión de París de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y al Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, tal y como han sido modificados en último término en La Haya el 6 de noviembre de 1925. 406

Real decreto de 11 de junio de 1929

Real decreto creando una marca nacional que garantice la producción y la procedencia españolas de los frutos y productos de cultivo agrícola, aceite y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles. 406

Anuncio de 11 de junio de 1929

Anuncio de la adhesión de Suiza al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883 y revisado en La Haya el 6 de noviembre de 1925. 409

Real orden de 13 de junio de 1929

Real orden dictando la regla que se indica para la aplicación del Real decreto de 11 de junio de 1929, creando la marca nacional. 410

Anuncio de 22 de julio de 1929

Anuncio de la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la Propiedad Industrial. 410

Real decreto de 26 de julio de 1929

Real decreto determinando la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial. 410

Real decreto-ley de 26 de julio de 1929

Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924. 412

Real decreto-ley de 15 de marzo de 1930

Real decreto-ley derogando y modificando algunos artículos de los Reales decretos que se indican relativos a la propiedad industrial. 472

Decreto de 22 de mayo de 1931

Decreto declarando anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial, que contiene el titulado decreto-ley de 26 de julio de 1929, comprendidas en los artículos 223 al 243 del texto refundido de 30 de abril de 1930, rigiendo los artículos correspondientes de la ley de 16 de mayo de 1902, en relación con el Código Penal vigente, y disponiendo que con el nombre de Estatuto sobre Propiedad Industrial, se declaren subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado decreto. 476

I. Reales cédulas de privilegios exclusivos de invención. Algunos ejemplos:

Real cédula de privilegio de invención de 18 de agosto de 1522

Primera Real cédula de privilegio de invención concedida en nuestro país de la que tenemos noticia. Protege de por vida un nuevo instrumento para hacer navegar a los navíos cuando hay calma.

Por quanto por parte de vos, Guillén Cabier, catalán, me fue fecha relación que vos avéys hallado cierto ynstrumento para hazer andar con calma navíos de alto bordo, y me suplicastes y pedistes por merced vos diese facultad para que vos o quien vuestro poder para ello toviere, y no otra persona alguna, podiese en toda vuestra vida hazer el dicho ynstrumento, o como la mi merced fuese, por ende, por la presente, vos prometo y seguro que, sy dentro de un año próximo siguiente, que se cuente desde el día de la fecha desta mi cédula en adelante, hizíeredes el dicho ynstrumento en perfección, vos mandaré dar privilegio por toda vuestra vida, para que vos o quien vuestro poder toviere, y no otra persona alguna, pueda hazer en nuestros reynos y señoríos el dicho ynstrumento. Y para que dello estéys cierto y seguro, vos mandé dar la presente, firmada de mi nombre. Fecha en Palencia a 18 de Agosto de 1522 años. Yo el Rey, refrendada del secretario Cobos, señalada del chanciller don García e Çapata e Carvajal.

Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Libro de Cédulas N°49, fols. 336v y 337 (Tomada del libro de Nicolás García Tapia, *Patentes de Invención Españolas en el Siglo de Oro, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1990. Pag.40*)*

Real cédula de privilegio de invención de 6 de febrero de 1777

Real cédula de privilegio de invención por diez años para proteger en todo el reino una máquina volvedor para la trilla, inventada por Juan Christoval de Manzanares.

Por Don Juan Christoval de Manzanares, cura propio de la Iglesia Parroquial de la Villa del Orcajo, se hizo presente à mi Consejo, que en vista de el Discurso sobre fomento de la Industria popular, se havia dedicado al alivio de la Agricultura, i descubierto después de varias pruebas, un Volvedor para la Trilla común con adelantamiento de las Mieses de los Labradores, como lo havia verificado en diversos días en la Hera de Don Thomas de Viana, Cura propio de la Parroquial de Villamayor, trillandose cada día sesenta i cinco fanegas de Trigo que equivalía á ocho carros de Mies; en cuya labor tardaba un par quatro días sin dicha Máquina cuyo efecto era mayor para el Centeno; i para que este nuevo invento cediese en utilidad del Público, ofreció al mi Consejo un Modelo arreglado con una Disertación i Construcción, para que se pudiese fabricar por qualquiera Carpintero ò Carretero por el corto coste, que con el valor de la Trilla común no llegaba à trescientos reales; i que aunque estaba alcanzado por los gastos de dicho invento i pruebas, no quería satisfaccion à costa del Labrador; pero que era preciso abrir Lamina conforme al Modelo, è imprimir su Disertacion, i para poderlo egecutar, pidió que el mi Consejo se sirviese concederle la facultad correspondiente con Privilegio Exclusivo por diez años al referido Cura, ò su Apoderado, para resarcirse por este medio del gasto de apertura de Lamina è impresion, i ofreció también Modelo sellado al que lo pida por coste i costas para su mayor inteligencia, sin que por esto se gravase al Labrador en la facultad de su uso, ni licencia para su fábrica: En su vista mandó el mi Consejo que el referido Cura Párroco D. Juan Christoval de

* Nota del autor: La Real cédula ha sido descubierta junto a otras muchas de los siglos XVI y XVII por Nicolás García Tapia, quién nos ilustra sobre estos primeros privilegios de invención, y sobre las personas que los obtuvieron, en su espléndido libro.

Manzanares construyese la referida Máquina Volvedor ò Trillo; i que hiciese, con acuerdo de la Real Sociedad de Amigos del País establecida en Madrid, los experimentos correspondientes à acreditar, i asegurar las mayores utilidades que tendría su uso, respecto de los demás que servían en el día à los Labradores. Cumpliendo el citado cura con esta providencia, construyó la Máquina Volvedor ó Trillo, la presentó à la Sociedad; i esta nombró sugetos que presenciasen sus operaciones, como lo hicieron en los días veinte, i veinte i uno de Agosto del año próximo en una Parva de Mies de Trigo: i en su inteligencia propusieron, que aunque no se pudo hacer la operación en la Cevada, Avena i demás semillas, por los accidentes temporales que ocurrieron, aseguraron los dueños de la Parva como Labradores prácticos, que siendo esta de quince à diez i seis carros grandes, con cincuenta i cinco fanegas de grano limpio, una de granzas, i como diez carros de buena Paja; era Parva para quatro pares de Mulas en día nublado con seis bueltas regulares. Que la Máquina, à su enteder, en buen tiempo con un Trillo, i nuevo Volvedor grandes proporcionados à las fuerzas de un buen par de mulas, haría à lo menos doble labor que los Trillos, que havian visto i experimentado, con el ahorro de un Mozo à lo menos, i que estaban resueltos à hacer dos para sí, como también otros Amigos, para que sirvan en el Agosto de este presente año: Que estos hechos obligaban à los sugetos nombrados para la operación à dár el aprecio debido à una invencion util à la Agricultura, tanto por sus conocidos efectos, como por su simplicidad, facil uso, y corto coste acomodado à los pobres Labradores en todos los Países, especialmente donde la Paja de Cevada y semillas no tienen valor; y que era inegable lo util de dicho nuevo Trillo, i muy probable que rectificado su artefacto i con la grandeza, peso i calzo correspondiente à las fuerzas del ganado Mular, lo sería también en la de Cevada i demás semillas, i su invencion digna del zelo de su Autor, como del aprecio de la Sociedad, comunicandole con elogios i gracias el carácter i titulo de Socio en la clase distinguida de mérito de Agricultura. Conformandose la Junta de la Real Sociedad con este dictamen, lo propuso asi al mi Consejo; quien en su vista, i de lo que también expusieron en su razon mis tres Fiscales, me propuso su dictamen en Consulta de nueve de Noviembre del año proximo pasado: Y conformandose con él por mi Real Resolución à ella, que fue publicada en el mi Consejo en once de Enero antecedente, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual concedo Privilegio exclusivo al expresado D. Juan Christoval de Manzanares, para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr i contarse desde el día de la fecha de esta mi Cedula, pueda ò la persona que su poder tuviere, i no otra alguna construir la Maquina ò nuevo Volvedor para la Trilla común de las Mieses, con calidad de que al mismo tiempo que la publique, lo egecute igualmente de las reglas y método con que se haya de usar, imprimiendose à este fin la Disertación que ofrece; i para lo que se le ha dado licencia separada. I prohibo que ninguna persona sin la del mencionado D. Juan Christoval de Manzanares construya, ni venda la referida Maquina, ò Volvedor, pena al que lo hiciere de perder, como desde luego quiero que pierda todas las que construyere, i tuviere, i mas cincuenta mil mrs. de los quales sea la tercera parte para mi Cámara, otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para el denunciador. I cumplidos los dichos diez años, quiero, que ni el referido D. Juan Christoval Manzanares, ni otra persona en su nombre, usen de esta mi Cedula, ni prosiga en la egecucion de la citada Maquina, sin tener para ello nueva licencia mia só las penas en que incurrén los que lo hacen sin tenerla. I mando à los del mi Consejo, Presidentes i Oidores de las mis Audiencias i Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa i Corte, i Chancillerias; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores i Ordinarios, i otros Jueces, Justicias, Ministros i personas qualesquier de las Ciudades, Villas i Lugares de estos mis Reinos, i à cada uno i qualesquier de ellos en su distrito i jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, i egecuten esta mi Cedula, i la hagan guardar, cumplir, i egecutar sin contravenirla, bajo la pena de otros cincuenta mil mrs. para mi Cámara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos setenta i siete.=Yo el Rey. Por mandato del Rei nuestro Señor: Nicolas de Mollinedo.

Biblioteca Nacional, Raros, 24124; Disertación y Descripción de una nueva Máquina o Volvedor, que unido a la Trilla común facilita el trillar las mieses, con crecida utilidad de los Labradores.

Real cédula de privilegio de invención de 29 de enero de 1793 y 1 de noviembre de 1799

Real privilegio exclusivo de invención concedido por 10 años en 29 de enero de 1793 a D. Pedro Ángel de Albizu, por una máquina para trabajar debajo del agua, y que a fecha 1 de noviembre de 1799 se concede al verdadero inventor, Manuel Sánchez de la Campa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, SABED: Que en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres tuve á bien expedir la Real Cédula que dice así: «Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, SABED: Que condescendiendo á la solicitud hecha por Don Pedro Angel Albizu, Arquitecto mayor de la Ciudad de Cádiz, inventor de una máquina con que se puede operar dentro del agua, por Real órden comunicada al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina en primero de este mes, que fue publicada en él y acordado su cumplimiento, he venido en conceder á dicho D. Pedro Angel de Albizu permiso para usar la referida máquina en los Puertos de España con sugetos de su satisfaccion, y privilegio exclusivo en favor del mismo inventor para que ningun otro sin su licencia pueda construir ni usar la tal máquina durante el tiempo de diez años, siendo circunstancia que el expresado Albizu ha de entregar para mi Real servicio todos los cañones y anclas que extraiga, reservando para sí qualquier otra cosa que saque; pero con la obligación de presentar á los respectivos resguardos de Rentas la plata, oro, ó alhajas que extraiga del fondo, á fin de que por el color ú otras observaciones deduzcan si se hace ó no algun mal uso de la máquina, sobre lo qual he encargado á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda dé á los resguardos las instrucciones que estime correspondientes; y para que lo referido tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando veais mi resolucio que queda citada y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, observando al referido Don Pedro Angel de Albizu el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso construya ni use durante dicho tiempo la expresada máquina, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho, y dando las órdenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil Setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = Don Joseph Martinez de Pons. = Don Francisco Gabriel Herran y Torres. = El Conde de Isla. = Don Gonzalo Joseph de Vilches. = Don Joseph Antonio Fita. = Registrada. = Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor, Don Leonardo

Marques.» = Y en este estado se ha comunicado al mi Consejo de mi Real orden en diez y seis de Agosto de este año por Don Juan de Lángara, Secretario de Estado y del Despacho de Marina la del tenor siguiente. «Excelentísimo Señor: Habiendo justificado Don Manuel Sanchez de la Campa, Buzo mayor de la Real Armada, ser el verdadero inventor de una máquina hidráulica con la qual se puede extraer lo que se encuentre en el fondo del mar, y no Don Pedro Angel de Albizu, á quien por haberse apropiado á sí mismo la invencion, concedió el Rey por Real Cédula de veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres privilegio exclusivo por diez años para usar de la expresada máquina, baxo las condiciones que en la Real Cédula se expresan: ha venido S.M. en conceder en igual forma y circunstancias al referido Don Manuel Sanchez de la Campa el privilegio acordado al Don Pedro Angel de Albizu. Y de Real orden lo comunico á V.E. para los fines convenientes. Dios guarde á V.E. muchos años. San Ildefonso diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y nueve. = Juan de Lángara. = Señor Gobernador del Consejo.» = Vista por el mi Consejo la antecedente Real Orden, y lo que resulta del expediente seguido en él entre los referidos Don Manuel Sanchez de la Campa y Don Pedro Angel de Albizu, sobre haberse apropiado este la invencion de dicha máquina, acordó en auto de treinta y uno del mismo mes de Agosto se guardase y cumpliese lo resuelto por mi Real Persona en la citada Real orden de diez y seis del mismo mes, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual es mi voluntad que el privilegio que concedí á Don Pedro Angel de Albizu en la Real Cédula de veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres, que queda inserta, para el uso de la citada máquina hidráulica, sea y se entienda con el expresado Don Manuel Sanchez de la Campa, Buzo mayor de mi Real Armada, mediante haber justificado ser el verdadero inventor de ella: y en su consecuencia concedo mi Real permiso, licencia y facultad al nominado Don Manuel Sanchez de la Campa para que sin incurrir en pena alguna pueda usar y use de dicha máquina en los Puertos de España con sugetos de su satisfaccion, y privilegio exclusivo en favor del mismo inventor para que ninguno otro sin su licencia pueda construir ni usar la tal máquina durante el tiempo de diez años, siendo circunstancia que el expresado Campa ha de entregar para mi Real servicio todos los cañones y anclas que extraiga, reservando para sí qualquiera otra cosa que saque; pero con la obligación de presentar á los respectivos resguardos de Rentas la plata, oro ó alhajas que extraiga del fondo, á fin de que por el color, ú otras observaciones deduzcan si se hace ó no algun mal uso de la máquina, sobre lo qual he encargado á mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda dé á los resguardos las instrucciones que estime correspondientes; y en esta conformidad os mando veais la citada mi Real Cédula y Orden y la guardéis, cumplais y executéis, y la hagais guardar, cumplir y executar como queda referido, observando al citado Don Manuel Sanchez de la Campa el referido privilegio, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso construya ni use durante dicho tiempo la expresada máquina, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho, y dando las órdenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de ella firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorezo á primero de Noviembre de mi setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Pedro Carrasco. = Don Juan Antonio Lopez Altamirano. = Don Manuel del Pozo. = Don Antonio Villanueva. = Registrada. = Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

Archivo Histórico Nacional, Estado, Legajo 3210/2, Exp. 36

II. Legislación sobre importación de máquinas y cuestiones afines. España (1759-1833).

Real orden de 17 de mayo de 1785

Real orden mandando cargar 10 reales de vellón en cada quintal de lápiz de plomo que se exporta al extranjero, para promover la Industria, y hacer ensayos de máquinas.

En Real orden comunicada á la superintendencia general de la Real Hacienda se previene lo siguiente:

En Consulta de 18 de Abril proximo pasado propuso la junta plena de Comercio y Moneda un arbitrio para empezar á formar un fondo que ha considerado necesario á fin de atender al socorro de los artifices aplicados, premiar sus adelantos, promover la Industria, y hacer algunos ensayos de máquinas y otras operaciones de las artes, sin dispendio ni gravamen del Real Erario á donde era preciso recurrir para estos objetos por falta de otros medios y disposicion en la Junta.= Enterado S.M. de lo que le ha propuesto la misma junta sobre el establecimiento de este fondo, y conformandose con su dictamen se ha servido mandar que sobre los 14 reales y 4 maravedís de Vellon, que con distintos destinos se exigen en cada quintal de Lápiz plomo que se extrae del Reino á dominios extranjeros, se le carguen otros 10 reales más en cada uno, teniendose separado y con cuenta aparte á disposicion de la junta este aumento.

Lo que participo á VV.SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV.SS. Ms.As. Aranjuez 18 de Mayo de 1785. D. Pedro de Lerene = Srs. Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8036, Fol. 163.

Real orden de 2 de febrero de 1789

Real orden otorgando permiso a un particular para poder introducir máquinas e instrumentos necesarios para la fabricación de azúcar en la isla de Cuba.

Con fecha de 2 del corriente, me ha comunicado el Sr. D. Antonio Valdés la Real orden siguiente:

A fin de proporcionar por todos los medios posibles el fomento de la Agricultura en la Isla de Cuba y de mejorar á fuerza de experimentos la calidad y el refinamiento de los azucares de que abunda, se ha dignado el Rey conceder su Real Permiso á D. María Dolores Leon y Chacon, mujer de D. Rafael Orozco, Capitan de Navío, para que pueda sacar de España á otra parte, é introducir en la Habana de cualquier puerto extranjero y con absoluta libertad de derechos, las máquinas y demás instrumentos necesarios para los referidos objetos y también 400 negros con condición de que todo se conduzca en buques españoles, y para que V.E. se halle enterado de esta R. Gracia, se la participa de su Real orden y lo comunica á VV.SS. para su cumplimiento. D.G. á VV.SS. Ms.As. Madrid, 6 de Febrero de 1789. D. Pedro de Lerena = Srs. Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8040, Fol. 32.

Circular de 8 de abril de 1790

Circular para los administradores generales de las aduanas exigiendo el 5% de derechos de internación para las máquinas y otros efectos que se introducen en las fábricas del reino.

Haviendo resuelto el Rey que las gracias dispensadas á distintos efectos extranjeros, así para la Agricultura como para la Marina continúen sin gravarles con el 5% de internacion, que previene la Real Instrucción provisional de 29 de Enero de este año é igualmente la seda en rama, máquinas, y los otros efectos extranjeros que se introducen para las Fabricas del Reino, y las carnes vivas ó muertas y demás comestibles que vienen para consumo de sus naturales por la necesidad que tenemos de ellos; lo participamos á V.M. para que cuide de que no se exiga el citado derecho en esa aduana y en las de su jurisdiccion, en que corre á cargo de un administrador de cobranza, avisandonos de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V.M., 8 de Abril de 1790.

(Sigue relación de aduanas:)

Sr.D. Juan Jose de Oteyza - Barcelona.

Sr.D. Blas Jiaquin Monreal - Zaragoza.

Sr.D. Juan Francisco de Centi Miravalles - Oviedo.

Sr.D. Fernando de la Dehesa - Agreda.

Sr.D. Juan Luis de Ventades - Ciudad Rodrigo.

Sr.D. Miguel de la Lastra — Zamora.

Sr.D. Andres de Zavala — Coruña.

Sr.D. Francisco Ymaz Altolaquirre — Palma.

Sr.D. Juan Perez de Arze — Valencia.

Srs. Administradores Generales de la aduana de Sevilla.

Sr.D. Pedro Jacinto de Alava — Vitoria.

Sr.D. Diego de Txicio y Najera — Santander.

Sr.D. Pedro Garces de los Fayos — Logroño.

Sr.D. Miguel Martínez de Vegas — Badajoz.

Sr.D. Sebastian Barceló — Alicante.

Sr.D. Josef Julian de Villar — Cartagena.

Srs. Adiministradores Generales de la aduana de Madrid.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8041, Fol. 186.

Real orden de 16 de mayo de 1791

Real orden haciendo extensiva a todas las fábricas del reino la libertad de derechos en la introducción de herramientas, instrumentos, efectos simples o ingredientes necesarios para su producción.

De orden del Rey nuestro Señor remitió el Excelentísimo Señor Conde de Lerena á examen de la Junta General de Comercio y Moneda un recurso que hizo Don Juan Francisco Mendez, solicitando para su Fábrica de Papeles Pintados de esta Corte las franquicias que se habían concedido á otra de la propia clase establecida en ella por Don Juan Giroud de Villete, de Nacion Frances; y este Supremo Tribunal hizo presente á S.J. en consulta de 9 de Diciembre de 1789, que la igualacion de auxilios á las Fábricas de una misma especie era un principio de que no podía separarse, obligado á procurar los adelantamientos de todas, y firmemente persuadido de que las menos privilegiadas vendrian siempre á quedar arruinadas por la superioridad que tendrían sobre ellas las más atendidas; y que en esta inteligencia era dictamen, que sirviéndose S.M. acceder á la instancia de Mendez, dispensase á éste, y á los demás Fabricantes de Papeles Pintados del Reyno, las gracias declaradas á Giroud de Villete, tanto en la rebaja de precios del bermellon que necesitasen, como en la libre entrada de los simples, é ingredientes que tragesen de fuera del Reyno para sus elaboraciones, pues la razon que se alegaba para suspender la instancia de Mendez, de ser aquel un Maestro consumado, y hallarse con una gran Fábrica, quando éste empezaba, era cabalmente la que segun el indicado principio estrechaba mas para no hacer de pero condicion la suerte de éste, y de qualquier otro Fabricante pobre, dexándolos inferiores en las esenciones, que se consideran conducentes para su comun prosperidad.

Con esta ocasion representó tambien la Junta á S.M. que la cláusula que generalmente se ponía en las concesiones de franquicias á las Fábricas de que entendiesen para los instrumentos, herramientas, efectos, simples, é ingredientes, que no hubiese de tan buena calidad en estos Reynos, era sumamente perjudicial, porque daba motivo á continuas dudas y disputas de si hay, ó no, en ellos lo que se intenta introducir, ó si es tan bueno como lo de fuera, pues no habiendo para su decision reglas que no estuviesen sujetas á interpretaciones, ó habian de perder los Fabricantes el tiempo, y con él mas de lo que valiese la franquicia, en seguir un expediente sobre cada artículo, ó lo habian de renunciar, y esto era ciertamente contrario á la mente de S.M., que las dispensaba para que las disfrutasen, y se promoviesen por este medio las Artes y la Industria: Y que en el supuesto de que para los Fabricantes era lo mismo que no haber en España, ó en los Dominios de S.M., los mencionados efectos, el haberlos en parages de América, de donde no vienen, (pues aun en este caso había exemplar de disputarse la esencion) ó el salir tan caros, que les tenga más cuenta el proveerse de las producciones extrangeras, creia la Junta, que no podia dejar de proponer á S.M. que en dichos artículos no se debía poner tal

restricción, ni otra que la de cuidar, ó precaver que no se hagan mas introducciones libres de derechos, que aquellas que corresponden á los consumos efectivos de las respectivas Fábricas.

S.M. se dignó conformarse enteramente con lo que le propuso la Junta General de Comercio y Moneda en la citada Consulta, y tubo á bien prevenirla que habia mandado comunicar las órdenes concernientes á su cumplimiento: Y habiéndose publicado en ella esta Real Resolucion, acordó se expidiese desde luego la Real Cédula, que correspondia á favor de Don Juan Francisco Mendez, y demás Fabricantes de Papeles Pintados, como se egecutó en 23 de Enero del año próximo pasado, y que antes de hacerla entender á los de todas clases á quienes comprehende, se practicasen ciertas diligencias; en vista de las quales, y de lo que sobre todo ha expuesto el Señor Fiscal, el referido Supremo Tribunal participa á V. que en virtud de la enunciada resolucion de S.M. no solo las Fábricas de Papeles Pintados, sino las demás que necesiten para sus operaciones instrumentos, herramientas, efectos, simples, é ingredientes de Tintes de fuera del Reyno, pueden introducirlos de aquí en adelante con libertad de derechos, y sin la restricción que regularmente se ha puesto hasta ahora y en cuya virtud han gozado esta gracia solo en lo que no habia de tan buena calidad dentro de él, pero cuidándose mucho de que no se hagan mas introducciones, que las que correspondan á sus legítimos consumos, pues si cotejadas con éstos resultáre, y se acreditáre que hacen negociacion de ellas, ó cometen algun otro fraude perjudicial á la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad, y calidad del exceso en qualquiera parte, tiempo ó sugeto en que se encuentre. Quiere la Junta que V. entere de esta benigna determinacion de S.M. á todos los Fabricantes del distrito de esa Subdelegacion que por ella les dispensa su Real clemencia, en quanto pueda convenirles, y conducir al debido adelantamiento de sus respectivas Fábricas, escitándolos á que le promuevan con el mayor contacto para manifestar así su reconocimiento á la bondad con que incensantemente las facilita los medios de fomentarlas.

Participo, pues, á V. de acuerdo de la Junta para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole especial encargo de que vigile con su acostumbrado zelo en que los Fabricantes no abusen de modo alguno de esta nueva gracia, y la dé cuenta por mi mano del recibo, y execucion de esta Orden, y sucesivamente de quanto sobre el asunto le parezca digno de su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de Mayo de 1791.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8043, Fol. 175-176.

Real orden de 24 de junio de 1791

Real orden aprobando la entrega con libertad de derechos, de instrumentos y máquinas introducidos del extranjero.

Apruevase la entrega de 7 cajones que llegaron de Londres con varios instrumentos del Laboratorio de Chimica, ó instrumentos de Física de cuenta de la Real Hacienda para las bombas de fuego en el Arsenal de la Carraca, advirtiendole que sea con libertad de derechos, y que se execute lo mismo con las máquinas é instrumentos que se han encargado á Países extranjeros para el Real servicio en los Departamentos de Marina.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8043, Fol. 229.

Real orden de 14 de julio de 1791

Real orden mandando que no se exija a un particular el 5% de derechos de internación del carbón de piedra y calderas necesarias para los hornos de nueva invención aplicables a sus ingenios de moler azúcar en Granada.

He hecho presentar al Rey lo expuesto por VV. SS. en informe de ayer, sobre la instancia de D.Thomas Quilty Valois solicitando exencion del 5% de internacion del Carbon de Piedra, y calderas de cobre batido que necesita para los hornos de nueva invencion que ha construido para sus ingenios de Azucar en Granada, y con reflexion á la decadencia que se experimenta en el fruto de azucar, por la falta de leña, siendo el único paraje de esta cosecha en la Europa, la costa de Granada, y al fomento que tendrá estableciendose el uso de carbon de piedra para sus maniobras, se ha dignado S.M. mandar que no se exija el 5% de internacion del carbon de piedra que introduzca por el puerto de Málaga, el citado D.Thomas para el consumo de su ingenio de moler azucares de ahorros, ni de las calderas de cobre batido que necesite para los hornos de dicho ingenio, entendiendose unicamente esta gracia para el carbon y calderas necesarias á él; pues del que invierta en otros usos ha de satisfacer

indispensablemente el 5% de internación y los demás derechos que cause en las ventas, á cuyo fin se sujetará á las reglas de Administración lo que de su Real orden aviso á VV. SS. para su puntual cumplimiento en inteligencia de que es la R.Voluntad de S.M. que disfruten en iguales términos la misma gracia, los abiadores de ingenios y trapiches de la costa de Granada. Dios guarde á VV. SS. Ms. As. Palacio 14 de Julio de 1791.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8043, Fol. 246-249.

Real orden de 12 de septiembre de 1791

Real orden declarando exenta del 8% de derechos de introducción, una máquina de hierro para tejer medias de llano y revés.

El intendente del ejército de Valencia con motivo de haber pretendido el Administrador de la renta del 8% cobrar el derecho correspondiente á la introducción de una máquina de hierro, no construida hasta ahora en España, que el Director de la Fábrica de tejidos de seda de los 5 Gremios mayores de esta Corte hizo venir para tejer medias de llano y revés, ha solicitado á instancia del mismo director que para evitar embarazos en impuestos á los telares y máquinas que se introduzcan así como lo están de todos los demás. El Rey enterado se ha servido declarar esta exención como la solicita el dicho intendente, mediante ser conforme al espíritu de las leyes que rigen sobre la materia. Y de orden de S.M. lo participo á VV.SS. para su inteligencia y cumplimiento. S.Ikdefonso, 12 de Septiembre de 1791.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8043, Fol. 352.

Real orden de 27 de marzo de 1792

Real orden concediendo a un fabricante la libre introducción de útiles, instrumentos y máquinas.

El Rey, conformandose con el parecer de la Junta General de Comercio y Moneda, se ha servido conceder á la fábrica de paños que tiene establecida en Burgos D.Santiago Aiquibelle y Compañía, todas las gracias y franquicias de esta clase del Reino, permitiendole, así mismo la libre introducción de fuera, de los útiles, instrumentos y máquinas que necesite traer de países extraños. Lo que de orden de S.M. participo á VV.SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV.SS. Ms.As. Aranjuez, 27 de Marzo de 1792. Fmndo. Diego de Gardoqui. Á Srs.Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8044, Fol. 74-5.

Real orden de 24 de julio de 1792

Real orden liberando del 5% de derecho de internación a los alambiques extranjeros con trompas y culebras de estaño.

Los comerciantes de la ciudad de Valencia, Vaque y Boneli, han recurrido acompañando varios documentos en solicitud de que se libertase del pago del derecho del 5% de internación á 3 alambiques que habían hecho venir de Inglaterra fundando su pretension que lo que previene la Real orden de 8 de Abril de 1790 sobre deber estar exentas de este derecho las máquinas y efectos extranjeros que se introduzcan para fábricas del Reino, en que han satisfecho por derechos de entrada el 15% de su valor en que no se ejecutan por el Gremio de caldereros esta clase de máquinas de Alambiques con trompas de estaño en las cubiertas y culebras de este mismo metal sujetas á cada cañon con sus respectivas argollas y en que los que hacen no tienen las dimensiones y circunstancias que los de Inglaterra con otras consideraciones. El Rey enterado y sin embargo del informe de VV.SS. en que dan á entender es arreglada la exacción que han sufrido los interesados y que debe continuarse, se ha dignado resolver deseando fomentar la introduccion de toda suerte de máquinas ventajosas que se liberte á los alambiques extranjeros con trompas y culebras de estaño del referido derecho de internación, y que por consiguiente se devuelva á los comerciantes Vaque y Boneli lo que por esta razón hayan satisfecho. Y de orden de S.M. lo participo á VV.SS. para que disponga su puntual cumplimiento. D.G. á VV. SS. Ms.As. Palacio, 24 de Julio de 1792. D.Gardoqui á Srs.Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8044, Fol. 240-1.

Real orden de 31 de marzo de 1794

Real orden concediendo permiso a un particular para la libre introducción de fuera del reino de instrumentos, herramientas y máquinas necesarias para el beneficio de una mina de carbón de piedra y turba que ha descubierto.

Por la secretaría del despacho de Hacienda se ha comunicado á la de la Superintendencia General de ella con fecha de 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

El Rey conformandose con el dictamen de la Junta General de Comercio Moneda y Minas, se ha servido conceder permiso á D.Juan Gonzalez de Arce del Comercio de Santander, para que pueda introducir de fuera del Reino, libres de derechos todos los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesite para el beneficio y laboreo de una mina de carbon de piedra y turba que ha descubierto en el sitio Valdío Común nombrado de las Llamas, entendiendose esta gracia por punto general y para todos los que benefician minas, por deberse comprender estas en la clase de fábricas á cuyo favor se expidió la Real orden circular de 16 de Mayo de 1791. Lo que participo á VV.SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. D.G. á VV.SS. Ms.As. Aranjuez, 9 de Abril de 1794. D.Gardoqui á los Srs.Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8046, Fol. 73-74.

Real orden de 14 de mayo de 1794

Real orden concediendo la libre introducción del extranjero de utensilios y máquinas para el uso y surtido de fábricas de botellas.

El Sr.Secretario del Despacho Universal de la R.Hacienda me comunicó en 14 del presente mes la Orden siguiente:

El Rey á consulta general de la Junta de Comercio y Moneda se ha servido conceder facultad á D.Antonio del Campo y á D.Joseph de Zuloaga, ambos vecinos y del comercio de Santander, para que cada uno separadamente, puedan establecer en aquella ciudad ó su inmediación, una fábrica de botellas y para ello se ha servido dispensarles las gracias siguientes: Que puedan traer del extranjero con libertad de derechos á su introducción, todos los utensilios y máquinas para el uso y surtido de las fábricas. Que en las primeras rentas de botellas al pie de las fábricas gocen la libertad de derechos reales y municipales, de los de aduanas en los transportes por mar, de unos puertos á otros del Reino y para los extranjeros. Y que en cuanto el uso de las tierras aptas para hornos y crisoles y del carbon de piedra que necesiten estas fábricas, disfruten los mismos privilegios que gozan los marineros por la Real cédula expedida á este fin, cuyas gracias quiere S.M. que sean extensivas á todas las fábricas que de igual clase se establezcan en el Reino. Así mismo, habiendo pedido el D.Antonio del Campo que se le facilite la adquisición en propiedad de suficiente terreno, para la plantificación de la fábrica á tasación de peritos y tercero en discordia y que se le permitiese coger de los manantiales que estuviesen sin uso las aguas que le parecieren necesarias para tener en dicha fábrica una fuente depósito para sus urgencias sin que los dueños de los terrenos por donde se hallaren, y por donde las condujese se lo puedan impedir, ni exigir otra cosa que la satisfacción del justo importe del daño que se les causase; ha resuelto S.M. en cuanto al terreno que no se pueda precisar á los dueños á venderlo sin que primero Campo y lo propio Zuloaga, si lo necesitase, hagan constar no haberse avenido aquellos, aun ofreciendoles un tercio más de su justo valor; y por lo que hace á las aguas, que no se les embarazase su aprovechamiento y conducción, estando sin uso y no habiendo perjuicio de tercero, supuesta también la indemnización del daño á quien se le causare, y bajo la circunstancia de que si perteneciesen las aguas á particulares, se haya de extender á estos la propia indemnización que se asegura á los poseedores de las tierras por donde se lleven las aguas á las fábricas. Lo que participo á VV.SS. para su cumplimiento. Aranjuez, 25 de Mayo de 1794. D.Gardoqui á los Srs.Directores Generales de Rentas.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8046, Fol. 123-4.

Capítulos sobre puertos secos y mojados y derechos de internación; en 10 de febrero de 1796

Capítulo sexto sobre puertos secos y mojados que exonera del pago de derechos de internación a las máquinas, herramientas, utensilios etc. con destino a las fábricas del reino.

Desde que en el año 1790 se estableció en los Puertos secos y mojados de estos Reynos, habilitados para la entrada de géneros y efectos extranjeros, el cobro del derecho de internación... se observe en lo sucesivo lo que previenen los capítulos siguientes:

.....

N.6: Se exceptúan del pago del derecho de internación, las máquinas, herramientas, utensilios, lino y cañamo en rama, seda en rama y torcida en crudo, que se introduzcan con destino á las fábricas del Reino, trigo, harina, semillas, carnes vivas ó muertas, caballerías, diamantes, encajes finos y alhajas preciosas de oro y plata sin incluir los relojes; y por lo tocante á los mahones de Asia que traiga la Compañía de Filipinas ha de continuar la exención del derecho de internación durante los 5 años dispuestos en Real orden de 26 de Enero de 1792. D.Gardoqui.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8048, Fol. 31.

Real orden de 6 de mayo de 1815

Real orden comunicada por la primera Secretaría de Estado y del Despacho al Secretario de la Real Sociedad económica de Madrid: manda S.M. se dé noticia por medio de circulares a todas las Sociedades del reino de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el Socio de la misma D. Juan Álvarez Guerra.

[En 6] Entre los diferentes é importantes objetos de utilidad pública que ocupan continuamente á la Sociedad económica de Amigos del País de esta Corte, uno de ellos ha sido el examen de un trillo del modelo que la ha presentado su Socio de mérito D. Juan Alvarez Guerra, y con el cual en nueve horas un hombre y una caballería trillan, limpian, y dan puestas diariamente en el pajar y granero cien fanegas de trigo y paja, y mayor cantidad si fueren otras las semillas que con él se trillaren.

La Sociedad, que ha reconocido prolijamente esta máquina, la ha encontrado enteramente nueva; y habiendo examinado el modelo con la descripción que le acompañaba, se ha convencido de las grandes utilidades y ventajas que deberá producir su uso aplicado en grande, facilitando la importante operación de la trilla, separación y limpieza de los granos, y desmenuzamiento de la paja; y habiendo en su vista dado cuenta á S.M. para promover por todos los caminos posibles la felicidad de sus vasallos, difundiendo las luces, y haciendo generales y conocidos en todo el reino los inventos útiles para fomento de la agricultura.

Enterado el REY por medio del informe de esa Real Sociedad económica de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el Socio de la misma D. Juan Alvarez Guerra, se ha dignado resolver que por medio de circulares se dé noticia de dicho invento á todas las Sociedades del reino, encargando se dediquen á hacer en grande el ensayo de los efectos que promete; y para que pueda hacerse igualmente por parte de los labradores pudientes, se ha servido asimismo mandar S.M. que se haga público, á cuyo fin deberá la Sociedad dirigir á la Secretaría de mi cargo el artículo descriptivo.

Lo participo á V. de Real orden para noticia de la Sociedad y satisfacción del inventor. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Mayo de 1815.—Pedro Cevallos. = Señor Secretario de la Real Sociedad económica de Madrid.

Colección de Reales Resoluciones del Rey Fernando VII, expedidas por los diferentes ministerios y consejos (Tomo II).

Circular de 23 de enero de 1816

Circular de la Dirección General de Rentas: se reencarga para su debido cumplimiento lo que está ordenado en diferentes Reales órdenes, sobre que los géneros extranjeros de nueva invención no comprendidos en los aranceles Reales, sean detenidos en las aduanas hasta la resolución de la misma Dirección.

[En 23] Por repetidas Reales órdenes está mandado que los géneros extranjeros de nueva invención, y que no esten comprendidos en los aranceles Reales, no deben despacharse, sino detenerse en las aduanas, y darse cuenta por los Administradores de ellas á esta Dirección, con remision de muestras si lo permitiese su clase ó calidad, y explicando en su defecto su consistencia y uso á que se destinan, la necesidad que pueda haber de ellos en el reino, y su valor en el puerto, para que con conocimiento de todo, y de si pueden ó no ser perjudiciales á nuestras fábricas y artefactos, se resuelva si han de admitirse, fijando los derechos que en este caso han de adeudar, ó de lo contrario se permita á los dueños su extraccion á dominios extraños, con obligacion de acreditar su paradero en ellos. Y habiendo advertido esta Dirección que se procede en varias aduanas del reino al despacho de los géneros de dicha clase que se presentan en ellas, con notable perjuicio de la Real Hacienda y de los interesados por las detenciones que sufren en lo interior del reino, esperamos se sirva V.S. hacer las prevenciones oportunas á la aduana de esa capital y sus subalternas, á fin de que tengan el debido cumplimiento las citadas Reales órdenes que se hallan comunicadas sobre el particular; avisandonos de haberlo egecutado. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 23 de Enero de 1816.

Colección de Reales Resoluciones del Rey Fernando VII, expedidas por los diferentes ministerios y consejos (Tomo III).

Real orden de 6 de junio de 1817

Real orden estableciendo la introducción libre de derechos de todo género de instrumentos de nueva invención, útiles para el fomento de operaciones agrícolas.

Enterado el Rey de la exposición de la Sociedad Económica de Valladolid, se ha servido disponer que se introduzcan libres de derechos reales, particulares y municipales, todos los instrumentos de nueva invencion conocidamente útiles para fomento de las operaciones agrícolas, que los labradores manden traer del extranjero como también los modelos de máquinas, herramientas y utensilios que de la misma clase introduzcan las Sociedades Económicas para fomentar la Agricultura y la Industria; pero con la precisa condicion de que para obtener los interesados estas gracias se dirijan por medio de las sociedades á éste Ministerio de Hacienda de mi cargo con la instruccion competente de la utilidad y conveniencia de semejantes utensilios; y que no se importan para comerciar con ellos. Comunicólo á VV.SS. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV.SS. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1817.

Gaceta de Madrid de 19 de Junio de 1817

Real orden de 4 de septiembre de 1817

Real orden mandando que las máquinas y utensilios que se introduzcan del extranjero para las fábricas, sólo paguen el derecho de subvención.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección de Rentas:

El Rey conforme con el papel de VV.SS. de 30 de Julio último, se ha servido mandar que las máquinas y utensilios que se introduzcan del extranjero para las fábricas sólo paguen el derecho de subvencion por la aplicacion que se le ha dado últimamente. Lo que de Real orden comunico á VV.SS para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV.SS. muchos años. Palacio 4 de Septiembre de 1817.

Colección de Reales Resoluciones del Rey Fernando VII, expedidas por los diferentes ministerios y consejos (Tomo IV).

Real orden de 9 de septiembre de 1819

Real orden declarando la libertad de derechos de entrada, de puertos y de embarque para América, a las máquinas o destilatorios que ha inventado la Sociedad de Comerciantes Navarros titulada Ascorve y Cía.

El Rey se ha dignado declarar la libertad de derechos de entrada, de los de puertos, y de embarque para América, á las máquinas ó destilatorios que ha inventado la Sociedad de Comerciantes Navarros titulada D.Manuel Evaristo y Ascorve y Cia. establecida en la villa de los Arcos de Navarra, cuyos destilatorios dan mejores resultados que los conocidos con los nombres de Baglioni, Plandelet, Alegre, Magnant, y Jilvert. Comunicolo á VV.SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV.SS. Muchos años. Palacio 9 de Septiembre de 1819.

Coleccion de Reales Resoluciones del Rey Fernando VII, expedidas por los diferentes ministerios y consejos (Tomo VI).

Orden de 1 de diciembre de 1821

Orden declarando que las máquinas para fábricas de paños introducidas por el puerto de Bilbao se consideren en idéntica forma que si hubiesen entrado por cualquier puerto habilitado.

Las Cortes extraordinarias han examinado la consulta del Gobierno que V.E. les dirigió en 21 de Noviembre proximo, relativa á la introduccion de máquinas é instrumentos que siempre han merecido particular protección en beneficio de las fábricas nacionales y en su vista se han servido las mismas Cortes aprobar lo resuelto por el Gobierno en dicho dia 21 de Noviembre acerca de las máquinas para fábricas de paños introducidas anteriormente por el puerto de Bilbao, considerándolas en idéntica forma que si hubieran sido despachadas de entrada en cualquier puerto habilitado, habiendo llegado en la época en que se introdujeron en dicho puerto de Bilbao y demás que se hallen en igual caso. Madrid 1 de Diciembre de 1821 = Diego Clemencin, Presidente = Juan Palarea, Diputado Secretario = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.

Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias desde 22 de Septiembre de 1821 hasta 19 de Febrero de 1823 (Tomo VIII).

(Tambien en Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 6223 Fol. 683.)

Decreto de 10 de diciembre de 1821

Decreto de las Cortes por el que se permite la introducción de máquinas extranjeras, exigiendo el 20 por 100 a unas, y el 2 por 100 de administración a otras.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no se haga novedad en el derecho de 20 por 100 establecido á la entrada del extranjero de las máquinas especificadas en el Arancel general; y á fin de estimular competentemente la introduccion de las máquinas ó instrumentos útiles á la industria fabril y agrícola que no esten comprendidos en el Arancel general, se permite su entrada por ahora libre de derechos, excepto el dos por 100 de administracion, evaluándose por estimacion ó tanteo. Madrid 10 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.

Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias desde 22 de Septiembre de 1821 hasta 19 de Febrero de 1823. (Tomo VIII)

Decreto de 18 de diciembre de 1821

Se admiten con el derecho de 2 por 100 de administración los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias en las universidades, escuelas, colegios, etc.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se admitan por ahora con entera libertad de derechos, excepto el 2 por 100 de administracion sobre su valor por factura, todos los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales en las universidades, escuelas especiales,

colegios, pensiones y casas particulares. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, Presidente, = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias desde 22 de Septiembre de 1821 hasta 19 de Febrero de 1823. (Tomo VIII)

Real orden de 24 de junio de 1824

Real orden imponiendo la más estrecha responsabilidad al ayuntamiento de Camprodon, en Cataluña, y autoridades de la provincia por los excesos cometidos en una fábrica de paños, cuyas máquinas destrozaron los trabajadores.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia hecha por Miguela Lacot, fabricanta de paños y bayetas en la villa de Camprodon, en Cataluña, en que de resultas de haberse arrojado una multitud desenfrenada á desmontar las máquinas de hilar y cardar de sus fábricas, perdonando generosamente á los reos los perjuicios que le han causado, solicita se imponga la más estrecha responsabilidad á las autoridades del país para que no se repitan estos excesos; y teniendo presente los tristes resultados que padecieron las fábricas de Alcoy, Segovia y otras por iguales causas de anteponer los jornaleros su interes y subsistencia á la utilidad pública, como que ni tampoco debe obligarse á los fabricantes á que empleen otros brazos y gastos que los necesarios, proporcionándoles las máquinas la economía, igualdad y perfeccion que no logran con aquellos, se ha servido S.M. mandar, de conformidad con el dictámen de la Junta de fomento de la riqueza del reino, que se imponga la más estrecha responsabilidad á las justicias y ayuntamiento de la villa de Camprodon, haciéndola extensiva á las autoridades principales de la provincia: que se pregunte á aquellas qué medidas han tomado para reprimir y castigar á los atentadores á dichos excesos: que al menor movimiento que se observe para repetirlos empleen las autoridades los medios que las leyes ponen en sus manos, y formen causas para la averiguacion y castigo de los reos: que se llamen á presencia del ayuntamiento las manos cesantes, sus padres, maridos y gefes de las familias en pequeño número de cada vez, y les instruya del bien que trae el uso de las máquinas, previniéndoles que de repetirse los desórdenes serán procesados y castigados como tumultuarios: que por medio del prelado se exhorte á los párrocos á predicarles lo oportuno que sea propio de su ministerio pastoral para impedir tamaños excesos: que se encargue á los gefes de la fuerza armada cooperen á la protección de las fábricas, y á precaver todo desorden dándoles guardias por alguna temporada en caso necesario; y que se procure eficazmente emplear en caminos, obras públicas de la provincia y otras labores análogas á estos brazos, que claman por ocupacion, y abrigan, aunque callen, la inquietud y descontento á la par de su miseria, mientras no se les proporciona útiles tareas. De Real orden &c. Palacio 24 de Junio de 1824 = Luis López Ballesteros.

Gaceta de Madrid de 12 de Agosto de 1824

Real decreto de 30 de marzo de 1826

Real decreto disponiendo S.M. que todos los años el día de S. Fernando se haga una exposición pública de los productos de la industria española.

[En 30] Con el objeto de acelerar los progresos de las artes y fábricas por medio de una noble emulación, facilitando al mismo tiempo la ocasión de que se pongan de manifiesto sus adelantamientos, á fin de que sean más conocidos y apreciados del público y para graduarse el merecimiento de las gracias y premios que Me propongo señalar para los que se distinguen por su laboriosidad é ingenio, y en especial por la utilidad que traigan al Estado; he venido en resolver que se celebre una exposición pública de los productos de la industria española, la que ha de verificarse en Madrid el día de S. Fernando del año próximo venidero de 1827; para cuyo efecto Me propondreis las disposiciones que convenga tomar y las reglas que hayan de guardarse, á fin de que aprobado todo por Mí, se anuncie al público para su noticia y conocimiento. Tendreislo entendido para su cumplimiento = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Marzo de 1826. =A D. Luis Lopez Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del despacho universal y Consejos de S.M. (Tomo X)

Real orden de 4 de diciembre de 1826

Real orden circular remitiendo la Instrucción que sigue sobre la exposición de los productos de la industria española.

Siendo necesario poner en ejecución el Real Decreto de 30 de Marzo último, por el cual se ha dignado el REY N.Sr. mandar que en el día de S. Fernando del año próximo venidero de 1827 se celebre en Madrid una exposición pública de los objetos de la industria española, para animar con la noble emulación del premio y del honor los progresos de las artes y oficios útiles, tuvo á bien S.M. aprobar la Instrucción adjunta, y mandar que V.S. le dé toda la publicidad posible, á fin de que los fabricantes y artífices de toda clase sepan con tiempo las reglas que se han de observar en esta materia, y particularmente conozcan los artículos en que pueden ocupar su ingenio y habilidad, si aspiran á que sus obras tengan lugar en este teatro de la industria, y á aumentar sus propios intereses, presentándolas al juicio de los consumidores y de los inteligentes. La ilustración de V.S. sabrá sin duda dar á este punto la importancia y valor que se merece, y en su consecuencia excitar el zelo y aplicación de los que se dediquen á algun ramo de industria provechosa, cuya reseña en grande verán en la Instrucción, para que presenten cuantos artículos puedan contribuir al esplendor de la exposición pública, en que se interesan el honor y riqueza del Estado. De este modo V.S. y ellos se harán acreedores al distinguido aprecio de S.M., cuyos paternos desvelos se dirigen á proteger y fomentar la industria de sus reinos: no quedarán tal vez sepultadas en la oscuridad muchas obras de ingenios sobresalientes, que siempre los ha habido en España, por falta de proporcion para darlos á conocer; y tambien imitaremos el feliz ejemplo que otras naciones nos ofrecen de reunir en la capital las muestras de los productos industriales, para graduar el estado de perfeccion en que se hallan, y facilitarles en esta primera concurrencia una salida mas amplia y segura. De Real orden etc. Madrid 4 de Diciembre de 1826 = Luis Lopez Ballesteros.

Instrucción que contiene las reglas que se han de observar para que se verifique en Madrid la exposición pública de los objetos de la industria española en el día de S. Fernando del año próximo de 1827, conforme al Real Decreto de 30 de Marzo último.

Deseando el REY N.Sr. promover las artes y oficios en el Reino, adoptó por medio oportuno la reunion de los objetos de ellos en una exposición pública que se ha de celebrar anualmente en Madrid el día de S. Fernando en obsequio de su augusto nombre, empezando en el venidero de 1827, á cuyo fin se sirvió expedir el Real decreto de 30 de Marzo último; y para que esta benéfica disposición tuviese debido cumplimiento se formó, en virtud de Real orden de 7 de Octubre próximo anterior, una Junta de personas zelosas é inteligentes con el encargo de que propusiese lo conveniente á la mejor ejecución del referido Real decreto; y habiéndolo hecho, tuvo á bien S.M. aprobar las reglas siguientes:

1ª Todo el que quiera presentar en la exposición pública alguno ó algunos artículos de propia industria, de cualquiera naturaleza que sea, podrá hacerlo arreglándose á lo que en esta Instrucción se ordena.

2ª Los que hayan de exponer algun artículo ó artículos los presentarán al Intendente de la provincia, si estan elaborados en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en donde lo estuvieren.

3ª El Intendente en la capital de provincia, y el Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario respectivamente en el pueblo de su residencia, han de ver los artículos ú objetos, y han de marcar y sellar el cajon, caja ó pliego que los contenga, devolviéndolo al dueño, y dándole una certificación que exprese el artículo ó artículos contenidos en el cajon, caja, ó pliego, y que asegure que estos están elaborados en el mismo pueblo; cuyas diligencias se han de hacer con brevedad y de oficio, sin causar gastos á los interesados.

4ª Los interesados han de presentar el cajon, caja ó pliego marcado y sellado en dicha forma, juntamente con la certificación mencionada, en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del día 20 de Mayo del año próximo de 1827, verificándolo de su cuenta propia.

5ª Los que se presentaren desde el día 20 de Mayo en adelante serán admitidos á la exposición pública, aun cuando ya esté abierta; pero no tendrán opcion á los premios y distinciones que aqui se señalarán.

6ª El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que diese alguna ó algunas certificaciones para el expresado efecto, remitirá copia de ellas al Intendente de la provincia, verificándolo inmediatamente que las hayan dado, y añadiendo por nota: 1º El precio corriente del artículo. 2º Si es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

7ª Los Intendentes, luego que reciban las copias de las certificaciones con las notas expresadas, las remitirán sin dilacion al Director del Real Conservatorio de Artes, haciendo lo mismo con las que dieren por sí propios en la capital de su residencia, en las cuales también añadirán las notas que se expresan en el artículo anterior.

8ª Los premios y distinciones que se darán son: 1º Medallas de oro, plata y bronce con el busto del Rey N. Sr. y una honorífica inscripcion, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2º La honra de ser admitidos á besar la Real mano de S.M. 3º Algunos honores ó condecoraciones que S.M. concederá á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos. 4º Que en la relacion de los objetos presentados á la exposicion pública, que se ha de extender con erudicion y esmero, imprimir y publicar, se haga mención honorífica de los nombres de las personas que, aunque no sean premiadas, merezcan esta distinción por los objetos que presentaron. 5º Ademas hallarán particularmente ciertas ventajas los que se distingan por los artefactos, géneros ú objetos que presentaren, como la de que sus obras ó productos sean más conocidos y apreciados del público, y tengan mejor despacho, y la de que sus nombres adquieran celebridad y se repitan con distincion y aprecio. 6º A cada uno de los beneméritos y de los premiados de cualquiera modo de los arriba determinados se les dará un ejemplar de la relacion de la exposicion pública que se imprima.

9ª Para calificar los objetos y graduar los premios y distinciones se atenderá á las circunstancias siguientes: 1ª A que los objetos sean de uso y despacho en el comercio. 2ª A la buena calidad y cómodo precio de ellos. 3ª A que eviten la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza. 4ª A que, si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos. 5ª A la novedad ó mejora de los productos, ó de los medios de ejecucion, aunque siempre se preferirá lo que traiga utilidad más extensa al Estado.

10ª La exposicion pública empezará el dia 30 de Mayo en obsequio del augusto nombre de S.M., y durará hasta el dia 8 de Julio siguiente.

11ª Los objetos ó productos presentados estarán de manifiesto con un rótulo que exprese el dueño de cada uno de ellos, y el lugar en donde estuvieren elaborados.

12ª Concluida la exposicion, se procederá á la calificacion de los objetos presentados, y en seguida á la adjudicacion de los premios y distinciones: hecho lo cual, se devolverán los objetos á sus respectivos dueños.

13ª A fin de que algunas personas no se detengan en presentar los objetos que sean fruto de su trabajo, ingenio y aplicacion, por parecerles acaso que no son propios de la exposicion pública, se advierte que corresponde á ella todo lo que cualquiera ramo de industria produce, y sea útil al Estado ó pueda serlo en lo sucesivo, aunque sean obras toscas de necesidad y de consumo general, ó puedan serlo más adelante. Y para mayor inteligencia, aunque no es posible enumerar los artículos ú objetos en que se puede emplear la industria, se señalan aqui en grande, y son los que pueden resultar de los productos de los reinos vegetal, animal y mineral, á saber:

Toda fabricacion de tierra, como china, loza fina y comun, y los demas artículos que se hacen con esta primera materia; y las piedras preciosas artificiales.

Toda obra en metales de herrero, armero, cerrajero, espadero, platero, joyero, hojalatero, botonero, broncista, calderero, etc.

Todo género de utensilios metálicos para el ejército y para los laboratorios de química: quincallería de toda especie, y botonería de toda clase, cardas etc.

Todo invento ó perfeccion en los instrumentos de agricultura: todo fruto ó producto nuevo de la misma, como granos no conocidos, harinas no conocidas, y medios de conservar los alimentos.

Toda obra en lana (apartado y lavado de esta), en algodón, seda, lino, cáñamo, mezclas etc.; y los instrumentos para adelantar estas manufacturas: blondas, encajes, y demas obras de punto: telas pintadas, listonería y telares para ella.

Todo producto químico, como tintes, ingredientes nuevos ó mejorados para ellos, curtidos y preparaciones de las pieles en sus diferentes usos de zapatería, guantería, abaniquería &c.; cristales y vidrios, jabones, ácidos, álcalis, tintas, barnices, preparacion de los tabacos, lacres, colas de toda clase, sales y preparaciones farmacéuticas en grande.

Toda obra en maderas de ebanistería y carpintería, y abanicos, bastones, artículos de concha, marfil &c.

Toda obra de relojería, y máquinas para hacer las piezas.

Toda obra de imprenta, calcografía, litografía y encuadernacion.

Todo descubrimiento que supla la especería que viene de fuera.

Toda obra en que se aprovechen los despojos de animales, como huesos, cuernos, dientes, pezuñas, pelo, plumas &c.

Toda obra perteneciente á la sombrerería, quitasoles, sombrillas, sombreros de paja, hules etc., y toda obra para adorno de las mugeres.

Todo lo correspondiente al arte de papelero, obras de carton, papeles pintados &c.

Todo instrumento que sirva para el dibujo, grabado y pintura.

Toda máquina para levantar pesos, como gruas, cabrestantes &c.: bombas para apagar incendios &c.

Todo género de instrumentos para el arte de curar, máquinas galbánicas y eléctricas, vendajes, dientes postizos, ojos artificiales, bujías, sondas elásticas &c.

Todo lo perteneciente á fábricas de anteojos, telescopios y demas artículos de óptica.

Instrumentos de metereología, como barómetros, termómetros, areómetros, higrómetros etc.

Todo género de instrumentos de música.

Instrumentos para el alumbrado, lámparas de Argand, qinqués, velones &c.

Modelos de carros para transportes, y de fácil carga y descarga: cuevanos y utensilios para llevar pesos á hombros. Y finalmente todo invento útil en la economía rural, civil y doméstica. Madrid 4 de Diciembre de 1826. = Luis Lopez Ballesteros.

Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre de 1826

Real orden de 7 de abril de 1827

Real orden señalando el 1 por 100 sobre el valor de factura a toda máquina o instrumento que se introduzca del extranjero y sean útiles a la industria fabril y agrícola.

Conformándose el Rey, nuestro Sr. por lo propuesto por la junta de Aranceles en 21 de Marzo próximo anterior, se ha servido conceder á D. Fernando de la Sierra, del comercio de Cádiz, el permiso que solicita para introducir por la aduana de Sevilla, 4 máquinas de vapor, que ha hecho construir en Inglaterra, para facilitar el riego á una porción de terreno que ha comprado en la Isla mayor del Guadalquivir, y moler el trigo y otras semillas que le convenga, pagando unicamente el 1 por 100 en cualquier pabellon sobre el valor de factura y entendiéndose ésta medida por punto general para las máquinas de dicha clase é instrumentos útiles á la industria fabril y agrícola, hasta fomentarse su construccion y surtido en la Península. De Real orden Madrid 7 de Abril de 1827 = Luis López Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. (Tomo XII).

Real decreto e instrucción de 5 de septiembre de 1827

Real decreto e instrucción, circulares sobre el día y modo de celebrar la exposición pública de la industria española.

[En 5.] El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

«Habiendo correspondido á mis esperanzas la primera exposición pública de los productos de la industria española, verificada en Madrid en el presente año, quiero que se celebre la segunda en el próximo día de S. Fernando 30 de Mayo de 1828, observándose la Instrucción que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que en lo sucesivo se hagan de tres en tres años las exposiciones de la industria, mientras Yo no determine otra cosa. Tendreislo entendido para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En S. Ildefonso á 5 de Setiembre de 1827.= A D. Luis Lopez Ballesteros.»

Instrucción aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real decreto.

ART. 1.º En obsequio del agosto nombre de S. M. comenzará la exposición pública de la industria española el día de S. Fernando, 30 de Mayo de 1828, fijado en el Real Decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2.º El que quisiere presentar algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, y Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Intendente en la capital de la Provincia, y las demás Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdicción, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificación que exprese lo que contiene cada cajón ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 8 de Mayo de 1828.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos a la exposición pública; pero no tendrán opción á los premios.

6.º Tampoco tendrán opción á los premios los extranjeros residentes en España, si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposición pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen conveniente.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10. Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la exposicion no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido para el caso en que con pretexto de *muestras* se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion, se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; y desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los días que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del REY nuestro Señor, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan: 5.º Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices: 6.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º á que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º á su buena calidad y cómodo precio: 3.º á que sean de los que excusen la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza: 4.º á que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa utilidad.

17. Los Intendentes, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público, en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposicion pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. comunico á V. el Real Decreto é Instruccion que anteceden, para que ponga en puntual ejecucion todo su contenido, particularmente las prevenciones del artículo 17, relativas á la publicidad que debe darse á lo resuelto por S. M. para que se celebre la segunda exposicion pública de la industria española en esta Corte, observando las demas reglas y circunstancias con que se ha de verificar, que en el fondo son las mismas que las de la primera, pero observadas por V. con la inteligencia y esmero que le merecen los asuntos del Real servicio, la darán todo el lucimiento y grandeza que se desean, realizando asi la solemnidad de los dias del Soberano, y contribuyendo al fomento de las artes en sus reinos, que es el benéfico objeto que S. M. se propone en las medidas que van determinadas; y del recibo de ellas y de quedar en ejecutarlas como corresponde me dará V. aviso &c. Madrid 5 de Setiembre de 1827.=Luis Lopez Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. (Tomo XII).

Real orden de 19 de febrero de 1828

Real orden concediendo a un particular el permiso de introducción de calderas de hierro colado para su fábrica de vidrio, pagando únicamente el 1 por 100 sobre el valor de factura.

Enterado el Rey Nuestro Señor del expediente instruido á instancia de Carlos Cadot solicitando se le permita la introduccion del extranjero de unas calderas de fierro colado para poder hacer la potasa en la fábrica de vidrio que tiene establecida en Fainajon provincia de Guadalajara, se ha servido S.M. acceder á su solicitud mediante estar estas calderas inclusas en la Real orden de 19 de Octubre de 1826 que permite la entrada de todos los instrumentos, máquinas y aparatos para fabricas á las cuales se mandó exigir el 1% por la de 7 de Abril de 1827. De Real orden lo comunico á VV.SS. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 19 de Febrero de 1828. = Srs. Directores generales de Rentas. = Trasladaada á la Junta de Aranceles.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 6232 Fol. 69.

Real orden de 8 de diciembre de 1828

Real orden concediendo libertad de derechos en su introducción, a las máquinas e instrumentos útiles y destinados directamente a las fábricas o labradores que los hayan de usar.

[En 8.] El REY nuestro Señor se ha servido mandar que las máquinas é instrumentos útiles que se introduzcan del extranjero, de la clase y para los objetos que expresa la Real orden circulada en 7 de Abril de 1827, sean libres de los derechos de alcabalas, cientos y arbitrios por punto general, en los Pueblos administrados, y en los encabezados por Rentas Provinciales, y tambien de los derechos de puertas, siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes ó labradores que han de hacer uso de las mismas máquinas, é instrumentos en ejercicios útiles á la industria fabril y agrícola, y que cuando se introduzcan para comerciar, se cobre un dos por ciento por derechos de puertas. De Real orden &c. Madrid 8 de Diciembre de 1828.= Luis Lopez Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. (Tomo XIII).

Real orden de 17 de marzo de 1830

Real orden señalando el derecho de 4 reales de vellón a la introducción de cada arroba de un compuesto químico privilegiado en las provincias exentas.

Dirección General de Rentas. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro señor con lo propuesto por la Junta de aranceles se ha servido señalar el derecho de 4 reales de Vellon á la introduccion de cada arroba del compuesto químico para blanquear papel y lienzos que se elabora en las provincias exentas por D. José Monasterio y Murga, de Bilbao, en virtud de privilegio exclusivo que se le concedió por Real orden de 24 de Mayo de 1827. De la de S.M. lo comunico á V.E. y VV.SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 17 de Marzo de 1830 = Luis Lopez Ballesteros.

Archivo Histórico Nacional, Hacienda, Libro 8086, fecha: 17 de Marzo de 1830.

Real decreto e instrucción de 24 de mayo de 1830

Real decreto e instrucción sobre la tercera exposición pública de los productos de la industria española.

[En 24.] Teniendo dispuesto en mi Real decreto de cinco de Setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y siete, que las exposiciones públicas de la industria española se hagan de tres en tres años, á no determinar Yo otra cosa; y queriendo dar ocasion de que todos los que se dedican á tales objetos den a conocer sus adelantamientos o su perseverancia en mantener sus respectivos ramos en aquel estado que conviene á su propio interes y al bien del Estado, quiero que se abra la tercera exposición pública el dia de San Fernando, treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, observándose la Instruccion que he tenido a bien aprobar con esta fecha. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion aprobada por S. M. a que se refiere el antecedente Real decreto.

Artículo 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. comenzará la exposicion pública de la industria española el dia de San Fernando, 30 de Mayo de 1831, fijado en el Real decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2.º El que quisiere exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Intendente en la capital de la provincia, y las demas Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 15 de Mayo de 1831, cuyo término será improrogable.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

6.º Tampoco tendrán opcion á los premios los extrangeros residentes en España si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10. Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que concluida la exposicion no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas, para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido, para el caso en que con pretexto de muestras se quieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública, se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria, desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscos sayales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del REY nuestro Señor, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y con-

decoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan: 5.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública, y de las calificaciones y premios.

15. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º A su buena calidad y cómodo precio: 3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza: 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa y probada utilidad.

16. Los Intendentes al publicar esta Instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen o mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público; en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposicion pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. (Tomo XV).

III. Legislación histórica sobre Propiedad Industrial. España (1759-1929).

Real cédula de 20 de mayo de 1788

Real cédula mandando que los inventores de remedios para la salud revelen la composición de los medicamentos, y estableciendo la obligación de guardar secreto durante la vida del autor y 10 años más a favor de sus herederos.

D.Carlos III, en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Abril y céd. del Consejo de 20 de Mayo de 1788.

Uso y conservación de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

Con motivo de un recurso que se me hizo, solicitando la aprobación y libre uso de un específico anti-venereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar su dictámen, por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia; he venido en mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á Facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestación, entregando en un pliego, que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composición de su medicamento, colocándose en el archivo, con la obligación de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: que en quanto á la calificación de la bondad de tales específicos, se cifa á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle; prohibiendo, como expresamente prohibo, ejecutarlo en otra forma, ni en los hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobación de qualquiera medicamento, ó para que el Público le recompense con pension ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los Facultativos, que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobale.

Novísima Recopilación. Ley 4^ª, Título 40, Libro 7^º

Real decreto de 13 de junio de 1810

Real decreto mandando establecer en Madrid un Conservatorio de Artes y Oficios, como depósito de máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, etc. de toda clase de artes y oficios, en el que se deberán colocar los originales de las máquinas que se inventen o perfeccionen en España.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitución del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar y mantener los medios de fomentar la industria nacional, y contribuir á la perfeccion de las artes y de los oficios; visto el informe de nuestro ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Se establecerá en Madrid, con el título de Conservatorio de Artes y Oficios, un depósito general de máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros pertenecientes á toda clase de artes y oficios; debiéndose colocar en él los mismos originales de las máquinas é instrumentos que se inventen ó perfeccionen en España.

ART. II. Habrá en el Conservatorio un taller y escuela en que se enseñará la construccion y uso de toda especie de máquinas é instrumentos, el dibuxo y la geometría descriptiva.

ART. III. El Conservatorio cuidará de remitir, adonde quiera que lo juzgue conveniente, descripciones, dibuxos y modelos de máquinas é instrumentos, facilitando en todas partes, y especialmente en las capitales de las prefecturas, los medios de perfeccionar las artes y oficios, á cuyo efecto publicará un periódico intitulado *Anales de las Artes*.

ART. IV. Un matemático y dos artistas, que se hayan todos ellos distinguido en la mecánica, serán los directores del establecimiento, y cuidarán de su aumento y conservación.

ART. V. Habrá un artista oficial de detalle, dos dibuxantes de máquinas, y un bibliotecario humanista, que será archivero y secretario, y á cuyo cargo estará la redacción de los Anales.

ART. VI. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

3 Directores á 40D rs.....	120.000
1 Oficial de detalle.....	25.000
2 Dibuxantes á 10D rs cada uno.....	20.000
1 Bibliotecario.....	18.000

183.000

Se les descontarán de estos sueldos los que obtengan por otros destinos compatibles con los del Conservatorio, en caso que no excedan de las tres quintas partes de la asignacion hecha; pero si excedieren, solo tendrán un sobresueldo, que se fixará al tiempo de nombrarlos.

ART. VII. Todos estos empleados serán nombrados por Nos á propuesta de nuestro ministro de lo Interior.

ART. VIII. Se irán sucesivamente suministrando al Conservatorio las sumas necesarias para su establecimiento, incluyéndolas en su presupuesto nuestro ministro de lo Interior.

ART. IX. Todas las máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros de artes y oficios pertenecientes al estado; todos los objetos del antiguo gabinete de máquinas, y los que se hallan en los palacios y sitios reales, se reunirán en el Conservatorio, de donde se distribuirán los duplicados á otros establecimientos.

ART. X. Se determinará en un reglamento particular todo lo concerniente al régimen y policia interior del establecimiento.

ART. XI. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S.M. su ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Gaceta de Madrid de 19 de Junio de 1810

Real decreto de 16 de septiembre de 1811

Real decreto estableciendo las reglas por las que han de regirse en España los que inventen, perfeccionen o introduzcan nuevos artilugios en cualquier ramo de la industria.

En nuestro Palacio, en Madrid, á 16 de Septiembre de 1811. D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Importando al estado que se divulguen los descubrimientos y mejoras útiles á la industria y á la agricultura, y no pudiendo exigirse de sus autores que cedan al público lo que es su propiedad particular, sino ofreciendoles ventajas y pactando con ellos en favor de la nación.

Visto el informe de nuestro ministro de lo interior, y oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos los siguiente:

ART. I. El gobierno protege especialmente y declara sagrada la propiedad de todo descubrimiento ó mejora en cualquier ramo de industria, manufacturera ó rural, asegurando al autor su entero y pleno goce por el tiempo y del modo que se prescribirá.

ART. II. No se reputan por mejoras las que sólo consisten en la hermosura y mejor gusto de las formas, ó en adornos que no contribuyen esencialmente á la perfeccion de la industria.

ART. III. Reputase como propio el descubrimiento que por primera vez se importa del extranjero, aunque sólo consista en mejoras.

ART. IV. Reputase como descubrimiento la introduccion en nuestro país de cualquier planta ó animal útil, y la importación ventajosa á la industria de alguna materia primera, desconocida en nuestro comercio.

ART. V. El que quisiere más bien asegurarse por cierto tiempo el goce exclusivo de algun descubrimiento, comunicandolo después al público, que exponerse por mantenerlo reservado á que hallandolo otro por sí mismo, ó importandolo del extranjero, participe de sus utilidades, estará obligado á sacar un título ó patente de invención que acredite su propiedad.

ART. VI. Si el inventor prefiere tratar con el gobierno para que el público disfrute inmediatamente de las ventajas de su descubrimiento, queda á su arbitrio manifestarlo directamente á nuestro ministro de lo interior ó al prefecto respectivo, y solicitar una recompensa, que podrá concedérsele, siendo el objeto de utilidad demostrada y general.

ART. VII. El que quisiere obtener patente de invencion deberá:

1º Presentarse en la Secretaría General de la Prefectura, y declarar en ella por escrito si el objeto por que la solicita es de invencion, de perfeccion, ó de importacion.

2º Depositar en la misma Secretaría bajo de cubierta sellada, una descripcion exacta de los principios, medios y procedimientos que constituyen su descubrimiento, y los planos, secciones, dibujos y modelos relativos á él.

3º Pagar la mitad de los derechos, que se fijarán por arancel, obligandose á satisfacer la otra mitad á los 6 meses despues de recibida la patente.

ART. VIII. El paquete sellado como se previene en el artículo anterior, se custodiará en la secretaría de la prefectura hasta que en ella misma se entregue su paquete al interesado, á cuya época se remitirá á nuestro Ministro de lo Interior.

ART. IX. El que pida una patente tiene derecho de recorrer el catálogo de los descubrimientos porque se hayan concedido otras, antes de firmar el acta de entrega, para insistir ó no en su solicitud.

ART. X. El propietario de una patente que quisiere perfeccionar la invencion porque se obtuvo, observará el mismo orden y formalidades preescritas para la primera solicitud.

ART. XI. Las patentes se conceden sin previo examen del objeto, y por consiguiente no responde el gobierno ni de la prioridad, ni del mérito, ni del suceso de la invención, ciñendose á asegurar al autor las ventajas y goce exclusivo de ella por tiempo determinado.

ART. XII. Las patentes serán concedidas por Nos y comunicadas por nuestro Ministro de lo Interior á los prefectos por cuyo medio se solicitaren; se registrarán y fijarán en todas las secretarías de prefectura, y se publicarán en la Gaceta de oficio.

ART. XIII. El despacho de las patentes estará á cargo de la división de Artes y manufacturas del Ministerio de lo Interior, y se prescribirán por un reglamento particular el curso y formalidades necesarias para expedirlas.

ART. XIV. Se concederán las patentes por el término de 5, 10, ó 15 años, conforme á la solicitud del interesado; pero no podrán extenderse á más tiempo sino por decreto dado en Cortes.

ART. XV. El término de las patentes concedidas por la importacion de un descubrimiento extranjero no podrá exceder al que se haya prefijado en su país al primer inventor.

ART. XVI. Es permitido á todos ir á consultar el catálogo de invenciones y descubrimientos á la Secretaría General de la Prefectura; pero podemos conceder á alguno (oído el Consejo de Estado) que por razones políticas ó comerciales se mantenga secreto su descubrimiento.

ART. XVII. El propietario de una patente disfrutará exclusivamente de las utilidades y ventajas del descubrimiento, invencion, perfeccion, ó importacion por que la haya obtenido y podrá por consiguiente pedir el embargo de los objetos contra hechos, demandando ante la justicia á los contraventores, que, si fueren convencidos, incurrirán además de la pena de confiscacion de los objetos, en una multa de 12.000 reales para los pobres del distrito, en que se hubiere verificado la falsificacion y doble cantidad en caso de reincidencia; quedando á cargo de los tribunales juzgar sobre los daños y perjuicios, según importancia del asunto.

ART. XVIII. La misma pena pecuniaria se impondrá al propietario en caso de no probar la acusacion en cuya virtud se haya procedido al embargo; pero con la diferencia de no aplicarse la multa en favor de los pobres, sino del acusado.

ART. XIX. Todo propietario de patente tendrá derecho de formar establecimientos en todo el Reino para la aplicación de su descubrimiento, y aún de autorizar á otros para que hagan uso de sus medios y procedimientos. Podrá tambien empeñar, ceder, vender, transferir, donar ó legar su patente á quien le parezca, por escritura ó testamento, sin que su familia ni herederos tengan que reclamar, á menos que haya muerto sin disponer de ella, en cuyo caso se mirará como otra cualquier propiedad.

ART. XX. Debiendo la invencion ó descubrimiento pertenecer á la sociedad luego que espira el término de la patente, se publicará inmediatamente su descripción, y será permitido su uso en todo el reino, dedicandose cualquiera libremente al nuevo ramo de la industria y disfrutando de él, á menos que por decreto dado en Cortes se haya prorrogado el término, ó que en el caso previsto por el ART. XVI, se

haya dispuesto mantener secreto el descubrimiento, de que el gobierno quedará hecho dueño por la espiración de la patente.

ART. XXI. El propietario de una patente queda privado de ella, y se hará público su descubrimiento, declarándose libre en todo el Reino el uso de los medios y procedimientos que empleaba en los casos siguientes:

1º Cuando se le convence de haber dado una descripción insuficiente, por lo cual no puede ejecutarse lo que ofrece su descubrimiento.

2º Cuando se le convence de haberse servido en la práctica de medios secretos, que no se hallen circunstiadamente en su descripción.

3º Cuando se le convence de haber obtenido la patente por descubrimientos ya consignados y descritos en obras impresas y publicadas en lengua europea.

4º Cuando despues de haber obtenido una patente en España se le convence de haber alcanzado otra por el mismo objeto en país extranjero.

5º Cuando al cabo de 2 años no ha puesto en práctica su descubrimiento.

6º Cuando vencido el plazo de los derechos deja de pagarlos.

ART. XXII. El que compra una patente ó la adquiere por cualquier título está sujeto á las mismas obligaciones que el primer propietario, y la pierde en los mismos casos.

ART. XXIII. Los que hayan obtenido del anterior gobierno privilegios exclusivos por descubrimientos, mejoras esenciales, ó importación de algún ramo de industria extranjera, recibirán en su lugar patentes de invencion.

Todo privilegio sea ó no exclusivo, que no se haya adquirido por estos títulos ó por contrata, y en especial el de colocar las armas reales á las puertas de las tiendas y fábricas queda suprimido.

ART. XXIV. Se formará y presentará á nuestra aprobacion un reglamento, en que se fijen los derechos que han de pagarse por las patentes, se prescriba el orden que ha de seguirse para facilitar su consecucion, y se prevenga todo lo concerniente al despacho de este ramo tan importante del servicio público.

ART. XXV. Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto. = Firmado = Yo el Rey = por S.M. el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Gaceta de Madrid de 24 de Septiembre de 1811.

Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812

Artículos de la Constitución de 1812 que hacen referencia a la protección de los inventores.

Artículo 20: Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta especial de ciudadano español deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

Art. 172: Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

Art. 335: Tocar á las Diputaciones Provinciales: Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

(Archivo del Congreso. Expediente sobre la Constitución de la Monarquía española de 1812, Legajo 120, N.º1.)

Real orden de 30 de septiembre de 1818

Real orden concediendo privilegio exclusivo por una nueva invención relativa al medio de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiéndola en jabón.

Enterado el Rey de una exposicion de Josef Cabanellas natural de la villa de Bañolas en el partido de Gerona, relativa á haber hallado el medio de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiendola en jabon por procedimientos desconocidos hasta el día, y de utilizarla en clase de combustible sin el olor fétido y provocativo de tos que ocasiona por el método común solicitando en consecuencia que por los

gastos que le ha causado esta invencion se le conceda privilegio exclusivo por espacio de 15 años para poder ejercerla por todo el reino é islas adyacentes, prohibiéndose que cualquiera otro pueda practicarla con el mismo procedimiento ó sistema; se ha servido S.M. en premio de tan útil y beneficioso descubrimiento, conceder á Cabanellas el privilegio exclusivo sólo por el término de 10 años. Lo que comunico á VV.SS. de R.Orden para su cumplimiento, y que dispongan circular esta soberana disposicion. Dios guarde á VV.SS muchos años. Palacio 30 de Septiembre de 1818.

Colección de Reales Resoluciones del Rey Fernando VII, expedidas por los diferentes ministerios y consejos (Tomo V).

Decreto de 2 de octubre de 1820

Decreto de las Cortes estableciendo las reglas por las que han de regirse todos los que inventen, introduzcan o perfeccionen en la Industria Española.

El REY Se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene derecho á su propiedad por el término y bajo las condiciones que esta ley le señala. ARTICULO 2.º Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor. ARTICULO 3.º El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, ó ante el Gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas Autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo núm. I.º ARTICULO 4.º La Autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al Gefe político de la provincia, y este al Secretario de la Gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion. ARTICULO 5.º El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la Autoridad, presentando los documentos de que habla el art. 3.º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas Tesorerías de provincia. ARTICULO 6.º Recogido el testimonio de que habla el art. 3.º, y hecha la entrega de que habla el 5.º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno. ARTICULO 7.º El Secretario de la Gobernacion está obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo núm. 2.º, dirigiéndoselo por el conducto del Gefe político y Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.º ARTICULO 8.º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos ARTICULO 9.º Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Gefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasaran á las respectivas Tesorerías de provincia, segun se ha dicho para las del art. 5.º ARTICULO 10. Los expedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de la Direccion del Fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto. ARTICULO 11. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al Gefe de la Direccion del Fomento general del reino, ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á

presencia suya, ó por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad. ARTICULO 12. El Gefe de la Direccion del Fomento general del reino cuidará de que toda invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito le confie el Gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y ademas estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo y registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introduccion que piense haber hecho. ARTICULO 13. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Córtes, podrán exceder de este término el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros. ARTICULO 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras. ARTICULO 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro; pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador. ARTICULO 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo y por mejorador el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones ó mecanismos ó métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicacion de cosas ya conocidas á mecanismos ó métodos conocidos tambien. ARTICULO 17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la Autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion. ARTICULO 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean. ARTICULO 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos. ARTICULO 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad. ARTICULO 21. El certificado del Secretario de la Gobernacion será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demas que haya presentado. ARTICULO 22. Las penas que el Tribunal impondrá á actores ó reos se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe. ARTICULO 23. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto hasta cumplir el tiempo que en él señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno. ARTICULO 24. El inventor, mejorador ó introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan trascurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora. ARTICULO 25. El que trate de llevar á efecto cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del Gefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el Gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá

anticipar otro á reclamar la propiedad. Madrid 2 de Octubre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Josef Maria Couto, Diputado Secretario.» = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Octubre de 1820. = A Don Agustin Argüelles.

Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1820.

Agustin Argüelles.

NUMERO 1.º

Modelo de una certificacion de Depósito.

F.... Alcalde del Ayuntamiento, ó Gefe Político de T... certifico: Que hoy dia tantos de tal mes y año F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aqui expondrá fielmente el objeto de que se trata, y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete, con el nombre del inventor, y el dia y hora de su entrega). Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil rs. (setecientos ó quinientos), recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible, á fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta Secretaría.

NUMERO 2.º

Modelo de certificacion de Invencion.

Don FERNANDO VII Por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó FF.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), segun resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Gefe Político de T. parte, con los documentos, planes, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente: (aqui se copiarán las descripciones, planos y dibujos, y se hará mención de si acompañan modelos.) Aseguramos por el presente decreto á F. (ó FF.) la propiedad de su invencion (mejora ó introduccion), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley en todos los dominios de la Monarquía Española: sirviéndole de justo título este decreto, que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo. Por tanto &c.

Archivo Histórico Nacional, Estado, Legajo 164.

(También en Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Tomo VI.).

Real orden de 15 de junio de 1822

Real orden modificando el decreto de las Cortes de 2 de octubre de 1820, resolviendo que las descripciones, planos y dibujos que deben incluirse en los expedientes de invención, introducción o mejora, vengan por duplicado.

Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península. Para que puedan concederse las patentes de introductor, perfeccionador ó inventor, de algun ramo de industria con la brevedad y exactitud que exige el Decreto de las Cortes de 2 de Octubre de 1820, S.M. ha tenido á bien resolver que las descripciones, planos y dibujos que con arreglo al Artículo 3º de dicho decreto deben incluirse en el expediente que se forme al efecto vengan por duplicado. Lo que de Real orden comunico á V.S. para su inteligencia y que lo circule en esa provincia de su cargo para que tenga cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1822.

Gaceta de Madrid de 20 de Junio de 1822.

Real orden de 18 de agosto de 1824

Real orden mandando organizar un depósito de máquinas e instrumentos artísticos bajo la planta que se señala, cuyo establecimiento se titulará Real Conservatorio de Artes.

[En 18] Deseando el REY nuestro Señor acelerar los progresos de la prosperidad pública en sus dominios protegiendo los ramos productivos: persuadido de que su fomento pende principalmente de la propagacion de las artes y conocimientos útiles, que no se consigue sin que la ilustracion del Gobierno forme establecimientos centrales en donde se aprendan prácticamente las aplicaciones, y se toquen sus resultados, de cuyos medios se han valido las naciones cultas para promover su industria y llevarla al grado de perfeccion en que se halla: y enterado tambien de que en varios parages existen dispersas las máquinas é instrumentos artísticos, costeados antes de ahora por la Real munificencia, los cuales en este estado no sirven de uso ni beneficio, y reunidos con sistema pueden desde luego proporcionar sin mas dispendios el de que sus vasallos perfeccionen con facilidad las atrasadas operaciones fabriles, y se despierte en ellos el gusto á la invencion y construccion de los utensilios propios para mejorar las artes necesarias, empleando productivamente en uno y otro muchos capitales que pasan al extranjero en cambio de sus ricas manufacturas; se ha servido S.M. mandar que se organice un depósito de máquinas é instrumentos artísticos con la planta que contienen las reglas siguientes:

1ª. La mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios, como en la agricultura, forman el objeto de este establecimiento, el cual por lo mismo será público.

2ª. Tendrá la denominacion de *Real Conservatorio de Artes*.

3ª. Constará de dos departamentos ó divisiones: en la una se situará el depósito de objetos artísticos; y en el otro un taller de construccion.

4ª. En la primera se colocarán máquinas en grande, modelos en pequeño, planos, descripciones y escritos de cuanto se pueda adquirir y corresponda á este objeto.

5ª. Tambien se reunirán en ella las muestras de materias primeras mas principales, ya sean de las que admiten mejora, ya de las que convenga comparar con las de distintos paises: materias elaboradas asi en el Reino como fuera; y muestras de las minas que se benefician ó se descubran, agregándose á cada cosa las noticias y datos convenientes.

6ª. Igualmente se depositarán alli los modelos, planos y descripciones que presenten los que soliciten patente ó privilegio de invencion ó introduccion de algun artefacto.

7ª. Asimismo se llevarán las máquinas, instrumentos, modelos, descripciones y noticias que en la instruccion de expedientes se presentan al Gobierno, á fin de que no se extravíen ó queden olvidados como sucede, por no haber donde colocarlos.

8ª. Se dará lugar á las máquinas, instrumentos é invenciones que donen al establecimiento los inventores y constructores, y los particulares aficionados á la prosperidad de la industria del Reino.

9ª. Estarán en ejercicio algunas máquinas que parezcan convenientes para hacer ensayos y propagar ciertas operaciones industriales; y donde podrán los particulares trabajar de su cuenta.

10. El fundamento del *Real Conservatorio* será el antiguo gabinete de máquinas, los modelos y objetos sueltos que existen en el departamento del fomento y balanza, y cualesquiera otros que pertenezcan á S.M. y no tengan aplicacion exclusiva.

11. En el segundo departamento habrá un taller ú obrador para la construccion de máquinas é instrumentos con destino al *Conservatorio*, y para la compostura y reparacion de las que haya en él.

12. El taller trabajará tambien en construir las máquinas é instrumentos que encarguen los particulares pagándolas al precio que antes se contrate.

13. Se instruirán en el taller algunos artistas en la parte de construccion de máquinas.

14. Para arreglar el régimen interior directivo del establecimiento se formará una instruccion particular.

15. Para cuidar del orden, buen gobierno, observancia de la instruccion y mejoras del establecimiento habrá un Director, que será persona zelosa y posea nociones de las artes, con quien se entenderá la superioridad en lo relativo á estos puntos.

16. Será el gefe de todo, y bajo de este concepto se obedeceran sus disposiciones.

17. Este encargo será puramente de honor.

18. Habrá un encargado del *Conservatorio* con 12.000 reales de dotacion al año: será inteligente en el manejo de máquinas, sabrá dar explicaciones á quien se las pida, y cuidará de que todo se conserve en el mejor orden.

19. Habrá otro encargado para el taller, que conozca las artes, y posea con perfeccion la habilidad de construir máquinas, al cual por ahora no se le señala sueldo alguno por este encargo.

20. Habrá un Secretario-contador-bibliotecario con la dotacion anual de 12.000 reales.

21. Estará á su cargo todo lo concerniente á libros, manuscritos, índices, registros, memorias, cuenta y razon, notas sobre el estado de la industria del Reino y extranjera, y las demas tareas de esta clase relativas al establecimiento. Tambien llevará el registro de las patentes de privilegio de invencion ó introduccion que se expidieren, procediendo en esto con arreglo á lo que se establezca y mande en la materia.

22. Habrá un portero con el sueldo anual de 3.000 reales y el beneficio de habitacion.

23. Todas estas personas serán de nombramiento de S.M.

24. Si se necesitase un oficial para las labores del taller, y un delineador y algun escribiente para el servicio del *Conservatorio*, se recibirán por solo el tiempo que sea preciso y con anuencia del Director, y con la misma se les señalarán los jornales ó estipendios eventuales que parezcan arreglados.

25. Para los gastos fijos y eventuales del establecimiento se consignan por S.M. los productos que resulten de las obras que se ejecuten en el taller; lo que rindan las patentes de privilegios exclusivos, y 70.000 reales de los productos de la mina de grafito de Marbella, mientras otra cosa no se determina; cuyas sumas bastarán á cubrirlos, guardándose en la inversion la mas estrecha y prudente economía.

26. Estos fondos estarán depositados donde la junta de Comercio y Moneda tenia los que le fueron aplicados para objetos de fomento; de lo cual cuidará el Director.

27. El mismo librará sobre ellos lo que se necesite para el pago de la nomina de sueldos fijos y asignaciones eventuales, que formará el Secretario-contador-bibliotecario.

28. Para el abono de los demas gastos, como la compra de materiales, herramientas, adquisicion de objetos y otros precisos, precederá la justificacion de su necesidad, y solo con esta circunstancia podrá librarlos el Director, y pagarlos el Depositario de los fondos. La inversion tambien se justificará con documentos.

29. De uno y otro se llevará razon por los encargados del *Conservatorio* y *taller*: se formará la cuenta mensual por el Secretario: se intervendrá por él, y la visará el Director.

30. Al fin del año se formará y pasará á la superioridad la cuenta general con todas las formalidades de estilo, á fin de que la mande examinar, y obtenga la aprobacion.

31. Igualmente se presentará á la superioridad cada año una exposicion de todo lo que se haya hecho en el establecimiento, de lo que exista en él, de lo que se haya aumentado, y de cuanto sea digno de ponerse en su noticia.

32. Se colocará el establecimiento en la Real fábrica de aguardientes y licores de esta corte, eligiéndose para ello las piezas y oficinas que sean á propósito, ya sea en estos departamentos, ó ya en el que fue fábrica de tabacos, para lo cual se pondrá de acuerdo el Director con el que cuida del edificio, ó con la persona que nombre la Direccion general de Rentas. Tambien tendrán habitacion en él sin pago de alquileres el Director y los empleados artísticos.

En su consecuencia se ha servido S.M. nombrar para Director á D. Juan Lopez Peñalver, Intendente de provincia honorario, sin sueldo ni gratificacion por este encargo: para encargado del *Conservatorio* á D. Josef Sureda con 4.700 reales sobre los 7.300 que como conserje del antiguo gabinete de máquinas le corresponden: para encargado del *taller* á D. Bartolomé Sureda, Director de la Real fábrica de loza de la Moncloa, sin mas sueldo que el que ya disfruta: para Secretario-contador-bibliotecario á D. Antonio Regás, Visitador de fábricas de Madrid, con 3.200 reales pagados de los fondos del establecimiento sobre los 8.800 reales que disfruta por esta razon; debiendo proponerse para Portero el sugeto que reuna las convenientes circunstancias, el cual gozará el sueldo de 3.000 reales anuales, pagados de dichos fondos, y el beneficio de casa.

Y ordena S.M. á todas las autoridades y corporaciones del Reino faciliten al Real Conservatorio los auxilios que les pidiere, y las noticias y datos que fueren necesarios para que cumpla con los importantes objetos de su instituto, que es el adelantamiento de las artes españolas; siendo la voluntad de S.M. que se anuncie al público este establecimiento, para que los empresarios de industria, los artistas, los estudiosos, y cuantos se interesen en promoverlas, sepan que tienen un centro de comunicacion adonde dirigirse en este punto. Madrid 18 de Agosto de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del despacho universal y Consejos de S.M. (Tomo VIII)

Real decreto de 27 de marzo de 1826

Real decreto estableciendo las reglas y el orden con que se han de conceder privilegios exclusivos por la invención, introducción y mejora de cualesquiera objetos de uso artístico.

[En 27.] Siendo un medio natural de adelantar la industria y las artes proporcionarles la multiplicación y perfección de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos; y no pudiendo esperarse estos agentes de la produccion sin asegurar á sus autores, introductores y mejoradores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio y aplicacion por medio de disposiciones legales, que conciliando la igualdad de proteccion que se debe al interes particular y al beneficio de la industria, pongan aquel á cubierto de toda usurpacion, y ocurran al abuso con que perjudicarian á esta la estancacion y monopolio de los inventos destinados á su mismo servicio; he creido conveniente establecer las reglas y orden uniforme con que para conseguir tan importantes miras se han de conceder en adelante los privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejora de cualesquiera objetos de uso artístico; y habiendo oido sobre la materia á la Junta de Fomento de la Riqueza del reino, y el acuerdo de mi Consejo de Estado, con el cual me he conformado, tengo á bien resolver y resuelvo que se observen y guarden los artículos siguientes:

Art 1º. Toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecanica ó química que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en estos Reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo de las reglas y condiciones que aqui se expresarán, y con sujecion á leyes, Reales ordenes, reglamentos y bandos de policia.

2º. Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio, sin previo exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en nign caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto.

3º. Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en practica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

4º. El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediado causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

5º. Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo esté aqui, pero sí en el extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

6º. Los interesados han de solicitar la Real cedula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo num. 1º. y presentado al Intendente

de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

7°. Al memorial acompañarán: 1° una representacion á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor, expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traído de otro pais, y el tiempo de la duracion, conforme al artículo 3°. Esta representacion estará arreglada al modelo num. 2° literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2° Un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio.

8°. Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo número 3°.

9°. El Intendente pondrá debajo del rótulo: Presentado, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

10. Cuando Yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el articulo 7°, se expedirá, sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, extendiéndola con arreglo al modelo núm. 4°.

11. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años	1.000 rs. vn.
Por el de diez años.....	3.000
Por el de quince años	6.000
Por el de introduccion.....	3.000

Se pagarán ademas ochenta reales por los gastos de expedicion de la Real cédula.

12. Expedida esta, se remitirán al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados, y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio en virtud de providencia y oficio de Juez competente.

13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la Gazeta de Madrid.

14. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y 21 de la Real orden de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, por la cual se creó el Real Conservatorio de Artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por orden de fechas, y con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

16. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos.

17. El uso del privilegio podrá cederse. donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

18. Toda cesion deberá hacerse por escritura publica, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parages: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso: si es con la calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 14. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta días despues de su otorgamiento.

20. La duracion del privilegio se contará desde la data de la Real cédula de su concesion.

21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes; 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion; 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud; 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día; 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupcion; 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el Director del Real Conservatorio de Artes avisará al Consejo de Hacienda del día en que cumpla, y este declarará la cesacion.

23. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el Juez competente, á petición de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion.

24. Los Jueces para conocer de estos negocios serán los Intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondran para el Consejo de Hacienda.

25. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 21 cesare el privilegio, se abrirá por el Director del Real Conservatorio de Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la Gaceta.

26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquiera título tendrá derecho á demandar y perseguir en el juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda.

27. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en el presente Real decreto se sujetarán á sus disposiciones. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y seis. = A D. Luis Lopez Ballesteros

MODELO NÚM. I.º

Señor Intendente de la Provincia de.....

N. vecino (ó residente) de.... (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V.S. con el debido respeto expongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina &c.), arreglándome á lo que S.M. tiene mandado en esta materia, presento á V.S. el correspondiente memorial para S.M., y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aqui se copiará el rótulo del pliego ó caja), y por tanto:

A V.S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *Presentado*, expedirme la correspondiente certificacion, y entregarme el correspondiente oficio para el excelentísimo Sr.

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á fin de pasarlo todo á sus manos, conforme esta prevenido. (Aqui se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NÚM. 2

SEÑOR.

N. vecino de (ó residente) (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado), con el mayor respeto á V.M. expone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina, instrumento &c.) conforme á lo que V.M. tiene mandado en esta materia; por tanto:

A V.M. suplica se digne mandar se le expida la Real Cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (Aqui el pueblo, el dia, mes y año.)

SEÑOR.

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NÚM. 3

Solicitud de Real cédula de privilegio que N. vecino de tal parte presenta al Sr. Intendente de.... para tal objeto (expresará cuál es á la letra segun lo diga en el memorial para S.M.) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aqui pondrá el Intendente *Presentado*, Y lo rubricará.

MODELO NÚM. 4.º

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios &c. &c. Por cuanto N. (aqui se pondrá el nombre, apellido; profesion y residencia del interesado) Me ha hecho presente en memorial de.... de.... de... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais para (aqui se pondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra) conforme á lo que está mandado por Mí en esta materia, Me dignase concederle mi Real cédula de privilegio para ello, y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas: Por tanto por esta mi cédula de privilegio concedo á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde el dia, (aqui la fecha del *Presentado* al Intendente) hasta tal dia en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por esta mi Real cédula, en los términos mandados por Mí en la ley de esta materia: prohibo á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta mi Real cédula, bajo las penas establecidas: la cual mando se registre en mi Consejo de Hacienda y en el Real conservatorio de Artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en... á... de.... de....

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del despacho universal y Consejos de S.M. (Tomo X).

Real orden de 11 de octubre de 1826

Real orden comunicada al Supremo Consejo de Hacienda declarando los derechos que deberán pagar los que obtengan prórroga de cinco años en los privilegios de invención que se concedan en virtud del Real decreto de 27 de marzo del año corriente.

He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio que de acuerdo del Supremo Consejo de Hacienda pasó V.S. al Ministerio de mi cargo, acerca de la prórroga por cinco años del privilegio de introduccion del aparato vinificador llamado *Gervais*, que pidió D.Antonio Camps D'Ogny, del comercio de Barcelona; manifestando con este motivo no hallarse señalado en la tarifa de servicios, contenida en el art.11 del Real decreto de 27 de Marzo último, el derecho que habia de pagarse por las prórogas de

privilegios, y opinando que por las de cinco años para las de invencion se paguen 2.000 rs. y por las de introduccion, en caso de que se concedan, 3.000; y enterado S.M., y de lo informado en la razón por la Junta de Fomento de la riqueza del reino, se ha servido resolver que cuando los privilegios de invencion concedidos por cinco años en virtud de Real gracia se prorroguen por cinco años mas, paguen los interesados 2.000 rs. para completar los 3.000 que estan señalados á los privilegios concedidos por diez años, en atencion á que el efecto de la concesion es el mismo obteniéndolo en dos veces que en una sola: que no se altere lo establecido con respecto á ser improrogables los privilegios llamados de introduccion; y que en cuanto á la proroga del privilegio de introduccion del aparato Gervais, solicitada por el referido Camps D'Ogny, suspenda el Consejo la expedicion de la Real cédula, mediante que ha sido ya denegada en Real orden de 16 de Agosto de 1825, y que siendo conocido y practicado dicho aparato en estos reinos, según los anuncios de la Gaceta y cuadernos que lo describen, falta el objeto en que pudiera fundarse el privilegio. De Real orden etc. Palacio I I de Octubre de 1826.= Ballesteros.

Gaceta de Madrid de 14 de Octubre de 1826

Real orden de 14 de junio de 1829

Real orden con varias aclaraciones al Real decreto sobre privilegios de invención e introducción de inventos.

[En 14.] Habiéndose observado que por la mala inteligencia que se da á los privilegios de introduccion, contra lo literalmente dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 sobre privilegios de invencion ó introduccion de inventos, se hacen continuas pretensiones en solicitud de privilegios para objetos que no son materia de ellos, ó que estando admitidos á comercio se oponen á su entrada los agraciados, demandando á los introductores ante los Juzgados de las respectivas Intendencias, siguiéndose de aqui gastos y perjuicios á los interesados y á la Real Hacienda, que es justo evitar, se ha servido el REY nuestro Señor mandar que se observen las aclaraciones siguientes:

1ª. Que el privilegio de introduccion no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2ª. Que el privilegio de introduccion, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extrangero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los Aranceles de comercio ó Reales órdenes.

3ª. Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al Intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda, y este al Real Conservatorio de Artes para que se registre.

4ª. Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al Director del Real Conservatorio de Artes, para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

De Real orden &c. Madrid 14 de Junio de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. (Tomo XIV).

Real decreto de 27 de diciembre de 1829

Real decreto con varias aclaraciones sobre concesión de privilegios exclusivos.

El REY nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de 23 de este mes un Real decreto del tenor siguiente:

No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi Real decreto de 27 de Marzo de 1826 privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, según esta claramente prevenido en el artículo 1.º del mismo Real decreto, en que se expresa que los objetos

de privilegio exclusivo han de ser máquinas, aparatos, instrumentos, procederes y operaciones mecánicas ó químicas, cuyo uso y propiedad exclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en el todo ó en la parte que no se practicare en estos mis Reinos, siendo consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos Reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando asi libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto, y á fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo expresamente mandado en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1826 ordenando como ordeno lo siguiente:

1.º Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio exclusivo con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y explicacion que se manda presentar por el artículo 7.º del mismo Real decreto, una nota en que ha de expresar clara, distinta y unicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio y asegurar su propiedad.

2.º El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.

3.º El Consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solos los efectos que se señalan en el artículo 10 del citado Real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si estan cumplidas las demas condiciones; y sin estos requisitos no procederá á extender la Real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.

4. En los casos de litigio sea porque el poseedor del privilegio usando del derecho que le está concedido en el artículo 26 del citado Real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se expresan en el artículo 21 de la misma ley, procederá el Juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y expresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1829.

Luis Lopez Ballesteros

Archivo Histórico Nacional, Consejos, Legajo 3853, Exp. 6.

(También en Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del despacho Universal y Consejos de S.M. Tomo XIV).

Real orden de 13 de febrero de 1830

Real orden declarando que no se concedan privilegios exclusivos para la fabricación de barrenas para taladrar la tierra.

D.Rafael Garreta, del comercio de esta corte, hizo presente al Rey nuestro señor que han llegado á su poder dos juegos de máquinas para abrir pozos artesianos, y que su ánimo es establecer aqui una fábrica de las mismas máquinas, y S.M. teniendo en consideración la utilidad pública, y que las barrenas para taladrar la tierra están descritas en muchos libros que circulan en España, ha tenido á bien declarar que no se concederán privilegios exclusivos para la construccion de ellas, y que sólo podían solicitarse para alguna pieza ó instrumento que se invente de nuevo, sobre cuya parte y no más recaera el privilegio, sin impedir que se practique libremente todo lo que antes se conocía y practicaba. Madrid 13 de Febrero de 1830 = Luis Lopez Ballesteros

Gaceta de Madrid de 25 de Febrero de 1830.

Real cédula de 30 de julio de 1833

Real cédula por la que se extiende el Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre invenciones e introducciones, a los dominios de Ultramar.

EL REY.

Por Real decreto de 27 de Marzo de 1826, expedido con respecto á estos mis Reinos é Islas adyacentes, tuve á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger á mis vasallos ingeniosos y aplicados, que con ventajas y conocido adelantamiento de las artes y demas ramos útiles acertasen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos ó mecánicos; y tambien á los que se propusiesen introducirlos del extranjero, ó mejorar provechosamente algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo hice por dicho mi Real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarles legalmente su propiedad y disfrute con privilegios exclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interes particular y al beneficio de la industria, se les pusiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Expedidas desde entonces diferentes cédulas de privilegio para estos mis Reinos, segun se ha ido anunciando en la *Gaceta*, y tambien por mi Consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso en las Islas Filipinas de una máquina extrangera. con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio Consejo me consultase acerca de la extension del citado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exigiese la diversidad de circunstancias; y conformándome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de Abril de 1829 y 20 de Diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes dados de orden mia por los Intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han expuesto la Contaduría general de Indias y mi Fiscal, vengo en resolver se observen y guarden los artículos siguientes:

1.º Toda persona, de cualquier condicion ó pais, que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo, ó en la parte que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones que aqui se expresarán, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de Policía. Pero, segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba en Real orden de 27 de Diciembre de 1827, comunicada al Intendente general de la Habana, se ha de entender y entienda que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.

2.º Atendido el estado particular de la isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agrícola, principalmente en la elaboracion del azúcar, porque asi los propietarios como las corporaciones estan muy atentas á los adelantamientos que se hacen en el extrangero, llevando y adoptando desde luego las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se limitará respecto de ella el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á los introductores queda á discrecion del Gobernador Capitan general y del Intendente en Junta superior directiva, despues de oir al Ayuntamiento, á la Junta de Comercio ó Fomento de que se hablará en el artículo 28, y á la Sociedad económica, el señalar, si lo estiman conveniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para mi Real aprobacion.

3.º Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi Real cédula.

4.º Las de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion; y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó introduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos,

procederes ú operaciones mecánicas ó químicas ha de ser para ejecutar en estos Reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de afuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

5.º El privilegio concedido por cinco años á los inventores podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrrogables.

6.º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais extranjero; y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas islas donde se quiera introducir, pero sí en alguna de las otras, en España ó en pais extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en los Ayuntamientos, Juntas de Comercio ó Fomento, Sociedades económicas y Archivos del Gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica; en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

7.º Los interesados han de solicitar la Real cedula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo núm.º 1.º, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.

8.º No se podrán incluir en una representacion más objetos que uno, acompañando un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.

9.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo núm.º 3.º

10. El Intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentación; y si fuere en las provincias subalternas en la islas de Cuba, el oficio con que lo remita al Intendente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

11. El Intendente lo pasará todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda, y con su asistencia y la del Fiscal se abrirán las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 8.º, se acordará sin otro exámen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al Gobernador Capitan general, á quien el interesado se dirigirá con una presentacion arreglada al modelo número 2.º para que á mi Real nombre expida la cédula segun el modelo num.º4.º

12. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en la Junta de Comercio ó Fomento los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años	Pesos 70
Por el de diez años.....	210
Por el de quince años.....	420
Por el de introduccion.....	210

La mitad de su importe se guardará en las arcas de la Junta de Comercio ó Fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al Conservatorio de Madrid.

Se pagarán además ocho pesos por los gastos de la expedicion de la cédula.

13. Expedida que sea, pasará oficio el Gobernador con copia de ella al Intendente, á cuyo cargo queda el remitir á la Junta de Comercio ó Fomento los documentos cerrados y sellados, y el darme cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondiente al Real Conservatorio de Artes, donde se anotará la concesion, segun se previene en el artículo 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la Junta de Comercio ó Fomento en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de Juez competente.

14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivos *Diarios de Gobierno* y en la *Gaceta de Madrid*.

15. Habrá en las Juntas de Comercio ó Fomento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por orden de fechas, con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderado á pretender la gracia en estos Reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, entendiéndose por la via del Fomento general del Reino, y por el Consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4.º se concederá á discrecion, segun las distancias y el objeto.

17. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la Gobernacion superior donde se introduce, de la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripción que ha entregado, para que en todo tiempo sirva de prueba.

18. La propiedad se contará desde el día y hora de la presentacion de los documentos al Intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudiesen dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos y otros en aquellos dominios, verificándose en las Islas de Cuba y Puerto Rico con solo el intervalo de un mes la presentacion á los respectivos Intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: si con mayor diferencia, lo gozará exclusivo el que primero se hubiese presentado.

19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la Gobernacion superior en una ó mas provincias, gobiernos inferiores, Alcaldías, ó en determinados pueblos ó parages; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al de la capital, y este á la Junta de Comercio ó Fomento, y lo pondrá en noticia de mi Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, el cual dará el corrépondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias despues de su otorgamiento.

22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.

23. Cesan los efectos de esta y queda anulada, y sin valor el privilegio, en los casos siguientes: 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2.º Cuando el interesado no se presentara á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud. 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias. 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un día sin interrupcion. 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en alguna parte del distrito de la Gobernacion superior, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos ó planos que haya en los Ayuntamientos, Juntas de Comercio ó Fomento, Sociedades economicas, Archivos del Gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6.º Y finalmente, cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el extranjero.

24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el presidente de la Junta de Comercio ó Fomento avisará al Intendente de la capital, y en Junta superior directiva declarará la cesacion, dando cuenta por la via reservada del Fomento general del Reino; y se pondrá en noticia del Director del Real Conservatorio.

25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el Juez competente á peticion de parte á justificar el hecho; y probado que sea, declarará la cesacion.

26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los Intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondran para la Junta superior contenciosa, y de esta para el Consejo.

27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el Intendente á la Junta de Comercio ó Fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de los documentos depositados; y se pondra todo á la vista del público, anunciándose ademas en el diario de Gobierno.

28. Hallándose ya establecida en la Habana, á virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio, Reales resoluciones y cédula de la materia, la Junta que se titula de Comercio, continuará á su cargo el fomento de la isla que estaba cometido á la suprimida de Gobierno por el antiguo reglamento desde el artículo 21 en adelante; en Puerto Rico al de la Junta de Comercio ó Fomento que se ha de establecer y organizar en cumplimiento de la cédula de 17 de Febrero de 1832; y en Filipinas la corporacion que en consecuencia del Código de Comercio, mandado observar por otra de 26 de Julio del mismo, habrá de sustituir á la Junta gubernativa consular para el fomento de la agricultura y de la industria.

29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la Junta superior contenciosa de Real Hacienda, y de esta al Consejo.

30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó de transmitirlo, conforme al artículo 17, pero con la obligacion de sacar cédula del Consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesion, pasado el cual podrá introducirlo cualquiera que lo solicite con el privilegio de introduccion.

31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente Real cédula se sujetarán á sus disposiciones.

MODELO NUM. 1.º

Sr. Intendente de la provincia de.....

N. vecino (ó residente) de..... (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V.S. con el debido respeto expongo: Que á fin (de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina &c), arreglándome á lo que S.M. tiene mandado en esta materia, presento á V.S. un pliego (ó caja si lo fuere) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aqui se copiará el rótulo del pliego ó caja) y por tanto:

A V.S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja, si lo fuese) el *presentado*, expedirme la correspondiente certificacion, y pasarlo todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda (ó entregarme el correspondiente oficio para el Sr. Superintendente general de Real Hacienda (si fuese la pretension en las Intendencias de provincia de la Isla de Cuba), á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido. (Aqui se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUM. 2.º

Excmo. Sr.

N. vecino (ó residente) de (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á V.E. expone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aqui se expresará el objeto de la máquina, instrumento &c.), conforme á lo que S.M. tiene mandado en esta materia: por tanto

A V.E. suplica se sirva mandar á nombre de S.M. se expida la Real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced (Aqui el pueblo, el dia, mes y año.)

Excmo. Sr.

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUM. 3.º

Solicitud de Real cédula de privilegio que N.... vecino de tal parte, presenta al Sr. Intendente de..... para tal objeto (expresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial al Intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aqui pondrá el Intendente:

Presentado.

Y lo rubricará.

MODELO NUM. 4.º

D.N. (aqui el nombre y títulos del Gobernador.) Por cuanto por parte de D.N. (aqui se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de.... de.... de.... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro pais) para (aqui se pondrá el objeto segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra), conforme á lo que está mandado por S.M., se le conceda la correspondiente cédula, de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto, y usando de las facultades que me competen, concedo á nombre del REY nuestro Señor (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde esta fecha hasta tal dia, en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por la presente en los términos mandados por S.M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieren derecho, del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la Secretaría de la Intendencia de esta capital, y en la Junta de Comercio ó Fomento, donde ha de quedar copia á la letra, y satisfacerse los derechos establecidós; sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en.... á..... de.... de.....

En su consecuencia mando á los Gobernadores, Capitanes generales, Audiencias, Superintendentes Subdelegados de mi Real Hacienda, Intendentes generales y de provincia de las referidas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus Tribunales, Juntas de Comercio ó Fomento, asi como á las Oficinas de mi Real Hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la expresada mi Real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella, ni permitir su infraccion en manera alguna; entendiéndose directamente en cuanto ocurriere sobre el asunto con el Ministerio del Fomento general del Reino: que asi es mi voluntad; y que de esta Real cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias y en la Direccion del Real Conservatorio de Artes. Fecha en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Yo el Rey. = Por mandato del rey Ntro.Sr. = Mateo de Agüero.

Biblioteca Nacional. Sig. H.A. 17303

(También en Archivo Histórico Nacional, Cédulas, N°4440, pero incompleto).

Real orden de 5 de septiembre de 1834

Real orden disponiendo que por ahora entienda el Director del Conservatorio de Artes en el despacho de privilegios de objetos artisticos.

[En 5.] Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue:

Teniendo en consideracion S.M. la REINA Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de

objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucedería si no se determinase quién ha de entender en la materia de resultados de la supresión del Consejo; se ha dignado S.M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislación sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto: dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7º á fin de que por el propio Ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, según ordena el artículo 12; pero con la precisa condición de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme el artículo 11.

De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II en su real nombre por su Augusta madre la reina gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del despacho universal. (Tomo XIX).

Real orden de 26 de marzo de 1838

Real orden sobre cumplimiento de algunas Reales resoluciones relativas a privilegios de invención y de introducción.

[En 26] La experiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invención y de introducción, especialmente de las posteriores al decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, no han logrado, á pesar de su publicación, un cumplimiento tan general como fuera de desear. El perjuicio público que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos, han llamado la atención de S.M., que solicita por los intereses industriales se anticipa á remover los obstáculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos ha sido comprometido por la no observancia del artículo ó aclaración 3ª de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un día no se hace constar en el conservatorio de artes la realización del procedimiento, ó la ejecución del aparato para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atención sobre esta Real disposición, cuanto que por ella se alteró lo que prevenia el artículo 21 del citado decreto de 27 de Marzo, el cual solo exigía la realización de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el conservatorio. La ignorancia ú omisión en esta parte pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S.M. prevenir que para evitar inútiles instancias y ruinosos litigios se dé nueva publicidad á las principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que así se verifique acompañe de Real orden copia de ellas, que V.S. mandará insertar con esta comunicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1838. = Someruelos. = Sr. Gefe político de.....

Disposiciones que se citan en la circular.

Del decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826 se recuerdan las siguientes, cuyo olvido se ha notado con frecuencia.

Art. 3º Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por 5, por 10 ó por 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invención, y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llama de introducción, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto; pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4º El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa: los concedidos por 10 y 15 años serán improrogables.

Art. 6º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al Intendente (¹) de la Provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid si les conviniera.

¹ Ahora al gefe político.

Art. 7º Al memorial acompañarán: 1º una representación á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor expresándose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duración conforme al artículo tercero: 2º un plano ó modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entonces.

Art. 11. A esta expedición (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años 1.000 rs. vn.

Por el de diez años 3.000.

Por el de quince años 6.000.

Por el de introducción 3.000.

Se pagarán además 80 rs. por los gastos de expedición de la Real cédula.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesión. 2º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud. 3º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día. 4º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupción. 5º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 14 de Junio de 1829.

1ª. El privilegio de introducción no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecución de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2ª. El privilegio de introducción, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales órdenes.

3ª. Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introducción haya de presentar dentro de un año y un día, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio: cuyo testimonio se presentará al Intendente (¹), quien lo remitirá al consejo de Hacienda (²), y este al Real conservatorio de artes para que lo registre.

4ª. Que si pasado el año y día no se hubiere presentado dicho documento, el consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del conservatorio de artes para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826. = Está rubricado.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho. (Tomo XXIII)

Real resolución de 12 de diciembre de 1842

Real resolución por la que se concede prórrogas para acreditar la práctica o sacar la Real cédula, a los privilegios concedidos y que no lo hayan efectuado hasta la fecha.

Conformándose S.A. el Regente del Reino con lo propuesto por el jefe del Conservatorio de Artes, se ha servido conceder por gracia especial dos meses de término para que los sujetos agraciados con privilegios de invención é introducción, cuyos plazos para presentar los testimonios de haberlos puesto en ejecución han terminado sin cumplir con este requisito prevenido en la ley, puedan hacerlo, pasados

¹ Ahora al jefe político.

² Ahora el Conservatorio de Artes.

los que, sin verificarlo, se abrirán sus pliegos y expondrán al público según la misma previene, perdiendo por consiguiente todo el derecho que habían adquirido por la concesión del privilegio.

Asimismo ha tenido á bien conceder en los mismos términos el plazo de un mes para que puedan acudir á sacar las cédulas aquellos á quienes se les hubiere concedido, y por no haberse presentado á sacarlas en el plazo prefijado hayan perdido el derecho, entendiéndose que solo se despacharán aquellas cuyos procederes no sean idénticos á los que han servido para conceder otros, pues que la morosidad y abandono de algunos no pueden perjudicar á los que con posterioridad han procedido con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados; advirtiendo que los plazos son improrrogables, y empiezan á correr desde el día de la publicación de este aviso en la Gaceta del Gobierno.

Madrid 18 de Enero de 1843. = Gumersindo Fernandez de Moratin.

Relacion de los sujetos que han obtenido privilegios, y por no haber cumplido con la presentación del testimonio de haberlos puesto en ejecución en el plazo prevenido en los Reales decretos sobre la materia, se hallan comprendidos en la resolución de S.A. de 12 de Diciembre último para presentarlos en el término de dos meses.

(A continuacion relacion de 16 nombres y objetos privilegiados) * .

Relacion de los sujetos á quienes se concede el término de un mes para acudir á sacar las cédulas de privilegios que les han sido concedidas, y cuyos plazos habían ya espirado.

(A continuacion relacion de 34 nombres y objetos privilegiados)*.

Madrid 18 de Enero de 1843.= V.ºB.º, Gumersindo Fernandez de Moratin. = Manuel Rodriguez, secretario.

Gaceta de Madrid de 21 de Enero de 1843.

Real orden de 13 de abril de 1844

Real orden mandando que en las Reales cédulas de privilegio de invención se exprese que el interesado debe presentar en el Real Conservatorio antes de un año y un día, el testimonio de puesta en práctica.

[En 13] Enterada S. M. de la instancia de D. José Pareja y consocios, vecinos de Granada, que remitió el gefe político de aquella capital en 16 de Marzo último, y conformándose con lo que V. S. informó en 29 del mismo, se ha servido declarar válida la Real cédula de privilegio de invención, que se les concedió en 28 de Enero de 1843, para asegurar por quince años la propiedad de un nuevo método de proceder con aparatos particulares para fundir menas metálicas, sin que les perjudique el anuncio de caducidad que se puso en la *Gaceta* de esta corte de 8 del referido mes de Marzo, puesto que cumplieron con todos los requisitos legales en tiempo hábil.

Al mismo tiempo ha determinado tambien S. M. que á fin de evitar que se repitan en lo sucesivo ejemplares de esta clase, se exprese en las Reales cédulas que los interesados han de presentar en ese establecimiento en el término de un año y un día desde la fecha de ellas el testimonio de tener puesto en práctica el objeto del privilegio, según está prevenido en el caso tercero art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y en la aclaracion tercera de la Real órden circular de 14 de Junio de 1829.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Abril de 1844.=Peñaflorida.=Sr. director del conservatorio de Artes.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho. (Tomo XXXII).

* Nota del autor: El texto entre parentesis es mío.

Real orden de 14 de marzo de 1848

Real orden, resolviendo que para concederse gratis la Real cédula del privilegio de invención y demás gracias que se expresan, será requisito indispensable la revelación previa del secreto, o que dos o tres personas que el Gobierno designe, informen sobre la conveniencia pública que contenga la invención.

La Reina (Q.D.G.) se ha enterado de una instancia remitida á este Ministerio por el Gefe político de Madrid, en la cual D. Vicente Diaz Canseco, D. José Estéban Rodriguez y D. Luis Vilar, vecinos de Madrid, pretendiendo haber inventado la fabricacion de un carbon artificial, piden: primero, que se les conceda gratis la Real cédula de privilegio de invencion por cinco años: segundo una subvencion de 40.000 reales para establecer las máquinas que necesitan, cuya cantidad ofrecen reintegrar al Tesoro público dentro de los mismos cinco años: tercero, que se les declare por el mismo tiempo libres de pago de contribuciones y subsidio por la fabricacion y venta del carbon artificial. S.M., que desea conciliar la proteccion que merece la industria con el respeto que se debe á las leyes, y la severa administracion de los caudales públicos, se ha dignado resolver, que diga V.S. á los interesados, que el pago de los derechos por la concesion del privilegio, estando marcado en el decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que es por tanto, y atendida la época de su publicacion, una verdadera ley, solo por otra ley puede dispensarse, así como la exencion de contribuciones que solicita. Que en cuanto á la anticipacion de la suma y la concesion de plazos para el pago de aquel servicio, que así por ellos como por otros inventores se piden frecuentemente, y que es lo único que entra en la competencia del Gobierno, no pueden concederse sin que este tenga conocimiento de la naturaleza y efecto del procedimiento, como se practica en otras naciones. Por tanto, así en este caso como en cualquiera otro análogo que en lo sucesivo se presente para concederse estas gracias, ó reclamar para otras mayores la cooperación de las Córtes, será requisito indispensable la revelacion previa del secreto, á dos ó tres personas de reconocida competencia y moralidad que el Gobierno designe, las cuales, reservándole, informarán acerca de la conveniencia pública que contenga, y hasta qué punto merezca una protección especial, que solo en proporcion á aquella debe concederse y puede justificarse.

De Real órden lo digo á V.S. para conocimiento de los interesados, á los cuales se expedirá Real cédula con arreglo al citado Real decreto en el caso de que así les convenga desistiendo de sus pretensiones, dándose al expediente la instruccion antedicha, si despues de esta resolucion insistiesen en ellas, y publicándose como disposicion general en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo XLIII)

Real orden de 22 de noviembre de 1848

Real orden, declarando que corresponde a los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invención.

Por Real cédula de 22 de Julio de 1847 se sirvió S.M. conceder privilegio exclusivo por cinco años para la introduccion de un procedimiento para fabricar alfileres y corchetes á D. Eugenio Raux, vecino de Bilbao. Con arreglo al artículo 21 del Real decreto orgánico sobre esta materia, expedido en 27 de Marzo de 1826, los que obtuvieren estos privilegios deben ponerlos en práctica dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de su concesion, lo cual se previene por la tercera aclaracion de la Real órden de 14 de Junio de 1829 que hagan constar en el Conservatorio de Artes, so pena de caduciad, y de que abierto por consiguiente el pliego cerrado que contiene el secreto entre este en el dominio del público. D.Eugenio Raux omitió esta diligencia, y por tanto se declaró caducado su privilegio, anunciándose así en la *Gaceta* de 20 de Setiembre del corriente año. En esta situacion ha acudido á S.M. el interesado en solicitud de que se le rehabilite el mencionado privilegio, alegando para ello que aquella omision no solo fue involuntaria, sino que proviniendo de que tenia establecida dicha fabricacion aun antes de solicitar el privilegio se había descuidado en acreditar lo que era notorio, hallándose por tanto

cumplido esencialmente y con anterioridad el precepto de la ley, y asegurados los fines que esta se propuso. Y S.M. la Reina (Q.D.G.) en vista de que por los informes y documentos que se presentan resulta plenamente justificado aquel extremo; oida la seccion del Consejo Real correspondiente á este Ministerio, se ha servido, por razones de equidad, acceder á esta solicitud, declarando rehabilitado el privilegio por cinco años, á contar desde 22 de Julio de 1847 en que se verificó la concesion primitiva, entendiéndose que es, no para la fabricacion indefinida de alfileres y corchetes, pues la legislacion no consiente en España esta manera de privilegios, sino del procedimiento que para obtenerle ha introducido Raux. Atendiendo sin embargo á que en tanto que ha estado declarada la caducidad han podido, con arreglo á la ley, adquirirse derechos que se deben respetar, se ha servido S.M. declarar que esta rehabilitacion sea y se entienda sin perjuicio de terceros que en virtud de aquella publicacion, y hasta la de esta Real órden en la *Gaceta*, hayan establecido ó preparádose de hecho á establecer fabricacion de alfileres ó corchetes por el mismo procedimiento que empleara Raux; cuyos derechos en caso de hallarse adquiridos y ponerse en cuestion, habrán de ventilarse entre Raux y los que los aleguen mediante la comparacion del procedimiento que usen con el que conste del pliego cerrado ante los juzgados civiles, á los cuales corresponde el conocimiento, así como el de las demandas que intente Raux contra los que traten de plantear su procedimiento despues de esta rehabilitacion, y por punto general la competencia sobre todas las cuestiones contenciosas de privilegios, como juicios civiles en materia de propiedad.

De Real órden lo digo á V.S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio para la general observancian. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo XLV)

Real orden de 8 de enero de 1849

Real orden, declarando que el término de un año y un día, señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, en el caso de ocurrir un litigio sobre la propiedad del invento no se cuenta desde la notificación de la sentencia, siempre que el interesado hubiere estado hasta entonces en posesión del privilegio.

Vista la instancia de D. Pedro Planque, residente en Valencia, que obtuvo Real cédula-privilegio de invencion, fecha 3 de Febrero de 1848, con el objeto de asegurar por cinco años la propiedad de un procedimiento para purificar los desperdicios ó borra del capullo de la seda; cuyo interesado manifiesta que siguió un litigio con algunos vecinos de aquella ciudad sobre la propiedad de su invento, y solicita que el término de un año y un día, señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, no le empiece á correr hasta el dia en que se le notificó la sentencia que terminó el mencionado litigio, alegando que hasta entonces no ha estado en posesion del privilegio: atendiendo á que no es cierto este principio, pues precisamente por estar el exponente en posesion del privilegio ha ganado el pleito, y si otro cualquiera hubiera intentado poner en práctica su invento hubiera tenido el derecho de estorbárselo; á que por otra parte no está en las facultades del Gobierno alterar los términos de la ley, ni conviene al interés público imponerle, sino por el tiempo fijo que marca la misma, la carga de los privilegios, que son una coartacion de la libertad de industria; y por último á que ha podido el recurrente, desde que se ejecutorió el pleito, y puede aun, desde el dia hasta el 3 de Febrero próximo, poner en práctica el objeto de su privilegio, la Reina (Q.D.G.) se ha servido declarar no haber lugar á lo que se pretende, observándose como regla general en solicitudes de igual ó semejante naturaleza.

De Real órden lo comunico á V.S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1849. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo XLVI)

Real orden de 11 de enero de 1849

Real orden, dictando varias disposiciones sobre privilegios de industria.

Ilmo. Sr.: El real decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que establece el orden y circunstancias con que se han de conceder los privilegios de invención é introduccion de procedimientos de uso artístico, teniendo por base de sus disposiciones el interés y los progresos de la industria, privilegia el derecho exclusivo de los inventores é introductores, pero de una manera temporal y condicionada, que al paso que recompensa sus tareas y desembolsos, y les estimula á otros nuevos, asegura á la industria en general la participacion de aquel beneficio, cuando espirando el tiempo de la concesion, ó no cumplida alguna de las condiciones de la misma, éntre el secreto del procedimiento, mediante la apertura del pliego cerrado que le contiene, en el dominio del público. Una de estas condiciones, á cuya falta de cumplimiento impone la ley la sancion de la caducidad, es cuando el privilegiado, ó por sí ó por otra persona, no ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de la concesion, ó bien cuando el interesado lo abandona, entendiéndose el abandono cuando se deja de poner en práctica el referido objeto por un año y un dia sin interrupcion. Así consta en los números 3.º y 4.º del artículo 21 del Real decreto anteriormente citado. En uno y otro caso, para que se surtan los efectos legales, es menester acreditar la variacion del hecho, á saber: por parte del privilegiado, el haberlo puesto en práctica dentro de un año y un dia de la concesión, si ha de continuar subsistente el privilegio; ó por parte de un tercero que intente anularle, en el caso de que se haya incurrido en su abandono por el mismo espacio de tiempo. Mas en qué forma se hayan de acreditar estos hechos, no está bien definido en el dicho decreto ni en ninguna disposicion posterior. La única que habla de esta materia es la Real órden de 14 de Junio de 1829. Pero tratando en su artículo 3.º del modo de verificar esta prueba, solo dice que «el que obtuviere Real cédula-privilegio de introduccion para acreditar haber puesto en práctica el objeto del privilegio, presente dentro de dicho término el *competente testimonio*, sin expresar cuál sea este ni de qué requisitos haya de estar adornado. Resulta ademas que exigiendo la presentacion del testimonio dentro del mismo término de un año y un dia, hábil todo él, para poner en práctica el privilegio, se restringen inmotivada é innecesariamente los derechos que confiere la ley al poseedor del privilegio, al cual le basta acreditar esto último, aunque el testimonio lo presente fuera de aquel término, con tal de que conste que el uso se verificó dentro del año y el dia prefijados. Y habiéndose originado diferentes cuestiones á consecuencia de aquella determinacion, y de esta aparente contradiccion de ambas disposiciones, S.M. la Reina (Q.D.G.), para evitarlas, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria, acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la Real cédula de concesion, ante el Gefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho. A presenciarse concurrirá también un escribano designado por el mismo gefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.ª El Gefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del Conservatorio, en las provincias de las Juntas de Comercio, y en las que no las hubiere, de las Sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del Gefe político. El informe deberá reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.ª Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que ha de requerir será el de la Junta de Agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oido el director del Conservatorio.

4.ª Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y le dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.ª Recibido este, el Gefe político le elevará al Gobierno por conducto de la Dirección general de Industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo además lo que tengan por conveniente.

6.ª Cuando se solicite acreditar la suspensión del uso por un año y un día para la declaración de caducidad de un privilegio, la pretensión se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del Gefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradicción, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administración la caducidad si procediere. Mas en caso de oposición del interesado, el Gefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestión, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.ª El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el Gefe político antes de la espiración del término del año y el día que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un día antes, cuando menos, la intervención de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omisión, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remisión al Gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta días siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilación.

De Real orden lo digo á V.I. para su cumplimiento por parte de los Gefes políticos, director del Conservatorio y corporaciones á quienes corresponda, publicándose en la *Gaceta*, *Boletín del Ministerio* y *Boletines oficiales* de las provincias, para conocimiento del público. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1849. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo XLVI)

Circular de 31 de enero de 1849

Circular dando publicidad a la Real cédula de 30 de julio de 1833 sobre privilegios de invenciones e introducción de objetos artísticos y máquinas extranjeras en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no está inclusa en ningún tomo de decretos.

No habiéndose publicado en los tomos de *Decretos* la Real cédula sobre privilegios industriales en Ultramar, é interesando sobremanera su conocimiento para la resolución de varios expedientes en este Ministerio, de orden del Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se inserta á continuación.

Madrid 31 de Enero de 1849.=El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, C. Bordiu.

Real cédula de 30 de Julio de 1833, sobre privilegios de invención é introducción de objetos artísticos ó máquinas extranjeras en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Colección Legislativa de España (Tomo XLVI)

Real orden de 16 de julio de 1849

Real orden, declarando que las cuestiones sobre privilegios de industria se conozcan y resuelvan por los jueces de primera instancia y no por los Intendentes de Rentas.

Vistas diferentes reclamaciones que se han deducido en este Ministerio contra los procedimientos de algunos Intendentes de Rentas, que sin duda por considerar vigente el artículo 24 del Real decreto orgánico sobre privilegios de industria, expedido en 27 de Marzo de 1826, se han atribuido el conocimiento de estos asuntos, ya gubernativamente por sí, ya judicialmente en las subdelegaciones de Rentas:

* Nota del autor: A continuación reproduce la Real cédula de 30 de julio de 1833.

Considerando que sin perjuicio de la permanencia de la parte legislativa y verdaderamente orgánica del referido Real decreto, variado el sistema administrativo y deslindado el judicial, se han introducido necesariamente alteraciones en el conocimiento y tramitación que en aquel se daba á estos asuntos:

Considerando que en cuanto á la parte administrativa, creado el Ministerio de la Gobernación y hoy el de Comercio, se hallan concentradas en él y en sus agentes los Jefes políticos y el Conservatorio de Artes, las atribuciones que en la materia se daban respectivamente por aquellas disposiciones á los Intendentes, al Consejo y al Ministerio de Hacienda, en cuanto á la parte contenciosa:

Considerando que las cuestiones que á instancia de parte se suscitan para reivindicar la propiedad de los privilegios de industria y asegurar sus efectos, ó para solicitar la anulación de los concedidos (cuya anulación se funda en la práctica anterior á su concesión), son esencialmente litigiosas y sujetas al fallo judicial, previo el seguimiento de un juicio, en el cual se han de abrir los pliegos cerrados que se custodian en el Conservatorio, y que contienen el secreto de la invención ó procedimiento privilegiados:

Vistas las alteraciones posteriormente introducidas en el sistema judicial, y por el decreto de arreglo de tribunales:

Vista la Real disposición que suprimió el consejo de Hacienda:

Visto el reglamento provisional para la administración de justicia, decretado en 26 de Septiembre de 1835, y sus artículos 36 y 37, por los cuales se suprimen los juzgados privativos, excepto los de Minas y Hacienda, en las materias de su especial competencia, mandando pasar á los juzgados de primera instancia los asuntos que en aquellos pendiesen:

Atendiendo á que las cuestiones de que se trata son por su naturaleza de propiedad entre particulares, y por tanto civiles:

Atendiendo á que con arreglo á lo que prescribe el citado artículo 37, no ha habido ninguna disposición posterior á la extinción de los consejos de Castilla é Indias, que autorice juzgados especiales para ellas:

Y atendiendo principalmente á que con arreglo á la naturaleza, letra y espíritu del citado reglamento provisional, así lo ha declarado el Supremo Tribunal de Justicia, á quien correspondía, decidiendo las competencias que sobre la materia se han promovido entre los Intendentes y jueces de primera instancia á favor de los últimos, y fijando de esta suerte la jurisprudencia en este asunto; S.M. la Reina (Q.D.G.) se ha servido disponer que así se publique para el general conocimiento, evitando á la industria aquellas vejaciones y los costos de pleitos que pudieran resultar baldíos.

De Real orden lo digo á V.I. para su cumplimiento y comunicación á quien corresponda. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1849. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Director general de Industria.

Colección Legislativa de España (Tomo XLVII)

Real orden de 17 de mayo de 1850

Real orden estableciendo varios requisitos sobre privilegios de invención o introducción caducados.

S.M. la Reina se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados contenga en adelante la fecha de la presentación en el Gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la Real Cédula, y la fecha de la concesión los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y día, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asimismo la voluntad de S.M. que los planos de los inventos que han caducado, los que por Reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publicación de la nota en la Gaceta, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas, bien entendido, que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V.S. mandará poner de manifiesto los planos como se halla establecido. De Real orden lo digo á V.S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1850.
Seijas Lozano = Sr. Director del Conservatorio de Artes.

Colección Legislativa de España (Tomo L)

Real decreto de 20 de noviembre de 1850

Real decreto estableciendo las reglas para la concesión de Marcas de fábrica en España.

Disposicion para el uso de las Marcas en los productos de la Industria.

Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por más tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y más de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputación. Crece, por desgracia, tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del C.P. determina con sabia prevision las penas en que incurren, más su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicida las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas con los demás documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieran por oportuno, exceptuando únicamente:

1º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen el distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código Penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Sólo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10.º Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso.

Art. 11.º En caso de litigio, ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimonial de la nota que expresa el artículo 2.º

Art. 12.º En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes:

1.º Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ella se presentaren.

2º Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los Tribunales competentes.

3º Si no las hubiere, transcurridos los treinta dias, y previo el informe del director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado. Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1850. De Real Mano á Ministro de Comercio, Industria, y Obras públicas. Seijas Lozano.

Colección Legislativa Española (Tomo LI)

Real orden de 14 de marzo de 1858

Real orden, prohibiendo la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habían sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el as deoros y un rótulo encima con la palabra Barcelona:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habría por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislacion vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (Q.D.G.), de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima y oido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real órden lo digo á V.I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Colección Legislativa de España (Tomo LXXV).

Real orden de 16 de noviembre de 1858

Real orden mandando consultar la concesión de los privilegios relativos a la pólvora (Texto original ilocalizable).

(Citada en Privilegio N° 2547, Oficina Española de Patentes y Marcas)

Real orden de 15 de octubre de 1861

Real orden que establece medidas contra los excesos de los privilegios de introducción (Texto original ilocalizable).

(Citada en Privilegio N°2532, Oficina Española de Patentes y Marcas)

Real orden de 4 de diciembre de 1862

Real orden resolviendo que desde 1 de enero próximo cese toda concesión de prórrogas para sacar la Real cédula de privilegios de invención e introducción, que no se funde en la dilación de los trámites administrativos.

Ilmo.Sr.: El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invención e introducción, al fijar los plazos para la obtención de la Real cédula de privilegio y comprobación de práctica del objeto á que se refiere, determina, en sus artículos 21 y 25 que transcurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede á disposición del público.

La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar á continuas pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al texto de la citada Real disposición y á la severidad con que la Administración debe proceder en todos sus actos, la Reina (Q.D.G.) se ha servido resolver que desde 1 de Enero próximo cese toda concesión de dichas prorogaciones que no se funde en la dilación de los trámites administrativos, y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en esta Córte.

Lo que de órden de S.M. participo á V.I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1862. = Vega de Armijo. = Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo LXXXVII)

Real orden de 30 de abril de 1865

Real orden mandando que en las cédulas de concesión de privilegios se especifique que lo son sin garantía gubernamental.

Todo privilegio se entiende concedido sin la garantía del Gobierno.

La Reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que éstos se conceden sin garantía del Gobierno y que los concesionarios hagan igual salvedad, siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos circulares, marcas ó estampillas.

Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración Española* (vocablo *Propiedad Industrial*). También en Boletín Oficial de Córdoba

Real orden de 13 de marzo de 1867

Real orden, declarando inadmisibles las demandas propuestas a nombre de D. Joaquín Aliot, sobre prórroga de un privilegio de invención.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 24 de Abril próximo pasado, dictada en el expediente de privilegio de invención concedido a D. Joaquín Aliot, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 5 de Noviembre de 1866 por D. Joaquín Aliot, en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Abril del mismo año, trasladada al interesado en 5 de Mayo próximo siguiente, por la cual se le denegó su instancia, relativa á que se le otorgara prórroga del privilegio que en unión de D. Hipólito Lopez le fué concedido para fabricar papel yodurado para fumar.

Resulta del expediente gubernativo, que adjunto se devuelve, que en 27 de Abril de 1861 se espidió Real cédula de invención por cinco años á D. Joaquín Aliot y á D. Hipólito Gomez,

vecinos de Madrid, concediéndoles la propiedad exclusiva de privilegio por cinco años, contados desde la fecha mencionada hasta el mismo día de 1866 en que concluía.

En 15 de Abril de este año D. Joaquin Aliot recurrió al Gobierno manifestando:

Que eran inmensos los sacrificios que había hecho, y muchas las vicisitudes que venía atravesando para llevar á cabo un procedimiento tan provechoso:

Que cuando tocaba á su término la concesion, principiaba á cobrar el fruto de sus desvelos y á reintegrarse de los muchos desembolsos que había ejecutado;

Y pidió que se le otorgase próroga por otros cinco años, habiéndosele denegado su reclamacion por la Real órden impugnada.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este cuerpo, en que se previene que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Ministerio que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que el Gobierno, al conceder ó negar esta clase de privilegios, y al señalarles el período de su duracion, usa de su facultad discrecional, puesto que toma por base la conveniencia pública y la conservacion de los intereses del Estado:

Considerando, por lo tanto, que la Real órden en que se denegó á D. Joaquin Aliot la próroga de la concesion, no vulnera derecho alguno preexistente, como era preciso para que procediera la reclamacion contra ella en el órden contencioso-administrativo, con arreglo á la disposicion citada;

La Seccion opina que no es admisible la demanda.»

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo XCVII).

Real orden de 28 de febrero de 1868

Real orden estableciendo nuevas disposiciones formales sobre las cédulas de privilegio.

En vista de la comunicacion de V.S. fecha 15 de Enero último, haciendo presente que algunos concesionarios de privilegios suelen conservar en su poder largo tiempo las cédulas que se les entregan para que hagan estampar en ellas el timbre correspondiente, considerando que en la ley no existe disposicion alguna que sea aplicable para corregir este abuso, la Reina (Q.D.G.) se ha dignado mandar:

1º Que por V.S. se dé curso á las Reales Cédulas de privilegios detenidas hasta hoy, á medida que las devuelvan los interesados, y

2º Que en lo sucesivo al mismo tiempo que se verifique en ese establecimiento el pago de los derechos de cada concesion, exija V.S. el importe del timbre, también en papel de reintegro, remitiendo las Reales Cédulas á la Direccion General de Rentas Estancadas, á fin de que por dicho centro se mande estampar en ellas el correspondiente sello.

Lo que de Real orden digo á V.S. para su conocimiento y demás efectos. D.G. á V.S. Ms.As. Madrid 28 de Febrero de 1868 = Orovio = Sr. Director del Conservatorio de Artes.

Colección Legislativa de España (Tomo XCVIII)

Real orden de 13 de julio de 1868

Real orden que suspende la concesión de privilegios relativos a armas. (Texto original ilocalizable).

(Citado en Privilegio N°4602 Oficina Española de Patentes y Marcas)

Real decreto de 31 de julio de 1868

Real decreto dictando reglas para la concesión de privilegios por invención o introducción de objetos de industria.

Señora: El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, dictando las reglas á que debían someterse los que aspiren á obtener privilegios de invencion é introduccion, hizo un importante servicio á la

industria española, naciente en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fé; pero la esperiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho.

Hasta la mitad del presente siglo, el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendían privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy, por el contrario, cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en el juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijo una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la acción civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Artes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la esperiencia ha demostrado que la simple inspeccion ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicacion de las máquinas y el secreto que segun el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripcion del sistema, aparato ó procedimiento que pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesión, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1868. = SEÑORA: A L.R.P. de V.M.. = Severo Catalina.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota esplicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion, un ejemplar de los documentos espresados en el artículo anterior y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se espida como parte integrante de ella, espresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse también criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Colección Legislativa de España (Tomo XCIX).

Código Penal de 17 de junio de 1870

Diversos artículos del Código Penal de 1870 referentes a la defraudación en materia de propiedad industrial.

Art.291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art.292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art.550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare, ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado. En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravado.

Art.552. Incurrirán así mismo en las penas señaladas en el Art.550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria é industrial.

Colección Legislativa de España (Tomo CII).

Real orden de 20 de diciembre de 1871

Real orden modificando el Real decreto de 27 de marzo de 1826, en cuanto refiere a los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Cayetano Escandon, apoderado de los Sres. Don Ramon Antigüedad y D. Pedro M.Consuegra, residentes en New-York, en solicitud de que sea levantada la declaracion de caducidad acordada el 14 de Noviembre próximo pasado á la peticion de privilegio hecha por sus representados sobre «un procedimiento especial para producir papel de tabaco puro sin mezcla de otras materias:»

Considerando justas las razones alegadas;

S.M. el Rey (Q.D.G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que se levante la caducidad acordada á la referida instancia, concediéndose un nuevo plazo de sesenta dias á los interesados para poner corrientes los documentos y sacar la Real cédula.

2.º Que el contenido del párrafo segundo del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que fija como término á los que solicitan privilegios el de tres meses para que se declaren caducadas las solicitudes si dentro de él no se presentasen á sacar la Real cédula, se entienda sólo para los que residan en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estén domiciliados fuera de ella.

3.º Que esta disposicion tenga caracter general, y como tal se publique, completando y aclarando lo preceptuado en el Real decreto citado.

De Real órden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1871. = Montejo y Robledo. = Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CV)

Orden de 29 de mayo de 1873

Orden del Gobierno de la República resolviendo que se tenga como disposición de carácter general lo resuelto en un expediente instruido a nombre de los Sres. Luce Fils y Rozau, con el fin de acreditar la práctica del privilegio que les fue concedido para la afinación y desplatación del plomo por medio del vapor de agua.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador civil de Murcia en 13 del corriente, instruido á instancia de Don Simon Aguirre, en nombre de los Sres. Luce Fils y Rozau, vecinos de Marsella, con el fin de acreditar la práctica del privilegio que les fué concedido por cédula de

la Regencia del Reino de 19 de Abril de 1870 para la afinacion y desplatacion del plomo por medio del vapor de agua:

Resultando que estos interesados incoaron el oportuno expediente dentro del plazo de un año y un dia que previenen el art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la disposicion 1.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1849:

Resultando que la dilacion en remitir el expediente á la Administracion ha sido ocasionada por la Sociedad económica de Murcia, que no evacuara su informe hasta el 5 del corriente á pesar de habérsele pedido aquel Gobernador en 9 de Junio de 1871:

Considerando que la disposicion 7.ª de la citada Real órden de 11 de Enero de 1849 previene que bastará al interesado reclamar ántes de espirar el plazo de un año y un dia la intervencion de la Autoridad, que será la responsable de los perjuicios que se originen por cualquiera omision; y que acreditado el hecho, nada importa que las demas diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que sea levantada la caducidad acordada á este privilegio en 3 del pasado Marzo y anunciada en la *Gaceta* el 4 de Abril último.

2.º Que se remita á informe del Conservatorio de Artes el expediente de práctica presentado.

3.º Que se prevenga al Gobernador de Murcia que en lo sucesivo no detenga en su poder ni consienta que lo sean en el de aquella Sociedad económica los expedientes de esta naturaleza que le presenten á informe, pues de lo contrario incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar por los perjuicios que á las partes puedan ocasionarse.

4.º Que esta disposicion tenga carácter general, y que como tal se publique.

De órden de dicho Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1873.=Chao.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CX).

Orden de 14 de agosto de 1873

Orden del Gobierno de la República resolviendo que todo extranjero debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en territorio español, atenerse a las prescripciones de que se hace mérito.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Secretario general del Ministerio de Estado de fecha 4 del corriente, exponiendo varias consideraciones que demuestran que tanto la casa Vandenbergch, de Amberes, solicitante, de una marca de fábrica para distinguir los productos de su industria, como los de otras naciones con las cuales se han celebrado tratados de comercio, no están en el caso de ajustarse á las prescripciones de la Real órden de 20 de Noviembre de 1850, sino á lo estipulado en los referidos tratados:

Considerando que estos documentos tienen por su naturaleza fuerza de ley, y por lo tanto vienen á derogar las disposiciones anteriores que se oponen á su cumplimiento:

Considerando que los naturales de las naciones donde dichos tratados no existen quedan sujetos en un todo á la legislacion comun, que en este caso es la Real órden citada:

Considerando que para la resolucion de la instancia de la casa Vandenbergch debe tenerse en cuenta que por el art. 5.º del tratado celebrado con el reino de Bélgica, donde aquella está establecida, se deroga la expresada órden al establecer la reciprocidad de derechos de marcas de fábricas, fijando los requisitos que deben observarse para obtener en cada una de las naciones su propiedad y uso exclusivo.

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que todo extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad siempre que con ella se hayan celebrado tratados comerciales, debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en el territorio español, atenerse en un todo á lo estipulado en ellos; y por lo tanto, tan luego como justifique haber obtenido la propiedad en su país y presente en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, debidamente legalizados los demás documentos que se hayan estipulado, se le expida libre de gastos el certificado correspondiente. Y por lo que respecta á la reclamación de la casa

Vandenbergch, que quede sin efecto la órden de 17 de Junio último, debiendo ajustarse en su instancia á lo prevenido por el art. 5.º del convenio celebrado con su nación en 12 de Febrero de 1870.

Lo que comunico á V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1873. = González. = Sr. Director del Conservatorio de Artes

Colección Legislativa de España (Tomo CIX)

Real orden de 20 de mayo de 1875

Real orden resolviendo una consulta del Gobernador general de Filipinas sobre reforma parcial de la Real cédula de 30 de junio de 1833 sobre privilegios de industria.

Excmo. Sr.: He dado cuentas á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 148, fecha de 17 de Marzo último, consultando una reforma parcial de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 sobre privilegios de industria, y acompañando copia de los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Administracion civil y de Hacienda, y por el Consejo de Administracion de esas islas, que convienen en la necesidad de poner en armonía la Real cédula citada con la nueva organizacion de esos centros administrativos, deslindando atribuciones que en 1833 estaban refundidas en la Intendencia de Hacienda, y hoy corresponden al ramo de Fomento. Informado de todo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Que se recuerde á V. E. la Real órden de 17 de Enero de 1873, que derogó la Real cédula de 30 de Julio de 1833, en cuanto ésta se refiere á la concesion de privilegios de introduccion, sosteniendo los preceptos que contiene sobre los de invencion.

2.º Que las funciones encomendadas por el art. 11 de dicha Real cédula al Intendente correspondan en lo sucesivo al Director general de Administracion civil de ese Archipiélago; y que la apertura de cajas y pliegos á que se refiere el artículo 9.º se haga por una Junta compuesta de los dos Directores generales y un individuo de cada una de las tres Secciones del Consejo de Administracion, en lugar de la suprimida Junta superior gubernativa de la Real Hacienda.

3.º Que esta reforma se haga extensiva á Cuba y Puerto Rico, correspondiendo en esta última isla al Gobernador general las atribuciones señaladas en el referido art. 11, y constituyendo la Junta esta Autoridad con el Presidente del Consejo contencioso, el Administrador económico y el Secretario del Gobierno general.

4.º Que por la Direccion general de Administracion y Fomento de este Ministerio se proceda á redactar un proyecto de más amplia reforma de la legislacion sobre privilegios de industria, tomando en consideracion los principios adoptados en la Península.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.= Lopez de Ayala.= Sr. Gobernador general de Filipinas.

Colección Legislativa de España (Tomo CXIV).

Real orden de 27 de agosto de 1875

Real orden disponiendo con motivo de la resolución de un caso particular que a los Gobernadores corresponde la designación de la persona facultativa o perita en la materia que según los casos deba asistir a la práctica de todo privilegio, cuyos gastos y honorarios serán siempre de cuenta del concesionario de dicho privilegio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 20 del corriente, dando cuenta de que D. Simon Martin Sanz se niega al pago de los derechos devengados por el Ingeniero industrial D. Manuel Ceinos, nombrado por su Autoridad como persona competente para intervenir en las diligencias de comprobacion de práctica del privilegio que aquel obtuvo por cédula de 6 de Junio, fundando su negativa en que la ley no prescribe la asistencia á dicho acto de tal facultativo:

Vista la legislacion de privilegios de industria, y muy particulamente el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la Real órden de 11 de Enero de 1849:

Considerando que, si bien es cierto que no existe en la citada legislación disposición terminante sobre este punto, no lo es menos que si la Administración ha de poder certificar con seguridad completa sobre la identidad de la máquina, artefacto, sistema ó procedimiento objeto del privilegio, es indispensable que al acto de la práctica concurre persona inteligente que examine hasta en sus menores detalles y responda con conocimiento de causa si es el mismo ó igual al plano y á la Memoria que se describe, cuyo servicio es indudable que debe hacerse siempre á expensas de aquel en cuyo provecho se realiza;

S.M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se declare obligado á D. Simon Martin Sanz á satisfacer los honorarios devengados por el dicho Ingeniero, autorizando al Gobernador de la provincia de Valladolid para que en el caso de nueva negativa proceda contra el deudor en la forma y por los medios ejecutivos que las leyes determinan.

Y es asimismo la voluntad de S.M. que con el fin de evitar en lo sucesivo incidentes de igual naturaleza, que sirven siempre de entorpecimiento al servicio público y distraen la atención de las Autoridades gubernativas, quede consignado para lo sucesivo que compete á la facultad del Gobernador de la provincia la designación de la persona facultativa ó perita en la materia que segun el caso deba asistir á la práctica de todo privilegio, siendo siempre los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en cuenta del concesionario del privilegio.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875. = Orovio. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXIII)

Real orden de 26 de octubre de 1875

Real orden dejando sin efecto la caducidad del privilegio concedido a la Sociedad La Maquinista terrestre y marítima, de Barcelona, y dictando con dicho motivo algunas reglas para evitar la dilación que suelen sufrir los expedientes de declaración de práctica de privilegios.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio con fecha 15 del corriente por D. Diego Serra, como representante de la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, en solicitud de que se levante la caducidad publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 25 de Junio último del privilegio que la fué concedido por cédula de 30 de Diciembre de 1873 sobre una máquina para trazar dividir y cepillar las caras de las ruedas cónicas dentadas:

Visto el decreto de 27 de Marzo de 1826 y disposiciones posteriores que rigen sobre la materia:

Considerando que la expresada Sociedad solicitó con fecha 28 de Abril de 1874 del Gobernador civil de la Provincia de Barcelona el levantamiento del acta de práctica de dicho privilegio, la cual tuvo lugar en 13 de Mayo del mismo año:

Considerando que de la citada ejecución, así como del expediente instruido al efecto por aquel Gobierno, no se dió conocimiento á este Ministerio hasta el 19 de Junio del año corriente, contra lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1849; omisión en que fué fundada la publicación del privilegio que nos ocupa entre los caducados insertos en la *Gaceta* anteriormente citada:

Considerando que no puede ser imputable al interesado la dilación referida:

Considerando que por Real orden de 12 de Agosto último, de acuerdo con el informe emitido por el Conservatorio de Artes en 23 de Julio del presente año, fué declarada la práctica del repetido privilegio por hallarse en un todo arreglado á la ley el expediente instruido en solicitud de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no tenga efecto la caducidad publicada en la *Gaceta* del 25 de Junio último del privilegio concedido á la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, por haber sido declarada la práctica del mismo oportunamente. Siendo igualmente la voluntad de S. M. que para evitar la reproducción de esa clase de errores, así como también la dilación que suelen sufrir los expedientes de declaración de práctica de los privilegios, se hagan las prevenciones siguientes:

1.ª A los Gobernadores de las provincias, que den cuenta á este Ministerio inmediatamente que se verifique por sus delegados el acto de haberse puesto en práctica un privilegio, sin aguardar al informe de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demas trámites requeridos para la remision de esta clase de expedientes a la Superioridad.

2.ª A las Juntas de Agricultura, que procuren no demorar la tramitacion de los citados expedientes, por cuanto siendo fatales los plazos exigidos para su resolucion, resultan complicaciones cuando no se tramitan oportunamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1875.=Martin de Herrera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXV).

Real decreto de 31 de enero de 1876

Real decreto disponiendo que se cumpla y observe puntualmente la declaración asegurando recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Señor: El día 14 de Diciembre último se firmó en Lóndres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Côte y el Sr. Conde de Derby, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, una declaracion a fin de asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países.

Esta declaracion ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno de S. M. Británica. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1876.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 14 de Diciembre último se firmó en Lóndres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Côte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica una declaracion á fin de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ámbos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ámbos países, han convenido lo siguiente:

«Los súbditos de cada una de las Partes contratantes disfrutará en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquier clase.

Queda entendido que las personas que deseen obtener la proteccion expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaracion, poniendo en ella el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á 14 de Diciembre de 1876.=(L. S.)= Firmado.=Marqués de Casa—Laiglesia.=(L. S.)=Firmado.= Derby.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Colección Legislativa de España (Tomo CXVI).

Real decreto de 17 de julio de 1876

Real decreto resolviendo que la declaración firmada en París para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Señor: El día 30 de Junio último se firmó en París por el Sr. Marqués de Molins, Embajador de V. M. en aquella capital, y el S. Duque de Decazes, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia.

Esta declaración ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno francés. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1876.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.= Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de Junio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz proteccion á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda reproduccion en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedicion ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahechos en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales y segun las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una accion de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.º Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.º La presente declaración entrará en vigor tan luego como se promulgue.

En fé de lo cual los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en París á 30 de Junio de 1876.

L. S.=Firmado.=Marqués de Molins.

L. S.=Firmado.=Decazes.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1876=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Colección Legislativa de España (Tomo CXVII).

Real orden de 14 de octubre de 1876

Real orden disponiendo la publicación de las de 27 de marzo y 5 de julio últimos en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por los dependientes del Ministerio de Fomento, que por razón de sus cargos están llamados a intervenir en los expedientes de concesión de marcas de fábrica.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ministerio de Estado, fecha 4 del actual, en que manifiesta que el Gobierno francés ha recibido con gratitud la aceptacion por parte del de España de las medidas que habia propuesto, segun Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio últimos, con el fin de que pudieran cumplirse en su día las disposiciones del Convenio que se proyectaba celebrar entre ambas naciones para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica; y habiéndose promulgado en 17 de Julio próximo pasado la declaracion firmada en París el dia 30 de Julio por el Embajador de S.M. en aquella capital y el Sr. Duque de Decazes, Ministro de Negocios extranjeros de la República francesa, sobre la expresada garantía, S.M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publiquen las citadas Reales ordenes en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razon de sus cargos estén llamados á intervenir en los expedientes de concesion de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel Convenio.

De Real orden lo comunico á V.I. para su conocimiento y demas efectos. Diós guarde á V.I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR.

Real orden de 27 de Marzo de 1876.

«Excmo. Sr. Vista la comunicacion de V.E., fecha 2 del corriente, en que se traslada otra de nuestro Embajador en París, manifestando que el Gobierno francés está pronto á firmar el proyecto de convenio que ha de garantir recíprocamente las marcas de fábrica y comercio de Francia y España; pero que desea algunos datos complementarios para evitar toda duda sobre el procedimiento á que deben sujetarse los subditos franceses; y teniendo en cuenta que la parte de legislacion española sobre marcas aplicable en este caso es sencilla y terminante, puesto que se reduce al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y Real orden de dicho mes de 1865, en los cuales sólo dos puntos únicos de duda pueden ofrecerse á saber: el que se refiere al documento que debe acompañarse á la instancia solicitando el uso exclusivo de la marca, que tiene por objeto acreditar la calidad de fabricante, y el que determina la Autoridad ante quien debe presentarse la solicitud; si bien por lo que á este punto se refiere parece más conveniente aceptar la mediacion de la vía diplomática, como se propuso ya por este Ministerio al ocuparse de una cuestion análoga relativa al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S.M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo manifestado por el Gobierno francés, y con el fin de desvanecer toda duda ha tenido á bien acordar se signifique á V.E. la conveniencia de distinguir los tres casos siguientes:

1.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno.

2.º Súbdito frances, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno.

Y 3.º Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso, bastará que el solicitante presente al Cónsul general español, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de ésta, para que remitidos que sean por la vía acostumbrada se expida al interesado la certificacion que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Península é Islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles, á menos que en el Convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España al procedimiento de nuestra legislacion, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepcion del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito frances residiese en España, se atendrá á lo expuesto en el caso primero si

tuviese ya conocido el uso de marca en su nacion, sin más diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribucion industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetara estrictamente á la legislacion española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes.

Es asimismo la voluntad de S.M. se manifieste á V.E. que fuera de estos casos no hay punto alguno sobre el cual deba llamarse la atencion, toda vez que el procedimiento marcado es tan sencillo que se reduce unicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la legislacion prescribe á cargo de la Administracion, puesto que se contrae á tramites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios, por cuya razon es impropcedente hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados arriba, cuando deben ser remitidos por los Cónsules extranjeros, vengan formalmente legalizados y vertidos al castellano.

De Real órden lo comunico á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876. = C. Toreno. = Sr. Ministro de Estado.»

Real órden de 5 de Julio de 1876

«Excmo. Sr.: S.M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se manifieste á V.E. que no hay inconveniente alguno en que se amplíe su Real órden de 27 de Marzo último en el sentido que propone el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia en su contestacion de 31 de Mayo próximo pasado, de que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residen fuera del territorio español valerse de la mediacion del Agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica de comercio, supuesto que facilitará en su dia á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho que sobre garantía recíproca de la propiedad de marcas en Francia y España se trata de declarar en el Convenio á que dicha comunicacion se refiere.

De Real órden lo digo á V.E. para su conocimiento el del Embajador de S.M. en París y demás efectos. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1876. = C. Toreno. = Sr. Ministro de Estado.»

Colección Legislativa de España (Tomo CXV)

Orden de 27 de diciembre de 1876

Orden circular dictando varias disposiciones para evitar abusos en el empleo de marcas de fábrica.

Los numerosos abusos á que ha dado lugar, en perjuicio de los industriales de buena fé, el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulacion, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar, ó disminuir á lo ménos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues estas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, ántes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulacion de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta, y queden resguardados los intereses del comercio, de la industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole es el conocimiento de la produccion nacional y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboracion de *tejidos, tules, encajes,*

pasamanería y ropas hechas, darán en todo el mes de Enero de 1877 una *relacion jurada*, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricacion con que cuentan, y las cantidades *aproximadas* de las materias primeras que emplean y de los *tejidos, ropas, etc.*, que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relacion acompañarán los ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: primero, la fabricacion de hilados y tejidos de *seda*, y mezclas de seda y otras fibras: segundo, la de *lana* y sus mezclas con otras materias: tercero, la de *hilo* y sus mezclas; y cuarto, la de *algodon*.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya Autoridad las remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva para que aquella oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envien, y procederá con arreglo a lo que dispone la legislacion vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.

Sírvase V. S.: primero, disponer la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique; y segundo, encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposicion en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de perseguir el contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1876.=Juan Cervero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO DE LAS RELACIONES JURADAS.

PROVINCIA DE..., PARTIDO JUDICIAL DE..., AYUNTAMIENTO DE....

Relacion jurada que yo D..... dueño de (aquí se pondrá la palabra taller, fábrica ú obrador ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion), establecida en el pueblo de..... calle..... núm..... presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el órden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con que cuento en el dia de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

ELEMENTOS DE FABRICACION.

Fuerza motriz.—(Se expresará si es animal, de aguas ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado.—(Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras; los rastrillos y máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

Aparatos para hilar.—(Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de usos de cada una.)

Aparatos preparatorios para el tejido.—(Urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

Telares.—(Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante; y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ú otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte, estampacion y aprestos de los tejidos.—(Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinas, barcas

para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrias, etc., etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

MATERIAS PRIMERAS QUE SE EMPLEAN.

Se indicará en *kilógramos* la cantidad de fibras en *copos ó hilos* que se emplean, poniendo separadamente la *seda, lana, lino, cáñamo y algodón*.

TEJIDOS Ú OBJETOS QUE SE ELABORAN.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamanería, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en *kilógramos* y por separado, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la circular, los tejidos de *seda, lana, hilo y algodón*.

(Fecha y firma del interesado.)

(V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.)

Colección Legislativa de España (Tomo CXVII).

Real orden de 15 de marzo de 1877

Real orden dictando reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí, en uso de la facultad que le concede la disposición 1.ª de la de 11 de enero de 1849.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Director del Conservatorio de Artes en 12 de Enero último, exponiendo lo necesario y urgente que es, con el fin de que los expedientes de comprobacion de práctica de privilegios de industria respondan al espíritu de la legislacion sobre las materias, que ó bien se haga obligatoria á los Gobernadores civiles de provincia la facultad que les confiere la Real órden de 27 de Agosto de 1875 para designar persona facultativa ó perita que segun el caso deba sistir á la práctica, siendo los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio, ó se disponga que los reconocimientos de privilegios en ejecucion se verifiquen en provincias por Ingenieros industriales, ó en su defecto por Profesores de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos que se relacionen con el objeto privilegiado:

Vista la expresada Real órden:

Vista la legislacion de privilegios de industria, y con particularidad el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la Real órden de 11 de Enero de 1849:

Considerando que la letra de las disposiciones citadas y su pensamiento somete el informe de estas prácticas á personas peritas y competentes en la materia, bajo la inspeccion del Gobernador civil de la provincia respectiva; pero deja la legalizacion del acto á los Notarios, cuya pericia en los asuntos facultativos sobre que versan en general los privilegios no está garantida ni justificada legalmente, porque no puede exigirse á estos funcionarios los conocimientos especiales que en cada caso se requieran, ni debe suponerse los poseen:

Considerando que los resultados demuestran con frecuencia que hay involuntario error en la manera de apreciar los Notarios este punto tan interesante de la legislacion, del que pueden irrogarse perjuicios notables á la industria del país:

Considerando que los Gobernadores civiles, al utilizar la facultad que les concede la disposicion 1.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1849, en vez de designar persona competente para presenciar las prácticas, segun previene la Real órden de 27 de Agosto de 1875, nombran ordinariamente al Jefe de la Seccion de Fomento ó á otro funcionario de la misma Seccion, á los cuales tampoco puede suponerseles con conocimientos bastantes para certificar con seguridad que el objeto que á su presencia funciona es el mismo que representa el plano, segun se describe en la Memoria que sirvió de fundamento á la concesion del privilegio cuya práctica se intenta acreditar:

Considerando que si ha de obtenerse el fin que el legislador se propuso al exigir la justificación de práctica del objeto privilegiado, es de necesidad que la comprobación se verifique á presencia y con intervención de un funcionario que reúna la condición indispensable de inteligencia en el asunto á que se contraiga el privilegio;

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designación, que firmará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.º Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un Profesor de centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio.

3.º Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificación de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, según dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1875.

Y 4.ª Que la Administración pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de Enero de 1849.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1877. = C.Toreno. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXVI)

Real orden de 25 de mayo de 1877

Real orden disponiendo se expida a un farmacéutico francés certificado o título de marca de propiedad, conforme al tratado con Francia y Reales órdenes que se expresan.

Visto el expediente promovido por Don Rafael Hacar, en nombre de D.Cárlos Torchon, farmacéutico y vecino de París, en solicitud de que se le provea de certificado que le asegure el uso y propiedad, dentro de los dominios españoles, de la marca que se le ha concedido en Francia para distinguir el producto farmacéutico de *Siróp de Chtora de Follet*, que elabora:

Vista la certificación expedida en 14 de octubre de 1876 por el escribano Poidevin, haciendo constar que dicha marca fue registrada con el número 6.000 en 10 de noviembre de 1873:

Visto el dictámen favorable del director del Conservatorio de Artes, á quien se pasaron los antecedentes para que informase:

Visto el Tratado para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio en España y Francia, celebrado en 30 de junio de 1876 y promulgado el 17 de julio siguiente:

Vistas las Reales órdenes de 27 de marzo y 5 de julio del mismo año, dictando reglas para el cumplimiento del mencionado Convenio:

Visto el Real decreto de 20 de noviembre de 1850:

Considerando que con sujeción al referido Convenio los subditos de las partes contratantes gozan en el territorio de la otra de los derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, siempre que llenen las medidas reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los industriales y comerciantes que las usan:

Considerando que por el Real decreto de 20 de noviembre de 1850 se concede á los españoles que lo soliciten el uso exclusivo de una marca determinada para distinguir los productos de su industria:

Considerando que D. Cárlos Torchon ha justificado con la presentación del correspondiente título habersele otorgado por el Tribunal de Comercio del Sena la propiedad de la marca cuyo uso desea obtener en España:

Considerando que en ésta no ha sido concedida anteriormente dicha marca para productos de la misma clase, por lo cual su autorización no lesiona derechos de un tercero:

Y considerando, por último, que en virtud de lo convenido en dicho Tratado D. Cárlos Torchon tiene perfecto derecho para que se le asegure y respete en España la propiedad de la marca que registró en su nación;

S.M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se expida á favor del mencionado D. Cárlos Torchon el título de marca que pretende, previo el pago en papel de reintegro de la suma de 25 pesetas que corresponde á esta clase de servicios con arreglo al art. 6.º del expresado Real decreto, y que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Estado para que á su vez se sirva hacerlo á la Embajada de Francia en esta Corte.

De Real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1877. — C. Toreno.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 7 de Junio de 1877.

Ley de 30 de julio de 1878

Ley fijando las reglas y condiciones bajo las que todo español o extranjero que pretenda establecer o haya establecido en los dominios españoles una nueva industria, tiene derecho a su explotación exclusiva por cierto número de años.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero .

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se considerará concedida, no solo para la Península é Islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.º No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de caracter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin prévio exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TITULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion sera de veinte años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que, áun siéndolo, no sea nuevo, sera tan sólo de cinco años improrogables.

Se concederá. no obstante, por diez años para todo objeto de propia invencion, áun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó mas países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, decimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas .

TITULO III.

De las formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química que motive la patente; todo con la mavor claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el pais.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrico-decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleva la caja ó pliego: «Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos, con el unico objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará, á continuación de ámbos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables; y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 20. Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se ha recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá inmediatamente la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente, para la debida anotación en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará tambien bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposicion del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fé en juicio.

TITULO IV.

De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta*.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podra hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, las memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TITULO V.

De los certificados de adicion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adicion, expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adicion abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adicion termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TITULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea á titulo gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adicion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio autentico del acto ó contrato de cesion ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el fólío del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TITULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adiccion está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podra pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho, practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera Autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adiccion se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva.

TITULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualesquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invención:

Primero. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad ántes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del artículo 46 corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de treinta días.

La declaración de caducidad de una patente comprendida, en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TITULO IX.

De la usurpación y falsificación de las patentes y de las penas en que incurran los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrà reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del capítulo 4.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TITULO X.

De la jurisdicción en materia de patente.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causahabientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TITULO XI

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejora actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados ántes de la publicacion de esta ley se determinarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878. = YO EL REY. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Colección Legislativa de España (Tomo CXIX).

Real orden de 6 de diciembre de 1878

Real orden disponiendo que no se impute, en el plazo para arreglar los documentos, el tiempo que empleen los Gobiernos de provincia en subsanar las faltas u omisiones cometidas por los mismos. (Texto original ilocalizable)

(Citada en Real orden de 12 de enero de 1897, primero como Real orden de 6 de diciembre y luego como Real orden de 31 de diciembre)

Real orden de 14 de febrero de 1879

Real orden variando de la manera que se determina, el art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas sobre marchamos y marcas de fábrica.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente número 136/79, instruido en ese centro directivo con motivo de una instancia presentada por la razon social Bresca y compañía, fabricantes de tejidos en Villanueva y Geltrú, á cuyo escrito acompaña un marchamo de carton que los exponentes pretenden emplear como marca de fábrica á los efectos que determina el art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas.

Considerando que D. Federico Schaeffer, autor del marchamo que usa la Administracion, ha manifestado no tener inconveniente en que se emplee como marca de fábrica el sello anterior al

vigente, ó sea el de cápsula de cobre y disco de plomo, cediendo en favor de esc centro sus derechos como inventor privilegiado del marchamo antes citado:

Y considerando que el sello de carton presentado por la razon social Bresca y compañía es exactamente igual al que usan las Aduanas, y de ninguna manera conviene autorizar el uso de dicho signo como marca de fábrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la última parte del caso 2.º del art. 178 de las referidas Ordenanzas se redacte en este sentido: «Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante; pero nunca igual al que se reserva la Administracion é imponen las Aduanas.»

2.º Que en virtud de la cesion hecha por el autor del marchamo vigente, se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Barcelona* que el constructor y los que usen marchamo como el de que se trata serán perseguidos de oficio ante los Tribunales sin más aviso.

Y 3.º Que se diga á la razon social Bresca y compañía que, en vez del sello de carton que ha presentado, puede usar el de cápsula de cobre y disco de plomo de que queda hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXII).

Real orden de 25 de junio de 1879

Real orden estableciendo ciertas bases para rectificar el registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que se lleva en el Conservatorio de Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes, proponiendo la rectificacion del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dichas dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S.M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.ºB.º de éste del título certificado por el que se les autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.ºB.º de la Autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionaran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados, remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrrogable para la presentacion de las marcas termina el dia 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y éstos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si éstas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879. = C. Toreno. = Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Colección Legislativa de España (Tomo CXX)

Real decreto de 14 de mayo de 1880

Real decreto poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invención de 30 de julio de 1878.

Señor: Al publicarse la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1877^{*}, cuyo art. 8.º previene que se considerarán concedidas, no sólo para la Península é Islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, se incoó por este Ministerio el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo; mas con el fin de que su publicación pudiera completarse con el correspondiente reglamento, y que éste guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperar á que aquella se verificara.

Siendo hoy conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hace indispensable publicar al propio tiempo la instrucción oportuna, sin cuyo requisito no puede considerarse vigente ni hay manera de cumplirla. A este efecto se han dictado las bases que expresan la manera de hacer extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invención obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias, hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residan en las mismas por el considerable retraso que ocasionaría la tramitación y resolución en la Península de los expedientes de concesión de patentes para Ultramar; cuyas bases son las que comprende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M.

Madrid 14 de Mayo de 1880. = SEÑOR: A L.R.P. de V.M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1877, las patentes de invención expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.º Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

También podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.º De los testimonios que se presenten en este Ministerio, se remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y mientras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesión en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.º En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un Registro general de patentes, en el que se anotarán estas por orden riguroso de fechas de presentación, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesión en la *Gaceta* de la capital de la provincia como previene el art. 3.º

Art. 5.º Toda concesión ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

^{*} Nota del autor: Se trata de la Ley de 30 de julio de 1878, no de 1877.

Art. 6.º Las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los Gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como previene su legislación especial.

Art. 7.º Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles, que se presenten en las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1877.

Art. 8.º Toda persona domiciliada en Ultramar, que haya obtenido patente de invención con arreglo á lo que previene el art. 6.º, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia, solicitándolo, al Gobernador general, y éste la remitirá, con su informe y con una copia de la cédula concedida, á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXIV)

Real orden de 29 de septiembre de 1880

Real orden concediendo dos certificados de propiedad de marcas de comercio conforme al Real decreto de 20 de noviembre de 1850, y mandando que lo resuelto sirva de regla general.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Ramon Sanchez y Castillo y D. Ricardo Aparici y Soriano, vecinos de esta córte, en solicitud de dos marcas de comercio para distinguir las botellas de agua mineral de Loeches á favor de la empresa propietaria de aquel establecimiento balneario, de que los exponentes son participantes:

Visto el R.D. de 20 de noviembre de 1850, única disposición que entraña la legislación por que se rige actualmente el uso de marcas en España, en la que no existe nada que haga referencia á marcas de comercio:

Visto el informe favorable emitido por el director del Conservatorio de Artes, el que, despues de las fundadas razones que expone, termina proponiendo que se concedan los dos certificados que se piden:

Considerando que en el proyecto de la nueva Ley de marcas, pendiente de la aprobacion del Senado, están incluidas las marcas de comercio, reforma quizá la más principal para evitar la anomalia de que los españoles se vean privados de adquirir esta clase de marcas, siendo así que varios individuos ó sociedades extranjeras, ajustando su petición á lo estipulado en los respectivos tratados comerciales, obtienen certificado de propiedad y uso en España de marcas comerciales con arreglo á las formalidades que determina el citado R.D. de 20 de noviembre de 1850;

S.M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder á los referidos Sres. Sanchez y Aparici los dos certificados de propiedad de las marcas que soliciten, previos los requisitos establecidos por el art. 6.º del Real decreto mencionado; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que esta resolucion tenga carácter general y se aplique á todos los casos de la índole del de que se trata.

De Real orden, etc.— Madrid 29 de setiembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta de Madrid de 9 de Octubre de 1880

Real orden de 31 de marzo de 1881

Real orden declarando, con motivo de la resolución de un caso particular, que no puede concederse certificado de propiedad de una marca de fábrica cuando ésta no consiste en otra cosa que en el retrato del industrial.

Imo. Sr.: Con fecha 4 de Julio de 1878 el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio remitió á este Centro el dictámen razonado, emitido en pleno por el propio Cuerpo, en cuyo documento se corrobora cuanto habian expuesto primeramente el Negociado, y después el Conservatorio de Artes, respecto á la instancia de D. Antonio Valor García, fabricante de

libritos, carteras y resmas de papel de fumar, vecino de Alcoy, en solicitud de certificado de propiedad de una marca consistente en Su Retrato, para distinguir los productos de su industria:

Resultando que anteriormente se concedió á D. José Moltó y Boronat una marca análoga para distinguir productos de igual especie:

Resultando del informe del Director del Conservatorio de Artes que siendo varios los que bajo el título Su Retrato, sin otro dibujo, han solicitado marcas con este distintivo, á los que se les ha negado la concesión:

Considerando que siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fé (además de su nombre) para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora, claro es que la marca que se solicite tiene que ser muy claramente distinta de las que otros hayan adquirido, para que á primera vista no pueda equivocarse, ni mucho menos confundirse con otra alguna:

Considerando que partiendo de este criterio, se deduce sin violencia que si las varias solicitudes que se han hecho y siguen haciéndose se concedieran, por más que la fisonomía humana sea tan diversa, aún estando bien ejecutados los retratos respectivos, resultaría alguna confusión, sobre todo entre la clase modesta de la Sociedad, y tanto más, cuanto que en todas estas marcas falta la perfección del buril que las traza, y la semejanza del parecido con el que la solicita:

Considerando que en nada puede afectar á la libertad de la industria la denegación de la marca de un retrato que á todo se parece menos al que le llama suyo, evitando así las confusiones y perjuicios, tanto al público en general, como al industrial mismo;

En su virtud, S.M. el Rey (Q.D.G.), de conformidad con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la pretensión entablada por el referido Sr. D. Antonio Valor García; siendo asimismo la voluntad de S.M. que esta resolución tenga carácter general, y se aplique á todos los casos de la índole del de que se se trata.

De Real orden lo comunico á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXVI)

Real orden de 20 de octubre de 1881

Real orden rehabilitando una patente caducada.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación razonada que en 15 de Setiembre próximo pasado dirige á este Ministerio el Director del Conservatorio de Artes, en la que manifiesta que los Sres. D. José Monclús y D. Modesto Ribé, vecinos de Alcarraz y Lérida respectivamente, concesionarios de una patente de invención que por 20 años les fué expedida en 20 de Setiembre de 1879 por «Un procedimiento para la extracción de aceite del orujo de la aceituna», han acudido á dicho Conservatorio con instancia, exponiendo que han visto caducada su patente en la *Gaceta* del día 16 de Junio último por no haber pagado en tiempo hábil la segunda anualidad, cuya circunstancia acreditan con las mitades superiores de papel de pagos al Estado que acompañan, teniendo lugar dicho acto el día 1º de Agosto de 1880 en el gobierno civil de la provincia de Lérida, y por consiguiente dentro del plazo que al efecto señala la ley vigente: que con estos precedentes, y teniendo en cuenta que si el Gobernador civil de la citada provincia no dió conocimiento de aquel pago en tiempo oportuno, no ha de redundar en perjuicio de los recurrentes tal falta administrativa, y solicitan se alce la caducidad de su mencionada patente, y se les reintegre en todos los derechos que les corresponden:

Resultando que el Director del Conservatorio de Artes, en vista de lo expuesto por los interesados en su instancia, se dirigió en comunicación de fecha 7 de Setiembre próximo pasado al expresado Gobernador de Lérida pidiéndole las mitades inferiores del papel de pagos correspondientes, con las fechas en que se presentaron en aquel Gobierno; y esta Autoridad, con fecha 9 del mismo, remitió las mitades reclamadas, resultando que los citados señores Monclús y Ribé pagaron el segundo plazo de su patente en 1º de Agosto de 1880, y el tercero en 30 del mismo mes del corriente año:

Resultando que la patente referida se expidió á dichos señores en 20 de Setiembre de 1789, y desde este dia, segun el contenido de la cédula que obra en poder de los interesados, se cuenta la duracion de la misma, el plazo para la práctica, y por ende todos los demás de los que se derivan deberes y derechos de los poseedores, contándose entre los primeros el pago á plazos de los derechos establecidos, y que el Art.13 de la ley dice cuánto y cuándo se ha de pagar, pero no dice dónde; por lo cual algunos propietarios de patentes han verificado el pago de estos derechos en los Gobiernos de las provincias de su residencia, casos, sí, poco frecuentes hasta ahora, pero que se han consentido por el Conservatorio de Artes por falta de disposicion legal en que fundar su resistencia á tal procedimiento:

Resultando que este sistema ha dado lugar al actual conflicto, que por el carácter de gravedad que entraña exige una medida que impida su repeticion:

Resultando que los Sres. Monclús y Ribé pagaron dentro del tiempo hábil, segun la ley, el segundo plazo de los derechos de patente en el Gobierno civil de la provincia de Lérida, con lo cual tenian á la sazón cumplidas todas las condiciones para el ejercicio de su derecho:

Considerando que el no haber dado conocimiento, mediata ni inmediatamente, el Gobernador de la mencionada provincia del pago efectuado por los interesados, ocasionando esta negligencia la caducidad de la expresada patente, constituye una falta imputable á la Administracion de la que no debe redundar perjuicio alguno á los recurrentes:

Considerando que con arreglo á la ley vigente sobre la materia, sólo el Conservatorio de Artes puede apreciar el punto de partida de los plazos de los pagos;

Y considerando, por último, que las Autoridades provinciales por celosas que sean pueden dar lugar, por error de fechas ó concepto á conflictos como el presente, lastimando derechos de gran importancia creados por los preceptos de una ley con daño para los interesados y desprestigio para la Administracion;

En su virtud,

S.M. el Rey (Q.D.G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 29 de Enero último, por la que se declaró caducada la patente referida que se concedió á los citados Sres. Monclus y Ribé, y disponer se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias; haciendo saber á los Gobernadores civiles de las mismas anuncien asimismo en los citados *Boletines* de las suyas respectivas que el pago de las anualidades de los derechos de patentes de invencion debe efectuarse en la forma establecida precisamente en el Conservatorio de Artes por los interesados ó persona comisionada por aquellos.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.

Albareda. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 3 de Noviembre de 1881

Real orden de 31 de marzo de 1882

Real orden aprobando el reglamento para la inscripci3n de las marcas de los productos de la industria en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que acompaña á la carta oficial de V.E., núm. 1.777, de 23 de Setiembre de 1881, con objeto de hacer extensivo á esas provincias el decreto de 20 de Noviembre de 1850 para la inscripci3n de la marca en los productos de la industria por medio de un reglamento; é introducidas en éste la reformas indicadas por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, S.M. el Rey (Q.D.G.), de acuerdo con la misma, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento.

De Real 3rden lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1882. = Leon y Castillo. = Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE LAS MARCAS DE LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada, en que especifique con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprima y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca, lo expresarán así, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad las remitirán al Gobierno general con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Prévio informe de la Real Sociedad Económica y del Ayuntamiento de la capital, en lo referente á tabacos y cigarros, por tener hasta el día de hoy el registro de dichas industrias, sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º El solicitante pagará por la expedición del título 12 1/2 pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razon en el registro que al efecto se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno y sin perjuicio de tercero, exceptuando únicamente:

1.º Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados.

2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 287 del Código penal, sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad del mueble.

Art. 9.º Sólo se considerará marca en uso, para los efectos del reglamento, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10.º Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en la Real Sociedad Económica, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año, el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º

Art. 11. La inscripción de las marcas, hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1870, será válida para los efectos del art. 8.º de este reglamento; y no lo será para las que se han efectuado sin ajustarse á sus prescripciones. Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, deberán los fabricantes solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrrogable término de un año, en el que se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta días serán admitidas las reclamaciones que contra ella se presentaren.

2.ª Si hubiese reclamaciones corresponderá la decisión á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, transcurridos los treinta días, y prévio informe de la Real Sociedad Económica, se expedirá el certificado.

Art. 12. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Tratados de comercio que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentasen se elevarán á la resolución del Gobierno de S.M.

Art. 13. Todas las dudas que ocurran á la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno general de la isla, con arreglo á las disposiciones, leyes, decretos y órdenes que rijan en la Península.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre este asunto, y las órdenes y decretos que se opongan á las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1882. = Aprobado por S.M. = Leon y Castillo.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXVIII)

Convenio de 19 de junio de 1882

Convenio entre España y los Estados Unidos de América relativo a marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de junio de 1882 y ratificado el 19 de abril de 1883.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos,

Y el Presidente de los Estados Unidos, al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1.º Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán, en los dominios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que los naturales del país, en todo lo concniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

Art. 2.º Las personas que deseen obtener la protección expresada, deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

Art. 3.º Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años despues, y además hasta la espiración de un año despues de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo: teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años, ó en cualquier tiempo despues.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington, tan pronto como sea posible, dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Frederick F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXX).

Convenio de 20 de marzo de 1883

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial firmado en París el 20 de marzo de 1883.

S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Sérvia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. Duque de Fernán-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Emperador del Brasil á D. Julio Constant, Conde de Villeneuve, individuo del Consejo de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Legión de Honor, etcétera, etc., etc.

El Presidente de la República francesa á D. Pablo Challemel-Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros;

Al Sr. Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio;

A D. Carlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República de Guatemala á D. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia á D. Constant Ressman, Comendador de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en París.

S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden, Gran Ducal de la Corona de Encina y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José da Silva Mendes Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. Fernando d'Azevedo, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Primer Secretario de la Legación de Portugal en París.

El Presidente de la República del Salvador al Sr. Torres Caicedo, Individuo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Sérvia al Sr. Sima I. Marinovitch, Encargado de Negocios, interino, de Sérvia en París, Caballero de la Real Orden de Takovo, etc., etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza á D. Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. J. Weibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la Comisión permanente para la protección de la propiedad industrial.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Sérvia y de Suiza, quedan constituidos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad, ó concedan en lo sucesivo, á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos, y el mismo recurso legal, contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados, y bajo reserva

de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.º La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.º Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquél al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.º En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los estados que no han tomado parte en este Convenio, serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho acepción á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio, queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás Partes contratantes.

Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.=*(L. S.)* Firmado, Duque de Fernán-Núñez.=*(L. S.)* Firmado, Beyens.=*(L. S.)* Firmado, Conde de Villeneuve.=*(L. S.)* Firmado, P. Challemlacour.=*(L. S.)* Firmado, C. Hérisson.=*(L. S.)* Firmado, C. Yagerschmidt.=*(L. S.)* Firmado, Crisanto Medina.= *(L. S.)* Firmado, Kessman.=*(L. S.)* Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt.=*(L. S.)* Firmado, José da Silva Mendez Leal.=*(L. S.)* Firmado, F. d'Azevedo.= *(L. S.)* Firmado, J. M. Torres Caicedo.= *(L. S.)* Firmado, Sima I. Marinovitch.=*(L. S.)* Firmado, Lardy.=*(L. S.)* Firmado, Weibel.

PROTOCOLO FINAL.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.º Las palabras Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.)

2.º Bajo el nombre de Privilegios de Invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.º Se entiende que la disposición final del art. 2.º del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.º El párrafo primero del art. 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión, por el sólo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso

de escudos de armas públicos y condecoraciones, puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12, comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.º Los gastos comunes de la oficina internacional, creada por el art. 13, no podrán en ningún caso exceder, por año, de una cantidad total que represente, por término medio, 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.....	25 unidades.
Segunda id.....	20 id.
Tercera id.....	15 id.
Cuarta id.....	10 id.
Quinta id.....	5 id.
Sexta id.....	3 id.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

- 1.ª clase, Francia, Italia.
- 2.ª id., España.
- 3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
- 4.ª id., Países Bajos.
- 5.ª id., Servia.
- 6.ª id., Guatemala, Salvador.

La Administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar, en cualquier tiempo, á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles, acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.º El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1883. = Firmado, Duque de Fernán Núñez. = Firmado, Beyens. = Firmado, Conde de Villeneuve. = Firmado, P. Challemeil-Lacour. = Firmado, C.

Hérissou. = Firmado, C. Yagerschmidt. = Firmado, Crisanto Medina. = Firmado, Kessman. = Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt. = Firmado, José da Silva Mendes Leal. = Firmado, F. d'Azevedo. = Firmado, J. M. Torres Caicedo. = Firmado, Sima I. Marinovitch. = Firmado, Lardy. = Firmado, J. Weibel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los Representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXXIII).

Real decreto de 21 de agosto de 1884

Real decreto dictando disposiciones generales para asegurar la propiedad de sus productos y marcas de fábrica a los industriales que dedican sus capitales y trabajo a la elaboración del tabaco en nuestras Antillas.

Señor: Grande es la necesidad de que desaparezca la confusión y vaguedad que hace tiempo se deja notar sobre la importante cuestión de las marcas industriales en las provincias de Ultramar, y no menos el deseo que la opinión muestra por que se proteja de una manera eficaz la industria de la elaboración del tabaco en nuestras dos Antillas. En ambas es urgente concluir de una vez con la inseguridad que el actual orden de cosas ocasiona, para procurar el mayor desenvolvimiento de una riqueza basada sobre una planta que, si no es estraña á otras latitudes, es sin embargo sola en el mundo por las condiciones especiales que acompañan á la de nuestra gran Antilla. No se ocultaron, Señor, ni esta necesidad ni el anhelo de la opinión pública para satisfacerla, á uno de mis antecesores, que tomando en cuenta las observaciones prácticas de los industriales y la consulta de aquellas corporaciones con lo ya dispuesto sobre esta misma materia en la Península, formuló el debido proyecto de ley que el Gobierno de V.M. sometió á las Cortes en la legislatura de 1882-83. Desgraciadamente, aunque aceptado y aprobado con ligerísimas modificaciones por la comisión respectiva, y discutido y aprobado por el Congreso, no pudo tener igual resultado en el alto Cuerpo legislador por haberse terminado aquella legislatura. Preferible hubiera sido reproducir aquel proyecto ante los Cuerpos Colegisladores, para que, previa su aprobación, pudiera haber obtenido la sanción de V.M.; pero las circunstancias de Cuba son tan difíciles, que reclaman la mayor urgencia de esta medida, si se han de salvar aquellos grandes intereses industriales de la grave crisis que están corriendo también otros no menos valiosos de la propia isla.

Afortunadamente, el Ministro que suscribe se halla autorizado por el legislador para adoptar la disposición que ha de poner remedio á dichos males. La ley de 25 de Julio del presente año, le concedió, entre otras, la *facultad de adoptar las medidas que protejan de un modo eficaz la industria del tabaco* en ambas Antillas; y entiende el que tiene el honor de dirigirse á V.M., que la mayor protección que puede concederse consiste en asegurar la propiedad perfecta é incuestionable de productos, y de sus marcas de fábrica á los que dedican sus capitales y su trabajo á la importantísima industria de la elaboración del tabaco.

Fundado en estas consideraciones, y cumpliendo al mismo tiempo con lo prevenido en la undécima de las autorizaciones que le están concedidas por la ley citada de 25 de Julio último, el Ministro de Ultramar tiene la alta honra de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1884. = SEÑOR: A L.R.P. de V.M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos y grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, agricultor ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales, por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de esta disposición.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otros empleen sus estampaciones, dibujos, ó modelos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecidos á otros ya otorgados, induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos, y los demás que determinen los reglamentos especiales.

TÍTULO II.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que este decreto determina.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, español, ó Compañías formadas por éstos, para los fines del Real decreto presente.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos industriales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta disposición, siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España, tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

TÍTULO III.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse á que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con él parecido semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sea las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida, para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la trasmisión, prescripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta al Gobierno general por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta ó de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados

desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad económica.

TÍTULO IV.

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado.

5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto, si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas por este Real decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad, en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, corresponde al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios, para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V.

Formalidades para la expedición de títulos.

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro, de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad, remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el artículo 24 y el duplicado del dibujo que, según el art. 22, ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital, en lo referente á tabacos, cigarros y fósforos, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12 y medio pesos, en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría general.

Art. 29. El ejemplar del dibujo que según el art. 26 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su trascurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del gobierno de S.M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles, habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática, por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que, residiendo en la Península é Islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos, y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos, el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á este Real decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias, en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar, anotarán en un registro especial, por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, Islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 35. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitandolo del Gobernador general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas, se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, y exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28, tantas veces como certificados hayan de expedirseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO VI.

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales; de sus descripciones, dibujos ó facsímiles.

Art. 37. La Secretaría del Gobierno general dispondrá, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta* oficial, que se reproduzcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad y á falta de unos y otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO VII

Disposiciones penales.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.º Los que usen una marca, marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca trasferida sin haber acudido á justificar la trasferencia en el plazo de noventa días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y, en defecto de pago, con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen sin la debida autorización en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este decreto será pública.

TÍTULO VIII

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas dibujos y modelos industriales estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y, á falta de unos y de otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores generales:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo, en el término de quince días, la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro, respecto á los casos marcados en el tít. 4.º de esta disposición.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca, al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengan usando una marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882, será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo, dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 48. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores, que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y por lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta disposición.

Art. 49. A fin de formar la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vengan disfrutando legalmente, deberán dirigir á dichas Sociedades, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 50. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Art. 52. El Gobierno negociará en los Tratados de comercio que celebre con las naciones extranjeras el reconocimiento de la propiedad de las marcas industriales de la Isla de Cuba, ó celebrará en otro caso Convenios especiales con el indicado objeto.

Art. 53. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta Real disposición.

Dado en el Ferrol á 21 de Agosto de 1884. = Alfonso. = El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

Colectión Legislativa de España (Tomo CXXXIII)

Código de Comercio de 22 de agosto de 1885

Artículo del Código de Comercio de 1885 referente a propiedad industrial.

Art.21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

.....

N.12. Los títulos de Propiedad Industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el consul español, de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Colectión Legislativa de España (Tomo CXXXIV).

Real orden de 8 de febrero de 1886

Real orden determinando que se incurre en falta al poner en circulación tejidos y ropas de fabricación nacional sin marcas de fábrica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en esa Dirección general á consecuencia de divergencia surgida con la de lo Contencioso, sobre apreciación de la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas del ramo para la circulación de tejidos y ropas de procedencia nacional:

Resultando que en 11 de Abril último, la Dirección de lo Contencioso remesó á la del cargo de V. I. copia de un acta de aprehensión y primeras diligencias instruidas en la Aduana de Vinaroz, por haberse encontrado en la casa de D. Eduardo Izquierdo, en Toro, varios tejidos que carecían de marca de fábrica, llamando la atención de ese Centro y haciendo notar que, á su juicio, la carencia de marcas de fábrica en géneros nacionales, cuando la omisión se descubre en puntos que no son de reconocimiento, constituye un delito de defraudación comprendido en el núm. 3, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no una falta de las que expresa el capítulo 2.º, tít. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que no habiendo apreciado la mencionada Dirección las observaciones que contra la anterior opinión expuso esa de Aduanas, considera de necesidad que para evitar ulteriores dudas se dicte una resolución de carácter general declarando que se incurre en falta poniendo en circulación, sin marcas de fábrica, los tejidos y ropas de fabricación nacional, y que esta falta, donde quiera que se descubra, se castigue con la pena y en la forma establecida en el caso 3.º del art. 269 de las Ordenanzas:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 178 de las referidas Ordenanzas, es indudable que los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica en cualquier punto del territorio español en que se encuentren, sin que tampoco pueda ponerse en duda que el hecho de conducir ó tener en territorio español y puntos de reconocimiento, sin marcas de fábrica, los mencionados tejidos ó ropas no constituye delito, sino falta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 207 y 227 del Código citado:

Considerando que si bien no hay un precepto terminante que califique como delito ó falta la presentación de los mencionados tejidos ó ropas sin marcas, así como su detención en puntos que no sean de reconocimiento, este hecho no puede reputarse lícito desde el momento en que existe la prescripción del art. 178 de las Ordenanzas:

Considerando que son muchos los incidentes que han tenido lugar, nacidos por detenciones de tejidos y ropas nacionales sin marcas en puntos que no eran de reconocimiento, en los cuales han recaído multitud de acuerdos ministeriales en el sentido de que procedía imponer en estos casos la pena que señala el art. 227 de las Ordenanzas tantas veces citadas:

Considerando que tanto la letra como el espíritu del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se oponen á declarar comprendido en el mismo el hecho de que se trata; lo primero porque según el caso 3.º del expresado artículo es delito detentar géneros lícitos en el territorio donde las instrucciones lo exijan, sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de derechos de entrada, y las marcas de fábrica no son signos comprobantes del pago de derechos de entrada, y lo segundo por ser un hecho de suyo evidente:

Considerando, pues, que en estricto derecho no hay fundamento para reclamar una aclaración sobre la calificación penal del hecho mencionado, bastando sólo continuar juzgándole, como hasta hoy se ha hecho, en concepto de falta, y llenar el vacío que se nota en las Ordenanzas, señalándole la corrección marcada en el art. 227 para el caso más análogo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se incurre en falta poniendo en circulación tejidos y ropas de fabricación nacional sin marcas de fábrica, y que esta falta, donde quiera que se descubra, se castigará con la pena establecida en el caso 3.º del art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.=Camacho.=Sr. Director general de Aduanas.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXXVI).

Real orden de 1 junio de 1886

Real orden disponiendo que la intervención del Ministerio Público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad o caducidad de patentes de invención.

Ilmo. Sr., visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art.56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

S.M. la Reina Regente (Q.D.G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste. De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid, 1 de Junio de 1886. = Montero Ríos = Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 10 de Julio de 1886.

Real decreto de 2 de agosto de 1886

Real decreto creando en el Ministerio de Fomento y bajo su dirección un Boletín oficial de la propiedad intelectual e industrial.

Señora: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señálense en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empieza á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquellos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitando mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único

órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréngase á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: «La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica».

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefaçons*; Bélgica con *Le mouvement industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Bolletino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extension de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y se satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia, que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V.M. el siguiente proyecto de decreto. San Ildefonso 2 de Agosto de 1886. = SEÑORA: A L.R.P. de V.M., Eugenio Motero Ríos.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo periodo; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y

disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados, por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercer por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.º del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente en el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXXVII)

Real decreto de 2 de agosto de 1886

Real decreto dictando reglas para la expedición de patentes de invención.

Señora: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y mas exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han

dado pretextos á ciertos abusos de tramitación que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe ó la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia, si conociendo estos males no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir el decuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el gobierno sólo exige nueve.

No son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes; en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcadas oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan diez, doce, y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados, que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio, al propio tiempo, de nuestros centros directivos.

En el art. 29 de la ley de patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Notanse también dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y sí únicamente las concedidas. De publicarse también aquellas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades proximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele

insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos etcétera, acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886. = SEÑORA: A L.R.P. de V.M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D.Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la ley de patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados ó sus representantes los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de quince días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de 3 días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la Ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que

se libre certificado á los interesados, el pago que estos han de satisfacer previamente para obtener la certificación, se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello que está encargada de la estampación del timbre de las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Riós.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXXVII)

Real decreto de 30 de julio de 1887

Real decreto creando una Dirección especial de Patentes, Marcas e Industria.

Señora: La supresión en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institución que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecía de razón de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con menores elementos, se han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagación tenía á su cargo.

Si en el orden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Dirección de Patentes de invención y Marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organización parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio:

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio; reclaman además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Dirección, encomendándola cuantos corrian antes á cargo del Negociado de industria, que fue suprimido por el art 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominación apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra mas profunda cuando el Ministerio de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1887. = SEÑORA: A L. R. P. de V.M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Dirección especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaría, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del cap. 18, epígrafe *Patentes de invención y Marcas de fábrica*.

Art. 2.º Esta Dirección se dividirá en dos Secciones: una que tendra por objeto entender en los expedientes de concesión de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Sección, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferían al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislación vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Dirección especial por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegación del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Sección, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer; y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogado consultor.

Art.6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Sección, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art.7.º La Dirección del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujeción á la Ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Colección Legislativa de España (Tomo CXXXIX)

Real orden de 24 de abril de 1888

Real orden recordando el artículo 17 de la Ley de 30 de julio de 1878.

Ilmo.Sr. La ley de 30 de Julio y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, exigen de la Administración pública una gran rapidez en la tramitación de las patentes de invención que soliciten los particulares, marcando taxativamente los plazos de cada trámite para que no se iroguen perjuicios á los interesados con demoras injustificadas.

El Art.17 de la mencionada ley, dispone que los gobernadores civiles de las provincias remitan á este ministerio, en el plazo improrrogable de 5 días, las solicitudes de patentes que se presenten en aquellas oficinas; precepto que no siempre es observado, originándose de aquí una demora que conviene evitar á toda costa. Teniendo esto en cuenta, S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se recuerde á los citados Gobernadores civiles el estricto cumplimiento de aquel artículo de la ley, á fin de que no sufra retraso con ese motivo la expedición de las patentes. De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. D.G. á V.I. Ms.As. Madrid 28 de Abril de 1888 = Navarro y Rodrigo = Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXL)

Real decreto de 12 de mayo de 1888

Real decreto autorizando al Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Patentes de invención.

Conformándome con lo prepuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley de Patentes de invención.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Colección Legislativa de España (Tomo CXL).

Real decreto de 11 de julio de 1888

Real decreto estableciendo que el servicio de patentes y marcas pase a ser desempeñado por la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Suprimida por la vigente ley de Presupuestos la partida consignada en la anterior para la oficina especial de Patentes de invención y Marcas de fábrica, conformándose con lo propuesto mi Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D.Alfonso XII y como Reina Regente del Reino, vengo á decretar lo siguiente:

Art.I. El servicio de patentes de invención y marcas de fábrica será desempeñado por los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento, quedando el Ministro autorizado para organizarlo como estime más conveniente.

Art.II. Las facultades que los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886, 30 de Julio de 1887 y 20 de Noviembre de 1850 concedían al Director especial de patentes y al Secretario de la oficina, pasarán respectivamente al Jefe de Negociado que entienda en estos asuntos y al auxiliar que se designe. Dado en San Sebastian á 11 de Julio de 1888 = El Ministro de Fomento = Jose Canalejas y Mendez.

Colección Legislativa de España (Tomo CXL)

Real decreto de 16 de agosto de 1888

Real decreto concediendo protección temporal a todo invento, marca de fábrica o de comercio, y a los dibujos y modelos industriales que figuren en las Exposiciones Internacionales que se celebren en España oficialmente.

Señora: El convenio internacional celebrado el París el año 1883 sobre protección á la propiedad industrial, constituye para España, como para los demás Estados contratantes, un compromiso sagrado que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislación en armonía con la estipulado en el mismo.

El art. 11 prescribe que «Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó comercio, para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.»

Y para cumplir en esta parte lo que á España corresponde y sin perjuicio de lo que determinen leyes posteriores sobre patentes de invención, marcas de fábrica ó de comercio y modelos y dibujos industriales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1888.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos y modelos

industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Art. 2.º El plazo de seis meses empezará á contarse desde el día de la admisión del objeto en la exposición.

Durante dicho plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste, ó quien le represente, puedan pedir, durante los mismos seis meses, la patente de invención, la propiedad de las marcas de fábrica ó comercio, y la de los dibujos y modelos industriales á que se refiere el art. 1.º de este decreto, así como para efectuar el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Art. 3.º Quedará sin efecto dicha protección temporal si en el plazo de seis meses indicado no se solicita la patente definitiva.

Art. 4.º La expedición del certificado de dicha protección temporal será gratuita.

Art. 5.º Dichos certificados se expedirán por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolas después á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 6.º Al terminar cada una de las Exposiciones, la Comisaría Regia remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el registro original de que queda hecho mención en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para los expositores en la actual Exposición internacional de Barcelona, empezará á contarse el plazo de los seis meses desde la fecha de la publicación de este decreto.

Dado en San Sebastián a 16 de Agosto de 1888.=MARIA CRISTINA.= El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLI).

Real orden de 29 de agosto de 1888

Real orden disponiendo cómo ha de solicitarse y concederse protección temporal a los inventos que puedan ser objeto de patente de invención, a las marcas de fábrica o de comercio y a los dibujos o modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España.

La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuran en las Exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposición una instancia expresando el objeto de su solicitud, y una descripción, en ejemplar duplicado, del invento, marca, dibujo ó modelo, acompañada de los planos, muestras, diseño ó modelos, también por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripción; ateniéndose en todo, respecto de éste particular, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio.

2.º La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificación que justifique el día, hora y minutos de la presentación y entrega de los mismos.

3.º Si en vista de la legislación de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio procediere conceder ó denegar la solicitud de protección temporal, la Dirección general lo

pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolución de uno de los ejemplares de la descripción, planos, muestras ó modelos.

4.º Si procediere la concesión, la Comisaría Regia expedirá el correspondiente certificado, y si la solicitud fuere denegada, se pondrá esta resolución, razonada, en conocimiento del interesado.

5.º La Dirección general publicará una relación de los certificados expedidos y de las solicitudes denegadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la «Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial.»

6.º Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pactado en los Tratados subsistentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLII).

Real decreto de 1 de septiembre de 1888

Real decreto disponiendo que el Boletín oficial de la propiedad intelectual e industrial publique los grabados de las marcas de fábrica y de comercio.

Señora: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial previno en el art. 5.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de un periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de *marcas* de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aún esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las marcas concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por si mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fe dan lugar continuamente. La publicación *gráfica* de las *marcas* es el medio más práctico, rápido y seguro de examen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indiscutible de prueba para hacer fe en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las *marcas*, los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abraza el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Cortes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de menos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandece hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Cortes del Reino, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan trascendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debe llevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la

industria y el comercio de buena fe, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888. = SEÑORA: A L.R.P. de V.M. José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estampar en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximun.

Art. 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca; el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservaran en el Archivo de la propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fábrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marcas de fábrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á 1.º de Septiembre de 1888. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Colección Legislativa de España (Tomo CXL)

Real decreto de 26 de octubre de 1888

Real decreto dictando disposiciones para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio de Filipinas.

Señora: Con el firme propósito de prestar eficaz apoyo á la industria y al comercio, y de amparar los legítimos intereses de los que dedican su inteligencia, su capital y sus desvelos al desarrollo de estos importantes ramos de la riqueza pública, dictóse el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, estableciendo de un modo claro y preciso las reglas que en Cuba y Puerto Rico han de observarse para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio, y determinando las responsabilidades en que incurren los que, atentando al Sagrado derecho de propiedad, usurpan ó falsifiquen las de otros industriales ó comerciantes.

Comprendióse, desde luego, que los beneficios del expresado Real decreto no debían concretarse á Cuba y Puerto Rico, sino que convenía llevarlos también á Filipinas; pero las especiales condiciones de este último país, así en el orden comercial é industrial como en el administrativo, exigían que en las disposiciones dictadas para las otras Islas se introdujesen algunas modificaciones, oyendo para mejor acierto á varios Centros y Corporaciones oficiales del Archipiélago.

A esta causa se debe el que la legislación sobre marcas de fábrica y de comercio que regía en Filipinas no haya sido todavía convenientemente reformada; pero hecho ya el estudio necesario y redactado en su consecuencia un reglamento que el Gobernador general creyó oportuno poner interinamente en vigor, ha llegado el caso de dictar una disposición de carácter definitivo.

Pocas son las modificaciones que ha sido preciso introducir en el Real decreto de 21 de Agosto de 1884 para hacerlo aplicable al archipiélago, puesto que en cuanto á declaración de derechos, tramitación de expedientes para la inscripción de las marcas y demás formalidades administrativas, no había razón alguna que las aconsejase. Las diferencias establecidas se derivan, pues, principalmente de la especial organización administrativa de aquellas Islas, en donde los Gobiernos de provincia tienen diverso carácter y atribuciones que en las Antillas, y en donde la Secretaría del Gobierno general carece de intervención en los ramos de Fomento, y tienen por único objeto llevar á la Dirección general de Administración civil funciones y facultades que realmente le corresponden.

Fuera de esto, y de la variante necesaria para designar el artículo del Código penal que ha de aplicarse á los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocaciones, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas, puede decirse que apenas ha sido preciso hacer alteración alguna en el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, cuya aplicación á Filipinas dará seguramente tan buenos resultados como en Cuba y Puerto Rico.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1888. = SEÑORA: A L.R.P. de V.M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que para la concesión y uso de marcas de fábrica y comercio se observen en Filipinas las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Son marcas de fábrica de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas, ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, agricultor ó compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga, sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de los cuales un comerciante distingue su establecimiento de otro del mismo género, no son objeto de esta disposición.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado, no podrá usar marcas ó distintivo alguno para los productos de su industria, ni evitar que otros empleen sus estampaciones ó dibujos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de producto, mercancía ú objeto, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que del conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los productos químicos ó farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

TITULO II

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 7.º Para reivindicar la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales, será preciso haberla obtenido con arreglo á las disposiciones de este decreto ó á las del reglamento de 4 de Enero de 1884.

Este beneficio se disfrutará desde la presentación en forma de la solicitud pidiendo el certificado.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de producto.

Art. 10. Los beneficios de este decreto son aplicables á los objetos producidos en el Archipiélago por los extranjeros residentes en el mismo que lo soliciten.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados con sus respectivas naciones. No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de propiedad.

TITULO III

EFFECTOS LEGALES DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE MARCAS, DIBUJOS Ó MODELOS INDUSTRIALES

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas, y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse á que se concedan certificaciones de propiedad de marcas, dibujo ó modelo industrial, cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad, ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas del Archipiélago, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marca, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles, en cuanto á la transmisión, prescripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales deberá darse cuenta á la Dirección general de Administración civil de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta ó cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TITULO IV

CADUCIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES.

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en el Archipiélago dentro del plazo aquí marcado.

5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto, si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas por este Real decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad, en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, corresponde al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en estas Islas, previo aviso de la Dirección civil ó de la Sociedad Económica; y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, dentro de treinta días.

Quando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las certificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se

suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios, para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TITULO V.

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente del Gobernador general el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo así en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En la Dirección general de Administración civil se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro, de que habla el artículo anterior.

Art. 26. La Dirección general de Administración civil expedirá á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad, dará cuenta al Gobernador general de la solicitud y documentos que la acompañen en unión de una de las copias de que habla el artículo 24 y el duplicado del dibujo que, según el art. 22, ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12 1/2 pesos, en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de la Dirección general de Administración civil.

Art. 29. El ejemplar duplicado del dibujo que según el art. 26 han de presentar los interesados en la Dirección general de Administración civil, quedará archivado en la Real Sociedad Económica, publicándose en la Gaceta por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su trascurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del gobierno de S.M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles, habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática, por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que, residiendo en la Península ó Islas adyacentes, ó en las de Cuba ó Puerto Rico, quieran asegurar en el Archipiélago la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos, y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

Recibido que sea en el Gobierno general uno de los ejemplares del dibujo ó modelo industrial de que trata el párrafo anterior, se pasará á la Dirección general de Administración civil para que se le de el curso correspondiente, y á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á este decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante al Gobierno general, para asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. La Dirección general de Administración civil anotará en un registro especial, por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, Islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en el Archipiélago en la fecha en que por el Gobierno general se disponga el cúmplase de la disposición que declare la caducidad en la Península.

Art. 35. Toda persona domiciliada en el Archipiélago que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobierno general, el cual la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste pueda pasarlas según los casos al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias ultramarinas.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas, se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, y exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28, tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TITULO VI.

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MARCAS, DIBUJOS Ó MODELOS INDUSTRIALES; DE SUS DESCRIPCIONES, DIBUJOS Ó FACSIMILES.

Art. 37. La Dirección general de Administración civil dispondrá, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta* oficial, que se reproduzcan por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marcas, y dibujos y modelos industriales, estarán á la disposición del público en las Secretarías de la Real Sociedad Económica durante las horas que fije el Presidente de las misma.

TITULO VII

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.º Los que usen una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que el mismo previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días. En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y, en defecto de pago, con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 277 del Código penal vigente en Filipinas los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este decreto será pública.

TITULO VIII

COMPETENCIA PARA CONOCER EN MATERIA DE MARCAS.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales estará á cargo de la Dirección general de Administración civil.

Corresponde á la Dirección general de Administración civil:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Publicar en el periódico oficial relaciones de los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante cada trimestre.

Corresponde al Gobernador general, á propuesta de la Dirección civil:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo, en el término de quince días, la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Se elevarán al Ministerio de Ultramar:

1.º Los expedientes en que se interponga el recurso de alzada.

2.º Las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la misma al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 4 de Enero de 1884, será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Art. 48. A fin de formar colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en la Real Sociedad Económica, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que los vengán disfrutando legalmente, deberán dirigir á dicha Sociedad, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1888. = Maria Cristina. = El Ministro de Ultramar, Trinitario Rúiz y Capdepón.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLI)

Real orden de 12 de febrero de 1889

Real orden dictando disposiciones sobre marcas de fábrica y comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general por D. Manuel González, como representante de la Sociedad «González Byass y Compañía», de Jerez de la Frontera, solicitando se aclare y determine con exactitud si una denominación ó un nombre puede constituir marca de fábrica ó comercio aún cuando no vaya acompañado de dibujo alguno:

Considerando que el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, que es el que actualmente rige para la concesión de marcas de fábrica y comercio, dice en su art. 7.º que podrán adoptar los fabricantes para los productos de sus fábricas los distintivos que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente los que á continuación se mencionan en el citado artículo, y entre los cuales no se expresan los que motivan la aclaración solicitada por la Sociedad «González Byass y Compañía»:

Considerando que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Maro de 1881 vienen á enlazar la interpretación que debe darse al citado Real decreto, mandando no se

registren marcas que por su semejanza puedan confundirse con otras ya concedidas, limitación que no puede afectar en modo alguno al caso presente;

S.M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q.D.G.), se ha servido disponer que las denominaciones y nombres pueden aceptarse como marca de fábrica y de comercio, exceptuándose aquéllas que el uso haya adoptado para distinguir géneros ó clases en cada fabricación ó comercio.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889. = J. Xiquena. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLI)

Real orden de 13 de febrero de 1889

Real orden aclarando los apartados 4.º y 5.º del art. 18 de los Reales decretos de 21 de agosto de 1884 y 26 de octubre último, sobre marcas de fábrica en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Habiéndose incurrido evidentemente en un error material al redactar los apartados 4.º y 5.º del art. 18 de los Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre último referentes á la concesión y uso de marcas de fábrica en Cuba y Puerto Rico el primero y Filipinas el último, puesto que en dichos apartados se habla de patentes en vez de certificados de propiedad de marcas;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, por vía de aclaración, lo siguiente:

1.º El apartado 4.º del art. 18 de los Reales decretos antes mencionados, se entenderá redactado en esta forma: «Cuando el que obtuviere la propiedad de una marca, no haga uso de ella en los dominios españoles dentro del plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión.»

y 2.º El apartado 5.º del mismo artículo se considerará modificado en estos términos: «Cuando el propietario de la marca, después de haber comenzado á hacer uso de ella, deje de aplicarla á los productos de su industria por un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.»

De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889. = Becerra = Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLI)

Circular de 20 de febrero de 1891

Circular comunicando la Real orden de 4 de julio de 1889 determinando la forma en que han de sustanciarse ante los Tribunales las reclamaciones civiles en materia de patentes de invención.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se dicte por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á Don Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa Maria, y que empezados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrífugas, sin sospechar que elevar aquélla por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen, puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles, promovidas ó que se promueven ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el art. 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado art. 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S.M. la Reina (Q.D.G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V.I., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891. = Fernández Villaverde. = Sr. Presidente de la Audiencia de...

Colección Legislativa de España (Tomo CXLVI)

Real orden de 25 de febrero de 1891

Real orden prohibiendo en la Isla de Cuba la importación de productos peninsulares que no lleven la correspondiente marca de fábrica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Barcelona solicitando se dicte una disposición que ponga fin al fraude que se comete exportando á la Isla de Cuba productos extranjeros naturalizados en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la importación en la Isla de Cuba de productos peninsulares que no lleven la correspondiente marca de fábrica quede prohibida y que se obligue al exportador peninsular á estampar su marca en los productos que no suelen llevarla, para que tenga la garantía de su procedencia española, sin perjuicio de adoptar más enérgicas medidas si los hechos lo aconsejaren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.=Fabié.=Sr. Gobernador general de Cuba.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLVI).

Real orden de 13 de marzo de 1891

Real orden de 13 de marzo desestimando la solicitud de D. Francisco Martínez Rivas pretendiendo el registro de una marca de comercio para distinguir vinos, denominada Mudela, por haberse opuesto a ella el marqués de este título, y dando carácter general a la resolución.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en el Gobierno civil de Madrid por don Francisco Martínez de las Rivas, solicitando el registro de dos marcas de comercio para distinguir «Vinos» denominadas «Rivas» y «Mudela» respectivamente:

Resultando que á la concesión de la marca «Mudela» se opuso el Sr. Marques de Mudela por creer que, en rigor, es él la única persona que pueda hacer uso de ella:

Considerando que es justa la reclamación presentada contra la concesión de dicha marca por el actual marqués de Mudela, por ser éste el título con el cual han adquirido reputación en el mercado los vinos de sus bodegas:

Considerando que de concederse el registro de la denominación «Mudela» pudiera inducirse á error á los consumidores, confundiendo en un mismo nombre cosas realmente distintas:

Y considerando que el nombre «Mudela» sólo pertenece al reclamante;

S.M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q.D.G.), ha tenido á bien desestimar lo solicitado por D. Francisco Martínez de las Rivas en cuanto se refiere á la marca «Mudela»; siendo asimismo la voluntad de S.M. que esa resolución tenga carácter general y se aplique á todos los casos de la índole de que se trata.

Gaceta de Madrid de 14 de Marzo de 1891.

Arreglos de Madrid de 14 y 15 de abril de 1891

Arreglos celebrados en Madrid el 14 de abril de 1891 entre España y varios Estados, relativo el primero al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, y el segundo, a la represión de los falsos certificados de origen de las mercancías, y Protocolo firmado el día 15 relativo a la dotación de la Oficina Internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

Arreglo relativo al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio, celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Países bajos, Portugal, Suiza y Túnez, firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Han convenido de común acuerdo, y á reserva de ratificarle, el siguiente arreglo:

Artículo 1.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán asegurar en todos los demás Estados la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio aceptadas para el depósito en el país de origen, mediante la entrega de las citadas marcas en la Oficina internacional en Berna, hecha por medio de la Administración del mencionado país de origen.

Art. 2.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que, sin adherirse al presente arreglo, se sometan á las condiciones del art. 3.º del Convenio.

Art. 3.º La Oficina internacional inscribirá inmediatamente en el Registro las marcas depositadas, con arreglo al art. 1.º Notificará este Registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento al periódico de la oficina internacional, por medio, ya de un diseño, ya de una descripción presentada en francés por el que la deposite.

Con objeto de dar publicidad en los diversos Estados á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares que desee de dicha publicación.

Art. 4.º A partir de la inscripción en el Registro, verificada en la Oficina internacional, la protección en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca se hubiera depositado en él directamente.

Art. 5.º En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á quienes la Oficina internacional notifique la inscripción en el Registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse á dicha marca en su territorio.

Dicha facultad deberá usarse dentro del año de la notificación prevista en el art. 3.º

La declaración notificada en esta forma á la oficina internacional, será transmitida por ésta sin demora á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca se hubiera depositado directamente por él en el país donde la protección se haya negado.

Art. 6.º La protección, resultado de la inscripción en el Registro de la Oficina internacional, durará veinte años, á partir de ella; pero no podrá ser invocada en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

Art. 7.º La inscripción podrá siempre renovarse, con arreglo á las prescripciones de los artículos números 1.º y 3.º

Seis meses antes de espirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficiosamente á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

Art. 8.º La Administración del país de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un derecho que reclamará del propietario de la marca cuya inscripción se pida en el Registro internacional.

A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual se repartirá por partes iguales entre los Estados contratantes por la Oficina internacional, deducidos los gastos comunes ocasionados por la ejecución de este arreglo.

Art. 9.º La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional tomará nota de estas variaciones, las notificará á las Administraciones contratantes y las publicará en seguida en su periódico.

Art. 10. Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente arreglo.

Art. 11. Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á prestar su adhesión á instancia suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un Estado ha prestado adhesión al presente arreglo, dirigirá á la Administración de dicho Estado, con arreglo al art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que á la sazón gocen de la protección internacional.

Dicha notificación asegurará por sí misma á tales marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del Estado adherente, y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista por el art. 5.º

Art. 12. El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses á más tardar. Empezará á regir al mes de canjearse las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados han firmado el presente arreglo en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bunder de Melsbroeck.=Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.=Por Francia y Túnez: P. Cambon.=Por Italia: Maffei.=Por Guatemala: J. Carrera.=Por los Países Bajos: Gericke.=Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.=Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

PROTOCOLO FINAL

Al firmar el arreglo relativo á la inscripción en el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio estipulado este día, los Plenipotenciarios de los Estados que le han prestado su adhesión han convenido en lo siguiente:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance del art. 5.º, se entiende que la facultad de rehusar la protección que dicho artículo deja á las Administraciones, en nada se opone á las disposiciones del art. 6.º del Convenio de 20 de Marzo de 1883 y del párrafo cuarto del Protocolo final que la acompaña, siendo aplicables estas disposiciones á las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo han sido y lo serán aun á las depositadas directamente en todos los países contratantes.

El presente Protocolo tendrá el mismo vigor y duración que el arreglo á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Protocolo final en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bunder de Melsbroeck.=Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.=Por Francia y Túnez: P. Cambon.=Por Guatemala: J.

Carrera.=Por Italia: Maffei.=Por los Países Bajos: Gericke.= Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.=Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

Arreglo celebrado en Madrid el 14 de Abril de 1891 entre España, el Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, con objeto de reprimir los falsos certificados de origen de mercancías.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Han convenido, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el arreglo siguiente:

Artículo 1.º Todo producto que lleve un certificado de origen falso, por el que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en uno de ellos fuese directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de los Estados mencionados. El embargo podrá también efectuarse en el Estado en que el falso certificado de origen se haya extendido, ó en el que se haya introducido el producto provisto del falso certificado de origen.

Si la legislación de un Estado no admite el embargo para la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación. Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley del país conceda en igual caso á los nacionales.

Art. 2.º El embargo tendrá lugar á petición, bien del Ministerio público, ó de una parte interesada, individuo ó Sociedad, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no impedirán que el vendedor indique su nombre ó sus señas en los productos procedentes de un país distinto del en que se verificó la venta; pero en este caso, á las señas ó al nombre deberá acompañar la indicación precisa y en caracteres visibles del país ó del lugar de fabricación ó producción.

Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las apelaciones que por razón de su carácter genérico no sean objeto de las disposiciones del presente arreglo; sin embargo, no están comprendidas en la reserva establecida por este artículo las apelaciones regionales de origen de los productos vinícolas.

Art. 5.º Los estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial, que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á él á instancia suya y en la forma prescrita en el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Art. 6.º El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde y empezará á regir un mes después de efectuado el canje de las ratificaciones, teniendo la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por el Brasil: Luis F. d' Abreu.=Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.=Por Francia y Túnez: P. Cambon.=Por la Gran Bretaña: Francis Clare Ford.=Por Guatemala: J. Carrera.=Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.=Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

PROTOCOLO

relativo á la dotación de la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, celebrada entre España, Bélgica, el Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados, y en virtud de la Declaración adoptada el 12 de Marzo de 1883 por la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial, reunida en París, han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el Protocolo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del núm. 6 del Protocolo final, anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, es sustituido y reemplazado por la disposición siguiente:

«Los gastos de la Oficina internacional constituida por el artículo 13, serán sufragados en común por los Estados contratantes, no pudiendo en ningún caso exceder de la cantidad de 60.000 francos por año.»

Art. 2.º El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde.

Empezará á regir un mes después del cambio de ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que se considerará como formando parte integrante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Protocolo en Madrid el 15 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.=Por el Brasil: Luis F. d'Abreu.=Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.=Por los Estados Unidos de América: E. Burd Grubs.=Por Francia y Túnez: P. Cambon. =Por Gran Bretaña: Francis Clare Ford.—Por Guatemala: J. Carrera.=Por Italia: Maffei.=Por Noruega: Arild de Huitfeldt.= Por los Países Bajos: Gericke.=Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.=Por Suecia: Arild de Huitfeldt.=Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

Los preinsertos arreglos y protocolos fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los Archivos de este Ministerio el día 15 de Junio de 1892.

Colección Legislativa de España (Tomo CLII).

Rectificación del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891

Arreglo concerniente a la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías, celebrado en Madrid el 14 de abril de 1891 entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez.

Habiéndose observado algunos errores en la traducción del arreglo que acaba de indicarse, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre de 1893, se inserta de nuevo después de comprobada en la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba enumerados.

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial;

Han convenido, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación el arreglo siguiente:

Artículo 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos, sea directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de dichos Estados.

El embargo podrá también efectuarse en el Estado donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia ó en el que se haya introducido el producto provisto de esta falsa indicación.

Si la legislación de un Estado no admite el embargo para la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley del país conceda en semejante caso á los nacionales.

Art. 2.º El embargo se efectuará á petición del Ministerio público, ó de una parte interesada, individuo ó Sociedad, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre ó su domicilio en los productos procedentes de un país diferente al de la venta; pero en este caso las señas ó el nombre deben ir acompañadas de la indicación precisa y en caracteres visibles del país ó del lugar de fabricación ó producción.

Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuales son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente arreglo; no están, sin em-

bargo, comprendidas en la reserva establecida por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

Art. 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á él á instancia suya y en la forma prescrita en el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Art. 6.º El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses, y empezará á regir un mes después de efectuado el canje de las ratificaciones, teniendo la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por el Brasil: Luis F. d'Abreu.—Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.—Por Francia y Túnez: P. Cambon.—Por la Gran Bretaña: Francis Clare Fosd.—Por Guatemala: J. Carrera.—Por Portugal: Conde de Casa Ribeiro.—Por Suiza: Ch. C. Lardet, Morel.

El preinserto arreglo fue debidamente ratificado, y las ratificaciones depositadas en los Archivos de este Ministerio el día 15 de Junio de 1892.

Colección Legislativa de España (Tomo CLXI).

Real orden de 7 de abril de 1892

Real orden recordando a los Gobernadores civiles lo dispuesto respecto a dejar sin curso las solicitudes de certificados de marcas de fábrica o de comercio si no se presentan acompañadas de los documentos prescritos en la legislación del ramo, cuyos documentos se especifican de nuevo en esta Real orden.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran y dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S.M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas, y por consiguiente, no darán á las solicitudes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

- 1.º Descripción por duplicado de la marca.
- 2.º Un cliché de la marca.
- 3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.

4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen, expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Colección Legislativa de España (Tomo CXLVIII)

Real orden de 2 de enero de 1893

Disposiciones relativas a la expedición de títulos de patentes de invención para regular los pagos de las anualidades a que están sujetos.

Don Eduardo López, concesionario con otros señores, de patente de invención expedida en 19 de Marzo de 1885 y relativa á un procedimiento para quitar al papel ordinario la propiedad de inflamarse al contacto de la llama, conservándole todas las demás que le son propias, dotándole por consiguiente de mejores condiciones para los diversos usos de la vida, solicitó que se le admitiera el pago que correspondía á la octava anualidad, no obstante haber espirado el plazo de su vencimiento el día 21 de Marzo de 1892 en que trató de efectuarlo, por haber sido festivos los 19 y 20. El Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio expuso que del art. 14 de la ley de 30 de Julio de 1878, y del 46 de la misma, en su caso 2.º, se infieren dos dudas: la primera, respecto al día en que comienza á contarse el año de la duración de una patente, y la segunda, referente al día de su vencimiento.

Entiende que en el primer caso las cuotas anuales de una patente han de abonarse antes de comenzar el siguiente año; pero qué, sin embargo, es común el entender que el uso de las patentes no empiece al comenzar el día natural de su expedición, sino en un momento indeterminado de él, en el cual terminan en los años siguientes los sucesivos de su posesión; aceptando este criterio, el mismo día de la expedición de una patente será el último hábil para aceptar los pagos anticipados de que habla la ley, por más que no siempre se ha conceptuado así, como lo prueban resoluciones que tiene á la vista y los anuncios de vencimientos publicados en el *Boletín de la propiedad industrial*.

Respecto á determinar el día del vencimiento cuando éste y los que le siguen sean festivos, tiene también sus dudas el Negociado, quien propone: que el día de la expedición de la patente sirva de regulador para el pago de las anualidades; que siendo festivo el día ó días siguientes al vencimiento, se prorrogue el plazo hasta el primer día hábil; que puesto acepta el criterio más favorable al público de estimar como día del vencimiento el de la expedición de las patentes, aquél sólo debe tener derecho á la admisión de los pagos durante las horas reglamentarias de oficina, y que se admita el pago de las 80 pesetas que acompaña á la instancia de D. Eduardo López, que ha motivado este expediente. Pasado el asunto C. de E., su Sección de Gobernación y Fomento emite el siguiente dictamen:

«Esta Sección encuentra muy fundadas las consideraciones que quedan expuestas como medio de dar carácter general y de fijar á la estimación de los plazos y forma en que ha de verificarse el pago de las patentes, procurando evitar que por la incertidumbre que hasta ahora reinaba en la materia puedan repetirse casos análogos al presente.

Es conforme á lo preceptuado en la ley de 30 de Julio de 1878, que el mismo día en que se expida el título de la patente, comienza á contarse el año para el efecto del pago de la anualidad que corresponda, y que por consecuencia vence el año en igual día del siguiente; pero como puede ocurrir que este último sea festivo, es justo que el particular tenga facilidad de hacer el pago en el primer día hábil y en las horas reglamentarias de servicio público, sin necesidad de recurrir al establecimiento de un buzón ni otros medios extraordinarios que no pueden fácilmente ser de todos conocidos, y finalmente, es deducción de lo expuesto, que habiendo hecho la consignación de las 80 pesetas D. Eduardo López, correspondientes al año actual, el 21 de Marzo por ser festivo los dos anteriores, le sea admitido el pago.

Por estas consideraciones, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo de ese Ministerio, tiene el honor de proponer á V.E.:

1.º Que la fecha de expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos.

2.º Que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

3.º Que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

4.º Que se admita á D. Eduardo López el pago de las 80 pesetas que como ingreso de la octava cuota anual acompañó á su instancia el 21 de Marzo del presente año.» Así se resuelve.

Gaceta de Madrid de 14 de Enero de 1893 y rectificación de la del 22.

Real orden de 9 de mayo de 1893

Real orden fijando en 50 pesetas los honorarios de los delegados del Negociado de Industria encargados de comprobar la práctica de las patentes de invención.

Visto el art. 41 de la ley de 30 de Julio de 1878, y considerando que los gastos á que ese precepto se refiere, consisten ordinariamente en los honorarios que percibe el ingeniero industrial ó persona competente en quien el citado jefe delega, con arreglo al art. 39, para asegurarse del hecho de la práctica, y en la indemnización, dietas y gastos que se originan cuando esta información se hace fuera de la localidad donde reside el delegado oficial, S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los honorarios de los delegados del Negociado de Industria, encargados de comprobar la práctica de las patentes, sean en todos los casos de 50 pesetas.

2.º Que si por causas excepcionales los delegados entendieran que sus honorarios deben ser superiores á la expresada suma, presenten en el Negociado de Industria la cuenta detallada de los gastos, ó expongan las razones que motiven el aumento, no siendo obligatorio para los interesados hacer efectivas estas sumas sin la previa aprobación del jefe de Negociado, con arreglo á lo dispuesto en el art.41 de la ley de 30 de Julio de 1878.

De Real orden, etc. Madrid 9 de Mayo de 1893. Moret.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 24 de Mayo de 1893.

Real orden de 2 de agosto de 1893

Real orden resolviendo que no deben ser inscritas en el registro de marcas de fábrica las que por su similitud puedan confundirse con otras anteriormente registradas, y sin perjuicio de las cuestiones de carácter civil que puedan los interesados ventilar ante el fuero competente.

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio último, fué remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Menéndez contra la resolución del Gobernador general de Cuba, relativa á la inscripción de la marca Dos Cabañas.

Solicitada por los Sres. Tuero y Menéndez en 18 de Octubre de 1882 la expedición de certificados de inscripción de varias marcas para tabacos, entre ellas una titulada Dos Cabañas, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se opuso á esta inscripción D. Leopoldo Carvajal, en concepto de dueño de otra marca llamada Cabañas y Carvajal, alegando los perjuicios que pudiera causarle la similitud entre ambas marcas, y en su virtud, el Gobernador general de Cuba, en 15 de Mayo de 1883, acordó quedase en suspenso la referida inscripción hasta que los Tribunales de Justicia resolviesen lo procedente, conforme al inciso 2.º del artículo 12 del citado Real decreto.

Posteriormente, en 2 de Noviembre de 1889, solicitó D. Leopoldo Carvajal inscribir una marca para tabacos titulada Dos Cabañas, ó informada favorablemente esta pretensión por la Sociedad Económica y la Unión de Fabricantes de Tabacos, la Secretaría del Gobierno general propuso acceder á lo solicitado, en atención á que, según constaba en aquella oficina, la marca del mismo nombre solicitada por Tuero y Menéndez fué abandonada, y de acuerdo con este parecer, resolvió el Gobernador general en 4 de Diciembre de 1889, expidiéndose al interesado el correspondiente certificado de inscripción.

En tal estado, con fecha 16 de Enero último acudió al Gobierno general D. Benito Menéndez, recordando el expediente que bajo la firma Tuero y Menéndez promovió en 1882 en solicitud de inscripción de la marca Dos Cabañas, cuya propiedad había adquirido en 1878 por escritura pública y la suspensión decretada en este expediente por el Gobernador general, añadiendo, que promovida denuncia ante los Tribunales contra Carvajal para que se separase de la oposición á la inscripción á dicha marca, el demandado se allanó á aquella lisa y llanamente; y como quiera que contra este reconocimiento ante el Juez competente se había concedido por el Gobernador general la misma marca á D. Leopoldo Carvajal, el citado Menéndez, acompañando varios documentos, solicitó que se le reintegrase en la posesión de la marca en cuestión, declarando caducada la inscripción de Carvajal y haciéndola á nombre del solicitante. El Negociado de la Secretaría del Gobierno general informó desfavorablemente por entender que la concesión de la marca á Carvajal no había causado perjuicio á nadie, y así resolvió el Gobernador general en 26 del citado mes.

Contra esta resolución interpuso Menéndez recurso de alzada, reproduciendo los fundamentos expuestos en instancia dirigida á V. E. con fecha 23 de Febrero, remitiendo el expediente al Gobernador general en carta núm. 733 de 29 de Mayo. El Negociado y la Subsecretaría de ese Ministerio proponen la confirmación del acuerdo apelado, previo informe de esta Sección.

Observa la Sección, que tanto con arreglo al reglamento de 31 de Marzo de 1882, que desarrolló las prescripciones del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, como según el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, ahora vigente en Cuba, es incontrovertible el principio de que para adquirir derecho á una marca industrial se precisa obtener el correspondiente certificado de inscripción, una vez ultimado el expediente oportuno y el título comprensivo de aquella inscripción. A mayor abundamiento, conforme á la disposición transitoria, art. 47, párrafo 2.º del Real decreto de 1884 citado, con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, los interesados deberán solicitarlo de nuevo dentro del plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del reglamento de 1882. Prescripción ésta tan rigurosa, que á tenor del art. 39 de dicho Real decreto, es penable con multa el uso de una marca si en el término de noventa días, desde que el Real decreto se publicó, no se cumplió con la mencionada disposición transitoria. Es decir, que por consecuencia de tales preceptos, todas las marcas existentes en Cuba á la fecha del Real decreto de 1884, debieron someterse á las disposiciones de éste, y dicho Real decreto es la única legislación allí universalmente aplicable, so pena de incurrir los dueños de marcas antiguas hasta en sanciones penales.

Pues bien; en el caso actual, cualesquiera que fueran las resultancias de la demanda promovida por Tuero y Menéndez contra Carvajal ante los Tribunales ordinarios, el hecho es que aquéllos no insistieron en su solicitud de inscripción de la marca dos Cabañas ni se llegó jamás á expedirles los correspondientes certificados y título antes del Real decreto de 1884, ni cumplieron la disposición transitoria mencionada del art. 47 de este Real decreto, ni, en fin, se llegó á constituir derecho alguno administrativo á favor de los citados sujetos con relación á semejante marca. Por tanto, no es dable alegar la aplicación del art. 13 del citado Real decreto, según el cual las marcas se conceden sin perjuicio de tercero de mejor derecho, porque aun en el supuesto de que la aplicación de este principio pudiera hacerse en la vía administrativa, es incuestionable la no existencia del derecho que se supone perjudicado.

La concesión de la marca Dos Cabañas á D. Leopoldo Carvajal en 1889, se hizo, pues, con toda legalidad, y evidentemente no puede obtener el recurrente la declaración de caducidad de la misma marca, porque ni alega causa alguna de las al efecto expresadas en el art. 18 del Real decreto vigente, ni consta que ninguna de estas causas exista. Tampoco procede acordar la reivindicación solicitada, porque á ella se oponen las razones expresadas, y además hasta se produce el recurrente con falta de personalidad, pues interpone el recurso en su propio nombre y no á nombre de la representación que en 1882 gestionó la marca mencionada, sin que pueda servir de excusa á esta deficiencia la firma de Tuero contenida en el otrosi de la primera reclamación.

Por todo lo expuesto, la Sección es de dictamen que procede confirmar la resolución objeto de este expediente.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, confirmando el acuerdo apelado del Gobernador general.

Asimismo es la voluntad de S. M. que debe entenderse que la cuestión administrativa que se resuelve en favor del poseedor del único certificado de la marca expedido hasta ahora, no prejuzga las cuestiones de carácter civil entre los interesados que puedan ventilarlas ante el fuero competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. B. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.—*Maura*.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Colección Legislativa de España (Tomo CLIII).

Real decreto de 15 de diciembre de 1893

Real decreto prescribiendo la forma de asegurar la propiedad de las marcas de fábrica o de comercio en los Estados convenidos en el Arreglo de 14 de abril de 1891, mediante el registro de aquellas en la Oficina Internacional de la propiedad industrial en Berna.

Exposición.—Señora: Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del corriente año las ratificaciones de los acuerdos que se tomaron en la Conferencia internacional para la protección de la Industria, celebrada en esta corte en Abril de 1890, y como cumplimiento de los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893. —Señora: A L.R.P. de V.M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.— De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, expedidos en España, que deseen gozar de los beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la protección de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).

2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida á la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se facilitará en el Ministerio de Fomento.

3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca: las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como minimum en su lado menor.

4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.

5.º Cien francos en un documento de giro á la vista sobre Berna y á la orden de la oficina internacional de la propiedad industrial.

6.º Un poder, si la gestión del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art.2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, é inscritas en el registro correspondiente, se procederá á la remisión de las mismas á la oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art.3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razón de este documento, entregándolo al interesado cuando éste lo pretenda.

Art.4.º El Ministerio de Fomento comunicará á la oficina internacional, previa la debida justificación, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art.5.º La protección internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales períodos. Las renovaciones se someterán á las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, á excepción del envío del cliché.

Art.6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atenderá á los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.— Maria Cristina.— El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Colección Legislativa de España (Tomo CLIII)

Real orden de 12 de enero de 1897

Real orden sobre el cómputo del término de cuatro meses concedido a los peticionarios de patentes que residen en Ultramar.

El art. 7.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 dictando reglas para la aplicación á las provincias de Ultramar de la ley de 30 de Julio de 1878, sobre patentes de invención, dispone que las solicitadas para todos los dominios españoles en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas pasen al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar.

Presentadas las instancias, con la documentación que las acompaña, en los Gobiernos civiles de aquellas provincias; elevadas por estas dependencias á los Gobiernos generales, y remitidas por éstos al Ministerio de Ultramar, forzosamente han de llegar al de Fomento con notabilísimo retraso; y si la documentación se halla defectuosa, como comúnmente sucede, el aviso que, con arreglo á la Real orden de 31 de Agosto de 1881, ha de darse á los interesados, debe cursarse por conducto de las mismas autoridades; y de tan larga tramitación resulta, que cuando los inventores conocen las faltas que cometieron en la redacción de sus solicitudes, ha transcurrido inevitablemente un plazo que excede de los cuatro meses que para subsanarlas concede la ley.

Para evitar el notorio perjuicio que semejante procedimiento les iroga, este Ministerio concede con alguna frecuencia prórrogas para la subsanación de los defectos, fundándolas en Real orden de 6 de Diciembre de 1878*, que dispuso no se imputare, en el plazo para arreglar los documentos, el tiempo que empleen los Gobiernos de provincia en subsanar las faltas ú omisiones cometidas por los mismos, puesto que no hay violencia en considerar que, si no por estas razones, por las de una tramitación que los interesados no pueden evitar, transcurre un tiempo que no debe tenerse en cuenta, con daño de los derechos que adquirieron al solicitar una patente; pero estas prórrogas, dadas según las circunstancias especiales de cada caso, no se ajustan á una regla constante que fije de una vez con toda claridad, ya que la medida es equitativa y justa, el plazo de que pueden disponer los peticionarios para corregir la documentación de sus expedientes.

En consideración á lo expuesto, S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en conformidad con la Real orden de 31 de Diciembre de 1878** :

1.º Que no debe imputarse en el plazo de cuatro meses concedido á los peticionarios de patentes de invención residentes en Ultramar, el tiempo que tarden en llegar sus solicitudes al Ministerio de Fomento.

Y 2.º Que cuando estos documentos ó los que le acompañen, con arreglo á la ley, se hallen defectuosos, empiece á contarse el referido plazo desde la fecha de la Real orden que comunique al Ministerio de Ultramar, para conocimiento de los interesados, la comisión de los defectos que resulten.

De Real Orden lo digo á V.I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de Enero de 1897. — Linares Rivas. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 7 de Febrero de 1897.

(También en Colección Legislativa de España, Tomo CLXI).

Real orden de 16 de enero de 1897

Real orden autorizando a los ganaderos y agricultores para usar marcas industriales que sirvan para distinguir sus productos.

Ilmo.Sr.: Vista la instancia presentada por don Joaquín Garralda, marqués de Reinosá, con fecha 21 de Diciembre de 1896, en solicitud de que se conceda á los agricultores y ganaderos el derecho de

* Nota del autor: Esta Real orden no ha sido publicada y desconocemos su texto íntegro.

** Idem. Puede ser un error y tratarse de la misma orden que antes aparece como de 6 de diciembre de 1878.

usar marcas para distinguir sus productos sin necesidad de ostentar la condición de industriales ó comerciantes; y

Resultando que en cumplimiento del mandato expreso de las disposiciones vigentes, no puede admitirse como suficiente para los efectos de registrar y expedir certificados de marcas de fábrica y comercio la cualidad de criadores de vino y agricultores que tienen en infinidad de casos los solicitantes de aquéllas:

Resultando que esto origina constantes protestas por parte de los que sin ser industriales ni comerciantes propiamente dichos, ora en la agricultura, ora en la ganadería, elaboran y transforman sus productos para hacerlos útiles y provechosos en el mercado, y desamparados por la deficiencia de nuestra actual legislación sufren los perjuicios consiguientes á la falta de garantía jurídica, que sólo se concede á la clase de comerciantes y fabricantes:

Considerando que es, en efecto, de graves inconvenientes para los fines que se persiguen mediante el registro de marcas, la necesidad de que se acredite por los agricultores y ganaderos la cualidad que no poseen de comerciantes ó fabricantes, si han de gozar de los beneficios que la ley ofrece á las marcas depositadas:

Considerando que no existe razón alguna para que dichos agricultores y ganaderos sean de peor condición, bajo este punto de vista, que los industriales y comerciantes, y, antes por el contrario, las operaciones de mejoras, transformación y elaboración que en sus productos practican aquéllos, demandan en justicia la garantía del trabajo, haciendo posible la distinción de estos productos mismos;

y

Considerando que todo ello exige como remedio único y definitivo la creación de marcas agrícolas y de ganadería en nuestro país, siendo favorable precedente el reconocimiento que de las primeras en otras naciones se hizo por el Convenio Internacional de Berna;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se conceda al Sr. Marqués de Reinosa la marca agrícola que solicita, dando carácter general á esta resolución, y entendiéndose que dichas marcas agrícolas se regirán en la parte sustantiva y de procedimiento por las disposiciones vigentes de marcas de fábrica y comercio, con la única excepción de que los interesados en su caso acrediten, mediante certificación expedida por el Alcalde de su localidad, el ramo de agricultura ó ganadería á que se dediquen.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1897.— Linares Rivas.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CLXI)

Real orden de 26 de febrero de 1897

Real orden disponiendo que surtan efectos legales las traducciones hechas particularmente de los certificados de origen que acreditan la cualidad de comerciante ó fabricante del que pretenda registrar en España una marca depositada en el extranjero.

Ilmo.Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Gómez Acebo solicitando que se dicte una disposición con el fin de evitar los perjuicios que ocasiona la necesidad de presentar traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado los certificados de origen de las marcas extranjeras:

Resultando que teniendo presente lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril de 1892, se ha creído procedente no dar curso á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó comercio, cuando el documento acreditativo de la cualidad de comerciante ó fabricante del interesado no se presenta traducido y legalizado por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Resultando que contra los inconvenientes de forma y perjuicios que, según los interesados, produce esta medida, se viene reclamando constantemente, y en este caso con especialidad solicita el Sr. Gómez Acebo una rectificación de criterio, y que como remedio á las deficiencias que indica se dicte una disposición de carácter general por la cual se declaren admisibles las traducciones privadas de los certificados de marcas extranjeras, sin perjuicio de remitirlas á la Interpretación de lenguas si surgiere cuestión sobre la autenticidad de las mismas:

Considerando que sobre este asunto no ha recaído acuerdo definitivo superior alguno, y no existe, por tanto, disposición especial á que atenerse:

Considerando que por analogía puede aplicarse el precepto contenido en el art.601 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, que establece que á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañará la traducción del mismo y copia de aquel y de ésta, pudiendo dicha traducción ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnara dentro del tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial:

Considerando que es urgente y necesario atender al remedio de los males que el actual procedimiento parece originar en este particular á los fabricantes y comerciantes que solicitan registrar en España las marcas que tienen depositadas en el extranjero;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sean admitidas y surtan efectos legales en la tramitación de los expedientes las traducciones hechas particularmente de los certificados de origen que acreditan la cualidad de comerciante ó fabricante del que pretenda registrar en España una marca depositada en el extranjero, quedando el interesado sujeto á las responsabilidades que procedan, y sin perjuicio, desde luego, de lo que en caso de impugnación ó duda se considere justo y necesario; y que se dé á esta disposición carácter general para los casos de esta índole que en lo sucesivo puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897. — Linares Rivas. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Tomo CLXI)

Real orden de 27 de febrero de 1897

Real orden mandando se publique otra de 5 de junio de 1895, en la que se resuelve que no es posible prohibir en España la venta de una mercancía importada con todas las formalidades prescritas, aunque en nuestro país la fabricación de sus similares tenga patente de invención.

Ilmo.Sr.: Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Estado á este de Hacienda en 8 de Enero último, trasladando una comunicación que el Consejo federal Suizo ha dirigido á aquel departamento interesando se publique la Real orden de 5 de Junio de 1895 sobre la interpretación dada á lo prescrito en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, relativa á los privilegios de invención:

Resultando que la petición del mencionado Consejo federal se funda en que, conteniendo la indicada Soberana disposición la interpretación que el Poder ejecutivo en España ha dado á las prescripciones de aquella ley, y estando conforme con dicha interpretación la sentencia que los Tribunales de Barcelona han dictado en el proceso que sobre usurpación de privilegios de invención se intentó por la razón social Comas, Clevillés y Clavel contra la casa suiza Hohl y Syz, no debe haber inconveniente en publicar una disposición que sería útil conocer, así al comercio español como al extranjero; y

Considerando que ninguna dificultad ofrece el acceder á lo interesado por el Consejo federal de la Confederación Helvética en el particular de que se hace mérito;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden dirigida por este Ministerio al de Estado con fecha 5 de Junio de 1895.

De Real orden lo comunico á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1897. —N.Reverter.— Sr. Director general de Aduanas.

Copia de la Real orden que se cita anteriormente.

Excmo.Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio del digno cargo de V.E. en 16 de Abril último interesando conocer la opinión de este Ministerio acerca de la procedencia del embargo efectuado á los Sres. Hohl y Syz de Barcelona, á instancia de la razón social Comas, Clevillés y Clavel, por expender aquellos tejidos de producción suiza análogos á los que la referida razón social fabrica con patente de invención, y que se manifieste además si los tejidos de que se trata, denominados en francés «crepe de santé», se importan en España, desde qué época y si continúan importandose:

Considerando que, con arreglo al art.1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, que fija las reglas y condiciones para el ejercicio ó explotación en los dominios españoles de toda industria nueva, no es posible prohibir en España la venta de una mercancía importada, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas para estos casos, aunque en nuestro país la fabricación de sus similares tenga

patente de invención, por cuanto, según el citado artículo de la referida ley, lo que se concede es la explotación de la industria; y en el caso de que se trata ésta es la de la fabricación de los tejidos, pero no el monopolio de su venta, que debe ser libre para todo el que quiera ejercerla:

Considerando que no puede admitirse otra interpretación de la mencionada ley, pues de prevalecer el criterio que ha presidido en el embargo resultaría de hecho la prohibición para importar en España los artículos que fabricándose aquí tienen patente de invención, por no aventurarse ningún productor extranjero á importarlos, y en consecuencia se modificaría de una manera esencialísima nuestra legislación arancelaria por medidas dictadas por otros departamentos ministeriales sin conocimiento del de Hacienda.

Considerando que no solo quedarían modificados nuestros Aranceles, sino los Convenios comerciales, que suponen solemnes compromisos de carácter internacional, á cuyo exacto cumplimiento está obligado el Gobierno español, como sucede en el presente caso, por cuanto los tejidos embargados á la casa de Hohl y Syz están comprometidos en el Convenio Hispano-Suizo de 13 de Julio de 1892:

Y considerando que los datos estadísticos reclamados no pueden remitirse, pues aunque puede asegurarse que el tejido denominado «crepe de santé» se ha importado é importa en España, dada la estructura de las partidas de nuestro Arancel y las de la estadística, que comprenden englobadas las mercancías por clasificaciones genéricas, sin determinar la clase especial de aquéllas, no es posible especificar la importación de una mercancía como la de que se trata;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se manifieste á V.E. que por las razones expuestas no puede prohibirse á los Sres. Hohl y Syz la venta de los géneros objeto de la controversia, siempre que sean de producción suiza y se hayan importado legalmente en España; dejando, como es consiguiente, á salvo los fueros de la Administración de justicia, y que además se haga presente á V.E. la imposibilidad de remitir á ese Ministerio los datos reclamados respecto á la importación del tejido, determinado en francés «crepe de santé».

De Real orden lo participo á V.E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1895. —N.Reverter.— Sr. Ministro de Estado.

Colección Legislativa de España (Tomo CLXI)

Real orden de 20 de mayo de 1898

Real orden disponiendo, para los efectos de la circulación de mercancías, y como ampliación al art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, que cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén o no registradas, será indispensable que lleven el punto español de fabricación y el nombre del fabricante.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por el sucesor de la Viuda de J. M. Somonte y Compañía, de Bilbao, contra el fallo dictado por la Junta administrativa de la misma capital en el expediente administrativo judicial instruído á causa de la aprehensión de una partida de perfumería, procedente de Barcelona y consignada á dicha razón social:

Visto el expediente de referencia:

Resultando que el día 17 de Noviembre de 1893, estando de servicio en la estación del ferrocarril del Norte el Oficial del Cuerpo de Aduanas D. Francisco Balboa, procedió al reconocimiento de un atado de cajas que contenían agua Florida, y de 12 paquetes conteniendo tónico oriental, ambos con la marca de Lamman y Hemp, de New York, llegados de Barcelona, con el número de expedición 95.786, acompañados del *vendí* núm. 56 expedido por los remitentes Sres. Urriach y Compañía, habiéndose procedido á la detención de las expresadas mercancías, á causa de que, por su marca, se dedujo eran extranjeras, y, por lo tanto, debían circular con guía:

Resultando que el interesado expuso ante la Junta, que si la casa remitente hizo el envío sin guía y con *vendí*, debió ser por estimar que era lo suficiente, no creyéndolo así la Junta al considerar como signo acreditativo de la procedencia extranjera de la mercancía las marcas que ésta llevaba, por lo que impuso al destinatario la multa de 449,65 pesetas, importe del valor oficial y derechos arancelarios de los referidos productos:

Resultando que en tiempo hábil el interesado interpuso recurso de alzada solicitando la revocación del fallo dictado y relevación de responsabilidad, fundándose en que la perfumería detenida era de producción nacional, según resulta de certificación expedida por la Sociedad

Vicente Ferrer y Compañía, apoderada de los señores Lamman y Hemp, de New York, que tiene fábrica establecida en San Martín de Provencals (Barcelona), inscrita en la contribución industrial del mismo pueblo para la elaboración de la perfumería de referencia, y cuya marca se halla aprobada y registrada en el Ministerio de Fomento, según consta de testimonio notarial que se acompaña á la certificación mencionada:

Considerando, en vista de los numerosos expedientes, por causas análogas incoados, que se hace indispensable dictar una resolución para establecer criterio fijo y determinado en el uso de marcas de fábrica, en cuanto á la circulación por la zona fiscal de Aduanas se refiera, haciendo cesar definitivamente, mientras subsista la actual legislación, una incertidumbre que puede ocasionar perjuicios, tanto al Estado como al comercio:

Considerando que al ponerse en vigor el Real decreto de 23 de Marzo de 1893, estableciendo gufas para la circulación de ciertas mercancías extranjeras no sujetas al signo de marchamo, hubo necesidad de crear también un documento para legalizar los envíos de las similares á aquellas que fueran de fabricación nacional, siendo éste el *vendí* de que trata el art. 263 de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que siendo la marca de fábrica puesta en las mercancías uno de los medios, acaso el más importante, que pueda utilizar la Administración para comprobar el origen de los productos que circulen por la zona especial de vigilancia, ocurre que cuando estas marcas son extranjeras se procede á la detención del género, y después se alega en el expediente que las mercancías son nacionales, pero que el fabricante, con la debida autorización del extranjero en unos casos, y en otros por convenir á sus intereses, deposita en el Ministerio de Fomento aquellas marcas y queda autorizado, una vez registradas, para el uso de las mismas en los productos que elabora, resultando con ello perjudicado unas veces el comercio por detenciones improcedentes, y amenazado en otras el interés del Estado si la mala fe pretendiera legalizar con un *vendí* la circulación de expediciones fraudulentamente importadas:

Considerando que para los efectos de la comprobación fiscal, no puede bastar que la marca esté registrada en el Ministerio de Fomento, toda vez que dicho signo debe servir para determinar el origen de las mercancías, y si aquél es extranjero, como tal deben reputarse éstas, mientras otras indicaciones no destruyan el fundamento del supuesto:

Considerando que, aparte de los preceptos contenidos en el artículo 251 de las Ordenanzas, existen otras disposiciones, entre ellas varios convenios de carácter internacional, que ofrecen datos suficientes para establecer un estado legal de derecho que ampare los intereses de la Hacienda y del comercio, como son las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1888 y 1.º de Abril de 1889, consignadas en el último párrafo de la disposición 14 del Arancel; el Real decreto de 17 de Julio de 1876; los arts. 8.º, 9.º y 10 del Convenio de 20 de Marzo de 1883; los arts. 1.º y 3.º del arreglo internacional para la represión de las falsas indicaciones de procedencia, de 14 de Abril de 1891, y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Septiembre de 1895:

Considerando, en vista de los textos citados, que estando perfectamente garantido el uso de las marcas de fábrica, deben ponerse en práctica, con arreglo á aquellas disposiciones, los medios necesarios para evitar el empleo de marcas extranjeras en productos nacionales, medios que procuran el arreglo internacional de 14 de Abril de 1891 y el Convenio de 20 de Marzo de 1883, pues con sujeción á dichos textos no puede admitirse el empleo de marcas extranjeras en géneros nacionales, aunque se hallen registradas en el Ministerio de Fomento; y aun en el caso de que un fabricante extranjero establezca una sucursal de su industria en España y desee usar la marca de su país en los productos que aquí elabore, tal acto se halla previsto en el arreglo de 14 de Abril de 1891, cuyo art. 3.º previene se indique con caracteres visibles el país ó lugar de fabricación y producción:

Considerando que la marca de las mercancías debe utilizarse para asegurar los intereses del Estado, sin perjuicio de los demás fines, no menos atendibles, de protección de la propiedad industrial, que es á lo que tienden los convenios comerciales de que se hace mención, y en los que aquélla se apoya, debiendo también evitarse el hecho de que la Administración aparezca como consintiendo ó autorizando en cierto modo el empleo de falsas indicaciones del origen de los géneros, hasta en los casos en que dicha circunstancia pueda entenderse como atentatoria á los intereses del público; razones todas que obligan á restringir el empleo de esta clase de marcas de fábrica, conviniendo al Tesoro hacerlo así desde luego en cuanto á los fines de la circulación

se refiera, con tanto mayor motivo cuanto que los convenios mencionados lo consienten y autorizan expresamente:

Considerando que una resolución de esta naturaleza ya tiene antecedentes en su favor, pues en la orden de ese Centro directivo, dictada en el expediente núm. 1.698/94, que se incoó á causa de una detención de botellas de cognac elaborado en Pasages, que ostentaban marcas francesas, se disponía que, estando éstas registradas en el Ministerio de Fomento, no había inconveniente por parte de la Administración de Aduanas en admitirlas, siempre que en ellas se estampase el lugar de producción del género; y aunque posteriormente, y con carácter de generalidad, se dictó la Real orden de 16 de Septiembre de 1895, sus preceptos habrán de ajustarse á los contenidos en la nueva disposición que se dicta; y

Considerando que las legítimas dudas de interpretación que han podido existir, así en este expediente como en los análogos pendientes de resolución, aconsejan dictar para ellos una resolución equitativa, si concurren pruebas semejantes á las aportadas en este caso para acreditar el origen nacional de la mercancía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acordar:

1.º Que como medida general, y para los efectos de la circulación de mercancías, cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén ó no registradas, será indispensable que, unidas á las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen, en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante; entendiéndose ampliado en tal sentido el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas; y

2.º Que en cuanto se refiere al caso tratado en este expediente se revoque, en méritos de equidad, el fallo de la Junta administrativa, aplicándose también éste principio á la resolución de todos los expedientes de igual índole que estén pendientes de fallo en ese Centro directivo, siempre que en ellos se hayan presentado iguales ó análogos justificantes para probar el origen nacional de las mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines subsiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1898. —*López Puigcerver*. —Sr. Director general de Aduanas.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo I).

Canje de Notas de 21 y 25 de junio de 1898.

Canje de Notas entre España y el Japón poniendo en vigor, desde el 1.º de septiembre próximo, el art. 16 del Tratado de Amistad y Relaciones generales entre ambas naciones, relativo a la recíproca protección de la propiedad industrial.

Cancillería.—Canje de Notas entre España y el Japón sobre recíproca protección de la propiedad industrial en ambos países.

El Ministro Plenipotenciario de España al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Emperador del Japón.

Tokío 21 de Junio de 1898.

Sr. Barón:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con relación á nuestra entrevista de 9 del corriente, que el Gobierno de S. M. C., habiendo llegado á un acuerdo con el de S. M. el Emperador del Japón para poner inmediatamente en vigor el art. 16 del nuevo Tratado entre España y el Japón, relativo á la propiedad industrial, he recibido orden del Sr. Ministro de Estado de declarar á V. E. que, á partir del 1.º de Septiembre próximo, entrarán en vigor las disposiciones relativas á la recíproca protección de la propiedad industrial en ambos países.

Aprovecho, etc.=Firmado: LUIS DE LA BARRERA Y RIERA.

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Emperador del Japón al Ministro Plenipotenciario de España.

Tokío 25 de Junio de 1898.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en contestación á su nota de 21 de Junio de 1898, que el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón, habiendo llegado á un acuerdo para poner inmediatamente en vigor el art. 16 del nuevo Tratado entre el Japón y España, relativo á la protección de la propiedad industrial, ha resuelto poner en vigor, á partir del 1.º de Septiembre próximo, las disposiciones concernientes á la protección de la propiedad industrial en ambos países, reservando la cuestión de jurisdicción relativa á esta materia.

Aprovecho, etc.—Firmado: BARÓN HISSI-TOCZIRO.

Artículo XVI del Tratado de Amistad y Relaciones generales entre España y el Japón, firmado en Madrid á 2 de Enero de 1897.

Los súbditos de cada una de las Altas partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo II).

Real decreto de 17 de febrero de 1899

Real decreto concediendo un plazo de tres meses a los concesionarios de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico, y de cinco a los de Filipinas, que por residir en dichas islas durante la guerra, no han podido verificar el pago al Estado por la expedición de las patentes y por las cuotas anuales de que se hallan en descubierto, para que puedan realizar dichos pagos.

Exposición.— Señora: Son varios los concesionarios de patentes de invención residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que ya directamente ó por conducto del Ministerio de Ultramar, han recurrido á este de mi cargo, haciendo presente las dificultades con que han tropezado y la imposibilidad en que se han visto, á causa de la guerra en dichas islas, para satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del en que deben extenderse las patentes que les fueron concedidas ó las cuotas anuales de las de que eran poseedores, dentro de los plazos establecidos, y para deducir oportunamente las correspondientes solicitudes al efecto de que las máquinas, instrumentos, aparatos ó procedimientos objeto de sus patentes fuesen examinados por personas peritas con el fin de acreditar haberse puesto en práctica en el tiempo y forma determinados en los arts. 38 y 39 de la ley de 30 de Julio de 1878, y solicitando por ello una prórroga ó concesión de nuevo plazo para realizar los pagos de que se hallan en descubierto y que puedan verificarse las prácticas, á fin de evitar que queden sin curso ó se declaren caducados los expedientes respectivos, en virtud de lo prescrito en los arts. 21 y 46 de la citada ley.

Algunos de los peticionarios tenían establecidos los objetos patentados en diversos puntos de las mencionadas islas, y para ellos solicitaron la información de la práctica, confiéndose el encargo de cumplir tal misión á personas competentes, entre las que pudieran citarse varios Ingenieros militares, algunos de los cuales murieron víctima de sus sagrados deberes, y otros viéronse en la imposibilidad de llenar su cometido por causas debidamente justificadas y anejas al estado de guerra y rebelión durante el tiempo transcurrido.

De otra parte hay también algunos poseedores de patentes de invención que han solicitado dentro del plazo legal el nombramiento de Delegado, al efecto de acreditar la práctica; pero á cuyas solicitudes no ha podido acceder la Administración, por haberse formulado cuando las islas estaban ya en las condiciones en que hoy se encuentran.

Como se ve, no son imputables á los particulares interesados ni á la Administración pública los poderosos motivos que han impedido el cumplimiento de la ley y demás disposiciones vigentes en la materia de que se trata en el período de las guerras. Pero en la necesidad de normalizar la situación de las cosas y de ajustar la tramitación y resolución de los expedientes que se encuentran en tan anómalo estado á las prescripciones de la ley, armonizando las exigencias de ésta con la conveniencia de evitar á los concesionarios de patentes los perjuicios que pudieran sufrir en sus intereses; la equidad y la justicia demandan la concesión de nuevos plazos prudenciales para que los interesados en dichos expedientes puedan verificar el pago al Estado por la expedición de las patentes y por las cuotas anuales de que se hallan en descubierto, y para que, trasladando las máquinas, instrumentos ó aparatos de su invención á

dominios españoles, se pongan en condiciones de acreditar la práctica y que han establecido con ellos una nueva industria en el país, como requiere el art.2.º de la citada ley.

No es esta la vez única en que el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á V.M. la concesión de nuevos plazos ó la ampliación ó aplazamiento de los fijados en las leyes con carácter de improrrogables para la observancia de determinadas obligaciones, porque entiende que están promulgadas en tiempos y para épocas normales, y no para un período de tan graves é imprevistos trastornos como el atravesado durante las guerras de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en las que se ha hecho imposible el imperio y cumplimiento de los preceptos en ellas contenidos, colocando á los indicados concesionarios de patentes de invención en la situación en que hoy se encuentran, y á la cual se hace necesario poner remedio, ya que una causa de fuerza mayor tan notoria como justificada, es la razón que la ha motivado.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1899. — Señora: A L.R.P. de V.M., Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO.— Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses á los concesionarios de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico, y de cinco á los de Filipinas, que por residir en dichas islas durante el período de la guerra no hayan podido satisfacer, dentro del término legal, en papel de pagos al Estado, el importe del en que deben ser extendidas sus patentes ó las cuotas anuales de que se hallen en descubierto, para que se verifiquen los pagos correspondientes; quedando sin efecto los acuerdos que se hayan dictado en los expedientes respectivos por el Negociado de Industria ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el sentido de dejarlos sin curso ó declararlos caducados en virtud de lo prescrito en los arts.21 y 46 de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art.2.º Asimismo se concede un plazo de seis meses á los poseedores de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico, y de diez á los de Filipinas, que por su residencia en las mencionadas islas no hayan podido justificar, durante las guerras, que han sido puestos en práctica los objetos patentados, para que hagan uso del derecho de solicitar y acreditar dicha práctica en dominios españoles y el establecimiento de una nueva industria en el país, según previenen los arts.2.º, 38 y 39 de la citada ley; considerándose también sin efecto los acuerdos de caducidad que, por falta del requisito de la práctica, se hubieren adoptado en sus expedientes por el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve. —María Cristina.— El Ministro de Fomento, Vicente Romero Girón.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo III)

Real orden de 7 de noviembre de 1899

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no podrán adquirirse derechos de ningún género en materia de marcas que tengan por distintivo el nombre, emblema o escudo de la Cruz Roja, por razón de expedientes que se promuevan ante la Administración española.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Presidente de la Asociación internacional de la Cruz Roja en España, interesando que en materia de marcas se dicte la disposición oportuna á los efectos prevenidos en el párrafo cuarto, base 16 de las aprobadas por el Real decreto fecha 26 de Agosto último por el cual se ha reorganizado la Sección española de la Asociación Internacional de la Cruz Roja:

Resultando que por falta de precepto prohibitivo se han otorgado hasta ahora concesiones de marcas caracterizadas con el nombre, emblema ó escudo de la Cruz Roja, y teniendo en consideración que la Administración usando de su potestad discrecional, sin lastimar derechos adquiridos, puede limitar las concesiones de marcas de esta índole, y reservar el uso de los atributos expresados para simbolizar el caritativo fin á cargo de dicha Asociación;

S.M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo no podrán adquirirse derechos de ningún genero en materia de marcas que tengan por distintivo el nombre, emblema ó escudo de la Cruz Roja por razon de expedientes que se promuevan ante la Administración española.

2.º Tampoco se admitirán modificaciones en las marcas concedidas que tengan relación con alguno de los distintivos expresados.

3.º La Administración española denegará la protección de las marcas concedidas que se presenten al depósito en la oficina internacional de Berna por virtud del acuerdo adoptado en Madrid á 14 de Abril de 1891.

De Real orden lo comunico á V.I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1899.— Pidal.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo IV)

Acuerdo de 14 de junio de 1900

Acuerdo entre España y la Monarquía Austro-Húngara para asegurar la protección recíproca de inventos, marcas y modelos.

Para asegurar á los súbditos españoles en la Monarquía Austro-Húngara, y recíprocamente á los súbditos austriacos ó húngaros en España la protección de sus inventos, marcas de fábrica y de comercio y modelos, los infrascritos, autorizados en debida forma para este efecto, han fijado las disposiciones siguientes:

I. Los súbditos españoles en la Monarquía Austro-Húngara, y recíprocamente los súbditos austriacos ó húngaros en España, incluso sus posesiones de Ultramar, gozarán de los mismos derechos que los nacionales respecto de todo lo que concierne á la protección de inventos, diseños y modelos, marcas de fábrica ó de comercio, así como de razones sociales y de nombres y otras designaciones de mercancías.

II. Están asimilados en este concepto á los súbditos las demás personas que estén domiciliadas ó tengan su establecimiento industrial principal en los territorios de una de las Partes contratantes.

III. Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que hubieren depositado la petición de un privilegio de invención en los territorios de esta Parte, tendrán, para efectuar el depósito en los territorios de la otra Parte, un derecho de prioridad durante noventa días, á contar desde la fecha del primer depósito, y el depósito posterior tendrá en todos los conceptos el mismo efecto que si se hubiese hecho en el momento del primer depósito.

Lo mismo sucederá respecto de las marcas de comercio ó de fábrica, diseños y modelos, con tal que el registro de estas marcas, diseños y modelos se haya pedido en los territorios de la otra Parte contratante noventa días, á más tardar, después de la fecha de la petición de registro en los territorios de una de las Partes contratantes.

Estarán asimilados á los inventos los modelos de utilidad que gocen de la protección legal en los territorios de las Partes contratantes. El plazo de noventa días concedido en los párrafos que preceden se extenderá á ciento veinte días para el depósito ó registro de las peticiones procedentes de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar.

IV. La protección de una marca de comercio ó de fábrica, de una designación de mercancías, de un diseño ó de un modelo, registrados en conformidad con el párrafo tercero, en los territorios de la otra parte contratante, no podrá tener en estos territorios una duración mayor que la que tenga en los territorios del país de origen.

En todo caso, el derecho exclusivo respecto de los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes, de explotar una marca ó una designación de mercancías en los territorios de la otra, no podrá obtenerse más que por aquellos que ya le hubieren adquirido de un modo legítimo en su propio país.

V. La importación de una mercancía fabricada en los territorios de una de las Partes contratantes en los territorios de la otra no llevará consigo en estos últimos territorios consecuencias perjudiciales al derecho de protección concedido en virtud de un invento, de un diseño ó de un modelo.

Sin embargo, el derechohabiente quedará sometido á la obligación de explotar su invento, diseño ó modelo, con arreglo á las leyes del país en donde introdujo los objetos protegidos.

VI. El registro de una marca anotada para el propietario en el país de origen, ó de una designación de mercancías de que se hace constar que goza en el país de origen de una

protección igual á la adquirida para las marcas, no podrá rehusarse por la Autoridad competente, á menos que esta marca ó esta designación:

- a) Lleve ilícitamente el retrato del Soberano ó de los individuos de la Familia reinante, ó las armas del Estado, ó de otras armas públicas, ó
- b) Que se use generalmente en el comercio para designar ciertas clases de mercancías, ó
- c) Que sea contraria á la moral ó al orden público, ó, finalmente,
- d) Que esté en oposición, por su tenor, con las condiciones efectivas, de manera que induzca al público á error.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de rehusar el registro de marcas del país de origen si se reconoce que éstas son iguales ó semejantes, hasta el punto que den lugar á errores, á las marcas ya registradas; del mismo modo podrán tacharse las marcas arriba mencionadas, á petición de las personas perjudicadas por el registro.

VII. Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas necesarias, si no se hubiesen tomado ya anteriormente, contra la venta y la exposición para la venta de las mercancías que, con intención fraudulenta, en perjuicio del comercio legítimo, estuvieren provistas de armas del Estado de la otra parte contratante ó llevaren como indicación de procedencia el nombre ó las armas de localidades ó distritos situados en los territorios de la otra Parte contratante.

VIII. Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que quieran asegurarse la propiedad de un invento, de una marca, de un diseño ó de un modelo en los territorios de la otra Parte contratante, tendrán que cumplir las formalidades prescritas por la legislación de esta última.

Deberán, en particular, hacer depositar las descripciones de sus inventos, así como sus marcas, diseños y modelos, conforme á las prescripciones vigentes:

En España, en el Conservatorio de Artes y Oficios, en Madrid.

En la Monarquía Austro-Húngara, para Austria: las descripciones de inventos, ante la Autoridad administrativa de una provincia; las marcas, diseños y modelos en la Cámara de Comercio y de Industria, en Viena; y para Hungría: las descripciones de inventos en la Oficina Real húngara de patentes, en Budapest; las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio y de Industria, en Budapest.

IX. El presente acuerdo empezará á regir quince días después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la espiración de seis meses, á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes le hubiere denunciado.

X. El acuerdo será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los infrascritos le han firmado y le han autorizado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el día 21 de Enero de 1897.— *El Duque de Tetuán*.—V. *Dubsky*.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 14 de Junio de 1900.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo VI).

Real decreto de 2 de noviembre de 1900

Real decreto dictando reglas para el mejor servicio del Negociado de Industria de este Ministerio.

EXPOSICION.—Señora: La propiedad industrial, en el más importante de sus aspectos, cual es el de la concesión de patentes ó privilegios de invención, fué regulada en nuestra Patria por la ley de 30 de Julio de 1878. Recibida con aplauso de los doctos por satisfacer necesidades de la industria en aquella época, ha menester de modificaciones que corrijan los defectos revelados por la experiencia, armonizándola con las exigencias de los tiempos presentes. Mas si bien la certeza del hecho arguye la precisión de acometer la reforma, no considera el Ministro que suscribe ser el de ahora momento oportuno para realizarla. De los temas sometidos á la deliberación del próximo Congreso Hispano Americano, serán ciertamente los de mayor interés los relativos á la propiedad industrial y mercantil; de su discusión han de surgir problemas y enseñanzas que derramando luz vivísima sobre ellos, contribuirán, á la par que al fomento de las

relaciones entre pueblos de la misma gloriosa raza, haciendo comunes sus intereses, á fortificar, mediante los vínculos jurídicos á que den lugar Tratados y Convenciones posteriores, la deseada solidaridad de todos ellos. Y como quiera que uno de los estímulos y acicates más poderosos á esa solidaridad sea la comunidad de los principios que inspiren sus respectivas legislaciones en materia de patentes y marcas, de aquí la precisión, á juicio del que suscribe, de esperar los resultados del Congreso para orientar las reformas en el sentido de sus conclusiones.

La consideración apuntada, si justifica la dilación de la modificación general de la ley, para basarla en los datos de la experiencia y de la realidad, no justifica igualmente que no se dé satisfacción cumplida á una necesidad que implícita en el articulado mismo de la ley vigente, está pidiendo —pudiera decirse que desde el momento de su promulgación— su complemento en el orden legal.

En efecto el tít. 7.º de la ley, al regular las condiciones para el ejercicio del privilegio, estableció: para los inventores, la obligación de justificar, dentro de los dos años siguientes á su obtención, haberlo puesto en práctica; para el Director del Conservatorio de Artes —cuyas funciones en toda su amplitud desempeña hoy á tenor del art. 2.º del Real decreto de 11 de Junio de 1888, el Jefe del Negociado de Industria—, el deber ineludible de cerciorarse del hecho por sí mismo, practicando cuantas diligencias hubiere menester, y compeliéndole á recabar en caso necesario el auxilio de Corporaciones y Autoridades.

Semejante precepto es una consecuencia lógica de las doctrinas eclécticas que han inspirado nuestro derecho positivo en la materia. Si aceptó del sistema francés su principio fundamental, de conceder las patentes sin garantía del Gobierno respecto á la novedad y utilidad del invento, no desdeñó en absoluto las doctrinas de la legislación alemana, que todo lo fía á la ingerencia administrativa; y así, al determinar y definir en sus arts. 3.º y 9.º las materias que pueden ser ó no patentables; al establecer en los arts. 39 y 40, en relación con el caso 3.º del 46, la inspección técnica, para determinar en su caso la caducidad del privilegio, ciertamente que hubo de reconocer en la Administración facultades que trascienden del simple registro de la propiedad industrial.

Fué costumbre de los Jefes del Negociado de Industria, que carecieron de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes concedidas, hacer uso de la facultad que les confiere el art. 39 de la ley, delegando la función, que á ellos de un modo imperativo les encomienda en primer término, en Ingenieros industriales ó personas competentes, determinando el art. 41 que los gastos originados por la justificación de la práctica serán de cuenta del interesado. Los preceptos del referido tít. 7.º no han tenido el desarrollo legal que su naturaleza pedía, pues éste se ha limitado á la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que sancionando una costumbre establecida por los dueños ó poseedores de patentes, fijó los honorarios ó dietas de los Delegados.

Estos Delegados ó personas competentes, siendo distintos en cada caso, han informado con muy variado criterio al Negociado de Industria, determinando esta falta de uniformidad en la apreciación de las prácticas, así como de su cuantía, graves inconvenientes, al remedio de los cuales se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V.M.

Conviene en primer término iniciar, siquiera sea por vía de ensayo, la creación de un servicio de Delegados, cuyos títulos científicos, ora de Ingenieros industriales, de Minas, de Caminos, Agrónomos ó profesiones equivalentes, ofrezcan al Jefe del Negociado de Industria garantía suficiente del concienzudo y leal cumplimiento de la misión que les encomienda. De esta suerte, estándoles sometida de un modo permanente la justificación de las prácticas de las patentes en un período determinado de tiempo, adscribiendo esos Delegados á los principales Centros industriales del país, se obviarán las dificultades que se seguían de la falta de uniformidad antes apuntada en la apreciación de aquéllas.

Por lo que atañe á la tarifa ó arancel de las prácticas de los privilegios de invención, conviene también modificar, en armonía con el nuevo estado de derecho que se crea, juntamente con las necesidades del Negociado de Industria y sin olvidar, antes bien teniéndolas muy en cuenta, las de los poseedores de patentes, los incompletos preceptos de la Real orden de 9 de Mayo de 1893. Atendiendo á estas exigencias que demandaban satisfacción cumplida con urgencia notoria, inspirado el Ministro en el espíritu y letra del art.39 de la ley, que preceptúa

sean las diligencias de las prácticas lo menos gravosas posibles al interesado, asigna y fija en 40 pesetas como máximo la tarifa ó arancel de las inspecciones técnicas de las nuevas industrias originadas de las patentes concedidas.

Las 40 pesetas que el interesado ha de satisfacer se destinan á solventar las dietas ú honorarios de los Ingenieros delegados y al pago de las atenciones del personal y material que el servicio de la justificación de las prácticas de las patentes origina en el Negociado de Industria, atenciones y servicios que de no ser satisfechos de esta suerte no podrían realizarse, en razón á que las economías introducidas en el antiguo presupuesto del Ministerio de Fomento, vigentes en el actual del Ministerio de Agricultura, por las imperiosas necesidades del país afectaron grandemente al personal y al material de aquella oficina.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1900.— Señora: A. L.R.P. de V.M., *Joaquín Sánchez de Toca*.

REAL DECRETO.— De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Jefe del Negociado de Industria careciese de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes, encomendará esta función á Delegados suyos que tengan un título profesional, que les suponga competencia técnica en la patente cuya puesta en práctica hayan de justificar.

Art. 2.º Anualmente, el Jefe del Negociado de Industria nombrará cuatro Ingenieros industriales ó de profesiones equivalentes, en los cuales delegará sus funciones para las inspecciones que durante el año hayan de realizarse en Madrid; otros cuatro para las que hubieren de tener lugar en Barcelona; uno para las de Vizcaya, y otro para las de Guipúzcoa, en razón á radicar en estas provincias los principales centros industriales del país. Para las que hubieren de verificarse en otros puntos de la Península é islas adyacentes, la designación del Delegado será especial en cada caso.

Terminado el plazo, ó antes si por cualquier motivo lo creyera necesario, el Jefe del Negociado renovará en todo ó en parte el personal de la Inspección.

Art. 3.º Se fija en 40 pesetas la tarifa ó arancel de las justificaciones de las puestas en práctica de las patentes concedidas.

Art. 4.º De estas 40 pesetas, 25 corresponderán, en concepto de dietas, al Delegado, y las 15 restantes se aplicarán por el Jefe del Negociado de Industria al pago de escribientes temporeros para el rápido desempeño de este servicio y de los gastos de material para el mismo.

Art. 5.º De la inversión de los fondos que por tal concepto se recauden, llevará cuenta, así por lo que afecte al personal como al material, el Jefe del Negociado de Industria. Esta cuenta será visada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio cada seis meses.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquín Sánchez de Toca*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo VII).

Real orden de 7 de diciembre de 1900

Real orden-circular llamando la atención de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la inteligencia y aplicación del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de julio de 1878.

El art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 dispone en su apartado 5.º que todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Algunos industriales de mala fe, dando á este precepto legal la significación y alcance que á sus intereses conviene, han encontrado en él un medio, en muchos casos viable, para obtener indirectamente, al amparo de un determinado privilegio, el monopolio, por tiempo á veces considerable, no sólo de la industria á que su privilegio se refiere, sino de otras que pueden competir en el mercado con aquélla, aun cuando su libre ejercicio se halle garantido por otras patentes.

A este fin deducen querrela criminal por usurpación de patente contra todos aquellos industriales que con la venta de sus productos pueden reducir el mercado de los querellantes, y

apoyándose en el citado precepto del art. 50 de la ley, solicitan como primera media el embargo de todos los productos elaborados por los querellados, y el sello de las máquinas ó artefactos que emplean.

Con esto, el querellante de mala fe consigue el objeto que se propone, puesto que durante todo el tiempo que invierte la sustanciación de la querrela criminal y las cuestiones prejudiciales de carácter civil que los querellados propongan en demostración del legítimo derecho con que se dedican á la industria perseguida, tendrá aquél el monopolio del mercado sin competencia alguna con los beneficios consiguientes, cualquiera que sea después el resultado del juicio.

Implica, pues, el embargo de los productos y el sello de las máquinas y artefactos, por la sola denuncia de un supuesto delito, la prohibición de dedicarse á una industria lícita al amparo de patentes cuya legitimidad debe presumirse mientras otra cosa no se demuestre en el juicio, prohibición que se impone desde el primer momento y antes de que, probada la existencia del delito, se dicte sentencia condenatoria. Y el caso reviste mayor gravedad cuando, como sucede con frecuencia, los querellados trabajan y desarrollan su industria al abrigo de otras patentes dignas de todo respeto. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, y estimando muy atendibles las razones expuestas ante este Ministerio á nombre de los industriales de buena fe que piden se les ampare en su derecho evitándoles perjuicios irreparables;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. S., como de su Real orden lo ejecutivo, acerca de la inteligencia y aplicación del citado art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, en su apartado 5.º á fin de que comunique las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia provincial, en el sentido de que cuando se deduzca una querrela criminal por supuesta usurpación de patente contra industriales que trabajan garantidos por otra, no se prive á éstos á priori, y como medida preventiva, del libre ejercicio de su industria, sin que por esto se desconozca ninguno de los derechos que al querellante concede el citado precepto legal, ni los Tribunales pierdan ningún elemento de investigación sumarial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900. —Vadillo.— Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo VII)

Actas adicionales de 14 de diciembre de 1900.

Actas adicionales de 14 de diciembre de 1900, modificando al Convenio de 20 de marzo de 1883 y su Protocolo final, y al arreglo de 14 de abril de 1891, relativo al Registro Internacional de marcas de fábrica o de comercio, ratificadas el 22 de enero de 1903.

Acta adicional de 14 de Diciembre de 1900, modificando el Convenio de 20 de Marzo de 1883 y su Protocolo final.

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino: S. M. el Rey de los Belgas: el Presidente de los Estados Unidos del Brasil: S. M. el Rey de Dinamarca: el Presidente de la República Dominicana: el Presidente de los Estados Unidos de América: el Presidente de la República Francesa: S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: S. M. el Rey de Italia: S. M. el Emperador del Japón: S. M. la Reina de los Países Bajos: S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes: S. M. el Rey de Servia: S. M. el Rey de Suecia y Noruega: el Consejo Federal de la Confederación Suiza y el Gobierno Tunecino, habiendo juzgado útil establecer ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 y á su Protocolo final, anejo á dicho Convenio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

Al señor de Villa-Urrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Sr. A. Nyssens, Ministro que ha sido de la Industria y del Trabajo;

Al Sr. L. Capelle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director general de Comercio y Consulados en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al Sr. Georges de Ro, Abogado de la Audiencia de Bruselas, Secretario que ha sido de dicho Colegio;

Al Sr. J. Dubois, Director general en el Ministerio de la Industria y del Trabajo.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Al Sr. da Cunha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Sr. H. Holten Nielsen, Miembro de la Comisión de Patentes, Registrador de Marcas de fábrica.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Sr. J. W. Hunter, Cónsul general de la República Dominicana en Amberes.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Lawrence Townsend, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Al Sr. Francis Forbes;

Al Sr. Walter H. Chamberlain, Miembro del Comité de Patentes.

El Presidente de la República Francesa:

Al Sr. Gérard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Al Sr. C. Nicolás, Consejero de Estado que ha sido, Director Honorario del Ministerio de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos;

Al Sr. Michel Pelletier, Abogado de la Audiencia de París.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

Al Muy honorable Sr. C. B. Stuart Vortley, Miembro de la Cámara de los Comunes;

A Sir Henry Bergne, Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al Sr. C. N. Dalton, Inspector general de Patentes.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Sr. Romeo Cantagani, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Al Sr. Comendador Carlo-Francesco Gabba, Senador, Profesor de la Universidad de Pisa;

Al Caballero Sr. Samuel Ottolenghi, Jefe de Sección en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Director del Negociado de la Propiedad industrial.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Sr. Itchiso Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Sr. F. W. J. G. Snyder van Wysserkerke, Doctor en Derecho, Consejero del Ministerio de Justicia, Director del Negociado de la Propiedad industrial.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. Consejero E. Madeira Pinto, Director general de Comercio y de Industria en el Ministerio de Obras públicas.

Su Majestad el Rey de Servia:

Al Sr. Doctor Miguel Vonitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega:

Al Sr. Conde Wrangel, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

Al Sr. J. Borel, Cónsul general de la Confederación Suiza en Bruselas;

Al Sr. Doctor Luis Rodolfo de Salis, Profesor de Berna.

El Presidente de la República Francesa (en representación de Túnez):

Al Sr. Gérard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Al Sr. Bladé, Cónsul de primera clase en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Se modifica el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 como sigue:

I. El art. 3.º del Convenio tendrá la redacción siguiente:

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

II. El art. 4.º tendrá la redacción siguiente:

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que expiren esos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de doce meses para los privilegios de invención, y de cuatro meses para los dibujos ó modelos industriales, asó como para las marcas de fábrica ó de comercio.

III. Se inserta en el Convenio un art. 4.º *bis*, concebido así:

Art. 4.º *bis*. Los privilegios solicitados en los diferentes Estados contratantes por las personas admitidas á los beneficios del Convenio, según los términos de los arts. 2.º y 3.º, serán independientes de los privilegios obtenidos para el mismo invento en los otros Estados, adheridos ó no á la Unión.

Esta disposición se aplicará á los privilegios que en el momento de ser puesta en vigor existan.

Lo mismo ocurrirá, en el caso de accesión de nuevos Estados, con los privilegios existentes, de una y otra parte, en el momento de la accesión.

IV. Se añaden al art. 9.º dos párrafos, concebidos así:

En los Estados cuya legislación no admita el embargo á la importación, podrá este embargo ser reemplazado por la prohibición de importación.

En caso de tránsito, las Autoridades no vienen obligadas á efectuar el embargo.

V. El art. 10 tendrá la redacción siguiente:

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier productor, fabricante o comerciante, dedicado á la producción, fabricación ó comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como lugar de procedencia ó en la región en que dicha localidad se halle situada.

VI. Se inserta en el Convenio un art. 10 *bis*, concebido así:

Art. 10 *bis*. Las personas admitidas á los beneficios del Convenio (arts. 2.º y 3.º) gozarán en los Estados de la Unión de la protección concedida á los nacionales contra la competencia de mala fe.

VII. El art. 11 tendrá la redacción siguiente:

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder, de acuerdo con la legislación de cada país, una protección temporal á los inventos que obtengan privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio de los productos que figuren en las

Exposiciones internacionales oficiales ú oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de una de ellas.

VIII. El art. 14 tendrá la redacción siguiente:

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas, con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

IX. El art. 16 tendrá la redacción siguiente:

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él, á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los demás.

Dicha adhesión llevará consigo, de pleno derecho, accesoión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno suizo á los otros Estados Unionistas, á menos que no señale una fecha posterior al Estado que se adhiere.

ARTÍCULO II

Se completa el Protocolo final anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, con la adición de un número 3 *bis*, concebido en estos términos:

3 *bis*.) Al propietario de un privilegio no se le podrá, en ningún país, declarar caducado en su derecho por falta de explotación hasta después de transcurrido un plazo mínimo de tres años, contado desde la fecha del depósito de la petición en el país de que se trate, y en el caso de que el privilegiado no justificase las causas de su inacción.

ARTÍCULO III

La presente Acta adicional tendrá el mismo valor y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1888.

Será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en Bruselas, en el Ministerio de Negocios Extranjeros, lo antes posible; y lo más tarde, en el término de diez y ocho meses, á contar desde la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Acta adicional.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de Diciembre de 1900.

Por España: Firmado, W. R. de Villa Urrutia.

Por Bélgica: Firmado, A. Nyssens.—Capelle.—Georges de Ro. —J. Dubois.

Por el Brasil: Firmado, F. Xavier da Cunha.

Por Dinamarca: Firmado, H. Holten Nielsen.

Por la República Dominicana: Firmado, John W. Hunter.

Por los Estados Unidos de América: Firmado, Laureance Townsend.—Francis Forbes.—Walter H. Chamberlain.

Por Francia: Firmado, A. Gérard.—C. Nicolás.—Michel Pelletier.

Por la Gran Bretaña: Firmado, Charles B. Stuart Wortley.—H. G. Bergne.—C. N. Dalton.

Por Italia: Firmado, R. Cantagalli.—C. F. Gabba.—S. Ottolenghi.

Por Japón: Firmado, I. Motono.

Por Noruega: Firmado, Conde Wrangel.

Por los Países Bajos: Firmado, Snyder Van Wyssengerke.

Por Portugal: Firmado, Ernesto Madeira Pinto.

Por Servia: Firmado, Dr. Michel Vonitch.

Por Suecia: Firmado, Conde Wrangel.

Por Suiza: Firmado, Jules Borel.—L. R. de Salis.

Por Túnez: Firmado: A. Gérard.—Etenne Bladé.

Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Acta adicional al Arreglo de 14 de Abril de 1891, relativo al Registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio, celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

ARTÍCULO I.

Los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, de común acuerdo, en lo que sigue:

I. El art. 2.º del Arreglo de 14 de Abril de 1901 tendrá la redacción siguiente:

Art. 2.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados no adheridos al presente Arreglo que se sometan, en el territorio de la Unión restringida constituida por este último, á las condiciones del art. 3.º del Convenio general.

II. El art. 3.º tendrá la redacción siguiente:

Art. 3.º La Oficina internacional inscribirá inmediatamente en el Registro las marcas depositadas con arreglo al art. 1.º, y notificará esa inscripción á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento del periódico de la Oficina internacional, valiéndose para la publicación de un *cliché* que proporcionará el que la deposite.

Si el depositante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, quedará obligado:

1.º A declararlo, acompañando su depósito de una descripción en la que se mencione el color.

2.º A acompañar su petición con ejemplares de la antedicha marca en color, los cuales irán anejos á las notificaciones hechas por la Oficina internacional. El reglamento de ejecución fijará el número de estos ejemplares.

A fin de dar publicidad en los diferentes Estados á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares que pida de la sobredicha publicación.

III. Se inserta en el Arreglo un art. 4.º *bis*, concebido así:

Art. 4.º *bis*. Cuando una marca ya depositada en uno o varios Estados contratantes, sea registrada posteriormente en la Oficina internacional á nombre del mismo titular ó de un causahabiente, la inscripción en el Registro internacional sustituye á las anteriores efectuadas en los Registros nacionales, sin perjuicio de los derechos, con ocasión de éstos, adquiridos.

IV. El art. 5.º tendrá la redacción siguiente:

Art. 5.º En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á quienes la Oficina internacional notifique el registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse en su territorio protección á dicha marca. Tal registro no podrá formularse más que en los casos en que se aplicaría, en virtud del Convenio de 20 de Marzo de 1883, á una marca depositada en el Registro nacional.

Las Administraciones harán uso de esa facultad en el plazo señalado por su ley nacional, y lo más tarde, dentro del año establecido por el art. 3.º, indicando á la Oficina internacional los motivos de su negativa.

Notificada dicha declaración á la Oficina internacional, ésta la transmitirá sin dilación á la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado tendrá derecho a los mismos recursos legales que si la marca fuere depositada por él directamente en el país que le niega la protección.

V. Se inserta en el arreglo un art. 5.º *bis*, concebido así:

Art. 5.º *bis*. La Oficina internacional expedirá á cualquier persona que lo solicite, mediante un derecho que el reglamento determine, copia de las menciones inscritas en el Registro relativas á una marca determinada.

VI. El art. 8.º, tendrá la redacción siguiente:

La Administración del país de origen fijará á voluntad y percibirá á su favor un derecho que reclamará del propietario de la marca, cuya inscripción en el Registro internacional se solicite. Se añadirá á este derecho un emolumento internacional de 100 francos por la primera marca y de 50 francos por cada una de las siguientes marcas depositadas al mismo tiempo por el mismo propietario. El producto anual de este derecho se repartirá por partes iguales entre los Estados contratantes por la Oficina internacional, deducidos los gastos originados por la ejecución de este arreglo.

VII. Se inserta en el arreglo un art. 9.º *bis*, concebido así:

Art. 9.º *bis*. En el caso de que una marca inscrita en el Registro internacional se transmita á una persona establecida en un Estado contratante que no sea el del país de origen de la marca, se notificará la transmisión á la Oficina internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina internacional registrará la transmisión, y después de recibido el asentimiento de la Administración de la que el nuevo titular dependa, la notificará á las otras Administraciones y la publicará en su periódico.

La presente disposición no producirá, en modo alguno, el efecto de modificar las leyes de los Estados contratantes que prohíben la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial ó comercial que con ella distingue sus productos.

No será registrada ninguna transmisión de marca, inscrita en el Registro internacional, hecha en provecho de una persona no establecida en uno de los países contratantes.

ARTÍCULO II

Se suprime el Protocolo final firmado al mismo tiempo que el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

ARTÍCULO III

La presente Acta adicional tendrá el mismo valor y duración que el Arreglo con que se relaciona.

Será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Bruselas, en el Ministerio de Negocios Extranjeros, lo antes posible, y lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde el día de la firma. Entrará en vigor tres meses después de formalizado el acto de depósito

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Acta adicional.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de Diciembre de 1900.

Por España: Firmado, W. R. de Villa-Urrutia.

Por Bélgica: Firmado, A. Nyssens.—Capelle.—Georges de Ro.—J. Dubois.

Por el Brasil: Firmado, F. Xavier da Cunha.

Por Francia: Firmado, A. Gérard.—C. Nicolás.—Michel Pelletier.

Por Italia: Firmado, R. Cantagalli.—C. F. Gabba—S. Ottolenghi.

Por los Países Bajos: Firmado, Synder van Wissenkerke.

Por Portugal: Firmado, Ernesto Madeira Pinto.

Por Suiza: Firmado, Jules Borel.—L. R. de Salfs.

Por Túnez: Firmado, A. Gérard.—Etienne Bladé.

Estas actas han sido debidamente ratificadas y las Ratificaciones depositadas en Bruselas el 22 de Enero último.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIV).

Real decreto de 29 de marzo de 1901

Real decreto derogando el de 2 de noviembre último, que fija reglas para la «puesta en práctica» de las patentes de invención.

EXPOSICIÓN.—Señora: El art. 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 prohíbe, como regla general, la existencia de Cajas particulares, y aunque preve el caso de que pueda ser necesario el establecimiento de alguna, y autoriza su constitución cuando así lo exija el servicio público, fija reglas tan sabias y tan precisas para autorizarlo, que en realidad los fondos que en ellas se custodian están tan intervenidos y tan garantizados como los que se guardan en las Cajas generales del Estado.

Y sin embargo, en el Ministerio que V. M. se ha dignado confiar á mi dirección, existe una Caja particular, creada por Real decreto de 2 de Noviembre último, cuya constitución no se ajusta á aquellas reglas. Cierto que los fondos que en la misma se custodian son de escasa importancia, y que su administración ha sido honrada y legítimo su empleo; pero los preceptos de la ley que han quedado incumplidos son de una generalidad que no admite excepciones, y como por otra parte es cuando menos dudosa la legitimidad de esa especie de impuesto que para nutrir la Caja mencionada se estableció sobre las utilidades de los Delegados que entienden en las prácticas de las patentes de invención, el Ministro que suscribe, firmemente persuadido que el más imperioso de sus deberes es cumplir y hacer que todos cumplan las leyes, sin admitir en

este punto atenuaciones de ningún género, siente la necesidad de que esa Caja desaparezca, y queriendo satisfacerla, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 2 de Noviembre de 1900 que fija reglas para la puesta en práctica de las patentes de invención y para la custodia é inversión de los fondos que, por virtud de sus disposiciones, habfan de ingresar en el Negociado del ramo en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para que se practique la liquidación de los fondos mencionados, y para que en caso de haber algún sobrante, ingrese en las arcas del Tesoro público.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo VIII)

Circular de 20 de mayo de 1901

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo comunicando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias sobre usurpación de marcas industriales y de comercio.

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores, que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, deseosas de obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador y aun el comercio se confundan, porque fiados en la buena fe que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles, no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, establece las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que más adelante, por la Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las de comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850 habfan dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los arts. 211 y 446; del primero de dichos cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real decreto, y son los que fueron trasladados á los arts. 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera ampliación en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el art. 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original, de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguir las los peritos impresores y grabadores si las examinan con

detención; y en la de 2 de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado art. 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, a la simple vista, puede confundirse con la legítima, por mas que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras, la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otro, ya la jurisprudencia en materia criminal había resuelto, en sentencia de 15 de Enero de 1879, que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso había sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito de falsificación, da lugar indudablemente al de defraudación de la propiedad industrial, previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina, es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que se sienta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado art. 552 del Código penal, el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedir su reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error confundiendo la marca usurpada con la verdadera.

Mas la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el art. 291 de dicho Código, cuyos contraventores deben ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener estos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida trascendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención, cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por el delito definido en el art. 291, la penalidad que ha de solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional en su grado mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º, número 1.º, de la ley que regula las funciones del mismo; y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552, la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triple del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los Sres. Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que en lo criminal debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado, puede traer como consecuencia la impunidad, porque dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo, se entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por la negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia deben tener en cuenta los Fiscales que tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquélla en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio, las siguientes instrucciones:

1.º Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos como constitutivos del delito de falsificación comprendido en el art. 291 del Código penal.

2.º Harán la misma calificación cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero sí de modo que aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean estas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia en el grabado ó arte de imprimir.

3.º En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el art. 552 del Código penal.

4.º Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaren, formularán las conclusiones en forma alternativa comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darme cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—*Juan Montilla*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo IX)

Real decreto de 31 de mayo de 1901

Real decreto reformando el de primero de septiembre de 1888, en el sentido de reducir los plazos para oponerse á la concesión de una marca de fábrica ó de comercio.

EXPOSICION.—Señora: La importancia que felizmente van adquiriendo en España todos los asuntos relacionados con la propiedad industrial y comercial, ha movido al Ministro que suscribe á emprender un estudio detenido que conduzca á la reforma de la legislación vigente en la materia, en cuanto tienda á satisfacer necesidades nuevas en consonancia con los dictados del raciocinio y de la experiencia. Esta reforma, en conjunto, exige el concurso de las Cortes; pero hay puntos concretos que pueden desde luego ser resueltos ventajosamente por medio de disposiciones emanadas de la Regia prerrogativa, y una de ellas es la que ahora somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 consagró la práctica que de antiguo se venía siguiendo, al establecer que los que hubieren de reclamar contra la concesión de marcas de fábrica ó de comercio, cuyo registro se hubiera solicitado en la forma reglamentaria, debían hacerlo presentando la correspondiente instancia en el término de treinta días, contados desde la publicación del *cliché* en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, si residían en la Península; en el de sesenta días los que se encontrasen en el extranjero, y en el de noventa los que tuvieran su domicilio en las provincias de Ultramar. Además, por una interpretación demasiado lata del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se amplió á cuatro meses el plazo que había de transcurrir entre la publicación primera del *cliché* y el acuerdo de concesión ó denegación de una marca.

Natural es que fabricantes y comerciantes tengan interés en que una marca solicitada sea concedida ó denegada en el más breve plazo posible, y es deber de la Administración atender á

ese interés sin perjuicio de tercero. No le hay en reducir á sesenta días el plazo abierto á las oposiciones que se formulen contra la concesión de marcas, plazo común á todos los opositores, sin distinción de residencias, que será cada día más suficiente teniendo en cuenta la rapidez de las modernas comunicaciones universales, y cuya reducción no afectará hoy en lo más mínimo á la inmensa mayoría de industriales españoles, después de la pérdida de las colonias de América y de Oceanía.

No es necesario, por otra parte, hacer distinción respecto á la residencia de los opositores, pues detenida la concesión ó denegación de una marca, en todo caso, para atender las oposiciones de los que desde puntos más lejanos pudieran formularlas, claro es que en la práctica se imponía siempre el plazo máximo, por cuanto se tomaban en cuenta todas las que se recibían en el Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial de este Ministerio, atendiendo á que tales oposiciones no venían á ser en sustancia sino advertencias para coadyuvar á la función propia de dicho Negociado, llamado á impedir todo perjuicio á la propiedad industrial y comercial registrada por imitaciones más ó menos claras de una marca existente.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este decreto queda reducido á sesenta días el plazo para oponerse á la concesión de una marca de fábrica ó comercio, sea cual fuere la residencia del opositor. Este plazo se contará desde la fecha de la inserción del *cliché* de la marca solicitada en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual e industrial*, ó en la publicación que en adelante pueda sustituir á éste.

Art. 2.º La concesión ó denegación de la marca por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo señalado en el artículo anterior. La resolución habrá de publicarse en el primer número del *Boletín oficial* citado en el artículo anterior que vea la luz después de dictada aquella.

Art. 3.º Las marcas publicadas á oposición antes de esta fecha, estarán sujetas á los plazos determinados por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez*.
Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo IX)

Real orden de 25 de noviembre de 1901.

Real orden disponiendo se exija el pago de los derechos establecidos por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola o de ganadería, y del timbre en que debe ser expedido el certificado que acredite la propiedad de la marca.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º *que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado.*

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio —que fué el que impuso los citados derechos— ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre, *por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de*

propiedad de marcas de fábrica, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo 1.º, de la mencionada ley, que determina *devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª*, indudablemente deberán ser exceptuadas las de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy *las 50 pesetas que como timbre deben abonar* los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso *del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos*; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850; sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago *de las 25 pesetas, establecido por el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850*, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse *el pago de las 50 pesetas por el timbre* en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose estos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego a todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales*, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo X)

Real orden de 18 de diciembre de 1901

Real orden disponiendo que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite que se dedica a la compra de tejidos en crudo para teñirlos o estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta; y que no se conceda el uso de marca de fábrica especial para la estampación en los casos en que sea por cuenta del mismo fabricante.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, y por varios fabricantes de estampados de la misma ciudad, solicitándose en la primera que se autorice á los fabricantes de estampados para el uso de marca de fábrica, siempre que la empleen en aquellos tejidos nacionales ó extranjeros que hayan comprado en crudo para estamparlos y venderlos después por su cuenta, y en la segunda que se

disponga la admisión de las marcas que los firmantes de la instancia presentaron para su aprobación, á los efectos de la circulación por el Reino de los productos de su industria, ó se les manifieste lo que deben hacer para que no sufra perturbaciones dicha circulación en el caso de que no se les admitan las referidas marcas:

Resultando que la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» alega en favor de su pretensión la importancia adquirida por las fábricas de estampados, que constituyen hoy una de las industrias nacionales mejor organizadas, sin que quepa considerar como dependencias ó elementos auxiliares de las de tejidos á todas aquellas que, adquiriendo las empresas por su cuenta, las estampan y entregan al consumo, creando un producto propio, ya que la serie de operaciones que requiere la estampación son, por lo general, más difíciles y costosas que las necesarias para fabricar la empresa, indicando, además, que pueden presentarse tres casos en la estampación: primero, el del fabricante que estampa por cuenta del de los tejidos; segundo, el del que estampa por propia cuenta empresas adquiridas por él en el país; y tercero, el del que hace dicha operación también por su cuenta, pero con empresas adquiridas en el extranjero; concluyendo por afirmar que en el primer caso no hay inconveniente en exigir al fabricante del tejido que ponga su marca de fábrica; pero que en los otros dos casos, como desaparecen la marca ó el marchamo al verificar la estampación, y los tejidos se venden por cuenta del estampador, no cabe más solución que la de autorizar la marca que éste adopte para señalarlos, ya que no ha de devolver los tejidos á quien se los vendió, ni puede llevarlos á la Aduana para que de nuevo sean marchamados en el caso de que, por ser extranjeros, lo hubiesen sido antes:

Resultando que los firmantes de la segunda instancia exponen á favor de su petición la inminencia del conflicto que se crearía no permitiendo el uso de marcas de fábrica para los tejidos estampados, puesto que, debiendo llevar los de todas clases las marcas mencionadas, según preceptúa, sin distinción de ninguna clase, el art. 251 de las Ordenanzas, y desapareciendo las del fabricante del tejido por la estampación, el conflicto necesariamente habría de producirse en razón á que la negativa equivaldría á imposibilitar que los tejidos de referencia pudiesen circular, y que ya por eso en el año 1898 se dictaron varias Reales órdenes, en las que aceptando las indicadas razones, y teniendo además en cuenta que cuando los tejidos en crudo se someten á la estampación desaparecen las marcas que sus fabricantes hayan podido ponerles, se autorizó para tales casos el uso de la marca propia del estampador:

Considerando que el art. 251 de las Ordenanzas de la Renta exige, en efecto, para la circulación, que los tejidos lleven marca de fábrica, sin establecer distinción ninguna respecto á los estampados:

Considerando que las razones alegadas en las dos instancias de que se trata son, por su evidente fundamento, dignas de tomarse en cuenta para dictar una resolución por virtud de la cual se establezca un criterio determinado respecto del uso de marcas de fábrica en los tejidos estampados:

Considerando que desde el momento que un estampador adquiere, estampa y vende por su cuenta, creando una industria propia, los tejidos fabricados por otro industrial de quien los adquirió en crudo, es innegable la necesidad en que se encuentra de adoptar una marca de fábrica que legitime los productos de su industria, ya que la primitiva con que el tejedor los señalara desaparece necesariamente por el tinte ó la estampación; y por consiguiente, sin aquélla y sin infracción de los preceptos reglamentarios que regulan la estancia y circulación en el Reino de los tejidos, no podría en ningún caso dar salida de su fábrica á las manufacturas en ella concluidas, lo que implicaría la imposibilidad del ejercicio de su industria:

Considerando, respecto de los tejidos crudos extranjeros marchamados, que, como por consecuencia de las operaciones á que es necesario someterlos para su estampación, pierden el marchamo, y que después de la transformación sufrida no es posible que el restablecimiento de aquél se autorice, se produciría la misma dificultad y existirían las mismas razones antes indicadas para conceder la marca al estampador de tejidos adquiridos en las condiciones de que queda hecha mención:

Considerando, por otra parte, que en este último caso no puede existir el temor de que los intereses del Tesoro sean lesionados, porque, dado el desarrollo y perfección adquiridos en la fabricación de tejidos de algodón, que son los que más principalmente se estampan, no han de

importarse los similares de fabricación extranjera, que no podrían soportar la competencia que los de la industria nacional les harían:

Considerando que cuando se trate de tejidos que por su propia cuenta estampe el fabricante de los mismos, no pueden existir las dificultades y razones antes expuestas, porque entonces el estampado debe estimarse como una operación complementaria que se realiza en el mismo establecimiento fabril, y en este supuesto deben ir señalados con la marca que el propietario de aquél tenga adoptada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los de producción extranjera, que se dedica á la compra de tejidos en crudo para teñirlos ó estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta, y que en tal concepto está inscrito en la matrícula industrial y paga la contribución correspondiente.

2.º Que no se conceda el uso de marca de fábrica especial por la estampación en aquellos casos en que ésta se verifica por cuenta del mismo fabricante de los tejidos; y

3.º Que se dé á esta resolución la oportuna publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901. —*Urzáiz*. —Sr. Director general de Aduanas.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo X)

Real orden de 18 de diciembre de 1901.

Real orden recordando que está prohibida la concesión de marcas de fábrica, de comercio, de agricultura ó de ganadería cuyos distintivos hayan obtenido otros con anterioridad.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que acuden á este Ministerio, lo mismo fabricantes que comerciantes, en demanda de nuevas peticiones de marcas, previamente denegadas, con arreglo á la ley, por su semejanza ó parecido con otras ya conocidas, acompañando á la segunda instancia la autorización ó declaración del poseedor de la marca registrada, manifestando *que no perjudica á sus intereses la concesión que se pretende*, hace suponer con algún fundamento que obedece á combinaciones mercantiles y que ha caído en olvido la base en que descansa la concesión de tales distintivos y los deberes que la Administración contrae al acogerles bajo su amparo y protección.

Dos obligaciones se impone la Administración al otorgar la marca de fábrica, de comercio, de agricultura ó de ganadería, y consisten en asegurar á su propietario el uso exclusivo de ella y dar garantías al público ó consumidor de la procedencia del producto que se lleva al mercado. La declaración de un particular ó Sociedad fabril que, teniendo registrada una marca, manifiesta *que no se lesionan sus intereses con la concesión de otra análoga*, ni aumenta el derecho del peticionario, ni obliga á la Administración el conceder la segunda, pues además de que las disposiciones vigentes lo prohíben, quedaría desamparado el consumidor, que descansa en la garantía que la ley le otorga, sin preocuparse de estudiar las diferencias que puedan existir entre dos marcas parecidas que distinguen un mismo producto; estudio difícil de ejecutar tratándose de dos dibujos iguales, pero de distinta procedencia su fabricación ó venta.

Debe tenerse en cuenta, que si la bondad del artículo ó el mayor esmero en su fabricación da crédito al fabricante y salida á sus manufacturas, no hay que olvidar tampoco que si como distintivo la marca alcanza algún valor efectivo, es entre las clases populares, entre aquellas que por su poca ilustración no pueden distinguir un producto por el nombre del fabricante, sino que requiere que lleve adherido al mismo signos, emblemas ó figuras perfectamente perceptibles que representen de una manera clara y evidente objetos de todos conocidos, sin correr el riesgo de confundirse con otras para cuyo empleo se hallen autorizados, por haber sido con anterioridad concedidos, evitando el engaño al comprador inexperto, dando un valor inmerecido á los efectos industriales por medio de duplicidad en los dibujos que por convenio mutuo se pretenden emplear.

En vista de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, con arreglo á la legislación vigente, está prohibida la concesión de marcas de fábrica, de comercio, de agricultura ó de ganadería cuyos distintivos hayan obtenido otros con anterioridad, y, en su consecuencia, que no se de curso á las que nuevamente se soliciten, *aunque á la instancia de petición se acompañe documento notarial, otorgado por los poseedores ó propietarios de las ya registradas, manifestando que no perjudica á sus intereses la concesión de la marca análoga ó parecida que se pretende adquirir*, siempre que sirva para distinguir productos de la misma especie, á no ser que renuncien á sus derechos ó hagan cesión al nuevo peticionario del uso de la marca que les pertenezca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo X)

Real orden de 31 de diciembre de 1901.

Real orden desestimando dos instancias relativas a la modificación de la de 25 de noviembre próximo pasado, sobre pago de derechos de concesión de marcas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Sres. D. José Gómez Acebo y D. Carlos Bonet, solicitando el primero que la Real orden dictada por el mismo en 25 de Noviembre próximo pasado no surta efecto más que para los expedientes incoados con posterioridad á la publicación de tal disposición en la *Gaceta*, fundado en que los que se hallaran en tramitación se incoaron en el supuesto de tener que satisfacer únicamente las 50 pesetas que desde el 27 de Marzo de 1600 se venía exigiendo; y pretendiendo el segundo que se determine, como aclaración a dicha Real orden, que el pago de los derechos de concesión de una marca, verificado dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la concesión en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, es el único obligatorio para no incurrir en caducidad, quedando a voluntad del interesado el pago del timbre, ó sea cuando éste solicite el certificado que acredite la propiedad de la marca:

Considerando que la Real orden impugnada de 25 de Noviembre próximo pasado no altera ni modifica la legislación vigente sobre marcas, pues sólo se contrae á subsanar un error de interpretación de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, y por lo tanto, debe surtir sus efectos desde la publicación en la *Gaceta*, y ser aplicables á todos los expedientes en tramitación; pues estos no han podido incoarse por parte de los interesados más que con arreglo á la legislación vigente, que es la citada Real orden de 25 de Noviembre último en cuanto a los derechos de concesión y timbre del Estado se refiere:

Considerando que la petición de certificado de propiedad de una marca está contenida en la instancia, base del expediente; pues la finalidad que se persigue al incoarla es la de obtener un documento que acredite el derecho al uso exclusivo del distintivo pretendido, derecho que no puede ostentarse ni justificarse más que con el título-certificación que expide este Ministerio:

Considerando que el dejar á la voluntad del interesado determinar el momento de satisfacer el timbre daría lugar á entorpecimientos en la marcha regular y ordenada que debe existir en la tramitación y despacho de los expedientes, á más de que sería perjudicial á los mismos peticionarios, los cuales estarían privados de utilizar la marca concedida; pues con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sólo se consideran marcas en uso aquellas de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado; y

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, al determinar que los certificados de propiedad de marcas fueran remitidos para la estampación del timbre a la Fabrica Nacional, tuvo en cuenta que dichos documentos no se extendían en el papel que expende el Estado, sino que se hace en impresos especiales que hay que reintegrar, a cuyo efecto debe exigirse previamente su importe en papel de pagos, y éste ha de hacerse á la par que se satisface el de los derechos de concesión y dentro del plazo fijado por la legislación vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no ha lugar á la aclaración solicitada por D. José Gómez Acebo, toda vez que la Real orden de 25 de Noviembre último no ha introducido novedad alguna en la legislación vigente, y, por lo tanto, los expedientes incoados con anterioridad á dicha disposición se hallan incluidos en las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y art. 89 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, por ser las que se previene que les sean aplicadas para el pago de los derechos de concesión y timbre; y

2.º Que no procede asimismo acceder á lo pretendido por Don Carlos Bonet, puesto que la solicitud de certificado de marca está contenida en la instancia base del expediente, y por tanto, el pago de los derechos de concesión con los del timbre van unidos, y deben efectuarse en un solo acto, estando señalado para verificarlo el plazo de treinta días, con arreglo a la Real orden de 18 de Noviembre de 1876, á contar desde la publicación de la concesión de la marca en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*; entendiéndose que de no realizarlo dentro del referido plazo caducará la marca solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo X)

Ley de 16 de mayo de 1902

Ley sobre la propiedad industrial.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art. 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

- A. Las patentes de invención y las de introducción;
- B. Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica;
- C. El nombre comercial; y
- D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.º Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa, y si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción, pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales á quienes lesionen sus derechos.

Art. 5.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 6.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas signos distintivos, con los que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como tambien el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 7.º El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó, recompensa industrial.

Art. 8.º Toda concesion de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 9.º Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 10. Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público, dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia.

TÍTULO II. — DEL CONCEPTO LEGAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.— *De las patentes de invención y de introducción.*

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 13. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra (b) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra (a), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 14. Se considera como nuevo para los efectos del art. 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 15. La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigidas por los arts. 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derechohabiente, y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.

Art. 16. Tampoco invalida la novedad que prescribe el art. 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los convenios internacionales.

Art. 17. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 18. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo (a) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo (b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

e) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

CAPÍTULO II

Sección primera.—De las marcas, dibujos y modelos.

Art. 21. Se entiende por marca, todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica, toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica, todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva.

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica.

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía.

d) Los artifices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico, y

e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art.24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas;

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Sección segunda.— De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado-título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción juristantum de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendran los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras (e) (f) é (i) del artículo 28.

CAPÍTULO III.— *Del nombre comercial.*

Art. 33. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo las cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.

Art. 34. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales, ó los comerciantes que los posean;

b) Las razones ó firmas sociales;

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y

e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 35. Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero, domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 36. Es potestativo el registro del nombre comercial, mas solo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual, desde la fecha de la inscripción, producirá efectos jurídicos.

Art. 37. Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero

representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación, no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etcétera; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de....., ex Director de....., etc.; sucesor ó sucesores de..., sucursal de....., ó representante de....., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.

Art. 39. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».

Art. 40. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.

Art. 41. El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 2.º del título II de la presente ley.

CAPÍTULO IV.— *De las recompensas industriales.*

Art. 42. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 43. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 44. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.

Art. 45. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 46. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca detallados en el capítulo 2.º del título II de esta ley.

TÍTULO III.— DE LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DE LAS CUOTAS QUE LOS INTERESADOS HAN DE SATISFACER AL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.— *De la duración y cuota de las patentes.*

Art. 47. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.

Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la

patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, y con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II.—De la duración y cuota de las marcas, modelos y dibujos.

Art. 51. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 49, con los recargos en el mismo establecidos.

Art. 53. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud, quedará éste caducado.

CAPÍTULO III.—De la duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales y de las cuotas que devengan estas inscripciones.

Art. 54. La duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deben hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán 5 pesetas.

TÍTULO IV.—DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invención ó un certificado de adición, ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S.M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, y esté habilitado para el ejercicio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.—De los expedientes de patentes y certificados de adición.

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominación social; residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaera tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros con un margen de 5 centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de 5 céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de 5 céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil ó el Jefe del Registro del Ministerio, estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 61. El Secretario del Registro de la propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 62. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberan subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 63. Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria, y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 19.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 64. El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuvieren aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Art. 65. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 66. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 67. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, los interesados ó sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el art.49, el importe de la primera anualidad.

Art. 68. Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquel, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la Vigente ley del Timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro-registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día se pondrá despues á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará este concluso y pasará al archivo.

Art. 69. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae.»

Art. 70. El poseedor de una patente de invención ó su derecho-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.

Art. 71. No podrá concederse ningún certificado de adición ínterin no esté expedida la patente principal.

Art. 72. El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 73. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El termino hábil para explotar el certificado de adición durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

CAPÍTULO II.—*De los expedientes de marcas, dibujos y modelos.*

Art. 74. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio habitual del interesado, así como también el de su representante, si este hiciere la

gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, é indicación de si la marca ha sido ya registrada ó no en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará también la materia que lo constituye. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 x 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de 5 céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará cosida, una hoja de igual tamaño, ó doble, con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea convenientes emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripción igual á las anteriores manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un grabado ó *cliché* tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el *Boletín*. Se acompañarán, además, diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá como máximo diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiase que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un *cliché* de mayor tamaño, no excediendo en ningún caso de la doble plana del *Boletín*.

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Unión, ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul, y la firma de éste por el Ministro de Estado. La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 75. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 76. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.

Art. 77. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al *cliché*.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de *cliché* ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.

Art. 78. Si se encontraren defectos en la documentación, se hara constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 79. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en este la solicitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones y *clichés* correspondientes.

Art. 80. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el artículo 78 empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 81. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y de toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del art. 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos (a), (b), (d), (g) é (i) de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo (f) del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposicion, á tenor del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposicion contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquel, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el *Boletín oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándose el acuerdo recaído.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPÍTULO III.—*De los expedientes para el Registro de nombre comercial y de recompensas industriales.*

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un *cliché* tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido *cliché*.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

TITULO V.—DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art.93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinosa para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.

TITULO VI.—PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS INVENCIONES.

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de *haber puesto en práctica*, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte ininteresada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.

TITULO VII.—DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la nulidad y caducidad de las patentes.*

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo anterior.

Art. 105. En los casos del art. 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.

CAPITULO II.—De la caducidad de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vendida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidas.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reuna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Transcurridos tres meses despues de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III.—De la caducidad del uso del nombre comercial y de las recompensas industriales.

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquellas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombres y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 55.

TÍTULO VIII.—DE LA PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en el, previa nota-petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquellos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los album-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este Archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podran irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo

reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLATOR TÉCNICO PAR LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Primer grupo.—Agricultura y alimentación.

- Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.
3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y feculas.
6.ª Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.
7.ª Azúcares, cafés, chololates, pastelería, confitería, jarabes.
8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.— Minería y metalurgia.

- Clase 1.ª Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
2.ª Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.
3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.
4.ª Fusión y reproducción del hierro y el acero.
5.ª Forjado, laminado, y temple del hierro y del acero.
6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.
7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.
9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.
10.ª Útiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas.

- Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.
2.ª Motores de aire; molinetes.
3.ª Motores hidráulicos.
4.ª Motores de gas y diversos.
5.ª Motores de vapor.
6.ª Generadores de vapor; calderería en general.
7.ª Accesorios para motores y generadores de vapor.
8.ª Organos de transmisión y otros.
9.ª Compresores-prensas, filtros-prensas.
10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industrias químicas.

- Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.
2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.
3.ª Cerería, perfumería, esencias.
4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.
5.ª Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.
6.ª Albúmina, gelatina, colas.
7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.
8.ª Papel de todas clases, cartones.
9.ª Papeles pintados, papel de fumar.
10.ª Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.
11.ª Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario.

- Clase 1.ª Desfibración, preparación, hilados y torcidos.
2.ª Tejidos de todas clases.
3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.
4.ª Géneros de punto, redes ó mallas.
5.ª Tules, bordados, encajes, blondas.

- 6.ª Máquinas de coser, bordar, etc.
- 7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.
- 8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.
- 9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.
- 10.ª Calzado, cordelería, espartería y estererías.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

- Clase 1.ª Obras de arte grabado y fotografía.
- 2.ª Topografía; litografía y sus derivados.
 - 3.ª Música, instrumentos y accesorios.
 - 4.ª Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.
 - 5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.
 - 6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.
 - 7.ª Cuchillería; servicios de mesa, embotellado, corcho.
 - 8.ª Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otros.
 - 9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.
 - 10.ª Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos.

- Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.
- 2.ª Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.
 - 3.ª Telegrafía, telefonía.
 - 4.ª Aparatos eléctricos diversos.
 - 5.ª Relojería, instrumentos de precisión.
 - 6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.
 - 7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.
 - 8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.
 - 9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.
 - 10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones.

- Clase 1.ª Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.
- 2.ª Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.
 - 3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.
 - 4.ª Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
 - 5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
 - 6.ª Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
 - 7.ª Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
 - 8.ª Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores
 - 9.ª Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.
 - 10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.

- Clase 1.ª Veterinaria, animales domésticos.
- 2.ª Avicultura, caza, utensilios.
 - 3.ª Piscicultura, pesca, aparejos.
 - 4.ª Carruajería, velocípedos.
 - 5.ª Guarniciones y accesorios.
 - 6.ª Vías férreas, material fijo y móvil.
 - 7.ª Navegación marítima y fluvial.
 - 8.ª Navegación aérea, paracaídas.
 - 9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
 - 10.ª Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

- Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.
- 2.ª Cartuchos y proyectiles.
 - 3.ª Armas de fuego portátiles y otros.
 - 4.ª Cañones y cureñas.
 - 5.ª Baterías y blindajes.

- 6.ª Torpedos y torpederos.
- 7.ª Marina de guerra.
- 8.ª Material de sanidad.
- 9.ª Material de campaña.
- 10.ª Equipos, objetos diversos.

TITULO IX.—DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TITULO X.—DE LA COMPETENCIA ILÍCITA.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propagar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de, ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TÍTULO XI.—DE LAS FALSIFICACIONES Y USURPACIONES
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la falsificación y usurpación de las patentes de invención,
marcas, dibujos y modelos de fábrica.*

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquel, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registradas» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II.—*De la imitación y competencia ilícita.*

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con

multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III.—*De la usurpación del nombre comercial y recompensas industriales.*

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente.

2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoría la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TÍTULO XII.—PROTECCIÓN TEMPORAL.

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid*. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarías Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derechohabiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XIII.—DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho ó título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, sera Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó mas cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante .

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior todos los derechohabientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TITULO XIV.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiesen acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes le fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el termino de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del publico para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado y se añadiran las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XII)

Real orden de 29 de octubre de 1902

Real orden disponiendo se desglosen de los expedientes de patentes que han quedado sin curso, las memorias, planos y poderes, a fin de poder incoarlos de nuevo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Centeno, en nombre y representación de D. Miguel Caracciolo y otros, dirige á este Ministerio en solicitud de que se desglosen de los expedientes que en la misma cita, y que han quedado sin curso, las Memorias, planos y poderes, á fin de incoarlos de nuevo; y la de los Sres. Mumar y Guitart y de D. Raimundo de Airamed, que obran en los expedientes 30.070 y 30.255 respectivamente, formulando petición análoga.

Vistos los expedientes 27.943, 29.037, 29.076, 29.184 y 29.305 á que se refieren los solicitantes; y resultando que han quedado sin curso por no haberse satisfecho los derechos del timbre dentro del plazo señalado por la legislación entonces vigente para efectuar dicho pago:

Vista la ley de 16 de Mayo de 1902, por la que se previene que los expedientes de patentes declarados sin curso se tendrán como no hecha la petición (art. 62), y los de marcas, modelos y dibujos se declararán anulada la solicitud, si no subsanan los defectos dentro del plazo (art. 80), siendo el anterior artículo aplicable á los expedientes de nombres comerciales y de recompensas industriales:

Considerando que el desglose de documentos de los expedientes de propiedad industrial no está prohibido por la ley, y estuvo autorizado por lo que respecta á los de patentes por la Real orden de 22 de Marzo de 1884; y

Considerando que no puede haber perjuicio de tercero, puesto que la prioridad en la petición arranca del expediente últimamente incoado, porque no se trata de la rehabilitación del declarado sin curso —que se tiene como no hecha la petición ó por anulada la solicitud—, según se trate de patentes ó de marcas, sino que el desglose es sólo el traslado de unos documentos de un expediente a otro, a fin de evitar la reproducción de Memorias, planos, clichés, descripciones, etc., y adelantar la nueva petición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que procede autorizar el desglose de los documentos de los expedientes de propiedad industrial y comercial declarados sin curso, ó anulada la solicitud, según los casos, cuyo traslado deberá hacerse por la oficina correspondiente, haciéndose constar en los expedientes los documentos que se desglosan, como así también al que pasa a formar parte, y circunscribiéndose la autorización á los siguientes:

Patentes de invención, de introducción y certificados de adición; sólo podrán trasladarse la Memoria, planos ó modelos y la autorización para gestionarlos.

En marcas, modelos y dibujos, las descripciones, clichés y pruebas de éstos, los modelos, muestras ó dibujos que se acompañen y las autorizaciones ó poderes para instar los expedientes.

En los nombres comerciales, las descripciones, los clichés y las pruebas y las autorizaciones para representar á los interesados; y

En los de recompensas industriales, las copias de los diplomas y los poderes ó autorizaciones para gestionar.

Entendiéndose que los anteriores desgloses ó traslados de documentos sólo podrán efectuarse cuando el primitivo expediente haya sido declarado sin curso ó anulada la solicitud, no pudiéndose llevar á cabo en los expedientes caducados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIII)

Real orden de 29 de octubre de 1902

Real orden disponiendo que procede aplicar a los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley de 16 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por Don Enrique Ortega, Agente matriculado, en representación de D. Inocente Rodrigo Brizé y otros peticionarios de las marcas números 8.549, 8.573 y 8.574, en solicitud de que se le admita el pago de la totalidad de la cuota establecida por el art. 52 de la ley de 16 de Mayo último y se señale la bonificación que ha de disfrutar el que verifique de una sola vez dicho pago:

Vistos, el art. 48 de dicha ley, que determina que las patentes de invención y de introducción abonarán en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva; el art. 50, que previene que en cualquier época el interesado podrá satisfacer de una sola vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 5 por 100 en las de cinco años y del 20 por 100 en las de veinte años; el art. 52, que sujeta al pago de una de 100 pesetas el registro de una marca, dibujo ó modelo, cantidad que se ha de satisfacer por períodos de cinco años y progresivamente, en la forma detallada en el mismo:

Considerando que siendo muy distanciados los plazos en que se han de pagar las cuotas establecidas por el art. 52, puede darse el caso de pasar inadvertida la fecha del vencimiento, é inconscientemente correr el riesgo de que se declare caducada la marca, dibujo ó modelo, á pesar del gran interés que por parte de los poseedores haya de conservar en vigor la concesión:

Considerando que de aplicar los preceptos del art. 50 á las marcas, modelos y dibujos, se evitarían los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con la caducidad por falta de pago de la concesión de los distintivos por ellos registrados; perjuicios que la Administración, ya que está en su mano, debe en favor de los particulares impedir, siendo además conveniente para el Estado, porque recauda de una vez sus derechos, y la bonificación que dispensa la ve compensada con creces por la seguridad en la percepción de la cuota, que en no pocos casos harían ilusoria las caducidades de los registros:

Considerando que la pretensión formulada por el Sr. Ortega facilita la tramitación de los expedientes y abrevia la terminación de los mismos á la par que asegura á los propietarios la concesión por el plazo que la ley señala, sin tener que preocuparse durante el mismo de la forma ó medio de verificar el pago de los quinquenios; y

Considerando que la ley de 16 de Mayo anterior no contiene precepto alguno que se oponga á la petición, sino que, por el contrario, la acepta y la consigna para las patentes, estimulando con la bonificación á los concesionarios á verificar por adelantado el pago:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer que procede aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley, y en su consecuencia, que debe admitirse en cualquier época á los interesados el importe total de las cuotas quinquenales que les resten satisfacer, con derecho á deducción de 20 por 100, teniendo en cuenta que la duración de los registros de las referidas propiedades industriales es tan solo de veinte años, como las patentes de invención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIII)

Real orden de 16 de enero de 1903

Real orden disponiendo que las solicitudes de patentes de invención que no hayan satisfecho la primera anualidad en el plazo debido sean declaradas sin curso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 11 de Junio último por D. Juan Rodríguez Barros, vecino de esta corte, en solicitud de patente de invención por veinte años, por un aparato eléctrico para la destrucción de toda clase de animales dañinos.

Resultando que la patente fué concedida con fecha 28 de dicho mes, habiéndose publicado su resolución en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual e industrial* de 16 de Julio siguiente:

Resultando que el interesado dejó transcurrir el plazo que señala el art. 49 de la vigente ley sin hacer efectiva la cuota de la primera anualidad:

Visto el caso 2.º del art. 106 de la referida ley, que dispone que las patentes sean caducas cuando el poseedor de ellas no pague la correspondiente anualidad dentro del plazo marcado:

Considerando que de aceptarse la letra de dicho artículo, debiera ser caducada la patente del Sr. Rodríguez Barros; pero teniendo en cuenta que lo en el citado artículo prescrito es solamente aplicable á aquellas patentes que hayan adquirido su absoluta validez legal por haber abonado los derechos del título:

Considerando que confirma esta interpretación el hecho de que la ley establece como punto de partida para todos los plazos legales referentes á las tramitaciones sucesivas de las patentes, la fecha en que éstas han sido expedidas, y que a la expedición del título ha de preceder necesariamente el abono de los derechos de la primera anualidad; y

Considerando que, por lo expuesto, se deduce que los expedientes que, como el presente, hayan dejado de cumplir dicho requisito, no se encuentran en la misma situación que los que dejan de pagar las anualidades sucesivas; pues se trata de patentes cuya concesión es condicional y no definitiva, como la de aquellos que ya han satisfecho los derechos del título, y que de considerarse en la misma situación, se daría el caso anormal de entregarse al dominio público —que es lo que significa la declaración de caducidad— patentes que no habían llegado á su absoluta validez legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las solicitudes de patentes que, como la del Sr. Rodríguez Barros, no hayan satisfecho la primera anualidad en el plazo debido, sean declaradas sin curso, considerándose como no hecha la petición, con lo cual, y ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1902, se facilita á los interesados la posibilidad de la rehabilitación de sus patentes, bastándoles para ello reproducir la instancia y solicitar el desglose de los documentos restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años .Madrid 16 de Enero de 1903.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIV)

Real orden de 12 de febrero de 1903

Real orden concediendo, sin perjuicio de tercero, a D. Enrique Vinader y D. Antonio Morillo, la patente de invención para nuevos sistemas de anuncio de su invención.

Ilmo. Sr.: Remitido informe del Consejo de Estado los expedientes promovidos por D. Enrique Vinader Tirado y D. Antonio Morillo Gómez, solicitando se les conceda patente para nuevos sistemas de anuncios de su invención, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los expedientes promovidos por D. Enrique Vinader Tirado y D. Antonio Morillo Gómez, solicitando se les conceda patente para nuevos sistemas de anuncios de su invención:

Resulta de los antecedentes, que el Sr. Vinader Tirado presentó en 1.º de Diciembre último una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando patente de invención por veinte años por un resultado industrial que consiste en establecer en las grandes poblaciones coches de alquiler, de los llamados de punto, iguales y en idénticas condiciones a los que los

Ayuntamientos autorizan, que sujetos á las condiciones reglamentarias, presten al público los mismos servicios por un precio infinitamente menor del que cobran los ya existentes, pintando en sus cajas ó colocando en su interior anuncios, que con sus productos compensen los menores ingresos que por el servicio de los carruajes se obtienen.

Esta industria, que es nueva, abarataría grandemente el precio del alquiler de los carruajes en beneficio de los menesterosos, que no viven en calles por donde circulen ómnibus ó tranvías.

A su instancia acompaña el interesado la correspondiente Memoria.

El Sr. Morillo y Gómez presentó instancia en 3 de Diciembre último solicitando de V. E. la concesión de patente de invención por veinte años para el sistema de publicidad de su invención, que denomina «Carta anunciadora», que sustancialmente consiste en un pliego de papel del llamado comercial, pegado á un sobre, en el que se insertará una serie de anuncios, dejando espacio para escribir una carta.

Dicho sobre será franqueado con un sello de 15 céntimos, vendiéndose después todo ello al público por 5 céntimos.

La importancia de sistema aumentaría considerablemente, añade el exponente, la correspondencia postal hasta las más pequeñas aldeas, obteniendo el Estado mayores ingresos.

Y como lejos de perjudicar al contribuyente le reportaría el beneficio de obtener por cinco céntimos de peseta el sello, sobre y papel para su correspondencia, en que pudiera leer los anuncios que han de ir insertos, indudable es que el nuevo sistema que ha de denominarse «Carta anunciadora», podría declararse de utilidad pública.

A su instancia acompaña el exponente la correspondiente Memoria.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio estima que debe consultarse a éste Consejo, si, á pesar de la declaración del interesado, que así lo califica, puede considerarse como resultado industrial, y, por lo mismo, patentable el establecimiento de un servicio de carruajes en las condiciones que el interesado determina, si pueden los anuncios, como tales anuncios, esto es, mientras no sean máquinas, aparatos ó procedimientos claramente definidos como tales, son objeto de patente.

Entiende la Dirección general que el objeto que se solicita en la patente no es de los comprendidos en la ley, pues no se trata de ninguna máquina, aparato, instrumento, procedimiento, operación, producto ó resultado industrial, casos enumerados en el art. 12 de la ley vigente, ni de ningún otro que, aunque no consignado en dicho artículo, pueda por su naturaleza referirse á él, teniendo en cuenta su carácter anunciativo y no limitativo; pero como tampoco puede incluirse entre los que designa como no patentables el art. 19, de ahí la necesidad de que este punto concreto se fije de una manera bien determinada para lo sucesivo.

Considerando que la propiedad industrial, que la ley garantiza por medio de patentes de invención, expedidas por el Gobierno, asegura la explotación exclusiva de la industria, no sólo en cuanto al procedimiento industrial, sino en cuanto á los productos ó resultados nuevos, obtenidos por procedimientos también nuevos, según lo prescribe en el art. 1.º y concordantes la ley de 16 de Mayo de 1902:

Considerando que en el último párrafo del art. 12 de dicha ley se determina que la enumeración de los casos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa, disposición que el legislador adoptó por la imposibilidad de enumerar todos y cada uno de los casos en que procedía conceder patentes, por lo cual se limitó á citar algunos, á fin de que pudiera servir de criterio á la Administración en cada caso concreto:

Considerando que, según el párrafo b del mismo art. 12, serán objeto de patentes de invención los productos o los resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicada en el país, y que, según el artículo 5.º, las calificaciones de novedad y utilidad y otros similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en la ley:

Considerando que los anuncios como tales, aunque no sean máquinas, aparatos ó instrumentos claramente definidos como tales, pueden ser objeto de patente, como resultados industriales que estableciera un ramo de industria no practicado en el país, pues además del lato sentido que en la lengua tiene la palabra máquina, la necesidad de la concesión de la patente está

indicada siempre que se trata de adoptar un servicio nuevo por medios ó procedimientos no conocidos, ó que, siéndolos, el resultado que venga a constituir el servicio que se pretende sea nuevo, por no haberse practicado en el país hasta el momento en que dicha garantía se solicita, y que el desarrollo práctico de la forma de anunciar á que se refieren los Sres. Vinader Tirado y Morillo Gómez daría lugar al establecimiento de un ramo de industria no practicado hasta ahora;

La Sección opina que procede conceder, sin perjuicio de terceros, á los solicitantes, la patente de invención que, para los respectivos servicios que pretenden establecer, reclaman, por encontrarse comprendidos dentro del espíritu y letra de la ley vigente sobre propiedad industrial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1903. —*Vadillo*.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIV)

Real orden de 28 de febrero de 1903

Real orden resolutoria de un expediente sobre cancelación, en parte, de la marca denominada «El Vichy Catalán» para distinguir unas aguas minerales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la Real orden fecha 22 de Agosto último, dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, remitiendo una Memoria suscrita por Mr. Paul de Fontanilles y D. Gabriel Lluch, reclamando protección al nombre comercial de Vichy, que los reclamantes suponen no protegido con la eficacia exigida por los Tratados internacionales; expediente en el cual han emitido su informe el Registro de la propiedad industrial, la Asesoría de este Ministerio y el Consejo de Estado en pleno:

Resultando que con el núm. 2.416 se concedió, en 23 de Junio de 1889, una marca para distinguir aguas minerales, cuya característica es la denominación Vichy peculiar de las famosas aguas emergentes del Municipio francés de aquel nombre, cuyos manantiales son propiedad del Estado, verificándose su explotación por una Sociedad arrendataria que se subroga en sus derechos:

Resultando que en la concesión de la expresada marca se observaron todas las prescripciones legales y cuantos requisitos de fondo y forma exigía la legislación á la sazón vigente:

Resultando que en 30 de Abril de 1890 se concedió á D. Modesto Furest y Compañía una marca para distinguir aguas minerales con el núm. 2.615, bajo la denominación de El Vichy Catalán, diciendo el solicitante en la descripción de la misma, que «la marca en cuestión tiene forma semicircular, y en su parte superior se lee El Vichy Catalán, para que de momento quede visible la composición del agua que encierra la botella para que debe servir y asimismo la región española donde brota»:

Resultando que en la nota del Negociado proponiendo la concesión de esta marca, se dice que examinado el álbum de marcas no se encuentra registrada ninguna igual á la solicitada por Don Modesto Furest' y Compañía, denominada El Vichy Catalán, por lo cual se propone su concesión:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Julio de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al siguiente día, se concedió á D. Modesto Furest, como había solicitado, autorización para cambiar la denominación de las aguas emergentes en el término de Caldas de Malabella (Gerona), sustituyendo el nombre de aguas de El Puig de las Animas con que habían sido declaradas de utilidad pública, en Real orden de 5 de Agosto de 1883, por el de Vichy Catalán:

Resultando que por Real orden de 30 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación y publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º de Agosto siguiente, se autorizó á D. Pablo Estapé para la venta del agua emergente en el manantial de «Els Bullidors» en botellas; con la denominación de El Vichy Caldense, denominación que podrá usar en las etiquetas y anuncios de dichas aguas, siempre que no haya marca industrial que pudiera resultar directamente perjudicada:

Resultando que en 7 de Agosto último, Mr. Paul de Fontanilles, Delegado de *l' Union des fabricants*, institución oficial y declarada de utilidad pública en la Nación francesa, Delegado especial de la Sociedad Arrendataria de Vichy, propiedad del Estado francés, y D. Gabriel Lluch, Abogado, apoderado en España del Gobierno de la República francesa, de *l' Union des fabricants pour la protection de la Propriété industrielle* y de la Compañía Arrendataria de Vichy, presentaron al Ministerio de la Gobernación una Memoria, exponiendo: a) Que las aguas de Vichy, conocidas en todo el mundo con la denominación del lugar geográfico donde emergen, son propiedad del Estado francés, constituyendo esa denominación, á la par que la indicación de procedencia, el nombre comercial, amparadas por la legislación, la jurisprudencia y los Tratados, y muy especialmente en España, como signataria del Tratado de la Unión de 20 de Marzo de 1883, y del Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891; b) Que en oposición al espíritu y á la letra de tales convenciones se han dictado dos disposiciones, en las que no resplandece, con la eficacia acostumbrada en los Gobiernos de S. M., la escrupulosa observancia de los Convenios internacionales, aludiendo á las Reales ordenes de 15 y 30 de Julio de 1891 y de 1902 respectivamente, las cuales no solamente alteran el estado legal existente entre España y Francia, sino que pueden contrariar el progresivo desarrollo de la riqueza médico-hidrológica de nuestro país, no necesitado de ampararse aguas jamas para obtener su puesto en el mercado internacional, y suplicando, en virtud de todo lo expuesto, la efectiva protección al nombre Vichy, y, por tanto, que se declaren caducadas las autorizaciones concedidas con violación del Convenio de París de 20 de Marzo de 1883 y del Arreglo de Madrid de 15 de Abril de 1891;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden fecha 22 de Agosto último, remitió al de Agricultura la anterior Memoria, exponiendo que las disposiciones emanadas de aquel Centro, y á las cuales se refiere la Memoria, no tienen por fin autorizar el uso de la etiqueta ó marca de las botellas, y sí sólo el de las aguas, siendo privativo de la jurisdicción otorgar las concesiones de las marcas, por lo cual adjunta la Memoria, á fin de que se dé al asunto la solución más conveniente:

Resultando que recibida la anterior Real orden con la Memoria de los Sres. Fontanilles y Lluch en 6 de Agosto, el Registro de la propiedad industrial emitió su informe en 18 de Octubre siguiente, exponiendo que las Reales órdenes cuya derogación se solicitaba pugnaban con la legislación vigente; pero que no cabe derogar la de 15 de Julio de 1891, ni anular tampoco la concesión de la marca 2.615, por ser ambas concesiones firmes y haber causado estado, si bien cabría, por lo que respecta á la referida Real orden, proponer al Ministerio de la Gobernación su revisión, en el sentido de declarar que el nombre Vichy Catalán sólo se entendía otorgado para distinguir el establecimiento balneario y no el manantial que lo constituye, derogando desde luego la Real orden de 30 de Julio último, por existir marca ya registrada:

Resultando que por acuerdo fecha 21 de Octubre último se pasó el expediente á informe de la Asesoría del Ministerio, cuyo Centro consultó en 29 del propio mes: a) La cancelación del nombre El Vichy Catalán, que constituye uno de los elementos de la marca 2.615, dejando al dibujo, que es el otro elemento de dicha marca, todo su vigor y todos sus efectos jurídicos como tal marca, dando conocimiento á su propietario de esta resolución, para que si la creyere lesiva á sus intereses la impugne en la vía contencioso-administrativa, cumpliéndose así lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889, en la base 11, de la que es desarrollo el art. 68 del reglamento de este Ministerio: b) Que se proponga al Ministerio de la Gobernación la derogación de las autorizaciones que ha conferido por sus Reales órdenes de 15 y 20 de Julio de 1891 y 1902, respectivamente, á los propietarios de los manantiales del Puig de las Animas y de Els Bullidors, Vichy Catalán ó Vichy Caldense, declarando que, siendo de su competencia únicamente autorizar el uso de las aguas y la declaración de su utilidad, convalidar tales denominaciones corresponde, caso de ser legales y no atender á otros derechos, pertenece al Ministerio de Agricultura: c) Que á tenor de la ley orgánica del Consejo de Estado, por la naturaleza de este expediente, donde se debaten derechos que dimanen de la interpretación de un Tratado internacional, juntamente con los originados de concesiones administrativas, procede oír en pleno el parecer de aquel alto Cuerpo:

Resultando que la Superioridad resolvió de conformidad con la Asesoría, por considerar que, además de las razones alegadas, tiene España, como signataria del Tratado de la Unión de

1883, contraídas obligaciones que determinan la nulidad de las concesiones; pero habiendo sido otorgadas por el Ministerio de la Gobernación, en oposición con dicho Tratado, dos de las mencionadas concesiones, respecto de las cuales no puede resolver el Ministerio de Agricultura, óigase en pleno al Consejo de Estado; de cuyo acuerdo, la audiencia de este alto Cuerpo se limitó á la cuestión de competencia para derogar las Reales órdenes de Gobernación:

Resultando que enviado el expediente al Consejo de Estado con todos sus antecedentes, y devuelto ya á este Ministerio evacuado el informe, procede cumplimentar inmediatamente el acuerdo de la Superioridad antes citada, consignando, en cumplimiento de la ley de Procedimiento administrativo, las razones en que se funda:

Considerando que así el Registro de la propiedad industrial como la Asesoría de este Ministerio, estimaron que las concesiones administrativas contra las cuales reclamaron los Sres. Fontanilles y Lluch estaban en abierta oposición con los preceptos contenidos en los arts. 2.º y 10 del Convenio de la Unión de 20 de Marzo de 1883 y con el 1.º del Tratado ó Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891:

Considerando que es terminante el precepto contenido en el artículo 8.º del referido Convenio, que copiado á la letra dice así: *Le nom commercial será proteje dans tous les pays de L'Union, sans obligation de depot qu'el passe ou non partie de unne marque de fabrique ou de commerce*, y en este supuesto, desde el momento en que el nombre Vichy estaba registrado, formando parte integrante de una marca, no podrá concederse á otra entidad distinta, cualquiera que fuese la forma con que el registro se intentara:

Considerando que no cabe argüir que la denominación de Vichy Catalán no es idéntica á la de Vichy, porque semejante distinción no tiene valor ni eficacia en el sentido legal, porque las Reales órdenes emanadas de este Ministerio desarrollando y aclarando la doctrina legal en materia de marca, contenida en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, determinan la imposibilidad de conceder marcas, que por su parecido —como se ve, no se pide la igualdad ni la identidad— con otras produzcan la confusión en el mercado; doctrina consagrada por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876, 25 de Junio de 1879, 31 de Marzo de 1881 y 23 de Febrero de 1884, vigentes todas cuando se otorgó contra su espíritu y contra su letra la denominación de la marca 2.615, que como es visto partió de un supuesto erróneo:

Considerando que el nombre comercial estaba ya protegido en nuestro país, aun antes de la promulgación de la ley de 16 de Mayo último, como lo acreditan el núm. 2.º del art. 21, en relación con el 151 y el 152 del Código de Comercio, al prohibir á las Compañías la adopción de nombres ó títulos comerciales, los cuales, según la doctrina consagrada por la jurisprudencia, constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás, cual lo acreditan, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1887, 14 de Diciembre siguiente y 27 de Febrero de 1890:

Considerando que si la propiedad industrial no ha de ser ilusoria, su característica es la de toda propiedad, ó sea el dominio exclusivo, y, por tanto, correspondiendo la denominación Vichy á la entidad jurídica reclamante, teniendo á su favor la superioridad en el uso, en la posesión y en los registros administrativos, claro es que cuanto se haya hecho en su daño, forzosamente habrá de ser nulo y sin ningún valor:

Considerando que el nombre comercial constituye lo que llama Calmels, *le signe de vaillement de la clientelle*, y lo que Pellefier, Rouben de Couder, Vidal Naquet y otros tratadistas de Propiedad industrial llaman el *Crédito objetivo*, desconocerlo por disposiciones administrativas, equivale á su negación:

Considerando que sin el nombre comercial no hay medio de conocer las cosas que se fabrican ó se expenden, y en este supuesto, la existencia de denominaciones, cuya parte sustantiva es la misma, induce á confusión ó error, como en el presente caso sucede con los Vichy Catalán, Vichy Caldense, cuyo sustantivo, el fundamental del producto que al mercado se lanza, es el de Vichy, privativo de las célebres aguas francesas, cuyos propietarios son los únicos que tienen derecho á usarlo:

Considerando que es un principio de derecho, vigente en nuestra legislación, el de que la acción del tiempo no puede convalidar lo que es nulo en su origen, *quod ab initio vitiorum est, non potest tractu tempore convalescere*, sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de Febrero de 1862 y 6 de Mayo de 1887:

Considerando que lo que en el fondo se ventila es la revisión de las concesiones administrativas, y en este supuesto es incuestionable el derecho de la Administración á llevarlas á cabo:

Considerando, por lo que respecta á la marca 2.615, su revisión la abonan, á más de los principios jurídicos y textos legales antes expuestos, la jurisprudencia administrativa en la materia, como lo demuestran, entre otras resoluciones, las Reales órdenes de 23 de Junio de 1902 y 7 de Diciembre de 1901, por no citar sino las más recientes, por las cuales se anularon las concesiones de las marcas 7.269 y 7.946; siendo de advertir, por lo que á esta última se refiere, que ni siquiera se produjo por virtud de reclamación de parte interesada:

Considerando, finalmente, que España, como signataria del Tratado de la Unión de 1883 tiene contraídas obligaciones que determinan la nulidad de las concesiones posteriores.

Vistos los expedientes marcas núms. 2.416 y 2.615:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850; las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876, 25 de Junio de 1879, 21 de Marzo de 1881; el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en sus párrafos 1.º, 2.º y 8.º; el Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891; el Código de Comercio, en sus arts. 21, 151 y 152; las diversas sentencias del Tribunal Supremo que en los distintos considerandos de esta Real orden se citan; la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y el reglamento para su ejecución en el Ministerio, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se cancele ó anule la concesión de la denominación «El Vichy Catalán», que constituye uno de los elementos de la marca núm. 2.615, dejando al dibujo, que es el otro elemento, todo su vigor y todos sus efectos jurídicos como marca para distinguir las aguas minero-medicinales del Puig de las Animas, de que es propietario D. Modesto Furest:

2.º Que se le dé traslado de la presente Real orden, para que si la creyere lesiva á sus intereses, la impugne en la vía contenciosa, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889, y en el art. 68 del reglamento de procedimiento administrativo vigente en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1903.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIV)

Real orden de 2 de abril de 1903

Real orden declarando subsistente y en vigor la Real orden circular de 7 de diciembre de 1900, relativa a la interpretación que debe darse al párrafo quinto del artículo 50 de la ley de Patentes de 30 de julio de 1878.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1900, emanada de ese Ministerio de su digno cargo, y dirigida a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, llamando su atención sobre la aplicación del párrafo quinto del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878:

Vistas las Reales órdenes del propio departamento, dirigidas al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 13 de Agosto de 1901 y 24 de Enero último, interesándole, por ser de su competencia la materia, la fijación clara y concreta del alcance de aquella disposición legal, literalmente reproducida en el párrafo quinto del art. 135 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo último:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la citada ley, que atribuye á este Ministerio la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de aquélla:

Considerando que si no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria á quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, ínterin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que

á éste confiere la ley de hacer declarar nula la patente que es copia fraudulenta ó dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el artículo 134 de la vigente ley:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se cree con derecho á reclamarla, robustecerá siempre la presunción *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplea, lleva como indeclinables consecuencias la paralización de los negocios, la cesación en el trabajo de los obreros, la perturbación en el mercado, daño que al Estado importa evitar, en razón principalmente á la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, ínterin previamente no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupación *á priori* de las máquinas y artefactos y el preventivo embargo de los productos de una patente constituyen, en abierta oposición con el espíritu y con la letra de la ley de 16 de Mayo último, reproducción en esta parte de lo preceptuado por la de 30 de Julio de 1878, la imposición de una pena que sólo puede pronunciarse *á posteriori*, siendo éste precisamente el sentido y alcance de la vigente ley en su citado art. 135, cuya aplicación, como la de todos aquellos preceptos de carácter sancionador, sólo procede, demostrada que haya sido ante los Tribunales, y por éstos, la violación del derecho preexistente:

Considerando que prescrita por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitirse una cuestión prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquélla después de llevada á efecto la indicada ocupación; y

Considerando, por último, que sin embargo de la doctrina anteriormente expuesta debe de otorgarse alguna garantía en previsión de lo que resulte y como indemnización, en el supuesto de lesionarse sus intereses á los poseedores de la primera patente, aparte del derecho que la ley les concede de pedir la nulidad de la que juzgue copia fraudulenta de las por ellos adquiridas, puesto que no puede ni debe atribuírseles mala fe en la explotación de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo 5.º del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpreta con igual acierto é idéntico precepto de la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *á priori* al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de Abril de 1903.—*Vadillo*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XIV)

Real orden de 26 de mayo de 1903

Real orden estableciendo ciertas disposiciones sobre establecimientos balnearios.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Agricultura, fecha 28 de Febrero último, devolviendo la Memoria presentada por Mr. Poul de Fondenilles y D. Gabriel Lluch, en solicitud de que se anulen las autorizaciones concedidas por este Ministerio para usar el nombre de Vichy á los establecimientos balnearios de Puig de las Ànimas y Els Bullidors, sitios en Caldas de Malabella, en la provincia de Gerona.

Resultando que á ésta Real orden se acompañan las copias autorizadas de la Real orden del mismo Ministerio fecha 28 de Febrero último, por la que se anuló la marca de fábrica «Vichy Catalán», y del informe emitido en este expediente por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el Ministerio de Agricultura ha anulado dicha marca por se opuesta á lo establecido en la Convención Internacional de 20 de Marzo de 1833 y en el protocolo de Madrid de 14 de Abril de 1891:

Considerando que dicho alto Cuerpo Consultivo, al emitir su dictamen, manifiesta que las autorizaciones concedidas por este Ministerio, contra las cuales se recurre, caen por su base y no deben prevalecer, por haber reconocido la Administración y Tribunales españoles que los nombres ó títulos y las marcas de fábrica son, no sólo el símbolo de crédito, sino también la garantía del público, á quien, si nunca es lícito inducir á error, menos aún ha de serlo en objetos y mercancías que afecten á la salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Dejar sin efecto las Reales ordenes de 15 de Julio de 1891 por la que se autorizó á D. Modesto Furest, propietario del balneario de Puig de las Ánimas, para usar el nombre de «Vichy Catalán», y la de 30 de Julio de 1902 por la que se autorizó á D. Pablo Estapé, propietario del manantial «Els Bullidors» para usar el de «Vichy Caldense», haciendo extensión á esta prohibición á cualquier otro balneario que lo usare.

2.º Que los manantiales que emergen en el Municipio de que se trata, deben llevar en primer término el nombre de dicho Municipio y á continuación el privativo con que el manantial fué declarado de utilidad.

3.º Que á los manantiales que emerjan dentro de un mismo Municipio, lo mismo existentes en la actualidad que á los que nuevamente se reconozcan, se aplique igual criterio como regla de carácter general; y, por último, que los nombres y marcas comerciales ó de fantasía, podrán usarse después de los dos expresados, exceptuándose, sin embargo, las denominaciones geográficas que no correspondan al lugar de producción ó extracción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.

A. MAURA. Sr. Director general de Sanidad.

Gaceta de Madrid de 29 de Julio de 1903

Real decreto de 12 de junio de 1903

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de propiedad industrial.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elio*.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviere indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados, la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán á registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta á los expedientes de patentes, si se acompañan á la solicitud todos los documentos expresados en el índice. La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial no será motivo para que se deniegue por dichos funcionarios su registro, pues al Registro de la Propiedad Industrial es á quien incumbe señalar los defectos ú omisiones en la documentación, pudiendo subsanarlos los interesados en el plazo de dos meses, que para ello les confiere la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley á los Gobiernos civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio.

Las horas destinadas para el Registro serán las que determinen los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida á los interesados se consignará si falta algún documento (y cuál sea éste) de los prevenidos en la ley, para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán á los modelos 1 y 2 que se acompañan á este reglamento.

Art. 9.º Independientemente de las notificaciones que por ministerio de la ley hayan de hacerse á los interesados por conducto del *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, se dará aviso verbal á los interesados ó sus representantes, cuando concurrieren al Negociado para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, á fin de que, sin necesidad de aguardar á la publicación en el *Boletín oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo á que se refiere el art. 6.º, cuando á esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observasen haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran á la rectificación de errores materiales, se dará á aquéllas publicidad en el *Boletín oficial*.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados, el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido, seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes, para que los interesados ó sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios encargados en los Gobiernos civiles de tramitarlos, advertirán á quienes los incoen que los defectos de que adoleciere su documentación, así como los acuerdos del

Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y que dicha publicación estará para su consulta á su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión, ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solicitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

Art. 13. Como derecho supletorio de las normas procesales que se fijan en la ley y en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 14. A los efectos de los arts. 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dara otro recurso que el contencioso administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión, cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la Propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptuan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso sera el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

TITULO II DE LAS PATENTES

Art. 15. Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 16. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen, y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los arts. 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 17. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

A los efectos del citado art. 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 18. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria, el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 19. A los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez éste tampoco podrá fabricar sus productos

empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 20. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, mas ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

Art. 21. La prohibición contenida en el párrafo (d) del art. 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 22. Á los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un solo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligen de tal suerte para formar un todo, que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un sólo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. A los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquel hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen., sin que sea necesario á los efectos del registro presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de prioridad que á tenor del Convenio de 20 de Marzo del 1883, tiene el propietario de aquélla, subdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción ninguna si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos lo demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectua en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectua en el segundo mes; y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

Art. 27. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendran en cuenta las siguientes reglas:

1.º La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.º No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente

para Juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieren determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similaridad que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesitan los inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del núm. 3.º del art. 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas, son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley.

Art. 30. A los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente sera el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo, los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere, hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes, los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del enunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria descriptiva, en la cuál sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición al modelo número 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley, el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor, no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerarán como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el artículo 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado

de que reúne las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, sin más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo número 6.

Art. 35. En todo expediente incoado de conformidad con el artículo 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto se le conferirá traslado de la pretensión deducida y el nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. A los efectos del párrafo 4º del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva al conjunto de ésta y á los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 6º del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria, sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior, un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que se estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

TÍTULO III

DE LAS MARCAS Y DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también aun cuando no esten mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché, que requieren los párrafos 2.º y 4.º del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas, habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas, aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados, grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente, para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artifices é industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 42. Los interesados que prefieran abonar por anticipado y de una sola vez el pago de las cuotas quinquenales que para las marcas, dibujos y modelos señala el art. 52 de la ley, podrán

hacerlo, siéndoles aplicable la bonificación del 20 por 100 establecida por el art. 50 de la misma para los concesionarios de patentes.

Para los retrasos en los pagos, recargos y anticipos, regirá la disposición contenida en el art. 26 de este reglamento.

Art. 43. Para la aplicación del art. 74 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º Cuando por la naturaleza especial del producto á que se aplique el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el *Boletín*, y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo 2.º del referido artículo, podrá suplirse, poniendo de manifiesto en el Negociado, durante sesenta días, las muestras originales de aquél si se hubieren acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial, así al opositor como al solicitante, podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y mas exacta comprobación de sus afirmaciones.

2.º Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones ó copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

3.º El diseño que se acompañará á las Memorias descriptivas de las marcas, dibujos ó modelos, podrá ser dibujado, impreso, grabado ó estampado en la misma hoja, ó simplemente superpuesto ó adherido á ella.

Cuando se trate de una marca, bastará indicar, por lo que respecta á su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla, ó si es una ampliación ó reducción.

4.º Cuando se trate de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

5.º En el examen de la documentación se tendrán presentes y serán de aplicación á los expedientes de marcas, dibujos y modelos, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del art. 27 de este reglamento.

6.º Si de la marca cuyo registro se solicitare, formaran parte integrante facsímiles ó indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberan acompañar los justificantes de haberlos obtenido, salvo el caso de que las hubieran ya registrado, á tenor del art. 44 de la ley; en este caso, deberán consignar en la solicitud de la marca, la fecha del registro de la recompensa. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos ó diplomas que acrediten las recompensas, ó bien testimonios notariales de ellos, seran devueltos á los interesados, quedando en los expedientes sucinta nota de los mismos.

Art. 44. El Registro de la Propiedad Industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derechohabientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la resolución del expediente, y, por tanto, el registro de la marca, dibujo ó modelo, si antes de haberse adoptado aquélla se recibiere en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de algún Juzgado ó Tribunal, poniendo en su conocimiento haberse entablado *litis* sobre la propiedad ó posesión de la marca, dibujo ó modelo de cuyo registro se trate.

Art. 46. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión, fundadas en que la solicitud —cuando de una denominación se trate— está comprendida en el caso (c) del art. 28 de la ley, ó en que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituídas, ó en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad Industrial podrá exigir al solicitante, la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, ó por certificados del Registro mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la contribución industrial.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los arts. 23 y 25 de la ley.

Art. 47. No podrá concederse registro de nueva marca por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominación, se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro, sino en los casos taxativamente determinados, en los párrafos (a), (b), (d), (g) é (i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente, que produzca confusión en el mercado.

Art. 49. A los efectos del art. 83 de la ley, á la comunicación que al interesado ó á su representante ha de dirigirse notificándoles la semejanza de la marca que pretenden registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, ó bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará á contarse desde que el interesado ó su representante suscriban la notificación; ésta, á los que residan en Madrid, se hará por conducto de los ordenanzas del Ministerio, y á los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, oficinas que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad Industrial la fecha en que hubieren hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos, se descontarán los días inhábiles. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de notificarse la oposición formulada contra el registro de un dibujo ó modelo.

Art. 50. Los certificados títulos de marcas se reintegrarán con una póliza del valor que la ley del Timbre señala, y los de dibujos y modelos, con una póliza de 2 pesetas, ínterin no se señale por el Ministerio de Hacienda el timbre con que deben reintegrarse estas concesiones. Los certificados-títulos de dibujos y modelos se ajustarán al modelo num. 8.

Art. 51. El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas en que deberán reintegrarse los certificados títulos de sus marcas, dibujos y modelos, será el de un mes, contado desde la expedición de los mismos. Transcurrido el plazo sin entregar la póliza, se tendrá como no hecha la concesión.

Art. 52. Las renovaciones de los registros de marcas que autoriza el art. 51 de la ley se solicitarán dentro del plazo marcado en el art. 109 de la misma. La solicitud la deberá presentar el concesionario del registro primitivo ó su derechohabiente, siempre que se pruebe por este último su derecho á la marca mediante documento público, que deberá acompañarse á la solicitud de renovación. A dicha solicitud se acompañará igualmente el pago correspondiente al primer quinquenio del período de renovación.

Recibida y registrada la solicitud en el Registro de la Propiedad industrial, se declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín*, juntamente con el cliché de la marca renovada.

Art. 53. Toda la documentación del expediente original servirá para el de renovación, completándose, por lo que atañe á los expedientes de renovación de marcas concedidas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con los documentos prevenidos en el art. 74 de la ley.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda como número de entrada y de registro, á la solicitud de renovación.

Los certificados títulos de renovación se ajustarán al modelo núm. 9 que para los mismos se acompaña á este reglamento.

Art. 54. Cuando por el dueño de una marca registrada se pretenda aplicarla á más productos, bastará que presente una solicitud, indicando cuáles son aquéllos.

El Registro de la Propiedad industrial publicará la nueva solicitud y reproducirá la marca en el *Boletín*, rigiéndose en todo lo demás la tramitación, plazos y pagos por lo determinado para la primitiva concesión.

Art. 55. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquéllos, ó sus derechohabientes, de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad Industrial al nuevo expediente que se incoe, en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Art. 56. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la imprimación de la marca que autoriza el art. 75 de la ley, se abrirán en casos de litigio, ó cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces á disposición del público para su consulta.

TÍTULO IV

DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 57. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento ó en que tenga sus sucursales, y el objeto ó productos de aquél.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883.

Art. 58. No podrá concederse el registro de un nombre comercial, cuando no se distinga éste lo suficiente, de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 59. Lo prevenido en el título anterior respecto á las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, dibujos y modelos, es aplicable al examen de la documentación prevenida por el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, en cuanto lo consienta la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables á la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones á que se refieren los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) del referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar su nombre comercial, y como parte integrante del mismo figuren las palabras *Sociedad* ó *Compañía*, ú otras similares que den á entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social ó certificación de la inscripción en el Registro mercantil, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 60. En los albums-registros de los nombres comerciales además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título V de este reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote ó del género de comercio á que se dedique.

Art. 61. Se llevarán tantos índices de recompensas industriales como especies de recompensas haya, y en ellos se indicarán el nombre de los propietarios y los números de los diplomas de los mismos.

Art. 62. El registro de los certificados-títulos que acrediten el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, ínterin en la ley del Timbre ó por el Ministerio de Hacienda, provisionalmente, no se señale la clase de timbre que les corresponda, se verificará con una póliza de 2 pesetas.

Los certificados-títulos de nombres comerciales y de recompensas industriales se ajustarán á los modelos números 10 y 11 que se acompañan á este Reglamento.

Art. 63. En los expedientes incoados para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales, se permitirá el desglose de los clichés y sus pruebas, de las descripciones, de las autorizaciones y de los títulos y diplomas ó de sus testimonios, cuando los interesados reprodujeran sus peticiones en las condiciones señaladas en este reglamento al tratar de los demás expedientes de propiedad industrial.

Art. 64. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los tribunales á quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ellos tuvieren circunstanciada noticia.

TÍTULO V

DE LOS MANDATARIOS O REPRESENTANTES

Art. 65. El Registro de la Propiedad Industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo, si no se halla inscrito en él.

Art. 66. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para prestar á los interesados un concurso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de la vigente ley, la profesión de Agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre del interesado, y á disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituirla los que sean Agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epígrafe adecuado para estos Agentes, ínterin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67. Queda terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Art. 68. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial tendrá facultades para ordenar la devolución de la fianza á que se refiere el núm. 3.º del art. 65 en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín*

oficial de la Propiedad intelectual é industrial, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta á los interesados ó sus derechohabientes.

Art. 69. Los derechos de inscripción serán 125 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la presentación de la solicitud.

Art. 70. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y en una hoja impresa aparte, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art. 71. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará á examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de propiedad industrial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa ó tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los corrija; en caso contrario, ó después de corregidos, procederá á la inscripción del solicitante en el Registro; y de esta inscripción, en la que se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, expedirá el testimonio al solicitante, debiendo reintegrarse por éste con un timbre ó póliza de 2 pesetas.

Art. 72. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribución, cuantas veces fuesen requeridos para ello.

Art. 73. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes, puede servirse de uno ó varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el Registro, en la hoja destinada á la Inscripción de su principal. Éste será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes, y bastará para inscribir á estos en la referida hoja, la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar su inscripción, ó bien en instancia presentada con tal objeto en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal, será preciso que estén habilitados de un poder general ante notario, del que se tomará nota en los libros.

Si el Jefe del Registro tuviere motivos para oponerse á la inscripción de los referidos dependientes, los pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Director General de Agricultura, quien resolverá en definitiva.

Art. 74. Los Agentes de propiedad industrial podrán, si lo estiman conveniente á sus intereses, constituirse en Corporación y solicitar, conforme á las leyes, su declaración de carácter oficial. En este caso, y como tal, se requerirá su informe, cuando el Gobierno lo estime procedente, en las reformas y asuntos relativos á la propiedad industrial.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 75. El Registro de la Propiedad Industrial constituye en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una dependencia especial, regida, bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración Civil, y cuyos deberes y atribuciones sean:

a) Todas las que taxativamente determina el art. 21 del reglamento vigente para el régimen interior del Ministerio.

b) Autorizar con su V.^oB.^o cuantos documentos deban ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

c) Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones ó entidades que en España ó en el extranjero se ocupan de la propiedad industrial.

d) Emitir dictámenes sobre cuestiones referentes á la misma si para ello fuese requerido por los Tribunales.

e) Redactar anualmente una Memoria, en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este reglamento.

f) Proponer, pasados diez años, á contar desde la publicación de la ley, al Ministro, para que éste, si las estima convenientes las someta á la deliberación de las Cortes, las reformas que deban efectuarse en ellas.

Art. 76. El Registro de la Propiedad Industrial comprende las siguientes Secciones ó servicios.

a) La Secretaría, á cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria á que se refiere el art. 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatarios ó representantes creado por este reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial*; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el Archivo y de los asientos del Registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad.

La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría será la de Jefe de Negociado ú Oficial primero de Administración civil, quien tendrá á sus órdenes el personal subalterno que se juzgue necesario. El Archivo se considerará como anejo de la Secretaría.

b) La Sección de Patentes de invención y de introducción tendrá á su cargo: todo lo concerniente á ese ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo á las prescripciones de la ley y del reglamento; los libros registros de entrada, y tramitación de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente á este ramo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín oficial*, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro.

Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministro designe, y auxiliada por el personal subalterno que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución en los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso se podrá encomendar los libros registros á empleados que no pertenezcan á la plantilla del Ministerio.

c) La Sección de marcas, dibujos y modelos tendrá á su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que á las mismas se refieran, con sujeción á lo dispuesto en la ley y en el reglamento; los albums registros de marcas, dibujos y modelos los libros registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original que, referente á estas materias, haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín*, y cuantos más trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener la categoría de Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal subalterno que se considere preciso.

d) La Sección de nombres comerciales y de recompensas industriales, que tendrá, con relación á este ramo de la propiedad industrial, análogas funciones que las otras Secciones con relación á los suyos y será desempeñada por un Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El Registro de transferencias de propiedad industrial tendrá á su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil.

El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, á propuesta del funcionario Letrado á quien se encargue del examen de las transferencias, concederá, suspenderá ó denegará la inscripción de éstas con arreglo á los datos del Registro y á los documentos presentados. Asimismo pondrá al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla á los interesados cuando éstos, además del documento notarial, presenten copia del mismo en papel sellado de una peseta, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

Art. 77. Todas estas Secciones se atenderán á las disposiciones de la ley y del reglamento en el desempeño de sus funciones, y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos á la responsabilidad que determina el reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas ó negligencias en el mismo señaladas, cuando se refieran á sus propias funciones.

Art. 78. Las inscripciones en los albums registros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustarán al modelo que se acompaña á este reglamento, á fin de hacer constar, junto al grabado inscrito en el álbum, el nombre del concesionario, la fecha del registro, el número del expediente, los productos que distingue ó á que se aplica, y el número de orden que en dicho álbum corresponde á la marca en cada Sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren, y las vicisitudes que sufiere el registro de que se trate.

Art. 79. Los libros registros que debe llevar cada una de las Secciones, lo mismo que los registros albums á que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia, haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio, otra diligencia, haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos ó nombres inscritos según de que se trate. En los libros registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubieren cometido al poner los asientos.

Art. 80. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados-títulos expedidos, con su numeración correspondiente.

Art. 81. Durante las horas de oficina del Ministerio, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que formen parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los albums, registros, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el Archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota petición se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos, y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 82. Los interesados podrán sacar las copias de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario, después de confrontadas con los originales respectivos, ó solicitar que se le expidan copias certificadas hechas por el mismo Registro. En el primer caso, abonarán sólo un derecho de pesetas 5 por cada autorización que soliciten, cualquiera que sea la extensión del documento y el número de hojas de dibujos ó diseños que lleve anexas; y en el segundo, pesetas 5 por cada pliego escrito de la copia certificada, exclusión hecha de los dibujos ó diseños que deberán presentar siempre los particulares, hasta que otra cosa se disponga. Las copias se extenderán en papel libre; pero en ambos casos deberán pedir las los interesados mediante instancia presentada en el Registro general del Ministerio y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 83. Entre tanto el Registro no llaya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa para sacar al ferropusiató las copias de los dibujos, planos ó diseños, y el Jefe del Registro señalará un sitio conveniente de la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas para que ese servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Art. 84. Todo documento que emane del Registro, sea como original ó como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente á que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 85. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo sin dar previo aviso en el *Boletín*, y fijar un plazo de quince días para que comience á regir la innovación.

Madrid 12 de Junio de 1903.—Aprobado por S.M.—*Javier González de Castejón y Ello.*

Modelo núm. 1.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS
Registro general

Número de entrada...

En el día de la fecha, á las..... y minutos, ha sido entregada en esta Dependencia una solicitud.....
..... por D..... en nombre de.....

acompañada de la documentación que previene la ley para las de su clase, para su registro en el de la Propiedad Industria y Comercial.

Madrid..... de..... de 190....

EL JEFE DEL REGISTRO,

Registrada al folio núm.....

Modelo núm. 2.

DON.....
encargado del Registro de entrada de los expedientes de Propiedad industrial y comercial.

CERTIFICO: Que á las del día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en solicitud de por D.

..... á cuyo efecto acompaña á dicha exposición los documentos prevenidos por la ley.

Y para que conste, libro la presente, visada por el Sr. Jefe del Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en Madrid á de de mil novecientos.....

V.º B.º

EL JEFE DEL REGISTRO GENERAL

Modelo núm. 3.

(Reintegrado con una póliza de ptas. 75, ó la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INVENCION
SIN LA GARANTÍA DEL GOBIERNO EN CUANTO A LA NOVEDAD,
CONVENIENCIA, UTILIDAD É IMPORTANCIA
DEL OBJETO SOBRE QUE RECAE.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

POR CUANTO
....., domiciliado en
ha presentado, con fecha de de mil
novecientos en una instancia
documentada, en solicitud de Patente de invención, por

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de la presente Patente de invencion que le ... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria unid... á esta patente, y con arreglo á lo establecido en la primera parte de los artículos 4.º de la ley y 15 del reglamento.

De esta Patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface en dicho Registro, y en la forma que previene el art. 49 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el art. 100, que ha... puesto en práctica en territorio español el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid de de mil novecientos....

Tomada razón en el libro , folio , con el número.....

Modelo núm. 4.

(Reintegrado con una póliza de ptas. 50, ó la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INTRODUCCIÓN
SIN LA GARANTÍA DEL GOBIERNO EN CUANTO A LA CONVENIENCIA, UTILIDAD É
IMPORTANCIA DEL OBJETO SOBRE QUE RECAE Y LA CIRCUNSTANCIA DE NO
HALLARSE ÉSTE ESTABLECIDO O PRACTICADO EN EL PAÍS.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

POR CUANTO.....
....., domiciliado en
ha presentado, con fecha de de mil
novecientos..... en una instancia
documentada, en solicitud de Patente de introducción por

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de, la presente Patente de introducción,

que le... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de cinco años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria..... unid... á esta Patente, y con arreglo á lo establecido en la segunda parte de los artículos 4.º de la ley y 15 del reglamento.

De esta Patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface... en dicho Registro, y en la forma que previene el art. 49 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el art. 100, que ha... puesto en práctica en territorio español el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid..... de..... de mil novecientos....

Tomada razón en el libro....., folio....., con el número.....

Model núm. 5.

(Reintegrado con póliza de pesetas 2, ó lo que para lo sucesivo señale la ley del timbre)

CERTIFICADO DE ADICIÓN Á LA PATENTE DE
(INVENCION 6 INTRODUCCION)

EXPEDIDA Á CON FECHA.....
DE..... DE..... POR..... AÑOS, SIN
GARANTÍA DEL GOBIERNO POR «.....»

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
POR DELEGACION DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

POR CUANTO.....
domiciliado en....., ha presentado, con
fecha..... de de mil novecientos
en, una instancia documentada, en solicitud de Certificado de adición á la
referida Patente, que le asegure..... el derecho á la explotación exclusiva de.....

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide á favor de dich.... el presente Certificado de adición que le... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, sin perjuicio de tercero, y desde esta fecha hasta la en que termine la duración de la Patente principal, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria ... adjunt... y en las mismas condiciones, respecto del art. 4.º de la ley, que expresa el título de que este Certificado es accesorio.

Del presente Certificado se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no acredita..... en dicho Registro, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha, haber puesto en práctica en territorio español el objeto de este Certificado, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid..... de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., con el número.....

Modelo núm. 6.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En cumplimiento de lo que previene el art. 84 del reglamento de la ley de Propiedad industrial, este Registro ha acordado comunicar á V.....que ha sido declarada puesta en práctica en el territorio español la Patente de....., número....., que fué expedida el de á

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid.....de..... de 190.....

EL JEFE DEL REGISTRO.

Sr. D.....

Modelo núm. 7.

(Reintegrado con una póliza de ptas. 50, ó la que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de una marca..... para distinguir.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de mencionad....., y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le... asegure en todo el territorio español, por el término de veinte años, contados desde la fecha consignada, y con facultad de renovación indefinida, el derecho á la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, constituye sólo una presunción *juris tantum de propiedad*; pero á los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si.....no satisface.....en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el Art. 52. ó deja de

usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid..... dede mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número.....

Modelo núm. 8.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que.....

..... se ha
dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un
{dibujo ó modelo} de fabrica destinado á

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta
Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria,
Comercio y Obras públicas, á favor de
mencionad..., y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure en todo el
territorio español, por el término de veinte años improrrogables, el derecho á la protección del
{dibujo ó modelo} que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las
condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial,
constituye sólo una presunción *juris tantum de propiedad*; pero á los tres años de posesión no
interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no
tendrá valor alguno si.....no satisface... en el mencionado
Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52 ó deja de usar el {dibujo ó
modelo} durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid.....de.....de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio..... número

Modelo núm. 9.

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le.... renueve el Certificado-título del registro de la marca..... núm....., que le... fué concedida el..... de..... de 1....., para distinguir.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de..... mencionad.... el presente Certificado-título de renovación que le... asegure en todo el territorio español, por el término de veinte años más, contados desde el..... de..... de 190..., y con facultad de nuevas renovaciones indefinidas, el derecho á la proteccion de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título de renovación, del que se tomará razon en el Registro de la Propiedad industrial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface.... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 32, ó deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid.... de.....de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número

Modelo núm.10.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que para lo sucesivo señale la ley definitiva del Timbre.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS**

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se registre á beneficio suyo el nombre comercial con que da á conocer al público..... establecimiento....., que tiene abierto.... en

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de..... mencionad..., y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le... asegure por tiempo indefinido el derecho á la protección del nombre comercial que va adherido al pie, en las condiciones que determina el art. 41 de dicha ley.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, caducará y no tendrá valor alguno si..... deja.... de usar el nombre

registrado con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid.....de.....de mil novecientos....

Tomada razón en el libro....., folio..... número.....

Modelo núm. 11.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que para lo sucesivo señale la ley definitiva del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don.....

DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que.....

.....
se ha dirigido á este Ministerio solicitando el registro de que le fué otorgad..... el..... de..... de..... por

....., como recompensa industrial de.....
Y habiendose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de MAYO de 1902, esta Dirección general expide, por Delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de..... mencionad....., el presente Certificado título que le.... asegure por tiempo indefinido los derechos que concede el art. 46 de dicha ley.

Este certificado-título del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, caducará y no tendrá valor alguno si deja.... de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid.....de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número.....

Modelo para las inscripciones en los albums registros.

Número de orden

(lugar para el grabado)

Dimensiones de este espacio en centímetros:

14 X 16

HISTORIAL

..... concedid..... en..... de.....
..... de 19..... á.....
..... para distinguir.....
.....

Expediente núm.....

Día	Mes.	Año.
		
		
		
		

Colectión Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XV).

Real orden de 17 de junio de 1903.

Real orden resolviendo que los dibujos y trabajos hechos con un fin industrial no son materia propia de la ley de propiedad intelectual.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito.

Resultando que el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual ha elevado una consulta á este Ministerio para que se declare si después de promulgada la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, los dibujos de fábrica y trabajos, como respaldos de naipes, anuncios de propaganda y otros análogos, deben ser regulados, al efecto de su inscripción en los correspondientes Registros, por una ú otra ley:

1.º Considerando que con arreglo a los arts. 1.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y 1.º del reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, que son las disposiciones vigentes en la materia, la propiedad intelectual comprende, para los efectos de aquélla, las obras científicas, literarias ó artísticas, que puedan darse á luz por cualquier medio, entendiéndose por obra todas las que se producen y pueden publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, estampación, autografía ó cualquiera otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo, dándose el nombre de autor, según el art. 2.º de dicho reglamento, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales:

2.º Considerando que la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, al determinar los derechos que la misma reconoce, otorga en su art. 6.º á los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, el de solicitar que se registren oficialmente y á su favor los dibujos ó modelos de fábrica de que sean propietarios, á tenor de lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º, letra B. de la misma ley, y para que reciban la protección del Estado, exceptuando en su art. 22, párrafo 4.º, los que, por tener carácter puramente artístico, no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales, y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual, ó pueden sus autores hacerlos objeto de patente.

3.º Considerando que, conforme al párrafo 2.º del art. 22, ya invocado, de la ley de Propiedad industrial, por dibujo de fábrica se entenderá toda disposición ó combinación de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, estampación, la pintura, el bordado, la fusión, el repujado, etc., por lo que es evidente que como dibujo de fábrica deben entenderse los dibujos y trabajos que aparecen, por ejemplo, al respaldo de los naipes, formados por líneas y colores, ó en anuncios de propaganda, máxime cuando el fin perseguido con ellos es eminentemente industrial, ya para diferenciarlos de otros de la misma especie, ya para evitar su falsificación, ya para que resulten superiores á sus similares:

4.º Considerando que, aunque semejantes dibujos hayan podido entenderse comprendidos en la ley de Propiedad intelectual del año 1879, dentro de la que sin tener carácter artístico tampoco cabría, es notorio que, publicada en la *Gaceta de Madrid* con fecha 18 de Mayo de 1902, es decir, posterior, la ley de Propiedad industrial del 16 del mismo mes, sus disposiciones obligan desde los veinte días siguientes á su promulgación, conforme al art. 1.º del Código civil, y que, por lo tanto, los repetidos dibujos y trabajos hechos con un fin industrial, son ya materia exclusiva de la segunda de dichas leyes, toda vez que carecen además de carácter artístico, debiendo en consecuencia anular toda inscripción provisional que de los mismos se haya hecho

en los Registros provinciales de la Propiedad intelectual, desde que comenzó á regir la de Propiedad industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que los dibujos y trabajos de que se trata no son materia propia de la ley de Propiedad intelectual, ni por tanto susceptibles de registro al amparo de ésta; debiendo en consecuencia anularse las inscripciones provisionales que de los mismos se hayan hecho bajo el imperio de dicha ley, desde que está en vigor la de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, publicada en la *Gaceta* del 18 siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903. —*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XV)

Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 23 de marzo de 1903 y Real decreto de 23 de junio de 1903

Letra «F» de la Disposición 12 del Arancel prohibiendo la entrada de géneros extranjeros con marcas españolas.

Con arreglo á lo dispuesto en el Art. 127 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas.

Martínez Alcubilla, M. Diccionario de La Administración Española (Apéndice de 1906; vocablo: Propiedad Industrial).

Real orden de 30 de julio de 1904.

Real orden disponiendo que para el registro de las marcas de fábrica y de comercio se han de atender los interesados á los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta corte en abril de 1890.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1893 dictó reglas encaminadas á dar cumplimiento á los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta corte en Abril de 1890, relativos al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

Derogadas por la prevención final de la ley de 16 de Mayo de 1902 cuantas disposiciones se hubieren dictado anteriormente en materia de propiedad industrial, el expresado Real decreto quedó virtualmente comprendido en la derogación, por lo menos la parte modificada por los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional de Bruselas, celebrada en Diciembre de 1900, que obtuvieron en España la oportuna ratificación; y á la cual dió completa eficacia la vigente legislación sobre propiedad industrial, como lo prueba, entre otros, el art. 16 de la citada ley y el 41 del reglamento de 12 de Junio de 1903, dictado para la ejecución de la misma.

En su virtud;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, aceptados por la ley de 16 de Mayo de 1902 los acuerdos que adoptó la Conferencia de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, y á los cuales se dió publicidad en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de Marzo de 1903, la Administración y los interesados han de atenderse, para el Registro internacional de las marcas de fábrica y de comercio, á las disposiciones en ellos mantenidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XVIII)

Real orden de 22 de mayo de 1905

Real orden disponiendo se publique en la última página del «Boletín de la Propiedad Industrial» la relación de los individuos que han solicitado su inscripción como Agentes de dicho ramo.

Excmo. Sr.: Determina el art. 65 del reglamento de 12 de Junio de 1903 que por el Registro de la propiedad industrial se establezca un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, disponiendo al propio tiempo que, á partir de la formación de dicho Registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en aquél.

Por el art. 66 de la citada disposición se preceptúa los requisitos que han de llenar los que aspiren a figurar como Agentes del expresado Registro, habiendo solicitado su inscripción varios individuos, inscripciones que no se han formalizado por dudas ocurridas, que se hallan pendientes de resolución.

El estado actual no debe continuar por mas tiempo, porque sólo sirve para amparar á los que, sin llenar requisitos de ninguna clase, se dedican á la gestión de dichos asuntos, perjudicando á aquellos que desde el primer momento trataron de ponerse en condiciones legales, ofreciendo una garantía á los que hubieran de hacer uso de sus servicios.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las causas de no haberse ya establecido definitivamente el Registro especial de, Agentes de la propiedad industrial no son imputables á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la última página del *Boletín de la Propiedad Industrial* la relación de los individuos que han solicitado su inscripción como Agentes de dicho ramo, especificando el punto de residencia y cuantos detalles puedan considerarse de necesidad ó conveniencia para el público.

2.º Que á partir de 1.º de Julio próximo se declare en suspenso todo expediente incoado por los individuos que no figuren en la relación y hayan instado más de tres expedientes desde 1.º de Enero del presente año, á no ser que antes soliciten su inscripción; y

3.º Que como la devolución de fianza sólo procede en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, la anterior disposición será aplicada á los que hayan solicitado la devolución del deposito constituido si dentro del mes de Junio no retiran en forma su instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1906.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXII)

Real orden de 26 de julio de 1905

Real orden fijando la interpretación que ha de darse al caso 6.º del art. 109 de la vigente ley de propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente instruído á instancia de varios interesados, que; cogiéndose á lo dispuesto en el caso 6.º del art. 109 de la ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, solicitan la caducidad de las marcas de fábrica y de comercio á que se refieren, y consultado acerca de la interpretación que debiera darse á este precepto legal, la Comisión permanente de aquél Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, instruído para precisar la interpretación que debe darse al caso 6.º del artículo 109 de la vigente ley de Propiedad industrial.

Este expediente ha sido iniciado por una consulta que el Registro de la propiedad industrial y comercial dirige á V. E. con fecha 12 de Mayo último, y en la que dicho Centro expone: que habiendo desaparecido con la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 el carácter de á perpetuidad que daba á las concesiones de marcas el Real decreto de 20 de

Noviembre de 1850, se señalaron en el art. 109 de la referida ley las causas por las cuales se podría proponer la caducidad de las marcas; que los cinco primeros casos no ofrecen dificultad en su aplicación, pero sí el 6.º, que ha sugerido diferencias de criterio a las que conviene poner término con una declaración de carácter general.

Dicho caso 6.º dice textualmente: «A instancia de personas ó colectividades que en virtud de la presente ley tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.»

El Centro que consulta entiende que la recta interpretación del caso 6.º es la de considerarle, no como una causa más de caducidad, si no complemento á una de ellas, á la que señala el caso 3.º del art. 109, y ampliación del art. 110, en el que se dispone que la Administración caduca de oficio cuando reuna los datos necesarios para ello. Esto es factible, según expresa el Registro, en cuatro de los casos marcados por la ley, pues con los datos que obran en los expedientes hay los bastantes para proponer la caducidad. No ocurre lo mismo con la tercera causa de caducidad que señala el art. 109. A la Administración no le es factible la mayoría de las veces saber por sus medios directos que la personalidad poseedora de una marca se ha extinguido sin ser legalmente sustituida, ni mucho menos si una marca está en uso ó no en el mercado. Que esta circunstancia quien puede conocerla es el particular con derecho al uso de marca, y á quien puede convenir rehabilitar la extinguida, pidiendo su caducidad y solicitándola luego á su favor.

Y que esto es lo que previene el caso 6.º del art. 109.

Interpretando esta disposición legal con excesiva amplitud, sigue exponiendo el referido Centro, se han presentado en el Registro multitud de instancias solicitando la caducidad de marcas, fundándose la pretensión principalmente en que la Administración ha procedido con error por haber concedido como marcas distintivos comunes á una industria, ó porque, faltando á lo prevenido en el art. 28 de la ley, se han concedido marcas cuya semejanza con otras anteriores podía inducir á confusión en el mercado, entendiendo que dicho apartado 6.º podía ser utilizado para que se subsanara tal error.

Para terminar con esta confusión propone el consultante que, previo informe de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, se resuelva de modo concreto á qué criterio debe atenerse en lo sucesivo la Administración para el más debido cumplimiento del precepto legal.

Y conformándose V. E. con tal propuesta, se remite el expediente á informe de esta Comisión permanente.

Es cuestión fuera de toda duda para la Comisión la de que á la Administración no le es dable subsanar por sí misma los errores cometidos en la expedición de marcas de fábrica, dibujos, etc., pues la declaración de lo contrario sería tanto como darla facultades para que resolviera sobre extremos que sólo pueden ser dilucidados y resueltos ante los Tribunales ordinarios.

Y se conforma esta doctrina con el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus actos cuando éstos causan estado y crean derechos á favor de los particulares. Sobradísimos medios da la ley al que pueda considerarse perjudicado por alguna concesión para anularla.

En este sentir, se interpreta erróneamente el apartado 6.º del art. 110 de la vigente ley de Propiedad industrial al entender que puede ser utilizado para que la Administración declare á instancia de personas que tengan derecho al uso de marcas, dibujos, modelos, la caducidad de las ya registradas, cuando en la concesión de éstas se ha procedido con error, error que, con arreglo á los buenos principios de derecho, no puede deshacer la Administración, siendo sólo los Tribunales ordinarios, en su caso, los competentes.

No es, pues el referido caso 6.º una causa más de caducidad, sino una forma de declarar la Administración la caducidad de las marcas cuando están éstas comprendidas en alguno de los números anteriores.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, dice el art. 110, cuando reuna los datos necesarios para acordarlo, y á instancia de personas interesadas puede añadirse, conforme á lo que dispone el apartado 6.º del artículo anterior, cuando se trate de aquellas causas de caducidad que no puedan ser conocidas directamente por la Administración.

Como se ve, toda la confusión que pueda originar el precepto de cuya aclaración se trata, es simplemente debida a la mala colocación del mismo en el articulado de la ley, y es indudable que dentro de una ordenación lógica, su oportuna colocación debiera ser en el art. 110 y constituyendo un segundo caso dentro de ese artículo.

En consideración, pues, á lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen que para evitar confusiones debe dictarse una resolución de carácter general, fijando como criterio á que deberá atenderse la Administración en la aplicación del apartado 6.º del art. 109 de la ley de la propiedad industrial, el que queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo que informa el Registro de la propiedad industrial y comercial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.—*C. de Romanones*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXII)

Real orden de 13 de noviembre de 1905

Real orden referente a la forma en que deben redactarse las descripciones de las marcas sobre propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: La vigente ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciten deben redactarse en lengua castellana. Ni la Administración en el cumplimiento de la ley, ni los propios peticionarios, interpretaron jamás este precepto atribuyéndole el alcance de que los nombres, denominaciones ó frases que constituyan la marca deben estar forzosamente escritos en nuestro idioma. Análogo precepto contenía la legislación anterior, y fueron muchísimas las marcas que en España se concedieron sin oposición alguna con denominaciones ó rótulos extranjeros, e igual principio se mantiene en los demás países, sin que ninguno prohíba taxativamente, salvo casos ilícitos, esta libertad de constituir las marcas con nombres ó frases distintas del propio idioma. Debe advertirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creado en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y alienta con vigoroso empeño, tiende poderosamente á garantizar los intereses generales nacionales y extranjeros, dando á las cuestiones relacionadas con tan arduo estudio un carácter de buena fe y veracidad en que antes no se reparó con tanto ahinco. Reconociendo en solemnes convenios internacionales aspiraciones justísimas del mundo industrial, se procura con afán creciente, y España ha dado, con su ley de 1902, plausible ejemplo, que las marcas testimonien la verdad de lo que significan con toda fidelidad y exactitud, sin engaños que la falseen ni mixtificaciones que la oscurezcan.

Sólo así puede ponerse término á una competencia ilícita, por desgracia muy frecuente, con la que el crédito de una región ó el de un fabricante se usurpan sin reparo para dar á una mercancía una superioridad de que no puede beneficiarse quien no hizo más que apropiarse el trabajo ajeno, y aun hasta evitar que el aspecto exótico de una marca se tome como signo de un valor real que el producto no tendría si se señalara con otra que claramente diera á conocer el verdadero país en que aquél se contiene ó elabora.

La concurrencia desleal, que hoy define y castiga severamente la ley, se comete con la expresión de una falsedad manifiesta, pero también con estas mixtificaciones, que, sin constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables, ni, á la larga, convenientes á nuestro país.

El principal interés de España en esta cuestión estriba hoy en que, como se ha hecho siempre tratándose de mercancías universalmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna en lo que respecta á demostrar que es exclusivamente suya y no debe á amaños de ningún género el crédito que en los mercados nacionales obtenga y el que un día se procure en los extranjeros.

No llegarían éstos nunca á adquirirse si los productos no dieran á conocerse en toda ocasión con sus marcas propias y genuinamente nacionales.

Adviértase también que la ley protege no sólo á los fabricantes, sino muy eficazmente á los consumidores, y no es discreto que á éstos se les induzca á engaño haciéndoles pensar que los

productos que adquieren son de procedencia extranjera, pues además del fraude que por modo indirecto se comete, se les educa en la creencia errónea de que nuestra industria no es estimable por sus propios méritos y ha de sujetarse siempre á ser tributaria de la extraña.

Habidas en cuenta estas consideraciones, debe tenderse á que, sin menoscabo del principio legal de que las marcas pueden escribirse en idioma extranjero, se restrinja este derecho, si esto es restricción y no consecuencia natural del mismo, con una expresión exacta de su origen ó procedencia. A este propósito, hay en la legislación vigente manera de conciliar la cuestión, y para ello basta con cumplir las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda que á esta materia se refieren para solventarla cumplidamente. Tres existen y están en vigor, que terminante y categóricamente autorizan el empleo de las marcas de que se trata: dos, procedentes de la Dirección general de Aduana, fechas 11 de Mayo y 30 de Junio de 1900, y una Real orden de 28 de Diciembre de 1901, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Enero de 1902. En ellas se determina, en beneficio de los industriales, de los consumidores y del Fisco, que la etiqueta en lengua extranjera lleve estampado de un modo visible el lugar de España donde se fabrica el producto que ha de distinguir y el nombre del fabricante.

Esta debe ser la solución del caso, porque es la única que armoniza los dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictorios, aunque en realidad no lo sean, y que debe aceptarse en todos los casos: porque así como sería ilógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca á cuya circulación hubiera de oponerse después el de Hacienda, ó la denunciare él mismo á los Tribunales de Justicia por contener falsas indicaciones, más ó menos directas, de procedencia, lo será también que Fomento deniegue, por espíritu de intransigencia, basado en razones de alta moralidad, marcas que Hacienda reconoce como legales y que se encuentran en toda su fuerza y vigor. Y existiendo en el Registro de la propiedad industrial, correspondiente al Ministerio de mi cargo, varias solicitudes de marcas pendientes de resolución por hallarse escritas en idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los solicitantes expresen en sitio visible de las mismas y con caracteres bien señalados el punto de España donde se fabrican y el nombre del fabricante, concediéndose sin más demora las que llenen este requisito y denegando aquéllas en que los peticionarios se resistan á darle cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1905.—*Romanones*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXIII)

Real orden de 19 de enero de 1906.

Real orden concediendo protección temporal a todo invento, modelo o diseño que figuren en la Exposición de Milán de 1906.

Hmo. Sr.: Vista una Nota del Sr. Embajador de Italia en esta Corte, comunicada de Real orden á este Ministerio por el de Estado en 3 del corriente, solicitando que España, como signataria del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, conceda una protección provisional á las invenciones, modelos y diseños que figuren en la Exposición que en el presente año ha de celebrarse en Milán:

Visto el art. 11 del expresado Convenio, por el cual las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que puedan obtener privilegios, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente:

Visto el art. 146 de la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre propiedad industrial, que, de acuerdo con el Convenio de 1883, concede la protección temporal á que éste se refiere para las Exposiciones que se celebren en España, y determina las reglas y formalidades á que han de atenerse los solicitantes de este beneficio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder una protección temporal, á los efectos del registro en España, á todo invento que pueda ser objeto de patente, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en la Exposición de Milán del año corriente. El plazo de esta protección será de seis meses, contados desde que, con las formalidades que haya establecido ó

establezca el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, se admita el objeto en la Exposición; quedando sin efecto esta protección si durante el referido plazo no se solicita en España el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones legales. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para los efectos que se deriven de esta Real disposición y los que son consiguientes al Convenio internacional que la origina, los solicitantes de patentes, marcas, dibujos ó modelos en ella comprendidos declaren en su instancia la fecha en que les fueron admitidos estos objetos en dicha Exposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta de Madrid de 26 de Enero de 1906.

Real orden de 30 de julio de 1907

Real orden dejando sin efecto las Reales ordenes que autorizaron a los propietarios del balneario de Puig de las Animas y del manantial Els Bullidors para usar el nombre de Vichy Catalán y Vichy Caldense respectivamente, en lo que afectan al uso del repetido nombre de Vichy, haciendo extensiva esta resolución a cualquier otro balneario que lo usare.

En el expediente instruído con motivo de la reclamación formulada ante este Ministerio por D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fontenilles, representantes de la Compañía arrendataria del Vichy Francés, solicitando se anulen las Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y 30 de Julio de 1902, por las que se concedieron los nombres de Vichy Catalán y Vichy Caldense á los establecimientos balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors, sitios en Caldas de Malavella, en esa provincia, y cualquier otra concesión que se haya otorgado para usar el nombre de Vichy:

Resultando que por Real orden de 26 de Mayo de 1903 se accedió á lo solicitado:

Resultando que interpuesto recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo por la Sociedad anónima Vichy Catalán contra la Real orden de 26 de Mayo de 1903, la Sala, en sentencia de 19 de Octubre de 1906, anuló la citada Real disposición por no haberse dado audiencia en el expediente que la produjo á los propietarios de los balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors:

Resultando que, en cumplimiento de la citada sentencia, se repuso este expediente al estado en que debió darse audiencia á los interesados, y por orden de la Inspección general de Sanidad interior fecha 15 de Junio último se dispuso que por ese Gobierno se comunicase á los dueños de los balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors la pretensión formulada por D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fontenilles, concediéndose el plazo de diez días para que pudieran alegar y presentar documentos, plazo que fué prorrogado hasta el día 10 del actual:

Resultando que dentro del plazo señalado se personó en el expediente D. Antonio Bendicho, debidamente apoderado por la Sociedad anónima Vichy Catalán, solicitando la confirmación de la Real orden de 15 de Julio de 1891, por la que se concedió el nombre de Vichy Catalán al establecimiento balneario de Puig de las Animas, de esa provincia, acompañando á su instancia un testimonio notarial de la concesión otorgada por el Ministerio de Agricultura para distinguir con el nombre comercial de Sociedad anónima Vichy Catalán el establecimiento de aguas minerales que la citada Sociedad tiene en Barcelona, y una copia de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fecha 13 de Enero de 1905, por la que se anuló la Real orden del Ministerio de Agricultura fecha 28 de Febrero de 1903:

Vistos: la Convención internacional de 20 de Marzo de 1883, en la que se estableció la protección á las indicaciones de procedencia en las relaciones del comercio internacional; el Protocolo de Madrid de 14 de Abril de 1891, que dió completo desarrollo á la citada protección, y el art. 177 del Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno, al emitir su dictamen, manifestó que las autorizaciones concedidas por este Ministerio para usar el nombre de Vichy caen por su base y no deben prevalecer por haber reconocido constantemente la Administración y los Tribunales españoles que los nombres ó títulos y las marcas de fábrica son, no sólo el símbolo de crédito,

sino la garantía del público, á quien, si nunca es lícito inducir á error, menos aun ha de serlo en objetos y mercancías que afecten á la salud pública:

Considerando que no puede dudarse de la representación que ostenta D. Gabriel Lluch y Mr. Paul de Fontenilles, puesto que en el pleito promovido ante el Tribunal Contencioso la Sociedad arrendataria del Vichy Francés coadyuvó con la Administración al mantenimiento de la Real orden de 26 de Mayo de 1903, dictada á instancia de dichos señores:

Considerando que todo lo relativo á marcas de fábrica y nombres de Sociedades anónimas, que alega en apoyo de su pretensión el representante del propietario del establecimiento balneario de Puig de las Animas, en nada afecta á la resolución de este expediente, por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, el cual concedió el nombre de Sociedad anónima Vichy Catalán para el establecimiento que en Barcelona tiene la sociedad para expender las aguas, y no para el balneario de Puig de las Animas, situado en Caldas de Malavella, en esa provincia:

Considerando que el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, dispone que para las aguas minerales se use, en primer lugar, el nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial, y en segundo, el nombre con que cada manantial fué reconocido de utilidad pública, y que los establecimientos balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors fueron declarados de utilidad pública con estos nombres y emergen en término municipal de Caldas de Malavella (Gerona), y no en Vichy (Francia):

Considerando que subsistiendo los fundamentos principales que obligaron á la Administración a dictar la Real orden de 26 de Mayo de 1903, y subsanado el defecto de procedimiento por lo que únicamente fue declarada nula por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no puede ser otro el criterio que inspire la resolución definitiva de este expediente que el que se estableció en aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Dejar sin efecto las Reales órdenes de 15 de Julio de 1891, por la que se autorizó á D. Modesto Furest, propietario del balneario de Puig de las Animas, para usar el nombre de Vichy Catalán, y la de 30 de Julio de 1902, por la que se autorizó á D. Pablo Estapé, propietario del manantial Els Bullidors, para usar el de Vichy Caldense, en lo que afectan al uso del repetido nombre de Vichy, haciendo extensiva esta prohibición á cualquier otro balneario que lo usare; y

2.º Que se considere de carácter general esta disposición, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXIX).

Real decreto de 13 de diciembre de 1907

Real decreto disponiendo que el Registro de la propiedad industrial proceda a abrir un Registro especial en el que inscribirá a todos los que llenando las condiciones que prescribe, intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados.

EXPOSICIÓN.—Señor: Al publicarse el reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial se dispuso este Ministerio á organizar el Registro de Agentes del ramo que ordena el artículo 65; pero formulada reclamación por algunos interesados respecto de ciertos requisitos de los exigidos para las inscripciones, se hizo indispensable el esperar la resolución del expediente á que tal reclamación dió origen, para examinar, en vista de la resolución que se dictase, las diferentes solicitudes presentadas por los que aspiran á ser inscritos como Agentes de propiedad industrial.

Terminado ya ese expediente, con el reconocimiento, como era natural, de la perfecta validez y legalidad del precepto combatido, ha llegado el instante de cumplir las disposiciones que se han venido manteniendo en suspenso; y á este efecto se dictan las bases que el sentido de la ley y la experiencia imponen para proceder á la formación definitiva del Registro en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 12 de Junio de 1903, el Registro de la propiedad industrial procederá seguidamente á abrir un Registro especial, en el que inscribirá á todos los que, llenando las condiciones prescritas, intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados.

Art. 2.º Las inscripciones habrán de hacerse individualmente, con absoluta excepción de Sociedad, Compañía y demás Corporaciones.

Art. 3.º Las Sociedades, legalmente constituidas, que hayan solicitado su inscripción, designarán á uno de sus socios para que, con entera independencia de toda mención de ellas en el Registro, llene los requisitos preceptuados y pida el ser inscrito individualmente.

Art. 4.º Los que soliciten la inscripción bajo el concepto de derecho adquirido, deberán presentar:

1.º Una declaración firmada, consignando, para su comprobación por el Ministerio, el número de cuatro expedientes, por lo menos, de propiedad industrial, incoados y tramitados por ellos, desde su principio á su fin, en nombre de un tercero, en cada uno de los cinco años transcurridos desde el 2 de Junio de 1897 al 2 de Junio de 1902 en que entró en vigor la ley sobre la materia.

2.º Una certificación del Registro Central de penados y rebeldes (Ministerio de Gracia y Justicia), acreditando no haber sido procesado.

Art. 5.º Cuando los interesados así lo prefieran, en vez de la certificación que prescribe el caso 3.º del art. 66 del reglamento, podrán presentar, en calidad devolutiva, el resguardo original librado por la Caja de Depósitos, siempre que acompañen al mismo tiempo una copia literal de dicho documento, para que, cotejada y autorizada por el Secretario, quede unida al expediente de su razón.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXX)

Real decreto de 2 diciembre de 1910.

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

EXPOSICIÓN.—Señor: El creciente progreso que de algunos años á esta parte se nota en los ramos referentes á la Agricultura, al Comercio y á la Industria, ha repercutido, como es natural, en este Ministerio, aumentando en grado tal el número y complejidad de asuntos y servicios en la Dirección general de Agricultura, que es ya obligada, y aun imprescindible, la división del trabajo, como medio de lograr, por parte del Poder público, una labor enérgica provechosa y fecunda para el país.

A este propósito obedece la idea expresada por el Ministro que suscribe en la Memoria del proyecto de presupuestos para 1911, idea que tiene realización práctica en este momento con la creación de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo. Basta la mera enumeración de los tres conceptos que abarca este nuevo organismo, para comprender la necesidad de su existencia con la independencia y organización adecuadas para poder cumplir la misión que se le encomienda con la amplitud y el conocimiento que exigen factores tan esenciales de la vida económica y social de una nación. Y que esto es así, lo demuestra el hecho de que en la mayoría de las naciones de Europa que mas grandes progresos han realizado en estas esferas de la actividad, servicios como los que ahora se establecen, se hallan encomendados, no ya á una Dirección general, sino á un Ministerio, que goza, por la capital transcendencia de su función, de una importancia quizá preponderante, en los momentos actuales, sobre la de los demás.

De desear es que nosotros podamos llegar, y en breve término á este mismo satisfactorio resultado, y el Ministro que suscribe entiende que á ello puede contribuir en gran manera la especialización de servicios encomendados á la nueva Dirección, los cuales, si se desenvuelven,

crecen y progresan en la medida que por lo sucedido de algún tiempo á esta parte cabe esperar, serán motivo, harto justificado, para que más adelante, ensanchada la esfera de su actividad, se transforme el organismo que hoy se crea en un Ministerio, que sería, con su existencia, si estaba justificada por su necesidad, la mejor demostración de la riqueza que todos ansiamos para nuestra Patria.

La urgencia de los servicios de la nueva Dirección y la necesidad de que éstos alcancen la más rápida y perfecta organización posibles, juntamente con un personal adiestrado para realizarlos desde el 1.º de Enero próximo, demuestran la conveniencia de que aquel organismo comience á funcionar inmediatamente con los elementos de que en la actualidad disponen. En este tiempo se podrán llevar á cabo todos los trabajos preparatorios necesarios para que en el momento en que comiencen á regir los nuevos Presupuestos, que atiende á las necesidades que la nueva Dirección crea, se realicen los servicios con el orden, exactitud y meditado plan que el éxito de los mismos requiere.

Por todas las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fermín Calbetón*.

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y entenderá en todos los servicios que hasta ahora le competían, exceptuados los que por este Real decreto pasan á depender de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 3.º Compondrán la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo las siguientes dependencias del Ministerio de Fomento:

1.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas.

2.º Los actuales Negociados de Industria, Trabajo y Comercio; el de Registro de la Propiedad industrial y Comercial, y el de Acción social.

3.º Los servicios especiales de Comisaría de Seguros, la Sección especial de protección á las industrias y comunicaciones marítimas, la Delegación especial de Ingenieros y obreros en el extranjero, el Centro de Comercio exterior y expansión comercial, y la proyectada Inspección de Bancos y Sociedades anónimas.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas estará constituida, según establece el Real decreto de 7 de Octubre del corriente año, y tendrá las funciones y atribuciones que le confiere el citado Real decreto. En sus relaciones con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se regirá por el reglamento que ha de dictarse, según dispone el art. 17 del Real decreto de la fecha citada, relativo á la constitución del Consejo Superior de Fomento, del que forma parte dicha Junta.

Art. 5.º El Negociado de Registro de la Propiedad industrial y comercial pasará á la nueva Dirección con la misma organización que tiene en la actualidad.

El actual Negociado de Industria, Trabajo y Comercio se distribuirá en tres Negociados, que se denominarán respectivamente: de Comercio interior, de Industria y de Trabajo, y, al efecto, inmediatamente el Negociado Central, con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministro, y con previsión de las alteraciones que el presupuesto para 1911 ha de introducir en la plantilla de la secretaría del Ministerio, destinará á cada uno de los citados Negociados el personal necesario, así el de plantilla como el especial, que figura dotado en el proyecto de presupuesto para 1911. Tan pronto como los citados Negociados tengan asignado el personal que les corresponde, los Jefes de ellos, previas las instrucciones que reciban por conducto del Negociado Central, redactarán los programas de asuntos de que deberá entender cada Negociado; programas que en nota de Secretaría, informada por el Director general, elevarán á la resolución del Ministro.

El Negociado de Acción Social pasará de la Dirección general de Agricultura á la Dirección general de Comercio, para todos los asuntos de carácter general de acción social, dejando á cargo de uno de los Negociados de Agricultura aquellos de igual clase que especialmente se

refieran á la agricultura. Por lo que respecta al nombramiento de empleados y programas de asuntos, se procederá en la forma dicha al tratar de los Negociados de Comercio interior, de Industria y de Trabajo.

Todos estos Negociados se regirán por el reglamento vigente del Ministerio de Fomento, y el personal especial de ellos, dotado en el presupuesto, será de la libre disposición del Ministro, salvo en el caso de situaciones ya reguladas por disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los servicios especiales enumerados en el párrafo 3.º del art. 3.º de este decreto, que pasan á ser dependencias de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se regirán en sus relaciones con ésta, por las disposiciones vigentes relativas á su creación y funcionamiento.

Art. 7.º Por la Dirección general de Agricultura se procederá, desde luego, á la distribución y organización de asuntos y servicios entre sus distintos Negociados, á fin de adaptarles al nuevo régimen que establece este Real decreto.

Art. 8.º La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, comenzará á funcionar inmediatamente, y al efecto, ínterin no se nombre Director general propietario, se encargará de su despacho el actual Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XXXIX)

Revisión de 2 de junio de 1911, del Convenio de 20 de marzo de 1883.

Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911.

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente del Gobierno Provisional de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; el Gobierno Tunecino:

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, que creó una Unión internacional para la Protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Juan Riaño y Gayangos, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

Y al Excmo. Sr. D. Juan Flórez Posada, Director de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

Su Majestad el Emperador de Alemania; Rey de Prusia:

Al Sr. Doctor Haniel von Haimhausen, Consejero de la Embajada de S. M. el Emperador de Alemania en Washington.

Al Sr. Robolski, Consejero superior de Regencia, Consejero ponente en el Departamento Imperial del Interior.

Y al Sr. Profesor Doctor Albert Osterrieth.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey apostólico de Hungría.

Por Austria y por Hungría:

A su Excelencia el Sr. Barón Ladislas Hengelmüller de Hengervar, su Consejero privado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington.

Por Austria:

A Su Excelencia el Sr. Doctor Paúl Chevalier Beck de Mannagetta y Lerchenau, su Consejero privado, Jefe de sección en el Ministerio I. R. de Obras públicas y Presidente de la oficina I. R. de patentes de invención.

Por Hungría:

Al Sr. Elemer de Pompery, Consejero ministerial en la oficina Real húngara de patentes de invención.

Su Majestad el Rey de los belgas:

Al Sr. Jules Brunet, Director general en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Georges de Ro, Senador suplente, Delegado de Bélgica en las conferencias para la protección de la Propiedad industrial de Madrid de Bruselas.

Y al Sr. Albert Capitaine, Abogado en el Tribunal de Apelación de Lieja.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Al Sr. R. Lima é Silva, Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil en Washington.

El Presidente de la República de Cuba:

A su Excelencia M. Rivero Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Washington.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Martín J. C. T. Clan, Cónsul general de Dinamarca en Nueva York.

El Presidente de la República Dominicana:

A su Excelencia el Sr. Emilio C. Joubert, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Edwad Bruce Moore, Comisario de patentes.

Al Sr. Frederick P. Fish, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Al Sr. Charles H. Duell, ex Comisario de patentes, ex Juez del Tribunal de Apelación del distrito de Colombia, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Al Sr. Robert H. Parkinson, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Illinois.

Y al Sr. Melville Church, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Lefevre Pontalis, Consejero de la Embajada de la República francesa en Washington.

Al Sr. Georges Bretón, Director de la Oficina nacional de la Propiedad industrial.

Al Sr. Michel Pelletier, Abogado en el Tribunal de Apelación de París, Delegado en las Conferencias para la protección de la Propiedad industrial de Roma, de Madrid y de Bruselas.

Y al Sr. Georges Maillard, Abogado en el Tribunal de Apelación de París.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Al Sr. Alfred Mitchell Innes, Consejero de la Embajada de Su Majestad Británica en Washington.

Al Sr. Alfred Bateman, K. C. M. G., ex Interventor general de Comercio, Trabajo y Estadísticas.

Y al Sr. W. Temple Franks, Interventor general de Patentes, Dibujos y Marcas de Comercio.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Nob Lazzaro dei Marchesi Negroto Cambiaso, Consejero de la Embajada de S. M. el Rey de Italia en Washington.

Al Sr. Emilio Venezian, Ingeniero, Inspector del Ministerio de Agricultura, de Comercio é Industria.

Y al Sr. Doctor Giovanni Battista Ceccato, Agregado comercial de la Embajada de S. M. el Rey de Italia en Washington.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Sr. K. Matsui, Consejero de la Embajada de S. M. el Emperador del Japón en Washington.

Y al Sr. Morio Nakamatsu, Director de la Oficina de Patentes.

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico:

Al Sr. José de las Fuentes, Ingeniero, Director de la Oficina de Patentes.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Sr. L. Aubert, Secretario de la Legación de S. M. el Rey de Noruega en Washington.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Señor Doctor F. W. J. G. Snyder van Wissenkerke, Director de la Oficina de la Propiedad industrial, Consejero en el Ministerio de Justicia.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República de Portugal:

A Su Excelencia el Señor Vizconde de Alte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en Washington.

Su Majestad el Rey de Servia:

Su Majestad el Rey de Suecia:

A Su Excelencia el Conde Albert Ehrensvärd, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

A Su Excelencia el Sr. Paul Ritter, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en Washington.

Al Sr. W. Kraft, Adjunto de la Oficina Federal de la Propiedad intelectual en Berna.

Y al Sr. Henri Martín, Secretario de la Legación de Suiza en Washington.

El Presidente de la República francesa, por Túnez.

Al Sr. De Peretti de la Rocca, primer Secretario de la Embajada de la República francesa, en Washington.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países contratantes quedan constituidos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los países contratantes gozarán, en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere á las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia, la represión de la competencia desleal, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas á los nacionales. No podrá imponerse á los súbditos ó ciudadanos de los países de la Unión ninguna obligación de domicilio ó de establecimiento en el país donde se reclame la protección.

ARTÍCULO 3.º

Se asimilan los súbditos ó ciudadanos de los países contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los países que no forman parte de la Unión, que estén domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

ARTÍCULO 4.º

a) El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los países contratantes, ó su derechohabiente gozará, para efectuar el depósito de los demás países y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que más adelante se determinarán:

b) Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros países de la Unión, antes de que expiren estos plazos, no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo ya

sea, especialmente, por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo ó del modelo ó por el empleo de la marca:

c) Los plazos de prioridad arriba indicados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de cuatro meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica ó de comercio:

d) El que quisiera prevalerse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado á hacer una declaración indicando la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará en qué momento deberá efectuarse, á más tardar, esta declaración. Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, y especialmente en las patentes de invención y en las descripciones que á las mismas se refieran. Los países contratantes podrán exigir del que haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente, certificada conforme por la Administración que la haya recibido. Esta copia estará dispensada de toda legalización. Podrá exigirse que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito de la petición, expedido por dicha Administración, y de una traducción. No podrá exigirse en el momento del Depósito de la petición ninguna otra formalidad para la declaración de prioridad. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades establecidas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

e) Podrán ser exigidas posteriormente otras justificaciones.

ARTÍCULO 4.º BIS

Las patentes que se soliciten en los diversos países contratantes por personas que tengan derecho á los beneficios del Convenio á tenor de los artículos 2.º y 3.º, serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los demás países, ya estén ó no adheridos á la Unión.

ARTÍCULO 5.º

La introducción por el poseedor de una patente, en el país en el cual se ha expedido la misma, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el poseedor de una patente quedará sometido á la obligación de explotar la misma con arreglo á las leyes del país en el cual introduzca los objetos patentados, pero con la restricción de que la patente no podrá declararse caducada por no haber sido explotada en uno de los países de la Unión, sino después de un plazo de tres años, á contar desde el depósito de la petición en dicho país, y solamente en el caso en que el poseedor de la patente no justificara las causas de su inacción.

ARTÍCULO 6.º

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rechazadas ó invalidadas:

1.º Las marcas que, por su naturaleza, pueden causar perjuicio á los derechos adquiridos por terceras personas en el país donde se reclama la protección.

2.º Las marcas desprovistas de cualquier carácter distintivo, ó que estén compuestas exclusivamente de signos ó de indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la clase, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos ó la época de producción, ó que sean ya usuales en el lenguaje corriente ó en las costumbres leales y constantes del comercio del país en el que se reclama la protección.

Deberá tenerse en cuenta, en la apreciación del carácter distintivo de una marca, todas las circunstancias de hecho, y especialmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas que son contrarias á la moral ó al orden público.

Será considerado como país de origen el país en el que el depositante tiene su establecimiento principal.

Si este establecimiento principal no estuviere situado en uno de los países de la Unión, será considerado como país de origen aquel al que pertenezca el que hace el depósito.

ARTÍCULO 7.º

La naturaleza del producto sobre el cual debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede, en ningún caso, servir de obstáculo para el depósito de la marca.

ARTÍCULO 7.º BIS

Los países contratantes se obligan á admitir al depósito y á proteger las marcas que pertenezcan á las colectividades, cuya existencia no sea contraria á la ley del país de origen, aun cuando estas colectividades no posean un establecimiento industrial ó comercial.

No obstante, cada país será competente para apreciar las condiciones especiales con arreglo á las que una colectividad podrá ser admitida á hacer proteger sus marcas.

ARTÍCULO 8.º

En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

ARTÍCULO 9.º

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, será embargado a su importación en aquéllos países de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

Si la legislación de un país no admite el embargo á la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

El embargo se efectuará, igualmente, en el país en el cual haya tenido lugar la fijación ilícita de la marca, ó en el país donde el producto haya sido importado.

El embargo tendrá lugar tanto á petición del Ministerio público como de otra Autoridad competente, ó de una parte interesada, particular ó sociedad, con arreglo á la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admite ni el embargo á la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo á los nacionales.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier productor, fabricante ó comerciante dedicado á la producción, á la fabricación ó al comercio de dicho producto, y establecido, ya sea en la localidad indicada falsamente como lugar de procedencia ó en la región en la cual está situada dicha localidad.

ARTÍCULO 10 BIS

Todos los países contratantes se obligan á asegurar á los súbditos ó ciudadanos de los países de la Unión una protección efectiva contra la competencia desleal.

ARTÍCULO 11

Los países contratantes concederán, con arreglo á su legislación interior, una protección temporal á los inventos que sean susceptibles de patente de invención; á los modelos de utilidad, á los dibujos ó modelos industriales, así como á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales oficiales ó reconocidas oficialmente que se organicen en el territorio de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 12

Cada uno de los países contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Este servicio publicará, á ser posible, una hoja periódica oficial.

ARTÍCULO 13

La Oficina internacional establecida en Berna, con el nombre de Oficina internacional para la protección de la propiedad industrial, queda bajo la alta Autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual regula su organización é inspecciona su funcionamiento.

La Oficina internacional centralizará las informaciones de cualquier clase, relativas á la Protección de la Propiedad industrial, y las reunirá en una estadística general que será distribuída á todas las Administraciones.

Procederá á practicar los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará, en vista de los documentos que se pondrán á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica, en francés, sobre las cuestiones relacionadas con el objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión, en proporción al número de unidades contributivas que más adelante se mencionan.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados, ya sea por dichas Administraciones, ó por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La Oficina internacional deberá estar siempre á la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad industrial, los informes especiales de que pudiesen tener necesidad.

Dicha Oficina redactará sobre su gestión una Memoria anual, que será comunicada á todos los miembros de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina internacional, será el francés.

Los gastos de la Oficina internacional se sufragarán en común por los países contratantes.

No podrán, en ningún caso, exceder de la suma de 60.000 francos anuales.

Para determinar la parte contributiva de cada país en esta suma total de los gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

	<u>Unidades.</u>
Primera clase.....	25
Segunda clase.....	20
Tercera clase.....	15
Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5
Sexta clase.....	3

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

Cada uno de los países contratantes designará, en el momento de su incorporación, la clase en la que desea ser colocado.

El Gobierno de la Confederación suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será comunicada á todas las demás Administraciones.

ARTÍCULO 14

El presente convenio será sometido á revisiones periódicas, con el fin de introducir en el mismo las mejoras que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias, sucesivamente, en uno de los países contratantes, entre los Delegados de dichos países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina internacional asistirá á la sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

ARTÍCULO 15

Queda entendido que los países contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de celebrar separadamente entre ellos arreglos especiales para la protección de la Propiedad industrial, en tanto que estos arreglos no se opongan á las disposiciones del presente convenio.

ARTÍCULO 16

Los países que no han tomado parte en este Convenio podrán, á su instancia, adherirse al mismo.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los demás.

Ella implicará, de pleno derecho, acesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio y producirá sus efectos un mes después del envío

de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza á los otros países unionistas, á menos que se haya indicado por el país adherente, una fecha posterior.

ARTÍCULO 16 BIS

Los países contratantes tendrán derecho á unirse en todo tiempo al presente Convenio, por sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados ó para algunos de ellos.

A este efecto podrán hacer una declaración general, por la cual queden comprendidos en la adhesión todas sus colonias, dependencias y protectorados, ó bien designar expresamente los - que hayan de comprenderse en la misma, ó limitarse á indicarlos que queden excluidos de ella.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Los países contratantes podrán en las mismas condiciones, denunciar el Convenio para sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados ó para alguno de ellos.

ARTÍCULO 17

El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado, en cuanto fuese necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellos de los países contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 17 BIS

El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta que expire un año, á contar del día en que se haga la denuncia del mismo.

Esta denuncia será enviada al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando el Convenio ejecutivo para los demás países contratantes.

ARTÍCULO 18

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en Washington lo más tarde en 1.º de Abril de 1913, y entrará en vigor, para los países que lo hayan ratificado, un mes después de la expiración de dicho plazo.

Este Convenio con su Protocolo de clausura reemplazará en las relaciones entre los países que lo hayan ratificado: al Convenio de París de 20 de Marzo de 1883; al Protocolo de clausura anejo al mismo; al Protocolo de Madrid de 15 de Abril de 1891 relativo á la dotación de la Oficina internacional, y al Acta adicional de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900.

Sin embargo, todos los pactos mencionados continuarán en vigor para las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente Convenio.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos. Una copia certificada se remitirá por éste á cada uno de los Gobiernos de la Unión.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.

J. Flórez Posada.

Por Alemania:

Haniel Von Haimhausen.

H. Robolski.

Albert Osterrieth.

Por Austria-Hungría:

L. Barón de Hengelmuller, Embajador de Austria-Hungría.

Por Austria:

Dr. Paul Chevalier Beck de Mannagetta et Lerchenau, Jefe de Sección y Presidente de la Oficina I. R. de Patentes de invención.

Por Hungría:

Elemér de Pompéry, Consejero ministerial en la Oficina Real húngara de Patentes de invención.

Por Bélgica:

J. Brunet.
Georges de Ro.
Capitaine.
Por el Brasil:
R. de Lima é Silva.
Por Cuba:
Antonio Martín Rivero.
Por Dinamarca:
J. Clan.
Por la República Dominicana:
Emilio C. Joubert.
Por los Estados Unidos de América:
Edward Bruce Moore.
Melville Church.
Charles H. Duell.
Robt. H. Parkinson.
Frederick P. Fish.
Por Francia:
Pierre Lefevre-Pontalis.
G. Bretón.
Michel Pelletier.
Georges Maillard.
Por la Gran Bretaña:
A. Mitchell Innes.
A. E. Bateman.
W. Temple Franks.
Por Italia:
Lazzaro Negrotto Cambiaso.
Emilio Venezian.
G. B. Ceccato.
Por el Japón:
K. Matsui.
Morio Nakamatsu.
Por los Estados Unidos de Méjico:
J. de las Fuentes.
Por Noruega:
Ludwig Aubert.
Por los Países Bajos:
Snyder van Wissenkerke.
Por Portugal:
J. F. H. M. Di Franca, Vte. D'Alte.
Por Servia:
.....
Por Suecia:
Albert Eherensvard.
Por Suiza:
P. Ritter.
W. Kraft.
Henri Martín.
Por Túnez:
E. de Peretti de la Rocca.

Protocolo de clausura.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido lo que sigue:

AD. AL ARTÍCULO 1.º

Las palabras «Propiedad industrial» deben entenderse en su acepción más lata, extendiéndose á toda producción del dominio de las industrias agrícolas (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.).

AD. AL ARTÍCULO 2.º

a) Bajo el nombre de patentes de invención están comprendidas las diversas clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc., tanto para los procedimientos como para los productos;

b) Se entiende que la disposición del art. 2.º, que dispensa á los súbditos ó ciudadanos de los Países de la Unión de la obligación del domicilio y de establecimiento, tiene un carácter interpretativo y debe aplicarse, por consiguiente, á todos los derechos nacidos por razón del Convenio de 20 de Marzo de 1883, antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

c) Queda entendido que las disposiciones del art. 2.º no modifican en modo alguno la legislación de cada uno de los países contratantes, en lo que concierne al procedimiento seguido ante los Tribunales y á la competencia de estos mismos, así como á la elección de domicilio ó á la constitución de un mandatario, requeridos por las leyes sobre patentes, modelos de utilidad, marcas, etc.

AD. AL ARTÍCULO 4.º

Se entiende que, cuando un dibujo ó modelo industrial haya sido depositado en un país, en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el que el art. 4.º ha establecido para los dibujos y modelos industriales.

AD. AL ARTÍCULO 6.º

Queda entendido que la disposición del primer apartado del artículo 6.º no excluye el derecho de exigir del depositante un certificado de registro, hecho regularmente en el país de origen, expedido por la Autoridad competente.

Queda entendido que el uso de escudos de armas, insignias ó condecoraciones públicas que no haya sido autorizado por los poderes competentes, ó el empleo de signos y taladros oficiales de intervención y de garantía adoptados por un país de la Unión, puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del número 3.º del artículo 6.º

No serán, sin embargo, consideradas como contrarias al orden público las marcas que contengan, con autorización de los poderes competentes, la reproducción de escudos de armas, condecoraciones ó insignias públicas.

Se entiende que una marca no podrá ser considerada como contraria al orden público por la sola razón de que no se ajuste á cualquiera disposición de la legislación sobre marcas, salvo el caso en que esta misma disposición se refiera al orden público.

El presente Protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, será considerado como formando parte integrante de dicho Convenio, y tendrá la misma fuerza, valor y duración que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Juan Riaño y Gayangos.

J. Flórez Posada.

Haniel von Haimhausen.

H. Robolski.

Albert Osterrieth.

L. Barón de Hengelmüller.

Dr. Paul Chevalier Beck de Mannagetta et Lerchenau.

Elemér de Pompéry.

J. Brunet.

Georges de Ro.

Capitaine.

R. de Lima é Silva.

J. Clan.

Edward Bruce Moore.

Melville Church.
Charles H. Duell.
Frederick P. Fish.
Robt. H. Parkinson.
Emilio C. Joubert.
Pierre Lefèvre-Pontalis.
Michel Pelletier.
G. Bretón.
Georges Maillard.
A. Mitchell Innes.
A. E. Bateman.
W. Temple Franks.
Lázzaro Negrotto Cambiaso.
Emilio Venezian.
G. B. Ceccato.
K. Matsui.
Morio Nakamatsu.
J. de las Fuentes.
Snyder van Wissenkerke.
J. F. H. M. Da Franca, Vte. D'Alte.
Albert Ehrensward.
P. Ritter.
W. Kraft.
Henri Martín.
E. de Peretti de la Rocca.
Ludwig Aubert.
Antonio Martín Rivero.

Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891 para el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, celebrado entre España, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará al Arreglo firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891, y al Acta adicional firmada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, á saber:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los países contratantes, podrán asegurar en todos los demás países la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio, aceptadas al registro en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna, hecha por medio de la Administración de dicho país de origen.

ARTÍCULO 2.º

Se asimilan á los súbditos y ciudadanos de los países contratantes los súbditos ó ciudadanos de los países que no se han adherido al presente Arreglo, y que en el territorio de la Unión restringida formado por este último, reúnan las condiciones establecidas en el art. 3.º del Convenio general.

ARTÍCULO 3.º

La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas con arreglo al art. 1.º. Dicha Oficina notificará á este registro á las diversas Administraciones.

Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica, editada por la Oficina internacional, á tenor de las indicaciones contenidas en la petición de registro y de un cliché proporcionado por el depositante.

Si el depositante reivindica el color á título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y á acompañar á su depósito una nota indicando el color ó la combinación de colores que reivindica;

2.º A unir á su petición ejemplares de dicha marca en color, que se unirán á las notificaciones hechas por la Oficina internacional. El número de estos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

Con objeto de dar publicidad en los países contratantes á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que solicitare.

Esta publicidad se considerará suficiente en todos los países contratantes y ninguna otra podrá ser exigida del depositante.

ARTÍCULO 4.º

A partir del registro hecho en esa forma en la Oficina internacional, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes será la misma que si el registro se hubiese hecho directamente en aquéllos.

Toda marca registrada intencionalmente en los cuatro meses que sigan á la fecha de su depósito en el país de origen, gozarán del derecho de prioridad establecido en el art. 4.º del Convenio general.

ARTÍCULO 4.º BIS

Cuando una marca depositada, ya sea en uno ó en varios de los países contratantes, haya sido registrada posteriormente por la Oficina internacional en nombre del mismo titular ó de su derechohabiente, se considerará que el registro internacional sustituye á los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el hecho de haberse efectuado estos últimos registros.

ARTÍCULO 5.º

En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á las cuales la Oficina internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse á dicha marca en su término. Tal negativa no podrá tener lugar sino en las condiciones que se apliquen, en virtud del Convenio general, á una marca depositada en el registro nacional.

Dichas Administraciones deberán ejercer esta facultad en el plazo previsto por su ley nacional, y, á más tardar, dentro del año de la notificación prevista en el art. 3.º, indicando á la Oficina internacional las razones de la negativa.

Dicha declaración, notificada en esta forma á la Oficina internacional, será comunicada por ésta, sin demora, á la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca hubiera sido depositada directamente por él mismo en el país donde la protección se haya negado.

ARTÍCULO 5.º BIS

La Oficina internacional expedirá á cualquiera persona que lo solicite, mediante un derecho fijado por el Reglamento de ejecución, una copia de las anotaciones inscritas en el Registro relativamente á una determinada marca.

ARTÍCULO 6.º

La protección resultante del registro en la Oficina internacional durará veinte años, á partir del mismo, pero no podrá invocarse en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO 7.º

El registro podrá renovarse siempre con arreglo á las prescripciones de los arts. 1.º y 3.º

Seis meses antes de expirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficiosamente á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

ARTÍCULO 8.º

La Administración de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un derecho que reclamará del propietario de una marca cuyo registro internacional haya sido solicitado. A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos por la primera marca y de 50 francos por cada una de las siguientes, depositadas á la vez por el mismo propietario. El producto anual de este derecho se repartirá por partes iguales entre los países contratantes, por la Oficina internacional, después de deducir los gastos comunes causados por la ejecución de este Arreglo.

ARTÍCULO 8.º BIS

El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre á la proteccion en uno ó varios de los países contratantes, por medio de una declaración enviada á la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique á la Oficina internacional, la que la notificará á los países á los cuales concierna la denuncia.

ARTÍCULO 9.º

La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional registrará estos cambios, los notificará á las Administraciones de los países contratantes y los publicará en seguida en su periódico.

Se procederá en la misma forma cuando el propietario de una marca solicite que se reduzca la lista de los productos á que aquélla se aplique.

La adición posterior de un nuevo producto á la lista no puede obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado con arreglo á las prescripciones del art. 3.º Se asimila á la adición la sustitución de un producto por otro.

ARTÍCULO 9.º BIS

Quando una marca inscrita en el Registro internacional sea transmitida á una persona establecida en un país contratante distinto del país de origen de la marca, la transmisión se notificará la Oficina internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina internacional registrará la transmisión y después de haber recibido la conformidad de la Administración á la que pertenece el nuevo titular, lo notificará á las demás Administraciones y la publicará en su periódico.

La presente disposición no tiene por objeto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohiban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial ó comercial, de cuyos productos es aquélla distintivo.

No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro internacional, hecha á favor de una persona que no se halle establecida en uno de los países contratantes.

ARTÍCULO 10

Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente Arreglo.

ARTÍCULO 11

Los países de la Unión para la proteccion de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos, á su instancia, á adherirse al mismo en la forma prescrita por el Convenio general.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un país ó una de sus colonias se ha adherido al presente Arreglo, dirigirá á la Administración de dicho país, conforme á lo previsto en el art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que, á la sazón, gocen de la proteccion internacional.

Esta notificación asegurará, por sí misma, á dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país adherente y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el art. 5.º.

ARTÍCULO 12

El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Washington lo más tarde, el 1.º de Abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después de la expiración de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de la cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.

J. Flórez Posada.

Por Austria-Hungría:

L. Barón de Hengelmuller, Embajador de Austria-Hungría.

Por Austria:

Dr. Paul Chevalier Beck de Mannagetta et Lerchenau, Jefe de Sección, y Presidente de la Oficina Imperial Real de las Patentes de Invención.

Por Hungría:

Elemer de Pompéry, Consejero de la Oficina Real húngara de Patentes de invención. Por Bélgica:

J. Brunet.

Georges de Ro.

Capitaine.

Por el Brasil:

R. de Lima é Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Francia:

Pierre Lefébre Pontalis.

G. Bretón.

Michel Pelletier.

Georges Maillard.

Por Italia:

Lazzaro Negroto Cambiaso.

Emilio Venezian.

G. B. Ceccato.

Por Méjico:

J. de las Fuentes.

Por los Países Bajos:

Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

J. F. H. M. Da Franca, Vizconde D'Alte.

Por Suiza:

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martín.

Por Túnez:

E. de Peretti de la Rocca.

Arreglo de Madrid, de 14 de Abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías. Revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, celebrado entre España, Brasil, Cuba, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez:

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará al Arreglo firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891, á saber:

ARTÍCULO 1.º

Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los países contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos sea directa ó in indirectamente indicado como país ó lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de dichos países.

El embargo será igualmente efectuado en el país donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia, ó en el que se haya introducido el producto provisto de esta falsa indicación.

Si la legislación de un país no admite el embargo á la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

Si la legislación de un país no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley de ese país conceda en semejante caso á los nacionales.

ARTÍCULO 2.º

El embargo tendrá lugar ya sea á petición del Ministerio público ó de cualquiera Autoridad competente, por ejemplo, la Administración de Aduanas, ó bien de una parte interesada, individuo ó Sociedad, con arreglo á la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

ARTÍCULO 3.º

Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre ó su domicilio en los productos procedentes de un país distinto del de la venta; pero, en este caso, la dirección ó el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

ARTÍCULO 4.º

Los Tribunales de cada país decidirán cuales son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; no están, sin embargo, comprendidas en la reserva establecida por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

ARTÍCULO 5.º

Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo serán admitidos á adherirse al mismo, á instancia suya, y en la forma prescrita en el art. 16 del Convenio general.

ARTÍCULO 6.º

El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Washington, á más tardar el 1.º de Abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después del término de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Washington, en un sólo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.

J. Flórez Posada.

Por Brasil:

R. de Lima é Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Francia:

Pierre Lefèvre Pontalis.

G. Bretón.

Michel Pelletier.

Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña:

A. Mitchell Innes.

A. E. Bateman.

W. Temple Franks.

Por Portugal:

J. F. H. M. Da Franca, Vizconde D'Alte.

Por Suiza:

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martín.

Por Túnez:

E. De Peretti de la Rocca.

El presente Convenio y Protocolo de clausura, así como los dos Arreglos que le siguen fueron debidamente ratificados por España, y las ratificaciones depositadas en Washington el día 1.º de Abril de 1913.

Lo han sido, asimismo, por Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de la América del Norte, Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Italia, Japón, Méjico, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Dominicana, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de Abril de 1913 la adhesión al mismo del Dominio de Nueva Zelanda, de la Colonia de Ceilán y de las de Trinidad y Tobago.

El Arreglo relativo al registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, revisado también en Washington el 2 de Junio de 1911, fué ratificado por:

Austria-Hungría, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

El Arreglo relativo á la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías, revisado igualmente en Washington en la misma fecha, fué ratificado por Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Portugal, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de Abril de 1913 la adhesión á dicho Arreglo del Dominio de Nueva Zelanda.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XLIX).

Real orden de 27 de septiembre de 1912

Real orden nombrando una comisión de estudio para elaborar un anteproyecto de las reformas en la ley de propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Informados la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento dictado para su ejecución en 14 de Junio de 1903, en un espíritu amplio y progresivo, y aportados á sus preceptos las más modernas orientaciones en la materia, han merecido entusiastas elogios de ilustres tratadistas y en general han determinado en el orden de los intereses materiales los más beneficiosos resultados.

No ha dejado, sin embargo, la práctica de manifestar algunas deficiencias, más de detalle que de fondo, que hacen necesaria y conveniente una revisión de los textos legales, no sólo á fin de lograr el anhelado perfeccionamiento de que todas las obras humanas son susceptibles, sino también para dar cabida á indicaciones valiosísimas de las Cámaras de Comercio, de los Colegios de Agentes de la Propiedad industrial y demás Centros productores, interesados en el progreso y adelanto industrial.

Impone además esa reforma el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento vigente en su caso f), que dispone que, pasados diez años después de la publicación de la Ley, se proponga a la Superioridad, por si ésta las estima conveniente, las reformas que en su día hayan de someterse á la deliberación de las Cortes.

No son éstas, con ser tan poderosas, las únicas razones que aconsejan aquel propósito, pues también lo hacen necesario las conclusiones votadas por los últimos Congresos internacionales, principalmente el de Washington, la conveniencia cada vez más notoria, de ir preparando hasta donde sea posible la especialización, y en su día hasta la autonomía de esta clase de servicios, y por último, la imperiosa necesidad de fijar una jurisdicción que, dentro del plazo más breve posible, y en la forma menos gravosa para los contendientes, resuelva todos los litigios á que los derechos creados al amparo de la Ley puedan dar lugar, por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que una Comisión compuesta de los Sres. D. Luis Pedrajas, D. César A. de Arruche, D. Antonio Méndez de Vigo, D. Jerónimo Rubio y D. Fernando Cabello, se encargue de redactar y proponer al estudio de la Superioridad un anteproyecto razonado de las reformas que la práctica haya aconsejado como más convenientes en los actuales ley y Reglamento de Propiedad industrial.

2.º La referida Comisión dará por terminado su trabajo en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

3.º Una vez redactado el referido anteproyecto con las razones en que se fundamenten las reformas que se propongan, será sometido al estudio y aprobación de la Superioridad, y si fuese aceptado por ésta, se considerará como proyecto provisional, sobre cuyo contenido se abrirá una amplísima información pública por espacio de un mes, y á la cual podrán concurrir las Cámaras industriales y de Comercio, los Centros productores, Colegios de Agentes de Negocios y de Propiedad industrial, y en general, cuantas entidades y personas lo deseen, todos los cuales

formularán por escrito las observaciones que crean pertinentes al proyecto, remitiéndolas al efecto á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

4.º Terminada que sea la información pública, la Superioridad aceptará ó rechazará las observaciones presentadas, y en vista de ellas y del anteproyecto presentado por la Comisión, redactará el proyecto definitivo que en su día haya de someterse á la sanción de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 27 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Gaceta de Madrid de 5 de Marzo de 1913.

Real orden de 1 de octubre de 1912

Real orden nombrando presidente de la comisión formada para estudiar las reformas en materia de propiedad industrial, al Director General de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, relativa al nombramiento de una comisión encargada de formular un ante proyecto proponiendo las reformas que la evolución científica y la práctica aconsejen introducir en la ley y Reglamento sobre Propiedad Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que forme parte de dicha Comisión, en concepto de Presidente, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1º de Octubre de 1912.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Gaceta de Madrid de 5 de Marzo de 1912.

Real orden de 1 de febrero de 1913

Real orden presentando el anteproyecto de reforma de la Ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de mayo de 1902.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes, fechas 27 de Septiembre y 1.º de octubre últimos, tengo el honor de presentar á V. E. el anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial, de 16 de Mayo de 1902.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

C. GROIZARD.

Excelentísimo señor Ministro de Fomento.

Anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, que la Comisión nombrada por Reales órdenes de 27 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1912, somete á la aprobación de la Superioridad.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria, á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo, á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria, al nombre comercial, á las recompensas industriales, al nombre profesional, y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art. 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de :

- A) Las patentes de invención y las de introducción;
- B) Los dibujos y modelos de fábrica;
- C) Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio;
- D) Los nombres comerciales;
- E) Los nombres profesionales;
- F) Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dichas, sino también á la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.º Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa; si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución, ó la producción; pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

Art. 5.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas con que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombres comerciales, nombres profesionales y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre comercial, dibujo, modelo, nombre profesional ó recompensa industrial, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 6.º El derecho á que se refiere el anterior artículo se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial, nombre profesional ó recompensa industrial.

Dichas concesiones se pierden por nulidad y caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 7.º Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita; la falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita, pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código Civil.

TÍTULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y DE INTRODUCCION.

Art. 8.º Puede ser objeto de patente todo nuevo invento, consecuencia de un procedimiento ú operaciones de carácter industrial ó científico y que dé origen á un producto ó resultado industrial.

Se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 9.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y las que se refieran al concepto industrial en que esté comprendido el objeto de la patente corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 10. Serán objeto de patente de invención:

A) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, perfeccionamientos ó mejoras, sistemas, métodos, agentes, mecanismos, disposición ó combinación mecánica que en todo é en parte sean de propia invención ó nuevos y dé origen á un producto ó resultado industrial:

B) Los productos ó resultados industriales obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que dichos productos ó resultados sean nuevos, según el concepto de la ley y venga á establecer un ramo de producción no practicado en el país.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial consistente en cualidades ventajosas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que puedan ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 11. Será objeto de patentes de introducción:

Todo lo comprendido en el caso A) del artículo 10, que siendo conocido en el extranjero no se halle establecido ó haya sido practicado en territorio español.

Art. 12. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra B) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra A), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 13. Conservarán los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige:

1.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiera hecho el mismo interesado.

2.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó emplazado por un tercero en España.

3.º Tampoco invalida la novedad que prescribe el artículo 8.º de esta ley la presentación anterior de peticiones de patentes para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos determinados por los convenios internacionales.

Art. 14. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 15. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente, su deseo de que idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este centro, en el plazo máximo de seis meses á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado.

En este caso se dará conocimiento al ramo de la Administración, al cual interese, para que éste emita su opinión en plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la Ley.

Art. 16. Las patentes que se refieran á industrias monopolizadas por el Estado, no podrán concederse sin el consentimiento de éste otorgado por el departamento oficial correspondiente.

Art. 17. No pueden ser objeto de patente:

A) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo A) del artículo 10, á no ser que estén comprendidos en el párrafo B) del citado artículo;

B) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería;

C) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo, y en general toda idea que no llegue á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial;

D) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase, pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

E) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 18. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un sólo objeto industrial.

CAPITULO II

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS

Art. 19. Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presenten los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

Art. 20. Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores ó de líneas y colores aplicables, con un fin industrial, á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios materiales, mecánicos ó

químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el modelado, la fusión, el repujado, etc.

Art. 21. Para que el registro de modelos y dibujos pueda surtir los efectos necesarios, es preciso que reúnan éstos la condición de novedad.

Se considerarán como nuevos aquellos que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones é impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 22. La administración aceptará la declaración de novedad que respecto al modelo ó dibujo haga su peticionario bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 23. No podrán ser considerados como dibujos ó modelos de fábrica los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Art. 24. Tampoco serán registrables como tales:

- A) Aquellos objetos cuya parte esencial consista en un mecanismo;
- B) Los que contengan inscripciones ó leyendas;
- C) Aquellos en que figuren armas, escudos ó condecoraciones, mientras no se acredite el derecho á usarlos;
- D) Los que por su forma ó aplicaciones sean contrarios á las buenas costumbres ó tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

CAPITULO III DE LAS MARCAS

Art. 25. Se entiende por marca todo signo ó medio material que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 26. Pueden, especialmente, constituir marca, los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, envases ó recipientes, etiquetas, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, emblemas, relieves, cifras, divisas, y en general, todos los signos ó medios materiales que puedan ser reproducidos ó representados por el diseño ó el clisé.

El tamaño y los colores por sí solos, no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á las divisas de las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos que, no sólo pueden caracterizarse por su forma ó trazado, sino también por el color.

Art. 27. Podrán hacer uso de marca los españoles y extranjeros residentes en territorio español, comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los agricultores y ganaderos, para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;
- b) Los fabricantes, para distinguir los productos de su fábrica;
- c) Los comerciantes, para determinar los productos que compran para revenderlos luego, bajo su responsabilidad y garantía;
- d) Los artífices, para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y
- e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 28. Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á la Revisión de Washington del tratado de París, de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que se acordaren en otros tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos.

Para los súbditos de países que no formen parte de la Unión se atenderá á los tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 29. Además de las marcas que pueden obtener todos los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 27, podrán registrarse marcas colectivas en los casos siguientes:

- A) Los Sindicatos ó colectividades no mercantiles, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la Asociación;
- B) Los Ayuntamientos, para caracterizar los productos de su término municipal;

C) Las Diputaciones, para los de sus respectivas provincias;

D) Los Estados constituidos, como garantía de sus productos nacionales, siempre que exista reciprocidad.

Art. 30. Con el nombre de marca internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, fechado en 14 de Abril de 1891, con la revisión de Washington, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones de adheridas a dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5º del referido Convenio.

Art. 31 Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección General de Aduanas, y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio, para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 32. No podrán adoptarse como marcas:

A) Las marcas de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de registro para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

B) Las marcas que por semejanza ó parecido con otras ya registradas induzcan á error ó confusión;

C) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares adoptados por el uso corriente para denominarlos;

D) Las figuras que ofenden á la moral pública y las caricaturas que tienda á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

E) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

F) Las armas ó escudos nacionales, reales, provinciales ó municipales ó familiares; las condecoraciones é insignias españolas y de las Ordenes Militares y las coronas nobiliarias, á menos que medie autorización ó derecho propio para usarlas. Aun así, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal.

Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Fomento, respecto á las armas, bandera y escudo nacional; las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, los relativos á los suyos, correspondiendo también á las primeras las de los escudos de las extinguidas regiones, y los respectivos Ministerios las referentes á insignias y condecoraciones españolas que se otorguen por cada departamento ministerial.

G) Los escudos, banderas, insignias, blasones ó lemas del Estado ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobierno; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

H) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja y todos los que adopte la Convención de Ginebra;

I) Los nombres ó razones sociales que no sean los usados por los propios solicitantes y que no se justifique debidamente el derecho á emplearlos;

J) Los retratos de las personas que vivan, sin la correspondiente autorización; y de las personas fallecidas siempre que se opongan á la concesión los parientes dentro del cuarto grado civil;

K) Las marcas nacionales que, conteniendo indicaciones en idioma extranjero, no consignen en sus diseños, en caracteres bien visibles, el nombre del fabricante ó comerciante español y el del punto de residencia y lugar de producción en España;

L) Todas aquellas marcas en que se sirvan del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado, procedente de otro sitio;

M) Las medallas de Exposiciones y recompensas industriales, cuyo derecho no se justifique.

Art. 33. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los Reglamentos especiales.

CAPITULO IV
DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 34. Se entiende por nombre comercial el nombre, denominación ó razón social con que los que realizan transacciones de las comprendidas en el Código de Comercio, se dan á conocer al público y distinguen su establecimiento.

Art. 35. Se considera como nombre comercial:

A) Los apellidos con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que lo posean;

B) Los apellidos, en los mismos casos y condiciones señalados en el apartado anterior, de los antecesores de un negocio ó Empresa, siempre que se agreguen las palabras «hijos», «sucesores», ú otras análogas y se acredite esta cualidad por el peticionario ó peticionarios;

C) Las razones ó firmas sociales;

D) Las denominaciones de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

E) Las denominaciones de fantasía ó especiales;

F) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 36. Independientemente del Registro mercantil de que trata el artículo 16 del vigente Código de Comercio, las personas ó colectividades españolas ó extranjeras domiciliadas en España podrán pedir la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 37. Cuando un nombre ó denominación se emplee á la vez como marca, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo la garantía de las personas ó colectividades dedicadas á un negocio ó Empresa.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

A) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado para el mismo Municipio ó Municipios donde tengan sucursales;

B) Cuando sin el consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, antiguo Gerente, antiguo Jefe de taller, empleado de, ex Director de, etc.;

C) Las denominaciones de carácter genérico;

D) Cuando no se distinga lo suficiente de la denominación de una marca ya registrada para los mismos productos.

CAPITULO V
DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 39. Se entiende por nombre profesional el nombre, apellido ó seudónimo con que un individuo ó varios constituidos en colectividad se dan á conocer al público en el ejercicio de una profesión lícita en la que no se realicen transacciones de las comprendidas en el Código de Comercio.

Art. 40. Podrán constituir nombres profesionales:

A) Los nombres y apellidos individuales, bajo una forma característica;

B) Las combinaciones de los nombres ó apellidos de los individuos que constituyan una sociedad;

C) Las denominaciones caprichosas y los seudónimos.

Art. 41. Tendrán derecho al uso del nombre profesional:

A) Los artistas dramáticos, líricos, ecuestres ó coreográficos;

B) Los que individual ó colectivamente practiquen la tauromaquia, la gimnástica, los deportes y, en general, cuantos ejerzan una industria lícita relacionada con el público;

C) Los que cultivan las Bellas Artes puras ó aplicadas en todas sus manifestaciones.

Art. 42. El hecho de que un individuo pertenezca á una colectividad con nombre profesional registrado, no le impedirá registrar á su vez un nombre profesional individual, siempre que éste difiera totalmente del colectivo.

Art. 43. Se denegará el registro del nombre profesional:

A) Cuando pueda inducir á confusión con otro anteriormente registrado;

B) Cuando lo que pretenda registrarse constituya una indicación de carácter genérico dentro de la profesión;

C) Cuando se trate de adoptar como seudónimo el nombre perteneciente á una persona viva ó fallecida, siempre que en el primer caso el perjudicado formule oposición, y en el segundo lo hagan los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 44. Cuando se trate de un nombre de indiscutible notoriedad perteneciente á una persona viva o fallecida, la administración podrá denegar su registro sin el requisito de la oposición de que se habla en el anterior artículo.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 45. Se entienden por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 46. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas sobres y otros papeles comerciales pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 47. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por objetos de su producción y comercio.

Art. 48. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 49. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca que se fijan en el artículo 72 de la presente ley.

TÍTULO III

Naturaleza, duración y efectos jurídicos de las distintas clases de propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. A los efectos del registro, la prioridad arranca de la fecha de presentación, salvo lo dispuesto en Pactos o Tratados internacionales aceptados por España.

Art. 51. Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 52. Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiere servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la Ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 53. Las concesiones de propiedad susceptibles de ello son transmisibles por todos los medios que el Derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones, respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la Propiedad Industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 54. La Administración no podrá mezclarse en cuestiones de posesión y dominio, aun en aquellos casos en que garantice la prioridad, como en la marca y en el nombre comercial. Su misión se reduce á expedir el certificado título de registro, si no se halla comprendido en los artículos 32 y 33, al primero que haya presentado la solicitud, dejando á salvo, para los opositores á la concesión ó sus derechohabientes, la demostración de su mejor derecho ante el Tribunal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS PATENTES

Art. 55. La duración de las patentes de invención será de veinte años, y para las de introducción de cinco, á contar siempre desde la fecha de la expedición del título.

Art. 56. Concedidas las patentes sin examen previo, á tenor del artículo 9.º, la Administración garantiza sólo un depósito bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

Art. 57. La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante el Tribunal correspondiente á quien lesione sus derechos.

Sin embargo, no tendrá fuerza ejecutiva, en cuanto á la suspensión de industrias, la acción entablada, mientras los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria.

Art. 58. Cualquiera que sea el estado de la acción entablada, el Tribunal exigirá á los litigantes la constitución de fianza para responder de los resultados del juicio.

CAPÍTULO III

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 59. La función de la Administración en lo referente á modelos y dibujos, es simplemente la de depositaria de los mismos, y, por lo tanto, la concesión de su registro no significa garantía alguna en cuanto á su novedad, conveniencia y utilidad. Su propiedad está equiparada á la de los bienes muebles.

Art. 60. Se entenderá aplicable á los modelos y dibujos, lo preceptuado en el artículo 65.

Art. 61. La duración del registro de los modelos y dibujos industriales será de cinco años.

Art. 62. El registro de dibujos y modelos será renovable.

Art. 63. El poseedor de un certificado título de registro de dibujo ó modelo industrial está autorizado para ejercitar los derechos y acciones que se conceden al poseedor de una patente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4.º

CAPÍTULO IV

DE LAS MARCAS

Art. 64. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil, más para quedar amparado por la presente Ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 65. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882, adicionado en Washington en 1912.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 66. La duración máxima del registro de una marca, será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo territorio español.

Art. 67. El registro de las marcas será renovable, reproduciéndose al efecto toda la documentación que fué necesaria para el primitivo registro y pasando por los mismos trámites excepto el de la publicación de la solicitud que se omitirá por innecesario.

Art. 68. podrá denegarse la renovación á todas aquellas marcas cuya vida al terminar el plazo de veinte años sea incompatible con disposiciones administrativas posteriores á la primitiva concesión.

Art. 69. Todo aquel que con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas de fábrica falsificadas ó imitadas, de tal suerte que puedan confundirse con las verdaderas, ó bien que siendo legítimas para otros, no estén autorizados para usarlas; así como á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros;

2.º para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior;

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprime la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio, y

4.º Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras A), B), C), I) y J) del artículo 32.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 70. Es potestativo el registro del nombre comercial, mas para quedar amparado por esta ley será necesario cumplir aquel trámite, el cual desde la fecha de inscripción producirá sus efectos.

Art. 71 El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial es el único que puede añadir á su nombre la mención de Registrado.

Art. 72. La duración del registro del nombre comercial, por el carácter complejo de éste, no puede ser la misma en todos los casos:

A) La del registro de denominaciones de fantasía ó especiales, de Sociedades anónimas y de fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial, es indefinida.

B) La del registro de nombres, apellidos y razones y firmas sociales, está limitado á la vida natural de los poseedores de aquéllos, salvo lo dispuesto en el apartado B, del artículo 35.

Art. 73. Cualquiera que sea la naturaleza del nombre comercial se harán constar en el registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan en el derecho de los concesionarios, tanto para que conserven su valor legal contra terceros, como por lo que pueda influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad ó por fallecimiento del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la persona jurídica que lo posea.

Art. 74. El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 3.º del título III de la presente ley.

Art. 75. La territorialidad del nombre comercial, por lo que al rótulo del establecimiento se refiere, se contrae al municipio para que se solicite, pudiendo hacerse extensivo á todas las sucursales que en lo sucesivo se establecieren por el mismo interesado y para idéntico negocio.

Para las demás transacciones mercantiles á que se refiere el artículo 34, quedará protegido el nombre comercial para los nacionales á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del convenio Internacional de 1883.

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 76. El nombre profesional constituye una propiedad personal y absolutamente intrasferible.

Art. 77. Los nombres profesionales que adopten las agrupaciones de dos ó más individuos serán propiedad de la personalidad jurídica á cuyo favor se expidan, sin que ninguno de los que la compongan al segregarse de la misma pueda individualmente ó unido á otros elementos distintos usarlo, ni pretender registro á su favor.

Art. 78. Tienen derecho al nombre profesional, tanto los súbditos nacionales como los extranjeros, siempre que estén comprendidos en el artículo 65.

Art. 79. La duración del nombre profesional es indefinida. Cuando se trate de una persona individual durará tanto como su vida, salvo el caso de expresa renuncia del mismo por su poseedor; y cuando se trate de una colectividad su duración será la de ésta, salvo el caso de que los individuos que perteneciendo á la misma al separarse de ella renuncien á sus derechos á favor de los que sigan figurando en dicha colectividad.

Art. 80. Los poseedores de un nombre profesional se hallan autorizados.

A) Para seguir criminalmente ante los Tribunales á los que usen en sus anuncios, contratos, postales, propagandas y demás medios de relación con el público, de nombres iguales ó de tal modo semejantes que puedan inducir á error ó confusión;

B) Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior;

C) A oponerse á que se libre certificado-título de nombre profesional, á los que soliciten uno que pueda confundirse con el suyo.

TÍTULO IV

De las cuotas que han de abonarse al Estado por los derechos derivados de los registros de las diferentes clases de propiedad industrial.

Art. 81. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado, una cuota anual y progresiva, en la forma siguiente:

Diez pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta quinto ó vigésimo año, en que la cuota será, respectivamente, de 50 y 200 pesetas.

Art. 82. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

Art. 83. Los modelos y dibujos satisfarán 25 pesetas, que se abonarán en la forma siguiente: Diez pesetas en los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*, y las 15 pesetas restantes, en el año tercero de su vida legal, antes de terminar el mes en que fue expedido el título.

Art. 84. cuando por una misma persona ó entidad se soliciten en igual fecha múltiples dibujos ó modelos, se abonará por el primero de ellos las cuotas señaladas en el artículo anterior, y para todos los demás se abonarán solamente la mitad de las cuotas correspondientes.

Art. 85. El registro de una marca estará sujeto al pago de una cuota de 350 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años, y progresivamente en esta forma:

Cincuenta pesetas el primer quinquenio, que se abonarán dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*, 75 pesetas en el segundo quinquenio, antes de terminar el mes de la fecha en que el título fué expedido, y 100 y 125 pesetas, respectivamente, en los quinquenios tercero y cuarto, dentro del plazo oportuno, contado en la misma forma que para el segundo.

Art. 86. Los derechos de inscripción del nombre comercial, serán 50 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Art. 87. Los derechos de inscripción del nombre profesional serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles, á contar desde la publicación de la concesión en el *Boletín*.

Art. 88. Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.

Art. 89. Todas las cuotas anuales ó quinquenales referentes á patentes, dibujos, modelos y marcas que no hayan sido satisfechas al terminar el mes de su vencimiento, podrán abonarse durante los tres meses siguientes al mismo con los recargos de 10, 20, y 30 pesetas sobre la cuota, según que el retraso sea de uno, dos ó tres meses.

Art. 90. Lo preceptuado en el anterior artículo no será aplicable á la primera cuota anual ó quinquenal, que deberá abonarse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de la concesión en el *Boletín*, ni tampoco á los pagos de nombres comerciales, nombres profesionales y recompensas industriales.

Art. 91. Será potestativo en los concesionarios de registro de patentes y marcas exclusivamente abonar de una vez el importe de las cuotas anuales y quinquenales, concediéndoseles un descuento de 5 por 100 del importe total de las anualidades en las patentes de introducción y del 20 por 100 en las patentes de invención y marcas.

Este descuento no será aplicable, sin embargo, si la patente ó marca cuyo importe se abone han entrado ya en el tercer año de su vida legal si se trata de una patente de introducción, en el décimo si de una de invención, ó en el tercer quinquenio si es una marca.

Art. 92. El importe de las cuotas que se anticipa para gozar de la reducción que se concede en el artículo anterior no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la tramitación aplicable a todos los expedientes de la propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 93. todo el que desee obtener una patente de invención ó certificado de adición ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial, nombre profesional ó recompensa industrial entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos Civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Fomento.

Art. 94. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos Civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el Registro especial para este fin el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien a su vez firmará el mencionado libro registro.

Art. 95. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta del registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 96. Efectuado el depósito de la solicitud y acreditándolo con la presentación del recibo de la misma se abonarán en la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de formación de expediente.

Art. 97. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

Art. 98. Cuando no se gestionen los expedientes directamente ó por medio de un agente de la Propiedad industrial oficialmente colegiado, deberá acreditarse la representación por medio de un poder notarial y especial para cada caso.

Art. 99. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción son:

1.º Una solicitud al Ministro en la que deberá consignarse siempre el nombre, apellidos ó la denominación social, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria, por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan solo sobre las reivindicaciones que contengan dicha nota, y uno de cuyos ejemplares deberá presentarse en papel tela.

La Memoria estará en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarles. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno Civil ó Jefe del Registro del Ministerio,

estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 100. El Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 101. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

Art. 102. El plazo para subsanarles es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 103. Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 99 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del artículo 17.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 104. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas, son las taxativamente enumeradas en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 105. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo 103, será el de quince días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuvieren aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Art. 106. El Ministro ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 107. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 108. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*, los interesados ó sus representantes abonarán en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el artículo 82 el importe de la primera anualidad.

Art. 109. Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del Timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día, se pondrá después a la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará este concluso y pasará al Archivo.

Art. 110. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae».

Art. 111. El poseedor de una patente de invención ó su derechohabiente, tendrá, durante el tiempo de la concesión, derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó

adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones, se harán constar cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.

Art. 112. No podrá concederse ningún certificado de adición, ínterin no esté expedida la patente principal.

Art. 113. El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 114. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición, durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

Art. 115. Las patentes de invención y de introducción y los certificados de adición que no hubieren subsanado los defectos en el plazo que señala el artículo 101, así como las que á su debido tiempo no hayan satisfecho la primera anualidad ó la póliza del título, serán declarados sin curso, considerándose como no hecha la petición de los mismos.

Art. 116. Una vez declarado sin curso un expediente de patente ó un certificado de adición toda la documentación del mismo, excepto la instancia, se guardará bajo sobre lacrado, manteniéndose secreta durante un plazo de tres meses, á contar de la publicación del acuerdo en el *Boletín*. Pasados dichos tres meses sin que el interesado ó su representante hayan retirado la documentación ó pedido su desglose para su inclusión en nuevo expediente y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país, en el intervalo entre una y otra patente.

Art. 118. Las patentes de invención que fueren declaradas caducadas antes de ser puestas en práctica, podrán ser reproducidas por sus peticionarios como patentes de introducción.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPEDIENTES DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 119. Los documentos que deben presentarse para solicitar el registro de modelos y dibujos industriales son:

1.º Una instancia al Ministro formulando la petición á tenor del artículo 99;

2.º Una descripción por duplicado en la que se exprese con toda claridad la forma y figuras ó signos que contenga el artefacto sobre que haya de emplearse, y la materia que los constituya;

Esta descripción estará escrita, impresa ó mecanografiada en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherida un sello de cinco céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño del dibujo ó modelo que desen registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea conveniente emplear para dar una idea exacta del dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se presentarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras;

3.º Otra descripción igual á las anteriores, manuscrita, mecanografiada, auto grafiada ó impresa en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un cliché tipográfico para que el diseño del dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción del *Boletín*. Se acompañarán además 20 pruebas ó impresiones del referido diseño. Este cliché tendrá como máximo 10 centímetros de largo por ocho de ancho;

5.º Los dibujos, muestras ó modelos, siempre por duplicado, que el interesado juzgue necesarios para la mejor inteligencia de su petición.

Art. 120. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en el dibujo ó modelo industrial lo expresarán así en la solicitud describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 121. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del artículo 99.

Art. 122. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al cliché.

En caso afirmativo se sellarán y firmarán los documentos por el Secretario inutilizando los timbres móviles, dándose número al expediente.

Si el funcionario encargado del despacho encontrara defecto en la documentación lo hará constar en el expediente que tramitará conforme al artículo 101 de la presente ley.

Art. 123. Practicado lo prevenido en los anteriores artículos, el Registro de la Propiedad Industrial informará sobre los extremos siguientes:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 119.

2.º Si están ó no conformes las descripciones del modelo ó dibujo con los diseños y muestras del mismo que se acompañen.

3.º Si el modelo ó dibujo están comprendidos en los artículos 23 y 24.

4.º Si en vista de lo expuesto, procede conceder ó denegar el modelo ó dibujo.

Serán aplicables á la tramitación del Registro de modelos y dibujos industriales lo preceptuado en los artículos 105 y 106.

Art. 124. Contra las resoluciones de que hablan los artículos citados en el anterior, podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las Leyes vigentes en la materia.

Además podrá admitirse, administrativamente, el recurso de nulidad en los casos siguientes:

1.º Cuando el modelo ó dibujo concedido lo haya sido en perjuicio de otro anteriormente registrado.

2.º Cuando el modelo ó dibujo industrial concedido sean de uso común y corriente en el mercado, lo cual se acreditará al interponer el recurso por los medios que fija la Ley al tratar de las oposiciones formuladas por esta razón al registro de marcas.

Este recurso de nulidad habrá de interponerse en los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*.

Art. 125. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la Propiedad Industrial y Comercial, los interesados y sus representantes abonarán en papel de pagos al Estado, en el plazo señalado en el artículo 45, el importe de la primera anualidad.

Los interesados no tendrán derecho á exigir la devolución de este pago, caso de ser anuladas sus concesiones por virtud del recurso de nulidad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 126. Para la expedición del título y entrega del mismo, así como la de la póliza para su reintegro, se estará á lo dispuesto en el artículo 110 para patentes.

El interesado que en el plazo fijado no haga entrega de la póliza correspondiente, se entiende que renuncia su derecho, y se procederá por el Registro á la anulación del expediente.

Art. 127. Será potestativo en los interesados reproducir las peticiones de modelos y dibujos anulados por no haber subsanado defecto, no haber satisfecho la primera cuota ó la póliza del título, debiendo entonces desglosarse toda la documentación del expediente anulado, excepto la instancia, para unirla al nuevo.

Art. 128. Los modelos y dibujos serán renovables por los mismos trámites de que fué objeto el primitivo registro. La renovación deberá solicitarse antes de terminar el quinto año de su existencia, á contar de la expedición del título.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS

Art. 129. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio del interesado, así como también el de su representante si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, y grupo del nomenclator en que se hallan comprendidos, é indicación expresa de si la marca ha sido registrada ó no en el extranjero;

2.º Una descripción, por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad el distintivo adoptado, las figuras ó signos que contengan, la denominación que lo constituya y el

artefacto sobre el que haya de adaptarse, aplicarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello móvil de cinco céntimos de peseta en cada hoja.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño de la marca, y en el que podrán representarse las sombras, tintas y colores que el interesado crea conveniente emplear, para dar una idea exacta del distintivo. Esta hoja estará también reintegrada con un sello móvil de cinco céntimos.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras;

3.º Otra descripción igual á las anteriores, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*;

4.º Un cliché tipográfico para la publicación del diseño de la marca en el citado *Boletín*. Se acompañarán además 20 pruebas del referido diseño. Este cliché tendrá como máximo 10 centímetros de largo por ocho de ancho;

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Unión ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul y la firma de éste por el Ministro de Estado.

La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 130. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 131. Cada expediente no podrá contener más que una marca, y cada marca sólo podrá distinguir un grupo del nomenclator.

Cuando una marca hubiere de aplicarse á productos de los comprendidos en diferentes grupos de dicho nomenclator, satisfará por cada uno de ellos los correspondientes derechos señalados en el artículo 85.

Art. 132. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del artículo 99.

Art. 133. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al cliché.

En caso afirmativo se rellenarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiere defectos en los documentos, tales como la falta del cliché ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Art. 134. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo que no excederá de dos meses para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 135. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicarse en éste la solicitud de marca, con sus descripciones y clichés correspondientes.

Art. 136. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el artículo 134, empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable; y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca.

Es potestativo en los interesados reproducir la petición de los expedientes de marcas anulados por no haber subsanado defectos. En este caso bastará con reproducir la instancia, desglosándose de la documentación del expediente anulado.

Art. 137. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición, á la que se acompañará una copia de la misma, á fin de dar traslado, se cree precedente, de las razones del opositor al solicitante.

Art. 138. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión,

fundadas en la solicitud —cuando de una denominación se trate— está comprendida en el caso C) del artículo 32 de la ley, ó que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación y Agrícolas, legalmente constituídas, ó, en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la cualidad de fabricante, comerciante, etc. que para el uso de marca requiere el artículo 27 de la Ley, el Registro de la Propiedad Industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el párrafo anterior, ó por certificados del Registro Mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la Contribución industrial.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 27 y 29 de la Ley.

Art. 139. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 129 de esta ley;

2.º Si se halla comprendida en alguno de los casos del artículo 32.

Art. 140. Cuando se hallaré que una marca está comprendida en los casos que señala el artículo 32, se le comunicará de oficio al interesado, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente ó presente documentos fehacientes, por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleva á cabo el registro, tratándose de semejanza y alegue las razones que crea pertenecientes á su derecho si se tratara de los demás casos del citado artículo 32.

Cuando se hubiere formulado oposición á un solicitud de marca, si el Registro la estima pertinente, dará traslado de ella al solicitante por el mismo término y á los mismos fines que señala el párrafo anterior.

Art. 141. El plazo que tendrá el Registro de la Propiedad Industrial para emitir el informe prescrito en el artículo 79 será de un mes, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín*.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de diez días, á contar desde la terminación del plazo señalado en dicho artículo.

Art. 142. El Ministro ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 143. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 144. Acordado el registro de marca, publicado el acuerdo en el *Boletín Oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros-albums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado, la cuota correspondiente al primer quinquenio. si no se verificase en el plazo señalado, el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca en los Registros, anulando el acuerdo recaído.

Art. 145. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del artículo 69 de esta ley.

Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el artículo 109.

El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas con que deberán reintegrarse los certificados-títulos, será el de un mes contado desde la expedición de los mismos.

Transcurrido este plazo sin entregar la póliza se tendrá como no hecha la petición.

Art. 146. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, y el cliché tipográfico que acompañó á su solicitud, firmando aquéllos el recibo del expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al Archivo.

Las marcas anuladas por falta de pago del primer quinquenio ó del título podrán ser solicitadas nuevamente, conforme á lo preceptuado en el artículo 136.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXPEDIENTES DE NOMBRES COMERCIALES Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 147. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro;

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado;

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción de dicho nombre comercial y que será devuelto á la entrega del título;

4.º Veinte pruebas ó impresiones del referido cliché.

Art. 148. En las recompensas industriales se acompañarán:

Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de la recompensa que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad, y de las que se acompañará copia que se unirá al expediente.

Art. 149. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el artículo 99.

Art. 150. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la Propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, sin los tuviere, publicación en el *Boletín*, oposiciones al Registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere al artículo 51, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín Oficial*, salvo el caso de oposición.

CAPÍTULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE NOMBRES PROFESIONALES

Art. 151. El que desee registrar un nombre profesional habrá de acompañar la documentación siguiente:

1.º Una instancia al Ministro consignando el nombre, apellido, domicilio y profesión del peticionario ó peticionarios y los de sus representantes, si se realiza la gestión por medio de éstos;

2.º Una descripción, por triplicado, en la que se haga constar la forma distintiva bajo la cual vayan á usarse los nombres y apellidos ó la denominación que piensa adoptarse como nombre profesional, con expresión de la especialidad dentro de la cual se pretende utilizarlo.

En lo relativo á la presentación de cliché y demás documentos se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 129.

Art. 152. En todo lo referente á tramitación, publicación, resoluciones y recursos se regirán los nombres profesionales por lo preceptuado para los expedientes de registro de marcas.

TÍTULO VI

De la cesación y transmisión de los derechos de propiedad industrial.

Art. 153. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercer, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 154. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de Propiedad Industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión

o modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro por cada una de las concesiones de propiedad industrial objeto de transferencia.

Art. 155. El funcionario encargado del registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes de la patente, marca, dibujo ó modelo, nombre comercial ó profesional, tenía toda su validez legal en la fecha de otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario, si lo hubiese solicitado.

Art. 156. El registro de transferencias de propiedad industrial tendrá á su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado y tenga categoría de Oficial de Administración civil.

El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, á propuesta del funcionario Letrado encargado del examen de transferencias concederá, denegará ó suspenderá la inscripción de éstas con arreglo á los datos del Registro y á los documentos presentados. Asimismo pondrá al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro para devolverla á los interesados cuando éstos, además del documento notarial, presente copia del mismo en papel sellado de una peseta, la cual quedará unida al expediente, después de comprobada su identidad.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días y previo informe del Consejo Superior de la Propiedad Industrial.

Art. 157. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de Propiedad industrial de que se hubiera tomado razón en el mes anterior.

Art. 158. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinosa para determinadas regiones ó comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ello existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones del orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y á quién corresponde la obligación de abonarla.

TITULO VII

Puesta en práctica de las invenciones y de las licencias obligatorias.

Art. 159. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 160. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la Propiedad Industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha «puesto en práctica» en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

No se computará en el plazo de tres años que señala el párrafo anterior el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal. Se consideran como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado, de autorización para practicar la patente cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 161. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de «haber puesto en práctica» un certificado de dos Ingenieros industriales, en el que éstos, bajo su responsabilidad, acrediten aquélla y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el artículo 157.

Art. 162. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el

oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero industrial para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que procesa.

Tendrán el mismo carácter para promover el expediente á que se refiere el párrafo anterior, además de las personas citadas, las Cámaras Industriales, las de Comercio y Navegación, Comisión protectora de la Producción nacional y demás entidades y Asociaciones de productores legalmente constituidas.

Art. 163. Los poseedores de una patente que acreditada su «puesta en práctica» y al corriente en el pago de sus anualidades, hubieren suspendido su explotación durante un año y un día, tendrán obligación, al ser requeridos notarialmente por parte interesada, tal como se define en el artículo anterior, de conceder á quien lo solicite licencia para explotar su invento.

Art. 164. La licencia estará condicionada por el previo concierto entre las partes sobre la indemnización al poseedor de la patente, y si no hubiere conformidad, aquélla se fijará por sendos peritos, nombrados por las partes y por un tercer designado por el Consejo Superior de la Propiedad Industrial.

TÍTULO VIII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 165. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma, en sus condiciones esenciales, dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquier otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud;

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario a las buenas costumbres ó á las leyes del país;

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma;

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo;

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 166. La acción para pedir la nulidad de una patente sólo podrá entablarse á instancia de parte interesada conforme á esta ley y ante los Tribunales competentes.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo anterior.

Art. 167. En los casos del artículo 165 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 168. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título;

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley;

3.º Cuando no se haya acreditado la puesta en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley;

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotar durante dos años, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 169. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

Contra esta resolución procede el recurso contencioso administrativo.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso 4.º del citado artículo corresponde á los Tribunales, á instancia de parte interesada.

Art. 170. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín* de la Propiedad Industrial y Comercial.

CAPITULO II

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 171. Serán nulos los modelos y dibujos:

1.º Cuando se justifique que no es cierta la condición de novedad, conforme á la presente ley;

2.º Cuando se demuestre que el modelo ó dibujo que se expenda por el concesionario en el mercado difiere de los que han sido objeto de registro.

Art. 172. La acción de nulidad por el caso 1.º se entablará ante los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124.

Art. 173 Caducan los modelos y dibujos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración, sin haber sido renovados;

2.º Por falta de pago de las cuotas establecidas;

3.º Por extinción de la personalidad á quien corresponda el uso del modelo ó dibujo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederlo, ó por la falta de uso durante dos años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados;

4.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio;

5.º Por voluntad del interesado.

Art. 174. La administración caducará de oficio solamente por los casos 1.º, 2.º y 5.º; en los 3.º y 4.º en virtud de ejecutoria dictada por los Tribunales.

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS

Art. 175. Caducarán las marcas:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de algunas de las cuotas quinquenales establecidas en el artículo 48;

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por falta de uso de la misma marca, durante tres años consecutivos, sobre los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

4.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio;

5.º Por voluntad del interesado.

Art. 176. La Administración no podrá declarar la caducidad más que por los casos 1.º, 2.º y 5.º

En el 3.º y 4.º, por virtud de ejecutoria de los Tribunales.

Art. 177. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, sin que el interesado hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo legal, y dando conocimiento á la Administración de su interposición en la misma fecha de la presentación del recurso, la marca quedará libre á disposición del primero que la solicite.

Art. 178. Terminado el plazo de que habla el artículo anterior sin que se hubiere interpuesto el recurso, si solicitaren la marca caducada el antiguo concesionario y un tercero, tendrá preferencia aquél si la solicita simultáneamente.

Existirá simultaneidad cuando la presentación de las solicitudes coincida en fecha, hora y minuto.

Si la simultaneidad se diese entre dos solicitantes ajenos á la primitiva marca, tendrá preferencia el que satisfaga mayor cuota de Contribución.

CAPITULO IV
DE LA CADUCIDAD DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS
INDUSTRIALES.

Art. 179. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllos, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso con fines industriales y comerciales, durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 180. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales, si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 86.

CAPÍTULO V
DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS NOMBRES PROFESIONALES

Art. 181. Serán nulos los nombres profesionales:

1.º Cuando no se abonare dentro del plazo señalado la cuota á que se refiere el artículo 87;

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 182. Caducarán los nombres profesionales:

1.º Por fallecimiento de su poseedor en los nombres individuales;

2.º Por disolución de la entidad poseedora, en los colectivos, siempre que no esté ningún individuo de ella autorizado para seguir usándolo conforme al artículo 79;

3.º Tanto del nombre profesional personal, como el colectivo caducan por sentencia firme del Tribunal competente.

TÍTULO IX

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 183. El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas, de los nombres profesionales, nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 184. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran, autorizará aquéllas el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, con su firma y sello del Registro, previa confrontación con los originales respectivos. Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán cinco pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 185. El Registro de la Propiedad Industrial existente en el Ministerio de Fomento, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número de condiciones de los funcionarios que la hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 186. El Registro de la Propiedad Industrial redactará y publicará en el *Boletín Oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de Administración pública.

Art. 187. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas y en general de cuanto pertenezca al servicio de la Propiedad industrial.

Se custodiarán en el depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la Propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los albums-registro de nombres comerciales y profesionales y

marcas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 188. Este Archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá con el título de Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de cinco pesetas pliego en papel de pagos al Estado y 2,50 en metálico por derechos de Secretaría.

Art. 189. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio; y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la Propiedad industrial.

Art. 190. El *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es órgano del Registro de la Propiedad Industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 15, 101, 108, 119, 129, 133, 135, 144, 150, 157, 170 y 177 de esta ley.

La Dirección y Administración de este *Boletín*, serán funciones del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 191. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, rótulos certificados de marcas, dibujos y modelos, nombres comerciales y nombres profesionales expedidos en el mes anterior.

En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos, cuyas cuotas anuales ó quinquenales deben de abonarse dentro del mes próximo inmediato y aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 192. Para la formación del índice de materias á que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, registrará estrictamente el siguiente nomenclator técnico, compuesto de 18 grupos subdivididos cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la administración.

Nomenclator técnico para la clasificación de los expedientes sobre propiedad industrial.

PRIMER GRUPO

Agricultura, Horticultura, Viticultura, Silvicultura, Piscicultura y Agricultura.

1. Útiles, instrumentos y máquinas agrícolas.
2. Material y trabajos de ingeniería rural y de explotaciones agrícolas.
3. Abonos y mejoras de terrenos.
4. Conservación de cosechas.—Graneros.—Silos.
5. Ganadería.—Divisas.—Alimentación de ganados.
6. Crianza y destrucción de insectos.
7. Útiles de jardinería, material de explotación hortícola.—Estufas é invernaderos.
8. Viticultura.—Podas.—Vinificación y sidrería.
9. Explotación de montes y viveros.
10. Industrias forestales.—Aserraderos. Carbones y lanas vegetales.—Industrias corcho-taponeras.
11. Piscicultura.—Acuarium.—Utensilios de pesca.
12. Agricultura, perlas, corales, esponjas.

SEGUNDO GRUPO

Minas, canteras y manantiales.

1. Aparatos de sondaje.
2. Apertura, entibado y apeos de pozos mineros.
3. Apertura de galerías.—Barrenos y desmontes.
4. Explotación de minerales líquidos. Petróleos.
5. Máquinas de extracción y agotamiento.

6. Aparatos para el descenso y ascensión de obreros.
7. Aparatos de ventilación, alumbrado y seguridad.
8. Conservación y preparación de los productos extraídos.
9. Combustibles aglomerados y coks.

TERCER GRUPO

Metalurgia.

1. Altos hornos.—Crisoles.—Sopletes.—Fuelles.
2. Hornos de refinación, cocción, etc.
3. Gasógenos y hornos de gas para fusión.
4. Conversores.
5. Martillos.—Prensas.—Laminadores.
6. Aparatos para la siderurgia.
7. Moldaje y fundición del hierro y del acero.
8. Estirado de hierro y acero.—Tubos.
9. Productos siderúrgicos y aleaciones á base de hierro.
10. Metalurgia de oro, plata, platino y metales preciosos.—Lavado de cenizas.—Laminado y batido de metales preciosos.
11. Metalurgia de cobre, cinc, plomo, níquel, estaño, aluminio y otros metales.
12. Amalgamas y aleaciones de cobre, bronce, latón, etc.
13. Fabricación de hierros y palastros galvanizados emplomados, niquelados, estañados, etc.
14. Electro-metalurgia.

CUARTO GRUPO

Mecánica general.

1. Generadores de vapor y accesorios.
2. Máquinas de vapor y accesorios.
3. Máquinas de aire, de gas, petróleo, etcétera.
4. Motores hidráulicos.
5. Motores diversos.—Molinos de viento.
6. Organos de transmisión mecánica.
7. Aparatos de engrase.
8. Aparatos para el ensayo de metales y materiales.
9. Máquinas elevadoras de pesos y cargas.
10. Máquinas elevadoras de agua.
11. Utilización de la fuerza de las mareas y las olas.
12. Prensas hidráulicas.—Compresores de aire.—Ventiladores.
13. Útiles de mano.
14. Máquinas herramientas para los metales.
15. Máquinas de aserrar y trabajar la madera y otras materias.—Sierras.
16. Aparatos protectores para la prevención de accidentes.
17. Material contra incendios.—Material de salvamento.
18. Aparatos diversos de la mecánica general.

QUINTO GRUPO

Electricidad.

1. Generadores de corriente.—Dinamos. Pilas.
2. Canalizaciones eléctricas.
3. Motores eléctricos.
4. Transformadores de corriente.
5. Acumuladores.—Pilas secundarias.
6. Aparatos de seguridad y regulación.
7. Alumbrado eléctrico. (Aparatos.—Lámparas.—Accesorios).
8. Telegrafía.
9. Telefonía.
10. Aplicaciones mecánicas.
11. Aplicaciones físicas y químicas.—Galvanoplastia.—Calefacción.
12. Aplicaciones diversas.

SEXTO GRUPO

Metales trabajados.

1. Forjado.—Veterinaria.—Herraduras. Bocados.
2. Pernos.—Tuercas y tornillos.—Clavazón.
3. Cables.—Cadenas.—Verjas.—Alambrados.
4. Cuchillería y herramientas cortantes.
5. Alfileres.—Agujas.—Plumas.—Muelles.
6. Hebillas.—Corchetes.—Broches.—Tapones.
7. Telas y tejidos metálicos.
8. Plomería y cinc para construcción.
9. Calderería y hojalatería de menaje.
10. Palastros y fundición esmaltada.—Vajillas de metal.
11. Quincallería.—Cerrajería y ferretería artística.
12. Fontanería.—Campanas.
13. Bronces y fuentes artísticas.—Cinc artístico.
14. Metales repujados, damasquinados.
15. Orfebrería.
16. Metales pulverizados.
17. Metales trabajados no comprendidos en las clases anteriores.

SÉPTIMO GRUPO

Medios de transporte.

1. Coches y vehículos de tracción animal.
2. Coches para enfermos y niños.—Sillas y coches llevados á brazo.
3. Construcción de coches.—Guadarneses.—Guarniciones.—Carretería.
4. Automóviles.—Motociclos.
5. Velocípedos.
6. Material fijo para ferrocarriles y tranvías.
7. Locomóviles y tónders.
8. Vagones y coches para ferrocarriles.
9. Organos diversos de tracción y de material movable.—Frenos.
10. Aparatos diversos de seguridad.
11. Utensilios para la explotación y entretenimiento de ferrocarriles.
12. Ferrocarriles especiales.—De cremallera.—Funiculares, etc.
13. Medios de transporte especiales.
14. Construcción de naves con propulsores mecánicos.
15. Aparatos motores de barcos y accesorios.
16. Máquinas de «á bordo».—Aparatos de arboladura.—Jarcias.
17. Navíos y embarcaciones «á vela» y «á remo».
18. Navegación submarina.
19. Material para el salvamento de navegantes y pasajeros.
20. Aparatos de natación.
21. Aerostatos y aparatos de navegación aérea y de aviación.

OCTAVO GRUPO

Obras públicas y construcción.

1. Utensilios de cantería.
2. Material de obras públicas.
3. Carreteras.—Caminos y calzadas.—Trazado de ferrocarriles y tranvías. Puentes.
4. Puertos.—Iluminación y valizaje de costas.
5. Vías de aguas.—Riberas y canales.
6. Distribuciones y canalizaciones para agua y gas.
7. Construcciones privadas.—Casas.—Edificios.
8. Materiales de construcción.
9. Cerámicas.—Gres.—Vidriados.
10. Mosaicos.
11. Construcciones especiales para las colonias.—Habitaciones obreras.

NOVENO GRUPO

Mobiliario de edificios y habitaciones. Arreglo y menaje interior.

1. Muebles de ebanistería y carpintería. Sillas.—Billares y accesorios.
2. Mobiliario.—Tapicería.—Tapices.
3. Tejidos encerados.—Linoleum.—Esteras.
4. Construcción y fabricación de espejos.
5. Ventilación y calefacción.
6. Otros alumbrados distintos de la electricidad (aparatos y accesorios).
7. Camas.
8. Mobiliario de jardines.
9. Utensilios y artículos de menaje.
10. Material del arte escénico.

DÉCIMO GRUPO

Alimentación.

1. Moliendas.—Harinas.
2. Panadería.—Pastelería.—Fabricación de pastas alimenticias.
3. Mataderos.—Carnicerías.—Embutidos.
4. Lecherías.—Mantequerías.—Queserías.
5. Conservas de substancias alimenticias, huevos, leche, carne, pescado, legumbres, frutas.
6. Grasas.—Margarina.—Extractos de carne y otros productos alimenticios.
7. Aceites.
8. Vinagres.
9. Cafés.—Condimentos.—Especies.
10. Confitería.—Chocolatería.
11. Aguas y bebidas gaseosas.
12. Licores, vinos y productos espirituosos
13. Industrias alimenticias, no designadas especialmente en las clases anteriores.

UNDÉCIMO GRUPO

Hilados y tejidos.

1. Preparación de textiles (enriado, agramado, batido, peinado, cardado).
2. Máquinas de hiladura, devanado, encarretado, retorcido, etc.
3. Aparatos de medida, prueba y acondicionamiento.
4. Máquinas y procedimientos para la preparación del fieltro.
5. Cordelería.
6. Aparatos y procedimientos para tejer. Tejidos.
7. Géneros de punto.—Gorrería.
8. Aparatos y procedimientos para la fabricación de cintas y pasamanería.
9. Tules y encajes.—Utensilios para su fabricación.
10. Máquinas y aparatos de bordar.—Bordados.
11. Lavado y blanqueo de fibras, hilos y tejidos.
12. Tintorería.
13. Impresión sobre tejidos.
14. Máquinas de aprestar hilos y tejidos.
15. Hilados y tejidos.—Seda ocal, fieltros, paños, seda artificial, etc.
16. Pasamanería.—Cintas.—Tejidos especiales.

DUODÉCIMO GRUPO

Vestuario.

1. Máquinas para cortar tejidos, pieles y cueros.
2. Máquinas de coser.—Útiles de costura.
3. Planchado.—Lavado.—Repasado.
4. Confeción de trajes y vestidos.—Bustos y maniqués.
5. Zapatería.—Calzado.
6. Sombrerería.—Sombreros.—Gorras.
7. Ropa blanca.
8. Artículos de mercería.—Botones.

9. Corsés.—Tirantes.—Ligas.—Cinturones.
10. Guantería.
11. Flores artificiales y plumas.
12. Bastones.—Sombrillas.—Paraguas.
13. Abanicos.
14. Joyería.—Bisutería.
15. Peluquería.—Pelucas y postizos.—Horquillas y alfileres para rizar.—Peines.
16. Abrillantado, desengrasado y tinte de telas y vestidos.— Quitamanchas.
17. Uniformes.—Casullas.—Trajes de teatro.

DÉCIMOTERCIO GRUPO

Física é instrumentos de precisión.

1. Instrumentos de Física.—Aparatos de laboratorio.
2. Brújulas.—Instrumentos de navegación.
3. Barómetros.—Manómetros.—Anemómetros.
4. Termómetros.—Pirómetros.—Reguladores de temperatura y presión.
5. Aparatos de reposo.—Balanzas.
6. Aparatos de medida de cantidades mecánicas.—Indicadores.—Registradores.—Contadores.
7. Reljería.
8. Fotografía.—Aparatos, placas, objetivos, utensilios y accesorios.
9. Fotograbado.
10. Lentes é instrumentos de óptica.
11. Instrumentos de música.
12. Aparatos de física recreativa.
13. Material y aparatos de Topografía.

DÉCIMOCUARTO GRUPO

Física é instrumentos de precisión.

1. Material de laboratorios químicos.
2. Ácidos.—Alcalis.—Sales.
3. Azufre.—Fósforo y sus derivados.
4. Cloro y sus derivados.
5. Otros metaloides y sus combinaciones.—Agua oxigenada.—Ozono.
6. Combinaciones de metales distintos del cobre y del hierro.
7. Óxidos metálicos.—Blanco de cinc.—Minio.
8. Gases comprimidos y liquefactos.
9. Estearinas.
10. Ceras.—Cuerpos crasos.—Glicerinas. Lubricantes.
11. Jabonería.
12. Resinas.—Alquitranes y cuerpos derivados.
13. Colas y gelatinas.
14. Esencias y barnices.—Esmaltados diversos.
15. Betunes.—Encáusticos y productos de conservación.
16. Tintas de imprenta.
17. Sustancias tintóreas y colores.
18. Caucho.—Gutapercha.—Goma y sus sucedáneos.
19. Productos derivados de la reacción y descomposición de materiales minerales utilizados para el alumbrado, la calefacción y el engrase.
20. Eter.—Colodión y otros productos derivados de las materias orgánicas.
21. Ensayo y depuración de aguas minerales.
22. Féculas.—Almidones.—Glucosas.
23. Cervecería.
24. Azúcares y refinerías.
25. Destilerías.
26. Desnaturalización y usos industriales del alcohol.
27. Fábricas de cristal.—Vasos.—Vidrios.—Vidrieras.
28. Esmaltes.—Perlas y piedras preciosas artificiales.

29. Industrias químicas no determinadas en las clases anteriores.

DÉCIMOQUINTO GRUPO

Industrias de divulgación y enseñanza.

1. Caracteres de imprenta.—Fusión, apartado, composición.
2. Tipografía.—Litografía.—Impresiones diversas.
3. Fotolitografía.—Foto cromografía.
4. Registros.—Libros y artículos de papelería.
5. Cosido de papel.—Encuadernación.
6. Mobiliario escolar.
7. Material de enseñanza.
8. Material para las artes del dibujo.—Pinturas.—Arquitectura.—Escultura y Grabado.—Artículos de despacho.
9. Máquinas de escribir, de calcular.—Instrumentos de matemáticas.

DÉCIMOSEXTO GRUPO

Industrias diversas no comprendidas en los grupos anteriores.

1. Papel y cartón (fábricas de).
2. Papeles de fantasía.—Papel de fumar.
3. Papeles y pergaminos pintados y sus similares.
4. Aparatos para cortar y moldear el papel.
5. Cartonería.
6. Gas de alumbrado (producción de).
7. Fabricación de hielo.—Máquinas y aparatos frigoríficos.
8. Cueros y pieles (preparación de).—Cueros barnizados y otros cueros especiales.
9. Tafilería.—Objetos de fantasía en piel.—Estuchería.
10. Objetos de viaje y campaña.
11. Cepillería
12. Objetos de tocador y diversos usos en madera, concha, marfil, nácar, cuerno, celuloide, boj, etc. (fabricación y productos).
- 13.
14. Juguetes.—Juegos.—Cartas.—Juguetes mecánicos.
15. Cestería.—Espartería.—Tonelería.
16. Cerillas.
17. Tabacos.—Cigarros.—Objetos para fumadores.
18. Perfumería.
19. Industrias no comprendidas en las clases ni grupos anteriores.

DÉCIMOSEPTIMO GRUPO

Higiene, Medicina, Cirugía.

1. Anatomía.—Histología y Bacteriología.
2. Instrumentos de exploración medical, de prótesis y ortopedia.
3. Electricidad medical.
4. Farmacia.—Productos farmacéuticos.
5. Material é instrumentos dentarios.
6. Aparatos par enfermos, inválidos, lacerados, sordomudos y ciegos.
7. Instrumentos y aparatos de cirugía y curación.
8. Material de socorro para heridos, ahogados y asfixiados.
9. Aparatos de gimnástica.
10. Aparatos para baños, hidroterapia, aroterapia.—Pulverizadores.
11. Filtros y aparatos de depuración, conservación y esterilización de las aguas.
12. Asilos.—Obradores.—Dispensarios.—Hospitales.
13. Residuos.—Inmundicias.
14. Material de desinfección.
15. Material de evacuación, desinfección de materias residuales.
16. Cementerios.—Aparatos crematorios y material funerario.

DÉCIMOCTAVO GRUPO

Armas, municiones, explosivos.

1. Material de armería, arsenales y fábricas de armas.
2. Armas blancas.—Armas cortas.—Armaduras.
3. Artillería y armas de fuego.
4. Material de polvorines y fabricación de municiones.
5. Explosivos.—Pólvoras.—Dinamitas.
6. proyectiles.—Cartuchos.—Granadas. Bombas explosivas, etc.
7. Aparatos y maquinaria para navíos de guerra y plazas fuertes.—Torpedos.
8. Material y equipos militares.
9. Material y aparatos de caza.
10. Material de esgrima.
11. Aparatos y fuegos de artificio.

TITULO X

Organización administrativa de los servicios de la propiedad industrial y comercial.

Art. 193. La administración de los servicios de la propiedad industrial y comercial se divide en activa y consultiva, correspondiendo las respectivas funciones á los organismos que se detallan en los siguientes artículos:

Art. 194. Las funciones activas y ejecutivas de la administración en materia de propiedad industrial corresponden al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo y del organismo á que en lo sucesivo se adscribiera aquel centro.

Art. 195. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial funcionará con perfecta autonomía, rigiéndose por las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la Dirección General serán las que taxativamente se determinen en los artículos de la misma, resolviendo por delegación del Ministro y entendiéndose, por lo tanto, con su resolución, apurada la vía gubernativa, salvo los recursos de alzada, nulidad y revisión, cuando éstos sean procedentes, y cuyo conocimiento se reserva al Ministro.

Art. 196. Este organismo, ó sea el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, comprenderá tantas secciones cuantos sean los servicios de aquélla.

Corresponde al Ministro la organización del mismo, sin más limitación para la designación del personal que atenerse á la ley de 4 de Junio de 1908.

Art. 197. Las funciones consultivas corresponden al Consejo Superior de la Propiedad Industrial, organismo en que se dará representación á los elementos industriales y mercantiles del país, á las autoridades científicas en la materia y á la misma administración activa.

Art. 198. A) En representación de los elementos industriales y mercantiles del país, se designarán cuatro vocales, elegidos:

Uno por las Cámaras de Comercio, otro por las Industriales, el tercero por las Agrícolas y el cuarto por las Asociaciones libres de Productores, tales como el Fomento del Trabajo Nacional, la Liga de Productores y otras análogas que soliciten ejercitar este derecho;

B) En representación de los elementos de autoridad y competencia, cuatro vocales, elegidos:

Uno por los Claustros de las Escuelas de Ingenieros Industriales, el segundo por la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial y dos designados por el Ministro, que reunan la condición de Letrados con ejercicio, y cuya competencia en asuntos de propiedad industrial se haya acreditado por desempeño de funciones administrativas en este ramo, misiones internacionales y ante los Tribunales de Justicia;

C) Serán Vocales natos, el Director general del Comercio, Industria y Trabajo y el Jefe y Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial;

D) El Consejo será presidido por un ex Ministro de fomento, correspondiendo la Vicepresidencia al Director general de Comercio, y ejerciendo de Secretario el que lo es del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 199. Las funciones de este Consejo, serán:

A) Estudiar y proponer las reformas de la legislación del Ramo;

B) Preparar las ponencias que las delegaciones oficiales del Estado hayan de presentar y sostener en los Congresos internacionales de la propiedad industrial;

C) Informar en todos los recursos de revisión, alzada y nulidad establecidos en esta ley;

D) Informar cuantos expedientes envíe á su consulta la Dirección General del ramo.

Art. 200. El Consejo se dividirá en tantas secciones cuantos sean los servicios de la propiedad industrial, adscribiéndose á las mismas como Oficiales-secretarios, y para el trabajo burocrático á los funcionarios encargados de dichos servicios en el mencionado Registro.

Art. 201. El Ministro de fomento reglamentará el procedimiento electoral para la designación de los Vocales que tengan carácter electivo, el funcionamiento del Consejo y presupuestos y administración del mismo.

TÍTULO XI

De las indicaciones de procedencia.

Art. 202. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción del producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 203. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado, procedente de otro sitio.

Art. 204. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 205. Quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, quedando á salvo, á los propietarios de las marcas falsificadas, los derechos que la Ley les reconoce.

Art. 206. Los productos fabricados tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 207. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 208. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO XII

De la competencia ilícita.

Art. 209. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial, comercial ó profesional adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 210. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

A) La imitación de las muestras, rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento, y el uso en rótulos, carteles, etc., de un nombre que pueda lesionar á quien tenga el suyo al amparo de la presente ley;

B) La imitación de los embalajes usados en forma tal que induzca á confusión;

C) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse de su nombradía;

D) Propagar á sabiendas falsas aversiones contra un rival con objeto de quitarle su clientela y el crédito en el ejercicio de su profesión;

E) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante;

F) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero;

G) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales como «preparado según la fórmula de..., ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...» á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público;

H) Cuantos hechos análogos á los enumerados produjeran acción para reclamar de ellos con arreglo al artículo 1.902 del Código Civil.

TÍTULO XIII

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCION, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA

Art. 211. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al artículo 291 del Código Penal.

Art. 212. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 213. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 214. Serán castigados con la multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial, nombre comercial ó nombre profesional, sin tener el correspondiente certificado de propiedad y dando á entender con la expresión de registrada ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que les fué otorgada;

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente es variación;

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con la multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al artículo 60 del Código Penal.

Art. 215. Con la multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 216. Los que usen una marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al artículo 552 del Código Penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzcan á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 217. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el artículo 210, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250 pesetas, y los encubridores, con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL Y PROFESIONAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 218. Se castigará con la multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.º La designación de un establecimiento por medio de un nombre que se refiera á otro más antiguo y el empleo para las transacciones mercantiles de razones sociales ó denominaciones que no le corresponda legítimamente;

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

4.º El uso de un nombre profesional que pueda ser de fácil confusión con otro legítimamente registrado.

Art. 219. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 220. Serán castigados con la multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 25 á 250 pesetas, los que usasen las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 221. Se impondrá la multa de 250 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y recompensas industriales alusivas á Exposiciones ó concursos que no hayan tenido lugar.

Art. 222. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 223. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

TÍTULO XIV

Protección temporal.

Art. 224. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo ó modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales, y los que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta Ley;

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarías regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Fomento, para que sean publicadas en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* y la GACETA DE MADRID.

Los registros originales, al terminar las Exposiciones serán remitidos por las Comisarías regias al Ministerio;

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección

definitiva en todos los países que constituyan la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XV

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial.

Art. 225. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial, se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad, y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al enjuiciamiento de este orden.

Art. 226. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento Civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de Procedimiento Criminal.

Art. 227. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional, será parte el Ministerio público.

Art. 228. En el caso del artículo anterior, todos los derecho habientes del concesionario, según el Registro de la Propiedad Industrial, deberán ser citados para juicio.

Art. 229. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio, para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

Art. 230. Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la Ley determine.

TÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

Art. 231. Por lo que respecta al pago de cuotas de las marcas en vigor, continuarán rigiéndose éstas por las disposiciones vigentes al tiempo de su concesión y sólo al hacerse su renovación será obligatorio para las mismas el pago de las cuotas fijadas en esta ley.

Art. 232. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á los nombres comerciales y modelos y dibujos.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.=Villanueva.

El anteproyecto preinserto se publica á los efectos de la información á que se refiere la Real orden de 27 de Septiembre de 1912, concediéndose un mes de plazo para que las personas ó entidades que lo estimen pertinente formulen sus observaciones por escrito ante esta Dirección General.

Madrid, 27 de Febrero de 1913.

Gaceta de Madrid de 5 y 6 de Marzo de 1913.

Real decreto de 7 de febrero de 1913

Real decreto disponiendo que los servicios afectos a la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica. (Propiedad Industrial, artículos 16 a 19).

EXPOSICIÓN: Señor:.....

Art. 16. La Sección especial del Registro de la Propiedad industrial y mercantil seguirá rigiéndose por los preceptos de la ley y Reglamento vigentes hasta que se haga la reforma de dicha ley y Reglamento.

Corresponderá por tanto, á la Secretaría de la Sección la comprobación de todas las Memorias y planos, expedición de certificaciones, correspondencia general de la Sección,

asuntos especiales, transferencias, formación y custodia de Archivos estadísticas y publicación del *Boletín*.

Art. 17 El Negociado de Patentes comprenderá todo lo referente á la tramitación de patentes de invención y de introducción y de los certificados de adición, sus pagos, puestas en práctica, incidencias, publicaciones y caducidades.

Art. 18. El Negociado de Marcas tendrá á su cargo la solicitud, publicación, examen de oposiciones, comunicaciones á los interesados y resolución de expedientes de marcas nacionales, sus renovaciones, modificaciones, ampliaciones, pagos quinquenales y caducidades, y los recursos de revisión referentes á las mismas y los registros.

Serán asimismo de la incumbencia de este Negociado el despacho de las marcas internacionales, así como la correspondencia con el Centro establecido en Berna.

Art. 19. Pertenece al Negociado de nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales, todo lo referente á la apertura, registro, tramitación, resolución, pagos, caducidades, formación y examen de albums y expedición de títulos de las clases de propiedad industrial á que se refieren los capítulos II, III y IV del título II, y los capítulos II y III del título IV, y los capítulos II y III del título VII de la ley.

... Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.— ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XLVII)

Real orden de 28 de marzo de 1913

Real orden prorrogando el plazo de información pública sobre el anteproyecto de reforma de la Ley de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: A petición de la Cámara de Industria de Barcelona y otras entidades industriales y mercantiles, que desean disponer de más espacio de tiempo para informar en materia tan compleja como la que encierra el anteproyecto de reforma de la Ley sobre Propiedad Industrial y Comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe por un mes el plazo de información pública concedido en la Real orden de 27 de Septiembre último, entendiéndose que esta prórroga comenzará á contarse desde el día 7 de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Gaceta de Madrid de 1 de Abril de 1913.

Real orden de 23 de septiembre de 1914

Real orden adoptando medidas de excepción en materia de propiedad industrial, por motivo de la guerra. (Texto original ilocalizable).

(Citada en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1919 que establece el fin de las medidas de excepción.)

Real decreto de 25 de febrero de 1916

Real decreto prorrogando, hasta el día que se señala, una vez terminada la guerra, el plazo de prioridad establecido para las patentes en las que no hubiera vencido aquél el día 31 de julio de 1914.

EXPOSICIÓN.—Señor: Los trastornos producidos por el actual conflicto europeo alcanzan en parte muy importante á los asuntos de propiedad industrial, principalmente en lo que á patentes se refiere.

Con arreglo al art. 4.º del Convenio de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, las patentes solicitadas en cualquiera de los países contratantes, gozarán, para efectuar el depósito en los demás Estados de

la Unión, de un derecho de prioridad, durante el plazo de un año, á contar de la fecha del depósito en el país de origen. Pero es el caso que de Agosto de 1914 á la fecha, este derecho no puede hacerse efectivo por las movilizaciones, dificultades de comunicación, y, en general, por cuantas causas contrarias á la vida normal de los pueblos, dimanen de la misma guerra. Por ello la mayor parte de los países, aun los neutrales, han prorrogado los plazos de prioridad hasta después de terminada la guerra, ó hasta una fecha de antemano fijada.

Nuestra vigente ley de Propiedad Industrial, en su art. 16, determina los casos en que las patentes no pierden el carácter de novedad y señala al final lo dispuesto en el art. 4.º del Convenio de París y lo que en lo sucesivo se estableciera por Convenios internacionales. De suerte que estas disposiciones aisladas que vienen dándose por los diferentes países, constituyen una especie de pacto que al término de la guerra se sellará de una manera definitiva.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1916.—SEÑOR A L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día que se señale, una vez terminada la guerra, el plazo de prioridad establecido para las patentes, en las que no hubiera vencido aquél el día 31 de Julio de 1914.

Art. 2.º Tal concesión se otorga á título de reciprocidad á todos aquellos países que acuerden conceder á España igual beneficio.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Amós Salvador*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LVI)

Anuncio de 15 de marzo de 1916

Anunciando que el Gobierno italiano ha hecho extensivos a los súbditos españoles los beneficios consignados en el art. 2.º del decreto italiano de 20 de junio de 1915, relativos a la prórroga de los plazos para el pago de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas para mantener en vigor los privilegios industriales o para solicitar su prórroga.

Como resultado de negociaciones entabladas entre los Gobiernos español é italiano, este último ha hecho extensivos á los súbditos españoles, por decreto de 22 de Enero del año actual, los beneficios consignados en el art. 2.º del decreto italiano de 20 de Junio de 1915, relativos á la prórroga de los plazos para el pago de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas para mantener en vigor los privilegios industriales ó para solicitar su prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Decreto italiano de 20 de Junio de 1915 á que se hace referencia.

Artículo 1.º Los militares en activo servicio, los empleados que se hallen adscritos al Ejército y á la Marina de guerra, y las personas que por razones de servicio se encuentren agregadas á uno y otra, podrán diferir el pago de los derechos correspondientes á las solicitudes de privilegios por inventos industriales ó por modelos y marcas de fábrica y de comercio hasta los dos meses siguientes al día de la publicación de la paz. Las solicitudes presentadas por dichas personas, cuando no vengan acompañadas del recibo de los derechos, serán mantenidas en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo indicado.

Art. 2.º Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán diferir el pago de los derechos y el cumplimiento de los actos prescritos por la ley para mantener en vigor los privilegios industriales ó para solicitar su prórroga, hasta el último día del trimestre siguiente al en que fuere publicada la paz, si los plazos para dichos actos ó pagos no hubieran caducado ya en el momento de la declaración de guerra. De las mismas ventajas disfrutarán los titulares nacionales de certificados de privilegios que no hayan podido por circunstancias debidas al estado de guerra efectuar los pagos ó cumplir los actos necesarios dentro de los plazos prescritos por la ley para mantener en vigor sus respectivos privilegios ó para la prórroga de los mismos.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable á los titulares extranjeros de privilegios industriales que pertenezcan á países que concedan iguales ventajas á los titulares italianos de patentes de invención. La existencia de la reciprocidad de trato será reconocida por decreto del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º Queda en suspenso la publicación de la lista de los privilegios por los que no se hubieran pagado los derechos en tiempo hábil de que trata el art. 43 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Octubre de 1913, núm. 1.237, comenzando por la relativa á los privilegios cuyo último plazo para el pago finaliza el 30 de Junio de 1915 hasta la correspondiente á los pagos efectuados al fin del trimestre siguiente al en que se publique la paz.

Serán expedidos los certificados de prórroga solicitados, después de expirado el plazo del privilegio, por aquellas personas que acrediten hallarse en las condiciones previstas en los arts. 2.º y 3.º, si dicho plazo no hubiere aún expirado en el momento de la declaración de guerra.

Art. 6.º Queda en suspenso hasta después de la publicación de la paz la expedición de certificados de privilegios industriales el registro de modelos ó marcas de fábrica, la transcripción de marcas ó signos distintivos de fábrica y el registro de las transferencias de privilegios y de marcas á favor de extranjeros pertenecientes á países que se encuentren en estado de guerra con Italia.

Art. 6.º El presente decreto surtirá efecto desde el día de su fecha.

Madrid, 16 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LVI).

Real decreto de 7 de diciembre de 1916

Real decreto creando el Consejo de la Propiedad industrial y comercial.

EXPOSICIÓN.—Señor: El creciente desarrollo de la propiedad industrial en todos los países, desde el Congreso de Viena de 1873, es bien notorio. Importando declarar, por cuanto á nuestro país toca, que no estuvo remiso ni descuidado en este linaje de cuestiones, siguiendo con espíritu atento esta dinámica mundial, que, á partir de la fecha citada, se inició con fuerza extraordinaria, formando parte del Convenio de París de 1883, como de cuantos otros con posterioridad se celebraron.

La mayoría de estos antecedentes, con otros peculiares á nuestro habitual modo de ser, tuvieron su acoplamiento en la legislación patria, por medio de la vigente ley del Ramo de 16 de Mayo de 1902, que constituye un verdadero Código sobre la materia y que fue recibida con general aplauso por propios y extraños.

Pero siendo esto así, ello no obsta para que en cerca de tres lustros que lleva de vigencia dicha ley hayan evolucionado en sumo grado estas manifestaciones de la propiedad industrial que haga pensar en la conveniencia de su reforma para integrarla con los acuerdos de los Congresos internacionales y adelantos de estos últimos años.

Por otra parte, como lógica consecuencia del creciente desarrollo de la propiedad industrial, es tal el numero y la entidad de los asuntos que pesan hoy sobre este importante servicio de la Administración pública, que por competencia que tengan los funcionarios á cuyo cargo está, fuerza es crear un organismo consultivo con carácter técnico que pueda servir de apoyo del Registro de la propiedad industrial y ascere al Ministro de Fomento y al Director general de Comercio en aquellos recursos que sin el carácter de contenciosos procedan. Como también ha de ser misión suya muy importante ilustrar con su dictamen las ponencias de las Delegaciones oficiales del Estado en los Congresos internacionales, siendo de advertir que además de esto, en tiempos normales, la Asociación para la protección de la propiedad industrial celebra Congresos anualmente que revisten extraordinaria importancia, por tener la doble finalidad de ir recogiendo estados de opinión para los Congresos oficiales y al mismo tiempo interpretar sus acuerdos.

Materias son estas de una especialidad tan señalada que necesitan marco propio en un organismo adecuado como el que se establece, pues conviene no olvidar que la protección á la propiedad industrial es de reconocida eficacia para el fomento de la industria y el comercio nacionales, porque á más de la riqueza que produce mediatamente al país con las patentes y las marcas, inmediatamente da un considerable rendimiento anual de más de 700.000 pesetas, sin ser base contributiva.

La necesidad de la creación de este organismo se acentúa por manera bien visible en los instantes actuales, no sólo debido á las medidas extraordinarias que lo excepcional de las circunstancias aconsejan ir dictando, sino que hallándose en suspenso los efectos de los Convenios internacionales, especialmente en lo que á plazos se refiere, que alcanza á las legislaciones interiores de los países y afecta también á la del nuestro, es menester que nos preparemos para la profunda transformación que han de tener los asuntos de propiedad industrial cuando la hora bendita de la paz llegue.

La composición del nuevo Consejo de Propiedad industrial tiene, además de un carácter técnico, una inspiración profundamente democrática, pues en la parte electiva, que constituye la casi totalidad, se da entrada en la Administración pública á la nación misma, por medio de sus Corporaciones capacitadas, para que sea ella la que intervenga en problemas que tanto le interesan. Integrando su composición con aquellas clases sociales, llamadas por su saber y experiencia á ilustrar las cuestiones en que intervenga, y la competencia de los Vocales natos, adquirida con el estudio y constante práctica de todos los días.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de la Propiedad industrial y comercial, organismo consultivo, en el que se dará representación á los elementos industriales mercantiles y agrícolas del país, á las autoridades científicas y competentes en la materia y á la Administración activa.

Art. 2.º A) En representación de los elementos industriales y mercantiles del país se designarán ocho Vocales, elegidos:

Dos por las Cámaras de Comercio, dos por las de Industria, dos por las Agrícolas y dos por las Asociaciones libres de carácter industrial y comercial.

B) En representación de los elementos de autoridad y competencia, cuatro Vocales, elegidos:

Uno á propuesta de la Real Academia de Ciencias, el segundo por los Claustros de las Escuelas Industriales, el tercero por la Asociación de Agentes de la Propiedad industrial, y el cuarto designado por el Ministro, que una á la condición de Letrado competencia en asuntos de propiedad industrial, acreditada en funciones administrativas de este Ramo, como misiones internacionales y congresos.

C) Serán Vocales natos el Director de Comercio, Industria y Trabajo y el Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

D) El Consejo será presidido por un ex Ministro de Fomento, correspondiendo la Vicepresidencia al Director general de Comercio, y ejerciendo de Secretario sin voto el que lo es del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Art. 3.º Las funciones de este Consejo serán:

A) Estudiar y proponer las reformas de la legislación del ramo.

B) Preparar las ponencias que las delegaciones oficiales del Estado han de presentar y sostener en los Congresos internacionales de la Propiedad industrial.

C) Informar en todos los recursos de revisión y alzada de este ramo que procedan con arreglo á las leyes y reglamentos; y

D) Informar cuantos expedientes de Propiedad industrial envíe á su consulta la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

El Ministro de Fomento reglamentará el procedimiento para la designación de los Vocales que tengan carácter electivo y el funcionamiento del Consejo, y designará una Comisión permanente compuesta de cuatro Consejeros, además del Presidente uno de los cuales, por lo menos, proceda de elección.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LVII)

Real orden de 13 de diciembre de 1916

Real orden dictando reglas encaminadas a dar el más exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del actual, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar el más exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del corriente, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, y á virtud de las facultades en aquél conferidas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1. Para la elección de los Vocales del Consejo de la Propiedad Industrial á que se contrae el referido Real decreto en su art. 2.º apartado a), cada Cámara ó entidad se constituirá en Colegio, designando al Vocal que tuviere más votos y enviando á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo la certificación correspondiente en el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, dicho Centro directivo hará el escrutinio, proclamando Vocales á los que obtuvieren mayoría de votos.

2. En el mismo período de tiempo, señalado en el caso anterior, enviarán á este Ministerio su propuesta la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, los Claustros de las Escuelas de Ingenieros Industriales y la Asociación de Agentes de la Propiedad industrial.

3. Efectuado el escrutinio, publicado éste en la *Gaceta de Madrid* y hechos los oportunos nombramientos en la forma que proceda, inmediatamente se constituirá el Consejo, á más tardar dentro del segundo mes del próximo venidero año de 1917.

4. El Consejo en pleno se reunirá siempre que lo estime oportuno su Presidente ó á propuesta de dos Vocales, celebrando cuando menos cuatro sesiones cada año, pudiéndose dividir para la mayor eficacia de sus trabajos en tantas secciones como manifestaciones de la propiedad industrial reconoce la ley del ramo, pero los acuerdos los adoptará el Consejo en pleno, por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

5. El Consejo puede proceder por iniciativa propia en los casos A y B del art. 3.º del Decreto orgánico, elevando su propuesta ó moción al Ministro de Fomento.

6. Formarán la Comisión permanente, además del Presidente y los dos Vocales natos, el Vocal Letrado y uno de los designados por las Cámaras de Comercio, actuando de Secretario el que lo es del Consejo, con voz pero sin voto, adoptándose sus acuerdos también por mayoría de votos, y siendo el del Presidente voto de calidad.

7. La Comisión permanente podrá emitir dictamen sobre todos aquellos recursos y expedientes comprendidos en los casos C y D del Real decreto orgánico; esto no obstante, cuando las cuestiones que en ellos se ventilen tengan marcado carácter de generalidad ó de dudosa interpretación legal, los pasará á informe del pleno, oyendo antes el parecer de la Asesoría jurídica si lo estimase conveniente.

8. El personal auxiliar que necesite la Secretaría del Consejo será desempeñado por el adscrito al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

9. Si para el buen funcionamiento del Consejo y Comisión permanente se necesitase ampliar estos preceptos reglamentarios, queda autorizada ésta á formular sobre las bases indicadas la oportuna propuesta al Ministro de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1916.—*Gasset*.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LVII)

Real orden de 28 de noviembre de 1918

Real orden otorgando la posibilidad de que el Director General de Comercio, Industria y Trabajo pueda delegar su firma.

Real Orden.

Ilmo. Sr.: En atención á los múltiples y complejos servicios á cargo del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, aumentados con las atribuciones conferidas en el Real decreto de 27 del actual; al desarrollo creciente de los asuntos de propiedad industrial, que ocasiona diariamente un abrumador despacho de expedientes; teniendo en cuenta además la indole

especial de estos servicios administrativos, reconocida por el artículo 16 de la Ley del ramo, y las atribuciones conferidas por el Reglamento de 12 de Junio de 1903 al funcionario encargado de ellos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer que el Director general de este ramo pueda delegar la firma relativa á los servicios del Registro de la propiedad industrial y comercial en el Jefe de este Registro cuando otras atenciones de su cargo así lo reclamen, salvo en la resolución definitiva de los expedientes de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales, cuando se hubiere formulado oposición en los recursos de revisión y cuantos otros reglamentariamente procedan y en los certificados títulos de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Gaceta de Madrid de 30 de Noviembre de 1918.

Real decreto de 13 de septiembre de 1919

Real decreto disponiendo terminen el día 31 de diciembre del año actual las medidas de excepción en materia de propiedad industrial adoptadas, con motivo de la guerra, por la Real orden de 23 de septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de febrero de 1916, y declarando que el pago de anualidades y quinquenios pueda satisfacerse sin recargo hasta el último día del año actual y con los recargos señalados por la ley hasta el 31 de marzo de 1920.

EXPOSICIÓN.—Señor: La guerra europea, que tantos trastornos de índole diversa ha producido en todos los ordenes de la vida, fue causa de que, en materia de Propiedad industrial, se dictara la Real orden de 23 de Septiembre de 1914, estableciendo la moratoria para los pagos y dispensando de otros requisitos que habían de llenar las personas o entidades residentes en el extranjero y el Real decreto de 25 de Febrero de 1916 prorrogando el plazo de prioridad, hasta la fecha que se señale para las patentes en que no hubiera vencido aquél, el 31 de Julio de 1914.

Al desaparecer, por fortuna, con la firma de la paz las razones que motivaron aquellas disposiciones ministeriales, conviene al interés nacional volver a la normalidad, dando por terminado el régimen de excepción, siendo prudente señalar un plazo que sea suficiente para que los extranjeros puedan cumplir los requisitos que se señalan en la legislación relativa a propiedad industrial.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial, adoptadas con motivo de la guerra por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de Febrero de 1916, terminarán el 31 de Diciembre del año actual; en su consecuencia, el pago de anualidades y quinquenios a que aquella se refiere podrá satisfacerse, sin recargo alguno, hasta el último día del corriente año y con los recargos señalados por la ley hasta el 31 de Marzo de 1920.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará a título de reciprocidad a todos aquellos países que acuerden conceder a España igual beneficio.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

— ALFONSO. — El Ministro de Fomento *Abilio Calderón*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXVI)

Real orden de 20 de diciembre de 1919

Real decreto disponiendo que las medidas de excepción en materia de propiedad industrial, adoptadas con motivo de la guerra por las disposiciones que se indican, terminen el 31 de marzo del próximo año 1920, y que en su consecuencia, el pago de anualidades y quinquenios a que aquélla se refiere, se podrá satisfacer sin recargo alguno hasta el indicado día, y con los recargos señalados por la ley hasta el 30 de junio del referido año.

EXPOSICIÓN.— Señor: No obstante el tiempo transcurrido desde la terminación de la contienda europea, es evidente que no se han restablecido de una manera normal y definitiva las relaciones económicas y comerciales entre todos los países, subsistiendo parcialmente las causas que motivaron la concesión de moratorias para el pago de los derechos que señala nuestra ley de Propiedad Industrial y la dispensa de otros requisitos a las personas o entidades peticionarias de marcas y patentes, que residieran en el extranjero.

Para no lesionar intereses siempre respetables, y siguiendo el prudente criterio que inspiró el Real decreto de 13 de Septiembre de 1919, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO — A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las medidas de excepción en materia de propiedad industrial adoptadas con motivo de la guerra por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de Febrero de 1916, terminarán el 31 de Marzo del próximo año 1920; en su consecuencia, el pago de anualidades y quinquenios a que aquella se refiere podrá satisfacerse, sin recargo alguno, hasta el indicado día, y con los recargos señalados por la ley hasta el 30 de Junio de 1920.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará a título de reciprocidad a todos aquellos países que acuerden conceder a España igual beneficio.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Amalio Gimeno*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXVII)

Real decreto de 29 de marzo de 1920

Real decreto prorrogando hasta el 15 de julio del año actual las medidas de excepción en materia de propiedad industrial adoptadas por la Real orden de 23 de septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de febrero de 1916.

EXPOSICIÓN.— Señor: Con fecha 20 de Diciembre del año último fueron prorrogadas, hasta 31 de Marzo corriente, las medidas de excepción adoptadas en materia de Propiedad industrial; y subsistiendo en la actualidad los mismos motivos que aconsejaron la adopción de aquella previsora medida, es de reconocida conveniencia conceder una nueva prórroga por un período de tiempo de duración análoga a la que la misma otorgaba.

Por tal consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Emilio Ortuño*.

REAL. DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las medidas de excepción en materia de propiedad industrial, adoptadas por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de Febrero de 1916, se prorrogan nuevamente hasta el 15 de Julio del presente año de 1920.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará a título de reciprocidad a todos aquellos países que acuerden conceder a España igual beneficio.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinte —ALFONSO—El Ministro de Fomento, *Emilio Ortuño*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXVIII)

Real orden de 14 de julio de 1920

Real orden prorrogando hasta el 31 de enero de 1921 las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial adoptadas por la Real orden de 23 de septiembre de 1914, y prorrogando igualmente hasta el 30 de septiembre próximo venidero el derecho de prioridad concedido a las patentes extranjeras por anteriores disposiciones.

Ilmo. Sr.: Desde 23 de Septiembre de 1914, que se dictó la primer medida de excepción en materia de Propiedad industrial por virtud de Real orden, han venido dictándose distintas disposiciones gubernativas, inspiradas siempre en el sentido de prorrogar los plazos de pagos de anualidades y quinquenios puestas en práctica, y cuantos requisitos habían de llenarse en las distintas manifestaciones de la Propiedad industrial, extendiéndose también alguna de aquéllas al derecho de prioridad de las patentes extranjeras.

Y dado que al presente subsisten las circunstancias que aconsejaron adoptar unas y otras disposiciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial adoptadas por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 se prorrogan hasta 31 de Enero de 1921.

2.º El derecho de prioridad concedido a las patentes extranjeras por anteriores disposiciones gubernativas queda prorrogado hasta el 30 de Septiembre próximo venidero.

3.º Tales concesiones se otorgan a título de reciprocidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1920.—*Ortuño*.—Señor Director de Comercio e Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXX)

Adhesión española de 18 de octubre de 1920 a Acuerdo de Berna de 30 de junio de 1920

Acuerdo referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra mundial, firmado en Berna el 30 de junio de 1920, al que se adhirió España el 18 de octubre.

Los Plenipotenciarios de los países, miembros de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad industrial, que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo y a reserva de ratificación, en las disposiciones siguientes, destinadas a garantizar y a facilitar el ejercicio normal de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra mundial:

Artículo 1.º Los plazos de prioridad previstos por el art. 4.º del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Wáshington en 1911, para el depósito o registro de peticiones de patentes de invención o modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio, de dibujos y modelos, que no habían aún expirado el 1.º de Agosto de 1914, y aquellos que hubieran comenzado durante la guerra o que hubieran podido comenzar si la guerra no hubiera tenido lugar, serán prolongados por cada una de las Altas Partes Contratantes en favor de los titulares de los derechos reconocidos por el Convenio mencionado o sus causahabientes, hasta la expiración de un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente acuerdo.

Sin embargo, esta prórroga de plazo no afectará a los derechos de cualquier Alta Parte Contratante o de cualquier persona que de buena fe se halle en posesión, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de derechos de propiedad industrial en oposición con aquellos solicitados en reivindicación del plazo de prioridad. Conservarán el disfrute de sus derechos, bien por sí mismos o por medio de Agentes o poseedores de permisos, a los cuales se los haya concedido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin que puedan ser en manera alguna molestados ni perseguidos como falsificadores.

Art. 2.º Será concedido sin sobretasa ni penalidad de clase alguna un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a los titulares de los derechos reconocidos por el Convenio para realizar todo acto, llenar toda formalidad, pagar toda tasa y, en general, satisfacer todas las obligaciones prescritas por las leyes y Reglamentos de cada Estado para conservar u obtener los derechos de Propiedad industrial ya adquiridos en 1.º de Agosto de 1914, o

que si la guerra no hubiera tenido lugar hubieran podido ser adquiridos después de aquella fecha, como consecuencia de una petición formulada antes de la guerra o durante la misma.

Los derechos de Propiedad industrial que hubieran sido declarados caducados por falta de cumplimiento de un acto, de ejecución de una formalidad o pago de una tasa, serán puestos en vigor nuevamente, a reserva de los derechos que terceras personas poseyeren de buena fe sobre patentes de invención o modelos de utilidad, o sobre dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º El período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1914 y la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se contará en el plazo previsto para la entrada en explotación de una patente o para el uso de marcas de fábrica o de comercio, o la explotación de dibujos y modelos industriales; queda además convenido que ninguna patente, marca de fábrica o de comercio, o dibujo o modelo industrial que estuviera aún en vigor en 1.º de Agosto de 1914, podrá declararse caducados o anulados por el solo hecho de su no explotación o uso antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Art. 4.º Las disposiciones del presente Acuerdo no implican más que un *mínimum* de protección, no impidiendo que se reivindique la aplicación de prescripciones más amplias que fueran dictadas por la legislación interior de cualquier país contratante, y permitiendo igualmente que subsistan los Acuerdos más favorables que a ellas no se opongan que los Gobiernos de los países signatarios hayan concertado o puedan concertar entre sí en forma de Tratados particulares o de cláusulas de reciprocidad.

Art. 5.º Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan en nada a las estipulaciones convenidas entre los países beligerantes en los Tratados de Paz firmados en Versalles el 28 de Junio de 1919 y en Saint Germain el 10 de Septiembre de 1919, en cuanto que estas estipulaciones contienen reservas, excepciones o restricciones.

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Berna en un plazo máximo de tres meses. Entrará en vigor el día mismo en que sea levantada el acta del depósito de ratificaciones para las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado en dicho plazo y en la fecha del depósito de su ratificación para cualquier otra Potencia.

Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse al mismo a petición propia. Esta adhesión será notificada, por escrito, al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás, e implicará, de pleno derecho e inmediatamente, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todos los beneficios estipulados en el presente Acuerdo.

Tendrá la misma fuerza que el Convenio general, y dejará de regir por la sola decisión de una Conferencia (artículo 14 del Convenio) cuando haya llenado su fin transitorio.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, el cual será depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Una copia certificada será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios.

Hecho en Berna el 30 de Junio de 1920.

Por Alemania: Firmado, Koecher.

Por Francia: Firmado, H. Allizé.

Por los Países Bajos: Firmado, van Panhuys.

Por Polonia: Firmado, J. Perłowski.

Por Portugal: Firmado, A. M. Bartholomeu Ferreira.

Por Suecia: Firmado, P. de Adlercreutz (con la reserva indicada en el Protocolo).

Por Suiza: Firmado, Motta.

Por Checoslovaquia: Firmado, Doctor Cyrill Dusék.

Por Túnez: Firmado, H. Allizé.

ACTA DE FIRMA

Los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, se han reunido en el día de hoy para proceder a la firma del Acuerdo referente a la conservación o restablecimiento de los derechos de Propiedad industrial afectados por la guerra mundial.

Antes de proceder a la firma tomaron conocimiento de la siguiente declaración explicativa, leída por el señor Plenipotenciario de Suiza:

«A consecuencia de la petición dirigida por varios Gobiernos al Consejo Federal Suizo, queda definitivamente establecido que, como éste ha expuesto en su Nota de 29 de Mayo de

1920, la fecha del primer canje de ratificaciones será considerada por todos los países adheridos al presente Acuerdo o que se adhieran a él en lo sucesivo, como el punto de partida de los diversos plazos que en él se previenen.»

El señor Plenipotenciario de Suecia leyó a continuación la siguiente declaración:

«Suecia se adhiere al presente Acuerdo solamente por lo que se refiere a las patentes de invención y modelos de utilidad, con exclusión de las marcas de fábrica y de comercio y de los dibujos y modelos industriales, y con las restricciones siguientes:

1.ª Según la legislación en vigor en Suecia, que no puede ser modificada sin el concurso del Parlamento, el plazo de prioridad de que se trata en el art. 1.º del presente Acuerdo expira el 30 de Junio de 1920.

2.ª Según una ley sueca que acaba de ser adoptada, la petición encaminada a que una solicitud de patentes de invención ya caducada o que hubiere sido rechazada sea de nuevo examinada, deberá presentarse antes del 1.º de Enero de 1921, y cuando la declaración de caducidad o de no admisión haya sido dada después del 30 de Junio de 1920, en el plazo de seis meses siguientes a la decisión.

Según la misma ley, la petición encaminada a la restauración de una patente de invención deberá ser depositada antes de 1.º de Enero de 1921. Sin embargo, se halla previsto que estos plazos puedan, por una medida de carácter general, ser prorrogados por seis meses.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes han aprobado la presente acta.

Berna, 30 de Junio de 1920.—Siguen las firmas.

ACTA DEL DEPÓSITO DE LAS RATIFICACIONES DEL ACUERDO FIRMADO EN BERNA EL 30 DE JUNIO DE 1920, REFERENTE A LA CONSERVACIÓN O AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA GUERRA MUNDIAL.

En cumplimiento del Acuerdo referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra mundial firmado en Berna en 30 de Junio de 1920, y como consecuencia de la invitación dirigida a este efecto en Nota de 11 de Septiembre de 1920 del Consejo Federal Suizo a los Gobiernos de las Altas Partes signatarias, los que abajo suscriben, debidamente autorizados para ello, se han reunido hoy en el Palacio Federal de Berna para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones de sus Gobiernos respectivos referentes al mencionado Acuerdo.

Los instrumentos correspondientes han sido presentados, y, reconocidos como suficientes, fueron entregados en manos del Representante del Gobierno Suizo para ser depositados en los Archivos de la Confederación.

El instrumento de ratificación de S. M. el Rey de Suecia hace mención de dos reservas cuyo texto figura en el Acta de firma de 30 de Junio de 1920.

Se hace constar, además, que, según la declaración explicativa, leída por el Plenipotenciario de Suiza en el momento de la firma del Acuerdo e inscrita en el Acta de 30 de Junio de 1920, es la fecha de este primer canje de ratificaciones, esto es, el 30 de Septiembre de 1920, la que será considerada por todos los países que participan en el Acuerdo o que se adhieran a él en lo sucesivo, como el punto de partida de los plazos previstos en los artículos 1.º a 3.º

Finalmente, los que suscriben hacen constar, en vista de los documentos que les han sido presentados por el Representante del Gobierno Suizo, que en el intervalo entre la firma del Acuerdo y el día de la fecha han sido notificadas al Consejo Federal Suizo las adhesiones de los países siguientes:

Marruecos (territorio del Protectorado francés), el 10 de Julio, por Nota de la Embajada de Francia en Berna.

Gran Bretaña, el 30 de Agosto, por Nota de la Legación Británica en Berna.

Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad Británica subordina su adhesión a la siguiente reserva:

«Los plazos extensivos previstos en los artículos 1.º y 2.º del acuerdo expirarán, por lo que se refiere al Reino Unido, el 10 de Enero de 1921.»

Dicho Gobierno se reserva la facultad de adherirse ulteriormente al Acuerdo por las Posesiones británicas de Ultramar que han firmado el Convenio de Unión revisado de 1900 (París-Bruselas) o el de 1911 (París-Bruselas-Washington).

Por lo tanto, el Acuerdo atrás mencionado ha entrado en vigor en el día de hoy para los Estados siguientes: Alemania, Francia, Gran Bretaña (con la reserva arriba trascrita), Marruecos (territorio del Protectorado francés), Polonia, Suecia (con las dos reservas antes mencionadas), Suiza y Túnez.

Los Gobiernos de los Estados que a continuación se indican no están aún en disposición de depositar su ratificación: Países Bajos, Portugal y Checoslovaquia.

En fe de lo cual ha sido levantada la presente Acta, que será depositada en los Archivos de la Confederación Suiza y de la cual una copia certificada conforme será remitida por el Gobierno de este país a los Gobiernos de los otros países, miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Hecho en Berna el 30 de Septiembre de 1920.

Por Alemania (firmado): Koecher.

Por Francia (firmado): G. Allizé.

Por Polonia (firmado): J. de Modzelewski.

Por Suecia (firmado): P. de Adiercreutz.

Por Suiza (firmado): Motta.

Por Túnez (firmado): H. Allizé.

A este Acuerdo se adhirió España por Nota que con fecha 6 de Octubre de 1920 dirigió el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna al Consejo Federal Suizo.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXI).

Real decreto de 4 de marzo de 1922

Artículos 8 y 31 del Real decreto que organiza las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo.

Art. 8 ° La Subdirección de Industria estará constituida por las Secciones y Negociados siguientes:

Sección primera.—Negociados de:

1. ° Estadística industrial.

2. ° Industrias nuevas e invenciones.

3. ° Inspección industrial de fábricas y talleres, verificación de contadores de electricidad, gas y agua e inspección de calderas.

4. ° Almadrabas.

Sección segunda.—Enseñanza e investigaciones científicas.

Sección tercera.—Registro de la Propiedad industrial y mercantil.

.....

Art. 31. El Negociado de Industrias nuevas e invenciones tendrán por misión el conocimiento de realidades que puedan ser garantía para los capitales que hayan de invertirse en la implantación de nuevas industrias e información al Gobierno en los casos en que con miras al progreso industrial, convenga proteger el establecimiento de nuevas industrias por los medios que la ley permite.

Este servicio tendrá a disposición de quienes lo soliciten cuantos datos sean posibles para el establecimiento de industrias nuevas. El servicio de invenciones tendrá por objeto estudiar los trabajos de inventores nacionales y extranjeros que deseen conocer, antes de registrar la patente y sin necesidad de hacerlo si no lo desean, la opinión que sobre el invento formen los técnicos adscritos al Negociado; ayudar o proponer la ayuda por los procedimientos legales a los inventores cuyos trabajos puedan reportar un señalado servicio al Estado y tener el registro de las invenciones más interesantes para poder, si llega el caso, aplicarlas o aconsejar su aplicación a la industria nacional.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXVI)

Real orden de 28 de junio de 1922

Real orden estableciendo varias medidas relacionadas con el Archivo del Registro de la Propiedad Industrial, para facilitar su traslado.

SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Con el fin de facilitar el traslado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, incorporado a este Ministerio por Real decreto de 20 de Febrero corriente, y para simplificar en parte el archivo que por disposición de la vigente ley de 16 de Mayo de 1902, custodia y conserva dicha dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los clisés tipográficos pertenecientes a expedientes concluidos de marcas, modelos y dibujos y nombres comerciales, sean devueltos a los concesionarios de los mismos o sus representantes acreditados que así lo soliciten.

Segundo. Que a este efecto deberán formular la petición por escrito en el término de quince días, desde la publicación de la presente Real orden, entendiéndose, de no hacerlo así, que renuncian a la entrega de los mencionados clisés.

Tercero. En los expedientes de marcas, modelos y dibujos y nombres comerciales que se incoen, a partir de esta fecha, deberá hacerse por los solicitantes la petición expresa de la devolución del clisé tipográfico, inutilizándose por la Administración, en el caso contrario, una vez publicada la concesión del registro respectivo; y

Cuarto. Que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* y en la GACETA DE MADRID, a los efectos oportunos y del artículo 85 del Reglamento para la ejecución de la mencionada ley de 16 de Mayo de 1902.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1922.—El Subsecretario.
Altea.

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Gaceta de Madrid de 3 de Julio de 1922.

Real orden de 30 de junio de 1922

Real orden nombrando una comisión para elaborar un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902, que viene a constituir un verdadero Código de propiedad industrial en España, que fué informada en un espíritu amplio y progresivo, fué complementada con el Reglamento para su ejecución de 12 de Junio de 1903.

La constante aplicación de las disposiciones contenidas en aquélla, aunque ha demostrado sus beneficiosos resultados y justificado, con ello, los elogios que le fueron tributados por eminentes tratadistas al tiempo de su promulgación, ha hecho evidente la necesidad de adoptar nuevas prácticas administrativas, la especialización de esta clase de servicios y la intensificación técnica de los mismos, lo cual supone una modificación de los preceptos reglamentarios, conforme con el criterio que ya previó el legislador en el artículo 75 del Reglamento, que dispone en su apartado F) que pasado un plazo de diez años de la publicación de la ley, deberá proponerse a la Superioridad las reformas que deban efectuarse a fin de subsanar las deficiencias que la práctica haya puesto de manifiesto.

Además, las alteraciones sufridas en los organismos relacionados con el Reglamento de la Propiedad Industrial y Comercial; la incorporación de este servicio importantísimo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y las últimamente acordadas en la modificación de la ley del Timbre para el reintegro de pagos de concesiones de registro y derechos relativos a la propiedad industrial, se hace preciso el acuerdo y correlación entre las disposiciones que regulan este servicio.

Para remediar estas deficiencias, más de detalle que de fondo, es de urgente necesidad la reforma de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento, de acuerdo con la evolución científica operada y con lo que la práctica aconseja.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre una Comisión, presidida por D. Juan Flórez Posada, Subdirector de Industria, y compuesta de D. Isidro Pérez Oliva, Senador del Reino, ex Subsecretario de Hacienda; D. Juan José Romero, Diputado a Cortes, ex Subsecretario de Instrucción pública; D. Fernando Cabello Lapidra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial; D. Agustín Ungría, Presidente de la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial, y D. José García Monje, Secretario del citado Registro, que actuará, a su vez, de Secretario de la expresada Comisión, encargada de proponer el oportuno proyecto de reforma de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial que la conveniencia de la práctica aconseje; y que una vez redactada, deberá ser sometida a la aprobación de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid de 15 de Julio de 1922.

Real orden de 5 septiembre de 1922

Real orden estableciendo una prórroga en los plazos de toda clase de pagos en materia de propiedad industrial, con motivo de una huelga de Correos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de reparar en lo posible los perjuicios que han ocasionado en las comunicaciones postales durante el pasado mes de Agosto, con motivo de la huelga de Correos, a los interesados en los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial, principalmente en lo referente a pagos de anualidades, quinquenios y derechos de expedición de títulos de patentes, marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos señalados para toda clase de pagos de anualidades, quinquenios, derechos de expedición de títulos y en todos los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial que hubiesen tenido su vencimiento el día 31 de Agosto, se consideren prorrogadas has el día 15 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.

Gaceta de Madrid de 7 de Septiembre de 1922.

Convenio de 21 de septiembre de 1922

Convenio sobre marcas de fábrica, industriales y de comercio celebrado entre España y Costa Rica en 21 de septiembre de 1922 y ratificado el 4 de septiembre de 1923.

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, con la mira de asegurar para las manufacturas de España y para las de Costa Rica la recíproca protección de sus marcas de fábrica, industriales y de comercio, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su plenipotencia, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Pedro Quartín y del Saz Caballero, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, y el Presidente de la República de Costa Rica, a D. José Andrés Coronado Alvarado, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los pertenecientes a los ciudadanos nativos en todo lo relativo a marcas de fábrica, marcas de rótulos, industriales y de comercio de toda especie. Los súbditos españoles en la República de Costa Rica y los ciudadanos de Costa Rica en España no podrán gozar estos derechos en más grande extensión o por más largo período de tiempo que en su país nativo.

ARTÍCULO II

Toda persona que en uno u otro país desee registrar su marca de fábrica, industrial o de comercio, deberá cumplir con las disposiciones y formalidades requeridas al efecto por la ley en el país en que la solicite; pero ningún súbdito español ni ciudadano costarricense tendrá derecho a reclamar protección en el otro Estado contratante, en virtud de las disposiciones de este Convenio, sin haberlas obtenido primero en su país de origen, de acuerdo con sus propias leyes.

ARTÍCULO III

Cuando cualquiera de los nacionales de las Altas Partes contratantes tuviere que presentar reclamación en virtud de este Convenio, la hará directamente a los Tribunales comunes, ya sea por sí o por medio de apoderado.

ARTÍCULO IV

Este Convenio se hará efectivo inmediatamente en la fecha del canje de las ratificaciones y permanecerá en vigor indefinidamente, hasta que una de las partes avise a la otra con un año de anticipación su deseo de terminarlo.

ARTÍCULO V

Este Convenio deberá ser ratificado en la forma legal, y las ratificaciones serán canjeadas en San José de Costa Rica, tan pronto como sea posible, dentro de doce meses de la fecha de la misma.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica a los veintún días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.—(Firmado), L. S. Pedro Quartín y (L. S.), J. A. Coronado.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica el 4 de Septiembre de 1923.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXI).

Real decreto de 5 de enero de 1923

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el apartado c) del art. 3.º del Real decreto de 7 de diciembre de 1916.

EXPOSICIÓN.—Señor: Creado el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial por Real decreto de 7 de Diciembre de 1916 como organismo consultivo, en el que habían de colaborar representantes y elementos industriales, mercantiles, agrícolas, científicos y competentes en tan importante ramo de la Administración, como es la propiedad industrial, se le encomendó como una de sus funciones la de informar en todos los recursos de revisión y alzada.

La diversidad de elementos que componen el Consejo dificulta las reuniones del mismo, y a esto obedece que sufran retraso las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, principalmente las que se refieren a los recursos de revisión establecidos en el art. 14 del Reglamento de 12 de Junio de 1903, en los que ha de informar el Consejo.

Como, por otra parte, este informe no debe ser preceptivo y sistemático en todos los casos, sino en aquellos que las circunstancias lo aconsejen es conveniente separar de las funciones propias del Consejo de la Propiedad Industrial los informes previos en la resolución de los recursos.

Atendiendo a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1923.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa.*

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado c) del art. 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916 quedará redactado en la forma siguiente:

«Informar los recursos de revisión y alzada de este ramo que proceda, con arreglo a las leyes y Reglamentos, cuando por su importancia así lo juzgue conveniente el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.»

Art. 2.º Los expedientes de propiedad industrial que hubiesen pasado a conocimiento del Consejo, como tramite previo para su resolución, serán devueltos al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones para la resolución de los recursos de revisión.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXIX).

Real decreto de 9 de febrero de 1923

Real decreto sobre reorganización del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial.

EXPOSICIÓN.—Señor: El Real decreto de 5 de Enero de 1923 modificó el funcionamiento del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, teniendo en cuenta las necesidades que la práctica ha señalado y la conveniencia de una mayor rapidez en el conocimiento y resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción.

Complemento de esa reforma es la organización que dicho Consejo precisa, de acuerdo con la distribución del Departamento ministerial a que pertenece y a su régimen de servicios, y para ello conviene dar entrada en él a elementos directivos que, por su carácter facultativo, han de dar una mayor vitalidad al mismo, y de cuyas iniciativas y dictamen no puede prescindirse.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será Vicepresidente nato del Consejo de la Propiedad Industrial el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 2.º Será Vocal nato del mismo el Subdirector de Industria de dicho Departamento.

Art. 3.º Para el caso de ausencia o enfermedad del Vocal Letrado, ha de formar parte de este Consejo un Vocal Letrado sustituto que reúna las mismas condiciones que para el desempeño de aquel cargo exige el Real decreto de 7 de Diciembre de 1916.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXIX)

Real orden de 20 de abril de 1923

Real orden disponiendo que de los ejemplares de los dibujos que han de acompañar a las memorias descriptivas de los expedientes de solicitud de registro de patentes podrán ser delineados, grabados, litografiados, pero a lo menos uno de ellos estará ejecutado sobre papel tela dibujado en tinta.

Con el fin de resolver algunas consultas dirigidas respecto a la interpretación del núm. 3.º del art. 27 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, como aclaración del mismo y en relación con el aviso publicado en el *Boletín oficial* de 1.º de Mayo de 1918, que se fundamentaba en el art. 60 de la citada ley, y como quiera que el espíritu de todas estas disposiciones es la necesidad de la persistencia y duración de los dibujos y planos que se acompañan a la solicitud del registro de las patentes, como descripción gráfica de las mismas, lo cual corrobora el art. 83 del mismo Reglamento al ordenar la instalación, en la oficina correspondiente, de un servicio de prensas para la obtención de pruebas al ferroprosuato, lo que supone la existencia previa de los dibujos realizados en materia reproducible,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que de los ejemplares de los dibujos que han de acompañar a las Memorias descriptivas de los expedientes de solicitud de registro de patentes podrán ser delineados, grabados, litografiados, pero a lo menos uno de ellos estará ejecutado sobre papel tela dibujado en tinta, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y de acuerdo con el aviso publicado en el *Boletín* de 1.º de Mayo de 1918, y que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la Propiedad industrial*,

para conocimiento y cumplimiento de los solicitantes de patentes de invención, introducción y certificados de adición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXIX)

Real orden de 24 de abril de 1923

Real orden estimando un recurso particular en materia de nombres comerciales.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Elizaburu en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Biblioteca Hispania», contra el acuerdo concediendo a doña Amancia López-Cerezo Andréu el registro del nombre comercial número 3.857:

Resultando que con fecha 10 de Enero de 1918 fué solicitado por doña Amancia López-Cerezo el registro de un nombre comercial constituido por la denominación «Hispánica», para distinguir un establecimiento de imprenta y casa editorial, situado en esta Corte, calle de los Reyes, número 10, cuya solicitud fué publicada en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Febrero siguiente, si bien con dos errores: uno el de hacer constar que doña Amancia López-Cerezo solicita registrar el nombre comercial con la denominación «Hispania», siendo así que la verdaderamente solicitada es «Hispánica»; y otro el de aparecer inserto al lado de dicha solicitud un cliché con el nombre de «Revista Hispánica»:

Resultando que sin que contra la anterior solicitud se hubiese presentado escrito de oposición, la Dirección general de Comercio acordó conceder el registro del nombre comercial solicitado; existiendo también en el expediente el error de consignarse que dicho registro se concede con la denominación de «Revista Hispánica», siendo así que, como se dice anteriormente, el registro que se solicitó fué el constituido por la de «Hispánica»:

Resultando que en el *Boletín de la Propiedad Industrial* correspondiente al 16 de Mayo de 1918 aparece la concesión del nombre comercial que nos ocupa, figurando también con error la denominación «Revista Hispánica», cuyo error viene a rectificarse en el *Boletín* de 16 de Noviembre del mismo año, en que se publica la concesión con la denominación de «Hispánica», que es como parece solicitada:

Resultando que contra el acuerdo publicado últimamente interpuso recurso de revisión D. Francisco Elizaburu, en nombre y representación de la Sociedad anónima «Biblioteca Hispania», manifestando que sus representados tienen registrados el nombre comercial número 3.570 y dos marcas de fábrica, constituidas como elemento esencial por la palabra «Hispania»; y si con referencia a las publicaciones insertas en los *Boletines* de 16 de Febrero y 16 de Mayo con la denominación de «Revista Hispánica» no habían creído necesario formular oposición, no sucede lo propio con respecto a la denominación «Hispánica», porque entre ésta y la palabra «Hispania», que constituye el elemento esencial del nombre y marcas de la Sociedad Biblioteca Hispania, el parecido es indudable; añadiendo que como quiera que en el expediente se ha padecido el error de hecho de publicar por dos veces un cliché equivocado, debe, a su juicio, anularse el acuerdo por el que se concedió a doña Amancia López-Cerezo el registro del nombre comercial número 3.857:

Considerando que, conforme al artículo 14 del Reglamento para aplicación de la ley de Propiedad Industrial, el recurso de revisión procede en los casos de manifiesto error de hecho, probado documentalmente; y en el que nos ocupa, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, se han padecido los errores de que anteriormente se ha hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Elizaburu, en nombre y representación de la Sociedad «Biblioteca Hispania», reponiendo el expediente al estado en que se hallaba al solicitarse por doña Amancia López-Cerezo el registro del nombre comercial «Hispánica», para que, tramitado en forma, se dicte la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid de 1 de Mayo de 1923.

Real orden de 1 de mayo de 1923

Real orden creando un grupo de efectos timbrados con la denominación y clases que se indican con destino a la documentación de propiedad industrial, que se menciona.

Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 13 de Marzo próximo pasado, en la que se exponen las dificultades que origina en la tramitación de los expedientes de Propiedad industrial y entrega de patentes y certificados-títulos el cumplimiento del art. 18 del Reglamento del Timbre, por el trabajo que exige la redacción por triplicado de relaciones comprensivas de centenares de nombres extranjeros, la comprobación detallada de la parte superior respectiva del papel de pagos correspondiente que ha de acompañarse, los oficios de remisión a la Fabrica Nacional del Timbre, el empaquetado y la nueva comprobación al ser devueltos los títulos timbrados, dado el extraordinario desarrollo y especial importancia que en los últimos años adquirió esa clase de propiedad que ha producido un aumento de asuntos tal que llegan a la cifra de 9.000 anuales en la dependencia encargada de su despacho y tramitación; razones que obligan a dicho Ministerio a solicitar de éste la simplificación de los tramites del timbrado y el que se dicte una disposición de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 68 de la ley de Propiedad industrial y 30 del Reglamento para su ejecución, que autorice al Registro de la Propiedad industrial y comercial para que el reintegro de las patentes y certificados-títulos se haga con la entrega de la póliza correspondiente, sin perjuicio de que para su inutilización se exijan las garantías que se estimen oportunas:

Considerando que los deseos expuestos por el Ministerio del Trabajo son altamente plausibles y muy de tener en cuenta los razonamientos que aduce para la simplificación de trámites en asuntos como los referentes a la Propiedad industrial, que constituyen manifestaciones de la vida moderna de la mayor importancia y trascendencia:

Considerando que esa simplificación pedida se consigne sin variar esencialmente el art. 18 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, con sólo crear un grupo de efectos timbrados que comprenda los necesarios para dar cumplimiento a la ley de Propiedad industrial y al art. 86 de la del Timbre del Estado que grava los títulos que hayan de expedirse, con lo cual no solamente desaparece el trabajo que ocasiona su remisión a la Fabrica Nacional, y el retardo en la estampación, sino que garantiza en absoluto los derechos del Estado, sin aumento de gastos para el Ministerio de Hacienda, por haber de suministrarle el del Trabajo los impresos indispensables, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, acuerda:

1.º Crear un grupo de efectos timbrados con la denominación y clases siguientes:

Efectos timbrados referentes a la propiedad industrial

Clase 1.ª, de 100 pesetas: Patentes de introducción.

Idem 2.ª, de 75: Patentes de invención.

Idem 3.ª, de 25: Certificados de adición de patentes.—Certificados-títulos de marcas (de primer registro y de renovación).

Idem 4.ª, de 10: Certificados-títulos de nombre comercial.

Idem 5.ª, de 2 pesetas: Certificados títulos de dibujos y modelos.

2.º El Ministerio del Trabajo remitirá a la Fabrica Nacional y para el timbrado que se expresa en el número anterior, en sus diferentes clases, los impresos que conceptúe necesarios en relación con las patentes y certificados que calcule hayan de expedirse en un tiempo no menor de seis meses.

3.º Esos efectos timbrados serán entregados por la Fabrica a la Compañía Arrendataria de Tabacos en la forma reglamentaria y vendidos por ésta en una de las expendedorías de la capital, por estar centralizada en el Ministerio la expedición de patentes y certificados.

4.º Para la fabricación sucesiva, antes de que los efectos timbrados se agoten en los almacenes de la Fábrica Nacional, ésta reclamará del Ministerio del Trabajo nuevas remesas de impresos en la cuantía que estime procedente para evitar que en momento alguno deje de tener la Compañía Arrendataria el surtido que la venta probable haga preciso.

5.º Los documentos timbrados creados por esta disposición quedan sujetos para su canje, en caso de que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio o porque se inutilicen al escribir, a las mismas reglas que para los otros efectos determinan el art. 5.º de la ley del Timbre, el 11 del Reglamento dictado para su ejecución de 29 de Abril de 1909 y el 109 del Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 15 de Octubre de 1921. Si la inutilización del documento es debida a alguna equivocación sufrida en la expedición de los citados títulos, se hará constar este extremo por medio de diligencia extendida sobre el documento equivocado, autorizada por el Jefe del Registro con su firma y el sello oficial de esa dependencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento, autorizando a ese Centro para que dicte al efecto las oportunas reglas a que la Compañía Arrendataria y Fabrica Nacional deben sujetarse. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1923—*Villanueva*.— Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXX)

Real orden de 4 de junio de 1923

Real orden ampliando hasta el 30 de septiembre del año actual el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes, depositadas en España, a que se refiere el art. 3.º del Acuerdo firmado en Berna en 30 de junio de 1920.

Habiendo acudido a este Registro numerosos poseedores de patentes de nacionalidades pertenecientes a los países signatarios del Arreglo de Berna de 30 de Junio de 1920 sobre la conservación o establecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra, y puesto en vigor en virtud de las ratificaciones oportunas en 30 de Septiembre de 1920, acerca de la interpretación que debe darse a la duración del plazo otorgado en el art. 3.º de dicho Arreglo para el vencimiento de la puesta en práctica de las patentes, y siendo incuestionable que el espíritu que informó este precepto es el de que dicho plazo expira el 30 de Septiembre de 1922, puesto que terminantemente se dice que las modalidades de propiedad industrial no podrán declararse caducadas o anuladas por el solo hecho de su no explotación o uso antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo; no deja lugar a duda si éste entró en vigor en 30 de Septiembre de 1920, el plazo termina el 30 de Septiembre de 1922.

Al acercarse la expiración de dicho término, autoridades extranjeras en materia de propiedad industrial comenzaron a lanzar la idea de que este plazo sólo representaba un minimum de concesión y que aquellas patentes concedidas el 31 de Julio de 1920, que tenían un plazo de tres años para la puesta en práctica de sus inventos, comoquiera que el lapso de tiempo que media entre 1.º de Agosto de 1914 al 30 de Septiembre de 1920 se da por no transcurrido, el término para acreditar aquélla expiraba a los tres años, o sea el 30 de Septiembre de 1923.

Con este criterio se formularon escritos tales como el que figura en la «Propriété Industrielle» (páginas 81 y 106, año 1920, y 132, 1922) sentando que la compensación del tiempo de la guerra es de setenta y cuatro meses.

Y con el fin de evitar reclamaciones fundadas en los diferentes criterios a que la explicación del mencionado precepto pudiera ocasionar, aunque la recta interpretación parece la contenida en el primer párrafo, no obstante esta afirmación, haciendo uso del precepto contenido en el art. 4.º de dicho Convenio y demostrando una vez más España su espíritu amplio y generoso,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes a que se refiere el art. 3.º del Acuerdo firmado en Berna en 30 de Junio de 1920, se entenderá ampliado para las depositadas en España hasta el 30 de Septiembre de 1923, debiendo hacerse constar taxativamente en el oficio acreditativo de este trámite el acogerse a los beneficios de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.— *Chapaprieta*. — Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXX).

Real orden de 27 de julio de 1923

Real orden concediendo protección temporal, a los efectos de registro en España, a todo invento que pueda ser objeto de patente, y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica que figuren en la Cuarta Feria Muestrarios de Milán del año corriente.

Ilmo. Sr.: Vista la nota del señor Encargado de Negocios de Italia en esta corte, comunicada de Real orden a este Ministerio por el de Estado en 14 de Abril próximo pasado, solicitando que España, como signataria del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Wáshington el 2 de Junio de 1911, conceda una protección temporal a las invenciones, modelos y dibujos y marcas que figuren en la Cuarta Feria Muestrario que ha de celebrarse en Milán (Italia) en el presente año:

Considerando que por el art. 14 del expresado Convenio las Altas Partes contratantes se obligan a conceder una protección temporal a los inventos que puedan obtener patentes, a los dibujos o modelos industriales y a las marcas que figuren en las Exposiciones internacionales oficiales o reconocidas oficialmente:

Considerando que, según se hace constar en la Real orden comunicada de referencia, la Feria Muestrario de que se trata es de carácter industrial y está reconocida oficialmente por el Gobierno de S. M. Católica el Rey de Italia:

Considerando que el art. 146 de la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre Propiedad industrial, de acuerdo con el Convenio de 1883, concede la protección temporal a que éste se refiere para las Exposiciones que se celebren en España y determina las normas y reglas a que han de sujetarse las solicitudes de este beneficio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder protección temporal, a los efectos de registro en España, a todo invento que pueda ser objeto de patente y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica que figuren en la Cuarta Feria Muestrario de Milán del año corriente, con las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de esta protección será de seis meses, contados desde que, con las formalidades exigidas por el Gobierno de Su Majestad Católica el Rey de Italia, admita el objeto en la Cuarta Feria Muestrario de Milán.

2.ª Esta protección quedará sin efecto si durante el referido plazo no se solicita en España el registro definitivo con arreglo a las disposiciones legales; y

3.ª Que a los efectos que se deriven de esta Real disposición y las que son consiguientes del Convenio internacional que la origina, los expositores solicitantes del registro de patentes, marcas, modelos y dibujos, declaren en su instancia la fecha en que les fueron admitidos estos objetos en dicha Feria Muestrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXX)

Real decreto de 27 de septiembre de 1923

Real decreto declarando suprimido y disuelto el Consejo de Propiedad Industrial y Comercial.

EXPOSICIÓN.—Señor: Creado el Consejo de Propiedad Industrial y Comercial por Real decreto de 7 de Diciembre de 1916, cuando las anormales circunstancias mundiales aconsejaban la preparación de organismos que ayudasen a la Administración y la ilustrasen en los momentos de la transformación social, que parecía inmediata, tuvo como uno de sus principales fundamentos la suspensión de los efectos de los Convenios internaciones en materia de propiedad industrial, que alcanzó a la legislación anterior de casi todos los países.

Al crearse el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y pasar a formar parte de él los servicios de aquella naturaleza, reorganizados éstos, dando entrada en ellos a elementos facultativos, intensificando con la creación de la Subdirección de Industria el carácter técnico de relación y consulta y la constitución de una Comisión en cargada de la reforma de los preceptos reglamentarios y otros organismos dependientes de este Ministerio, a los cuales pertenecen las

funciones consultivas que a este Consejo le estaban encomendadas por el mencionado Real decreto y Reales órdenes posteriores que desenvolvían y completaban su organización; atendiendo a estas consideraciones brevemente expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido y disuelto, desde esta fecha, el Consejo de Propiedad Industrial y Comercial, creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1916, debiendo entenderse asimismo derogada la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, complementaria de la organización y funcionamiento de dicho organismo.

Art. 2.º Como consecuencia de la disposición anterior, cesarán en sus cargos los Sres. Presidente, Vocales y Secretario de dicho Consejo, debiendo hacérseles presente el agradecimiento por los servicios prestados y su desinteresada colaboración en la Administración pública.

Art. 3.º Los expedientes de propiedad industrial que hubiesen pasado a conocimiento del suprimido Consejo para trámite de informe, deberán ser devueltos al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 4.º Las funciones consultivas que competían al mencionado Consejo pasan a ser desempeñadas por el Instituto de Comercio e Industria.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXI)

Real orden de 9 de octubre de 1923

Real orden creando seis plazas de «Examinadores de marcas», dependientes del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Departamento ministerial de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Es notorio el progresivo desarrollo que ha adquirido en estos últimos años la propiedad industrial y comercial, no ya en nuestra Patria, sino en el mundo entero. Ello es consecuencia del resurgimiento comercial y de la implantación de nuevas industrias, que el legítimo y natural deseo de engrandecimiento mueve a los pueblos en busca de la mayor extensión y desarrollo de la riqueza nacional.

Este desenvolvimiento de la industria y el comercio en sus múltiples manifestaciones se refleja en España en el Registro de la Propiedad industrial y comercial, organismo encargado de ejecutar la función protectora que el Estado realiza y que está obligado a prestar a los inventores, creadores de nuevas industrias, agricultores, comerciantes y cuantos ponen los resultados de su trabajo al amparo de los derechos regulados hoy en España por la vigente ley de 16 de Mayo de 1902.

El régimen que esta ley estableció de garantía por el Gobierno en cuanto al régimen de marcas, lleva, como consecuencia necesaria, el previo examen de las mismas, y éste el lógico y obligado cotejo de las solicitadas con las admitidas ya a la protección oficial.

Es ésta una operación detenida, difícil, escrupulosa y de responsabilidad, y además, la mas interesante, quizá, en este ramo de cuantos actos está obligado a realizar el Registro de la Propiedad industrial y comercial; porque debe tenerse presente, además del trabajo material que supone para cada solicitud el examen de los 6.000 ó 7.000 distintivos ya registrados, en cada uno de los diez grupos que integran el Nomenclátor técnico, la delicadeza y fino espíritu crítico con que esta operación ha de realizarse para que sea eficaz, atendiendo en ocasiones, más que a la semejanza material, al deseo de imitación o a la intención dolosa de una confusión en el mercado con un distintivo de renombre o crédito universal.

Esto exige en los funcionarios que han de desempeñar esta función de examen y cotejo de marcas aptitudes que no son comunes y una especialización en el trabajo difícil de lograr por ser consecuencia de una afición e inclinación peculiares, que necesitan consolidarse con la práctica,

además de una cultura tecnológica un poco extensa por la variedad de denominaciones, no siempre caprichosas, que se presentan al Registro.

Es precisa, pues, para la formación de un grupo de examinadores de marcas una selección de personal que reúna estas condiciones, y que voluntariamente quiera ponerlas al servicio de esta función técnico administrativa, dándosele a cambio determinadas ventajas, dentro de los límites que los Reglamentos vigentes establecen, sin menoscabo de ellos y sin nuevos desembolsos para el Estado.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se crean seis plazas de Examinadores de marcas, dependientes del Registro de la Propiedad industrial y comercial, en el Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, que deberán ser provistas entre los funcionarios de las categorías comprendidas entre Auxiliares y Jefes de Negociado inclusive que presten sus servicios en este Departamento.

2.º Estos Examinadores serán elegidos por concurso, al que podrán optar:

Primero. Los que acrediten haber prestado este servicio durante un año, por lo menos, con asiduidad y aprovechamiento, acreditados por certificación del Jefe o Jefes a cuyas órdenes lo hayan desempeñado.

Segundo. Los que, perteneciendo a la plantilla del Departamento, prueben su suficiencia mediante un examen, que comprenderá los siguientes ejercicios:

a) Escrito; que versará sobre un punto de aplicación práctica de la legislación española sobre propiedad industrial y comercial, conforme al cuestionario que se redactará al efecto.

b) Oral; consistente en la lectura y explicación y contestación a otros tres temas del cuestionario.

c) Práctico; informe oral de varios expedientes de marcas y nombres comerciales sobre casos relativos a las prohibiciones que para el registro de los mismos establece la legislación vigente en España.

d) Práctico; examen de cuatro expedientes. Cotejo de álbumes y ficheros, comprobación y decreto razonado de concesión de registro o suspensión en cada caso. Para este ejercicio se concederán tres horas, y lo realizarán absolutamente incomunicados, sirviéndose de los elementos que se utilizan en la práctica.

Tercero. Los elegidos Examinadores de marcas disfrutarán, además del sueldo que en la actualidad les corresponda por razón de su categoría, cien pesetas mensuales en concepto de honorarios de examen, que podrá aumentarse en un 50 por 100 al transcurso de cada quinquenio.

Cuarto. El pago de estos honorarios tendrá lugar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º, «para trabajos y servicios especiales de carácter técnico, satisfechos después de prestados y con las suficientes justificaciones», del presupuesto vigente de este Ministerio, durante el ejercicio actual y en tanto que se consigna en el próximo la estricta y necesaria partida para este concepto.

Quinto. A cambio de esta obligación que supone la consignación que se cita en el número anterior, y para subvenir a los gastos a que se refiere, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, la certificación que se menciona en los artículos 58 de la ley de Propiedad Industrial y el 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma deberá reintegrarse con una póliza de dos pesetas, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre.

Sexto. Las instancias solicitando tomar parte en este concurso se dirigirán al señor Jefe encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, e irán acompañadas de un certificado expedido por el Jefe del personal del Ministerio, con el V.º B.º del señor Oficial Mayor, Secretario general, acreditativo de la categoría administrativa, asiduidad y comportamiento; certificación del título de Bachiller y de todos aquellos documentos de carácter oficial que acrediten méritos contraídos, conocimientos especiales, título profesional, etc. La relación de solicitantes y los méritos justificados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

El plazo para la presentación de solicitudes expirará el día 31 del actual, a las dos de la tarde, y deberán efectuarse ante la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial, donde se les expedirá el correspondiente recibo.

Séptimo. El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios mencionados será presidido por el señor Subdirector de Industria, y formarán parte de él como Vocales un Jefe de Sección del Ministerio, designado por el Jefe encargado del despacho del Departamento ministerial de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe y Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y un Jefe de Negociado, que actuará de Secretario del Tribunal.

Octavo. Los ejercicios darán principio el 15 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923. — *Primo de Rivera*. — Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXI)

Real orden de 10 de octubre de 1923

Real orden nombrando el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del examen para las plazas de Examinadores de marcas y publicando el cuestionario de preguntas para el ejercicio oral de dichos Examinadores.

En cumplimiento de la Real orden de 9 de Octubre corriente y de acuerdo con la disposición 7.ª de la misma,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien:

1.º Nombrar para constituir el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del examen para las plazas de Examinadores de marcas, en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a D. Juan Flórez Posada, Subdirector de Industria, como Presidente; a D. José García Martínez, Jefe de la Sección de Enseñanzas e Investigaciones científicas; D. Fernando Cabello y Lapiedra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y D. José García Monge, Secretario de la misma Dependencia, como Vocales; y a D. Luis de la Cámara, Jefe de Negociado, como Secretario de dicho Tribunal, los cuales acordarán la forma y procedimiento a seguir en el desempeño de su misión y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

2.º Que se publique el Cuestionario de preguntas a que habrá de sujetarse el ejercicio oral de los mencionados exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.— Señor Secretario general y Oficial Mayor de este Ministerio.

QUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA EL EJERCICIO ORAL DE «EXAMINADORES DE MARCAS».

1. Legislación vigente en España sobre propiedad industrial. Prohibiciones que contiene respecto al registro de marcas y al de nombres comerciales.

2. Registro internacional.—Marcas internacionales.—Protección en España.—Tramitación.

3. Documentos exigidos para el registro de marcas y nombres comerciales.

4. Certificados de origen.—Legalización.

5. Alcance del Registro en España.

6. Indicaciones de procedencia.—Legislación.—Convenios. Casos prácticos.

7. ¿Quiénes pueden registrar marcas en España?—¿Acepta España diferentes clases de marcas?

8. Marcas colectivas; marcas obligatorias.—Finalidad de las marcas colectivas desde el punto de vista jurídico.

9. Formas de examen de marcas.—Su registro.—Su distribución.

10. Normas internacionales acerca del parecido de marcas.

11. Territorialidad de las marcas españolas y los nombres comerciales.

12. Los nombres comerciales en relación con las marcas.— Alcance de los derechos que otorgan los respectivos derechos.

13. Marcas denominativas.—Marcas gráficas.—Marcas derivadas.

14. Presentación de expedientes.—Requisitos.—Plazos de Resolución.

15. «Marcas-envases».—Caracteres distintivos del modelo industrial y de las marcas envases.

16. Dibujos industriales.—Distinto alcance de su registro en relación con el de marcas y modelos.
17. Blasones y escudos.—El Blasón.—Partes principales.
18. Coronas.— Clases y caracteres de cada clase.
19. Concepto de lo genérico.—Ejemplos.
20. Prohibiciones para el registro de marcas no contenidas en el art. 28 de la ley.
21. Oposiciones al registro de marcas.—Plazos.—Quiénes pueden formularlas.—Reparos y parecidos.—Trámites.
22. Nomenclátor oficial.—Grupos.—Clases.
23. El color como marca.—La ley.—La práctica.—Divisas.—Orillos.—El tamaño.
24. Escudos.—Banderas.—Divisas.—Emblemas.—Que sea cada uno de estos vocablos.—Autorizaciones para su uso.
25. Retratos.—Firmas.—Nombres distintos de los del solicitante.—Iniciales.
26. Marcas redactadas en idioma extranjero.
27. Interpretación de los casos e) y f) del art. 28.—Casos de semejanza.—Casos de identidad.
28. Las denominaciones geográficas genéricas.—Denominaciones vinícolas.—Legislación vigente.
29. División geográfica de España.—Principales lugares de producción española.
30. Lugares y ciudades de renombre universal de producción conforme al Nomenclátor oficial.
31. Principales terminaciones de vocablos científicos.—Su significado (genos, itis, algia, etc.)
32. La prioridad. —Plazo internacional.—El art. 30 de la ley.
- 33 El art. 8.º del Convenio de París de 1883.—Su alcance.
34. Las recompensas industriales en las marcas.
35. Plazo para la solicitud de marcas caducadas.—Plazo de renovación.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXI)

Real orden de 29 de octubre de 1923

Real orden aclarando, en los términos que se insertan, la de 9 del mes actual, relativa a la creación de seis plazas de Examinadores o Verificadores de marcas.

La Real orden de 9 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 13, creando en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente de este Ministerio, seis plazas de Examinadores o Verificadores de marcas, que deberán proveerse por concurso, persigue como único fin el mejorar un servicio que en la actualidad, por acumulación de asuntos, debido a la extensión y desarrollo que esta materia adquiere en todo el mundo, viene realizándose deficientemente por la falta numérica de personal que quiera especializarse en él y por las dificultades con que siempre se tropezó al tratar de aumentarle, por la repulsa exteriorizada hacia este trabajo constante e ingrato, y que necesita una previa preparación en quienes hayan de desempeñarlo.

Por eso, en el anunciado concurso se señalan, en primer término, a aquellos funcionarios que actualmente tienen acreditada su suficiencia por el desempeño a satisfacción de los Jefes que han regido y rigen la dependencia a que este servicio pertenece; en segundo lugar, a los que ya la demostraron, con igual garantía en un lapso prudencial de un año, y que por conveniencias de momento o por necesidades de las atenciones generales del Ministerio se apartaron de tal servicio, y, por último, aquellos que demuestren esa aptitud por medio de un examen que sintetice, en ejercicios orales y prácticos, la suficiencia y preparación bastantes para el desempeño de dichas plazas.

El conocimiento práctico de la terminología y tecnología, aunque elemental, es de tal extensión para este servicio, que de haberse formulado un cuestionario completo, hubiera alarmado, justamente, su complejidad, y por ello se optó por la demostración de un conocimiento oficial, como es el elemental de Ciencias y Letras, condensado en las generalidades que se exigen para la aprobación del bachillerato.

Y habiéndose formulado por algunos funcionarios de este Ministerio consultas acerca del alcance de determinados extremos de dicha Real orden, a fin de fijar éstos con toda claridad y resolver aquéllas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real orden de 9 de los corrientes sea aclarada en los siguientes extremos:

1.º Se entiende que los números «primero» y «segundo» de dicha disposición establecen una prelación para el concurso por ese mismo orden de numeración.

2.º Que será mérito especial en los aspirantes comprendidos en el párrafo «segundo» acreditar haber cursado los estudios completos del bachillerato.

3.º Que los aprobados en el examen a que se refiere dicho párrafo segundo, al tener acreditada con ello su suficiencia, podrán ocupar las plazas de Examinadores de marcas vacantes o que vacaren y las que la necesidad de este servicio pudieran reclamar su creación en lo sucesivo, constituyéndose al efecto con estos aprobados una relación de aspirantes por el orden de prelación que señale el Tribunal en su día.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *A. García*.—Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXI)

Real orden de 2 de enero de 1924

Real orden disponiendo se amplíe el número de seis plazas de Examinadores de Marcas, creadas por la de 9 de octubre de 1923, hasta completar el de diez.

Resultando que con fecha 1.º de Diciembre los señores concurrentes a las plazas de Examinadores de Marcas, dependientes del Registro de la Propiedad industrial y comercial, que fueron aprobados en las oposiciones realizadas a este efecto y quedaron sin plaza, constituyendo un escalafón de aspirantes por Real orden de 1.º de Diciembre de 1923, dirigieron una instancia a la Superioridad en súplica razonada de ser designados de hecho y definitivamente incorporados al mencionado servicio:

Resultando que con fecha 6 de Diciembre la Subdirección de Industria emitió informe favorable a las aspiraciones de los solicitantes y en términos laudatorios para éstos y la técnica por ellos demostrada en las operaciones efectuadas:

Considerando que en el informe a que se hace referencia en el anterior resultando, con un gran conocimiento práctico de la realidad, la Subdirección de Industria demuestra la conveniencia de ampliación de plazas, a fin de que el servicio de examen de marcas, del que se siguen consecuencias trascendentes y es de vital importancia para el desenvolvimiento de la Sección de Propiedad industrial, debiendo procurarse en esto llegar a la perfecta organización, que consiste en que cada Examinador se tecnifique o especialice en uno de los diferentes grupos que comprende el Nomenclátor Oficial, partiendo de la base de conocimientos generales en esta materia:

Considerando que los solicitantes tienen, no solamente acreditada su preparación por los ejercicios efectuados en el concurso y aprobados por el voto unánime del Tribunal que a ese efecto se constituyó, sino reconocidos además por la Subdirección de Industria en su informe:

Considerando que, en efecto, la ampliación de plazas hasta el número de 10, correspondiente al de igual número de grupos del Nomenclátor Oficial adoptado por la ley de Propiedad industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, vendría a constituir la perfecta organización de este servicio, desde el punto de vista técnico y de la realización práctica del examen previo, porque con ello se lograría, además del mayor acierto, alejar de estas operaciones todo error proveniente de la precipitación, la fatiga y otras circunstancias negativas que necesariamente se producen por la acumulación de asuntos que se simplificaría al desdoblarse con la división de este trabajo:

Considerando que no significa gravamen alguno para el Tesoro esta ampliación de plazas, puesto que por la Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado se proveía a estas atenciones mediante el reintegro que se creaba en el art. 5.º de la misma, a cambio de la consignación en Presupuestos, en su día, de la correspondiente partida,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se amplíe el número de seis plazas de Examinadores de Marcas, creadas por Real orden de 9 de Octubre de 1923, hasta completar el de 10, correspondiente a igual número de grupos del Nomenclátor Oficial, consignado en la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, o sean cuatro más, que deben ser cubiertas por los cuatro primeros aspirantes aprobados por el Tribunal en el concurso celebrado al efecto, los cuales percibirán, al igual que los seis hoy existentes, la cantidad de 100 pesetas líquidas mensuales con cargo al título y capítulo del presupuesto vigente que en aquella mencionada disposición se cita.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Flórez Posada*.—Señor Subdirector de Industria de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXIII)

Real decreto de 15 de enero de 1924

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial de 16 de mayo de 1902.

EXPOSICIÓN.—Señor: La aplicación constante de los preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de Junio de 1903, hasta ahora vigente, ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de Junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal sugirió a cada uno de sus miembros.

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en sí contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites, que por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de lo que es materia u objeto patentable, así como de los distintivos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiere a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica de extensión mundial, como también la necesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con el régimen casi universalmente adoptado.

Es necesidad unánimemente reconocida en España la de dar a la «puesta en práctica» de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un crédito de veracidad para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extiende a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogmático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que informa la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación legal exigida, no se convierta en una mera fórmula, sino que venga a ser siquiera el indicio de que las patentes pueden constituir el establecimiento en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administración el derecho a investigar la veracidad de los extremos que tal documento contenga.

El recurso legal de revisión de carácter extraordinario que contiene la legislación actual, se conserva en el presente Reglamento porque la experiencia y la práctica constantes demuestran que es el único medio rápido y eficaz de subsanar los errores de hecho, inevitables siempre en un régimen de previo examen, aun dentro de una organización perfecta.

La reforma tributaria también altero la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y la creación de los nuevos efectos timbrados de certificados-títulos de propiedad industrial es transformación de que no podía prescindirse.

Por último, la necesidad de rodear la representación ajena, en la gestión de este género de asuntos de las mayores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales, acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legítimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notadas y buscar un mejoramiento en la organización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaron la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1924 — SEÑOR: A L.R.P. de V.M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO. — A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio, y de acuerdo con él y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO
para la aplicación de la ley de Propiedad industrial
y comercial de 16 de Mayo de 1902.

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.º La ley no crea la propiedad industrial y comercial. Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí, mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por la ley de Propiedad industrial, se regirá por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial sera indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo y dibujo o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijen en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderán que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se tratara de patentes, y de la descripción si se tratara de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia bastará dirigir ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes y documentos presentados, con indicación del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley a los Gobernadores civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobiernos civiles de provincias o sus delegaciones serán las mismas en todas las oficinas de registro para la propiedad industrial y comercial.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún documento y cuál sea este, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán a los modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Art. 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, se dará noticia verbal a los interesados o sus representantes, cuando concurrieren al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que estos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *Boletín oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, estos se enviarán por conducto del Registro general del Ministerio o de los Gobiernos civiles de provincias, acompañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo a que se refiere el art. 6.º, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido, pudiendo al efecto modificar las memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores materiales, se dará publicidad a éstas en el *Boletín oficial*.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el *Boletín oficial*; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiera solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Art. 10. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición de los interesados el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y proceder a subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados o sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo incoen que los defectos de que adoleciere su documentación, así como los acuerdos del Ministerio se publicarán todos en el *Boletín oficial*, y que dicha publicación estará para su consulta a su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de la expedición del título o al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primeramente expedido para ser inutilizado.

Art. 13. Como derechos supletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedientes de propiedad industrial no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se impugne, mediante su interposición, se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para interposición de este recurso será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*. El recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión, se acompañará el recibo de haber constituido un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial, inscripto en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial quien responderá con su fianza del cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de Recursos serán apelables en la vía contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Art. 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español, sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tengan concedida esta reciprocidad para España, y en caso contrario la traducción deberá estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Art. 16. Los certificados-títulos de las patentes, certificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expenderán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedición, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que por el interesado o sus representantes se haya entregado el certificado-título en blanco, se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar este dispuesto para su entrega al interesado o su agente.

TITULO II

De las patentes

Art. 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 18. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable a las patentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de quince días.

También es aplicable lo dispuesto en el art. 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 19. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origen a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del art. 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 20. A los efectos del art. 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del art. 12 de la misma cuando no sean nuevos.

A los efectos del caso c) del citado art. 19, se entenderá que no podrán ser objeto de patente los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y, en general, toda idea que no llegue a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto, no podrán ser objeto de patente los sistemas de anuncios, vales, tiques, sellos, contraseñas, métodos de enseñanza, de corte, sistemas de contabilidad y registro, siempre y cuando no se traduzcan en máquina o aparato.

Igualmente, a los efectos del caso d), no podrán ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas; pero sí lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar las enfermedades de las plantas.

Respecto al caso e) del mencionado artículo, no podrán ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que sea su forma, alcance y grados.

Art. 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio empleado para su obtención.

Art. 22. A los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley en relación con el Art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 23. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y Concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.

Art. 24. A los efectos del art. 20 de la ley se entiende que no hay más que un sólo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal suerte para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un sólo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento. Cuando la patente que se solicite acogándose a los beneficios de la Unión Internacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato objetos esenciales distintos entre sí, según el art. 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma patente juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independientemente para cada uno.

Art. 25. A los efectos del art. 47 de la ley se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos de registro, presentar justificación alguna de esta transmisión.

Art. 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 27. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de patentes extranjeras, depositadas invocando los beneficios del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a contarse desde la fecha del depósito de la patente correspondiente en el país de origen.

Art. 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad Industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

A los efectos del art. 50 de la ley, se entenderán por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Art. 29. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización a que se refiere el num. 2.º de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que está inscrito como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviera motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre a

salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los tribunales cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañan vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la suficiencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al menos, en papel tela.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los inventores con mayor economía las ligeras variante inferiores, en más o menos, a uno o dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la firma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuales son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del art. 60 se entenderá sujeto a las disposiciones de la ley del timbre.

7.ª En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el párrafo segundo del caso 3.º del art. 60 de la ley, consignándose además la clase y grupo que corresponda al nomenclátor de la ley, y no podrá nunca el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Art. 30. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Justicia.

Art. 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Art. 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá hacer efectivo el pago de la primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la concesión en el *Boletín oficial*.

Transcurrido este plazo sin verificar el pago, se considerará como no hecha la petición de la patente, anulándose ésta.

Art. 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constitufan el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín oficial* el acuerdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondiente a la primera anualidad y certificado-título, en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos, no prodrá acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Art. 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición al modelo núm. 5.

Art. 35. A los efectos de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de adición, acompañará a su comunicación, reintegrada conforme determina la ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica, laboratorio, etc., en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecidos en las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro informarán, previa comprobación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando, a juicio del Ingeniero Asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en *el Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desaveniencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiese llevar a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado del Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando, por consiguiente, a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se acompañará una copia del mismo.

No se computará el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 36. Las comunicaciones documentadas a que se refiere el art. 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones la fecha de presentación. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informe facultativo a que se refiere el artículo anterior, declarará puesta en práctica la invención, haciéndolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajustado a los modelos números 6 y 7.

Art. 37. En todo expediente incoado, de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente o certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento de Ingeniero, y se le invitará a que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse a cabo.

Art. 38. A los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 39. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, priva a su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o validez de las patentes del querellante y querellado.

Tampoco procederán las medidas expresadas si se demostrara que el inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales a exigir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio, a todo el que litigue con el poseedor de una patente, así como el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación y responsabilidad sumarial.

Art. 40. El Registro podrá exigir el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, que cita el caso 1.º del art. 60 de la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio de París de 1883 y revisado últimamente en Washington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspondiente traducción en las condiciones que se determinan en el art. 15 del presente Reglamento.

Art. 41. A los efectos del párrafo segundo del art. 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pasará a informe de la Sección de Industrias nuevas e Invenciones, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados soliciten acogerse al artículo 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar la petición nula.

Art. 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin ningún efecto.

Art. 43. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23 las cuotas a que hace referencia el art. 49 de la ley quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y de la undécima, en el 100 por 100.

Los derechos de título de las patentes serán de 75 pesetas por las patentes de invención, 100 por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificados-títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Art. 44. Los interesados podrán subsanar el error que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado-título, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción.

Los certificados de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo; pero no podrán ser concedidos hasta que no se haya expedido el certificado título de la patente principal y satisfecho los derechos correspondientes al mismo.

TITULO III De las marcas.

Art. 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores, las divisas destinadas a las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y amarillo que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá serlo unida a una

determinada forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Art. 46. Los signos o medios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, a los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad a los mismos. Para los países que no forman parte de la Unión se atenderá a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad. También quedarán sujetos a las reglas del presente Reglamento las marcas colectivas, nacionales o extranjeras.

Art. 48. Para los retrasos de los pagos, recargos y anticipos será aplicable a las marcas la disposición contenida en el art. 28.

Art. 49. Para la aplicación del art. 74 de la ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando la marca solicitada lo sea para aplicarse a productos comprendidos en clases diversas del Nomenclátor oficial, se incoarán tantos expedientes cuantas sean las clases de productos que haya de distinguir y los interesados deberán consignar en la solicitud el grupo y clase en que los expresados productos estén comprendidos.

2.ª El Registro podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, así como el de su industria, comercio, fábrica, etc.

3.ª La autorización deberá sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del art. 29 del presente Reglamento.

4.ª Los clichés deberán tener las dimensiones que se determinan en el art. 74, y deberán ser de los llamados de línea.

5.ª El diseño que se acompañará a las Memorias descriptivas de las marcas podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

Bastará indicar, por lo que respecta a su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla o si es una ampliación o reducción.

6.ª En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación a los expedientes de marcas, las reglas consignadas bajo los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 29 de este Reglamento.

7.ª Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles o indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán presentar, antes de la concesión, los justificantes de haberlos obtenido. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos o diplomas que acrediten las recompensas o bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos a los interesados, quedando en los expedientes copia simple de los mismos.

8.ª En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché al recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados. El número de pruebas del diseño que se acompañará a la solicitud de marca, será el de 50.

9.ª No podrá reivindicarse la exclusividad de las palabras genéricas que formen parte de las marcas.

10. En los clichés de las marcas de orillos, se representará el tejido por una superficie cuadrículada y los hilos que constituyan el orillo, por líneas más gruesas, en cuyos extremos se escribirá el nombre del color correspondiente.

Art. 50. El Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas. Su misión se reducirá a expedir los certificados-títulos de registro con arreglo a las condiciones que para cada clase de propiedad industrial preceptúa la vigente ley. Si antes de entregarse el título se recibiera en el Registro de la

Propiedad Industrial y Comercial comunicación de algún Tribunal, manifestando haberse entablado acción sobre posesión o dominio de lo que fuera el objeto del registro pretendido, se suspenderá la tramitación del expediente en el estado en que se encuentre y se publicará la suspensión en el *Boletín*, expresando el Juez o Tribunal de donde proceda la reclamación.

Art. 51. Las autorizaciones para el uso del escudo nacional a que se refiere el apartado a) del art. 28 de la ley las concederá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y deberá acompañarse a la petición certificación librada por las Cámaras de Comercio Industria o Sindicatos del Gremio sobre la importancia comercial o industrial del solicitante.

Art. 52. No podrán adoptarse como marcas, además de los casos prohibitivos del art. 28 de la ley:

1.º Las iniciales y monogramas que no correspondan a los nombres del solicitante o cuya significación no se justifique.

2.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y todas las que adopte la Convención de Ginebra.

3.º Los nombres y razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a menos que se justifique debidamente el derecho a emplearlos.

4.º Las nacionales que, conteniendo leyendas en idioma extranjero, no consignen en los diseños con caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español, el del punto de residencia de éste y el lugar de producción en España.

Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a las mercancías o productos que distingue la marca, deberá consignarse juntamente su traducción en español.

5.º Todas aquellas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado, procedente de otro sitio.

6.º Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de pruebas de armas de fuego, adoptados por el Ministerio de la Guerra.

7.º Todas aquellas que por el texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrá concederse para el producto que se indique en el diseño.

8.º Los que consistan en nombres geográficos para distinguir productos procedentes de otros sitios.

9.º Las que consistan en una denominación ya registrada, adicionándola o suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 53. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones se interpusiera dentro del plazo legal oposición a la concesión fundada en que la solicitud está comprendida en el caso c) del art. 28 de la ley, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial estimará como prueba bastante para denegar, por tales motivos, la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, o en su defecto, las declaraciones juradas de los síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición a la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de la marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas, en el artículo anterior, o por certificaciones del Registro Mercantil, o por certificación de las autoridades locales, o simplemente por la exhibición del recibo corriente de la contribución industrial al solicitar aquélla.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 ó 25 de la ley.

Art. 54. Cuando se formule oposición de una marca, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81, deberá acompañarse al escrito de oposición una copia del mismo, para conocimiento del peticionario, reintegrada con una póliza de 10 céntimos.

Art. 55. A los efectos del art. 83 de la ley, a la comunicación que al interesado o a su representante ha de dirigirse notificándole la semejanza de la marca que pretende registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, o bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará a contarse desde que el interesado o su representante suscriba la notificación; ésta, a los que residan en Madrid, se hará por conducto de las Ordenanzas del Ministerio, a quienes deberán entregar el recibí firmado por los interesados o, en su defecto, por cualquiera de los vecinos de la residencia; y a los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieran hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos se descontarán los días inhábiles.

Art. 56. El plazo en que los interesados habrán de satisfacer los derechos de certificado título de sus marcas, haciendo entrega en el Registro del efecto timbrado, será el de un mes, contado desde la notificación en el *Boletín* del acuerdo de expedición de los mismos. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago se considerará como no concedida, previa la declaración de nulidad. El certificado título de marca se ajustará al modelo número 8.

Art. 57. Las renovaciones de los registros de marcas que autorice el art. 51 de la ley deberán solicitarse dentro del último trimestre de su vida legal. Cuando se solicitare antes de este plazo se entenderá caducada la marca primitiva a contar desde la fecha de entrega del nuevo título de la marca renovada. La solicitud deberá presentarla el concesionario del registro primitivo o su derecho habiente, siempre que se acredite por este último esta cualidad mediante documento público, que deberá acompañarse a la solicitud de renovación. A la mencionada instancia se acompañará igualmente el papel correspondiente al primer quinquenio del período de renovación, cliché, descripciones por duplicado y diseños.

Recibida y registrada la solicitud el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín oficial* juntamente con el cliché de la marca renovada.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación del derecho en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del propietario de la marca.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda al de entrada y registro en la solicitud de renovación. Los certificados títulos de renovación se ajustarán al modelo núm. 9, que para los mismos se acompaña a este Reglamento.

Al renovar una marca expedida con anterioridad a este Reglamento, los productos que distinga se clasificarán por clases y será objeto de tantos registros como clases comprenden los productos. El propietario de la marca puede renunciar a las clases o productos que no le interesen.

Con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 1922-23, las marcas renovadas pagarán 100 pesetas por cada quinquenio, abonadas en papel de pagos al Estado.

Art. 58. Cuando el dueño de una marca registrada pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, deberá solicitarlo, incoando nuevo expediente y quedando sujeta su tramitación a lo preceptuado en la ley de Propiedad industrial para la concesión primitiva.

Art. 59. De conformidad con los artículos 109 y 110 de la ley, la caducidad de las marcas se podrá acordar:

- a) De oficio por la Administración.
- b) A instancia del interesado que la tenga registrada.
- c) A petición de las personas o colectividades que por la ley tienen derecho al uso de marca.
- d) Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación a las personas vencidas en juicio.

La declaración de caducidad en el caso 3.º del art. 109 de la ley queda reservada a los Tribunales.

La caducidad a instancia de personas o colectividades que tienen derecho al uso de marca no podrá decretarse sin previa formación de expediente, en el que será citado y oído el dueño del registro, admitiéndosele las pruebas que aporte.

En el caso 1.º del art. 109 de la ley, el dueño de una marca, o su derecho-habiente, podrá pedir desde luego la rehabilitación de la misma, aunque por la Administración no se haya declarado todavía su caducidad; pero habrá de satisfacer las cuotas quinquenales establecidas para las marcas renovadas y se tramitará el expediente como de nuevo registro.

En el caso segundo de dicho artículo también podrán solicitar de nuevo el registro de la marca, si hubieran transcurrido los plazos establecidos en los artículos 49 y 52 de la ley, aunque por la Administración no se haya hecho la declaración de caducidad.

Los derechos que la ley concede a quien tiene registrada una marca fenecen el día que termina la vida legal del registro o cuando transcurran los plazos señalados para el pago de las cuotas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Registro de declarar y publicar la caducidad.

Transcurridos los tres meses después de haberse publicado en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, a disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro a su nombre, con arreglo a la vigente ley sino se halla comprendida en los casos anteriormente mencionados.

Art. 60. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la impresión de una marca, que autoriza el art. 75 de la ley, se abrirán en caso de litigio o cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces a disposición del público para su consulta.

Art. 61. Para la clasificación de materias, a que hace referencia el art. 123 de la ley, se entenderá que las clases tienen una numeración correlativa independiente del grupo, en la forma siguiente: el primer grupo, del núm. 1 al 10; segundo grupo, del 11 al 20; tercer grupo, del 21 al 30; cuarto grupo, del 31 al 40 bis; quinto grupo, del 41 al 50; sexto grupo, del 51 al 60; séptimo grupo, del 61 al 70; octavo grupo, del 71 al 80; noveno grupo, del 81 al 90, y décimo grupo, del 91 al 100.

Art. 62. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el art. 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio para marcas será 10 pesetas; segundo quinquenio, 20 pesetas; tercer quinquenio, 50 pesetas, y cuarto quinquenio, 75 pesetas. Para los recargos regirá la misma disposición contenida en el art. 28 del presente Reglamento.

Art. 63. A los efectos del art. 87 de la ley, la inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se escribirán los datos referentes al registro de la marca, juntamente con el diseño de la misma, en sustitución de los álbumes actuales.

Art. 64. No se autorizará el desglose de documentos de los expedientes de marcas, nombre comerciales y modelos y dibujos que hayan sido anulados o caducados.

Art. 65. A los efectos del art. 67 de la ley, las solicitudes de marcas se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, consignándose el nombre del peticionario, productos a que han de aplicarse, clase y grupo en el que éstos están comprendidos y cliche; al hacerse la publicación a que se refiere el artículo 87 de la ley se agregará a los anteriores datos el de la descripción de la marca y sus reivindicaciones.

Art. 66. No se altera el principio de la ley contenido en el párrafo tercero del art. 136 respecto a la obligación de usar las marcas tal y como se registran, cuando en su diseño se señalen espacios en blanco que el solicitante declare que ha de llenar con palabras genéricas o denominaciones que el mismo peticionario tuviere registradas anteriormente, debiendo declarar en las descripciones las palabras genéricas o denominaciones ya registradas que pretenda utilizar.

Art. 67. A los efectos del art. 25 de la ley, las Diputaciones y Ayuntamientos no podrán registrar como marca colectiva las constituídas solamente por el nombre de la provincia o el del término municipal.

TITULO IV

Del nombre comercial

Art. 68. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Wáshington en 1911.

Art. 69. No podrá concederse el registro a un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Sí, no obstante, se concediese, quedará a salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 70. Lo prevenido en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas es aplicable al examen de la documentación prevenida en el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consentan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las palabras «Sociedad» o «Compañía», u otras similares que den a entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante o justificación bastante del derecho del peticionario a usar dicho nombre.

4.ª No podrán registrarse nombres comerciales a los que acompañen dibujos o signos de ninguna clase.

Art. 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de comercio a que se dedique.

Art. 72. Los derechos de los certificados-títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo núm. 10, que se acompaña al presente Reglamento.

Art. 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro, deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el presente Reglamento y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas, y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años, serán caducados en sus derechos a los efectos del registro.

Art. 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario, deberá acompañarse la correspondiente autorización, y si contuviera las palabras «Sucesores», «Hijo», «Sobrino» u otras similares, deberá acreditarse la cualidad de único, para que tenga carácter privativo.

Art. 75. Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del Registro las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo registro. La prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos

Art. 76. Podrán registrar modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Art. 77. En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al recoger el certificado título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados.

Art. 78. No podrá concederse el registro de modelos y dibujos que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos.

Art. 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite resultare deficiente la reproducción en el *Boletín* y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del art. 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hubieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, así al opositor como al solicitante, podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Quando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

Quando se trate de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Art. 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos a), b), d), g), h) e i) del artículo 28 de la ley, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, a tenor del art. 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le desposea de toda novedad.

Quando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado por ser de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegado su registro, probarlo por medio de certificación expedida por la Cámara de Comercio, Industria, Navegación o Agrícola, legalmente constituida, o en, su defecto, por las declaraciones juradas de los Sindicatos del gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos industriales que se hicieran en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Art. 81. Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 (casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado título de estos se ajustará al modelo núm. 11.

Art. 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el art. 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas, el segundo de 25, el tercero de 30 y el cuarto de 40. Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el art. 28 del presente Reglamento.

Art. 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del art. 25 de este Reglamento.

TITULO VI

De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.

Art. 84. A los efectos prevenidos en el art. 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Art. 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se refiera a las distintas secciones de propiedad industrial y comercial, las cuales se satisfarán en papel de pagos al Estado y se acompañarán al solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 86. A los efectos del art. 119 de la ley, el Secretario del Registro expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del

Registro y nunca podrá expedir certificaciones negativas. Los derechos que se satisfarán por las expediciones de un certificado serán de cinco pesetas, que se reintegrará además con una póliza de dos pesetas por hoja. Los derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado, que deberá acompañarse a la solicitud de expedición del mismo.

Art. 87. Los interesados podrán solicitar que se les expida por el Registro copias certificadas de las Memorias y planos, debiendo satisfacer los derechos en la forma que se determina en el artículo anterior, estándose asimismo a lo en él dispuesto para el reintegro de las hojas de que conste.

Art. 88. Los interesados podrán sacar las copias de las Memorias y planos de los expedientes que se custodien en el archivo de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario del Registro, después de confrontadas con los originales respectivos. Las copias autorizadas abonarán por derechos cinco pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado. La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: «Diligencia: La Memoria que antecede y planos anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de patente numero..., presentado por Don ... en ... de ... de...». Cuando se trate de marcas, por lo que a la descripción de la misma se refiere, la diligencia se sujetará al propio modelo.

Art. 89. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel libre y se solicitarán mediante instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Registro general del Ministerio.

No se podrán expedir copias autorizadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no hayan pasado al archivo los expedientes o se hayan satisfecho los derechos correspondientes al título.

Los dibujos o diseños los deberán presentar siempre los solicitantes.

Las copias de las Memorias descriptivas que se libren por el Registro deberán abonar por derechos de copia cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

TITULO VII

De la organización del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial

Art. 90. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas, y constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una dependencia especial, regida bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración o Jefe de Negociado, de competencia reconocida, con diez años de servicios acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y cuyos deberes y atribuciones serán: a), todos los que taxativamente determine el Reglamento para el régimen interior del Ministerio; b), autorizar con su visto bueno cuantos documentos deben ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro; c), comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial; d), emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales o Autoridades; e), llevar la dirección del *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*; f), redactar, bienalmente al menos, una Memoria en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este Reglamento; g), proponer al Ministro las reformas que deben efectuarse en la ley, para que éste, si lo estima conveniente, las someta a la consideración de las Cortes, y h), la fijación y distribución mensual de las cantidades consignadas en presupuesto para este servicio.

En caso de ausencia o enfermedad sustituirá al Jefe el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y a éste el Jefe de Negociado más antiguo que figure prestando sus servicios en el Registro.

Art. 91. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial comprenderá las siguientes secciones o servicios:

a) La Secretaria, a cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria a que se refiere el art. 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatarios o

representantes creado por este Reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* y su administración; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el archivo y de los asientos del registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad. La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría no será inferior a la de Jefe de Negociado, quien tendrá a sus órdenes el personal administrativo que se juzgue necesario, el archivo se considerará como anejo a la Secretaría.

b) La *Sección de patentes* de invención, de introducción y certificados de adición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Reglamento; los libros registros de entrada y tramitación de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente a este extremo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín oficial*, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro.

Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado que el Ministro designe y auxiliada por el personal administrativo que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución de los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso podrán encomendar los libros registros a empleados que no pertenezcan a la plantilla del Ministerio.

c) La *Sección de Marcas* tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que a las mismas se refieran, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Reglamento; los álbums-registros o ficheros de marcas, los libros-registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín* y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe de Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado, los Examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoría no inferior a Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las Secciones de *Nombres Comerciales y Recompensas Industriales* así como la de *Modelos y Dibujos*, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas, y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de *Transferencias* de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

f) La *Sección internacional o de marcas internacionales* tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las publicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración con título de Traductor.

Art. 92. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de la ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas, cuando se refieran a sus propias funciones.

Art. 93. La inscripción en los álbums registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y

clase del nomenclátor a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponda a la marca en cada sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las vicisitudes que sufriera el registro de que se trate.

Art. 94. Los libros registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros álbums a que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos o nombres comerciales inscritos. En los libros-registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asientos.

Art. 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hubieren presentado.

Art. 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa notificación por escrito tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mértolas, índices, catálogos libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota petición se reintegrará con un timbre de 10 céntimos y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso, no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva, unida al mismo, más que por el peticionario de la patente.

Art. 97. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferropusado las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Art. 98. Todo documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TITULO VIII

De los mandatarios o representantes

Art. 99. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial establecerá un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro nadie podrá gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este Registro especial de inscripciones se colocarán varias copias escritas por una sola cara y autorizadas por el Secretario del Registro en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos (ventanillas de pagos, archivo y otros servicios) puedan confrontarlas fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Art. 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corporaciones. Las Sociedades legalmente constituidas que deseen ser inscritas como Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su nombre la representación de ellas.

Art. 101. Para ser inscrito en el Registro oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o tener otro título análogo que por su índole le faculte para ejercer esta profesión.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios o de Procuradores, habiendo ejercido la profesión los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan para los de su clase.

c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro, que actuará de Presidente, el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad Industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribunal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario, que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar a la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial y a las resultas de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Art. 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar para justificar su calidad de representante, poder especial notarial.

Art. 103. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial tendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el núm. 3.º del art. 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, señalando el plazo del seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de negocios inscritos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabilidades que procedan en el ejercicio de su gestión como tales.

Art. 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos como tales Agentes de propiedad industrial antes de la fecha de este Reglamento.

Art. 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art 106. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitara a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa o tuviera defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que lo subsane. Corriente la documentación, o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el Registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo núm.13, reintegrándolo con un timbre o póliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscritos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado, sin más requisito que el previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 107. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial los cambios de

domicilio que efectúen y a demostrar, mediante la presentación, al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribución.

Igualmente deberán presentarlo cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de Propiedad industrial y comercial.

Art. 108. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoja destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario del que se tomará nota en los libros-registros, debiendo abonar por cada dependiente inscrito, como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presente Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscripción de los referidos dependientes lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el art. 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Art. 109. Reconocida por Real orden de 12 de Mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial y habiéndosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las reformas y asuntos relativos a la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 110. Los que cometieran faltas en el desempeño de sus funciones de Agentes, o desatcaran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente.

Art. 111. Serán respetados a los Agentes actuales todos los derechos que hubieren adquirido por virtud del Reglamento de 12 de Junio de 1903.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 112. El presente Reglamento comenzará a regir transcurridos quince días de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Las patentes cuya puesta en práctica deba ser acreditada en esa fecha se considerará comprendida en las disposiciones de este Reglamento, y se concede un plazo de seis meses para la renovación de los nombres comerciales concedidos con anterioridad al mismo y lleven más de veinte años de su vida legal.

Art. 113. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo, sin dar previo aviso en el *Boletín* y fijar un plazo de quince días para que comience a regir la innovación.

Art. 114. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de propiedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 15 de Enero de 1924.—Aprobado por S.M.—Miguel Primo de Rivera.

Modelo núm. 1
MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA
REGISTRO GENERAL.

Número de entrada

En el día de la fecha, a las y minutos ha sido entregada en esta Dependencia una solicitud..... por Don en nombre de acompañada de los documentos que previene la ley para las de su clase para su registro en el de la Propiedad Industrial y Comercial.

Madrid, de de 19...

EL JEFE DEL REGISTRO,

Registrado al folio núm.....

Modelo núm. 2

DON.....
encargado del Registro de entrada de los expedientes de Propiedad Industrial y Comercial.

CERTIFICO: Que a las..... del día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en solicitud de..... por Don..... a cuyo efecto acompaña a dicha exposición los documentos prevenidos por la ley.

Y para que conste, libro la presente, visada por el Sr. Jefe del Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Madrid, a..... de..... de mil novecientos.....

V.ºB.º

EL JEFE DEL REGISTRO,

Modelo núm. 3

(Reintegrado con una póliza de pesetas 75 o la que señale la ley del Timbre)

PATENTE DE INVENCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae.

DON..... del Ministerio de

POR CUANTO..... domiciliado en ha presentado, con fecha..... de.... de mil novecientos..... en..... una instancia documentada, en solicitud de patente de invención por.....

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de..... la presente patente de invención que le..... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria....., unid..... a esta patente, y con arreglo a lo establecido en la primera parte de los artículos 4.º de la ley y..... del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 48 y no acredita..... ante el mismo registro en el plazo

improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el art. 100, que ha puesto en práctica en territorio español el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid,..... de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., con el número.....

Modelo núm. 4

(Reintegrado con una póliza de 100 pesetas o la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INTRODUCCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país.

DON.....
del Ministerio de.....

POR CUANTO....., domiciliado en....., ha presentado, con fecha..... de..... de mil novecientos..... en....., una instancia documentada, en solicitud de patente de introducción por.....
.....

Y habiendo cumplido con lo prevenido sobre el particular por la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de... la presente patente de introducción, que le..... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de cinco años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria..... unid..... a esta patente, y con arreglo a lo establecido en la segunda parte de los artículos 4.º de la ley y..... del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 48 y no acredita..... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el art. 100, que ha..... puesto en práctica en territorio español el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid,.... de.... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., con el núm.....

Modelo núm. 5

(Reintegrado con póliza de pesetas 25 o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

CERTIFICADO DE ADICION A LA PATENTE DE
(Invención o Introducción)

Expedida a..... con fecha..... de.....
de..... por..... años, sin garantía del Gobierno por «.....»

Don..... del Ministerio
de.....

POR CUANTO....., domiciliado en....., ha presentado con fecha..... de..... de mil novecientos..... una instancia documentada, en solicitud de certificado de adición a la

referida patente que le asegure..... el derecho a la explotación exclusiva de.....

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de dich..... el presente certificado de adición que le..... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, sin perjuicio de tercero, y desde esta fecha hasta la en que termine la duración de la patente principal, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria..... adjunt..... y en las mismas condiciones, respecto del art. 4.º de la ley, que expresa el título de que este certificado es accesorio.

Del presente certificado se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no, acredita..... en dicho registro, en el improrrogable plazo de tres años, contados desde la fecha, haber puesto en práctica en territorio español el objeto de este certificado, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid,..... dede mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., con el núm.....

Modelo núm. 6

En cumplimiento de lo que previene el art. 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial; este Registro ha acordado comunicar a V.... que ha sido (¹)....., la puesta en práctica en el territorio español, la patente de (²)..... número..... que fué expedida el..... de..... a favor de..... en vista del (³).....

Dios guarde a V..... muchos años.

Madrid, a.... de..... de 19....

Señor Don.....

Modelo núm. 7

MINISTERIO DE TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de la ley de Propiedad Industrial, este Registro ha acordado comunicar a V.... que visto el informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio, ha sido declarada puesta en práctica en el territorio español la patente de..... número..... que fué expedida el..... de..... a.....

¹ Declarada o exceptuada.

² Invención, introducción o certificado de adición.

³ Informe favorable del Ingeniero industrial afecto a este servicio o en vista de la obligación que contrae de conceder licencia de explotación.

Dios guarde a V.... muchos años. Madrid..... de.....de 19.....

EL JEFE DEL REGISTRO

Señor D.....

Modelo núm. 8

(Reintegrado con una póliza de 25 pesetas o la que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON.....
del Ministerio de.....

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-Título del Registro de una marca..... para distinguir.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de..... mencionad....., y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años, contados desde la fecha consignada, y con facultad de renovación indefinida, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye sólo una presunción *juris tantum* de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid,..... de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número..... clase..... grupo.....

Modelo núm. 9

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON.....
del Ministerio de.....

CERTIFICO: Que..... se ha..... dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le..... renueve el Certificado-título del registro de la marca..... núm..... que le fué concedida el..... de..... de 19....., y expedida en..... para distinguir.....

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de..... mencionad..... el presente Certificado-título de renovación que le..... asegure en el territorio español, por el término de VEINTE años más, contados desde el..... de..... de 19....., y con la facultad de nuevas renovaciones indefinidas, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducarán y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid,..... de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., núm....., clase....., grupo.....

Modelo núm. 10

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

DON.....del Ministerio de.....

del Ministerio de.....

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido, a este Ministerio en solicitud de que se registre a beneficio suyo el nombre comercial con que da a conocer al público..... establecimiento....., que tiene abierto..... en

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide, a favor de..... mencionad..... y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le..... asegure por veinte años el derecho a la protección del nombre comercial que va adherido al pie, en las condiciones que determina el art. 41 de dicha ley.

Este certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si..... deja..... de usar el nombre registrado con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid,..... de de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número.....

Modelo núm. 11

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que señale la ley del Timbre)

MISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON.....del Ministerio de.....

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un dibujo o modelo de fábrica destinado a.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expida a favor de..... mencionad..... y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años improrrogables, el derecho a la protección del dibujo o modelo que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial constituye sólo presunción *juris tantum* de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52, o deja de usar el dibujo o modelo durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid,..... de..... de mil novecientos

Tomada razón en el libro....., folio....., núm.....

Modelo núm. 12

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON.....del Ministerio de.....

CERTIFICO: Que..... se ha dirigido a este Ministerio solicitando el registro de..... que le fué otorgado..... el..... de..... de..... por..... como recompensa industrial de.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902 se expide a favor de..... mencionad..... el presente certificado-título que le..... asegure por tiempo indefinido los derechos que concede el art. 46 de dicha ley.

Este certificado-título del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si..... deja..... de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid,..... de..... de mil novecientos.....

Tomada razón en el libro....., folio....., número.....

Modelo núm. 13

DON.....
Subdirector de Industria o cargo equivalente.

POR CUANTO Don..... tiene acreditado reunir las condiciones establecidas en el artículo..... del Reglamento de fecha..... de..... de..... para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial y cumplidos los requisitos exigidos en el mismo.

Esta..... ha tenido a bien disponer se expida el presente título para que pueda ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial.

Dado en Madrid, a..... de..... de mil novecientos.....

EL JEFE DEL REGISTRO,

EL SECRETARIO,

EL SUBDIRECTOR,

Modelo núm.14

FICHAS PARA EL REGISTRO DE MARCAS

(ANVERSO)

Núm.....

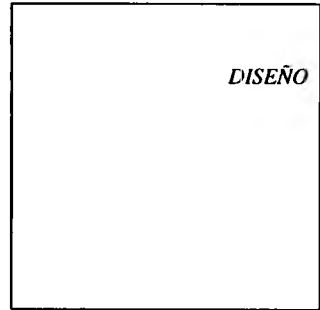
DENOMINACION

.....
.....

Grupo.....

Clase.....

(REVERSO)



Nombre del concesionario.....

Fecha de concesión.....

Productos que distingue

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXIII).

Real orden de 29 de enero de 1924

Real orden disponiendo que a la solicitud de concesión de patente se acompañe un tercer ejemplar de los planos y Memorias exigidos por el art. 60 de la ley y determinando las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la ejecución del Art. 35 del Reglamento para la aplicación de la ley de propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: Publicado el nuevo Reglamento de 15 de Enero para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, cuya vigencia ha de comenzar el 9 de Febrero próximo, y siendo imprescindible el conocimiento de las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la aplicación del art. 35 de dicho Cuerpo legal; y pareciendo asimismo preciso proceder a la formación del catálogo y biblioteca técnica de consulta que ordenan los artículos 118 y 123 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que a la solicitud de patente, además de los duplicados de planos y Memorias exigidos por el art. 60 de la ley, se acompañará un tercer ejemplar de los mismos, que servirá para que una vez clasificados conforme al nomenclátor por los Sres. Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se proceda a su encuadernación por orden de materias, anualmente, para la formación de la biblioteca de patentes para la consulta pública, en relación con el catálogo de las mismas.

2.º Que para la ejecución del art. 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 se apliquen las siguientes normas:

1.ª Recibido el certificado de puesta en práctica, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial lo pasará a informe de los Ingenieros industriales afectos al mismo, para

que informen acerca de la exactitud de los extremos que contengan cuando se trate de puestas en práctica llevadas a cabo en el casco de la población de Madrid.

2.ª Cuando se trate de puestas en práctica fuera de dicho radio, el inventor abonará los gastos de transporte que origine la inspección, depositando en la Secretaría del Registro la cantidad que señale el Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, con arreglo a los derechos reconocidos oficialmente a los Ingenieros industriales.

3.ª Cuando se trate de informar sobre puestas en práctica llevadas a cabo en provincias, la información se hará por los Ingenieros Verificadores de aquéllas a que correspondan, quienes se registrarán para la cuantía de las dietas por la señalada para la provincia de Madrid, y la cantidad a que asciendan deberá ser entregada por el inventor al Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, remitiéndose por éste copia de los justificantes al Registro de la Propiedad Industrial.

4.ª El plazo en que los Ingenieros deben emitir informe será el de quince días, y su misión se reducirá a manifestar si son o no ciertos los extremos que contenga el certificado de puesta en práctica, y nunca podrá recaer el informe sobre la importancia ni la utilidad o novedad de la invención.

5.ª La instancia en que el peticionario comunica que se acoge a los beneficios de los párrafos cuarto y quinto del art. 35 del Reglamento deberá ser asimismo reintegrada con una póliza de 50 pesetas.

6.ª Cuando un tercero solicitare licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien lo comunicará al inventor, para que puestos de acuerdo éste y el licitador sobre las condiciones de explotación, formulen el contrato que elevarán a instrumento público y lo pasarán al Registro, para que por la Sección de Transferencias se hagan las anotaciones en el expediente correspondiente, previo el pago de los derechos asignados a esta clase de registros; y

7.ª En el caso de que el inventor no llegara a un acuerdo con el solicitante de explotación, a pesar de la intervención de los Ingenieros que se determinan en el párrafo cuarto del art. 35 antes mencionado, se declarará la caducidad de la patente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Flórez Posada*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXIII)

Real orden de 12 de febrero de 1924

Real orden concediendo moratoria hasta el 1.º de abril próximo, para la aplicación del art. 35 del Reglamento de Propiedad Industrial y Comercial vigente.

La disposición transitoria del Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902 disponía que su aplicación tenía fuerza obligatoria a los quince días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil, y habiendo acudido al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial varios inventores y concesionarios de patentes a exponer las dificultades con que han tropezado para poder acreditar la «puesta en práctica» en la forma verídica y fehaciente que implica el art. 35 del nuevo Reglamento en el perentorio plazo de quince días que en aquella disposición se otorga, y tratándose en su mayoría de súbditos extranjeros, algunos de los cuales residen en países donde, por contingencias de momento, las comunicaciones se efectúan con dificultad insuperable, han expuesto la necesidad de recabar la concesión de la ampliación del plazo fijado, por lo que se refiere a la aplicación del art. 35 del citado Reglamento, y siendo de apreciar estas alegaciones, mucho más considerando que la «puesta en práctica» es obligación que tiene su origen en el párrafo 4.º de la Conferencia Internacional de Madrid de 1891, según se hace constar en el art. 98 de nuestra vigente ley de Propiedad industrial y comercial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de quince días señalado en el art. 112 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, publicado en la *Gaceta* de 24 del mismo mes, para considerar a éste puesto en vigor, se entienda en suspenso, en cuanto a su art. 35 exclusivamente, hasta el 1.º de Abril, del corriente

año, debiendo acreditarse la «puesta en práctica» de las patentes cuyo vencimiento tenga lugar hasta el 31 de Marzo inclusive, con arreglo al antiguo sistema, vigente hasta el nuevo Reglamento.

2.º Que la citada fecha de 1.º de Abril, vencimiento de la suspensión, es improrrogable y sólo aplicable al art. 35 mencionado, desestimándose desde luego, toda petición que pudiera formularse en súplica de prórroga o suspensión de efectos de cualquiera otra disposición del Reglamento vigente de 15 de Enero próximo pasado, puesto en vigor con fuerza obligatoria para su cumplimiento desde 9 de Febrero corriente, sin excepción de ninguna clase; y

3.º Que las licencias de explotación concedidas en los días que median entre la entrada en vigor del Reglamento de 15 de Enero de 1924, o sea, el 9 de Febrero, hasta la publicación de la presente Real orden, se tramiten conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, E. Aunos.—Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXIII).

Real orden de 4 de abril de 1924

Real orden comunicada resolviendo instancia de D. Juan José Romero en nombre y representación del Marqués del Real Tesoro, en la que solicita la declaración del carácter y alcance reivindicatorio de las descripciones e instancias referentes a las solicitudes de registro de marcas.

Vista la instancia suscrita por D. Juan José Romero, en nombre y representación del Sr. Marqués del Real Tesoro, dirigida al Sr. Subsecretario de este Ministerio, en la que solicita la declaración del carácter y alcance reivindicatorio de las descripciones e instancias referentes a las solicitudes de registro de marcas:

Resultando que con el núm. 9.293 solicitaron y obtuvieron los Sres. J. Ruiz y Compañía una marca para distinguir cognacs, renovada en 29 de Mayo de 1923, en la que figura, entre otros elementos, la representación gráfica de tres coronas caprichosas, colocadas en trazado triangular; y que con el núm. 12.560 registró el Marqués del Real Tesoro otra marca para distinguir aguardientes estilo cognacs, en la que, entre otros elementos, figuraban tres coronas de Marqués, colocadas en línea recta:

Considerando que lo que solicita el actual recurrente es la declaración del carácter y alcance reivindicatorio que el cliché y las descripciones tienen en los registros de marcas, declaración innecesaria toda vez que de modo claro y preciso lo fijan los preceptos contenidos en la vigente ley de Propiedad industrial y comercial, en los números 2 y 4 de su art. 74, y el Reglamento de 15 de Enero de 1924 vigente en los que se exige de manera estricta una descripción por duplicado, *detallada*, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contenga; a esta descripción se agregará un diseño de la marca que se desee registrar, con la representación de las sombras y tintas que el interesado crea conveniente emplear, para dar una idea exacta del distintivo, y además otra descripción igual para su publicación en el *Boletín*; es decir, que las reivindicaciones exactas y concretas de todos los detalles constitutivos de la marca han de constar taxativamente reseñadas en el cuerpo de la descripción, para que sea un hecho su registro, y prueba de la exactitud de esta doctrina es la obligación que impone el citado art. 74 de la ley de la publicación del cliché juntamente con la descripción, y el nuevo Reglamento de 15 de Enero de 1924 exige, a ese efecto, la de las reivindicaciones en la concesión del registro:

Considerando que todas las marcas gráficas son en esencia denominativas, porque es claro y además de buen sentido, sin que la ley tenga que decirlo expresamente, que quien registra una marca gráfica, representativa de un objeto determinado, tiene derecho a impedir que por otro se registre y use su denominación, a fin de evitar la confusión en el mercado que en otro caso se produciría, con infracción manifiesta del art. 28 de la ley en su apartado f); así, por ejemplo, reivindicando por su concesionario un gráfico representativo de un cangrejo, éste podrá oponerse al registro de otra marca que consista en la denominación «cangrejo»; pero para que la denominación quede reivindicada y registrada es indudable que deberá estar expresamente

consignada en el cliché o en el cuerpo de la descripción, y el Registro no podrá reconocer como registrada una denominación cuando en dicho cliché y descripción no vaya acompañado al elemento gráfico el denominativo o verbal, requisito indispensable para que una denominación se estime estricta y taxativamente reivindicada.

Considerando que si bien es cierto que es el certificado título de la marca 9.293, de acuerdo con lo pedido en la instancia de los Sres. J. Ruiz y Compañía, aparece la denominación «Tres Coronas», y que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos, no lo es menos que ni en el cuerpo de las descripciones ni en el cliché registrado aparece reivindicada dicha denominación, y sí en la marca núm. 12.560, tampoco explícitamente reivindicada, la denominación ésta tendrá en ambos casos la fuerza denominativa que el público puede dar a los elementos gráficos que son especiales y singulares en cada caso, no sólo por la representación de los signos en que consiste cada una (coronas absolutamente caprichosas y reivindicables en la 9.293 y heráldicas marquesales en la 12.560, por así corresponder a la condición social del peticionario), sino por la diferente disposición tipográfica,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no puede tenerse como reivindicados en los registros de marcas los detalles que en su instancia de petición pueda alegar el solicitante en tanto que ellos no consten en forma expresa y como tales reivindicaciones en el cliché y descripción detallada del mismo, por ser estos los documentos fehacientes de todos los elementos que constituyen el distintivo y sobre el que se hace recaer la concesión de registro, a no ser que por la Administración se exceptúe taxativamente en el cuerpo del expediente algún determinado elemento, no debiendo, por estas razones, ser una excepción, en la aplicación del precepto la marca núm. 9.293, objeto de la presente reclamación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós. —Señor Subdirector de Industria de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo LXXXIV).

Real orden de 13 de abril de 1925

Real orden ampliando en el sentido que se indica la de 29 de enero de 1924, que fijó normas complementarias a que había de ajustarse la tramitación para acreditar y declarar la puesta en práctica de las patentes que regula el artículo 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902.

Por Real orden de 29 de Enero de 1924 se fijaron las normas complementarias a que había de ajustarse la tramitación para acreditar y declarar la puesta en práctica de las patentes, que regula el artículo 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902; habiendo sufrido alguna transformación la Inspección provincial de Industrias y surgido en la aplicación de estos preceptos algunas dificultades, suscitándose en la práctica cuestiones relativas, tanto a la finalización del plazo en que aquélla deberá acreditarse, como a la obligación que en este respecto contrae el que adquiere la licencia de explotación, siendo asimismo de necesidad fijar el alcance que debe tener el poder especial que acredite al representante en la gestión de asuntos de propiedad industrial, y la de señalar los honorarios que deberán percibir los Sres. Ingenieros Industriales por evacuar el informe que preceptúa el párrafo segundo del citado artículo, con el fin de que las resoluciones administrativas aparezcan rodeadas de todo género de garantías y con la debida uniformidad, es de notoria conveniencia aclarar conceptos, determinando el criterio y metodizando el trámite, de acuerdo con el espíritu que informó la citada ley de Propiedad Industrial y su Reglamento vigente; a estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación a la expresada Real orden de 29 de Enero de 1924, se ha servido disponer:

1.º Que a los certificados de origen exigidos en los artículos 15 y 40 del Reglamento vigente para reivindicar la prioridad de derechos de las patentes de invención o certificados de adición, será preciso que se acompañe la copia de la Memoria descriptiva y planos de la patente original, con el nombre del solicitante y el enunciado del objeto de la patente, los cuales deberán ser exactamente iguales a los contenidos en la solicitud española.

2.º A los efectos de la duración de las patentes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 del citado Reglamento, la prioridad comenzará a contarse desde la fecha de partida señalada en el párrafo d) del artículo 4.º del Convenio de la Unión, de París, de 20 de Marzo de 1883, revisado últimamente en Wáshington en 2 de Junio de 1911; pero a los efectos fiscales del Registro en España regirá la fecha de expedición del certificado título de la patente.

3.º El plazo de los tres años que señala el artículo 99 de la ley para la presentación del certificado de puesta en práctica, o la licencia de explotación que determina el artículo 35 del Reglamento, terminará el día anterior al del tercer aniversario de la fecha de expedición del certificado título. Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderá prorrogado este término hasta el primer día hábil, y siempre dentro de las horas de despacho en el Registro.

4.º A fin de que el Sr. Ingeniero tenga los elementos de juicio necesarios para la comprobación de los extremos que contenga el certificado de «puesta en práctica», se acompañará a éste una copia de la Memoria en papel simple, que será compulsada por el Sr. Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, diligenciada con las palabras «conforme con su original».

5.º Recibido en el Registro de la Propiedad Industrial el certificado de que habla el artículo 100 de la ley, se anotará su entrada en el libro de razón, pasando seguidamente al Negociado de puestas en práctica. Este lo trasladará a la Sección de Ingenieros Industriales, quienes, una vez evacuado el trámite de informe, lo devolverán al citado Negociado, que acordará o denegará su admisión, anotándose este acuerdo en el libro de pagos de anualidades.

6.º El informe del Sr. Ingeniero se concretará a la comprobación de la certeza de los extremos que contenga la certificación de «puesta en practica» presentada por el interesado, no pudiendo recaer en ningún caso sobre la importancia, utilidad o novedad del invento. El informe que recayera acerca de estos extremos no podrá ser invocado por los concesionarios como declarativos de tales circunstancias, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, y será emitido de nuevo con sujeción a estos preceptos.

7.º El informe de las certificaciones de «puesta en práctica» lo evacuarán en Madrid los Sres. Ingenieros Industriales de la Sección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que estén afectos al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en las demás provincias se efectuará por los Sres. Ingenieros Industriales que constituyen la inspección industrial de industrias, cualquiera que sea la verificación oficial que tengan encomendada.

8.º Con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1914, aprobatoria de las tarifas de honorarios correspondientes a los Ingenieros encargados de emitir el informe de puesta en práctica de las patentes, deberán recibir 25 pesetas cuando la comprobación se lleve a cabo en la residencia del Ingeniero, entendiéndose por tal la población que habiten, circundada por una zona de dos kilómetros. Cuando la información haya de hacerse fuera de la residencia, los derechos a percibir serán de 25 pesetas, más los gastos de transporte. El importe de estos honorarios deberá ser entregado antes de la comprobación de la «puesta en práctica», directamente en la Sección de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, entendiéndose el correspondiente recibo por duplicado de su entrega, uno que quedará en poder del interesado y el otro que se conservará en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para unirlo a su respectivo expediente.

9.º Cuando los interesados deseen hacer efectivo el pago correspondiente a los derechos de la cuarta anualidad de las patentes antes de ser acordada su «puesta en práctica», podrán efectuarlo bajo su responsabilidad, sin derecho a devolución en el caso de serle denegada aquélla. Evacuado el informe y transcurrido el plazo para efectuar el mencionado pago, deberá satisfacerse éste con los recargos correspondientes.

10. Todo el que hubiera obtenido una patente con anterioridad al vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924 y hubiera acreditado la «puesta en práctica», puede conceder licencia de explotación en las condiciones que determina el artículo 35 de dicho Reglamento.

11. Cuando, en virtud de la licencia de explotación otorgada por el concesionario de una patente, sea adquirida por un tercero la obligación de explotar ésta previo el pago total de la indemnización correspondiente, deberá acreditar dentro del plazo de un año la puesta en práctica de dicha patente, transcurrido el cual sin haber cumplimentado este extremo deberá renovarse

por el concesionario el permiso de explotación, y en caso contrario podrá acordarse la caducidad de la concesión.

12. En el caso de que por el certificado de puesta en práctica no se acredite más que la existencia de elementos necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto industrial de la patente, según se define en la Conferencia de Madrid de 15 de Abril de 1891, el concesionario de la misma deberá acreditar en el término de un año, a partir de la fecha del informe evacuado por el Ingeniero del Ministerio, la explotación efectiva; entendiéndose por tal la fabricación, ejecución o producción, venta y utilización del objeto industrial de la patente.

13. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada, antes de ser adquirida por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la puesta en práctica y explotación de un invento en las condiciones señaladas anteriormente.

14. Que a los efectos de explotación, se entiende por tal la fabricación del producto o la ejecución del procedimiento objeto de la patente por medio de un establecimiento que puede satisfacer las necesidades del Comercio.

15. La presentación del poder especial que exige el artículo 102 del vigente Reglamento, deberá entenderse que preciso uno por cada expediente, especificándose en el mismo el enunciado de la patente o denominación o reseña de la marca, nombre comercial, etc., a que hayan de aplicarse.

Cuando se trate del apoderado general de una determinada Casa o entidad, con exclusión de otra, bastará la exhibición del expresado poder general para la gestión de sus asuntos de propiedad industrial, acompañándose copia simple del mismo en cada caso.

16. Al recibirse en el Registro general el papel de Pagos al Estado que según el artículo 57 del Reglamento debe acompañarse a las solicitudes de renovación y rehabilitación de marcas y nombres comerciales, el funcionario encargado de este servicio entregará al solicitante la mitad superior de aquél, con la anotación previa del número del expediente a que se refiere.

Toda solicitud de esta clase a la que no se acompañe el mencionado papel de Pagos será rechazada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunós.—Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XC)

Convenio y Acuerdos de 6 de noviembre de 1925

Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial; Acuerdo Internacional sobre represión de falsas indicaciones de procedencia de las mercancías; Acuerdo Internacional sobre Registro Internacional de marcas de fábrica y de comercio; y Acuerdo Internacional relativo al Depósito Internacional de dibujos o modelos industriales; firmados en La Haya el 6 de noviembre de 1925, y ratificados en el mismo lugar el 1 de mayo de 1928.

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de la República Austriaca, S. M. el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, S. A. Serenísima el Gobernador de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador de Japón, S. M. el Sultán de Marruecos, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, Su Majestad el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República Polaca, en nombre de Polonia y de la ciudad libre de Dantzig, el Presidente de la República Portuguesa, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, S. M. el Rey de Suecia, el Consejo Federal de la Confederación Suiza, los Estados de Siria y del Gran Líbano, el Presidente de la República Checoeslovaca, S. A. el Bey de Túnez, el Presidente de la República Turca,

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones en el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, por el que se crea una Unión Internacional para la

protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 9 de Julio de 1911, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich Alemán: Al Señor W. F. von Vietinghoff, Consejero de la Legación de Alemania en El Haya; al Sr. von Specht, Geheimer Oberregierungsrat, Presidente de la Oficina de Patentes; al Sr. Klauerr, Consejero ministerial del Ministerio de Justicia; al Profesor Doctor Albert Osterrieth Justizrat.

El Presidente de la República de Austria: Al Doctor Carl Duschanek, Consejero ministerial, Vicepresidente de la Oficina Austriaca de Patentes; al Sr. Dr. Hans Fortwangler, Consejero ministerial de la citada Oficina.

S. M. el Rey de los Belgas: Al señor Actve Mavaut, Director general de Industria en el Ministerio de Industria, Trabajo y Previsión Social; al Sr. Albert Capitaine, Abogado del Tribunal de Apelación de Lieja, ex Presidente del Colegio de Abogados, Delegado de Bélgica en la Conferencia de Washington; al Sr. Louis André, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; al Sr. Thomas Braun, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; al señor Daniel Coppiters, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas.

El presidente de los Estados Unidos del Brasil: Al Dr. Julio Augusto Barboza Carneiro, Miembro del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones; al Profesor Doctor Carlos Americo Barbosa de Oliveira, Profesor de la Escuela Politécnica, Director de la Escuela Normal de Artes y Oficios, Wenceslao Braz.

El Presidente de la República de Cuba: Al Dr. Rafael Martínez Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en París; al Dr. Rafael de la Torre, Encargado de Negocios de Cuba en El Haya.

S. M. El Rey de Dinamarca: Al Dr. N. J. Ehrenreich Hansen, Subjefe de Negociado del Ministerio de Industria, Comercio y Navegación.

El Presidente de la República Dominicana: Al Sr. G. de Haseth Cz., Cónsul de la República Dominicana en El Haya.

S. M. el Rey de España: Al excelentísimo Sr. D. Santiago Méndez de Vigo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en El Haya; a D. Fernando Cabello y Lapidra, Jefe de la Oficina de Propiedad Industrial y Comercial de España; a D. José García-Monge y de Vera, Secretario de la Oficina Industrial y Comercial de España.

El Presidente de la República de Estonia: Al Sr. O. Aarmann, Ingeniero, Director de la Oficina de Patentes.

El Presidente de los Estados Unidos de América: Al Sr. Thomas E. Robertson, Comisario de Patentes, Member of the Bar of the Supreme Court of U. S. A.; al Sr. Wallace R. Lane, ex Presidente de las American and Chicago Patent Law Associations, Member of the bar of the Supreme Court of U. S. A. and the Supreme Court of Illinois; al Sr. Jo. Baily Brown, Pittsburg, Member of the bar of the Supreme Court of U. S. A. and the Supreme Court of Pennsylvania.

El Presidente de la República de Finlandia: Al Sr. Yrjo Sasstamoinen, Encargado de Negocios de Finlandia en El Haya.

El Presidente de la República francesa: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya; al Sr. Marcel Plaisant, Diputado, Abogado del Tribunal de Apelación de París; el Sr. Charles Drouets, Director de Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio; al señor Georges Maillard, Abogado en el Tribunal de Apelación de París, Vicepresidente del Comité Técnico de Propiedad Industrial.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Holanda y de los territorios británicos más allá de los mares. Emperador de las Indias.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del norte: A Sir Hubert Llewellyn Smith, G. C. B., Chief Economic Adviser to His Britannic Majesty's Government; al Sr. Alfred James Martín, O. B. E., Assistant Comptroller of the Patent Office and Industrial Property Department of the Board of Trade; a Sir Arthur Balfour, K. B. E. Ome of His Majesty's Justices of the Peace; Chairman of the Committee on Trade and Industry.

Por el dominio de Canadá: Al Sr. Frederiz Herbert Palmer, M. C., Canadian Government Trade Commissioner.

Por el Commonwealth de Australia: Al Teniente Coronel Charles Vincent Watson, D. S. O., V. D., Commissioner of Patente and Registrar of Trade Marks and Designs.

Por el Estado Libre de Irlanda: Al Sr. Conde Gera O'Kelly de Gallagher, Representante del Estado Libre de Irlanda.

S. A. Serenísima el Gobernador de Hungría: Al Sr. Elmer de Pompéry, Presidente del Tribunal de Patentes.

S. M. el Rey de Italia: Al Sr. Dominico Barone, Consejero de Estado; al Sr. Gustavo de Sanctis, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Ingeniero Sr. Lettello Labocetta, al Sr. Gino Olivetti, Diputado, Secretario General de la Confederación de la Industria Italiana; al Procurador Mario Ghiron, Profesor de Derecho Industrial de la Universidad de Roma.

S. M. el Emperador del Japón: Al Sr. Saichiro Sakikagwa, Presidente de la Oficina de Patentes de Invención; al Sr. Nobumi Ito.

S. M. el Sultán de Marruecos: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico: Al Sr. Julio Poulat, Agregado Comercial a la Legación de Méjico en París.

Por S. M. el Rey de Noruega: Al Sr. Birger Gabriel Wyller, Director general de la Oficina de Propiedad Industrial de Noruega.

S. M. la Reina de los Países Bajos: Al Dr. J. Alingh Prims, Presidente del Consejo de Patentes, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Dr. H. Bijlevelt, ex Ministro, Miembro de la Cámara de Diputados, ex Presidente del Consejo de Patentes, ex Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Dr. J. W. Dijckmeester, Miembro del Consejo de Patentes.

El Presidente de la República polaca.—Por Polonia: Al excelentísimo Sr. el Dr. Stanislas Kózmński, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en El Haya; al Dr. Frédéric Zoll, Profesor de la Universidad de Krakow.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: Al Excmo. Sr. Dr. Stanislas Kózmński, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República portuguesa: Al Excmo. señor M. A. C. De Sousa Santos Bandeira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en El Haya.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos: Al Dr. Yanko Croumane, Presidente de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio y de Industria; al Sr. Mihailo Preditch, Secretario de la citada Oficina.

S. M. el Rey de Suecia: Al Sr. Director general E. O. J. Björklund, Jefe de la Administración de Patentes y Registro; al Sr. K. H. R. Hjerten, Consejero del Tribunal de Apelación de Göta; al Sr. A. F. Hasselrot, ex Director de Negociado en la citada Administración, Consejero en cuestión de Propiedad Industrial.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: Al Excmo. señor Arthur de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en El Haya; al Sr. Walther Kraft, Director de la Oficina Federal de Propiedad Intelectual.

El Presidente de la República francesa.—Por los Estados de Siria y del Gran Libano: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de la República checoeslovaca: Al Excmo. señor P. Báráček, Ingeniero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoeslovaquia en El Haya; al Sr. Dr. Karel Hermann-Otavsky, Profesor de la Universidad de Praga; al Sr. Bohuslav Pavlousek, Ingeniero, Vicepresidente de la Oficina de Patentes de Praga.

S. A. el Bey de Túnez: Al excelentísimo Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de la República turca: A Mehmed Essad Bey, Encargado de Negocios de Turquía en El Haya.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes constituyen una unión para la protección de la propiedad industrial.

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el

nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen, así como la represión de la competencia ilícita.

La propiedad industrial se entiende en la más amplia acepción, y se aplica, no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.).

Entre las patentes de invención se incluyen las diferentes clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países contratantes, como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión en lo referente a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o concedan en adelante a los nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. Por lo tanto, tendrán la misma protección que estos últimos y el mismo recurso legal contra cualquier violación de sus derechos bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Sin embargo, no podrá exigirse a los súbditos de la Unión, para el disfrute de cualquiera de los derechos de propiedad industrial, ninguna condición de domicilio, o de establecimiento en el país en el cual se reclama la protección.

Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o de la designación de un mandatario, que fuesen requeridas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3.º Se asimilan a los súbditos de los países contratantes los de los países que no formen parte de la Unión, que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

Artículo 4.º a) Cualquiera que haya depositado reglamentariamente una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países contratantes, o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países y bajo reserva de los derechos de un tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos que se expresan a continuación.

b) Por lo tanto, el depósito efectuado ulteriormente en uno de los demás países de la Unión, antes del término de dichos plazos, no podrá ser invalidado por hechos acontecidos en el intervalo, bien sea, principalmente, por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por empleo de la marca.

c) Los plazos de prioridad arriba citados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de seis meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

Dichos plazos comenzarán a transcurrir desde la fecha del depósito de la primera petición en un país de la Unión; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

Si el último día del plazo fuese fiesta legal en el país donde la protección se solicite, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable inmediato.

d) Quienquiera que desee prevalecer de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado a hacer una declaración indicando la fecha y el país de dicho depósito. Cada país determinará en qué momento, a más tardar, deberá efectuarse dicha declaración.

Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, principalmente respecto de las patentes y de las descripciones referentes a ellas.

Los países contratantes podrán exigir de aquél que haga una declaración de prioridad, que exhiba una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente. La copia, certificada conforme por la Administración que haya recibido dicha petición, estará exenta de toda legalización, y podrá, en todo caso, depositarse en cualquier momento dentro del plazo de tres meses, a contar desde el depósito de la petición ulterior. Podrá exigirse que se acompañe con un certificado de la fecha del depósito expedido por la citada Administración y con una traducción.

No podrán exigirse otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la petición. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas para el presente artículo, sin que dichas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

Posteriormente podrán exigirse otras justificaciones.

e) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será solamente el establecido para los dibujos y modelos industriales.

Además se permite depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de una petición de patente, y a la inversa.

f) Si una petición de patente contuviese la reivindicación de prioridades múltiples, o si el examen revelase que una petición es compleja, la Administración deberá por lo menos autorizar al solicitante a dividirla en las condiciones que determine la legislación interior, conservando como fecha de cada petición divisionaria la fecha de la petición inicial, y si hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

Artículo 4.º bis. Las patentes solicitadas en los diferentes países contratantes por los súbditos de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para el mismo invento en los demás países pertenezcan o no a la Unión.

Esta disposición debe entenderse de una manera absoluta, principalmente en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y de caducidad como en lo referente a la duración normal.

Se aplicará a todas las patentes que existan en el momento de su entrada en vigor.

Lo mismo sucederá, en caso de adhesión de nuevos países, para las patentes que existan en una y otra parte en el momento de la adhesión.

Artículo 5.º La introducción por el poseedor de la patente en el país en que ésta se haya concedido, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no entrañará la caducidad.

Sin embargo, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir los abusos que pudieran resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

Dichas medidas no podrán implicar la caducidad de la patente sino en el caso de que la concesión de licencias obligatorias no bastase para prevenir dichos abusos.

En todo caso, la patente no podrá ser objeto de tales medidas antes de que hayan pasado tres años por lo menos, a contar desde la fecha en que haya sido concedida, y a condición de que el propietario de la patente justifique excusas legítimas.

La protección de los dibujos y modelos industriales no podrá ser menoscabada por una caducidad cualquiera para introducción de objetos semejantes a los protegidos.

Ninguna señal o mención de registro se exigirá en el producto para el reconocimiento del derecho.

Si en un país fuere necesaria la inutilización de la marca registrada, el registro no podrá anularse sino después de un plazo equitativo, y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

Artículo 5.º bis. Un plazo de gracia, que deberá ser de un mínimo de tres meses, se concederá para el pago de los impuestos previstos para el mantenimiento de los derechos de protección industrial, mediante la entrega de una cantidad superior, si la legislación nacional estableciere un impuesto.

Para las patentes de invención, los países contratantes se comprometen además, bien sea a extender el plazo de gracia a seis meses por lo menos, o bien a prever la rehabilitación de la patente caducada por consecuencia de la falta de pago de impuestos, quedando dichas medidas sometidas a las condiciones previstas por la legislación anterior.

Artículo 5.º ter. En cada uno de los países contratantes no se considerará que atacan los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo, a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando

dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestres de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 6.º Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida al depósito y protegida en los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rehusadas o invalidadas.

1.º Las marcas que por su naturaleza afecten a derechos adquiridos por terceros en país donde la protección ha sido solicitada.

2.º Las marcas desprovistas de todo carácter distintivo, o bien formadas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan pasado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclame.

En la apreciación del carácter distintivo de una marca se deberán tener en cuenta todas la circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas contrarias a la moral o al orden público.

Queda entendido que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el mero hecho que no se conforme a cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

Se considerará como país de origen:

El país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y si no tuviese tal establecimiento, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y si no tuviese tal domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso en que sea súbdito de un país de la Unión.

En ningún caso la renovación del registro de una marca en el país de origen acarreará la obligación de renovarlo en los demás países de la Unión donde la marca haya sido registrada.

El beneficio de prioridad quedará a favor de los depósitos de marca efectuados en el plazo del art. 4.º, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

La disposición del apartado primero no excluye el derecho de exigirle al depositante un certificado de registro reglamentario, entregado por la Autoridad competente del país de origen, más no se requerirá ninguna legalización para dicho certificado.

Artículo 6.º bis. Los países contratantes se comprometen a rechazar o anular, bien sea de oficio, si la legislación del país lo permite, o bien a petición del interesado, el registro de una marca de fábrica o de comercio que fuese reproducción o imitación, susceptible de confusión, de una marca que la Autoridad competente del país de registro estime ser notoriamente conocida en él como propiedad de un súbdito de otro país contratante, y utilizada para productos de un mismo género o de un género similar.

Deberá concederse un plazo mínimo de tres años para reclamar la cancelación de dichas marcas. El plazo correrá desde la fecha de registro de la marca.

No se fijará plazo para reclamar la cancelación de las marcas registradas de mala fe.

Artículo 6.º ter. Los países contratantes acuerdan rechazar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, el uso sin permiso de las Autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, o bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países contratantes, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como cualquier imitación desde el punto de vista heráldico.

La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y de garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan se destinen a utilizarse en mercancías de un mismo género o de un género similar.

Para la aplicación de estas disposiciones, los países contratantes acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantía que desean o deseen colocar, de una

manera absoluta o con ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones posteriores introducidas en dicha lista. Cada país contratante pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Todo país contratante podrá, en un plazo de doce meses, a contar del recibo de la notificación, transmitir al país interesado, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, las objeciones que crea convenientes.

Para los emblemas de Estado notoriamente conocidos, las medidas previstas en el apartado 1.º se aplicará solamente a las marcas registradas, después de la firma de la presente Acta.

En cuanto a los emblemas de Estado que no fuesen notoriamente conocidos, así como para los signos y punzones oficiales, no serán aplicables estas disposiciones sino a las marcas registradas más de dos meses después de recibirse la notificación prevista por el apartado tercero.

En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer cancelar incluso las marcas registradas antes de la firma de la presente Acta, que contengan emblemas del Estado, signos y punzones.

Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos, aun en el caso de que fuesen similares a los de otro país.

Los países contratantes se comprometen a prohibir el uso, que no esté autorizado en el comercio, de los escudos de armas de los Estados de los demás países contratantes, cuando dicho uso sea de tal naturaleza que induzca a error acerca del origen de los productos.

Las disposiciones precedentes no son obstáculo a que los países ejerciten la facultad de rehusar o invalidar, por aplicación del número 3 del apartado 2.º del artículo 6.º, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas, condecoraciones y otros emblemas de Estado o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión.

Artículo 7.º La naturaleza del producto en el cual la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse, no podrá, en ningún caso ser obstáculo el registro de la marca.

Artículo 7.º bis. Los países contratantes se comprometen a admitir para el depósito y a proteger las marcas que pertenezcan a colectividades cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, incluso si dichas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

Sin embargo, cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrá admitir a una colectividad para proteger sus marcas.

Artículo 8.º El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será decomisado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales dicha marca o nombre comercial tenga derecho a protección legal.

El embargo se efectuará igualmente en el país en el cual se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente o de una parte interesada, persona natural o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo al importar el producto, dicho embargo será reemplazado por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

Si la legislación de un país no admitiese ni el embargo del producto al importarlo, ni la prohibición de importarlo, ni su embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, las referidas medidas serán substituídas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo a los nacionales.

Artículo 10. Las disposiciones del precedente artículo se aplicarán a cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad o de un país determinado, cuando dicha indicación esté unida a un nombre comercial ficticio o tomado con intención fraudulenta.

Se reconocerá, en todo caso, como parte interesada, bien sea persona física o moral, a cualquier productor, fabricante o comerciante interesado en la producción, fabricación o comercio de dicho producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, en la región donde dicha localidad esté situada o en el país falsamente indicado.

Artículo 10 bis. Los países contratantes están obligados a garantizar a los súbditos de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

Constituirá competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial.

Principalmente deberán prohibirse:

1.º Cualquier acto de tal naturaleza que cree una confusión por cualquier medio que sea con los productos de un competidor.

2.º Las alegaciones falsas en el ejercicio del comercio, de modo que desacrediten los productos de un competidor.

Artículo 10 ter. Los países contratantes se comprometen a garantizar a los súbditos de los demás países de la Unión recursos legales apropiados para reprimir eficazmente los hechos comprendidos en los artículos 9.º, 10 y 10 bis.

Se comprometen, además, a adoptar medidas para permitir a los Sindicatos y Asociaciones que representen la industria o el comercio interesado y cuya existencia no sea contraria a las leyes de su país, que procedan judicial o administrativamente, con objeto de reprimir los hechos previstos por los artículos 9.º, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde se reclame la protección lo permita a los Sindicatos y Asociaciones del referido país.

Artículo 11. Los países contratantes decidirán, conforme a su legislación interna respectiva, conceder una protección temporal a los inventos patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones Internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de uno de ellos.

Esta protección temporal no prolongará los plazos del artículo 4.º. Si se invocase más tarde el derecho de prioridad, la Administración de cada país podrá hacer contar el plazo desde la fecha de la introducción del producto de la Exposición.

Cada país podrá exigir como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de su introducción, los justificantes que juzgue necesarios.

Artículo 12. Cada uno de los países contratantes se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para comunicar al público las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y de marcas de fábrica o de comercio.

Dicho servicio publicará periódicamente una hoja oficial.

Artículo 13. La Oficina Internacional establecida en Berna bajo el nombre de Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial estará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien reglamentará su organización y vigilará su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

La Oficina Internacional centralizará los informes de cualquier naturaleza relativos a la protección de la Propiedad Industrial, los recopilará y los publicará. Procederá a efectuar los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diferentes Administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones que son objeto de la Unión.

Los números de dicha hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas más adelante mencionadas. Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados por las expresadas Administraciones, por Sociedades o por particulares se pagarán aparte.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de los países de la Unión para suministrarles los informes especiales que necesiten sobre cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad Industrial. El Director de la Oficina Internacional redactará un informe anual acerca de su gestión, que será comunicado a todos los países de la Unión.

Los gastos de la Oficina Internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Hasta nueva orden, no podrán exceder de la suma de 120.000 francos suizos al año. Esta suma podrá ser aumentada, si fuese necesario, por acuerdo unánime de una de las Conferencias previstas en el artículo 14.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en dicha suma total de gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente a la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una de ellas en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1.ª clase.....	25 unidades.
2.ª "	20 "
3.ª "	15 "
4.ª "	10 "
5.ª "	5 "
6.ª "	3 "

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente dará la cuantía de la unidad de gasto.

Cada uno de los países contratantes designará en el momento de adherirse, la clase en la que desea ser incluido.

El Gobierno de la Confederación Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formalizará la cuenta anual que se comunicará a todas las demás Administraciones.

Artículo 14. El presente Convenio estará sometido a revisiones periódicas, con objeto de introducir en él aquellas mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

A este fin, se celebrarán conferencias sucesivamente en uno de los países contratantes entre los Delegados de los citados países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con la ayuda de la Oficina Internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 15. Queda entendido que los países contratantes se reservan respectivamente el derecho de ajustar separadamente, entre ellos, acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 16. Los países contratantes que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición suya.

Dicha adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás.

Significará de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio y surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se indique una fecha posterior por el país que se adhiere.

Artículo 16 bis. Los países contratantes tienen derecho a adherirse en cualquier momento al presente Convenio en cuanto a sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o territorios administrados en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones o en cuanto a algunos de ellos.

Podrán, a este fin, bien sea hacer una declaración general por la cual todas sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados y los territorios previstos en el apartado 1.º están comprendidos en la adhesión, bien expresar detalladamente los que están incluidos o bien limitarse a indicar aquellos que quedan excluidos de dicha adhesión.

Esta declaración se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio en cuanto a todas o alguna de sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o los territorios previstos en el apartado 1.º

Artículo 17. La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada, en tanto que sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las Leyes constitucionales de aquellos países contratantes que estén obligados a procurar su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

Artículo 17 bis. El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta el término de un año a contar del día en que se denuncie.

La denuncia será dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza. No producirá efecto sino con respecto al país que le haya hecho, quedando obligatorio el Convenio para los demás países contratantes.

Artículo 18. La presente Acta será ratificada y las ratificaciones depositadas en El Haya a más tardar el 1.º de Mayo de 1928. Entrará en vigor entre los países que lo hayan ratificado un mes después de dicha fecha. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificado por seis países, al menos, entrará en Vigor entre dichos países un mes después de que les sea notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito de la sexta ratificación, y para los países que ratifiquen después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

Este Acta substituirá, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, al Convenio de Unión de París de 1883, revisado en Wáshington el 2 de Julio de 1921 y al Protocolo final, los cuales quedarán en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

Artículo 19. La presente Acta será firmada en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los países contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Acta.

Hecho en El Haya en un ejemplar único el 6 de Noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff. V. Specht, Klauer, Albert Osterrieth.

Por Australia: C. V. Watson.

Por Austria: Dr. Carl Duschanek. Dr. Han Fortwängler.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun, D. Coppieters.

Por los Estados Unidos del Brasil: J. A. Barboza Carneiro, Carlos Américo Barbosa de Oliveira.

Por el Canadá: Federick H. Palmer.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por Dinamarca: N. J. Ehrenreich Hansen.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: Sr. Kózminski.

Por la República Dominicana: C. G. de Haseth Cz.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra, José García Monge.

Por Estonia: O. Aarmann.

Por los Estados Unidos de América: Thomas E. Robertson, Wallace R. Lane, JO. Baily Brown.

Por Finlandia: Yrjö Saastamoinen.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouers, Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: H. Llewellyn Smith, A. J. Martín, A. Balfour.

Por Hungría: Elemér de Pompéry.

Por el Estado Libre de Irlanda: G. O'Kelly de Gallagher.

Por Italia: Domenico Barona, Letterio Labocetta, Mario Ghiron.

Por el Japón: S. Sakikawa, N. Ito.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Estados Unidos de Méjico: Julio Poulat.

Por Noruega: B. Wyller.

Por los Países Bajos: J. Allingh Prins, Bijleveld, Djckmeester.

Por Polonia: St. Kózminski, Frédéric Zoll.

Por Portugal: Bandeira.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dr. Yanco Choumane, Mihailo Préditch.

Por Suecia: E. O. J. Björklund, H. Hjertón, Axel Hasselrot.

Por Suiza: A. de Pury, W. Kraft.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch de Marcilly.

Por Checoeslovaquia: Baráček, Profesor Dr. Carel Hermann-Otavsky, Ingeniero Bohuslav Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Por Turquía:

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1 de Mayo de 1928.

Acuerdo internacional relativo a la represión de falsas indicaciones de procedencia en las mercancías, firmado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, de común acuerdo, han concertado el texto siguiente que sustituirá al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, a saber:

Artículo 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia en la que uno de los países contratantes, o un lugar situado en uno de entre ellos, estuviese directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será embargado al ser importado en alguno de los citados países.

El embargo se efectuará igualmente en el país donde la falsa indicación de procedencia haya sido colocada, o en aquel en que se haya introducido el producto provisto de dicha falsa indicación.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo al importar el producto, dicho embargo será sustituido por la prohibición de importar el producto.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo en el interior, el embargo será sustituido por las acciones y medios que la ley del país conceda en caso análogo a los nacionales.

A falta de sanciones especiales que garanticen la represión de falsas indicaciones de procedencia, serán aplicables las sanciones previstas por las correspondientes disposiciones de las leyes sobre marcas o nombres comerciales.

Artículo 2.º El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas, que dará cuenta de ello inmediatamente al interesado, bien sea persona física o jurídica, para permitirle que regularice, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministerio público o cualquier otra Autoridad competente podrá solicitar el embargo, bien sea a petición de la parte perjudicada o bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

No estarán obligadas las Autoridades a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Artículo 3.º Las presentes disposiciones no obstan a que el vendedor indique su nombre o su dirección en los productos procedentes de un país diferente al de venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre deberán acompañarse de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país o del lugar de fabricación o de producción o de cualquier otra indicación que baste a evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Artículo 4.º Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son los apelativos que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Acuerdo, no incluyéndose, sin embargo, los apelativos regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por éste artículo.

Artículo 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hayan intervenido en el presente Acuerdo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el artículo 16 del Convenio general.

Las estipulaciones del artículo 16 bis del Convenio de la Unión se aplicarán al presente Acuerdo.

Artículo 6.º La presente Acta será ratificada y sus ratificaciones depositadas en El Haya, a más tardar el 1.º de Mayo de 1928.

Entrará en vigor entre los países que la hayan ratificado un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificada por seis países, al menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después que les haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito de la sexta

ratificación, y para los países que la ratificasen posteriormente, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

La presente Acta sustituirá en las relaciones entre los países que la hayan ratificado al Acuerdo concertado en Madrid el 14 de Abril de 1891 y revisado en Wáshington el 2 de Junio de 1911. Este último quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo. Hecho en El Haya, en un ejemplar único, el 6 de Noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff, V. Spencht, Klauer y Albert Osterrieth.

Por los Estados Unidos de Brasil: J. A. Barboza Carneiro y Carlos Americo Barbosa de Oliveira.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: St. Kózminski.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte: H. Llewellyn Smith, A. J. Martín y A. Balfour.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por Portugal: Bandeira.

Por Suiza: A. de Pury y W. Krat.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoslovaquia: Baracek, Profesor Dr. Karel Hermann-Otavski e Ingeniero Bohuslav Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de Mayo de 1928.

Acuerdo internacional relativo al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, firmado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han concertado, de común acuerdo, el texto siguiente, que sustituirá al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado en Wáshington el 2 de Junio de 1911, a saber:

Artículo 1.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes podrán asegurar, en todos los demás países, la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de Berna, por mediación de la Administración del referido país de origen.

Servirá de regla para la definición de país de origen, la disposición a este respecto del artículo 6.º del Convenio general de Unión para la protección de la Propiedad industrial.

Artículo 2.º Se asimilan a los súbditos de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no habiéndose adherido al presente Acuerdo estén dentro de las condiciones establecidas por el artículo 3.º del Convenio general, en el territorio de la Unión restringida constituida por dicho Acuerdo.

Artículo 3.º Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento de ejecución, y la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en dichas peticiones corresponden a las del registro nacional.

Si el depositante reivindicase el color a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y acompañar su depósito con una nota que indique el color o la combinación de colores reivindicados.

2.º A unir a su petición ejemplares de la expresada marca en color, que se unirán a las modificaciones hechas por la Oficina Internacional. El número de dichos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, y lo notificará sin dilación a las diferentes administraciones. Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional,

por medio de indicaciones contenidas en la petición de registro o de un cliché suministrado por el depositante.

En vista de la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina Internacional el número de ejemplares de la expresada publicación que guste pedir. Esta publicidad se considerará bastante en todos los países contratantes y no podrá exigirse otra alguna al depositante.

Artículo 4.º Desde el momento del registro así hecho en la Oficina Internacional, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes será la misma que si dicha marca hubiese sido directamente depositada en los mismos.

Cualquier marca que haya sido objeto de un registro Internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4.º del Convenio general, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra d) de dicho artículo.

Artículo 4.º bis. Cuando una marca ya depositada en uno o varios de los países contratantes haya sido posteriormente registrada por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su causahabiente, el Registro internacional se considerará que sustituye a los anteriores registros internacionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos a consecuencia de estos últimos.

Artículo 5.º En los países cuya legislación autorice para ello, las Administraciones a las que la Oficina Internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que no puede concederse protección a dicha marca en sus territorios. No podrá oponerse tal denegación sino en las condiciones que se aplicarían en virtud del Convenio general, a una marca depositada en el registro nacional.

Las Administraciones que deseen ejercer esta facultad deberán notificar su negativa con indicación de los motivos, a la Oficina Internacional, en el plazo previsto por su ley nacional y, a más tardar, antes del término de un año, contado desde el momento del registro internacional de la marca.

La Oficina Internacional transmitirá sin tardanza a la Administración del país de origen y al propietario de la marca, o a su mandatario, si éste ha sido indicado por la expresada Administración, uno de los ejemplares de la declaración de negativa de esta manera notificada. El interesado tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en el país donde se deniegue la protección.

Las Administraciones que no hubiesen dirigido ninguna comunicación a la Oficina Internacional en el plazo máximo arriba indicado de un año, se considerarán como habiendo aceptado la marca.

Artículo 5.º bis. Los justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos de armas, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de otras personas que la del depositante, u otras inscripciones análogas que pudieran reclamarse por las Administraciones de los países contratantes, estarán libres de cualquier otra certificación o legalización que la de la Administración del país de origen.

Artículo 5.º ter. La Oficina Internacional entregará a toda persona que lo solicite una copia de las referencias inscritas en el Registro relativas a una marca determinada mediante un impuesto establecido por el Reglamento de ejecución.

Podrá también encargarse de hacer averiguaciones de anterioridad entre las marcas internacionales, mediante una remuneración.

Artículo 6.º La protección que resulta del registro en la Oficina Internacional durará veinte años, a contar de dicho registro (con reserva de lo que se previene en el artículo 8.º para el caso en que el depositante no haya entregado sino una parte de la cuota internacional), pero no podrá invocarse en favor de una marca que ya no goce de protección legal en el país de origen.

Artículo 7.º Podrá renovarse siempre el registro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º, por un nuevo período de veinte años, a contar desde la fecha de renovación.

Seis meses antes del término de protección, la Oficina Internacional recordará al propietario de la marca la fecha exacta de dicho término, enviándole un aviso oficioso.

Si la marca presentada para renovar el depósito precedente hubiese sufrido una modificación de forma, las Administraciones podrán negarse a registrarla a título de renovación, y les asistirá el mismo derecho en caso de cambio de la indicación de los productos a los que debe aplicarse la marca, a menos que el interesado declare que renuncia a la protección para

otros productos que los designados en idénticos términos en el registro anterior, mediante notificación de la objeción por conducto de la Oficina Internacional.

Cuando no se admita la marca a título de renovación, podrán tenerse en cuenta los derechos de anterioridad u otros adquiridos en virtud de registro anterior.

Artículo 8.º La Administración del país de origen establecerá a voluntad suya y percibirá en beneficio suyo un impuesto nacional que reclamará al propietario de la marca cuyo registro internacional se solicite.

A este impuesto se añadirá una cuota internacional (en francos suizos) de 150 francos para la primera marca y de 100 francos para cada una de las marcas siguientes depositadas al mismo tiempo a nombre del mismo propietario en la Oficina Internacional.

El depositante tendrá la facultad de pagar solamente en el momento del depósito internacional una cuota de 100 francos para la primera marca y de 75 francos para cada una de las depositadas al mismo tiempo que la primera.

Si el depositante hiciere uso de dicha facultad, deberá entregar a la Oficina Internacional, antes del término del plazo de diez años, contados desde el momento del registro internacional un complemento de cuota de 75 francos para la primera marca y de 50 francos para cada una de las depositadas al mismo tiempo que la primera, a falta de lo cual perderá el beneficio de su registro al terminar dicho plazo. Seis meses antes del referido término, la Oficina Internacional recordará al depositante, a los fines oportunos, la fecha exacta del término, mediante envío de un aviso oficioso. Si el complemento de dicha cuota no fuese entregado a la Oficina Internacional antes del término del citado plazo, la Oficina cancelará la marca, lo notificará a las Administraciones y lo publicará en su periódico.

Cuando la lista de productos para los que se reivindique protección contenga más de cien palabras, no se efectuará el registro de la marca sino después del pago de un recargo, que establecerá el Reglamento de ejecución.

El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional se repartirá por partes iguales entre los países contratantes por conducto de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes exigidos por la ejecución del presente Acuerdo.

Si en el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo revisado algún país no lo hubiese ratificado todavía, no tendrá derecho, hasta la fecha de su posterior adhesión, más que a un reparto del excedente de ingresos calculado sobre la base de los antiguos impuestos.

Artículo 8.º bis. El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre a la protección en uno o varios de los países contratantes mediante el envío de una declaración a la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique a la Oficina Internacional, que la notificará a los países a quienes concierna esta renuncia.

Artículo 9.º La Administración del país de origen notificará a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y cualesquiera otros cambios efectuados en la inscripción de la marca.

La Oficina inscribirá dichos cambios en el Registro Internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en su periódico.

Se procederá de la misma manera cuando el propietario de la marca solicite que se reduzca la lista de los productos a los que aquéllas se aplican.

Estas operaciones podrán estar sometidas a un impuesto que se establecerá por el Reglamento de ejecución.

La adición posterior de un nuevo producto a la lista no podrá obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 3.º

A la adición se asimila la sustitución de un producto por otro.

Artículo 9.º bis. Cuando una marca inscrita en el Registro internacional se transmita a una persona establecida en un país contratante que no sea el de origen de la marca, la transmisión se notificará a la Oficina Internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina Internacional, después de recibir el asentimiento de la Administración de la que sea súbdito el nuevo titular, registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico mencionado, si fuese posible, la fecha y el número de registro de la marca en su nuevo país de origen.

No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro internacional a favor de una persona que no esté admitida a depositar una marca internacional.

Artículo 9.º ter. Las disposiciones de los artículos 9.º y 9.º bis referentes a las transmisiones, no tendrán por efecto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohíban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial o comercial cuyos productos distingan.

Artículo 10. Las Administraciones reglamentarán, de común acuerdo, los detalles relativos a la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 11. Los países de la Unión para la protección de la Propiedad Industrial que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo serán admitidos a adherirse a él, a petición suya, y en la forma prescrita por el Convenio general.

Desde el momento en que la Oficina Internacional sea informada de que un país o una de sus colonias se ha adherido al presente Acuerdo, dirigirá a la Administración de este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, una notificación colectiva de las marcas que en dicho momento gocen de protección internacional.

Esta notificación garantizará por sí misma a las referidas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país que se adhiere, y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada podrá hacer la declaración prevista en el artículo 5.º

Sin embargo, cualquier país, al adherirse al presente Acuerdo, podrá declarar que, salvo en lo referente a las marcas internacionales que hayan sido objeto anteriormente en dicho país de un registro nacional idéntico, todavía en vigor, y que serán inmediatamente reconocidas a petición de los interesados, la aplicación de este Acta estará limitada a las marcas que se registren, a contar del día en que sea efectiva dicha adhesión.

Esta declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la notificación colectiva arriba mencionada. Se reducirá a notificar las marcas en favor de las cuales se le haga la petición de inclusión en el beneficio de excepción previsto en el párrafo precedente, con los detalles necesarios, en el plazo de un año, a contar de la adhesión del nuevo país.

Artículo 12. El presente Acuerdo será ratificado y sus ratificaciones depositadas en El Haya, a más tardar el 1º de Mayo de 1928.

Entrará en vigor un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

Este Acta sustituirá en las relaciones entre los países que la hayan ratificado al Acuerdo de Madrid de 1891, revisado en Wáshington el 2 de Junio de 1911. Sin embargo, éste quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en El Haya, en un ejemplar único, el 6 de Noviembre de 1925:

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer y Albert Osterrieth.

Por Austria: Dr. Carl. Duschack y Dr. Hans Fortwangler.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun y D. Coppieters.

Por los Estados Unidos del Brasil: J. A. Barboza Carneiro y Carlos Americo Barbosa de Oliveira.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: St. Kózminski.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Hungría: Elemér de Pompéry.

Por Italia: Domenico Barone, Letterio Labocetta y Mario Ghiron.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Países Bajos: J. Aling Prins, Bijleveld y Dijckmeester.

Por Portugal: Bandeira.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dr. Yanko Choumane, y Mihailo Préditch.

Por Suiza: A. de Pury y W. Kraft.

Por Checoslovaquia: Baráček, Profesor Dr. Karel Hermann-Otavsky e Ingeniero Bohuslav Paulousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Por Turquía:

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de Mayo de 1928.

Acuerdo internacional relativo al Depósito internacional de dibujos o modelos industriales, firmado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos mencionados:

Visto el artículo 15 del Convenio de Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911,

Han concertado por unanimidad y bajo reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes así como las personas que hayan cumplido, en el territorio de la Unión restringida, las condiciones fijadas por el artículo 3.º del Convenio general, podrán asegurarse en todos los demás países contratantes la protección de sus dibujos o modelos industriales, mediante depósito internacional hecho en la Oficina internacional de la Propiedad Industrial de Berna.

Artículo 2.º El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, bien sea en forma del producto industrial al que se destinen, o bien en forma de un dibujo, fotografía o cualquier otra representación gráfica suficiente del expresado dibujo o modelo.

Los objetos se acompañarán con una petición de depósito internacional, por duplicado, que exprese en idioma francés las indicaciones que precise el Reglamento de ejecución.

Artículo 3.º Tan pronto como la Oficina Internacional de Berna haya recibido la petición de efectuarse un depósito internacional, inscribirá esta petición en un registro especial, la notificará a la Administración que le haya sido comunicada por cada país contratante y la publicará en una hoja periódica, de la que repartirá gratuitamente a cada Administración el número de ejemplares que se desee.

Los depósitos se conservarán en la Oficina Internacional.

Artículo 4.º Aquel que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial quedará considerado, hasta prueba en contrario, como propietario de la obra.

El depósito internacional será puramente declarativo. Como tal depósito, producirá en cada uno de los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubiesen sido depositados directamente en dichos países en la fecha del depósito internacional, beneficiándose, sin embargo, de las reglas especiales establecidas por el presente Acuerdo.

La publicidad mencionada en el artículo precedente se considerará en todos los países contratantes como suficiente y no podrá exigirse otra alguna al depositante, a reserva de las formalidades que deban cumplirse para ejercitar el derecho, conforme a la legislación interna.

El derecho de prioridad establecido por el artículo 4.º del Convenio general, se garantizará a cualquier dibujo o modelo que haya sido objeto de depósito internacional, sin obligación de cumplir ninguna de las formalidades previstas por ese mismo artículo.

Artículo 5.º Los países contratantes acuerdan no exigir en los dibujos o modelos objeto de un depósito internacional, se acompañen con una descripción obligatoria. No los cancelarán por falta de explotación ni por introducción de objetos iguales a los protegidos.

Artículo 6.º El depósito internacional podrá comprender un solo dibujo o modelo o varios, cuyo número deberá precisarse en la petición.

Podrá efectuarse en pliego abierto o cerrado. Se aceptarán, especialmente, como medios de depósito bajo pliego sellado los sobres dobles con número de control, perforados (sistema Soleau), o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

Las dimensiones máximas de los objetos susceptibles de depósito, se determinarán por el Reglamento de ejecución.

Artículo 7.º La duración de la protección internacional quedará fijada en quince años, contados desde la fecha del depósito en la Oficina Internacional de Berna; este plazo se dividirá en dos períodos: uno, de cinco años, y otro, de diez.

Artículo 8.º Durante el primer período de protección, los depósitos se admitirán en pliego abierto o sellado; durante el segundo período no se admitirán sino al descubierto.

Artículo 9.º En el transcurso del primer período, los depósitos en pliego sellado podrán abrirse a instancia del depositante o de un Tribunal competente; al terminar el primer período se abrirán para pasar al segundo, cuando hubiese una instancia de prórroga.

Artículo 10. Durante los seis primeros meses del quinto año del primer período, la Oficina Internacional dará aviso oficioso de la caducidad al depositante del dibujo o del modelo.

Artículo 11. Cuando el depositante desee tener prórroga de la protección por pase al segundo período, deberá remitir a la Oficina Internacional una instancia de prórroga, tres meses antes del término del plazo lo más tarde.

Dicha Oficina procederá a la apertura del pliego; si esta sellado, notificará la prórroga concedida a todas las Administraciones y la publicará en su diario.

Artículo 12. Los dibujos y modelos contenidos en los depósitos improrrogados, así como aquellos cuya protección haya terminado, se devolverán intactos a sus propietarios, a petición suya y a sus expensas. Si no se reclamasen, se destruirán al término de dos años.

Artículo 13. Los depositantes podrán renunciar a su depósito en cualquier momento, total o parcialmente, mediante una declaración que se dirigirá a la Oficina Internacional; esta le dará la publicidad prevista en el artículo 3.º

La renuncia implicará la devolución del depósito por cuenta del depositante.

Artículo 14. Cuando un Tribunal o cualquier otra Autoridad competente ordene que se le comunique algún dibujo o modelo secreto, la Oficina Internacional, legalmente requerida, procederá a abrir el paquete depositado, extraerá de él el dibujo o modelo solicitado y lo hará llegar a la Autoridad peticionaria. El objeto así pedido deberá ser devuelto en el más breve plazo posible y vuelto a depositar en el pliego sellado o en el sobre.

Artículo 15. Los impuestos del depósito internacional, que deberán pagarse antes de que se inscriba el depósito, se establecerán así:

1.º Para un solo dibujo o modelo y por el primer período de cinco años, una suma de 5 francos.

2.º Para un solo dibujo o modelo al término del primer período y por la duración del segundo período de diez años, una suma de 10 francos.

3.º Para un depósito múltiple y por el primer período de cinco años, una suma de 10 francos.

4.º Para un depósito múltiple al término del primer período y por la duración del segundo período de diez años, una suma de 50 francos.

Artículo 16. El producto neto anual de los impuestos se repartirá, conforme a las modalidades previstas por el artículo 8.º del Reglamento, entre los países contratantes, por conducto de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes exigidos por la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 17. La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afecten a la propiedad de los dibujos o modelos, de que haya recibido notificación por parte de los interesados; los comunicará, a su vez, a las Administraciones de los países contratantes, y los publicará en su periódico.

Dichas operaciones podrán estar sometidas a un impuesto que se establecerá por el Reglamento de ejecución.

Artículo 18. La Oficina Internacional entregará a cualquier persona que lo solicite mediante el pago de un impuesto establecido por el Reglamento, una copia de las notas inscritas en el Registro respecto a un dibujo o modelo determinado.

La copia podrá acompañarse de un ejemplar o reproducción del dibujo o modelo que hayan podido ser entregados a la Oficina Internacional, la cual certificará que son conformes al objeto depositado a descubierto. Si la Oficina no poseyese ejemplares o reproducciones parecidos, los mandará hacer a petición de los interesados y por cuenta de ellos.

Artículo 19. Los archivos de la Oficina Internacional, en cuanto contienen depósitos abiertos, serán accesibles al público. Cualquier persona podrá examinarlos en presencia de uno de los funcionarios, u obtener de la Oficina informes escritos sobre el contenido del registro, y esto mediante el pago de impuestos que se fijarán por el Reglamento.

Artículo 20. Los detalles de aplicación del presente Acuerdo se determinarán por un Reglamento de ejecución, cuyas disposiciones podrán ser, en cualquier momento, modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los países contratantes.

Artículo 21. Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimo de protección; no impedirán que se reivindique la aplicación de más amplias disposiciones que fuesen promulgadas por la legislación interna de un país contratante; dejarán igualmente subsistir la aplicación de las disposiciones del Convenio de Berna revisado en 1908, referentes a la protección de obras artísticas y de obras de arte aplicadas a la industria.

Artículo 22. Los países miembros de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo quedarán admitidos a adherirse a él, a petición suya, y en la forma prescrita en los artículos 16 y 16 bis del Convenio general.

Artículo 23. El Presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones depositadas en El Haya el 1.º de Mayo de 1928, a más tardar.

Entrará en vigor entre los países que lo hayan ratificado un mes después de dicha fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en El Haya, en un ejemplar único, el 6 de Noviembre de 1925:

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer y Albert Osterrieth.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun y D. Coppieters.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: St. Kozminski.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapedra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Países Bajos: J. Aling Prins, Bijleveld y Dijkmeeester.

Por Portugal: Bandeira.

Por Suiza: A. de Pury y W. Kraft.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoslovaquia.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de Mayo de 1928.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CIX).

Real orden de 25 de noviembre de 1925

Real orden dictando disposiciones aclaratorias para la aplicación del artículo 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de propiedad industrial y de la Real orden de 29 de referido mes y año.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acumulado un gran número de certificaciones de «puesta en practica» de patentes de invención correspondientes a algunas provincias, lo que ha originado un retraso superior a un año para muchas de estas patentes:

Resultando que el artículo 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad industrial encomienda este servicio a los Ingenieros afectos al Registro de la Propiedad industrial y comercial en Madrid y a los Ingenieros Verificadores en provincias:

Considerando que de la Sección de Ingenieros de este Ministerio forma parte el servicio de Industrias nuevas e Invenciones, cuya misión es precisamente la intervención facultativa sobre las invenciones:

Considerando que la actual organización de las Inspecciones provinciales de industrias ha reunido en un solo Centro a todos los Ingenieros Verificadores, y que deben comprenderse en este grupo todos aquellos Ingenieros cuya misión es la verificación o comprobación de aparatos o productos industriales, como son los Fieles Contrastes de pesas y medidas y de metales preciosos, los Verificadores de contadores y los Inspectores de automóviles, que a la vez son Verificadores de taxímetros:

Considerando que es de interés público acelerar en lo posible el despacho de las comprobaciones retrasadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones aclaratorias para la aplicación del artículo 35 del Reglamento citado y de la Real orden de 29 de Enero de 1924:

I. Para los efectos de las citadas disposiciones se considerarán como Ingenieros industriales afectos al Registro de la Propiedad industrial y comercial todos los que constituyan el servicio de Industrias nuevas e Invenciones del Ministerio.

II. Análogamente se considerarán como Ingenieros Verificadores todos los Ingenieros que formen parte de cualquiera de las plantillas que constituyen las Inspecciones provinciales de Industria, debiendo considerarse el servicio de Comprobación de puestas en práctica como servicio propio de la Inspección provincial en pleno.

III. Cuando existan en cualquier provincia comprobaciones retrasadas más de tres meses, la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de la Jefatura Superior, dispondrá que se trasladen a la misma uno o más Ingenieros de los que constituyan el servicio de Industrias nuevas e Invenciones para despachar las comprobaciones pendientes de certificados de «puesta en práctica».

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.— El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunós. — Señor Jefe Superior de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCV)

Real orden de 28 de noviembre de 1925

Real orden declarando que en el artículo 131 de la vigente ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 está claramente definido lo que constituye la competencia ilícita, y que los actos que señala el artículo 132 deberán entenderse redactados en su mayor amplitud y comprendidos en ellos los extremos que se insertan.

Desde el 30 de Mayo de 1925 al 31 de Julio del mismo han sido dirigidas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria numerosas instancias, acompañadas de mas de 30 pliegos con varios centenares de firmas de Cámaras de Comercio y de Industria, entidades económicas, comerciantes y productores de todas las regiones de España, en suplica de que sea reformada la ley de Propiedad industrial en el sentido de aumento y fijación de una mayor penalidad para los incursos en el caso señalado por el artículo 139 de la ley, y que al artículo 132 sea agregado un nuevo apartado, en que taxativamente se defina, como caso de competencia ilícita, la venta al público de artículos individualizados con una marca a precio inferior al mínimum fijado por el fabricante, sin autorización de éste.

Las Cámaras de Comercio de Bilbao, Valencia, Barcelona, entre otras, y la Unión Farmacéutica Nacional suscriben la petición anterior.

La Cámara de Comercio de Madrid, en instancia de 12 de Junio de 1925, manifestaba que, en virtud de acuerdo adoptado en el pleno de la Corporación, suscribía la petición a que se refieren los párrafos anteriores, deseando que constara la afirmación del principio de libertad del comercio.

La Asociación de fabricantes de chocolate solicitó en 30 de Junio que se entendiera comprendido en el citado artículo 132 de la ley de 16 de Mayo la venta de productos acompañado de los llamados «regalos», y que se declarase obligatoria la adopción de pesos uniformes y fijos para la expedición de determinados artículos, entre ellos el chocolate.

La Cámara de Comercio de Lugo, en telegrama de 25 de Julio, pedía ser oída antes de la resolución que hubiera de adoptarse.

Las numerosas y constantes reclamaciones y peticiones dirigidas a la Administración, no ya por importantes productores y comerciantes, sino por entidades económicas, profesionales y de carácter oficial, tales como Cámaras de Industria y de Comercio, Círculos Mercantiles, Sindicatos y Asociaciones profesionales, en súplica de que sean debidamente puntualizados algunos de los preceptos que la ley de Propiedad industrial vigente en España contiene respecto a la competencia ilícita, tiene una sólida base de justicia, porque el progreso y desarrollo industrial ha traído como consecuencia lógica un mayor desenvolvimiento de las transacciones

mercantiles y movimiento en la riqueza industrial, que supone la necesidad de un mayor respeto a los derechos y obligaciones recíprocas contraídas por los ciudadanos que en aquélla intervienen.

Nuestra ley de 16 de Mayo de 1902, con exacta visión de la realidad, de manera sintética y clara, define acertadamente en su artículo 131 lo que constituye la competencia ilícita, diciendo que es «toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley»; y en esta definición quedan comprendidos los hechos que pueden ser constitutivos de una verdadera competencia ilícita. No hubiera sido necesaria la redacción del artículo 132, en el que se enumeran los principales casos típicos, en muchos de los cuales aparece la intención dolosa que fija el anterior precepto, a veces tan encubierta, que pudiera dar lugar a interpretaciones más o menos benevolentes en la apreciación de su juicio; pero para mayor claridad se citan los siete apartados que constituyen el precepto, sin que ello quiera decir que otros hechos que no sean los taxativamente enumerados, pero que tengan las condiciones que comprende la definición del artículo 131, no sean desde luego, casos evidentes de competencia ilícita.

Uno de los hechos repetidos con más frecuencia es el de la venta de productos individualizados por una marca registrada, a precio inferior al mínimo de coste fijado por el fabricante o productor, sin autorización de éste, que es indudable que constituye un acto de competencia desleal. La libertad comercial, que debe ser igual para todos los interesados en las transacciones mercantiles, ampara el derecho del productor que no está, ni puede estarlo, en un régimen de licitud, en pugna con el del comerciante; aquél tiene que conservar su derecho sobre la marca que tiene registrada y protegida, tanto es así, que el artículo 132 de la ley concede una determinada acción al productor contra el comerciante que suprime su marca sin su consentimiento. Esta depreciación del artículo, rebajando el valor de una mercancía procedente de un determinado productor, no puede buscar sino el descrédito del producto, sin que pueda señalarse otra intención, puesto que redundan en el propio perjuicio del vendedor. Si es cierto que éste puede libremente disponer de sus existencias y fijar el precio de sus mercancías, aunque sea ilógico que lo haga en su daño, este principio debe ser admitido cuando se trate de productos o artículos de libre transacción o de carácter genérico; pero no de aquellos que estén *individualizados por una marca registrada* y que son siempre objeto de contratos condicionados, porque esto supone una propiedad puesta al amparo de la ley de Propiedad industrial, y comprendida, por tanto, precisa y claramente en el artículo 131 de la ley, pudiendo además representar un doble peligro para los propios revendedores, por anularles toda ganancia, no ya en aquellos productos objeto de la persecución sino en los similares que lo sean de una legítima competencia.

Tampoco de manera taxativa enumera el artículo 132 de la citada ley como caso de competencia ilícita el empleo, como marca o elemento de ésta, de dibujos heráldicos o emblemas oficiales sin la competente autorización, y, sin embargo, es indiscutible que estos hechos están comprendidos en los que define el artículo 131, de acuerdo y conforme a la prohibición expresa para el registro que señala el artículo 28 de la misma; lo cual supone que este acto es una forma de injustificado aprovechamiento en favor propio del crédito ajeno, tal como la respetabilidad o autoridad que representa la aplicación sobre productos y envases de escudos, armas, títulos o emblemas oficiales empleados sin la debida autorización.

Estudiado debidamente el espíritu de las peticiones formuladas, se deduce de modo claro que su resolución no implica ni se trata de la reforma de la ley de Propiedad industrial, en cuyo Cuerpo legal está expresamente definido y sintéticamente consignado cuanto a esta materia se refiere, sino de aclaraciones o preceptos de orden reglamentario para la más fácil y acertada aplicación de la ley en la práctica, no ya sólo por parte de la Administración, sino también por los Tribunales de Justicia que han de acudir a este Cuerpo legal, verdadero Código en la materia, para la resolución de casos contenciosos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

I.º Que en el artículo 131 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 está claramente definido lo que constituye la competencia ilícita, y que los actos que señala el artículo 132 deberán entenderse redactados en su mayor amplitud y comprendidos en ellos:

A) El empleo como marca o elemento de la misma de escudos, armas, títulos o emblemas oficiales cuyo registro prohíben taxativamente los artículos 28 de la ley y 52 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 sin la competente autorización.

B) La venta al público de productos elaborados y que estén individualizados por una *marca registrada en España* a precio inferior al mínimo fijado por el fabricante o productor, sin la autorización de éste, y

2.º Que la aplicación del artículo 139 de la ley de Propiedad industrial a los casos de competencia ilícita deberá entenderse con un 50 por 100 de recargo sobre la cuantía fijada por dicho precepto, con la extensión que señala el último párrafo del artículo 136 de la citada ley, y sólo perseguible a instancia de parte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCV)

Real orden de 12 de diciembre de 1925

Real orden autorizando al Jefe superior de Industria para delegar su firma en los expedientes relativos a propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante y progresivo de la propiedad industrial en España sigue el movimiento de avance observado en el mundo entero, y esto hace que continúe el desenvolvimiento lógico de este ramo de la Administración pública, ocasionando diariamente un abrumador despacho de expedientes y documentos de la índole especialmente técnica de este servicio; y subsistiendo por ello las razones que aconsejaron la adopción de las Reales órdenes de 29 de Abril de 1922, 17 de Septiembre de 1923 y 20 de Noviembre de 1924, haciendo uso de las facultades conferidas al señor Ministro en los artículos 65 de la ley de Propiedad industrial vigente y en el 34 del Reglamento para la ejecución de la misma y siguiendo la práctica establecida,

S.M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al señor Jefe superior de Industria de este Ministerio, D. Juan Flórez Posada, para firmar por delegación, los expedientes relativos a propiedad industrial, así como los certificados títulos de las distintas modalidades de esta materia y la autorización de las facturas de gastos corrientes referentes a este ramo, quedando autorizado para los casos de ausencia o enfermedad el señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Gaceta de Madrid de 15 de Diciembre de 1925.

Real orden de 29 de enero de 1926

Real orden aclarando la de 25 de noviembre de 1925 relativa a las reglas de la puesta en práctica de patentes.

La Real orden de 25 de Noviembre último, inserta en la GACETA DE MADRID de 12 de Enero corriente, derivada de la de 29 de Enero de 1924, en que se dictaron las reglas a que han de someterse las puestas en práctica de patentes, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial, aconseja todavía una nueva aclaración que defina, sin lugar a duda, conceptos a que se refiere aquella soberana disposición, que pudieran suscitar alguna, y a tal efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todo momento, la Jefatura Superior de Industria debe conocer el estado en que se hallen las puestas en práctica de patentes, para evitar en lo posible la aplicación del apartado tercer de la Real orden de 25 de Noviembre último, y a tal efecto, mensualmente, la Sección de Ingenieros del Ministerio presentará a la Jefatura Superior de Industria un estado en que consten

las peticiones de declaración de puesta en práctica que hayan sido tramitadas a dicha Sección por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, señalando la provincia a que cada uno corresponda y la fecha en que haya sido remitido a la Jefatura provincial de Industria correspondiente. No significando lo expuesto que quede en suspenso el referido apartado tercero de la Real orden de 25 de Noviembre último, al cumplimiento del cual deberán cooperar los Ingenieros Jefes de las Inspecciones industriales de provincias.

2.º Los Ingenieros a que se refiere el apartado segundo de la Real orden antes mencionada, en cumplimiento del artículo 100, no podrán en lo sucesivo ejercer función alguna privada que tenga relación con el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

AUNOS.

Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Gaceta de Madrid de 10 de Febrero de 1926.

Real orden de 22 de febrero de 1926

Real orden fijando las horas de trabajo del turno encargado del servicio de tarde en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y designando a los funcionarios que se mencionan para que constituyan dicho turno de tarde.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 26 de Enero pasado que las horas de Oficina de todos los Departamentos ministeriales sean cinco, y establecido por Real orden de 5 de Octubre de 1923 un «turno de tarde» en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, por ser así preciso para la realización de trabajos complementarios en dicha dependencia, cuya inspección reguló la Real orden de 17 de Enero de 1925, publicada en la *Gaceta* de 9 de Febrero del mismo año, a fin de que dicho turno rinda la cantidad de trabajo necesaria y durante el mismo número de horas que todos los demás funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que las horas de trabajo del turno encargado del servicio de tarde en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial sean las de tres y media a ocho y media.

2.º Que de acuerdo con las condiciones fijadas en las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1923 y 17 de Enero de 1925, constituyan dicho turno de tarde el Oficial D. Andrés Espín, y a sus órdenes los Sres. D. Raimundo Lamparero, D. Esteban de la Calzada, D. José Bernardo Torres, D. Leandro Menéndez y D. Antonio Ramón Vidal y Moya, y D. Luis de la Cámara y D. Arturo Sánchez Fraguero, estos últimos encargados de nombres comerciales y transferencias, respectivamente; y

3.º Los señores Jefes de los Negociados de Marcas y Patentes, deberán dar parte mensual al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de la asiduidad y marcha de este servicio, conforme al número segundo de la mencionada Real orden de 17 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.—*Aunós.*—Señor Jefe Superior de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCVI).

Real orden de 23 de febrero de 1926

Real orden disponiendo la forma y fecha en que pueden ser retirados los certificados, títulos de marcas, patentes, modelos, dibujos y nombres comerciales.

Ilmo. Sr.: Viene repitiéndose con excesiva frecuencia el hecho de que los solicitantes de protección a sus marcas y patentes, modelos y dibujos y nombres comerciales que acuden al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en demanda del reconocimiento de sus derechos, una vez obtenidas las concesiones de sus respectivos registros, efectuados los pagos de los derechos de inscripción y entregados en dicha dependencia los títulos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, en relación con el 69 de la ley de Mayo de 1902, dejan transcurrir meses y meses sin recoger el expresado documento. Esto ocasiona una enorme acumulación de papel y una constante responsabilidad para los funcionarios encargados

de su custodia, que dificulta además la normalidad y buena marcha del servicio, y a fin de evitar este perjuicio, ocasionado por una incomprensible negligencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los certificados, títulos de marcas, patentes, modelos y dibujos y nombres comerciales expedidos, deberán ser retirados por los concesionarios o sus apoderados o agentes en el término de un mes, pudiendo hacerlo en el de tres meses, a contar de la fecha de expedición, pero debiendo abonar por cada mes de retraso cinco pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de multa; en este segundo caso, y transcurrido un año, se entenderá que los peticionarios renuncian a su derecho, no pudiendo expedirse duplicados de dichos certificados, títulos, ni ser admitidos los pagos de las anualidades o quinquenios siguientes sin el previo abono de las multas devengadas, y pudiendo quedar incurso, como consecuencia, en los artículos 49 y 53 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926. *Aunós.*—Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCVI)

Real orden de 27 de febrero de 1926

Real orden declarando obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial.

La Asociación Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial solicitó en 22 de Marzo de 1924 la declaración de la colegiación obligatoria para todos aquellos Agentes que se dedican a esta especialidad y que a este fin y con sujeción a los preceptos legales vigentes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, alegando, entre otras razones, la importancia que la propiedad industrial va adquiriendo en el mundo entero y la necesidad de rodear de mayores garantías el ejercicio de las funciones mediadoras que están obligados a desempeñar dichos Agentes cerca del mencionado organismo, reforzando las condiciones que el Reglamento vigente garantiza con las de solvencia y moralidad, cuya fuerza estima la Asociación solicitante que se ha de encontrar más sólidamente en la colegiación forzosa, que completaría la personalidad del Agente, haciendo del mismo el profesional por excelencia y cooperador de la Administración pública.

No es preciso encarecer la importancia y desenvolvimiento que la gestión de esta clase de asuntos viene adquiriendo desde la publicación de la Ley del ramo de 1902, y muy señaladamente en estos últimos años, y aun más desde el último Reglamento de 15 de Enero de 1924 vigente, desarrollo lógico, porque está en razón directa del que la propiedad industrial adquiere en el mundo y se refleja como consecuencia inmediata en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Abierta información en 24 de Mayo de 1924, por el expresado Centro, entre todos los interesados inscritos que componen la clase, requerido el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y evacuado éste en 10 de Julio de 1925, de acuerdo con la propuesta del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dictaminó en sentido favorable a dicha colegiación obligatoria con sujeción a las siguientes bases:

- 1.ª Deben ser tenidos en cuenta los derechos adquiridos.
- 2.ª Deberá reconocerse el derecho de propaganda y anuncio.
- 3.ª Deberá reconocerse amplitud en la fijación de honorarios, aceptándose la apelación de los clientes ante el propio Colegio contra cualquier demasía.
- 4.ª Deberá reconocerse el derecho de protesta o apelación ante la Administración contra el acuerdo de baja obligatoria o separación del Colegio; y
- 5.ª Que en ningún caso se limite el número de Agentes que puedan colegiarse.

Oído el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y evacuado por este Cuerpo consultivo asimismo informe favorable a dicha colegiación obligatoria, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la ley de 16 de Mayo de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declarase obligatoria la colegiación de todos los Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial que, con independencia de toda otra colegiación, conforme a las disposiciones contenidas en el título VIII del Reglamento del ramo de 15 de Enero de 1924, en relación con el artículo 59 de la ley de 16 de Mayo de 1902, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Las normas detalladas para la reglamentación a que aquélla haya de ajustarse serán formuladas en virtud de acuerdos tomados por todos los inscritos en la clase referida, con sujeción a las bases propuestas por la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y sometidas a la aprobación del citado Ministerio, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de inserción en la *Gaceta* de la presente disposición.

La Asociación oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial deberá convocar a este fin la oportuna Asamblea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.—*Aunós.*—Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Colectión Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCVI)

Real orden de 17 de abril de 1926

Real orden resolviendo instancia de D. Antonio Pascual Benaiges, Agente de Propiedad Industrial, domiciliado en Barcelona, solicitando algunas aclaraciones de orden procesal al artículo 39 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902.

Resultando que D. Antonio Pascual Benaiges, Agente de la Propiedad industrial, domiciliado en Barcelona, presentó con fecha 3 de Abril de 1926, instancia en solicitud de algunas aclaraciones de orden personal al artículo 39 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, fundamentando su petición en las dudas que su interpretación le sugiere por la aplicación contradictoria que por los Tribunales de diverso orden viene haciéndose del mencionado precepto:

Considerando que el artículo 39 del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, por su espíritu y expresión, supone un gran paso de avance en la protección industrial en cuanto otorga una mayor garantía al que legítimamente posee y explota una determinada fabricación y contiene en su redacción una claridad que no deja lugar a duda, habiéndose recogido en él, el justo espíritu que informó la Real orden de 2 de Abril de 1903, cuyos Considerandos se reproducen a continuación, por contenerse en ellos la doctrina que precisa y concretamente consigna el citado artículo reglamentario:

Considerando que no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria a quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, ínterin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor, tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que a éste confiere la ley, de hacer declarar nula la patente que se copia fraudulenta o dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el artículo 134 de la vigente ley de 16 de Mayo de 1902:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se crea con derecho a reclamarla, robustecerá siempre la presunción *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplean, lleva como inexcusable consecuencia la paralización del negocio, la cesación del trabajo de los obreros y la perturbación en el mercado, daños que al Estado importa evitar en razón principalmente a la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, mientras no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupación *a priori* de las máquinas y artefactos y el embargo de los productos de una patente constituyen la imposición de una pena que, conforme al espíritu y la

letra de la ley de 16 de Mayo de 1902, sólo puede decretarse *a posteriori* según el sentido y alcance del artículo 135 de la misma cuya aplicación, por ser de carácter sancionador, corresponde a los Tribunales y sólo procede cuando haya sido demostrada ante éstos la violación de derechos preexistentes:

Considerando que prescrita por el artículo 4º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitirse una cuestión prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquélla después de llevadas a efecto la ocupación o el embargo indicados:

Considerando que la fianza o caución exigida al poseedor de la patente impugnada de usurpación no prejuzga acerca de su nulidad o validez de derecho reservado a los poseedores de la primera patente, y debe entenderse que constituye sencillamente una medida previosa de las comprendidas en el último párrafo del artículo 39 de referencia como garantía de que el impugnado habrá de responder en su día, si a ello hubiere lugar, de la indemnización correspondiente, en el supuesto de lesionarse los intereses de los poseedores de la primera patente:

Vistos los artículos 135 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y la primera de sus disposiciones adicionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se mantenga en un todo la expresada disposición claramente contenida en el artículo 39 del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, dictado para la aplicación de la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre Propiedad industrial, conforme al espíritu y criterio que recogió la Real orden de 7 de Abril de 1903, entendiéndose que en el embargo preventivo, el sello de las máquinas y artefactos o la prohibición de explotar no podrán entenderse comprendidos en el párrafo segundo de dicho artículo como medida conveniente para no perder ningún elemento de investigación sumarial; y que el depósito, caución o fianza decretados por un Juez en causa por usurpación de patente se entenderá que se acuerda en garantía de las resultas definitivas, respecto a la validez o nulidad de la patente en litigio, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—P. D., *Andújar*. —Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCVII)

Real decreto de 21 de julio de 1926

Real decreto determinando las formalidades que son necesarias para obtener la autorización del uso del escudo Nacional en marcas, mementos, rótulos, etc.

EXPOSICIÓN.—Señor: La ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 contiene en su artículo 28 el precepto prohibitivo para la adopción de marcas de las armas o escudos nacionales, y vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, para la aplicación de aquélla, en su artículo 51, determina que las autorizaciones para el uso del Escudo Nacional a que se refiere el mencionado artículo 28, las otorgará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, condicionando esta autorización con la aportación de datos oficiales y fehacientes acerca de la importancia comercial o industrial del peticionario (refrendados por documentos emanados de las Cámaras Oficiales de Comercio, de Industria o Sindicatos del gremio a que pertenezca el solicitante).

Pero acontece que con el empleo de estos emblemas al lado de las marcas particulares, adquieren éstas una notoria importancia, no ya al circular por el territorio español, sino al traspasar las fronteras, porque ello viene a constituir como una indicación de garantía que redunde en beneficio del usuario; y si es cierto que el uso ilegal e indebido del escudo nacional constituye un caso en los ya comprendidos y penados en la competencia ilícita, no lo es menos que el reconocimiento del derecho al uso de dicho emblema constituye y debe considerarse como un especial honor en consonancia con la garantía del crédito del que le obtiene, y parece justo que aquel que sienta la satisfacción íntima de poder ostentar tal galardón, procure hacerla extensiva a sus conciudadanos, contribuyendo en lo posible al alivio de sus males.

A la noble iniciativa y a la generosa y constante protección de S. M. la Reina Doña Victoria se debe la existencia de la Liga Española contra el cáncer, y parece un medio de exteriorizar

aquella personal satisfacción del bien ejercido la aportación de una cantidad con destino al sostenimiento de la asistencia e investigaciones científicas, que en el Instituto del Príncipe de Asturias realiza aquella Institución, contribuyendo al alivio de la Humanidad doliente, acto noble y propio de aquellos que, destacándose en la industria o en el comercio españoles, quieran hacer pública ostentación del prestigio que supone el uso del escudo nacional en sus marcas, como aval de la importancia de su negocio.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la autorización del uso del Escudo Nacional en sus marcas y por tanto en los membretes, rótulos, etc., será preciso solicitarlo del Ministro de Trabajo, Comercio e industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento vigente de 15 de Enero de 1924, para aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, acompañando a la solicitud los documentos que dicho precepto señala y no pudiendo ser concedida dicha autorización sin la previa presentación del documento justificativo de haber consignado mil pesetas a favor de la Liga contra el Cáncer.

Artículo 2.º Se exceptúan de esta obligación las marcas colectivas nacionales o regionales adoptados en virtud de un acuerdo oficialmente reconocido y con reglamentación especial para su uso.

Artículo 3.º Las concesiones de esta clase otorgadas hasta el presente, no perderán su validez; pero al solicitarse la renovación de las marcas en que figure el escudo nacional tendrán que acreditar la consignación de 500 pesetas con igual fin benéfico.

Artículo 4.º El hecho de hacer uso del Escudo Nacional sin la autorización correspondiente, así como las imitaciones o plagios del mismo se considerará comprendido en el artículo 139 de la ley de Propiedad Industrial y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1925 sobre competencia ilícita.

Dado en Palacio a veintiuno de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo XCIX)

Real orden de 8 de octubre de 1926

Real orden disponiendo se consideren comprendidas en las prescripciones generales de la ley de propiedad industrial y puedan por tanto aceptarse al registro como marcas para distinguir películas cinematográficas, las denominaciones o títulos de las mismas.

Ilmo. Sr.: Resultando que varias casas industriales productoras y distribuidoras de películas cinematográficas españolas han acudido al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en demanda de aclaraciones a los preceptos legales en relación con el registro de los títulos de las películas cinematográficas para que ello sea una garantía de protección a los derechos industriales de los mismos:

Considerando que el registro de marcas aplicadas a distinguir películas está comprendido en el régimen general de marcas, regulado, como el de todas estas concesiones, por la vigente ley de Propiedad industrial y su Reglamento de 15 de Enero de 1924, en cuyas disposiciones no existe ninguna excepcional en relación a estos registros, basada en el especial carácter que la producción cinematográfica parece tener en su doble carácter intelectual o artístico e industrial omisión fácilmente explicable, porque en la fecha de la ley vigente apenas si se esbozaba en el mundo la explotación de las primeras aplicaciones de la fotografía del movimiento y únicamente en la Real orden de 4 de Abril de 1917, resolviendo una petición de marcas para distinguir películas cinematográficas, se sienta la conveniente doctrina resolutoria de aquel caso concreto, y en el cual se afirma, como no podía menos, que cualquier denominación caprichosa y característica que reúna las condiciones que señala el artículo 21 de la mencionada ley de 16 de Mayo de 1902, puede ser un distintivo industrial o mercantil susceptible de registro:

Considerando que si bien es cierto que con el registro de una denominación o título caprichoso de una película cinematográfica; como marca, no pueden quedar reivindicados los derechos todos en orden a la producción intelectual inherente a su composición literaria y artística, no lo es menos que, aceptando el registro, en calidad de marcas denominativas los títulos de las películas respectivas, quedarían salvaguardados los derechos industriales y comerciales de los productores de películas, evitando como competencia desleal con el empleo indebido de denominaciones similares que buscando la confusión en el mercado inutilicen el honrado esfuerzo del industrial que ha puesto su iniciativa, su capital al servicio de una rama de la industria nacional, la cinematografía que comienza a adquirir un gran desarrollo, y es seguro que conseguirá la preponderancia que los elementos naturales, geográficos e intelectuales de España pueden producir constituyendo base cierta de riqueza en el orden mercantil:

Considerando que la Real orden de 17 de Julio de 1902, basada en luminoso informe del Consejo de Estado, determinó que fuesen aceptadas como marcas los títulos de las publicaciones periódicas independientemente de la garantía necesaria en orden a los derechos de propiedad intelectual artística que nazcan y se desenvuelvan en el contenido de las columnas de un diario o en las páginas de una revista, pero sí debidamente protegidos los que a la explotación industrial de aquellos periódicos se refieren y a su legítima propiedad industrial; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial y en la Real orden de 17 de Julio de 1902, dictada con el informe del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede que se consideren comprendidas en las prescripciones generales de la ley de Propiedad Industrial y puedan por tanto aceptarse al registro, como marcas para distinguir películas cinematográficas, las denominaciones o títulos de las mismas, con sujeción a los preceptos de la citada ley de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Enero de 1924, independientemente de las garantías oportunas en orden a la propiedad intelectual y debiendo acompañarse la correspondiente autorización del autor cuando la denominación adoptada sea el título de una producción literaria anterior.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.—*Aunós.*—Señor Jefe Superior de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo C).

Real decreto de 22 de octubre de 1926

Real decreto creando el Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja».

SEÑOR: La ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902 y los Convenios de la Unión Internacional ratificados por España definen y reconocen el derecho a perseguir la falsa indicación de procedencia.

En efecto, la Ley, en su artículo 124, dice: «Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto. El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente a todos los productores que en él están establecidos»; y en el artículo 125 dispone que «nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio».

Posteriormente, el vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, en su artículo 52, enumera los casos prohibitivos del artículo 28 de la Ley, entre los cuales se encuentra el caso quinto, que prohíbe el uso de marcas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural fabricado procedente de otro sitio.

La Asociación general de Vitivinicultores de la Rioja, solicitando lo que ella entendía por cumplimiento de la ley de Propiedad industrial, pidió un régimen de excepción en cuanto a la protección de la producción vinícola de dicha región, y dirigiéndose a los Poderes públicos solicitó varios extremos, algunos de los cuales fueron desestimados por el Ministerio de Hacienda, si bien, por lo que respecta a propiedad industrial, interesaba autorización para el empleo de un precinto de garantía acreditativo de la procedencia legítima de los vinos de la región riojana.

Tal petición, comprendida dentro del concepto que el artículo 25 de la Ley del ramo vigente señala como marca colectiva, se estimó justa y aceptable por el Gobierno de V. M., condicionando su reconocimiento la Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre las bases siguientes:

1.ª Delimitación previa de la zona a la cual pudiera aplicarse el calificativo de Rioja, toda vez que no se trata de un nombre geográfico español que corresponda a un término administrativo ni político, suficientemente determinado; y

2.ª Que, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley de Propiedad industrial y reglamentación de la misma, se autorice a la región riojana para la creación con el carácter de marca colectiva de un precinto sobre los envases, en la forma solicitada.

La disposición citada, unida a las consideraciones expuestas, inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja» se crea en la región riojana, con residencia en Logroño, una entidad que tendrá la representación de dicha región en todo lo que se refiere a la indicación de procedencia de sus vinos.

Artículo 2.º En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Real decreto, el expresado Consejo procederá a la delimitación de la zona riojana, elevando al Ministerio de Trabajo relación nominal razonada de todos los pueblos que se consideren comprendidos en las zonas Rioja Alta y Rioja Baja y que pueden, por tanto, aplicar dichas denominaciones a sus vinos y usar la correspondiente marca colectiva de garantía.

Artículo 3.º Dicho Consejo será asimismo el encargado de gestionar el registro como sello de garantía de la correspondiente marca colectiva, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Propiedad industrial; de regular su uso; de denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia, usurpación del nombre Rioja y de proponer las medidas que juzgue apropiadas para la persecución de dichos actos.

Artículo 4.º La relación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto será formada con audiencia de los pueblos interesados, así como la inclusión o exclusión de un pueblo o término municipal en la zona delimitada. Tanto aquella relación como las alteraciones a que hubiere lugar, serán remitidas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su resolución.

Artículo 5.º Las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria serán previamente informadas por una Comisión permanente, con residencia en Madrid, integrada por tres funcionarios técnico-administrativos designados por los Departamentos de Fomento (Servicio agronómico); Trabajo, Comercio e Industria (Propiedad industrial); Hacienda (Dirección general de Rentas públicas), y publicadas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Artículo 6.º El Consejo Regulador lo formarán:

El Presidente de la Diputación provincial de Logroño, un representante por cada una de las Diputaciones provinciales de Alava y Navarra y los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Alava, Agrícola de Logroño, Agrícola de Alava y Agrícola de Navarra, un representante del Consejo provincial de Fomento de Logroño, el Presidente de la Asociación de Vitivinicultores de la Rioja, el Ingeniero director de la Estación etnológica de Haro, el Ingeniero jefe del Servicio agronómico de Logroño, el Ingeniero encargado del Servicio agronómico de Alava y los tres funcionarios a que se refiere el artículo 5.º

Será Presidente el de la Diputación provincial de Logroño, y Secretario uno de los dos Ingenieros jefes del Servicio agronómico, designado por el Consejo.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.
Gaceta de Madrid de 29 de Octubre de 1926.

Real orden de 28 de febrero de 1927

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Febrero de 1926, se acordó la colegiación obligatoria de los Agentes de Propiedad industrial inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con sujeción a ciertas normas, entre otras, la redacción de un Reglamento para el funcionamiento de dicho Colegio, que debería ser adoptado en una Asamblea, la que tuvo lugar en Madrid los días 28 y 29 de Octubre próximo pasado, y designada en dicha reunión una Comisión que redactará el correspondiente proyecto, fué aprobado éste por la Asamblea reunida en 29 de Noviembre de 1926, en cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Febrero de 1926.

Detenidamente examinado el citado proyecto y de acuerdo con las bases establecidas en la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Febrero de 1927.—Aunós.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros, en este Ministerio.

REGLAMENTO

para el funcionamiento del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial, establecido en la villa y corte de Madrid por virtud de Real orden de 27 de Febrero de 1926.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de esta Corporación, integrada por todos los Agentes de Propiedad industrial inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1926, que establece la colegiación obligatoria de todos los Agentes de Propiedad industrial y comercial inscritos en el Registro especial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituye, con domicilio en la villa y Corte de Madrid, una entidad social que se denominará Colegio de Agentes de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 2.º Corresponde a este Colegio:

1.º Establecer y conservar relaciones amistosas entre sus miembros y velar por el mantenimiento de la consideración y de la dignidad profesional.

2.º Promover y facilitar las relaciones profesionales entre los asociados y resolver, en términos de una mediación amistosa y sin gastos, todas las diferencias que de mutuo acuerdo le sometan las partes, ya sean aquellas entre asociados solamente, ya entre éstos y personas extrañas a la Corporación.

3.º Pedir al Poder ejecutivo cuanto considere conveniente para el desarrollo y mejora de la Corporación y de la Propiedad industrial.

4.º Adquirir obras, revistas, periódicos oficiales y otras publicaciones que se ocupen de Propiedad industrial y sean de reconocida utilidad, constituyendo con ello biblioteca.

5.º Llevar un Registro general de informes y facilitar a los organismos oficiales y a los Agentes colegiados, reservadamente y sin responsabilidad, informes de Agentes y aun de particulares españoles cuando pueda proporcionarlos.

6.º Atender y cursar las reclamaciones que formulen los asociados en sus relaciones con las entidades oficiales sobre asuntos de Propiedad industrial, y, una vez comprobado su fundamento y certeza, gestionará las medidas necesarias conducentes a evitar los motivos de estas reclamaciones.

7.º Promover en España reuniones e intervenir en Congresos y Conferencias que se celebren, tanto en el país como en el extranjero, sobre esta materia, previos informes del Registro de la

Propiedad Industrial y Comercial y autorización del Ministerio, quien se reservará, en todo caso, la representación oficial.

8.º Evacuar las consultas que se le planteen por las Autoridades y los organismos oficiales.

9.º Proponer al Centro ministerial u organismo encargado de los servicios de la Propiedad Industrial las reformas que a su juicio convenga introducir en la legislación vigente y las nuevas disposiciones que proceda adoptar para facilitar a los interventores, industriales y comerciantes en general el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO II

Composición de esta entidad social.

Artículo 3.º Esta Corporación estará formada por todos los Agentes de Propiedad industrial inscritos actualmente en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y con la antigüedad con que en él figuran y con los que en lo sucesivo se vayan inscribiendo en el expresado Registro, todos los cuales se considerarán como colegiados desde la fecha en que hayan ingresado en ésta entidad, sin cuyo requisito no podrán ejercer la profesión de que se trata, aunque figuren inscritos como Agentes en el mencionado Registro.

CAPITULO III

Del régimen de esta entidad y su Junta directiva.

Artículo 4.º El Colegio estará regido por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Además formará parte de la Junta directiva, con carácter de Vocal nato, un colegiado con ejercicio, designado, entre ellos, por los colegiados de cada una de las poblaciones que cuenten con 15 ó más de aquéllos.

En los casos de renuncia, enfermedad o ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y este por el Contador, sustituyéndose por igual orden el Secretario, el Tesorero y los Vocales.

La designación para los cargos que hayan de desempeñar en la Junta directiva los miembros relacionados en las candidaturas se hará a voluntad de los votantes, siendo condición precisa para formar parte de la Junta directiva llevar cuatro años ejerciendo la profesión de Agentes de Propiedad industrial sin ninguna interrupción.

Artículo 5.º Los expresados cargos se elegirán en Junta general ordinaria, y los elegidos tomarán posesión y comenzarán a ejercer su cometido en la misma sesión en que sean proclamados.

Artículo 6.º La primera elección de cargos para Junta directiva tendrá lugar en cuanto el presente Reglamento sea aprobado en su totalidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y lo reciba la Comisión que lo ha redactado.

La primera renovación de cargos se hará en Junta general ordinaria en el mes de Enero de 1929, cesando el Presidente, el Contador y el Vocal segundo. La segunda renovación tendrá lugar en el mes de Enero de 1930, cesando el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Vocal primero.

Todos los años sucesivos, en el mes de Enero, se harán las renovaciones a que haya lugar por el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 7.º La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes y además siempre que la convoque el Presidente. Se exceptúan los meses de Julio, Agosto y Septiembre, que se considerarán de vacaciones, salvo que sea necesario reunirla para tratar asuntos inaplazables.

Artículo 8.º La elección de la Junta directiva y las renovaciones de ésta se verificarán en Junta general ordinaria, con sujeción al régimen establecido en los artículos siguientes.

Artículo 9.º El voto en Junta general para la elección de cargos se emitirá por papeletas depositadas en la urna, en las cuales irán escritos con toda claridad los nombres comprendidos en la candidatura, con expresión de los cargos para que han de ser elegidos.

Artículo 10. Los empates, si los hubiere en la elección de cargos, se decidirán por la suerte al terminar el escrutinio.

Artículo 11. No podrán tomar parte en las elecciones de cargos de la Junta directiva los colegiados que no se hallen al corriente en el pago de la contribución industrial, los que deban tres meses de cuota al Colegio y los expedientados por faltas que puedan dar lugar a la expulsión.

Artículo 12. No se considerará elegido ningún candidato mientras no haya votado a su favor la mitad más uno de los concurrentes a la Junta. Entretanto no se haya alcanzado este número de votos para cada cargo, se repetirá la votación para éste hasta tres veces, si fuera necesario.

Si a pesar de las tres votaciones no hubieran reunido los candidatos la mitad más uno de los votos referidos, serán proclamados los que, sumadas las papeletas, reúnan mayor número de votantes para cada cargo.

CAPITULO IV

De las funciones de la Junta directiva y de los miembros que la integran.

Artículo 13. La Junta directiva ostentará en todo caso la representación legal de esta entidad social.

Corresponde además a la Junta directiva:

- 1.º Mantener comunicación con los organismos oficiales.
- 2.º Examinar y resolver las quejas que reciba contra los colegiados dándolas a conocer a la General cuando la gravedad de las mismas sea notoria y las sanciones que imponga sean graves también, y conocer asimismo de los recursos promovidos por los clientes por demasías en la aplicación de honorarios. De la resolución de la Junta en este punto podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio.
- 3.º Estudiar y presentar a la Junta general todos los proyectos que crea convenientes para el desarrollo de la Propiedad industrial y mejoras en la profesión de los Agentes.
- 4.º Resolver las consultas oficiales que se le dirijan y dirimir las cuestiones o diferencias que se susciten entre los asociados o entre éstos y los particulares comitentes.
- 5.º Adoptar las medidas de carácter urgente que soliciten los colegiados en sus relaciones con los organismos oficiales, referentes al ejercicio de la profesión, después de comprobar la exactitud y fundamento de la pretensión.
- 6.º Censurar las cuentas trimestrales y la cuenta anual que formulen el Contador y el Tesorero, y aprobar el presupuesto anual que habrá de sancionar la Junta general.
- 7.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta general, los preceptos de este Reglamento y las disposiciones emanadas del Poder público en cuanto afecten a la Corporación o a la Propiedad industrial en general.
- 8.º Reunir la Junta general cuando lo preceptúa este Reglamento y convocarla, además, cuando lo estime necesario.
- 9.º Nombrar el personal auxiliar de la Asociación.

Artículo 14. Corresponde al Presidente:

- 1.º Ostentar la representación de la Junta directiva en todos los actos a que el Colegio haya de acudir con carácter oficial y en los asuntos judiciales y contencioso-administrativos.
- 2.º Presidir las Juntas general y directiva y dirigir los debates en las mismas.
- 3.º Ordenar todos los pagos que se hayan de hacer con fondos de la Asociación, ajustándose al presupuesto aprobado.
- 4.º Estar en constantes relaciones con el Ministerio del ramo para todo lo que interese al Colegio y autorizar, con el Secretario, los documentos emanados de la Junta directiva y de los acuerdos de la general, firmar las actas de éstas y todas las comunicaciones procedentes de esta entidad corporativa, excepto en la parte que corresponde a los demás individuos de la Junta.

5.º Reunir la Junta directiva y la general en sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

Artículo 15. Corresponde al Vicepresidente:

- 1.º Cuidar de la conservación de la Biblioteca del Colegio y formar el catálogo de la misma.
- 2.º Suscribir, en calidad de Bibliotecario, la correspondencia referente a la Biblioteca.
- 3.º Sustituir al Presidente cuando éste delegue sus funciones en aquél o en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 16. Corresponde al Contador:

- 1.º Llevar la contabilidad de este Colegio e intervenir todos los documentos de cobro y pago correspondientes al mismo.
- 2.º Formular con el Tesorero el presupuesto y la cuenta general de gastos e ingresos de cada año, sometiéndolos a la aprobación de la Junta directiva para que ésta lo presente con su dictamen a la general, y luego de aprobado enviar un ejemplar al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 17. Corresponde al Tesorero:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio y los valores del mismo y hacer los pagos ordenados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

2.º Autorizar los recibos de cuotas e ingresos y la correspondencia relacionada con su cargo y conservar los documentos y libros de Tesorería.

3.º Cobrar los recibos a cargo de los colegiados y todos los valores pertenecientes a esta Corporación y rendir a la Junta directiva la cuenta trimestral de gastos e ingresos.

Artículo 18. Corresponde al Secretario:

1.º Extender las actas de las sesiones de la Junta directiva que firmarán los concurrentes, y extender y firmar las de la Junta general, que autorizará con el que las haya presidido.

2.º Suscribir con el Presidente la correspondencia de Secretaría.

3.º Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las reuniones de la Junta general, previo señalamiento, por el Presidente, de los asuntos a tratar y comunicar los acuerdos de ambas Juntas cuando sea procedente.

4.º Conservar la correspondencia, libros y documentos de Secretaría.

5.º Redactar anualmente una Memoria expresiva de los trabajos hechos por el Colegio, la cual se leerá, para su aprobación, en la Junta general ordinaria de cada año.

6.º Llevar y custodiar el registro de informes de Agentes extranjeros y de particulares de que trata el apartado 6.º del artículo 2.º de este Reglamento.

7.º Llevar un expediente personal de cada asociado, en el que se anotarán todos los documentos, títulos e informes referentes al interesado.

Artículo 19. Las vacantes que se produzcan en la Junta directiva serán provistas interinamente por ésta entre los colegiados, cuyos miembros elegidos desempeñarán el cargo que les corresponda hasta que se verifiquen las primeras elecciones de Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta general.

Artículo 20. La Junta general celebrará una reunión ordinaria el mes de Enero de cada año y las extraordinarias que acuerde la Directiva, por sí o a petición escrita de la cuarta parte de los colegiados, en que se exprese el objeto o los fines que motiven la solicitud.

Artículo 21. En la reunión ordinaria de la Junta general se leerá y aprobarán una Memoria anual, redactada por el Secretario, y la cuenta total formada por el Contador y Tesorero, el presupuesto de gastos e ingresos, que habrá aprobado la Directiva para el año corriente, y se procederá, por último, a la elección de los cargos vacantes en la Junta directiva y los que corresponda renovar.

Artículo 22. Las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se convocarán haciéndose las citaciones oportunas con quince días de anticipación, por lo menos, y mencionándose en la convocatoria los asuntos que se hayan de tratar en la reunión. En casos de urgencia, a juicio del Presidente, las citaciones se harán con la antelación y rapidez posibles.

Artículo 23. Las Juntas generales y las directivas, lo mismo ordinarias que extraordinarias, se declararán constituidas a la hora en punto señalada en la citación, cualquiera que sea el número de los concurrentes y representados, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con las excepciones establecidas en el artículo 39 de este Reglamento, practicándose las votaciones según se acuerde por la Junta general.

El empate de las votaciones ordinarias lo decidirá el voto doble del Presidente.

Los acuerdos de la Junta general convocada con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, serán obligatorios para todos los colegiados presentes o ausentes al tomar dichos acuerdos.

Artículo 24. Todos los socios podrán conferir su representación a alguno de los miembros del Colegio, constando su representación por escrito, que será unida al acta de la sesión.

Artículo 25. Las Sociedades, Compañías y Corporaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, además de la designación de uno de sus socios, para que lleve con su nombre la representación de ellas ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, estarán obligadas a remitir a la Secretaría de este Colegio una relación, autorizada por su Director o Gerente, de los nombres de todos sus socios, y cuando se trate de Sociedades anónimas, éstas enviarán la lista de los individuos que formen su Consejo de Administración.

Los miembros de las Sociedades colectivas o comanditarias y los Vocales de los Consejos de Administración, en casos de enfermedad o ausencia de los socios inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, podrán representar a éstos en las Juntas generales de esta entidad, mediante autorización escrita del socio representado o acta notarial.

Los socios numerarios residentes fuera de Madrid podrán delegar su representación en uno de los Agentes colegiados.

Los colegiados que tengan su residencia en Madrid podrán también autorizar por escrito a otros Agentes en activo servicio para que les represente en casos de enfermedad o ausencia.

En ningún caso los representantes, sea cual fuere su representado, podrán tener más de seis votos en cada sesión, o sea el propio y cinco representados.

Las autorizaciones que se presenten por los representantes serán examinadas por el Presidente y el Secretario, quienes darán a la Junta general su conformidad o expondrán los reparos a que se presten dichos documentos.

Artículo 26. La Junta general será árbitra para tomar cuantos acuerdos estime convenientes, siempre que no se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 27. En las Juntas generales ordinarias se tratarán en primer término los asuntos que estén incluidos en el orden del día y en las papeletas o cartas de convocatoria.

Las proposiciones que tengan por conveniente formular los asociados, después de cursadas las convocatorias, deberán presentarse en la Secretaría, salvo casos de urgencia, cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la Junta general. Estas proposiciones habrán de ser firmadas por dos señores colegiados.

Acreditadas que sean dichas proposiciones, se abrirá discusión sobre ellas y se tomarán los acuerdos por mayoría.

Artículo 28. Si al presentarse una proposición hubiera algún señor socio que opinara que no debe promoverse discusión, bajo ninguna forma, del asunto propuesto, podrá presentarse firmada por tres socios otra proposición de «no ha lugar a deliberar», exponiendo uno solo de los firmantes los motivos de su proposición, que será votada antes que la primera. Si la proposición de «no ha lugar a deliberar» es desechada, se discutirá la otra y se tomarán acuerdos sobre ella.

Artículo 29. Por regla general, en las discusiones se establecerán dos turnos: Uno, de tres socios, a lo más, en pro y otro igual en contra. Esto no obstante, el Presidente podrá dar a las discusiones la amplitud que crea conveniente y ampliar el número de turnos, previo asentimiento de la Junta.

Los miembros de la Junta directiva que hagan uso de la palabra, como tales, no consumirán turno.

Artículo 30. Los que hubieren intervenido en el debate podrán usar de la palabra para rectificar cuando se les atribuyan conceptos equivocados o se suponga erróneamente la existencia de hechos que no hayan tenido lugar en la forma que se presenten.

Artículo 31. También podrán usar de la palabra, aun sin haber consumido turno, aquellos que fueran aludidos personalmente en la discusión, para ampliar o rectificar los hechos en que se suponga haber intervenido o los conceptos que se les atribuyan.

Cuando el aludido no se encontrase presente, podrá usar de la palabra en su nombre, con igual objeto, cualquiera otro socio que lo solicite.

CAPITULO VI

De las obligaciones y derechos de los Agentes colegiados.

Artículo 32. Son obligaciones de los Agentes colegiados:

1.º Acatar y cumplir el presente Reglamento y los acuerdos de la Junta general y de la directiva.

2.º Estar al corriente en el pago de la contribución industrial y pagar las cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden en junta general.

3.º Dar a la Junta directiva todas las explicaciones y facilidades que la misma requiera en los casos en que esté llamada a intervenir en la conducta y los actos de los asociados, por efecto de su mediación amistosa o en el ejercicio de la potestad correctiva.

4.º Enviar al Secretario, al objeto de la formación del Registro y expedientes de que tratan los casos 6.º y 7.º del artículo 18 de este Reglamento, las notas necesarias expresivas del nombre

y señas exactas de los Agentes y particulares con quienes hubiese sufrido contratiempos en su práctica profesional.

Artículo 33. Son derechos de los socios:

- 1.º Disfrutar del local de la Asociación y de la Biblioteca, en los días, horas y condiciones que señale la Junta directiva.
- 2.º Consultar gratuitamente a la Junta directiva sobre asuntos de Propiedad industrial.
- 3.º Recabar el apoyo de la Junta directiva en los casos que sea preciso en sus relaciones con los organismos oficiales encargados del servicio de Propiedad industrial.
- 4.º Someter a la Junta directiva la resolución de las diferencias que surjan entre los asociados o entre ellos y los particulares, con motivo del ejercicio de su profesión, siempre que los últimos acepten la competencia de la Junta.
- 5.º Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones.

CAPITULO VII

De la potestad correctiva del Colegio.

Artículo 34. No podrán formar parte de esta Corporación, y dejarán de ser Agentes colegiados, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

- 1.º Los que hubiesen sido condenados a pena correccional o afflictiva o a cualquier otra que los haga desmerecer en el concepto público, mientras no hayan sido rehabilitados.
- 2.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.
- 3.º Los que rehusen el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones de la Junta general y directiva, tomadas de conformidad con las facultades de que se hallan revestidas.
- 4.º Toda persona que haya quebrantado el honor o lealtad profesional, incurriendo en las faltas que se determinan en este Reglamento.
- 5.º Los que retrasen durante tres meses el pago de la contribución industrial y el de la cuota que les corresponde satisfacer, después de haber sido requeridos al pago tres veces, por lo menos.
- 6.º Los que pierdan la calidad de Agentes inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 35. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán faltas que dan lugar a corrección:

Primero. El incumplimiento, tanto de los preceptos del presente Reglamento como de los acuerdos tomados en las Juntas generales.

Segundo. La propaganda que, a juicio de la Junta directiva, redunde en daño del prestigio de la profesión, cualquiera que sea la forma en que se realice y la que se haga con manifestaciones inexactas, ofreciendo en circulares, cartas, anuncios e impresos de todas clases, ventajas imaginarias o precios incompatibles con la ejecución de las ordenes que reciban de sus clientes.

Tercero. El ofrecimiento de servicio y pago de cuotas en asuntos en trámite en que actúe otro Agente colegiado, tal como se prohíbe en el artículo 46 del presente Reglamento.

Quinto. Hacer en anuncios, circulares o cartas, alusiones o afirmaciones ofensivas al buen nombre y reputación de algún Agente colegiado en particular, o de los colegas en general.

Sexto. Mencionar en anuncios, circulares o membretes de cartas, el puesto que desempeña o haya desempeñado en la Asociación, y toda otra manifestación que no sea indicar simplemente el carácter de socio.

Séptimo. Realizar cualquier acto que pueda quebrantar el honor o la dignidad profesionales.

Octavo. Rebajar los honorarios comprendidos en la tarifa aprobada en Junta general.

La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas anteriormente, dará lugar a la expulsión del inculpado, previa formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con arreglo a lo que preceptúan los artículos siguientes:

Artículo 36. La potestad correctiva reside en la Junta directiva y en la Junta general, según la gravedad de los motivos que la requieran.

Artículo 37. Para que la Junta directiva comience a ejercer la potestad correctiva, bastará la reclamación de un colegiado ó de un particular, hecha por escrito a la Corporación.

Artículo 38. Deducida la reclamación, la Junta depurará escrupulosamente la exactitud de los hechos en que se funde, reuniendo las Justificaciones posibles, oirá a las partes y después deliberará y acordará lo que proceda en cada caso:

Primero. Desestimar la queja o reclamación, poniendo el acuerdo en conocimiento del reclamante, a quien dará las explicaciones oportunas.

Segundo. Apercibir privadamente en Junta directiva al socio inculpado, si la queja fuese fundada y hubiese sido comprobada.

Tercero. Proponer a la Junta general la expulsión del socio inculpado, con arreglo al artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 39. Para la expulsión de socios en Junta general deberán asistir las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros que la formen, y el acuerdo de expulsión habrá de votarse por mayoría absoluta de los concurrentes.

Artículo 40. A la expulsión de un miembro de la Asociación, por faltas comprendidas en los artículos anteriores, procederá un informe motivado de la Junta directiva, con audiencia del interesado y la aprobación de la Junta general, en votación secreta, cuyo acuerdo de expulsión habrá de ser aprobado por el Ministerio del ramo, oyendo al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 41. Las deliberaciones de la Junta directiva y de la general sobre faltas cometidas por los colegiados tendrán el carácter de *privadas y confidenciales*; pero las resoluciones de expulsión se notificarán a todos los miembros de la Corporación después de aprobadas aquellas por el Ministerio del ramo.

Artículo 42. No se considerará como falta el hecho de aceptar un Agente el apoderamiento de un interesado en un asunto de propiedad industrial cuando espontáneamente se le confiera la autorización por no estar el mandante satisfecho de las gestiones de su Agente. En este caso el segundo mandatario deberá exigir de su cliente la justificación de haber satisfecho al primero sus honorarios y suplidos.

CAPITULO VIII

De los fondos del Colegio.

Artículo 43. Constituyen los fondos o capital del Colegio:

Las cuotas mensuales o trimestrales de los Agentes colegiados y otros recursos que acuerde la Junta general.

Los donativos y cualquiera otros ingresos lícitos que pueda obtener o recabar.

Artículo 44. A contar de la fecha de constitución de esta entidad, con arreglo al presente Reglamento, los Agentes que sean inscritos posteriormente en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial ingresarán en el Colegio, mediante una cuota de entrada, siempre que así lo acuerde la Junta general y con aprobación del Ministerio del ramo.

Todos los Agentes pagarán una cuota de 25 pesetas cada tres meses. Estas cuotas podrán ser modificadas por acuerdo de la Junta general.

Todas las cuotas se harán efectivas anticipadamente.

CAPITULO IX

De la publicidad.

Con arreglo a la base segunda de las contenidas en la Real orden de 27 de Febrero de 1926, se reconoce a todos los colegiados el derecho de propaganda, con las siguientes restricciones:

Artículo 45. Los anuncios que se publiquen por los Agentes colegiados en periódicos, revistas, anuarios, etc., no podrán contener manifestaciones inexactas o que redunden en desprestigio de la profesión, ni usar título que pueda confundirse con un organismo oficial.

Artículo 46. De conformidad con el caso tercero del artículo 35 de este Reglamento, ningún Agente colegiado podrá dirigirse en carta u *otra correspondencia* ofreciendo sus servicios a los interesados en expedientes que se hallen en tramitación por otro Agente, para subsanar defectos en la documentación, recoger títulos, registrar las mismas marcas u obtener las mismas patentes fuera de España, sin dar aviso del estado de dichos expedientes, intentando de este modo atraer como clientes a los referidos interesados, en perjuicio de otro Agente. Se considerará falta grave la propaganda dirigiendo avisos sobre vencimientos de los asuntos de Propiedad Industrial, con manifiesta inexactitud o en términos alarmantes a clientes de otro colegiado.

Artículo 47. Las circulares y tarifas impresas que los Agentes dirijan como propaganda, no podrán contener indicaciones inexactas ni manifestaciones de ser superiores a los demás en cuanto al número de asuntos por ellos gestionados.

CAPITULO X

De las tarifas de honorarios.

Artículo 48. En el plazo máximo de seis meses después de la fecha de constitución de esta entidad, la Junta directiva propondrá a la general, para su examen y aprobación, las tarifas que deban regir para todos los Agentes por igual, procurando la mayor amplitud posible en la percepción de honorarios cuando los expedientes, por virtud de sus complicaciones, extensión y dificultades, exijan elevación de precios circunstancialmente.

Artículo 49. La tarifa mínima será obligatoria para todos los Agentes y deberá comprender todos los servicios de éstos, así en expedientes de Propiedad industrial procedentes de clientes de nuestra nación como de clientes extranjeros. No se incluirán, por tanto, las operaciones preparatorias (redacción de Memorias, dibujos, planos, etc.), ni las subsiguientes y sus incidencias (recursos contenciosos, expedientes de caducidad, asuntos judiciales, etc.), como tampoco los suplidos por Timbre en sus diversas formas, correspondencia y demás, que por ser de cuantía muy variable no hay medio de conocer sus cifras previamente.

Las tarifas para asuntos de Propiedad industrial, procedentes del extranjero, serán dos: una, para los Agentes de aquellos países, y otra, para los particulares que directamente hagan sus encargos a Agentes españoles.

Estas tarifas serán sometidas a la aprobación definitiva del Ministerio por conducto e informe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

CAPITULO XI

De la reforma del Reglamento.

Artículo 50. La reforma de este Reglamento podrá llevarse a cabo con autorización escrita del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se discutirá y votará en Junta general extraordinaria, constituida por la mitad más uno de los Agentes colegiados, por lo menos, y por los votos de las dos terceras partes de los concurrentes a esta Junta.

Artículo 51. A los efectos de la Real orden de 27 de Febrero de 1926, el presente Reglamento original habrá de ser sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedando copia revisada en este departamento.

CAPITULO XII

De la disolución del Colegio.

Artículo 52. La disolución de este Colegio sólo podrá tener efecto por virtud de ordenes del Gobierno que vengan a anular las disposiciones oficiales por virtud de las cuales ha sido constituido.

Artículo 53. Si disuelto el Colegio restase capital después de pagadas las deudas pendientes, pasará éste a la Beneficencia provincial.

Madrid, 28 de Febrero de 1927.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CII)

Real orden de 22 de marzo de 1927

Real orden relativa a los proyectos en que se proponga la utilización en los firmes de carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados.

El interés extraordinario que en los últimos tiempos han despertado los adelantos de la construcción y muy especialmente todo lo relativo a firmes para carreteras, como consecuencia del enorme desarrollo de la tracción mecánica, ha motivado un estudio profundo de las condiciones de trabajo de estas clases de obras y ha conducido a la invención de muy numerosos sistemas o procedimientos, que, en muchos casos, han sido protegidos por la obtención de patentes de invención o de introducción.

La Administración tiene un primordial interés en que estos estudios y trabajos se desarrollen, puesto que la aplicación de sistemas de construcción que satisfagan plenamente las condiciones que deben cumplir las obras se han de traducir no sólo en la mejor manera de que éstas realicen su objeto, sino, en definitiva, en la obtención de muy sensibles economías. Pero al

mismo tiempo que, por una parte, debe estimular y favorecer el trabajo de los investigadores debe, por otra, procurar que a la sombra de los derechos que la ley de Propiedad industrial reconoce, no se cometan abusos en perjuicio de los intereses de la comunidad, ni se pongan trabas para la aplicación de los sistemas que puedan considerarse eficaces.

La ley de Contabilidad, que regula los sistemas de contratación de las obras, prevé la contratación directa en los casos en que no hay más que un solo poseedor y no es, por tanto, posible la competencia. Sin modificar este precepto, que puede y debe tener aplicación en determinados casos, cabe, sin embargo, establecer un procedimiento que produciendo, como es justo, un beneficio al inventor o propietario de una patente, permita la libre licitación para la contratación de las obras en que aquella haya de aplicarse, con lo cual se evitará un posible abuso en el precio y se dará absoluta diaphanidad a la contratación de obras en estos casos, con mayor libertad para los que estimen conveniente proponerlas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los proyectos en que se proponga la utilización de procedimientos, disposiciones o productos patentados, se justificará la ventaja o necesidad de hacerlo, se aducirán cuantos antecedentes y datos se conozcan sobre validez y vigencia de las patentes, cuya utilización se proponga y se fijará el precio máximo que por su uso convendría pagar, teniendo en cuenta las ventajas que se les atribuya con relación a otros productos, disposiciones o procedimientos, patentados o no, que también pudiesen ser empleados, siempre que aquel precio máximo no exceda del 3 por 100 del precio de la unidad correspondiente al producto patentado, aplicable a las que integran la obra o servicio.

2.º Antes de ser aprobados los proyectos a que se refiere la disposición primera, se recabará de los propietarios de las patentes que en ellos hubiesen de utilizarse, su conformidad con el precio máximo que se les señale, en concepto de derechos por el uso que de aquellas se pueda hacer en el proyecto de que se trate, tanto si éste ha de realizarse por contrata como si se ha de ejecutar directamente por Administración.

En el caso que los propietarios aludidos no prestasen dicha conformidad y justificaren debidamente el aumento que crean razonable, el Ministerio de Fomento decidirá.

3.º Siempre que la importancia del caso lo aconseje y cuando para una finalidad determinada sea posible emplear productos, disposiciones o procedimientos diversos, podrá abrirse un concurso al solo efecto de recibir propuestas de los propietarios de patentes en que se sugiera la posibilidad y conveniencia para la Administración de utilizar los productos, disposiciones o procedimientos por ellas protegidos y se den a la vez a conocer la cuantía de los derechos de patentes que cada uno se comprometería a percibir como mínimo si era adoptada en el caso a que el concurso se refiera. El Ministro de Fomento, en vista de los datos que el concurso pudiera proporcionarle, decidiría el producto, disposición o procedimiento, privilegiados o no, que en el proyecto definitivo hubiera de adoptarse, procediendo después, para realizar el contrato de ejecución o adquisición de la obra o suministro, con sujeción a las prescripciones de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

4.º En todo contrato de ejecución de un proyecto en que se empleen productos, disposiciones o procedimientos patentados, se entenderá que los derechos de patente son de cuenta del contratista, aun cuando no figuren expresamente consignados en los precios que hayan de aplicarse.

5.º El Ministro de Fomento, en vista de los datos y antecedentes que aporten el Consejo de Obras públicas y el personal facultativo de las mismas, podrá incoar, ante quien corresponda, el expediente de nulidad de aquellas patentes que no tuvieren fundamento racional o fuesen modificaciones no esenciales de procedimientos conocidos o de patentes vigentes.

6.º Se considerará incompatibles con las obligaciones de los funcionarios del Ministerio de Fomento y de las Corporaciones e instituciones de él dependientes, cuando se hallen en servicio activo, los trabajos que puedan realizar, destinados a la obtención de patentes relativas a productos, disposiciones o procedimientos que se empleen en proyectos, obras, máquinas, aparatos o instalaciones de los servicios de Obras públicas.

Cuando esto ocurriere, se entenderá que los funcionarios aludidos renuncian a sus cargos, y si no lo hicieren, que renuncian tanto ellos como sus derechohabientes, a la percepción del derecho de sus patentes si se aplican a los referidos servicios del Estado.

7.º Cuando los funcionarios de Obras públicas crean conveniente realizar con fondos del Estado ensayos que puedan conducir a la obtención de determinadas patentes, solicitarán autorización del Ministerio de Fomento, que podrá concederla, pero siempre con la condición de que, en todo caso, quedará libre el empleo por el Estado del sistema o producto patentado sin pago de derecho alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—P. D. *Gelabert*.—Señor Director general de Obras públicas.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CIII)

Real orden de 20 de mayo de 1927

Real orden concediendo una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica, que figure en las Exposiciones de Barcelona y Sevilla de 1928-1929.

Ilmo. Sr.: Considerando que la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, en su artículo 146 fija las normas a que ha de acomodarse la protección temporal de que deberán gozar los inventos y manifestaciones de esta materia que hayan de figurar en los certámenes internacionales de excepcional importancia.

Las Exposiciones de Barcelona y Sevilla no pueden prescindir de este aspecto de la propiedad industrial, altamente curioso e interesante, por cuanto conviene ofrecer al visitante las primicias de lo más saliente que la inteligencia humana produce, proporcionando al propio tiempo al inventor la oportunidad de gestionar el medio de explotar el resultado de largos y delicados ensayos, que constituyen una esperanza en el porvenir y pueden ser motivo de gloria para la ciencia patria. Por ello; no puede dejar de tender su mano amiga y liberal a todo aquel que merezca el nombre de inventor.

Las Exposiciones de Barcelona y Sevilla han de poner de su parte cuanto les sea posible para que inventos que quedarían quizás ignorados se asomen al mundo de la actividad de sus palacios y señalen con el correr de los tiempos la fecha de la Exposición como gloriosa para la iniciación de transformaciones fructíferas en el campo de la industria y en el de las ciencias en general.

Por esto, al formularse las distintas disposiciones legales que han de regir para el funcionamiento de estos certámenes, no puede dejar de tenerse en cuenta la protección temporal de la propiedad industrial en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de París de 1883, revisado en Bruselas en 1900; en Madrid en 1891, en Washington en 1911 y últimamente en El Haya en 1925.

A fin de que los interesados puedan formular las correspondientes solicitudes de protección temporal y las Comisarías Regias puedan organizar debidamente este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial, se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica que figure en las Exposiciones de Barcelona y Sevilla de 1928-1929.

2.º Todos los que deseen gozar de los derechos de esta protección temporal presentarán en la Comisaría Regia respectiva una instancia consignando en ella, de modo concreto, el objeto que ha de ser protegido y la fecha de su admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y las señas de su domicilio en España, en cuanto a los nacionales y de su residencia accidental en España y habitual en su país, los extranjeros.

3.º La instancia deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Si se trata de un invento, una sucinta nota explicativa, por cuadruplicado, de la especialidad del mismo, con los planos o dibujos necesarios para su mejor comprensión; pudiendo ser estos dibujos de carácter más o menos esquemático, y ejecutados mediante

cualquier procedimiento gráfico, siempre que ofrezcan la debida claridad, no debiendo admitirse las fotografías. Su tamaño máximo será de 0,32 X 0,82 metros, pudiendo constar de las hojas que se estime precisas.

b) Si se trata de un modelo o dibujo industrial, se acompañará una descripción sucinta, también cuadruplicada, detallando los objetos a que ha de adaptarse o aplicarse y determinando las características de su originalidad, rigiendo para su representación gráfica las reglas fijadas en el párrafo anterior.

c) Cuando se trate de una marca, deberán acompañarse cinco diseños de la misma, con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse, la naturaleza de la marca, esto, las reivindicaciones concretas del diseño, la denominación o ambas cosas unidas u otro concepto susceptible de constituir marca, según la ley vigente.

d) Un índice firmado de los documentos que se acompañan.

4.º Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, modelo o dibujo de marca.

5.º Las referidas instancias se presentarán en la Secretaría de la Comisaría Regia de la Exposición, de once a trece, todos los días laborables, en el plazo de nueve meses, a contar de la admisión de los objetos que las motiven; pero la protección temporal que se le conceda comenzará a contarse desde dicha fecha de admisión.

6.º La Secretaría de la Comisaría Regia expedirá un resguardo en que se certifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser independiente, en ordenación, para cada modalidad.

7.º A los efectos del apartado b) del artículo 146 de la ley de Propiedad industrial y comercial, en el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la Comisaría Regia remitirá al Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tres ejemplares de las descripciones, notas, declaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignarán la fecha y hora de presentación, el objeto sobre que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del citado Registro y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las Autoridades judiciales o administrativas.

8.º Los expositores que hayan solicitado protección temporal lo consignarán en sus instalaciones sobre los objetos que la motivaron, mediante un rótulo con la inscripción «Protegido oficialmente».

9.º Los interesados deberán solicitar, en el término de nueve meses, a contar de la admisión del invento, marca, modelo o dibujo en la Exposición, incoar el correspondiente expediente de concesión ante el Registro de la Propiedad industrial, ya sea presentando las instancias directamente en el Ministerio, ya en la Secretaría del Gobierno civil de cualquier provincia, con sujeción a las disposiciones reglamentarias vigentes. En estas instancias se consignará el hecho de haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

10. La protección temporal garantizará a los interesados un derecho de prioridad del objeto a que se refieren sus instancias, cuya duración será de nueve meses, a partir de la fecha de admisión de dicho objeto en la Exposición, no alterando este plazo de prioridad los que para ella se hayan establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de El Haya de 1925.

11. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando lo que se presente a la protección temporal sea una marca, la Secretaría de la Comisaría Regia remitirá al Registro de la Propiedad industrial, al siguiente día de la presentación, un diseño de dicha marca con objeto de poder declarar en suspenso cualquiera otra petición similar que pudiera presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

12. La concesión de la protección temporal no prejuzga ningún derecho para quien lo haya obtenido por lo que se refiere al carácter de patentabilidad de los inventos, ni en cuanto a la admisión al registro definitivo de las marcas, modelos y dibujos.

13. Será nula la concesión de protección temporal, quedando sin efecto legal alguno:

a) Cuando no se hayan formalizado debidamente las demandas a que se refiere el artículo 10 de la presente disposición o se dejen de consignar en las mismas el hecho de haber obtenido la protección temporal.

b) Cuando se demuestre que dichas demandas se refieren a objetos distintos de los consignados sucintamente en las peticiones de protección temporal.

c) Cuando el Registro de la Propiedad industrial resuelva la denegación de la marca, patente, modelo o dibujo, en virtud de las disposiciones vigentes.

14. La declaración de nulidad de la protección temporal en el caso b) del artículo anterior corresponderá a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada, por los mismos trámites que la declaración de una patente, marca o modelo. En los casos a) y c), la nulidad se considerará producida automáticamente y deberá decretarse por el Registro de la Propiedad industrial y comercial.

15. Los documentos relativos a concesiones de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad industrial y comercial se archivarán con los expedientes que se formulen, en cumplimiento del artículo 10 de la presente Real orden, quedando a disposición del público a los efectos del título VIII de la ley de 16 de Mayo de 1902 y los artículos 91, 96 y 97 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.— *Aunós.*— Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colectión Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CIV).

Real orden de 20 de julio de 1927

Real orden aprobando, con las alteraciones que se indican, las tarifas presentadas por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: En 18 de Mayo de 1927 y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento orgánico del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1926, el Presidente y Secretario de dicha entidad, en nombre de su Junta directiva y por acuerdo de la Junta general, reunida con carácter extraordinario, en Madrid, el 17 de Mayo de 1927, remite al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, las tarifas de honorarios aprobadas en dicha Junta general; y

Considerando que éstas han sido aprobadas en dicha Asamblea, sin que en el documento presentado conste la menor discrepancia y se haga referencia a un voto individual que, en escrito aparte, se presenta, y el cual no puede tomarse en consideración, porque las manifestaciones que contiene fueron discutidas y desechadas por la Asamblea general en pleno, que en este punto era soberana para decidir de la propuesta:

Considerando que estudiadas las tarifas que en otros países rigen a este propósito y aplicadas a los mismos fines por Asociaciones oficiales similares, las presentadas por el Colegio de Agentes españoles, guardan una prudente equidistancia entre las cifras extremas generalmente adoptadas.

Considerando que en el artículo 49 del Reglamento, en su párrafo segundo, se ordena que las tarifas para los asuntos de propiedad industrial procedentes del extranjero serán dos: una para los Agentes de aquellos países y otra para los particulares, sin excepción alguna en este segundo punto, y que en el proyecto presentado se establece una tercera clasificación excepcional, basada en la mayor o menor importancia de las Casas extranjeras cuya apreciación se deja al arbitrio particular, lo cual no está de acuerdo ni con los principios de equidad ni con las disposiciones reglamentarias:

Considerando que los clientes colectivos, o sean aquellas colectividades de carácter comercial o industrial que por estar integradas por productores o comerciantes españoles pueden proporcionar al Agente encargado de su representación una más repetida, más segura y continua clientela y parece de justicia el conceder un margen de beneficio por la mayor propaganda mercantil que ello supone en favor de los miembros que constituyen estas colectividades:

Considerando que la regulación de honorarios a percibir por la busca e investigación de marcas, modelos, patentes, etc., en los ficheros de los examinadores y en el Archivo de la Propiedad Industrial, donde se otorga todo género de facilidades, no deben ser dejados al libre arbitrio de los Agentes; sino sujetos a una tarifa determinada y fija:

Considerando que el artículo 13 del Reglamento señala como una de las atribuciones de la Junta directiva el conocer de los recursos promovidos por los clientes por demasía en la aplicación de honorarios, en lo cual bien claramente se advierte el espíritu de restricción contra los abusos que la codicia pudiera hacer excesivos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean aprobadas las tarifas presentadas por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial, cuya aprobación fué acordada en Junta general extraordinaria de dicha entidad, celebrada el 17 de Mayo de 1927, con las alteraciones siguientes:

1.ª Supresión del párrafo adicional del artículo 37, que se refiere a la alteración de la tarifa, basado únicamente en la importancia del cliente.

2.ª Al final de las notas adicionales, debe agregarse la siguiente letra: «g) Cuando se trate de un cliente colectivo, o sea de una entidad reconocida legalmente, se podrá aplicar una reducción de un 10 por 100 a todos los honorarios que devenguen los asuntos de cada uno de los miembros que constituyan la colectividad».

3.ª Suprimir de los honorarios convencionales el número VII del apartado B, fijando y condicionando la cuantía de los que deben percibirse por la busca e investigación de marcas, modelos, etc.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.—Aunós.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial

Tarifa mínima de honorarios, aprobada por la Junta general extraordinaria celebrada el 17 de Mayo de 1927

SECCION PRIMERA (CLIENTES ESPAÑOLES)

Patentes de invención, introducción y certificados de adición

1.—Solicitud de registro y gestión sobre una patente de invención, suministrando el inventor la memoria y los planos por triplicado, 125 pesetas.

2.—Idem id. de una patente de introducción como en el número anterior, 126 pesetas.

3.—Idem id. de un certificado de adición del mismo poseedor de la patente que se adiciona, 125 pesetas.

4.—Copias simples de memorias de patentes o certificados de adición: por página en mecanografía, de una a cuatro páginas, 15 pesetas.

Cada página más de exceso, una peseta.

5.—Copias de dibujos y planos por el procedimiento del ferropusiató, por cada hoja de 22 por 32 centímetros o superficies de esta medida, cada una, cinco pesetas.

6.—Pago de anualidades de patentes, 10 pesetas.

a) De la segunda a la décima, 10 pesetas.

b) De la once a la veinte, 15 pesetas.

7.—Transferencia de propiedad de patentes, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varias en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas cada una.

8.—Puesta en práctica de una patente de invención o introducción, sin comprender la certificación de Ingeniero autorizado ni demás elementos que debe suministrar el inventor, 75 pesetas.

9.—Escrito declarando que el inventor de un objeto patentado concede licencia para su explotación a quien lo solicite, mediante los requisitos reglamentarios, 100 pesetas.

10.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial referentes a patentes, 20 pesetas.

Marcas, modelos, dibujos y nombres comerciales

11.—Solicitud de registro y gestión de una marca de fábrica o de comercio, con descripción, por triplicado, 115 pesetas.

Cuando la marca se solicite en más de una clase simultáneamente, por cada clase más, 90 pesetas.

12.—Renovación del registro de una marca antes de su caducidad por el transcurso de veinte años, 115 pesetas.

Cuando la renovación se solicite en más de una clase simultáneamente, por cada clase, 90 pesetas.

13.—Escrito de oposición a la concesión de una marca por su parecido con otra del mismo grupo, 50 pesetas.

14.—Contestación a una oposición o reparo comunicado por el Registro, 30 pesetas.

15.—Registro de una marca en el Registro Internacional de Berna, 200 pesetas.

16.—Solicitud de registro y gestión de un nombre comercial o profesional con descripción duplicada, 115 pesetas.

17.—Renovación de un nombre comercial, 115 pesetas.

18.—Solicitud de registro y gestión de un modelo o dibujo de fabricación con descripciones duplicadas, 115 pesetas.

Cuando se registren varios simultáneamente de un mismo interesado se podrá aplicar la reducción de honorarios siguientes:

Los cinco primeros, a razón de 115 pesetas cada uno.

Del sexto al décimo, a razón de 75 pesetas cada uno.

Del undécimo al vigésimoquinto, a razón de 50 pesetas cada uno.

Los sucesivos registros, a razón de 25 pesetas cada uno.

19.—Escrito para la rectificación de una marca o nombre comercial o profesional, cuando haya quedado en suspenso su concesión, 30 pesetas.

20.—Transferencia de propiedad de una marca o nombre comercial, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varias en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas cada una.

21.—Pagos de quinquenios, cada uno, 10 pesetas.

Cuando se trate de renovaciones, 15 pesetas.

22.—Solicitud y registro y gestión de recompensas industriales, 115 pesetas.

23.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad industrial relacionadas con los registros de este capítulo, 20 pesetas.

SECCION SEGUNDA (PARA AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RESIDENTES EN EL EXTRANJERO)

24.—Patentes:

a) Presentación de documentos y gestión para el registro de una patente de invención, 90 pesetas.

b) Reivindicación de prioridad, 15 pesetas.

c) Presentación de documentos y gestión para el registro de una patente de introducción, 90 pesetas.

d) Idem íd. de un certificado de adición, 90 pesetas.

25.—Licencias de explotación: Por la solicitud de una licencia, bien sea de patente o de certificado de adición, 100 pesetas.

26.—Prácticas oficiales de una patente o certificado de adición, sin comprender la certificación de Ingeniero autorizado ni demás elementos que debe suministrar el inventor, 75 pesetas.

27.—Marcas:

a) Registro de una marca, 90 pesetas.

b) Renovación de una marca, 90 pesetas.

28.—Dibujos y modelos, por cada registro, 90 pesetas.

Cuando se registren varios simultáneamente de un mismo interesado, se podrá aplicar la reducción de honorarios siguiente:

Los cinco primeros, a razón de 90 pesetas cada uno.

Del sexto al décimo, a razón de 60 pesetas cada uno.

Del undécimo al vigésimoquinto, 40 pesetas cada uno.

Los sucesivos, a razón de dos, 20 pesetas cada uno.

29.—Transferencias de patentes, marcas o nombres comerciales, cada uno, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varios en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas.

30.—Obtención de certificados en el Registro de la Propiedad Industrial, 25 pesetas.

31.—Pago de cada anualidad o quinquenio, 10 pesetas.

Las anualidades de patentes desde la 11.ª y los quinquenios de marcas renovadas, por cada uno, 15 pesetas.

32.—Traducciones al castellano:

a) Del Francés, Italiano o Portugués, por cada cien palabras del texto original, 3,50 pesetas.

b) Del Inglés, por cada cien palabras del texto original, 4 pesetas.

c) Del Alemán, por cada cien palabras del texto original, 4,50 pesetas.

SECCION TERCERA (PARA PARTICULARES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO)

33.—Solicitud de registro y gestión de patentes, marcas, dibujos o modelos; por cada expediente, 180 pesetas.

34.—Transferencia de propiedad de una patente, marca, modelo o dibujo, 170 pesetas.

Cuando se comprendan varios en un mismo documento, la segunda y sucesivas, a razón de 50 pesetas.

35.—Pago de anualidades y quinquenios, cada uno, 20 pesetas.

Las anualidades de patentes desde la 11.ª y los quinquenios de marcas renovadas, por cada uno, 30 pesetas.

36.—Oposiciones: Escrito de oposición al registro de una marca, dibujo o modelo o de contestación a reparos de la Administración o de concesionarios en expedientes llevados por tercera persona, 100 pesetas.

37.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad industrial, 50 pesetas.

Cuando a juicio del Agente se trate de Casa de importancia, que tenga oficina de propiedad industrial para el despacho de sus asuntos, se podrá rebajar el importe de los honorarios fijados en esta Sección, siempre que en todo caso exista, por lo menos, el 30 por 100 de aumento sobre los que se fijan en la sección segunda.

NOTAS ADICIONALES

A) La tarifa anterior comprende solamente el importe de los derechos u honorarios del Agente, con exclusión de toda clase de gastos y suplidos, que será potestativo en el mismo adelantar o no, entendiéndose devengados en su totalidad desde el momento que la documentación queda presentada en el registro de entrada, aunque después sean suspendidos o denegados los expedientes por causas ajenas al mismo Agente.

B) Serán objeto de honorarios convencionales:

I.—La subsanación de defectos en las memorias y planos o dibujos de patentes que no dependan de la actuación del Agente.

II.—La confección de memorias y planos.

III.—Las copias de planos y dibujos que no puedan obtenerse por calco fotográfico.

IV.—Los gastos de dibujos, diseños, clichés y pruebas.

V.—Todas las traducciones no comprendidas en el número 32 de la tarifa, como asimismo sus legalizaciones.

VI.—Las consultas verbales o escritas sobre asuntos de propiedad industrial.

VII.—Cualesquiera otra gestión o trabajo relacionados con la propiedad industrial, no comprendidos en la tarifa.

C) Del mismo modo serán objeto de convenio, la tramitación de recursos administrativos, contenciosoadministrativos y actuaciones de toda clase de índole judicial.

D) Será potestativo en los Agentes hacer efectivos los suplidos y honorarios de las secciones segunda y tercera de la tarifa, en moneda extranjera, para los países que así convenga a sus intereses, y siempre a la equivalencia a la par con nuestra moneda.

E) Las cuestiones, dudas e incidencias que se produzcan sobre la aplicación de las anteriores tarifas, serán resueltas por la Junta directiva del Colegio, a cuya decisión se someten expresamente los Agentes.

I) El Colegio hará la impresión de esta tarifa, una vez aprobada, que pondrá a disposición de los Agentes, mediante el estipendio que se señale en atención a su coste.

G) Las tarifas o notas de precios que confeccionen los Agentes llevarán en sitio visible la fecha de su expedición.

La presente tarifa comenzará a regir para todos los colegiados a los treinta días de haberse comunicado al Colegio, por la Superioridad, su aprobación, y se aplicarán a todo expediente o asunto que comience entonces su tramitación.

Aprobado por la Junta general extraordinaria el 17 de Mayo de 1927.

Madrid, 17 de Mayo de 1927. —El Presidente, *Agustín Ungría*.—El Secretario, *Nicolás de Mateo y Rivas*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CV).

Real orden de 19 de septiembre de 1927

Real orden autorizando al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Oficina Nacional de Patentes, para el uso en sus documentos y membretes, con carácter oficial, del emblema que se indica.

Ilmo. Sr.: Con el fin de señalar y distinguir la documentación y correspondencia procedente de la Oficina nacional española de marcas y patentes, o sea el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, desde hace ya algún tiempo viene empleándose por este Centro, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y su Dirección general de Industria, Comercio y Seguros, un escudete o emblema conocido ya por las Administraciones extranjeras de esta materia, en las que es uso corriente el empleo de estos emblemas, juntamente con el escudo oficial de las respectivas naciones.

Cómpone este emblema adoptado por la Oficina española, de una rueda dentada, representación de la industria, bajo la cual se cruzan una llave, símbolo de la seguridad; una antorcha, que simboliza el progreso, y un gallo en el centro, figura representativa de la vigilancia, principal garantía en este género de Oficinas; a estos elementos corona un caduceo alado, atributo del comercio, todo ello encerrado en un escudo heráldico coronado con la Real española, como indicación de su carácter oficial.

La aposición de este escudete en la documentación y correspondencia múltiple que obligatoriamente ha de mantener el Registro de la Propiedad Industrial, ha sido recibida con elogio general por la facilidad con que acusa rápidamente la procedencia, siguiendo en ello la costumbre muy extendida entre las Administraciones de Propiedad industrial.

Reconocida y demostrada por el uso la utilidad en la práctica del empleo de este emblema para correspondencia y documentación de la expresada Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Oficina nacional de patentes, para el uso en sus documentos y membretes, con carácter oficial, del emblema cuya descripción antecede; y que por la mencionada Oficina se proceda a la formación del oportuno expediente y expedición del correspondiente certificado-título del emblema oficial adoptado como marca, a fin de que sea reconocido en la Oficina Internacional de Berna y en las demás Administraciones extranjeras, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.—*Aunós*.—Señor Director general de Industria, Comercio y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CV).

Real orden de 21 de octubre de 1927

Real orden disponiendo no sean admitidas al registro las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares.

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto de 1927 la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de dicho mes, por la que se prohíbe la circulación de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros:

Considerando que esta prohibición, aparte el principio justo que afirma y el espíritu de moralidad y rectitud en la propaganda comercial que encierra, es una lógica consecuencia del principio prohibitivo contenido en el Reglamento vigente sobre Propiedad industrial, en relación

con los artículos 19 y 28 de la ley del Ramo de 16 de Mayo de 1902; pero como quiera que estos preceptos no señalan de un modo preciso y taxativo la prohibición de registro de modalidades de esta materia en que se reproduzcan facsímiles de billetes de Banco nacionales o extranjeros, o documentos oficiales similares, aunque el espíritu de la ley esté en absoluto de acuerdo con estos principios, es de conveniencia y utilidad no sólo para la no aceptación por el Registro de la Propiedad Industrial, sino para que pueda ser aplicable por los Tribunales en los casos de anulación de patentes solicitadas a instancia de parte, fundada en estos motivos u otros de parecido alcance,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con la Real orden de 20 de Agosto de 1927 y los preceptos contenidos en los artículos 20 y 56 del Reglamento vigente sobre Propiedad industrial de 15 de Enero de 1924, en relación con los artículos 19 y 28 de la ley de 16 de Mayo de 1902, no puedan ser admitidas al registro las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVI)

Real de 15 de diciembre de 1927

Real orden disponiendo quede en suspenso la inscripción como agentes de la propiedad industrial para los que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real orden de 19 de Octubre de 1927 la celebración de exámenes extraordinarios de aptitud para Agentes de la Propiedad industrial, que determina el artículo 101 del Reglamento vigente de 15 de Enero de 1924, para la aplicación de la ley del ramo, constituyóse el Tribunal designado a este objeto el 29 del próximo pasado Noviembre, acordando convocar a los señores que figuraban en la lista para actuar el día 9 de Diciembre corriente; y conforme al espíritu que informó la citada disposición de convocatoria y hallándose pendiente de informe ante la Asamblea Nacional el proyecto de reforma de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial, y en previsión de que en las nuevas disposiciones se restrinjan, transformen o modifiquen en lo futuro las normas o condiciones para la representación profesional de esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Real orden, quede suspendida la inscripción como Agentes de la Propiedad industrial para los que lo soliciten en virtud de las disposiciones contenidas en el título VIII del vigente Reglamento, exceptuándose de esta prohibición las solicitudes de aquellos que obtuvieren la aprobación de aptitud en los actuales exámenes extraordinarios o la tuvieran acreditada en anteriores convocatorias, quienes, en cualquier momento, podrán pedir la inscripción definitiva o provisional en el registro correspondiente, con sujeción a las normas y las condiciones establecidas en el número 3.º del artículo 101 y en el 104 del mencionado Reglamento de 15 de Enero de 1924.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927. —*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVI)

Real decreto de 17 de febrero de 1928

Real decreto dictando las reglas que se indican relativas a la anulación de las patentes de invención e introducción.

EXPOSICIÓN.—SEÑOR: La industria española, que ha entrado en un período de actividad, desarrollo y extensión reconocido por propios y extraños, es merecedora de ser protegida contra la competencia francamente desleal de supuestos fabricantes, cuya habilidosa actuación puede

ser un obstáculo para su desenvolvimiento y, en todo caso, somete al fabricante de buena fe a innecesarias perturbaciones.

Una de las formas efectivas de esta competencia desleal, consiste en querer hacer valer los derechos exclusivos de explotación de una pretendida novedad industrial, cubierta por una patente de invención concedida en los términos de la vigente ley de Propiedad industrial, a sabiendas de que el objetivo que se pretende lleva en si mismo vicio de nulidad, encubriendo con ello la verdadera finalidad, que no es otra que el estorbar la explotación legítima y normal de industrias ya conocidas o practicadas, no sólo en España, sino en el extranjero.

La ley vigente de Propiedad industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, inspirándose en el espíritu que en la época de su promulgación dominaba en el mundo industrial, y de acuerdo con el ambiente internacional, adoptó el sistema de la libre concesión para las patentes de invención e introducción; pero la forma de Código en que por razón de la materia hubo de presentarse dicha ley, obligó al legislador a señalar los casos en los que debiera entenderse que las patentes están incursas en nulidad, y así en el número 1.º del artículo 103 se declara que son nulas «cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención, la de no hallarse establecido o practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud», y en el número 3.º, del mismo artículo «cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior».

El legislador de 1902, en su deseo de mantener el principio de que las declaraciones de novedad y utilidad quedaban reservadas o la responsabilidad del propio peticionario, inhibió a la Administración, ya explícita, ya implícitamente, del conocimiento de los casos de nulidad que señaló; pero silenció la diferencia existente entre estos.

Los Reglamentos de 1903, derogado, y el de 1924, vigente, no pudieron señalar, por su carácter de tales, las citadas diferencias entre unos y otros casos, conservaron aquella uniformidad que parecía guardar la ley. Y ante el temor de que cualquier innovación en el trámite pudiera parecer un quebrantamiento del sistema en favor del previo examen, prefirió mantener aquella nebulosa sobre el diferente carácter y alcance de cada uno de los casos de nulidad y de manera rotunda en el art. 30 del vigente Reglamento, determinó que las reclamaciones contra la concesión de patentes ha de rechazarlas la Administración, debiendo formularse ante los Tribunales de Justicia.

No parece compaginarse bien este precepto absoluto con la declaración, un poco ambigua, contenida en el art. 104 de la propia ley, en el que sólo se dice que la acción para pedir la nulidad ante los Tribunales no podrá ejercitarse más que a instancia de parte interesada con la aclaración contenida en su segundo párrafo, pero sin señalar tampoco la diferencia que existe entre el caso quinto de nulidad y los restantes del art. 103, y guardando silencio respecto a la posibilidad de incoarse ésta ante la Administración.

En la práctica, en la aplicación de estos preceptos, se encuentra la Administración con peticiones de patentes, cuyos enunciados son objetos que constituyen casos claros y definidos, incursos en nulidad, y sin embargo, por imperativo de la ley, ha de rechazar de plano aquellas reclamaciones que contra ella se formulen, tratándose del reconocimiento de un derecho que en el orden administrativo nació con aquel vicio de nulidad y cuya comprobación de práctica y explotación del objeto, por su carácter técnico e industrial, corresponde a la misma Administración. Subsanan esta deficiencia de la ley, constituye una necesidad, por ser una evidente garantía en favor de las industrias conocidas y legítimamente establecidas.

Es, pues, preciso que durante un plazo, que podría ser el mismo que el señalado en el art. 30 de la ley para la consolidación de la propiedad de las arcas, y en el 99 para acreditar la puesta en práctica de las patentes, o sea antes de consolidar la implantación en España de la industria que se pretende hacer pasar como nueva, pueda la Administración declarar la nulidad de estas patentes comprendidas en el caso quinto del art. 103 de la ley o cuando notoria y técnicamente se demuestre y pruebe por el reclamante, que es ya usual, pública y evidente la explotación de aquel objeto o procedimiento, rodeando esta declaración de toda clase de seguridades documentales y asesoramientos que fueran menester.

Esto, lejos de mermar, avalorará la fuerza que contiene el precepto del art. 30 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, que conservará todo su vigor para todos los demás casos de reclamación que puedan seguir presentándose.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria tiene presentado ante la Asamblea Nacional un proyecto de reforma de la legislación sobre patentes de invención y garantías comerciales, en el cual se recoja la doctrina que sostiene y regula la presente disposición; pero la urgencia en acudir al remedio aconseja la adopción inmediata de estas medidas independientemente de lo que en el nuevo Cuerpo legal se determine en definitiva.

Con ello se habrá dado un gran paso en la depuración de las costumbres industriales y una mayor seguridad a las industrias de legítimo y reconocido ablenego.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La anulación de las patentes de invención e introducción, otorgadas conforme al art. 12 y siguientes de la vigente ley de 16 de Mayo de 1902 por un objeto o procedimiento que notoria y técnicamente carezca de novedad y, por tanto, sea reconocido como usual, y corriente, o perteneciente al dominio público, bien por estas causas o a consecuencia de caducidad de otra patente anterior, será declarada de Real orden a instancia de parte interesada, siempre que se pruebe documentalmente alguno de dichos dos extremos.

Artículo 2.º La tramitación y declaración de dicha caducidad se sujetará a las siguientes formalidades y condiciones:

a) Formular por medio de instancia debidamente documentada la reclamación ante el Registro de la Propiedad industrial y comercial, dentro de los tres años contados desde la fecha de concesión de la patente impugnada.

b) Acreditar de manera indubitable y fehaciente el hallarse en preparación para explotar, o puesto en explotación con anterioridad por otra u otras personas distintas del concesionario, lo que constituye el enunciado de la mencionada patente, y que ésta es de las señaladas en el párrafo inicial del presente Real decreto.

c) Acreditar que la personalidad individual o colectiva posee potencialidad industrial bastante, para la explotación de que se trata.

Artículo 3.º Recibida la reclamación por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se comunicará por dicha Oficina al concesionario de la patente, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial», por término de dos meses, a fin de que por aquél y los demás industriales a quienes pueda afectar el asunto se puedan formular las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos o para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, la petición de nulidad formulada, juntamente con los documentos y comprobantes aportados, los pasará el citado Registro a informe de los Ingenieros afectos a este servicio y a los Centros oficiales que determine, en cada caso, la Dirección de Comercio, Industria y Seguros. Evacuados estos informes en el término de un mes, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial formulará la correspondiente propuesta, resolviéndose en definitiva la reclamación por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Las Reales ordenes en que se declare la nulidad de la patente impugnada no se llevarán a ejecución hasta que hayan transcurrido tres meses, contados desde la fecha de notificación a los concesionarios, y una vez cumplido este plazo, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial procederá a la anulación acordada, publicando esta resolución en el «Boletín Oficial» del Ramo.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVII)

Real orden de 24 de febrero de 1928

Real orden disponiendo que en la aplicación del Real decreto de 22 de octubre de 1926, creando el Consejo regulador de la denominación «Rioja», se observen las normas y disposiciones que se indican en el Reglamento que se inserta.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926 el Consejo regulador de la denominación «Rioja», reconócese en dicha Soberana disposición la necesidad de un Reglamento para su aplicación que regule su debido funcionamiento, determinando el desarrollo y alcance de las funciones que le fueron asignadas.

Toda facultad lleva como consecuencia la necesidad de los elementos precisos para poder ejercitarla; así, para hacer efectiva la verdadera indicación de procedencia de los vinos de La Rioja y la persecución de la falsa, se sigue la orientación de llegar al límite de la libertad mercantil, compatible con la garantía de aquella efectividad, por un procedimiento que, basado en el propio interés del comerciante que lo utiliza, permita prescindir de trabas que en otro caso fueran precisas para obtener tal garantía.

El empleo, para la circulación y venta del vino en cuyo envase vaya la indicación «Rioja», de sellos o precintos representativos de una cantidad igual a la envasada, es un medio sencillo que evita la serie de trabas que fuera necesario establecer para seguir al vino desde su origen hasta su consumo en forma de que no se falsee su procedencia, con cuyas trabas, además, el fraude sería más fácil de realizar que cuando al comerciante se le obliga sólo al empleo de los sellos y precintos necesarios para el vino de origen riojano; porque lógicamente hay que suponer que han de emplearse aquellos solamente para el vino de su legítima procedencia, ya que de utilizarlos en otros se carecería de ellos para el que, precisamente por su estimación en el mercado, le conviene garantizar.

Esto no excluye la debida vigilancia que supone la existencia de determinados empleados o Agentes de dicho Consejo; de contabilidad y operaciones burocráticas en la oficina central y de inspección, con carácter técnico, dentro y fuera de La Rioja, ya que el fraude, precisamente fuera de esta región, es donde con más facilidad e interés se intentará.

Como para el funcionamiento de todo organismo también se requiere la disponibilidad de los medios económicos indispensables, aun cuando en el caso presente, por tratarse de materia que afecta tan directamente al consumidor y que está relacionada con la salud pública, pudiera solicitarse el auxilio económico del Estado para verificarlo cumplidamente por ser el productor el que de modo más directo resultara beneficiado, de él han de obtenerse aquellos medios económicos, así como de las multas, decomisos e indemnizaciones que los Tribunales impongan a los defraudadores.

Reconocida en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Junio de 1925 la conveniencia de reforzar las sanciones por el empleo de falsas indicaciones de procedencia en los productos; teniendo en cuenta la función tutelar del Estado para que las instituciones legales puedan desenvolverse debidamente, se estima necesario la aplicación a favor de éstas de alguna otra sanción, más que como pena, como saludable enseñanza, aminorando de esta manera los casos de corrección, a fin de sanear una profesión que, como la comercial, tiene por fundamento la buena fe, y siguiendo con ello la orientación de naciones progresivas que han conseguido así elevar sus prestigios económicos.

Por estas razones,

S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la aplicación del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 se observarán las normas y disposiciones que se fijan en el siguiente

**REGLAMENTO
del Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja»**

TITULO PRIMERO

Personalidad, objeto y fines del Consejo

Artículo 1.º El Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja», creado por el Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 20 de Octubre de 1926, es el organismo oficial sujeto a la jurisdicción del expresado Ministerio, que representa a la región riojana en todo cuanto se refiere a la indicación de procedencia de sus vinos y empleo de su marca colectiva de garantía, con amplia personalidad jurídica para adquirir bienes y contraer toda clase de obligaciones lícitas.

Artículo 2.º Tiene por objeto este Consejo la defensa y fomento de la industria vitivinícola de la región de La Rioja, delimitándola previamente, para aplicar a sus vinos la denominación «Rioja», que podrá constituir sus dos zonas, «Rioja Alta», y «Rioja Baja», empleando su marca colectiva de garantía; obtener, con arreglo a la legislación vigente, el registro de esa marca, regular su uso, denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia y usurpación del nombre de «Rioja», y proponer las medidas que juzgue apropiadas para perseguir tales actos.

Artículo 3.º Después de aprobada la delimitación de la región «Rioja» y la de sus zonas, «Rioja Alta» y «Rioja Baja», en su caso, presentadas en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la marca colectiva «Rioja» y obtenido su registro, solamente, se podrán emplear estas denominaciones para los vinos cosechados en los pueblos comprendidos en ellas, cuya relación se publicará en la «Gaceta de Madrid».

No se consentirá la introducción de caldos vinícolas extraños a esta demarcación para su mezcla con los de la zona. Si circunstancias excepcionales del año hacen que en alguna parte de la zona sus vinos no reúnan las condiciones de añada normal, y si la mezcla con otras añadas de la región no bastara a normalizar aquélla, el Consejo regulador, con la venia del Gobierno, podrá autorizar el empleo de un 20 por 100, como máximo, de caldos exóticos para la práctica de operaciones enológicas que restablezcan la normalidad.

Cuando en el envase del vino se exprese el nombre de algún pueblo comprendido en la región riojana, aun cuando éste sea el del domicilio de la casa propietaria, se expresará a continuación con igual o mayor tamaño la indicación de su procedencia o la expresión de «Este vino no es de Rioja».

Artículo 4.º Para garantizar la indicación de procedencia y evitar y perseguir en su caso la falsa indicación, además de las medidas que el Consejo estime necesario tomar, pidiendo, cuando proceda, las oportunas autorizaciones, se establecen los siguientes:

a) Desde el 15 del mes de Octubre al 15 de Noviembre de cada año, los cosecheros de todos los pueblos de Rioja presentarán la declaración de su cosecha obtenida en aquel año, con arreglo al modelo que les será suministrado, por su respectivo Ayuntamiento, que las aforará, y el Consejo por sus dependientes podrá comprobar dichas declaraciones, que serán firmadas por el cosechero, o, en su defecto, por dos testigos vecinos.

b) Antes de transcurrir la segunda decena de Diciembre, el Consejo tendrá a disposición de los cosecheros un número de sellos de circulación equivalentes al total de su cosecha, y si antes los necesitasen, podrán pedirlos directamente al Consejo, respondiendo de ser cierta la cosecha que declararon y teniendo la obligación de demostrarlo cuando así lo reclame.

c) En las zonas donde el Consejo lo estime conveniente a los intereses colectivos, podrá pedir una declaración de cosechas en viñas, quince días antes de la vendimia, comprobable por los señores Agentes Inspectores.

Artículo 5.º La marca colectiva de garantía de procedencia consistirá en un sello y precinto, cuya aplicación y descripción se determinan en el art. 27 y siguientes de esta disposición.

Para circular o poner a la venta vinos en cuyo envase vaya indicado el nombre de «Rioja», «Rioja Alta» o «Rioja Baja», será preciso que en dicho envase, si éste no es botella, lleve adherido un número de sellos de circulación equivalentes al total de su contenido, y en el conductor lleve una guía por igual cantidad, suscrita por el dueño del vino en su origen. Las botellas llevarán cada una su precinto correspondiente adherido a su cuello, cruzando el corcho por la boca.

Los precintos los suministrará el Consejo, canjeándolos por sellos que representen el total de aquéllos, teniendo en cuenta que cada precinto equivale a tres cuartos de litro.

La media botella llevará colocado en la misma forma que la botella entera, medio precinto, y a tal fin, los precintos van perforados por la mitad de su largo para poder ser fácilmente cortados.

Artículo 6.º Aun cuando los envases se encontrasen en las condiciones exigidas en el artículo anterior, lo cual supone la legitimidad de procedencia del vino que contiene, si se demostrase ante los laboratorios oficiales que no reúne las características propias de su denominación, o las legales para ser destinado al consumo, en el primer caso, se aplicarán las sanciones establecidas para la falsa indicación de procedencia, y en el segundo, las preceptuadas para el caso por las leyes sobre vinos.

TITULO II

Composición y funcionamiento del Consejo

Artículo 7.º La composición del Consejo Regulador se sujetará a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, sin perjuicio de las eliminaciones o agregaciones a que hubiese lugar y acordase el Gobierno en su día.

Además del cargo de Presidente, habrá los de Tesorero y Secretario, con sus respectivos vices, elegidos todos, excepto el primero, por el Consejo entre sus Vocales.

Artículo 8.º El Consejo celebrará sesión ordinaria todos los meses el día que se señale previamente por el propio Consejo, y además, extraordinariamente siempre que lo soliciten del Presidente tres o más Vocales, indicando el asunto y en casos de urgencia, que el Presidente apreciará, por su iniciativa o a instancia de cualquier Vocal.

Para celebrar sesión, se requiere la asistencia personal o representativa de la mitad más uno de los Vocales, no pudiendo cada uno de éstos ostentar la representación de más de otros dos, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, caso de empate, el del Presidente.

Artículo 9.º Corresponde al Presidente convocar y presidir las sesiones y ejecutar sus acuerdos, extender los nombramientos a los empleados, ordenar los pagos y ostentar la representación del Consejo.

Al Tesorero corresponde la parte económica, percibir los ingresos y hacer los pagos legítimos, representando a tales efectos al Consejo, como Jefe inspector de la contabilidad.

El Secretario levantará las actas de las sesiones, haciendo las notificaciones oportunas, siendo el Jefe de la oficina encargada de la correspondencia de la entidad.

Los Vices sustituirán a los propietarios en sus cargos en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 10. El Consejo tiene facultades para acordar, sobre todo lo referente a la indicación de procedencia de los vinos de La Rioja, uso de su marca colectiva de garantía, persecución de las falsas denominaciones y medidas apropiadas para verificarlo, dentro de los elementos señalados en este Reglamento y disposiciones legales y proponiendo al Gobierno los demás que estimen oportunos.

Los acuerdos del Consejo en materia de su competencia, serán ejecutivos y reclamables por su conducto en apelación en el plazo de quince días, al Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva previo informe de la Comisión permanente del Consejo.

Las Autoridades, por el carácter oficial que ostenta el Consejo, prestarán el debido auxilio para el cumplimiento de los acuerdos del mismo y a sus Agentes que requieran su intervención en el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Representando el Consejo a la región vinícola de La Rioja, siendo el encargado de obtener y regular el uso de su marca colectiva de garantía y llamado, por tanto, a sostener y acrecentar el prestigio de sus vinos, a tales fines y con audiencia de los pueblos interesados podrá proponer al Gobierno las limitaciones que estime procedente establecer en el uso de aquella garantía, determinando condiciones de terreno, clases de vides, cultivo y elaboración de los vinos, cuando lo crea necesario para evitar el desprestigio de aquella garantía y el consiguiente del vino de la región; propuesta que, debidamente informada por la Comisión permanente del Consejo, resolverá el Ministerio correspondiente, publicándose en la «Gaceta de Madrid» a los efectos de notificación y obligatoriedad.

Artículo 12. Podrá el Consejo, para los fines que le están encomendados, acordar la creación de una oficina central y las que considere necesarias, con el número de empleados que estime precisos, a los cuales señalará sus derechos y obligaciones, obrando como Delegados del Consejo.

Acordará igualmente la confección de los sellos y precintos necesarios con arreglo al modelo registrado, que serán timbrados por la Casa de la Moneda, previos los trámites precisos a tal fin.

Los nombramientos de aquellos empleados que hayan de actuar fuera de la región de La Rioja, se propondrán al Ministerio de Trabajo para su publicación en la «Gaceta de Madrid».

TITULO III

Medios económicos del Consejo

Artículo 13. Los medios económicos del Consejo consistirán, además de las subvenciones del Estado, Provincia, Municipios, Asociaciones o Corporaciones, las donaciones de Sociedades o particulares y los productos de sus bienes propios, en el importe correspondiente de las multas, decomisos de vinos e indemnizaciones acordadas por los Tribunales para los infractores y en el percibo de uno a cinco céntimos por cada sello representativo de un decálitro y de medio a un céntimo de peseta por cada precinto para el embotellado, fijándose por el Consejo cada año la cantidad que deberá percibirse y que no podrá ser mayor de la indicada, con arreglo a las necesidades y conveniencias del ejercicio de las funciones que deba realizar en dicho lapso de tiempo.

El Consejo recabará las previas autorizaciones del Ministerio de Hacienda para el percibo de multas, y se acomodará a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 14. A título de anticipo para la implantación de este organismo, las Diputaciones interesadas adelantarán la cantidad necesaria en proporción al total del vino aforado o calculado el año anterior, en los pueblos que de su respectiva provincia se hallan comprendidos en la Región de Rioja, reintegrándose en la misma proporción de los ingresos que tenga la Tesorería, sin dejar por ello desatendidos los servicios.

Artículo 15. Todos los años confeccionará el Consejo en la segunda quincena del mes de Septiembre su presupuesto de gastos e ingresos probables para el año económico venidero, que regirá desde 1.º de Octubre a 30 de Septiembre siguiente; debiendo ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo permanente del Consejo.

TITULO IV

Corrección de las infracciones

Artículo 16. A las infracciones de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento les serán aplicables las disposiciones comprendidas en el título XI de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial, en relación con el Código Penal y leyes sobre vinos, por constituir, según los casos, competencia ilícita, falsa indicación de procedencia o usurpación de nombre y falsificación de marca colectiva (sellos y precintos).

Artículo 17. El hecho de circular o poner a la venta los vinos envasados sin reunir las condiciones exigidas en el art. 5.º, en relación con los 3.º, 4.º y 6.º de este Reglamento, se corregirá imponiendo a los culpables, según los casos, la multa de 50 a 500 pesetas, por constituir una falsa indicación de procedencia y usurpación de nombre comercial, con arreglo a los artículos 139 y 141 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 18. La venta de vino al menudeo sin envase, con el anuncio de que es de la región de La Rioja, cuando no lo sea constituye igualmente la falsa indicación de procedencia sancionada por el expresado art. 139 de aquella ley.

Artículo 19. La falsificación de sellos y precintos de garantía establecida en este Reglamento, será castigada con arreglo al art. 291 del Código Penal, en relación con lo establecido en el art. 133 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 20. El levantamiento de los sellos y precintos de garantía de los envases de vino para poder utilizarlos en otros y el empleo del envase con los mismos sellos en distintos contenidos, se corregirá con la multa de 25 a 125 pesetas, con arreglo al art. 136 de la repetida ley.

Artículo 21. Las demás infracciones serán corregidas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. Dado el carácter de generalidad que abarcan estas infracciones, por afectar a los intereses de toda la región riojana y a los del consumidor, engañado por ellas, es pública su acción para denunciarlas a los Tribunales, pudiendo el Consejo ejercitar por sí las facultades que le reconoce el Art. 1.º de este Reglamento.

Artículo 23. Se establece, reforzando las sanciones preceptuadas para la infracción, con excepción de las señaladas en el artículo anterior, que la pena impuesta llevará como accesoria el decomiso del vino, y cuando en la sentencia se aprecie la triple reincidencia, se decretará en ella el cierre del establecimiento objeto de la infracción penada; entendiéndose que existe triple reincidencia cuando el culpable haya sido ejecutoriamente condenado dos o más veces por el mismo delito.

La aplicación de sanciones corresponde al Tribunal respectivo.

Artículo 24. Por acuerdo del Consejo regulador se podrá imponer una multa de 25 a 50 pesetas, según la importancia de la infracción, a los cosecheros de La Rioja que, maliciosamente, ocultaren la verdad en sus declaraciones de cosecha, de cuyo acuerdo se dará conocimiento al Gobernador civil para la efectividad de dicha multa, de cuya imposición podrán recurrir, dentro del plazo de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, por conducto del Consejo, y una vez firmes serán hechas efectivas por la vía ejecutiva.

Artículo 25. El 50 por 100 de las multas impuestas corresponderá al Consejo regulador, quien aplicará el 25 por 100 al premio que cobrará el denunciante, siempre que no sea Agente o dependiente de dicho Consejo, y el resto, así como las indemnizaciones que en su caso acuerden los Tribunales, ingresarán en la Tesorería del Consejo para ser aplicados al pago de los servicios que le están encomendados.

El vino decomisado, si su análisis, en cuanto a la potabilidad, es favorable, se entregará al Ayuntamiento del punto en que se decomisó para su venta en pública subasta, destinándose su producto al mejoramiento de servicios de beneficencia.

Este vino no podrá reexpenderse ni menos venderse con sello de garantía.

De no reunir el vino condiciones para el consumo, el Consejo acordará su destino para utilizarlo en forma conveniente.

Artículo 26. Serán competentes para el conocimiento de las faltas de Jueces municipales de los puntos donde se descubra la infracción por los trámites señalados a esta clase de juicios, y las demás acciones civiles o criminales que procedan se entablarán, en general, ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

TITULO V

Descripción y empleo de los sellos y precintos de garantía

Artículo 27. El sello y precinto de garantía registrado tendrá las siguientes características: Un rectángulo de papel fino de 3 por 4 centímetros de lado, en cuyo anverso llevará, en el borde superior del lado mayor un espacio de medio centímetro de ancho para poder colocar en él su número correspondiente; en igual espacio del borde inferior la frase «Vino de Rioja»; en el borde de la izquierda y paralelo a él, el nombre «Marca», y en el borde de la derecha igualmente la palabra «Garantía»; en el centro del sello y en todo su espacio libre, una alegoría apropiada a su objeto, y que el Consejo determinará, timbrándose por ahora los sellos a una sola y de una sola tinta, llevando engomado su anverso.

El precinto será una tira de papel de forma rectangular, de 20 por 3 centímetros de lado, llevando estampado en su centro el sello que queda descrito, y a la izquierda de éste y fuera de él, en todo lo largo de su borde superior, un espacio en blanco de un centímetro de ancho para poder colocar en él su número correspondiente, y en su borde inferior, igualmente estampada la frase «Garantía del vino de Rioja», y en la derecha del sello, lo mismo que en la izquierda, invertido.

El precinto va perforado en toda su extensión a lo largo, de izquierda a derecha, por su centro para separar con facilidad sus dos mitades.

Los sellos descritos son representativos de un decálitro y podrán perfeccionarse otros que representen cada uno un hectólitro; así que partiéndose por la mitad cada sello de decálitro representará cada mitad cinco litros.

Artículo 28. Los sellos se emplearán adhiriéndolos a los envases por un total equivalente a su cabida, y los precintos y medio precintos, colocándolos en las botellas y medidas como se dice en el Art. 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. Las Casas de comercio y comerciantes comunicarán cada trimestre al Consejo regulador el número de sellos empleados en envases de vino durante el trimestre anterior, expresando su numeración.

Y los dueños de establecimientos en que se expende vino al menudeo, o sea, sin envase, comunicarán también al Consejo la cantidad de vino que así despacharan de procedencia riojana durante el mes anterior y el número de sellos correspondientes a ese vino con la numeración que tengan.

En esos establecimientos podrán los funcionarios autorizados del Consejo practicar la oportuna investigación en sus libros y analizar el vino a los efectos de perseguir la falsa indicación de procedencia.

Artículo 30. Los Alcaldes de los pueblos de la zona recogerán de sus propietarios, para devolverlos al Consejo regulador, los sellos representativos del consumo que en sus respectivas localidades se haga de vino de La Rioja sin haber sido empleados en sus envases.

Artículo 31. La presente disposición será puesta en vigor en el término de tres meses, a contar de su inserción en la «Gaceta de Madrid». En el plazo de un mes deberá ser presentada al Registro de la Propiedad industrial y comercial la solicitud de la marca colectiva.

Artículo transitorio

Podrán cuantos figuren matriculados como comerciantes en vino, en el plazo de un mes desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», solicitar del Consejo regulador de la denominación vinícola «Rioja» se les afore como vino de Rioja la cantidad de vino que de esa procedencia tengan en su poder, y a tal fin, expresarán en la solicitud cómo y de dónde lo adquirieron, indicando los locales en que se encuentre, que pondrán a la disposición del empleado técnico que el Consejo designe, para que pueda aforarlo y analizarlo, así como comprobar en los libros del solicitante los datos relativos a su adquisición, emitiendo informe razonado con todos esos elementos acerca de si debe o no accederse en todo o en parte a lo solicitado, resolviendo el Consejo.

Si los solicitantes son sólo cosecheros, se les aforará la cantidad que tengan si no rebasa del total de su cosecha en el año a que el vino corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVII)

Real orden de 29 de febrero de 1928

Real orden relativa a denominaciones y marcas de metales preciosos.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926 se reglamentó y fijó la ley a que deben de sujetarse para su aleación los metales preciosos, y las garantías de contratación y signos de legitimidad que han de adoptarse en este orden.

En el Título II de dicha Soberana disposición se regula cuanto se refiere a las «marcas de garantía» que han de llevar los objetos fabricados con metales preciosos y se exige la posición de dos clases de marcas, o sean la del punzón oficial de contraste y el punzón de garantía del propio fabricante, que tiene el doble carácter de procedencia y legitimidad, facilitándose con ello a las Autoridades su acción para mejor perseguir el fraude a que puede dar lugar la venta de objetos fabricados con metales que no contengan la ley de aleación debida.

Estas marcas o punzones se refieren, exclusivamente, a la garantía de la composición de los metales preciosos empleados en la fabricación de objetos.

La ley vigente de Propiedad Industrial, en su art. 6.º y en los comprendidos en el capítulo segundo, del Título II, autoriza a los fabricantes y comerciantes y protege el uso y registro de sus marcas, que se refieren a la garantía comercial subjetiva, en relación con el consumidor y estas marcas de fábrica y de comercio registradas, no tienen el carácter ni la finalidad de punzones de garantía de contraste. Puestas al amparo de la ley citada de 16 de Mayo de 1902, sólo podrán

privarse de ellas a sus poseedores mediante los recursos legales que en sus preceptos se contienen.

Prohíbe el Real decreto-ley sobre metales preciosos de 4 de Junio de 1926, el empleo de los nombres «oro», «plata» y «platino», seguidos de cualquier calificativo, para evitar que los objetos fabricados con metales de ley inferior a la tolerada para los legítimos, pudieran ser tomados por el consumidor como fabricados con metales preciosos.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con anterioridad a la promulgación del repetido Real decreto-ley, venía reconociendo marcas aplicables a objetos de metal, consistentes en denominaciones constituidas por los apellidos de los peticionarios, combinados con las palabras «oro» y «plata», por considerar justamente que tales denominaciones eran de carácter específico, toda vez que las expresiones «plata X», o «plata H», u «oro R» suponían la declaración expresa y terminante de que los metales a que habían de aplicarse no eran tal oro, ni tal plata. Así, pues, es necesario determinar de modo claro y preciso que dichas marcas denominativas, son la declaración oficial de que los objetos sobre que hayan de aplicarse no son de oro, plata, ni platino, porque para que lo sean y puedan reconocerse como tales, tendrán que someterse a la ley del Contraste y con sujeción estricta, por tanto, a los artículos quinto y siguientes del Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926.

Teniendo en cuenta las anteriores razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no puedan adoptarse como marcas y por consiguiente serán rechazadas por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial las denominaciones comprendidas en el art. 3.º del Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926.

2.º Que sean respetadas las concesiones de registro otorgadas con anterioridad a la publicación del citado Real decreto-ley, puestas al amparo de la ley de 16 de Mayo de 1902, consistentes en denominaciones formadas por apellidos o calificativos característicos, precedidos o seguidos de los nombres de los tres metales preciosos, declarándose por la presente, de modo terminante, que los metales de los objetos a que dichas denominaciones registradas se aplican, «no son de oro, ni plata, ni platino de ley», claramente expresado por la agregación del apellido del concesionario o calificativo que los individualiza.

3.º Que al término de la vida legal o de la vigencia de las mencionadas marcas, quedará limitado su registro al apellido o calificativo correspondiente, no pudiendo ser renovadas ni rehabilitadas, acompañadas de las palabras «oro», «plata» o «platino».

4.º Que los concesionarios de marcas admitidas al registro, si las hubiere, concedidas en el lapso de tiempo mediante entre el 4 de Junio de 1926, fecha del repetido Real decreto-ley y la presente disposición, se les otorga un plazo de tres meses, a partir de esta fecha, a fin de que puedan modificar aquéllas, entendiéndose que de no realizar esta modificación, renuncian a su derecho, quedando comprendidas en el número 5.º del art. 109 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial.

5.º Que los fabricantes o comerciantes concesionarios de las citadas marcas, que fabricaren o vendieren objetos de metales preciosos, están obligados a marcar éstos exclusivamente con los punzones o marcas de garantía oficiales en vigor y los establecidos en el Título II del Decreto-ley de 4 de Junio de 1926, no pudiendo aplicar a dichos objetos las marcas registradas para metales.

6.º Que por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se proceda a la formación de una lista de las marcas registradas, a que se refiere el párrafo primero de la presente, a fin de que sea publicada en la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y remitida a los Gobernadores civiles, para su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, con objeto, de que el uso indebido de dichas denominaciones no pueda dar lugar a confusión en el mercado con los nombres de los metales preciosos; debiendo expresarse en dicha relación la fecha del término de vigencia y de la vida legal de cada una de ellas.

7.º Los concesionarios de marcas a que se refiere la presente disposición deberán notificarlo al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el término de un mes, entendiéndose que el incumplimiento de este requisito se considerará como renuncia expresa a sus derechos, determinando la nulidad de la marca, conforme al párrafo cuarto de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.—*Aunós*. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVII)

Real orden de 30 de marzo de 1928

Real orden publicando todos los pueblos que se hallan comprendidos en la zona de la denominación «Rioja».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, creando el Consejo regulador de la denominación vinícola la «Rioja», en el que se dispone la publicación en la GACETA DE MADRID de la relación de todos los pueblos que se consideran comprendidos en la zona de aquella denominación; teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el mencionado Consejo regulador en su sesión del 4 de Agosto de 1927, con referencia a la expresada relación, y el informe de la Comisión permanente del expresado Consejo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la publicación de la relación adjunta, comprensiva de los pueblos pertenecientes a las provincias de Logroño, Navarra y Alava, que se consideran al presente comprendidos en la zona a que alcanza la denominación vinícola «Rioja».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado al Presidente del Consejo Regulador y demás efectos que precedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Relación acordada por el Consejo Regulador de La Rioja de los pueblos de las provincias de Logroño, Alava y Navarra, a que se refiere la Real orden anterior.

Todos los de la provincia de Logroño; los de Baños de Ebro, Barriobusto, Cripan, El Ciego, El Villar, Labastida, Labrasa, Laguardia, Lanciego, La Puebla de Labarca, Leza, Moreda, Navaridas, Ovón, Párganos, Salinillas, Samaniego, Viñaspre, Villabuena y Yécora, de la provincia de Alava; y Viana, San Adrián, Mendavia, Andovilla y Sartaguda, de la de Navarra, sin perjuicio de la revisión que, con audiencia de los pueblos interesados, puede llevarse a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Gaceta de Madrid de 9 de Abril de 1928.

Real orden de 31 de marzo de 1928

Real orden dictando las reglas que se indican para la ejecución del Real decreto de 17 de febrero de 1928, relativo a la anulación de patentes de invención.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 17 de Febrero de 1928, inserto en la «Gaceta» del 21, dictando las reglas a que ha de ajustarse la anulación de patentes de invención comprendidas en los casos primero y quinto del artículo 103 de la ley vigente de Propiedad industrial y comercial, dispone en su artículo sexto la necesidad de fijar las normas reglamentarias que deberán seguirse, así como las formalidades a cumplir, para la aplicación de sus preceptos.

Dicho Real decreto, ni supone, ni establece la segregación de la jurisdicción civil ordinaria del conocimiento de estas materias, en cuanto ellas afectan o puedan afectar a derechos de posesión y dominio, sino que responde, simplemente, a la necesidad reconocida. de conceder una mayor facilidad a los industriales y productores españoles, para que puedan ser anuladas por la Administración patentes que ante la misma nacieron nulas, pero cuya declaración no pudo hacerse por no existir en la ley un precepto claro y taxativo que así lo autorizase.

No es justo que lo que nació nulo vaya a consolidarse como válido por el mero transcurso del tiempo, y tratándose de derechos que garantizan una concesión Administrativa, parece lógico reconocer, asimismo, a la Administración el de resolver por sí, cuando venga a demostrarse de una manera fehaciente y comprobada el vicio de nulidad con que aquel derecho se reconoció, sin que ello pueda significar la negación del reconocimiento al de opción para acudir a los Tribunales que cita, pero no determina, el art. 104 de la vigente ley de 1902; por todo ello:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la ejecución del mencionado Real decreto se observen las siguientes reglas:

1.º Las reclamaciones sobre anulación de patentes a que se refiere el Real decreto de 17 de Febrero de 1928, publicado en la «Gaceta» del 21, se formularán, antes de transcurridos los tres años de la expedición del certificado-título de la patente impugnada, mediante escrito por duplicado, ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, acompañado de la documentación que se cita en los artículos siguientes.

Artículo 2.º La documentación que deberá acompañarse al escrito de reclamación, será la que el recurrente estime necesaria para la prueba fehaciente de los hechos alegados como causa de la anulación que se pretende, o sea la demostración documentada de la práctica corriente y usual del objeto de la patente que se impugna o de la existencia de todos los elementos para la explotación y la fabricación, anterior a la fecha de la concesión de la misma. Estos extremos deberán acreditarse con certificaciones o declaraciones juradas de los Centros, gremios o Corporaciones técnico-industriales, fabriles y mercantiles del ramo a que la presente se refiere, además de los documentos o pruebas de orden práctico y correspondencia comercial que puedan adoptarse.

Artículo 3.º Cuando la petición de nulidad tenga como fundamento ser el objeto de la patente, el mismo que constituyó el de una anterior caducada, y que por tanto, ha pasado al dominio público, deberán justificarse estos extremos con la aportación de las Memorias respectivas y las certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial, de la declaración ya acordada de caducidad.

Artículo 4.º La potencialidad industrial, individual o colectiva, que posean los reclamantes, para la explotación de que se trate, podrá acreditarse con certificaciones de las entidades que se citan en el artículo segundo y de las Cámaras Oficiales de las provincias a que la explotación se refiere y el recibo de la contribución correspondiente.

Artículo 5.º A la documentación reservada en los anteriores artículos se acompañará recibo sellado y firmado por la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial y comercial, de haber constituido ante la misma un depósito de 150 pesetas en metálico para responder de las resultas de la reclamación formulada. En el caso de ser desestimada la reclamación, dicha cantidad será devuelta al reclamante. Este depósito será obligatorio, aun en el caso de interponer la reclamación por medio de un Agente. El recibo se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del recurrente.

Artículo 6.º Recibida la reclamación en el mencionado Registro de la Propiedad Industrial, éste, en término de cinco días, lo comunicará al concesionario de la patente, acompañando a la notificación el duplicado de la instancia. La notificación se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial», para que en un plazo que no podrá exceder de dos meses, el concesionario de la patente impugnada pueda presentar las pruebas documentales que estime oportunas, en defensa de su derecho y todos aquellos industriales a quienes afectare el asunto puedan aportar los datos, documentos, elementos probatorios que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. En todas estas pruebas se hará constar siempre el número oficial de la patente a que la reclamación hace referencia.

Artículo 7.º El plazo de dos meses, a que se refiere el artículo anterior, se entenderá como tiempo máximo de publicación para cuando se trate de patentes cuya impugnación haya de notificarse al extranjero, u otras razones estimables, y a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros corresponde la fijación del plazo que deberá concederse en cada caso dentro del mencionado de dos meses para la aportación de las pruebas, el cual deberá consignarse en la correspondiente notificación.

Artículo 8.º Terminado el período de publicación acordado, la reclamación formulada, con toda la documentación aportada, será remitida por el mencionado Registro de la Propiedad Industrial a los ingenieros afectos al mismo, quienes en el plazo máximo de quince días emitirán su informe, remitiéndose por un plazo igual a las entidades, Centros o Dependencias oficiales que determine la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 9.º Para la práctica de diligencias de peritación, si a ello hubiere lugar, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros designará en cada caso los funcionarios facultativos y

administrativos que hubieren de verificarlas, así como fijará las condiciones en que deberán llevarse a cabo.

Artículo 10. Evacuados los informes y concluso el expediente será examinado por los señores Director de Comercio, Industria y Seguros, Subdirector de Industria, Jefe y Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituidos en Junta, quienes formularán la correspondiente propuesta, que firmará el señor Director general y elevará al señor Ministro, en término de cinco días, para su resolución definitiva. En las reuniones para la propuesta de resolución actuará de Relator el Jefe del Negociado de patentes.

Artículo 11. Las reclamaciones sobre anulación de las patentes, a que se refiere el Real decreto de 17 de Febrero de 1928, no excluyen el ejercicio de la acción correspondiente ante los Tribunales para obtener la declaración de nulidad, si así lo estimaren preferible los interesados en la anulación de referencia.

Artículo 12. Los concesionarios de las patentes contra las que se haya formulado reclamación utilizando el presente procedimiento administrativo para su anulación, no podrán acudir, respecto a la eficacia o validez de su patente, a la vía judicial, interin no se hubiere resuelto la reclamación administrativa impuesta.

Artículo 13. Los certificados de adición a las patentes anuladas en virtud de reclamación se entenderán sin ningún valor ni efecto, y quedarán anulados, por tanto, al mismo tiempo que la patente principal.

Artículo 14. Las patentes que se soliciten nuevamente y se demuestre que son reproducción de las ya declaradas nulas, por virtud de reclamación interpuesta, serán denegadas por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVIII)

Real orden de 17 de abril de 1928

Real orden disponiendo que las declaraciones sobre nulidad de patentes concedidas con anterioridad al Real decreto de 17 de febrero del año 1928, se formulen ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Ilmo. Sr.: Formuladas varias consultas referentes al alcance de la regla primera de la Real orden de 31 de Marzo del corriente año sobre la anulación de patentes, preceptuado en el Real decreto de 17 de Febrero de 1928 sobre la interpretación que debe darse al plazo de los tres años que determina el artículo 2.º, apartado a) del Real decreto y la regla primera de la mencionada Real orden, parece lógico que el plazo de los tres años fijados en estas disposiciones sea aplicable sólo respecto a aquellas patentes que se hayan concedido y se concedan con posterioridad a la publicación del Real decreto; pero, en cuanto a las otorgadas con anterioridad, no existiendo la posibilidad de ser anuladas administrativamente, subsistiría el mal que se pretende evitar, legitimando derechos indebidamente adquiridos, y puesto que ni en la ley vigente de Propiedad industrial y comercial ni en el Reglamento de ejecución se establece plazo alguno para ejercitar civilmente la acción de nulidad de patentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que las reclamaciones sobre nulidad de patentes concedidas con anterioridad al Real decreto de 17 de Febrero de 1928, deberán formularse ante el Registro de la Propiedad industrial y comercial antes de transcurridos tres años a contar de la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid» (21 Febrero 1927) y las concedidas con posterioridad a dicha fecha comenzará a contarse a partir de la expedición del certificado-título de la patente impugnada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVIII)

Real decreto-ley de 25 de abril de 1928

Real decreto-ley aprobando el Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales. (Título II relativo a marcas).

TÍTULO II

Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Artículo 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales, deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica, deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada, servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Artículo 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollete de la botella, o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales, necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera, alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario, será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad Industrial y Comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública, se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará

consigno la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CVIII)

Real orden de 21 de junio de 1928

Real orden autorizando al Consejo regulador de la marca vinícola «Rioja» para el uso de dicha marca colectiva solicitada ya ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Ilmo. Sr.: Publicado el Reglamento de 24 de Febrero de 1928 para la ejecución del Real decreto creando la marca vinícola «Rioja», de 22 de Octubre de 1926, con el fin de que las reuniones que el mismo celebre tengan en todo momento la debida representación, las entidades que le integran y que son la garantía y salvaguardia de los intereses que a dicho Consejo le están encomendados, con objeto de que esta protección pueda comenzar desde luego a surtir sus efectos legales en la práctica y acelerar en lo posible el funcionamiento de dicho organismo.

Habiendo acudido algunos productores de la región riojana a la Administración, en demanda de una disposición aclaratoria al precepto contenido en el párrafo tercero del art. 3.º del Reglamento del expresado Consejo Regulador, manifestando que por tener establecido su domicilio en pueblos de la expresada zona, vienen empleando los nombres de los referidos pueblos al pie de sus etiquetas, registradas como marcas, que aplican a vinos que no son de Rioja y que no están, por tanto, comprendidos en el régimen de garantía establecido en favor de aquellos vinos que tienen derecho a la expresada denominación.

Teniendo en cuenta que los preceptos contenidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1925 y en el Reglamento para su aplicación han sido establecidos en beneficio de los productores de la región de la Rioja, para garantía del crédito de los vinos que merecen o que pueden ostentar tal denominación e indicación de procedencia, y los que no la lleven claramente se deduce, sin necesidad de manifestarlo de modo expreso, que no son vinos de Rioja, ni por su calidad ni por su procedencia.

Y comoquiera que el empleo en las marcas del nombre de un pueblo de la zona pudiera parecer una indicación de procedencia riojana y con ello se diera ocasión para el incumplimiento de los preceptos que en el Reglamento del Consejo Regulador se establecen, a fin de evitar posibles y lamentables equivocaciones y con objeto de que las marcas registradas y puestas al amparo de la presente ley de Propiedad Industrial, conserven toda su fuerza y vigor, para los que de buena fe las registraron, y de acuerdo con el espíritu de los preceptos contenidos en los Convenios internacionales y en los de la ley de Propiedad Industrial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la aplicación de la Real orden de 24 de Febrero de 1928, se observen las siguientes disposiciones aclaratorias:

1.ª Que se autorice al Consejo Regulador de la marca vinícola «Rioja», desde la fecha de publicación en la «Gaceta» de la presente, para el uso de dicha marca colectiva, solicitada ya ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que la ley del Ramo preceptúe, una vez obtenida la concesión de registro definitivamente.

2.ª Que al art. 8.º de dicho Reglamento se entienda agregado el siguiente párrafo:

«Los Vocales del Consejo Regulador que tienen representación corporativa en el mismo, que justificadamente no puedan asistir a alguna de las sesiones del citado Consejo, podrán delegar en otro miembro perteneciente a la Junta directiva de la entidad a que represente, dando a conocer el nombre del sustituto, con término de veinticuatro horas, al menos, de antelación, y no pudiendo ostentar el designado esta sustitución en más de tres reuniones consecutivas»; y

3.ª Que el párrafo tercero del art. 3.º del citado Reglamento se entienda redactado en la siguiente manera:

«Cuando en el envase del vino se exprese el nombre de algún pueblo de la región riojana, se hará constar a continuación con igual o mayor tamaño de letra, la indicación de su procedencia.

Los productores de vinos establecidos en la región riojana que tuvieran marcas registradas, con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, en las que figure el nombre de algún pueblo de los comprendidos en la citada región, serán respetados en el uso de dichas marcas, si así lo estimasen conveniente a sus intereses, solamente para aplicarlas a vinos que no lleven expresamente la marca de garantía «Rioja», ni su precinto oficial; pero no podrán en este caso

emplear la denominación «Rioja» para dichos vinos, ni usarla como procedencia en ninguna clase de envases, quedando obligados a anteponer siempre el nombre del pueblo de referencia y en caracteres bien visibles, las palabras «domicilio social».

A partir de la publicación del citado Reglamento no podrán emplearse, ni ser admitidas, por tanto, al registro, las marcas en las que figuren los nombres de pueblos de la citada Región, sin autorización expresa del Consejo Regulador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.—P. D., *Luis Benjumea*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CIX)

Anuncio de 26 de julio de 1928

Anuncio de que el Sr. Ministro de S. M. en Berna ha comunicado al Gobierno suizo que el de S. M. se adhiere, por la zona española de Marruecos, al Convenio relativo a la protección de la propiedad industrial.

Siguiendo instrucciones del Ministerio de Estado, el señor Ministro de S. M. en Berna ha comunicado al Gobierno suizo que el de S. M. se adhiere por la zona española de Marruecos al Convenio relativo a la protección de la Propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883, revisado en Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911 y en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En respuesta de esta notificación, el Consejo Federal Suizo ha comunicado al referido señor Ministro de S. M. en Berna que ha tomado nota de la adhesión indicada, procediendo a la notificación reglamentaria a los demás Estados, adhesión que surtirá sus efectos a partir del 27 del presente mes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6.º del referido Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Secretario general, *Bernardo Almeida*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CX)

Real orden de 9 de agosto de 1928

Real orden disponiendo que, para la solicitud de las concesiones de registro de marcas, se exija por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la utilización de formularios impresos uniformes.

Ilmo. Sr.: Es de notoria importancia, para el buen régimen y organización de un servicio tan complejo como lo es el de propiedad industrial, la mayor rapidez en la ejecución de los trámites imprescindibles por ministerio de la ley, y es primordial entre estos el de la formación o apertura del oportuno expediente, muy especialmente por lo que al registro de marcas se refiere. La mayor celeridad en este trámite y la uniformidad en la redacción y presentación de instancias, es indudable que supone una mejora del servicio, y con el fin de racionalizar el trabajo, evitando duplicidades innecesarias, las solicitudes de marcas, deberán estar constituidas por un documento oficial, formulario impreso, con sujeción a un modelo, que el Registro de la Propiedad industrial proporcionará y ello facilitará la inmediata inserción en el «Boletín» de las peticiones formuladas.

Y al efecto de evitar la abusiva utilización que de estos formularios impresos pudiera hacerse, dado el considerable número de expedientes anuales que de esta clase se incoan, parece justo que la Administración se reintegre de los gastos que su tirada, pueda ocasionar.

Otro de los trámites dilatorios, que es de notoria conveniencia abreviar, es la duplicidad de plazos que supone el tiempo que media entre la entrega del pago de los derechos de los primeros quinquenios en marcas, modelos y dibujos y primeras anualidades de patentes y el de la entrega del impreso del certificado-título. Para evitarlo, es de conveniencia que estos dos pagos se efectúen respetando la disposición del art. 68 de la ley, que exige la entrega previa del reintegro del certificado-título, y como quiera que este reintegro, en la actualidad esta constituido por el propio impreso del título, a los efectos de los artículos 49, 67 y 88 de la ley y 56 del Reglamento y de la unificación de los plazos fijados en ellos, se computarán éstos desde la fecha de la

publicación en el «Boletín», o sea la de notificación, según el art. 9.º del Reglamento de 1924 de acuerdo de concesión de registro respectivo. Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la solicitud de las concesiones de registro de marcas se exija por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial la utilización de formularios impresos uniformes.

2.º Estos formularios se sujetarán al modelo acordado, que contendrá los requisitos exigidos en el art. 74 de la ley vigente:

a) El diseño de la marca.

b) La póliza del timbre correspondiente.

c) Los pormenores exigidos en el mencionado art. 74 de la ley y 49 del Reglamento.

d) El sello en seco de la Oficina Registro de Propiedad Industrial y Comercial.

e) Un suplemento fácilmente separable, que constituirá la ficha destinada al previo examen, y que contendrá, además del diseño y denominación en su caso, los respectivos datos reseñados en la instancia,

3.º Estos formularios estarán a disposición de los interesados o Agentes que lo soliciten, mediante el pago de 20 céntimos de peseta, que serán recaudados por un funcionario del Registro habilitado que previamente se designe. La recaudación se aplicará a cubrir las atenciones de impresión de estos formularios y demás de material que disponga el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con la intervención y aprobación del señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

4.º El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial no admitirá el pago de los derechos de primeras anualidades y quinquenios si no se presentan acompañados del impreso del certificado-título correspondiente. Los plazos señalados en los artículos 49, 67 y 88 de la ley y 56 del Reglamento vigentes comenzarán a contarse desde la fecha de publicación del acuerdo de concesión de registro en el «Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial»; pudiendo, no obstante, los interesados, si así les conviniese, efectuar los referidos pagos y entregar el certificado-título desde el mismo día en que tuvieren constancia del asiento de dicha concesión en los libros-registros correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CX)

Real decreto-ley de 8 de septiembre de 1928

Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1.º de enero de 1929. (Artículos referentes a propiedad industrial: 94, 342, 343, 725, 726 y 731).

Art. 94. También podrán acordar los Tribunales, cuando por las circunstancias de los hechos lo conceptúen conveniente, la publicación a costa del reo, por edictos o por inserción en los periódicos que designen, de las sentencias condenatorias, o de un extracto de ellas, dictadas sobre delitos de defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas vendidas por comerciantes, uso de marcas, pesas o medidas falsas, venta de sustancias perjudiciales a la salud u otros delitos análogos, cuyo conocimiento sea de interés general.

Art. 342. La falsificación de sellos, patentes industriales, marcas, billetes, contraseñas, dibujos o modelos que usen legalmente las empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 343. Incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

1.º El que expendiere objetos de comercio falsificando o sustituyendo en ellos la marca, modelo o dibujos registrados, o el nombre del fabricante verdadero, por la marca o nombre de otro fabricante, o de cualquier modo los alterare en forma que con aquellos signos se confundan.

2.º El que ejecutare o fabricare copias falsas de un objeto patentado o registrado, o las transmitiere o usare con fines industriales, en perjuicio o con el propósito de perjudicar a su legítimo poseedor.

3.º El que falsamente designare un establecimiento como sucursal de otro registrado, usare nombre comercial falso, alterare sin autorización la marca que legítimamente poseyere o las indicaciones de procedencia, o usare falsamente también rótulos, membretes, recompensas o reproducciones de recompensas no obtenidas o alusivas a cualquier supuesto.

4.º El que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña de carácter comercial, industrial o corporativo, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expención.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

5.º Los que por cualquier medio hicieren desaparecer en todo o en parte de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, o en cualquier otra póliza o efecto timbrado del Estado, Provincia o Municipio, las señales de su inutilización legal por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expenderlos a sabiendas de su ilegítima procedencia; y los que los usaren sabiendo su falsedad.

Cuando la comisión de este delito recaiga sobre más de veinticinco ejemplares la pena será de seis meses a seis años de reclusión.

Art. 725. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º Los que defraudaren a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, atribuyéndose bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2.º Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas enumeraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren, distrajeren o enajenaren o pignoraren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

No verificándose por título alguno traslativo de la posesión, la entrega de dinero o efectos muebles a los criados o dependientes asalariados de todas clases, por sus respectivos amos, principales o superiores, ya se trate de persona natural o jurídica, el hecho de apropiarse de tales cosas o numerario que hayan recibido o tengan a su disposición o alcance por razón de su oficio o cargo, se castigará estimando la defraudación como delito continuo y computando las cantidades inferiores a 100 pesetas hasta integrar las establecidas en el artículo 704 para determinar la cuantía del delito, aplicándose las penas señaladas en el 705.

6.º Los que directamente o por intermediario ofrecieren desde territorio español a otra persona, residente en España o en el extranjero, aunque sea con apariencia de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos a cambio de cantidades o efectos; considerándose siempre este delito como consumado por la cuantía del importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces.

Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado, se le impondrá la pena en el grado máximo.

7.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

9.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

10. Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

11. Los que defraudaren o perjudicaren a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejantes a los expresados, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del estafado.

12. Los que fingiéndose dueños de una cosa inmueble la enajenaren, arrendaren, gravaren o empeñaren y los que dispusieren de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reservas u otro derecho de tercero, impidiendo con su enajenación o gravamen el ejercicio de tal derecho.

13. Los que habiendo vendido o de cualquier modo enajenado por acto entre vivos una finca o derecho real, y recibido todo el precio o parte del mismo del comprador o adquirente, los vendieren o enajenaren nuevamente a otra persona, siempre que, además, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación fuere legalmente imposible inscribir la primera venta.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta por hallarse inscrita la primera, tuviere satisfecho el segundo vendedor el precio de la finca o derecho real o parte de él.

14. Los que fingiéndose dueños de una finca, la entregaren en arrendamiento en virtud de contrato celebrado verbalmente o por escrito; y los que otorgaren en perjuicio de otro un contrato simulado.

15. Los dueños de una cosa mueble que la sustrajeren de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

16. Los que a sabiendas adquirieran por acto entre vivos, cosas muebles o las recibieran en prenda de quien no fuera su dueño o no tuviera derecho para enajenarlas o pignorarlas.

17. Los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

18. Los que con perjuicio de otro ejercieren un derecho de cualquier clase, sabiendo que han sido privados de él por sentencia ejecutoria.

19. Los que destruyeren o deterioraren cosas que les pertenezcan afectas a derechos de terceros con el propósito de defraudar a éstos.

20. Los que compraren a plazos una cosa y la enajenaren después a menor precio del en que la adquirieron o dispusiesen de ella en cualquier forma sin haber abonado la totalidad del precio, y careciendo de bienes para hacer efectivo lo que del mismo les falte por satisfacer.

21. Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque o letra sin previa provisión de fondos o después de que la provisión hubiere sido retirada o retirándolos antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro.

Art. 726. En los casos que comprende el artículo anterior se aplicarán las penas correspondientes en el grado máximo, si ya en ellos no estuviera establecido siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.ª Que el culpable hubiere hecho uso con propósito de lucro, para sí mismo, para otro, o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.ª Que el culpable perteneciere a una asociación, agrupación u otra organización de cualquier clase, que tuviere por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Art. 731. El que con el mismo propósito introdujere en el Reino para dedicar a la venta y a la especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria, con los nombres del autor o fabricante, marcas o signos distintivos falsificados, alterados o imitados para engañar al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto, o los expendiere, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas, salvo también lo dispuesto en leyes especiales.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXI)

Real orden de 23 de octubre de 1928

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los recursos que puedan presentarse en relación con una misma patente industrial.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación y desarrollo del Real decreto número 380 de 17 de Febrero de 1928, y sus Reales ordenes reglamentarias de 31 de Marzo y 17 de Abril de 1928, se precisa, en la práctica, como complemento obligado, la fijación de extremos y determinados plazos y trámites, en orden, muy particularmente a los recursos que, de manera consecutiva y escalonada, pueden presentarse con relación a una misma patente. Y así como el art. 14 de la Real orden de 31 de Marzo dispone que serán denegadas las patentes que se demuestre que son reproducción de otras ya declaradas nulas con anterioridad, es necesario la fijación de un plazo y el señalamiento de un límite a la interposición de estos recursos escalonados, para evitar que por medio de una habilidosa repetición se consiga la prolongación indefinida del procedimiento para la sustanciación y vista de recursos interpuestos o la reproducción de los ya incoados.

Como quiera que el espíritu y finalidad del Real decreto fué el reconocer a los interesados el derecho a recurrir ante la Administración, con el fin de obtener de ella la declaración de nulidad de patentes otorgadas, conforme al art. 12 de la vigente ley de Propiedad industrial, aunque incursas en el art. 103 de la misma, pero que la Administración no puede denegar, conforme a los preceptos de la propia ley vigente, por no estar reconocido ni establecido el previo examen, es conveniente declarar, aunque ya implícitamente se comprenda, que aquellas patentes cuyo objeto industrial sea una reproducción del de otra ya registrada anteriormente, y que por esta razón es claro y evidente que carece de novedad, puesto que la existencia de aquélla es su notoria demostración, deben considerarse comprendidas en su art. 1.º

Es, por último, conveniente, aunque en el orden jurídico parezca una redundancia, declarar de modo taxativo que el ejercicio de las acciones reconocidas por las leyes a los concesionarios de patentes y demás modalidades de la propiedad industrial es por sí mismo un acto legítimo y complemento de los derechos reconocidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las patentes cuyo objeto industrial pueda demostrarse que es el mismo que el de otra patente anteriormente registrada por el mismo o por otro concesionario, se consideren impugnables conforme al art. 1.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1928.

2.º Los que interpusieren recurso de anulación contra una patente respecto a la cual estuviese ya en tramitación otro recurso anterior, se considerarán como coadyuvantes del primero, acumulándose estos recursos y quedando obligados a efectuar el depósito correspondiente del mismo modo y a los mismos efectos que el primer impugnador.

3.º El término del plazo para interponer el recurso de anulación respecto a una patente contra la que ya estuviese en tramitación otro recurso anterior, será la fecha de señalamiento para la vista ante la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto.

4.º Estos nuevos recursos, presentados dentro del período señalado para la resolución en el número anterior, se comunicarán al concesionario, sin nuevos plazos de publicación y sin suspenderse el procedimiento, pudiendo comparecer el recurrido ante el Ingeniero, si estuviere el recurso en trámite de información, o ante la Junta, por sí o por medio de su representante debidamente acreditado, para hacer las manifestaciones o aducir las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses.

5.º Los recursos que se presentaren después del plazo que se fija en el número tercero, serán rechazados, sin perjuicio de los derechos que reconoce al art. 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1928, debiendo entenderse que ni en éste ni en ningún caso podrán simultanearse las dos acciones, conforme al espíritu y la letra del art. 12 de la citada Real orden.

6.º Que el legítimo ejercicio de las acciones legales que de las patentes de invención se derivan, tanto en el orden judicial como administrativo, no puede ser considerado como un acto temerario al que pueda aplicársele sanción alguna, ni menos constituir acto negligente o culpable a que hace referencia el art. 1.902 del Código civil. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.—*Aunós.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXI)

Real orden de 15 de noviembre de 1928

Real orden disponiendo continúen desempeñando su cometido los Examinadores de marcas creados por Real orden de 9 de octubre de 1923.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de 9 de Noviembre de 1928 la agregación de determinados funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión a este Departamento ministerial, e incorporado al mismo el Registro de la Propiedad industrial y Comercial, del que constituyen parte integrante e indispensable de su personal los Examinadores de marcas, que, como tales funcionarios que son, figuran en la lista de agregados:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Examinadores de marcas que por Real orden de 9 de Octubre de 1923 fueron creados y que con tal carácter vienen desempeñando su servicio en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, por virtud de oposiciones celebradas, y nombrados por las Reales órdenes respectivas, continúen prestándolo en las mismas condiciones que les reconocen las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1923 y 2 y 3 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.—*Andes.*—Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXII)

Real orden de 15 de noviembre de 1928

Real orden autorizando al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para encargarse de la anotación de entrada y salida de los documentos relacionados con dicho Registro.

Ilmo. Sr.: Incorporados a este Ministerio de Economía Nacional los servicios que integran los del Registro de la Propiedad industrial y no pudiendo efectuarse, de momento, el traslado de dicha Oficina; con el fin de que la entrada y salida de los numerosos documentos no sufran demora y con ello el consiguiente retraso del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para que, además de la recepción y certificaciones de presentación en su registro de entrada de documentos y expedientes, que, por los artículos 57 y 58 de la ley de 16 de Mayo de 1902, le están encomendados y viene realizando, se encargue de la anotación de salida de todos aquellos documentos relacionados con la materia de la competencia del mencionado Registro, habilitándose para ello un libro especial, con las garantías exigidas en el citado art. 57 de la vigente ley del ramo y en los 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento de 15 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.—*Andes.*—Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXII)

Acuerdo de 16 de noviembre de 1928

Acuerdo de la Secretaría General de Presidencia y Asuntos Exteriores dando conocimiento de la adhesión del Gobierno de Portugal al Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial.

La Legación de Suiza en esta Corte notifica a este Departamento la adhesión del Gobierno de Portugal al Convenio Internacional para la protección de la propiedad industrial firmado en París el 20 de Marzo de 1883 y revisado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Noviembre de 1928.—El Secretario general, *Bernardo Almeida.*

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXII).

Real orden de 21 de noviembre de 1928

Real orden dictando las normas que se indican en la revisión de recursos de la propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: El art. 14 del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad industrial admite en la vía administrativa el recurso extraordinario de revisión cuando la resolución se hubiere dictado con evidente y manifiesto *error de hecho* que resulte plenamente demostrado por prueba documental, y no existiendo en este Ministerio la Sección especial de Recursos a que alude la disposición del citado art. 14 del Reglamento, para que estos preceptos conserven toda su fuerza y vigor, en relación con la nueva organización ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los recursos de revisión por *error de hecho*, cuya interposición autoriza el art. 14 del Reglamento vigente, de 15 de Enero de 1924, a partir de la publicación de la presente disposición se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad industrial, quien, previo informe del Negociado correspondiente, lo elevará a la Superioridad para la resolución del señor Ministro.

2.º Los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución a la publicación de la presente Real orden serán remitidos por la Secretaría auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión al Registro de la Propiedad industrial bajo índice reseñado, debidamente autorizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—*Andes*.—Señor Director general de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXII)

Real orden de 21 de noviembre de 1928

Real orden disponiendo se interprete, en la forma que se indica, el art. 83 de la ley de propiedad industrial.

Ilmo. Sr.: El artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial, que por su carácter reglamentario ha sido objeto de encontradas interpretaciones, aplicado con el espíritu restrictivo con que viene interpretándose actualmente, por virtud del cual, cuando se comunica al solicitante de una marca el parecido advertido por la Administración y éste no se allana a tal requerimiento para que la modifique o presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se efectúe el registro, sin que le sea dable al peticionario razonar su petición aportando pruebas o alegando fundamentos pertinentes a su derecho, no parece responder a su verdadera finalidad.

El espíritu que informa la vigente ley parece estar más de acuerdo con aquella interpretación que a dicho precepto del artículo 83 se dió a raíz de implantarse dicha legislación, por la cual se consideró que el objeto del mencionado artículo es el de que no quede a merced de la iniciativa particular exclusivamente, la oposición a la solicitud de registro, cuando se presentase una petición semejante o capaz de originar confusión con otra ya registrada, sino que esta oposición o reparo pudiera ser formulado de oficio y contradichas sus razones por el peticionario, y, así fueron numerosos los casos en que la Administración concedió el registro de marcas a las que, de primera intención, había formulado reparos.

En esta interpretación la que se acomoda más justamente a las normas generales que rigen el procedimiento administrativo y la que se armoniza con los artículos 82, 85 y 86 de la misma ley, no quedando reservada la decisión al criterio del Examinador, sin que sus reparos puedan ser discutidos, como acontece aplicando inflexiblemente el art. 83.

Es conveniente, para el buen orden en el procedimiento, que los distintos elementos que en él intervienen se mantengan en su esfera propia. El Examinador es un Auxiliar de la Administración, cuya misión consiste en la compulsa y verificación de los diseños y peticiones de registros con las ya registradas, informando el Jefe del Negociado de Marcas acerca de los reparos que encuentre y sólo éste es el facultado para proponer que se formule o notifique al interesado la oposición, cuya propuesta es de resolución del Jefe del Registro.

De esta manera se mantiene la unidad de criterio que debe presidir los acuerdos de la Administración.

Por todo ello y para la buena armonía de los preceptos aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del artículo 83 y sus concordantes de la vigente ley de 16 de Mayo de 1902 deberá interpretarse en el sentido de que el acuerdo de que se dirija comunicación al interesado o peticionario de una marca o nombre comercial, cuando se estime que tiene semejanza con otras ya registradas, háyase o no formulado escrito de oposición, compete al Jefe del Registro, a propuesta del Jefe del Negociado correspondiente, quien tendrá para ello en cuenta los datos e informes que le faciliten los Examinadores; y que esta comunicación no tiene otro alcance que el de reparo formulado por la Administración, al que el peticionario podrá contestar, bien retirando o modificando su petición o acompañando autorización del primitivo concesionario o alegando las razones que estime pertinentes, contra la semejanza señalada, con vista de lo cual y previa la propuesta reglamentaria, se dictará la resolución que sea procedente por el Sr. Ministro o por quien tenga su delegación, con lo que se pondrá termino a la vía gubernativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—*Andes*.—Señor Director general de industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXII)

Real orden de 7 de enero de 1929

Real orden disponiendo que para el abono de derechos de la primera anualidad en las patentes, el primer quinquenio en las marcas en los modelos y dibujos, y de inscripción en los nombres comerciales que fijan los artículos 49, 52 y 55 de la ley de 16 de mayo de 1902, se apliquen las disposiciones contenidas en el art. 49 con respecto a los recargos establecidos para el retraso en el abono de los citados derechos.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 32 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, de 15 de Enero de 1924, que recogió el espíritu de equidad en que se inspiró la Real orden de 16 de Enero de 1903, que establecía la declaración de «sin curso» para las patentes que no hubieran satisfecho en el plazo debido el importe de los derechos de la primera anualidad, facilitando a los interesados la posibilidad de rehabilitación de sus expedientes, salvando así la novedad de sus inventos, que perderían, en otro caso, por estar incurso en caducidad:

Vistos asimismo los artículos 48, 49, 52 y 55 de la ley de Propiedad industrial y comercial, en los que se consigna la obligación de abonar la primera anualidad en las patentes, el primer quinquenio en las marcas, modelos y dibujos y los derechos de inscripción en los nombres comerciales:

Considerando que los artículos 28 y 62 del vigente Reglamento citado, inspirados en el mismo espíritu de equidad y a fin de remediar los perjuicios que pudieran irrogarse a los interesados con la caducidad en el caso, repetido con frecuencia, de pasar inadvertido el plazo de vencimiento para el pago de los quinquenios en las marcas, en los modelos y dibujos o de las anualidades en las patentes, establecen y reconocen el derecho a abonar estos pagos, válidamente, mediante un recargo progresivo en los tres meses subsiguientes a la fecha del vencimiento, parece justo que este espíritu liberal y equitativo en que está inspirada nuestra legislación, sea así mismo aplicable al pago de las primeras anualidades de las patentes o quinquenios en las marcas, sin que con este beneficio sufra menoscabo la rigidez de la ley ni la letra de sus preceptos, que aplican una sanción para la conservación de los derechos reconocidos, para el caso que supone un olvido o una negligencia en el cumplimiento de obligaciones contraídas, pero independientes de aquellos derechos:

Considerando que los artículos 49, 52 y 55 de la ley vigente de Propiedad industrial señalan los plazos para los sucesivos pagos, otorgando el beneficio o demora aunque con la sanción correspondiente, silenciando este beneficio en lo que a los del primer quinquenio o anualidad se refiere, y que, por tanto, nada se opone al establecimiento del plazo de demora para los referidos primeros quinquenios y anualidades; y si en los pagos que deben efectuarse en el transcurso de años se reconoce y remedia el olvido o negligencia, es de justicia reconocer la posibilidad de la

existencia de esos mismos defectos en plazo tan breve como es el de quince días, hoy prorrogado a un mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el abono de los derechos de la primera anualidad en las patentes, el primer quinquenio en las marcas, en los modelos y dibujos y de inscripción en los nombres comerciales que fijan los artículos 49, 52 y 55 de la ley de 16 de Mayo de 1902 se apliquen las disposiciones contenidas en el art. 49, con respecto a los recargos establecidos para el recargo en el abono de los citados derechos, durante los tres meses subsiguientes al de su vencimiento, con la obligación ineludible de hacer efectivo, al propio tiempo, los derechos del certificado-título o entrega del mismo, según el régimen actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—*Andes*.—Señor Director de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXIII)

Real orden de 19 de enero de 1929

Real orden disponiendo que el Reglamento de 15 de enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, quede modificado en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Vista la petición deducida por varios Agentes de la Propiedad industrial, solicitando la modificación del artículo 108 del Reglamento para la aplicación de la ley vigente, oído el informe del Colegio, solicitada por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad industrial la reforma del párrafo tercero del art. 4.º y el último del 3.º del Reglamento por que se rige el Colegio en virtud de acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria celebrada por aquella entidad en quince de los corrientes:

Considerando que el espíritu del art. 108 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, al exigir a los Agentes de Propiedad industrial el pago de 100 pesetas por la inscripción de un dependiente que realice las diligencias cotidianas de pago de cuotas, derechos e informes relativos a los asuntos encomendados a su principal, fué el de que aquella cantidad tuviera el carácter no sólo de derechos de inscripción, sino de garantía, en relación con el Agente a quien sirve y representa en aquellas gestiones, como que no parece justo que en el caso de que fueran necesarias varias sustituciones de dependientes por razón de conveniencia personal, en un mismo año tenga que repetirse el mencionado pago tantas veces cuantas aquella sustitución se efectuase:

Considerando que el plazo de cuatro años señalado a los colegiados en el Reglamento del Colegio Nacional de Agentes para poder formar parte de la Junta directiva, no es sino un límite prudencial de permanencia; pero que ello pudiera privar a la colectividad de las aportaciones o cooperación de elementos nuevos de condición directiva, como tampoco sería justo que ejercieran estas funciones los miembros que por razón de ser baja en la entidad tiene un cierto carácter pasivo, incompatible con aquellas funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que al párrafo primero del artículo 108 del Reglamento vigente de 15 de Enero de 1924, para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial, se adicione el siguiente apartado: «Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo dependiente que reemplazase al que ya tuviere inscrito, podrá hacerlo sin efectuar un nuevo pago de derechos de inscripción, siempre que estas sustituciones no excedan de cuatro en un mismo año»; y

2.º Que el párrafo último del art. 3.º y el del 4.º del Reglamento para el régimen del Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial se modifique y redacte del siguiente modo: «Art. 3.º, párrafo último. Para los Agentes inscritos en el Registro de la Propiedad industrial y comercial que se den de baja en la contribución industrial, será potestativa su continuación en el Colegio. En caso afirmativo, tendrá que satisfacer las cuotas correspondientes; podrán concurrir a las Juntas generales con voz, pero sin voto; no podrán ejercer la profesión, ni hacer, por tanto, propaganda de ninguna clase, ni ser elegidos para formar parte de la Junta directiva»: art. 4.º, final del párrafo tercero: «...siendo condición precisa para formar parte de la Junta directiva llevar, por lo menos, un año ejerciendo sin interrupción la profesión de Agente de Propiedad industrial.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929,—Andes.—Señor Director general de Industria y Comercio.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXIII)

Real orden de 7 de febrero de 1929

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los poseedores de patentes de invención y de introducción.

Ilmo. Sr.: En la legislación española sobre patentes de invención, que, como en la de otros países que tienen adoptado el régimen de licencias de explotación, ésta puede considerarse como un contrato de opción, retirable mientras la opción no sea aceptada, con el fin de dejar a salvo las consecuencias de falta de explotación por causa de fuerza mayor, que sólo de modo indirecto señala el apartado cuarto del art. 106 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, se hace preciso fijar las normas para la adopción del sistema de reexplotación de patentes.

El art. 101 de la vigente ley de Propiedad Industrial no prevé de modo directo el caso; pero implícitamente está contenido en el artículo 106, al establecer como caso de caducidad de las patentes no sólo la falta de «puesta en practica», en término de tres años, sino la falta de explotación continuada, pasado este plazo, durante un año y un día.

Este sistema tiene la ventaja de que en los casos en que no se presenten licitadores para la obtención de licencias, conforme a la Real orden de 29 de Enero de 1924, queda obligado el inventor a reiterar la publicidad de sus ofertas con un mayor beneficio en la

posibilidad de que la patente llegue a explotarse, y no continúe en el ambiguo estado de derecho de que, por no presentarse nadie como licitador, persista implícitamente una patente durante toda su vida legal en régimen de no explotación.

Es, por tanto, indispensable que el apartado cuarto del art. 106 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial sea aclarado, completando las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Enero de 1924; y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los poseedores de patentes de invención y de introducción que no hayan explotado el objeto de la patente por causa de fuerza mayor, a que se refiere el apartado cuarto del art. 106 de la ley de Propiedad Industrial, vendrán obligados a anotar estas circunstancias en el expediente de su patente respectiva, mediante instancia, que deberán presentar ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, en la que expresen dichas causas circunstanciales, por las que se han visto obligados a paralizar la explotación.

Si no se instara esta anotación no podrá invocarse la circunstancia de fuerza mayor frente a terceros, a no ser que la falta de anotación prevenga, asimismo, de causa de fuerza mayor.

La anotación solicitada estará sujeta a la decisión que sobre el contenido de las causas y circunstancias de fuerza mayor resuelva la Administración.

Las causas alegadas se justificarán mediante pruebas fehacientes de carácter documental.

2.º Todos los inventores que después de hecha la puesta en practica continúen la explotación de sus patentes, si así conviniere a su derecho, podrán hacerlo constar por medio de instancia, con los mismos requisitos y solemnidades exigidos en el párrafo anterior. La patente que se acoja a este derecho no podrá ser caducada por insuficiencia de puesta en práctica.

3.º En los casos de que el concesionario de una patente haya ofrecido licencia de explotación sin recibir ofrecimiento alguno en el plazo de un año y un día, subsiguiente al de la publicación de la oferta en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», está obligado a reiterar el ofrecimiento anualmente, el cual deberá publicarse de nuevo en el citado «Boletín Oficial» a su instancia y coste y en un periódico diario de gran circulación, del cual se acompañará un ejemplar para unirse a su expediente.

4.º En los casos en que el concesionario de una patente haya colocado ésta en régimen de licencia de explotación, mientras no hubiere recibido petición alguna podrá retirarla y reanudar la explotación, presentando en este caso ante el registro, certificado de reexplotación, suscrito por un Ingeniero, con los mismos requisitos y solemnidades exigidos para los certificados de puesta en práctica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.—*Andes*.—Señor Director general de Industria.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXIII)

Anuncio de 1 de mayo de 1929

Anuncio de que el Gobierno de Hungría se ha adherido al Convenio de Unión de París de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y al Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, tal y como han sido modificados en último término en La Haya el 6 de noviembre de 1925.

La Legación de Suiza en esta Corte participa que la Legación Real de Hungría en Berna ha comunicado al Consejo Federal suizo la adhesión de su Gobierno al Convenio de Unión de París de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio tal y como han sido modificados en último término en El Haya el 6 Diciembre de 1925, la que, conforme al tercer párrafo del artículo 16, no surtirá efectos, sino un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión; es decir, en este caso a partir del 16 de Mayo de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Mayo de 1929.—El Secretario general, *E. de Palacios*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXIV).

Real decreto de 11 de junio de 1929

Real decreto creando una marca nacional que garantice la producción y la procedencia españolas de los frutos y productos de cultivo agrícola, aceite y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles.

EXPOSICIÓN.—SEÑOR: Notoria es la cuantiosa riqueza representada por nuestra producción frutal, hortícola y de afamados vinos y aceites, de la cual, una parte considerable obtiene su más ventajosa valoración en los mercados exteriores, en competencia con las producciones similares de otros países. Pero esa competencia, que recurre a cuantos medios cabe utilizar para alcanzar el triunfo, es de día en día más viva; los competidores cuidan con exquisito esmero al mismo tiempo de ofrecer selectas calidades y vistosas y atrayentes formas de presentación en armonía con el gusto de sus clientes, y de conquistar las posiciones más favorables en cada mercado, observan y obtienen informaciones detalladas sobre sus tendencias, organizan poderosamente la propaganda comercial para los productos objeto de su tráfico y persiguen las falsificaciones, adulteraciones, fraudes y cuantas prácticas viciosas pudieran perjudicar al buen nombre de los mismos.

Las organizaciones de los productores de muchos de estos países, basadas, por lo general, en la cooperación, disponen de excelentes reglamentaciones, severamente respetadas y hechas cumplir, mediante las que procuran una constante superación de los restantes competidores, base de la sólida reputación de que gozan algunas de ellas; y para salvaguardia contra desleales competencias protegen sus productos con marcas o distintivos colectivos o nacionales.

En los países donde no se han constituido estas organizaciones, bien cooperativas o puramente comerciales, o donde esas organizaciones tienen todavía poco influjo para imponer tales reglamentaciones, son los Gobiernos los que establecen las precisas para evitar que la codicia de unos pocos pueda causar desprestigio, ni aún momentáneo, de toda una rama importante de comercio, y entre las diversas medidas que cabe adoptar, se prefiere por lo general, como de mayor flexibilidad, la de establecer un sello, precinto, marca u otro distintivo semejante, mediante el cual el Gobierno respectivo acredita que el producto sobre que se aplica reúne aquellas condiciones que él mismo impuso para concederlo.

La preponderancia considerable del carácter individualista de nuestro comercio de exportación para productos agrícolas, y la carencia de potentes organizaciones cooperativas de productores o de puro carácter comercial, hacen pensar en la conveniencia del establecimiento, por el momento sólo como ensayo y para observar el influjo de tal medida, de una marca

nacional, confiando al Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, que ha considerado atentamente las ventajas de su adopción, su otorgamiento y la observación de sus resultados.

Atendiendo a los antes expuestos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Moreno y Zuleta*.

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la marca nacional, que garantizará la producción y procedencia española de los frutos y productos del cultivo agrícola, aceites y vinos y será aplicada, además de las marcas individuales o colectivas y como refrendo de ellas, a las mercancías que envíen a los mercados extranjeros los productores y exportadores españoles a quienes se conceda su empleo, siempre que su clasificación comercial concuerde con lo declarado por los exportadores o sus Agentes en las marcas, etiquetas, rótulos, facturas o contratos de venta de las expediciones a que se aplique.

Artículo 2.º El organismo encargado de la concesión de la marca nacional, de determinar los productos a que deba de aplicarse, de reglamentar su empleo, de impedir el indebido uso de la misma y de imponer las sanciones por las infracciones que se cometieran, es el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.

Artículo 3.º La concesión de la marca nacional se otorgará a petición de los productores y exportadores que lo soliciten, previos los estudios de la conveniencia de concederla que el Comité permanente de Vigilancia haga, los cuales habrán de basarse en las condiciones del producto, para que se solicite, en la garantía comercial que al Comité ofrezcan los solicitantes y en la conveniencia de aplicarla en relación con la del Comercio nacional.

Tanto la petición de la marca nacional como los trámites y estudios que el Comité considere precisos y la negativa de la concesión caso de no apreciarla conveniente, se mantendrán rigurosamente secretos para cualquier persona o entidad que no sea la solicitante de la marca.

El Comité permanente de Vigilancia de la Exportación podrá establecer para los productos que por su homogeneidad y fijeza de caracteres comerciales respondan a tipos perfectamente definidos, el empleo obligatorio de la marca nacional.

Asimismo podrá establecerse la obligatoriedad de empleo de la marca para uno o varios productos cuando la conveniencia general del Comercio nacional lo aconseje.

Artículo 4.º Las peticiones para la concesión de la marca nacional expresarán, además del nombre o razón social solicitante, su residencia, domicilio y lugar en que radique su explotación, producción y comercio, el nombre, número, clase y calidad de los productos a que desea aplicar la marca nacional, las marcas registradas, nombres comerciales y demás características con que distingue a sus envíos, el número de bultos, paquetes, cajas, cestos, fardos, sacos, barriles o unidades comerciales exportadas por el peticionario en cada uno de los tres años anteriores al de la petición, la clase, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases utilizados y los mercados habituales a que fueron enviadas, y los puertos, fronteras y Aduanas que de costumbre utiliza para la exportación de sus productos.

Artículo 5.º Podrá otorgarse también la concesión de la marca nacional a las Cámaras, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos, Consorcios y entidades legalmente constituidas que, teniendo derecho al empleo de una marca colectiva, lo solicitaren en representación de sus asociados o representados, con expresión de los productos y demás circunstancias y requisitos antes previstos para la petición individual, previos los informes que el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación juzgue pertinentes. La entidad a que se concediera colectivamente la marca será responsable del empleo que sus asociados hagan de ella.

Artículo 6.º Las concesiones que otorgue el Comité, sean individuales o colectivas, expresarán el período de tiempo, no inferior a tres años de disfrute; serán gratuitas y estarán exentas de derechos de registro por concesión.

A cada concesionario se le asignará un número distintivo, con el que figurará en el fichero de la marca nacional, y que habrá de estampar en forma visible al exterior de cada bulto de los que contengan productos protegidos por la marca nacional.

Artículo 7.º La concesión de la marca nacional por el Comité a un exportador, o productor, o entidad, lleva aneja la obligación por parte de éstos de admitir las inspecciones, reconocimientos o visitas que el Comité estime necesarias, tanto de los establecimientos, explotaciones y almacenes de productos a que se hubiese concedido, como de los propios productos que disfruten de la concesión y de sus embalajes y envases para la comprobación del buen uso de la marca.

Artículo 8.º Se aplicará la marca nacional a todas las expediciones enviadas a mercados extranjeros por cada concesionario con sus marcas, siempre que los productos a que se aplique reúnan las condiciones de comerciabilidad, calidad y clase admitida en la buena práctica mercantil internacional, de los diferentes mercados de destino, con la excepción de los casos en que el Comité acuerde, previa y públicamente, condiciones especiales determinadas para calidades, clases y características de cada producto, o de formas dimensiones y naturaleza de los embalajes y envases que los contengan.

Artículo 9.º El Comité podrá limitar el empleo de la marca nacional para determinados productos a los inspeccionados por sus Inspectores o delegados. También podrá acordar la suspensión temporal o indefinida de la aplicación de la marca a un producto con carácter general o limitándola a comarcas o regiones determinadas, aun después de otorgadas concesiones, en años o circunstancias en que las conveniencias generales del comercio lo requieran.

Artículo 10. Cuidará el Comité del registro de la marca nacional en los diferentes países extranjeros, con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones protectoras.

Artículo 11. En los mercados extranjeros de mayor importancia para cada producto, y a medida que las condiciones generales y conveniencias del comercio del mismo lo aconsejen, el Comité designará sus delegados, representantes e inspectores, los cuales intervendrán en las reclamaciones o infracciones que se cometan en el uso de la marca nacional, transmitiendo inmediata noticia de ellas al Comité. Estos delegados, representantes e inspectores podrán examinar los productos que lleven la marca para conocer la calidad, clase y demás circunstancias de los mismos, bien a consecuencia de reclamaciones producidas sobre ellos, o bien por su propia iniciativa.

Artículo 12. Las marcas serán de papel fuerte, y se fijarán sobre cada unidad comercial de cada expedición, llevarán el escudo y armas de España, el lema «Marca Nacional.—Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.—España», y se expedirán con numeración correlativa dentro de cada una de las series que sean necesarias, con expresión del año de expedición.

Artículo 13. El Comité determinará la forma, dimensiones y color de las marcas a aplicar, según las diferentes clases de productos y embalajes o envases a que hayan de aplicarse.

Artículo 14. Se proveerá a cada concesionario según su petición, y a precio de coste previamente desembolsado, de las marcas en el número y serie que necesite para su negocio de exportación durante los tres meses siguientes a la fecha de la concesión; las sucesivas peticiones de marcas se dirigirán al Comité, acompañadas de su importe, con antelación suficiente para que puedan remitírseles en tiempo oportuno.

Artículo 15. Por el Comité se enviarán al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Dirección general de Aduanas; al de la Gobernación, para el de la Dirección general de Sanidad; al de Fomento, para la Dirección general de Ferrocarriles, y a la Dirección general de Agricultura, para el servicio de Fitopatología, relaciones de productos y de los productores y exportadores con derecho al uso de la marca nacional. Tanto el personal de Aduanas como el de Sanidad, Ferrocarriles y Fitopatología cuidarán de evitar el indebido uso de la marca nacional, dando inmediata cuenta al Comité de las infracciones que se cometan e impidiendo la salida de las expediciones que la lleven sin estar debidamente autorizadas para ello.

Artículo 16. Las Compañías de ferrocarriles, las de navegación y de transportes terrestres y marítimos no admitirán para su transporte a las expediciones que indebidamente se les hubiere aplicado la marca, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Comité.

A estos efectos, las Compañías antes citadas podrán exigir para admitir a transporte las mercancías destinadas al extranjero que lleven la marca nacional, la presentación de la orden de concesión de ella o copia autorizada de la misma.

Artículo 17. No podrá aplicarse la marca nacional:

1.º A productos defectuosos o contenidos en embalajes o envases fácilmente deteriorables, o que desaparezcan antes de llegar a los establecimientos de venta al detall en los mercados de destino.

2.º A los productos que no hayan de enviarse al extranjero.

3.º A los sometidos a reconocimiento sanitario o fitopatológico, que no acrediten su buen estado, comprobado por los servicios oficiales respectivos.

4.º A los productos cuya composición no se ajuste a la legislación vigente para ellos, a los de composición fraudulenta y a los que no concuerden en sus características con las calidades, clasificaciones o tipos declarados en las marcas, etiquetas, facturas de ventas o cualquier otra indicación que determine la clasificación comercial del producto.

5.º A los enviados sin indicación del nombre, razón social, domicilio y marcas del productor o exportador legalmente autorizado para dedicarse al comercio de los productos y al que se hubiera concedido el empleo del sello.

6.º En los casos en que el Comité establezca condiciones especiales de clasificación, calidad y otras que debieran reunir los productos previamente definidos, o las formas, clases, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases, a los que no se ajusten a las condiciones preestablecidas.

Artículo 18. Las sanciones a imponer por el Comité por uso indebido de la marca nacional, por su empleo por quien no haya obtenido previa concesión o por su falsificación y empleo fraudulento, consistirán, según la gravedad de la falta cometida, a juicio del Comité, en:

a) Publicación del nombre y marcas del infractor en los Centros comerciales a quienes interese.

b) Suspensión temporal en el uso de la marca.

c) Multa de 100 a 5.000 pesetas.

d) Comiso de la mercancía y pérdida de su valor.

e) Prohibición permanente del uso de la marca.

f) Prohibición de la exportación durante un plazo de tiempo determinado.

g) Suspensión en el ejercicio del comercio.

Independientemente de estas sanciones se exigirá a los infractores las responsabilidades civiles, mercantiles o criminales en que hubieran podido incurrir.

Dado en Palacio, a once de Junio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Francisco Moreno y Zuleta*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV)

Anuncio de 11 de junio de 1929

Anuncio de la adhesión de Suiza al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883 y revisado en La Haya el 6 de noviembre de 1925.

La Legación de Suiza en esta Corte, en Nota de fecha 15 de Mayo último, comunica la adhesión de su Gobierno al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883 y revisado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Conforme al párrafo tercero del art. 16 de dicho Convenio, esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión; es decir, a partir del 15 de Junio del presente año.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Secretario general, *E. de Palacios*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV).

Real orden de 13 de junio de 1929

Real orden dictando la regla que se indica para la aplicación del Real decreto de 11 de junio de 1929, creando la marca nacional.

Ilmo. Sr.: Publicado en la «Gaceta» del 12 de los corrientes el Real decreto de fecha 11, creando la marca nacional que garantice la producción y procedencia de los frutos de cultivo agrícola, aceites y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles; a fin de poder impedir que por cualquier particular o entidad se intentase el registro de marcas o signos que pudieran confundirse con dicha marca nacional adoptada y administrada por el Comité de Vigilancia a la Exportación, e incorporar el correspondiente precepto prohibitivo a la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Comité de Vigilancia a la Exportación se envíen el diseño y su descripción de la marca nacional creada por Real decreto de 11 de Junio de 1929, al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, declarándose prohibida la adopción de dicho distintivo como marca y comprendido, por tanto, en las restricciones señaladas en el artículo 28 de la ley y 52 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, debiendo publicarse, a estos efectos, el diseño en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.—*Andes*.—Señor Presidente del Comité de Vigilancia a la Exportación.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV)

Anuncio de 22 de julio de 1929

Anuncio de la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la Propiedad Industrial.

La Legación de Suiza en esta Corte, en Nota de fecha 27 de Junio último, comunica la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883, y al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, tal como han sido modificados en último término en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Conforme al párrafo 3.º del art. 16 de dicho Convenio y a los artículos 11 y 12 del Acuerdo citado, esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, es decir, a partir del 27 de Julio corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de 14 de Junio del corriente año.

Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Secretario general, *E. de Palacios*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV).

Real decreto de 26 de julio de 1929

Real decreto determinando la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial.

EXPOSICIÓN.—SEÑOR: Consecuencia de la reforma legislativa de la Propiedad industrial es la transformación del organismo que ha de aplicarla y desenvolver sus preceptos, con la amplitud que exige la implantación de nuevos servicios y reorganización de los ya establecidos, supliendo deficiencias por todos reconocidas, y atendiendo al constante crecimiento y desarrollo de estas materias, que demanda esa transformación con carácter inaplazable.

Es preciso exigir al personal que haya de realizar este servicio condiciones de competencia y laboriosidad, ampliando el elemento técnico, a fin de que pueda desempeñar debidamente su función, y esto implica la necesidad de un estímulo, por pequeño que parezca, que pueda significar, si no una remuneración, al menos un aliento.

La cifra del ingreso que este servicio rinde al Estado, es razón para que esté dotado en condiciones suficientes para evitar atrasos y demoras que tanto perjudican, y es, además, ley económica corroborada por la práctica, que a una más adecuada dotación de servicios responde una mayor producción de beneficios.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Moreno y Zuleta*.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, la plantilla del Registro de la Propiedad industrial estará integrada por el personal siguiente:

Un Jefe del Registro, con 15.000 pesetas anuales.

Un Subjefe, Secretario general, con 12.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado para cada uno de los constituyentes del Registro, distribuidos en uno de primera, cuatro de segunda y seis de tercera.

Seis Oficiales primeros, siete segundos y 10 terceros.

Treinta y ocho Auxiliares, con 2.500 pesetas.

Dos ordenanzas o mozos para el Archivo.

Esta plantilla se nutrirá con funcionarios del Ministerio de Economía Nacional, que tendrán que someterse a examen previo.

Estarán exentos de este requisito los que lleven prestando sus servicios durante cinco años consecutivos en la citada dependencia y fueren designados de Real orden a la implantación del Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial.

Asesoría técnica.—Un Ingeniero Industrial, Jefe de la misma, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Dos Ingenieros Industriales, con 6.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Asesoría jurídica.—Un Letrado, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Dos empleados de categoría de Jefe de Negociado y Oficial, respectivamente.

Artículo 2.º El Jefe y el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial cobrarán los haberes que les correspondan por razón de su categoría respectiva en el Escalafón del Ministerio, con el abono de la diferencia, que, en atención al cargo le reconoce el Decreto-ley de reforma de la del Ramo.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan en adelante en el Registro de la Propiedad Industrial serán provistas entre los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional mediante examen, y las de Auxiliares mediante oposición con las condiciones que para ello se fijen en la convocatoria.

Artículo 4.º El personal auxiliar nombrado por Real orden para prestar servicio en el Registro de la Propiedad Industrial, antes de la publicación del Decreto-ley reformando la del Ramo, ingresará en la plantilla del mismo mediante examen ante el Tribunal que designe el señor Ministro.

Artículo 5.º El crédito de 174.000 pesetas, importe de la plantilla actual del Registro de la Propiedad Industrial, se dará de baja en la sección 8.ª del Presupuesto general de gastos del Estado y pasará a figurar en la sección 9.ª del mismo, en un art. 10, que se adicionará al capítulo 1.º con el concepto «Registro de la Propiedad Industrial».

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Francisco Moreno y Zuleta*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV)

Real decreto-ley de 26 de julio de 1929*

Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924.

EXPOSICION.—SEÑOR: La vigente ley de Propiedad industrial, promulgada en 16 de Mayo de 1902, nació con una clara visión del porvenir, adelantándose a legislar sobre avances y cauces nuevos que habían de abrirse para la industria y el comercio, y por ello constituyó una gran mejora, hasta tal punto, que sirvió después de modelo a otros países para la reforma de su legislación.

Los elogios que mereció fueron debidos a que el legislador supo recoger en sus preceptos todo lo que había de útil y práctico en las conclusiones adoptadas en Conferencias y Congresos internacionales anteriormente celebrados. Y es prueba del acierto que presidió en su redacción, que, aun hoy mismo, cuando han transcurrido más de veinticinco años de su promulgación, otras naciones que se disponen a la reforma de sus leyes de propiedad industrial, estudian y consultan las disposiciones contenidas en la nuestra.

Ahora bien; todo en la vida adelanta; y si se tienen en cuenta los progresos de la ciencia y de la industria en estos veinticinco últimos años, se comprenderá la necesidad imperiosa de acometer una reforma de la ley actual, para recoger en sus preceptos lo que constituya garantía y eficacia para las nuevas manifestaciones de la industria, las artes y el comercio.

Ya el Reglamento vigente del año 1924 vino a suplir las deficiencias advertidas en la práctica, aunque siempre dentro de la forma adjetiva que obligadamente había de revestir, mejorando los dos factores esenciales: la eficacia que requiere el reconocimiento de estos derechos y una mayor facilidad o rapidez en los trámites inexcusables para obtenerlos.

No es sólo el adelanto de la industria lo que aconseja la reforma de que se habla. Las manifestaciones artísticas, en lo que tienen de industrial, constituyen nuevas modalidades que amparar; deficiencias y enseñanzas recogidas en la práctica, son guía para una protección más extensa; nuevas orientaciones, a las que no puede volverse la espalda, es preciso recogerlas, si hemos de conservar el puesto de país progresivo en que nuestra legislación nos colocó.

Una novedad de este proyecto es que en él van unidas la parte declarativa o sustantiva con la adjetiva, evitando con ello la promulgación de Reglamentos que retrasarían la implantación de la reforma y harían perder a esta ley el carácter de Código, que es en propiedad industrial la aspiración más extendida.

Por lo que a las patentes de invención se refiere, es indudable que precisa rodearlas de alguna mayor garantía, porque ello será eficaz para el establecimiento de nuevas industrias, y, por tanto, desarrollo de riqueza en el país.

Sin profundizar en el estudio de los inconvenientes y ventajas del sistema de concesión de patentes conocido con el nombre de «previo examen», bastará pararse a meditar un momento, para reconocer las dificultades de toda índole que su implantación lleva en sí, sin que estén compensadas por una eficacia en sus resultados, que no haría dudar en aceptarlos. La experiencia de los países en que está implantado el previo examen es el mayor argumento en contra de su adopción.

Y esto que se dice del previo examen, podría hacerse extensivo al sistema de «llamamiento a las oposiciones», que, si aparece a primera vista de más fácil implantación, tropezarán en la

* Nota del autor: El Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 establece las bases de lo que conoceremos posteriormente como *Estatuto de la Propiedad Industrial*. Este decreto fue reformado por el Real decreto-ley de 15 de marzo de 1930 que derogaba y modificaba algunos artículos del de 26 de julio de 1929, como por ejemplo las patentes de explotación. Posteriormente, en la Real orden de 30 de abril de 1930 se promulgaba el texto refundido con las modificaciones. Por fin el decreto de 22 de mayo de 1931 anulaba las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial, que contenía el decreto-ley de 26 de julio de 1929 y el texto refundido de 1930, poniendo en vigor los artículos referentes a este aspecto de la ley de 16 de mayo de 1902, otorgando, asimismo, el nombre definitivo de *Estatuto de la Propiedad Industrial* a la disposición. Por último, la ley de 16 de septiembre de 1931 lo eleva a rango de *ley de la república*. Por razones de espacio no incluimos en esta colección el texto refundido en 1930, aunque sí las modificaciones introducidas por los mencionados decreto-ley de 15 de marzo de 1930 y decreto de 22 de mayo de 1931.

práctica con serias dificultades, no sólo en el orden material, sino en el de aplicación y uniformidad de criterios y aceptación de pruebas.

Estudiadas las características de nuestra industria, el estado de cultura de nuestros inventores y productores, las condiciones técnicas industriales y la organización comercial de nuestro país, parece más práctico buscar aquella eficacia dentro del régimen de libertad de concesión hoy vigente, rodeándola de una mayor amplitud en el examen administrativo, con la colaboración de elementos técnicos, completada con una gran rapidez en el procedimiento para el ejercicio de las acciones que se derivan de los derechos de la propiedad industrial, hermanando la garantía que supone la actuación de los Tribunales, ayudados en su función por los elementos especializados en esta materia, con la rapidez necesaria para que no constituya un temor que aleje a los industriales e inventores de la reivindicación de sus derechos. Este es el sistema que se adopta en el presente Decreto-ley, resolviendo el problema de jurisdicción en este punto y recogiendo aspiraciones expresadas por elementos que viven estos problemas y observaciones de orden práctico proporcionadas por la experiencia y el ambiente de los centros y regiones de intensa vida industrial.

El régimen jurisdiccional que se establece es rápido, da garantías en el orden técnico, y es de una gran amplitud para la defensa de los derechos impugnados o controvertidos, tanto por razón de la forma procesal adoptada, como por el fácil acceso para los interesados, sin que se quebrante el principio básico de nuestras leyes, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones cuando de ellas ha nacido un derecho a favor de alguien.

Los modelos de utilidad son una nueva forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que puede haber a una patente, es justo reconocerles una garantía, en premio a la mejora que supone su aplicación.

Es tema constante de discusión en las diferentes Conferencias internacionales celebradas y entre los técnicos de todos los países cuando se relaciona con la «puesta en práctica». La obligación de ejecutar, fabricar, en una palabra, poner en explotación el objeto de una patente, es indispensable, pues de no hacerlo así, ello vendría a constituir una trinchera tras de la que se defendería el poseedor para impedir que la industria a que pudiera dar lugar el objeto de la patente se estableciera en el país sin explotarla él, con lo cual se inferiría un grave mal a la riqueza patria y al desarrollo de la industria nacional, porque esto traería como consecuencia el convertir el país en donde la patente se hubiera registrado, en tributario del de origen de la misma, pues éste importaría en el otro sus productos, ocasionando con ello un desequilibrio en la balanza comercial.

Es claro que, lógicamente pensando, es punto menos que imposible que un invento pueda ser explotado y constituir una industria en todos los países en donde se registre la patente; pero a conciliar estos dos extremos y aspectos de la industria se debe atender, reforzando en esta parte la legislación, adoptando el principio de la puesta en práctica, pero buscando en el carácter oficial un régimen breve y rápido, que pueda constituir una garantía, con la aceptación de licencias de explotación, limitando el tiempo de ofrecimiento de éstas, para evitar el que por este medio deje de ser una verdad la explotación del invento, y, por tanto, la introducción en el país de la nueva industria.

Una gran novedad contiene el presente Decreto-ley, y es la adopción de una clase de patentes llamadas de «Explotación». Con ellas, las grandes industrias, los capitales fuertes al servicio de las mismas, podrán tener rápidamente garantida su implantación, con un espíritu amplio y con el respeto a las industrias preestablecidas. Como se trata exclusivamente de la implantación de nuevas explotaciones industriales españolas, o mejoras en las ya establecidas, no puede reconocérseles la extensión internacional, porque ésta es una excepción de aplicación netamente española que no puede imponerse fuera del territorio patrio.

Aun cuando en la ley actual, con muy buen acuerdo, se dice, al indicar lo que puede constituir marca, que la enumeración es enunciativa y no limitativa, dando con ello a entender la multiplicidad de elementos que pueden constituir un distintivo, es conveniente en la nueva ley ampliar el concepto y enumeración de los signos a los que puede extenderse aquella cualidad, señalando la necesidad de que estos signos, llevados al registro, lo sean de un modo característico y típico.

Era necesario determinar el alcance y el verdadero concepto de esta modalidad de protección al comercio y la industria señalando el carácter «sui géneris» que tienen las marcas, pero fijando también el de «propiedad», a fin de rodearlas de las mayores garantías posibles, en defensa de los legítimos y cuantiosos intereses que amparan.

Es de notoria conveniencia, y las corrientes mundiales van por esos cauces, el dar toda la importancia y desarrollo que merecen las marcas colectivas, cuyo concepto se señalaba en la ley reformada con acierto, pero sólo abocetadamente. Dinamarca, en su ley de marca colectiva de protección a sus mantecas y grasas, y Cuba, en la de sus precintos de tabaco son ejemplos que se han tenido presentes.

El espíritu de asociación y su mayor desarrollo y desenvolvimiento en orden al comercio y la industria que en estos últimos tiempos se advierte, lleva, como consecuencia obligada, la necesidad de prestar toda la fuerza de protección a esas manifestaciones colectivas de las agrupaciones industriales, no olvidando es esto la fuerza natural y positiva, que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región.

Es, pues, lógico señalar normas concretas para la garantía de aquellos signos que hayan de caracterizar los productos tipos de determinadas regiones, que suponen fuerza nacional propia, con caracteres definidos y típicamente españoles.

Por esto es interesante deslindar la diferente extensión que haya de tomar la denominación geográfica, según sea apelación comercial, o expresión, o indicación de procedencia. Y si queremos el respeto del mundo para nuestras primeras materias y nuestra riqueza natural, con aquellos nombres que las identificaron y las acreditaron, respetemos esas apelaciones de procedencia y restrinjamos las denominaciones geográficas en nuestros registros, con el respeto natural a los derechos legítimamente adquiridos.

Todo lo que en el orden comercial o industrial represente una marca o distintivo, y, por tanto, un valor de autoridad mercantil, debe ser traído a la protección y regulación de la ley. Así, pues, los punzones de contrastes de metales preciosos adoptados por los industriales, los precintos de contadores y taxímetros, los marchamos aduaneros, todos, deben ser regulados por el presente Decreto-ley.

Se mantiene en él, el principio de entregar al dominio público las marcas caducadas, pero con la garantía para los concesionarios de esta rehabilitación durante el plazo de tres años, respondiendo este lapso de tiempo al de prescripción de la propiedad del signo distintivo.

Los nombres comerciales es la materia más deficientemente regulada por la ley vigente; y lo es, porque, en realidad, el registro que hoy se acepta no es propiamente el del nombre comercial, en el sentido mercantil del vocablo, puesto que no se refiere a aquel con el que el comerciante realiza sus transacciones mercantiles, sino que alcanza exclusivamente a los rótulos de los establecimientos.

Es preciso reconocer al nombre la extensión territorial completa, y separar los nombres comerciales de los rótulos de establecimientos, dándoles el diferente alcance que, en orden al comercio, deben tener.

Reconocer y fijar los derechos que a las Sociedades españolas o extranjeras y a las entidades internacionales corresponden, por lo que al registro de sus nombres se refiere, y señalar las diferencias entre el nombre comercial, consistente en una denominación de fantasía, o el del propio productor o razón social reconocida, es otro extremo, sobre el que es preciso legislar, y que no recogía en sus preceptos la vigente ley de 1902.

El concepto de modelos y dibujos que hoy admite nuestra ley, es preciso ampliarlo y modificarlo. Los modelos artísticos, las fotograffas, etc., hoy están huérfanas de toda protección, y en el orden industrial moderno no es posible desconocer su importancia, porque a su sombra se desenvuelven en la vida actual de los pueblos un buen número de industrias.

Es, pues, indispensable recoger en los preceptos de la ley la garantía de su registro para reconocerle el derecho a ejecutar y producir, vender y utilizar el modelo o el dibujo objeto de registro y acoger en sus preceptos los modelos artísticos, es decir, aquellas obras de arte cuya reproducción se hace con un fin industrial.

Consecuencia lógica de esta garantía, dispensada a todas las manifestaciones de la explotación industrial, es la protección que se establece para las portadas e interiores de los

establecimientos que, constituyendo una forma distintiva y característica, es natural que lo recoja en sus preceptos la legislación sobre propiedad industrial.

Las películas cinematográficas, huérfanas hoy de protección legal, no pueden quedar olvidadas en una nueva ley, por ser una necesidad sentida en todos los países del mundo, y será recibido con unánime aplauso por la industria que produce y explota.

Esta materia, difícil y poco conocida, se ha procurado desenvolverla atendiendo a los varios componentes que la integran: el autor, el profesional o escenógrafo, que da forma pelicular al argumento, el operador y casa operadora y la explotación o casa explotadora. Todos estos factores es preciso tenerlos presente, para que el registro de películas constituya una verdadera garantía, que lleva, como premisa necesaria, la «identificación», que tiene dos facetas: la del solicitante y la de la propia película. Esta modalidad deberá constituir una sección especial del nuevo cuerpo legal, estableciendo la diferencia entre las que son una concepción original y las que se basan en obras del dominio público, y por descontado, bajo el régimen de previo examen para su registro.

En la protección dispensada por nuestra ley a las «indicaciones» de procedencia, recogiendo las voces emitidas en los Congresos Internacionales y en los Convenios celebrados, expresión del universal sentir de las naciones más adelantadas y cuyos principios han tomado fuerza irrefragable en dichos tratados y en las legislaciones interiores de los respectivos países, es preciso hacer una innovación de importancia y de justicia, y que es la base de principios restrictivos en el registro de marcas, de emblemas, escudos, banderas, escusones, títulos nobiliarios, elementos heráldicos, que deben constituir una nueva modalidad de esta materia. Esto tiene un fundamento moral de honradez comercial y comprende las «indicaciones de crédito y reputación industrial». Si el empleo de títulos tales como «Proveedor de tal o cual entidad», el uso de éste o el otro emblema, escudo o recompensa representan una superioridad o es una expresión de una mayor refinación en aquella industria, ¿por qué no regular su empleo y aplicar una sanción al uso indebido de estas indicaciones, cuando son expresión del crédito o la reputación de un producto o de un comerciante y se ostentan sin derecho o su empleo sea doloroso?

Sobre «competencia ilícita» son varias las naciones que han dictado leyes especiales, como complemento de las vigentes para la protección de la propiedad industrial. En España ha venido de algún tiempo a esta parte completándose el concepto exacto, pero restringido, que la ley actual señala a esta materia con la publicación de Reales órdenes complementarias, cuyo espíritu es preciso ampliar y desenvolver de modo extenso, por lo que parece más conveniente y más práctico reservar su desarrollo completo para una ley especial, que deberá ser redactada en breve plazo, donde se recojan las múltiples manifestaciones y los casos tipos para que sirvan de norma o casillero a los similares que la fantasía de una malévola intención multiplica más de lo que la previsión puede concebir, limitándose en el presente Decreto-ley a su definición, por lo que se refiere a la materia propia de esta ley.

Respecto a los agentes y mediadores, en los que hay que buscar la mayor garantía en la competencia, la técnica y la cultura práctica, se adopta el principio de limitación de plazas, dentro de la colegiación obligatoria, porque ello supone una fiscalización de orden moral, y de compañerismo que ha de resultar de gran eficacia. Se da entrada a la forma colectiva, necesidad sentida y reclamada en repetidas ocasiones.

Por último, el complemento para la eficacia, la rapidez y la utilidad de la protección a estas modalidades, que constituyen la general expresión de la propiedad industrial, es la adopción de una jurisdicción definida, rapidez en las actuaciones y brevedad en los trámites.

Estas son las orientaciones que han servido de base para la reforma legal que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V.M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929. — SEÑOR: A. L. R. P. de V.M., *Francisco Moreno y Zuleta*.

Num. 1.789. —REAL DECRETO-LEY.— A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL.—DERECHO.—ACCIONES.—RECURSOS

Artículo 1.º Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La ley no crea, por tanto, la Propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- a) Las patentes de invención, de introducción, de explotación y certificados de adición.
- b) Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio.
- c) Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos.
- d) Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- e) Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la Industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley: para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar, cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el Título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra «registrado», que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimama de la inscripción en el Registro de la Propiedad industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación, la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10. Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos, dibujos de todas clases y nombres comerciales; y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11. Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12. La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13. Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquiera otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o en su caso no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión de registro de una marca constituye una presunción «*juris tantum*» de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley, y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16. Podrá interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecido o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad industrial, quien previo informe del negociado correspondiente lo elevará, con el suyo, al señor Ministro para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17. Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de cincuenta pesetas, para lo cual, a la instancia, solicitándolo, se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo, los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la Propiedad industrial quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derecho efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18. El Registro de la Propiedad industrial podrá interponer, en el término de treinta días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de la Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la Asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que este aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negocio de Entrada del Registro de la Propiedad industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarías respectivas.

Tanto unas como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el registro especial y en el recibo que entreguen al interesado el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarías y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre el Secretario del Registro de la Propiedad industrial y los de los Gobiernos civiles de provincia, estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u Oficina del Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de propiedad industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, diez pesetas en metálico, por expediente.

Este pago se efectuará ante la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial, en Madrid mediante recibo que será extendido por duplicado.

Los expedientes presentados en provincias, Colonias y Protectorado, acompañarán con cada expediente el resguardo justificativo de haber girado al Secretario del Registro de la Propiedad industrial las 10 pesetas en metálico. Los expedientes faltos de este depósito no se considerarán como recibidos.

Solamente al Registro de la Propiedad industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir expedientes en el Registro de la Propiedad industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones, y no podrán admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el párrafo tercero del artículo 112.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, modelos y dibujos, será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22. En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expediente.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23. Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial, tanto en Madrid como en provincias y Protectorado de Marruecos, serán las mismas en todas las oficinas de Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición del público el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial», en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25. Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el «Boletín Oficial», subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia presentándolos en el Negociado de Entrada de Madrid o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etc., no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27. Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial».

A los seis días, de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir antes de ser recogido el Certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijen en este Decreto-ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que les sea imputable.

3.ª Cuando los plazos sean por seis meses, se entenderán meses completos, entendiéndose, como tal, de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial».

Artículo 30. En cualquier época el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de Propiedad Industrial.

**CAPITULO II
CESION Y TRANSMISION DE DERECHOS**

Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero, mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad industrial mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero, serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que envuelva una modificación cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales, deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas mineromedicinales, no podrá inscribirse como no se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,20, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» para que el peticionario, antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia, autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. EL funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derecho tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de

éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla al interesado, quedando unida al expediente una copia simple de la escritura que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria, podrán los interesados recurrir en alzada ante el Señor Ministro, en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón, anotará en los mismos la modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial».

TITULO II

Patentes

CAPITULO PRIMERO

PATENTES DE INVENCION EN GENERAL

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados, procedentes de esta invención, por un tiempo determinado, y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención, de introducción o de explotación.

Las patentes de invención, confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de explotación se diferencian de las de invención en que no dan derecho a impedir que se introduzcan los artículos fabricados en el extranjero y si hubiese instalaciones anteriores en el país subsistirán éstas, aunque no se les permitan ampliaciones ni transformaciones.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas, que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será perceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente de invención:

1.º Las ideas más o menos ingeniosas mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales; las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y la de los alimentos para la especie humana o los animales; pero sí lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera; que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiera dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiera sido objeto de anulación conforme al artículo 128.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministerios de Marina o Ejército, para que dichos Centros, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido por iniciativa del Registro de la Propiedad industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado, una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la expropiación de la patente mediante una ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones que temporalmente o de un modo indefinido, se establezcan por las leyes o por disposiciones emanadas de los poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que pueda tener, exceptuándose las que exijan una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad industrial, supongan una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se podrá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato, objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida para una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fije, previo informe de los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma, que realizará la Sección de Patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del art. 48, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser tan detallada y completa que pueda exponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sociedad de modelos, el Registro de la Propiedad industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo anterior resultare insuficiencia en la descripción o contuviere ésta restricciones o reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de un mes, subsane los defectos que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, del cual se hará entrega al interesado, previo el pago de los derechos y presentación de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de opción al registro por razón de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio tenga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las cuotas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a los tribunales, si se demostrara que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la patente de invención será de veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presentaren serán rechazadas de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales corresponda.

CAPITULO II
PATENTES DE INTRODUCCION

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta aclaración al interesado bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria en caso de que ignorase aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará, a petición de parte interesada, con arreglo a lo establecido en el art. 65 y título IX de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación al efectuar el pago de las cuotas correspondientes.

CAPITULO III
PATENTES DE EXPLOTACION

Artículo 73. El que hubiere establecido, esté estableciendo o se proponga establecer una industria que sea única en España, o que de existir otras, por su estado rudimentario, imperfecto de los medios que emplea o limitación de su producción, no evite que el mercado nacional tenga necesidad de surtir del extranjero preferentemente y en su mayor parte, podrá obtener la exclusiva mediante la obtención de una patente, que se denominará «patente de explotación».

Artículo 74. La patente de explotación se solicitará en la misma forma y manera que las patentes de invención, y se considerará fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

En la Memoria que se acompañe a la solicitud se expondrá de un modo concreto y preciso, sin vaguedades ni lugares comunes, aportando cuantos datos sean oportunos, la importancia que tenga para la economía y los intereses nacionales, el que se fabrique en España el artículo o los artículos para que se solicite la patente, consumo que de ellos se haga actualmente y desenvolvimiento progresivo que este consumo debe tener.

También se detallarán en la Memoria la organización que tenga el establecimiento industrial, elementos de trabajo, maquinaria, patentes que posee y cuanto contribuya a justificar que la organización fabril para que se pide la patente ha de hacerse utilizando los últimos adelantos en la industria.

Artículo 75. La solicitud de patente de explotación con sus documentos se elevará por el Registro de la Propiedad industrial al Director, quien la enviará a informe de la Inspección Central de Industria.

Artículo 76. La Inspección Central de Industria examinará la Memoria, reclamará al peticionario los datos y aclaraciones que estime convenientes y sobre ello emitirá su dictamen, así como también sobre las ventajas que pueda tener para el desenvolvimiento de la industria nacional el que se conceda esta patente.

Si existieran funcionando otras fábricas con el mismo fin, la Inspección Central informará igualmente sobre si son o no deficientes e insuficientes.

Artículo 77. El Ministro, con vista de este informe y apreciando discrecionalmente las ventajas que puedan resultar para el desenvolvimiento de la industria nacional, concederá o denegará la patente de explotación. Contra esta Real orden no se dará recurso alguno.

Artículo 78. Dictada la Real orden citada se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad industrial, quien lo notificará al peticionario o al Agente que en su nombre haya solicitado la patente, entregándole copia de la resolución recaída, y se publicará en el «Boletín Oficial de Propiedad industrial».

Artículo 79. En caso de concesión, el peticionario deberá abonar la primera anualidad dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Al mismo tiempo

entregará la póliza del certificado de registro, expidiéndose éste dentro de los quince días siguientes al del pago.

Si dejase transcurrir aquel plazo, la concesión quedará sin efecto y el Registro la declarará nula, comunicándolo a la Dirección de Industria del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 80. Si al concederse esta patente estuviesen funcionando otras fábricas, continuarán en el ejercicio de la industria, pero no se le permitirán ampliaciones o modificaciones.

Se considerará que están en actividad las que no lleven más de seis meses paradas al tiempo de la solicitud y estén dadas de alta en la Contribución industrial.

Del mismo modo, la concesión de esta patente no impide la libre introducción de los artículos fabricados en el extranjero.

Artículo 81. La patente de explotación se concederá por término de diez años, que empezarán a contarse desde que se expide el Certificado de Registro.

Artículo 82. Todos los años, al hacerse el pago del canon, se acompañará certificación de un Ingeniero de la Jefatura industrial de la provincia en que esté establecida la industria, que acredite que continúa la explotación en actividad.

Si dejase transcurrir el plazo para el pago de cualquiera de las anualidades y los tres meses de prórroga, se declarará caducada la patente y cesará la exclusividad que para la misma tenía el concesionario.

Artículo 83. Si en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la concesión, no hubiere acreditado la explotación, la patente será caducada.

En todo caso de caducidad, el Registro lo pondrá en conocimiento de la Sección correspondiente del Ministerio de la Economía Nacional.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADOS DE ADICION

Artículo 84. El poseedor de una patente que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma, podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará «Certificado de adición».

Artículo 85. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 86. No podrán concederse más de tres certificados de adición, a una misma patente.

Artículo 87. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el Título XI.

Artículo 88. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente, cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 89. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal.

La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 90. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente, haciendo renuncia de la principal; pero en este caso ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiesen satisfacer a la patente principal, y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición, para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 91. No podrá otorgarse certificado de adición a una patente de introducción, ni de explotación.

Artículo 92. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente, no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros copropietarios.

Artículo 93. El certificado de adición de una patente extranjera, dentro del año de prioridad establecida en el art 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPITULO V

EXPLOTACION DE LAS PATENTES.

PUESTA EN PRACTICA Y LICENCIAS DE EXPLOTACION

Artículo 94. A los efectos del párrafo 4.º de la Conferencia Internacional de Madrid, de 15 de Abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción racional de su utilización y consumo.

Artículo 95. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad industrial la «puesta en práctica» presentando un certificado suscrito por un Ingeniero afecto a la Jefatura de Industrias de la provincia donde se acredite la explotación.

El certificado expedido por el Ingeniero deberá consignar población, taller, etc., en donde se lleve a cabo la explotación y será de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición de dicho certificado, cuyos derechos no podrán exceder de 50 pesetas.

Al certificado de Ingeniero se acompañará una declaración jurada por el concesionario, reintegrada con una póliza de 70 pesetas.

Artículo 96. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándoselo al concesionario.

Las comunicaciones documentadas se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia o en el Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 97. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de todos los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente.

Artículo 98. Es potestativo de los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica al renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incursas en la caducidad del número 4.º del art. 129 de este Decreto-ley.

Artículo 99. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 100. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica podrán evitar su caducidad, si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad industrial, por medio de instancia reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial», en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios, para lo cual entregará al Registro cinco pesetas por derechos de publicación en el «Boletín Oficial». A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar del periódico o revista en donde se halle publicado el anuncio de licencia.

El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos, en tanto no haya sido aceptado.

Artículo 101. Si renovado el ofrecimiento de licencia de explotación de una patente durante tres años, no hubiera tenido licitadores será caducada.

Artículo 102. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada antes de ser solicitada por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la ,puesta en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el art. 95.

Artículo 103. Todo el que desee obtener licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad industrial, quien lo comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 104. Los concesionarios de las patentes de introducción deberán acreditar la puesta en práctica en el término de un año, a contar de la fecha de concesión, y no podrán acogerse a los beneficios de licencia de explotación.

Artículo 105. Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación, tendrán un recargo de un 25 por 100 en las cuotas anuales.

Artículo 106. El término de un año o tres años para acreditar la puesta en práctica, según se trate de patente de introducción o de invención, podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmente causa de fuerza mayor.

Si no se hiciera ante el Registro la manifestación de no haber podido explotar la patente por causa de fuerza mayor, en el momento en que ésta se produzca, no podrán alegarse contra tercero.

Artículo 107. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o quienes lo soliciten por conducto del Registro de la Propiedad industrial, mediante una indemnización que acuerden los interesados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará razón en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 100 y siguientes.

Artículo 108. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial, se manifestara por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo, la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por el Asesor técnico del Registro, y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica, lo satisfará el denunciante, que, al efecto, constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 109. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica el ofrecimiento de licencia de explotación, o no conceda dentro del plazo que señala el art. 95 la mencionada licencia, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 110. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el art. 107; pero, en este caso, se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el art. 100 y siguientes.

Artículo 111. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquélla en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

CAPITULO VI TRAMITACION DE PATENTES

Artículo 112. Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención o de introducción, o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos o denominación social, nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patronímico debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propio y nuevo para las patentes de invención y de no estar practicada en España para las de introducción.

d) Declaración si la patente es sobre una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representantes, deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, debe consignarse la fecha o fechas en que la patente haya sido registrada en el extranjero.

2.º Una autorización reintegrada con un timbre móvil de 15 céntimos, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Quando la petición sea hecha por otra persona que no sea agente oficial de la Propiedad Industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente, consignándose en dicho poder el objeto de la patente; y en este caso declarará en la instancia, bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una descripción, por triplicado, en la que se describa con toda claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presente como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia y domicilio y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas, se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas, se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, autografiados o impresos y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa y tendrán de dimensiones 31 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de 0,05 y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fechada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesarios para la mejor inteligencia del invento, y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar, sobre papel tela, y el tercero, en la clase que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo. Según sea necesario se pueden emplear varias hojas, que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contenga una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del linde de la hoja. Las figuras estarán dispuestas de manera que el dibujo, así como las letras, cifras e indicaciones de figura puedan siempre ser leídas en sentido vertical.

El dibujo será ejecutado en todas sus partes con trazos negros y durables, sin lavados ni colores y prestarse a ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencias.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero deberá ser de tal medida que permita distinguir sin trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión, evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras; las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia de la descripción, deberán ser designadas por los mismos signos de referencia, que deben concordar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica. Cada hoja deberá llevar fuera de la línea de encuadramiento la indicación del nombre del depositante y el número total de hojas con el número de la hoja misma. Cada hoja de dibujo será reintegrada con un móvil de cinco céntimos. Los dibujos deben ser firmados por el peticionario o su representante.

5.º Un índice de los documentos presentados firmado por el peticionario o representante.

6.º Los modelos o muestras que el peticionario considere necesarios.

7.º Certificado de origen con su traducción en castellano, cuando la patente se acoja a los beneficios del art. 4.º de la Unión de París de 1883. No se exigirá la traducción de la Memoria aneja al certificado.

Artículo 113. Se considerará Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 114. Presentados los documentos en el Registro de entrada y recibido en la Sección de Patente, se procederá a la confrontación y examen de las reivindicaciones de la Memoria descriptiva, planos, modelos o muestras. Si estuvieran conformes entre sí se diligenciarán por el Secretario del Registro, que sellará los ejemplares de dichas Memorias y planos. Seguidamente se decretará la clase de nomenclátor a que corresponda por el funcionario encargado de este servicio.

Artículo 115. Los peticionarios de patentes que se acojan a los beneficios de la Unión, deberán procurarse un certificado de origen y su traducción en castellano, acompañado de información descriptiva sellada por la oficina de origen. Dichos documentos estarán exentos de legalización.

La justificación de dicho beneficio deberá hacerse antes del término de tres meses, a contar de la fecha de presentación, y deberá ser consignado en el certificado de registro. Cuando el beneficio del derecho de prioridad no se reivindique en el plazo señalado en el párrafo anterior, los titulares de la patente no podrán reclamarlo posteriormente.

La falta de presentación del certificado de origen no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 116. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo harán constar en el expediente, haciéndose lo mismo si la Memoria descriptiva no reuniera las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 112. Un Ingeniero afecto al servicio de Registro informará sobre la suficiencia y claridad de la descripción y la patentabilidad de la invención, sin poder entrar en la utilidad de la misma, cuando así lo determine el Jefe del Registro o en caso de discrepancia del peticionario con los reparos opuestos por la Administración.

Artículo 117. Los defectos deberán ser subsanados por el interesado o sus representantes en el término máximo de dos meses a contar de la publicación de los mismos en el «Boletín

Oficial». Esta publicación servirá de notificación y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren subsanado los defectos, se tendrá como no formulada la petición.

Artículo 118. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe de la Sección informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el art. 112 de este Decreto-ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por triplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los triplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos prohibitivos del art. 48.

5.º Si, en vista de todo lo expuesto, procede conceder o denegar la petición.

Artículo 119. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en el Negociado y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Artículo 120. El Ministro, y por delegación de éste el Director o Subdirector de Industria, resolverá el expediente en el término de quince días, a contar de la propuesta de la Sección.

Juntamente con el acuerdo de la concesión deberá ser expedido el certificado de registro, el cual llevará, como fecha de expedición, la del acuerdo de concesión.

Transcurridos veinte días sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse contra aquél el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 121. Resuelta favorablemente la solicitud, los peticionarios abonarán, en papel de pagos al Estado, el importe de la primera anualidad, y harán entrega de la póliza del certificado de Registro, la cual será adherida a dicho certificado e inutilizada en la fecha de concesión, entregándose al concesionario o a su representante, si lo tuviese, juntamente con un ejemplar de la Memoria y planos o modelo.

El pago para la entrega de la póliza y pago de la primera anualidad será el de un mes, a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» del acuerdo de concesión.

Artículo 122. A la cabeza del certificado de registro se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de... sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae».

El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: Nombre, apellidos o razón social del concesionario; fecha y lugar de presentación; objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente; clase a que pertenece; derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 123. Para continuar en el disfrute de una patente, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva de la cuantía que se determina en el Título XI, correspondiente a tasas.

Artículo 124. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos y pasará la invención al dominio público declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 129 de este Decreto-Ley.

El pago de los derechos de la primera anualidad que no se hubiese efectuado a su debido tiempo, podrá efectuarse dentro de los tres meses siguientes mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso. De no hacerse efectiva, la patente será considerada como nula.

En las patentes de explotación no se concede prórroga para el pago de la primera anualidad, y el recargo en las sucesivas será de 100, 200 a 300 pesetas, según el retraso, sea de uno, dos o tres meses.

Artículo 125. Los interesados podrán subsanar los errores que hubiesen padecido al clasificar la condición de las patentes solicitadas, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción y éste se solicite antes de la concesión de la patente.

Artículo 126. De los expedientes que hayan sido anulados por no subsanar defectos o por falta de pago de la primera anualidad, no podrá acordarse el desglose de documentos, pero podrá autorizarse la entrega del duplicado de la Memoria y planos, si se solicita por medio de instancia, y en este caso se entregará con la indicación de «anulado» y la fecha y sello del Registro.

CAPITULO VII NULIDAD Y CADUCIDAD DE PATENTES

Artículo 128. Son nulas las patentes:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o por ser del dominio público, y, asimismo, la de no hallarse establecido o explotado dentro del territorio español, cuando se trate de patentes de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o a la seguridad pública o es contrario a las buenas costumbres o a las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5.º Cuando por error se haya concedido sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-ley.

6.º Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos que se fijan en el presente Decreto-ley, antes de ser concedido el registro.

7.º Por voluntad expresa del peticionario. Quedarán, asimismo, nulos los certificados de adición que correspondan a las patentes anuladas.

La acción para pedir la nulidad de una patente, deberá ejercitarse ante los Tribunales, por quienes se estimen perjudicados. En los casos 2.º y 5.º, en cumplimiento de acuerdo que para ello adopte el Ministro, el Asesor jurídico del Registro, en nombre de éste, interpondrá la demanda de nulidad ante los Tribunales.

En los casos 6.º y 7.º corresponde a la Administración acordar la nulidad.

Artículo 129. Caducarán las patentes independientemente de lo dispuesto en los artículos 101, 108 y 109, quedando del dominio público:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Decreto-ley, a no ser que justifique, documentalmente, causa de fuerza mayor.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justifique causa de fuerza mayor, debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industria cuya explotación requiere el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 130. La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial, excepto en el caso 4.º, que es de la competencia de los Tribunales.

En los tres primeros, la declaración de caducidad será automática, estampándose en el expediente y en los libros registro un sello que diga «Caducada» y el motivo de ello.

Las caducidades se publicarán en el «Boletín de la Propiedad Industrial».

TITULO III
Marcas
CAPITULO PRIMERO
MARCAS EN GENERAL

Artículo 131. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, del comercio y del trabajo.

Artículo 132. Pueden especialmente constituir marca las denominaciones, razones sociales, seudónimos y nombres debidamente caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, «ex-libris», rótulos y cabeceras de periódicos y revistas; relieves, orillos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas etc., en la forma distintiva adoptada por el interesado. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 133. Será obligatorio el registro de las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos y aguas minero-medicinales. Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos, con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes y fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas, deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad industrial, libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios, todo ello por duplicado. El Registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente ley aplicables a marcas.

Artículo 134. Podrán hacer uso de marcas y registrarlas, a los efectos de este Decreto-ley:

a) Todos los fabricantes y comerciantes, agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entreguen al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de ésta y la índole del producto.

b) Todas las colectividades constituídas con el fin de explotar una marca colectiva, siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso.

c) Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, conforme determina el art. 2.º del Convenio Internacional de París de 1883, revisado últimamente en El Haya de 1925.

Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá ordenar la institución de marcas nacionales para determinados productos, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 135. No podrán obtener marca los comerciantes o industriales que hubiesen sido inhabilitados por sentencia firme.

Artículo 136. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el art. 137.

2.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.º Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado su marca propia o signo distintivo de su comercio.

Artículo 137. No podrán ser admitidos al registro como marcas:

1.º Los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado.

Se entenderá que existe semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que absorba la pre-tónica y la post-tónica de modo que el oído sólo perciba la tónica característica de la denominación registrada.

2.º El escudo nacional de España, las armas o escudos provinciales y municipales y los emblemas, insignias y condecoraciones españolas, así como los escudos, blasones y lema de los Estados o naciones extranjeras, a menos que medie la debida autorización para su empleo. Los escudos particulares y las condecoraciones sólo podrán utilizarlas los que tengan derecho a su uso. En todo caso, solamente podrán constituir un elemento accesorio del distintivo principal.

La concesión para el uso del escudo nacional se regirá por lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1926.

3.º Los nombres o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización, y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique.

4.º Los retratos de personas, a menos que medie la autorización por escrito.

5.º Las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares.

6.º Las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva, conforme al artículo 149.

7.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra.

8.º Las marcas españolas que conteniendo leyendas en idioma extranjero no consignen en caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España. Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a mercancías o productos que distinga la marca, deberá consignarse además su traducción en español.

9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño.

10. Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de prueba de armas de fuego adoptados por el Ministerio del Ejército; los punzones oficiales para la garantía de los metales preciosos y los nombres de éstos, vayan o no seguidos o precedidos de un apellido o un calificativo.

11. Las denominaciones ya registradas, suprimiéndoles o agregándoles cualquier vocablo.

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

13. Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial.

14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional.

Artículo 138. En los casos de semejanza de marcas, el Registro podrá exigir como prueba, para mejor proveer, la presentación de ejemplares de dichas marcas en la forma y manera que se empleen o hayan de emplearse.

Artículo 139. El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, pero sí unidos a una forma peculiar. Se exceptúan, en cuanto al color, las divisas de reses bravas y orillos por constituir su índole especial el color o combinación de colores; las primeras deberán ser registradas juntamente con el hierro de la respectiva ganadería, y los segundos podrán estar constituidos por un solo color o la combinación de varios colores, teniéndose por distintivo la diferente combinación de colores inconfundibles. Podrán estar formados por líneas rectas, quebradas, curvas o combinadas.

El registro anterior de marcas-orillos constituidas por uno o varios colores, no podrá impedir el registro de otras posteriores en que figuren algunos de aquellos colores, siempre que la combinación solicitada resulte distinta e inconfundible.

Artículo 140. La combinación de los colores rojo y amarillo que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado producto español; pero podrá serlo unida a una forma geométrica o adoptando una característica disposición tipográfica y siempre como elemento accesorio.

Artículo 141. En las marcas denominativas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios, se hará constar la firma, o al menos el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada.

Las solicitadas para distinguir aguas mineromedicinales, deberán ser denominativas o gráficas, susceptibles de ser denominadas; en este último caso, el signo gráfico adoptado irá unido a la denominación. En las descripciones que se acompañen a la solicitud de registro de estas marcas, irá unido al diseño la etiqueta adoptada con los colores que se empleen. Serán respetados los derechos adquiridos por el registro de marcas destinadas a distinguir aguas mineromedicinales; pero a su revocación deberán sujetarse a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 142. El registro de una marca se otorga por veinte años, contados desde la fecha de su concesión. Dentro del último trimestre de su vida legal será renovable por el concesionario o sus derechohabientes, que deberán acreditar esta cualidad por documento público.

Para ello presentarán instancia acompañada del cliché y 50 diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose nuevo certificado de registro y publicándose en el «Boletín».

La instancia y diligencia subsiguientes se unirán al primitivo expediente.

Acordada la renovación, el interesado satisfará, en el término de un mes, la cuota correspondiente y entregará la póliza para el certificado de registro.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del concesionario de la marca.

Artículo 143. Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor oficial, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Decreto-ley.

Si se tratase de una ampliación de productos comprendidos en la misma clase de aquéllos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia acompañada de nuevas descripciones, 50 pruebas y cliché para su publicación.

Al margen de la instancia se hará constar por el Registro el día y hora de presentación.

Tramitada la solicitud como nueva petición y resuelta favorablemente, el peticionario abonará 100 pesetas por derechos de ampliación y por una sola vez, y entregará una póliza de dos pesetas cuarenta céntimos, que se unirá al certificado primitivo, en el que se hará constar la ampliación acordada.

Artículo 144. Se registrarán con el nombre de «Marcas derivadas», las que se soliciten por el concesionario de otra anteriormente registrada y en las que figure el mismo distintivo principal, variando los demás accidentes o elementos complementarios del diseño.

Artículo 145. Cuando dos o más soliciten el registro de una marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca depositada.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, no invalida las prescripciones contenidas en el párrafo c) del art. 4.º del Convenio de la Unión, que establece el plazo de seis meses para la reivindicación de prioridad de las marcas.

Artículo 146. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la Unión, se atenderán a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que con los respectivos países se concierten, y en su defecto, se observará el principio de reciprocidad.

Artículo 147. Con el nombre de marcas internacionales, se designan las que en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, de 14 de Abril de 1891, revisada en Wáshington en 1911 y en El Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España con la facultad de rechazo reconocida en el art. 5.º y demás disposiciones del referido Convenio.

Artículo 148. Asimismo, las marcas registradas en España pueden serlo en todos los países signatarios del expresado Convenio, por mediación de la Oficina Internacional de Berna.

Para ello es preciso solicitarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial, por medio de instancia acompañada de la siguiente documentación: el formulario oficial por duplicado, que facilita el Registro; un cliché tipográfico de diez centímetros como dimensión mínima; 25

pesetas en papel de pagos al Estado y un cheque de 150 francos suizos sobre un Banco de Berna y la orden del «Bureau International de la Propriété Industrielle», por la primera marca, y de 100 por cada una de las siguientes, depositadas al mismo tiempo. El solicitante tiene la facultad de pagar solamente 100 francos por la primera y 75 por cada una de las restantes presentadas a un tiempo; pero en este caso, antes de finalizar el plazo de diez años, contados desde el registro internacional, abonará un suplemento de 75 francos suizos por la primera vez, y 50 por cada una de las restantes. Si se reivindica el color, será preciso acompañar 50 pruebas en el color o colores reivindicados.

La duración del registro internacional es de veinte años y asegura a la marca, en los países convenidos, la misma protección legal que la reconocida a los súbditos de las respectivas naciones.

Esto no obstante, cuando termine la vida legal de la marca en España o se acuerde su caducidad, fenece la internacional.

CAPITULO II MARCAS COLECTIVAS

Artículo 149. Serán consideradas marcas colectivas:

1.º Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, Colectividades o Corporaciones, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2.º Los que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial, para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productores y comerciantes en él establecido con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3.º Las adoptadas por las entidades oficialmente constituídas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por el Registro de la Propiedad industrial y se regirán por un Reglamento que someterán a la aprobación del mencionado Registro, sin perjuicio de las normas generales de las marcas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 150. Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 151. A los efectos de explotación de la marca colectiva, en los Estatutos de las entidades solicitantes, comprendidas en el primero y tercer grupo, deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representan y quiénes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el número 3.º deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los Estatutos sociales, deberán comunicarse al Registro de la Propiedad industrial para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y asimismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros, cuya aprobación requiera la previa del Registro.

Artículo 152. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva, lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 153. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer, serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 154. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 155. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituídos con este objeto, no están facultados para registrar marcas colectivas algunas, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 156. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales, y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes, y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS

Artículo 157. Los documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca son:

1.º Una solicitud con arreglo al formulario que facilite el Registro, haciendo la petición de la marca, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, consignándose en ella el nombre, apellido o razón social, domicilio del interesado y del agente o representante, en su caso; enumeración concreta de los productos que haya de distinguir y clase de Nomenclátor oficial en que éstos estén comprendidos, expresando si la marca ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado de la marca que se solicita y encabezada con el nombre del peticionario y productos a que ha de aplicarse. Esta descripción estará redactada en castellano, mecanografiada o impresa en pliegos de papel de 31 por 21 centímetros, escritos por una sola cara, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de cinco céntimos. No contendrá enmiendas, abreviaturas ni raspaduras, restricciones ni reservas.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño con el diseño de la marca que podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

3.º Otra descripción en cuartillas, escritas por una sola cara, para la publicación de la concesión en el «Boletín de la Propiedad Industrial», redactada en la misma forma que las anteriores.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones máximas no excederán de 10 centímetros.

En los clichés de marcas de orillos se representará el tejido por una superficie cuadriculada, y los hilos que constituyen el orillo, por líneas gresas, en cuyos extremos se hará la designación del color correspondiente.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Un certificado de origen del registro de la marca, cuando ésta se solicite por un extranjero perteneciente a alguno de los países de la Unión o que por virtud de los Tratados goce del derecho de reciprocidad.

7.º Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas, cuando con anterioridad no lo hubieren acreditado en otro Registro. Estos justificantes, que podrán ser los títulos originales o testimonios notariales de ellos, se presentarán acompañados de copia simple, que quedará unida al expediente después de confrontados.

8.º La justificación de la condición de Farmacéutico, Médico o Veterinario, para los que soliciten marcas que hayan de distinguir productos medicinales.

9.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se efectúe por medio de un Agente oficial de la Propiedad industrial, con el conforme de éste, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por mediación de una persona que no tenga tal carácter.

10. Un índice de los documentos que constituyen el expediente.

Artículo 158. Toda rectificación que lleve consigo la modificación del diseño de una marca se publicará en el «Boletín Oficial»; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiere solicitado la modificación y no desde la fecha de presentación del expediente.

Por la publicación de esta rectificación abonará la cantidad correspondiente al espacio que ocupe en el «Boletín», a razón de dos pesetas las cien palabras.

Artículo 159. Cuando el diseño de una marca señale espacios en blanco, el solicitante declarará las palabras genéricas o denominaciones ya registradas por el mismo peticionario que pretenda utilizar en dichos espacios.

Artículo 160. Recibido el expediente en el Negociado de Marcas, numerado y tomada razón en el libro registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobarán con el cliché. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y para que puedan ser subsanados se concederá un plazo de un mes, a contar de la publicación del aviso en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial», pasando el expediente al examinador que corresponda.

Si en este término no fueren subsanados los defectos señalados, se anulará el expediente, no pudiendo desglosarse del mismo los documentos que lo integran.

Artículo 161. Si la documentación estuviere conforme con las formalidades señaladas en el art. 157, o subsanados los defectos en su caso, la petición de registro de marcas se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad industrial», para que en el plazo de dos meses, todo el que se considere perjudicado, pueda formular oposición contra la concesión del expresado registro, justificando documentalmente sus alegaciones.

Las oposiciones se formularán siempre ante el Registro de la Propiedad industrial, y se acompañará copia del escrito, para su traslado al peticionario.

Artículo 162. Cuando la oposición formulada se funde en que la denominación solicitada es de las comprendidas en el apartado sexto del art. 137, será menester probarlo. Podrán aportarse como elementos de juicio los informes de las Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas, y los de los gremios o Sindicatos del ramo a que se refiera la marca. El Registro apreciará libremente el valor de estas pruebas.

Si la oposición se fundara en que el solicitante no reúne la cualidad de productor, comerciante o fabricante, o el Registro así lo estimare conveniente, se podrá exigir su demostración antes de la concesión del registro, y justificarse con certificación del Registro Mercantil o la presentación del recibo de la contribución.

Artículo 163. El Examinador de marcas a quien corresponda el expediente, procederá a su examen e informará acerca de si el distintivo solicitado está o no comprendido en alguno de los casos prohibitivos del art. 137. Caso afirmativo, propondrá la suspensión, que autorizará el Jefe de la Sección de Marcas. Si se hubiese formulado oposición al Registro, se comunicará ésta juntamente con los reparos señalados por el Examinador.

La notificación se efectuará en la forma que se prescribe en el artículo 25 para que, en el término de un mes, el peticionario alegue las razones que estime pertinentes a su derecho, modifique la marca o presente autorización del primitivo concesionario, por la que permita el registro solicitado. Si se tratase de caso de identidad, no podrá modificarse la marca, ni será eficaz la autorización.

Solamente se admitirán las modificaciones que consistan en suprimir del diseño el elemento causante del reparo.

En este caso deben presentar nuevo cliché, descripción y pruebas y estará exento de pago por derechos de rectificación.

Artículo 164. El examen o informe de que se habla en los párrafos anteriores deberá efectuarse en el plazo de los dos meses reservados a la publicación.

Transcurrido este plazo, y unidas al expediente las oposiciones, si las hubiere, se dará curso a las notificaciones, autorizadas por el Jefe de la Sección de Marcas, para que tenga efectividad lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 165. En las marcas consistentes en divisas de reses bravas, hierros o marcas de ganadería, si ante el Registro se plantease alguna cuestión acerca de la semejanza o derecho al empleo de determinados colores o hierros, podrá pedirse informe a la Asociación general de Ganaderos del Reino, o a la de los ganaderos de reses bravas, en su caso.

Artículo 166. Contestados los extremos de la notificación en el improrrogable plazo de quince días, y estudiadas las razones alegadas, el Jefe de la Sección de Marcas, en otro término igual, informará acerca de la procedencia de la concesión o denegación del registro de la marca solicitada.

Si el interesado no contestara en el término señalado, continuará la tramitación del expediente y el Jefe de la Sección propondrá la denegación o concesión, según entienda que procede.

Si el acuerdo fuera favorable, se expedirá el certificado, que llevará la misma fecha de la concesión y será autorizado al propio tiempo que la resolución del expediente.

Artículo 167. Resulta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», los interesados o sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado, en el plazo de un mes, el importe del primer quinquenio y entregarán la póliza para el certificado de registro, que será unido a éste e inutilizada con un sello especial, entregándose al interesado o su representante, de cuya diligencia se tomará nota en el expediente, que será firmada por el que recoja el citado documento.

Artículo 168. El Ministro, y por delegación de éste el Director general, resolverá el expediente en el término fijado en el artículo anterior y firmará el certificado.

Transcurridos veinte días sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 169. La inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se anotarán, juntamente con el diseño de la marca, los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 170. El registro de una marca estará sujeto al pago de la cuota que se fija en el título correspondiente, y que se satisfará en cuatro plazos, correspondientes a los cuatro quinquenios. El primer pago se efectuará juntamente con la entrega de la póliza, y los tres restantes antes de terminar en cada quinquenio el mes de la fecha en que se otorgó la concesión.

CAPITULO IV

CADUCIDAD Y NULIDAD DE MARCAS

Artículo 171. Las marcas caducarán:

1.º Por extinción de su vida legal, o sea, por haber transcurrido los veinte años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales.

3.º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.

4.º Por voluntad del interesado.

5.º Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, documentalmente justificado.

Artículo 172. La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales en el quinto.

Artículo 173. Transcurridos tres años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera la causa que la determine, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de tres años el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código civil, pero no podrá ejercitar ante el Registro los nacidos de este Decreto-ley.

Artículo 174. Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo durante los tres años de que se habla en el artículo anterior; pero, en este caso, habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su derechohabiente, podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Administración no se haya publicado todavía la caducidad, satisfaciendo los derechos que corresponden a una marca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Artículo 175. Cuando las marcas caducadas contuvieran elementos que figuraran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como de dominio público.

Artículo 176. Serán anuladas las marcas:

1.º Por renuncia del interesado, hecha antes de la expedición del certificado.

2.º Cuando hubieren dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3.º Por sentencia firme de los Tribunales.

En los dos primeros casos, el Registro declarará la nulidad.

TITULO IV

MODELOS

CAPITULO PRIMERO

MODELOS Y DIBUJOS EN GENERAL

Artículo 177. Se entenderá comprendido en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Artículo 178. El registro de modelos y dibujos confiere la facultad de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Artículo 179. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad, pero con llamamiento a la oposición.

Artículo 180. Todo aquel que, con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1.º Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el Título IX del presente Decreto-ley.

2.º Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Artículo 181. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuvieren se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo, en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Artículo 182. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección, esto es, que el modelo de utilidad protege la forma que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 183. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1.º Instancia en que se haga constar nombre y apellidos o razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita, y declaración de novedad.

2.º Descripción del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará además la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas para su publicación en el «Boletín», siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 184. El Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro en aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 185. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como a la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad que servirá de base al Registro para apreciar o no si se trata de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico o de una patente.

Artículo 186. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 187. La concesión de modelo de utilidad se otorgará aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del art. 48, relativas a las patentes de invención.

Artículo 188. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención, así como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes de introducción.

Artículo 189. El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el «Boletín de la Propiedad Industrial».

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Artículo 190. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá, teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 191. Podrán alegarse como motivos de oposición, y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de la demanda hubieran sido objeto de explotación en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registro anterior de patente o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá, sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro, cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º

Artículo 192. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujere que el objeto pertenece a la Sección de patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva con la prioridad adquirida el día de su presentación.

Artículo 193. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud del registro, de no haberse conocido ni practicado en España.

2.º Cuando no se hubieren cumplido los requisitos determinados en los Artículos 117, 121 y 124.

3.º A voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde declarar la nulidad a los Tribunales, y en el 2.º y 3.º al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 194. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deje de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES Y ARTISTICOS

Artículo 195. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 196. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad; pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el «Boletín de la Propiedad Industrial».

De esta oposición se dará traslado al peticionario, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 197. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrán solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos, cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 198. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años. La forma, pagos y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 199. Los modelos y dibujos industriales formarán dos Registros independientes; uno para los modelos y otro para los dibujos.

Artículo 200. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el art. 137, aplicables al caso los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 201. Podrá alegarse como motivo de oposición, y por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del art. 200.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare ante el Registro de la Propiedad Industrial que carece de la condición de novedad.

Artículo 202. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios de Convenio de la Haya de 1925, deberán registrar primeramente, sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el art. 148 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos de la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, 5 francos suizos.

Idem íd. por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem íd. por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 203. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 204. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo sugiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 205. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 206. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV

NULIDAD Y CADUCIDAD DE MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 207. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º y 2.º, y en los 3.º y 4.º al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 208. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en las mismas condiciones y forma que se determina para las marcas.

TITULO V

Nombres comerciales y rotulos de establecimientos

CAPITULO PRIMERO

NOMBRES COMERCIALES

Artículo 209. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales que sean los propios de los individuos. Sociedades o entidades de todas clases, que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 210. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus Colonias y Protectorados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Artículo 211. Las Sociedades dedicadas a la industria y al comercio cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligados a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 212. El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que, con arreglo al Código de Comercio, deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial, en el de la Propiedad Industrial, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 213. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del peticionario, o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como «Sucesor de...», «Antiguo encargado...», «Antiguo gerente...», «Hijo...», «Sobrino...», u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la cualidad de únicos.

Artículo 214. No podrán registrarse como nombres comerciales:

a) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

b) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos, así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el art. 137, en relación con las denominaciones.

Artículo 215. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 216. Los nombres comerciales sólo podrán ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras establecidas en España, deberán conservarse en el idioma original; y si este fuera español, por tratarse de países americanos de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como subtítulo.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 217. Las palabras «español», «española», «nacional» u otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a personas de nacionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las leyes españolas.

Artículo 218. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 219. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmente. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados, a los efectos del registro, en la misma forma que lo determinado para las marcas.

Artículo 220. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 221. Las oposiciones al registro, los plazos y tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

CAPITULO II

ROTULOS DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 222. Se entiende por rotulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrán registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 223. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 224. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderá que constituyen un nuevo registro, y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 225. No podrán registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial, o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 226. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 227. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo se aplica a las muestras, aparatos y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 228. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 229. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º

Artículo 230. Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

Artículo 231. Los casos 1.º y 3.º de caducidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad industrial; el 2.º de caducidad y los 1.º y 3.º de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

TITULO VI

Películas cinematográficas

Artículo 232. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen o reconozcan a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Decreto-ley de Propiedad industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 233. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Artículo 234. Podrán solicitar el registro de películas los que justifiquen documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación, por igual o mayor número de años que el determinado en este Decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar además la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 235. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

- 1.º El nombre del autor o autores de la película.
- 2.º País de origen
- 3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el Registro de la Propiedad intelectual, cuando éste no sea de dominio público.
- 4.º Documento acreditativo de esta propiedad.
- 5.º Extracto del argumento.
- 6.º Título de la película.
- 7.º Nombre del escenógrafo.
- 8.º Nombres de los principales intérpretes.
- 9.º Metraje.
10. Número de partes que componen la película.
11. Seis reproducciones gráficas de 13 por 18, por duplicado de las principales escenas o lugares de acción; y
12. Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 236. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el «Boletín Oficial de Propiedad Industrial», documentando las razones en que fundamenta su derecho. Se publicarán en el «Boletín» con la solicitud, los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el «Boletín».

Artículo 237. Si contra la concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario, para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho.

A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Artículo 238. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

- 1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.
- 2.º No justificarse por el peticionario la personalidad o derecho para solicitar el registro.

3.º Cuando se trata de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad industrial podrá denegar sin necesidad de oposición, la petición formulada, cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la patria, la religión o el orden público.

Artículo 239. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por lo menos, un elemento gráfico, y, caso de ser denominativa, no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 240. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud, deberán ser presentados con una traducción literal en idioma español.

Artículo 241. Los que soliciten el registro de películas obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el art. 235, deberán acreditar especialmente aquel extremo, mediante certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando se trate de obras españolas, y de la oficina correspondiente, cuando la obra sea extranjera.

Si se presentase al Registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada, y el título contenga una diferencia notoria.

Artículo 242. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovable por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por cada una de las partes que constituyan la película, por derechos de inscripción, y 100 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años, devengará 100 pesetas por cada una de las partes que la constituyan.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Igualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 243. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado al presentar la solicitud en el Registro, y la póliza para el certificado al retirar este, lo cual podrá efectuarse al día siguiente de acordada la concesión de registro.

Las solicitudes faltas de estos requisitos, serán consideradas como nulas.

Si se denegase el registro, no tendrá el solicitante derecho a la devolución de los derechos de inscripción satisfechos.

Artículo 244. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra «Registrada», juntamente con el número del registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 245. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

1.º Cuando comunicada al solicitante una oposición no justificase su derecho debidamente.

2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud del registro.

3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales se hubiera concedido el registro de una película.

4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.

5.º Cuando no se acompañare a la solicitud el pago de los derechos correspondientes.

6.º Cuando la pelfcula sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad a los Tribunales en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º

TITULO VII

Infracciones en materia de Propiedad Industrial

CAPITULO PRIMERO

DELITOS.—FALTAS.—COMPETENCIA ILCITA

Artículo 246. Defrauda los derechos de propiedad industrial, quien valiéndose de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir, los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 247. Comete el delito de falsificación, quien en sus productos o en los de otro, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada, reproduciéndola por cualquier procedimiento íntegramente y sin variante alguna.

Artículo 248. Comete el delito de usurpación, quien sin consentimiento del propietario emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario, los elementos característicos de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se haya obtenido por otros la patente o certificado establecidos en este Decreto-ley.

Artículo 249. Comete el delito de usurpación de nombre comercial o de rótulo, quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 250. Comete el delito de imitación, quien sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados, que por su parecido o semejanza con otros que lo estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distingan o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 251. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo, quien sin cometer delito de usurpación emplea nombre o rótulo no registrados, que por su semejanza o parecido con otros que lo estén, induzcan al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 252. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieran emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo, estarán obligadas, si existiese otro igual registrado para negocio o industria análogos, a caracterizarlo, añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva, que permita distinguirlo del anterior. En otro caso incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 253. Integran el delito de competencia ilícita, los hechos engañosos que sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación e imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 254. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos del delito de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 255. Los reos del delito de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 256. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios de el máximum.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

CAPITULO II

FALSAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DE CREDITO Y REPUTACION INDUSTRIAL

Artículo 257. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 258. Todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 259. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos; y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español, habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 260. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeros provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en este artículo, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean estas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, quedando a salvo los propietarios de las marcas falsas, al ejercicio de las acciones que la ley les reconozca.

A su vez, serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el art. 261.

Artículo 261. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Artículo 262. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 263. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

Artículo 264. No existe la falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el comercio haya adquirido carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no estén comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo el informe del Registro de la Propiedad Industrial, y los demás que estime convenientes.

La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas minero-medicinales.

Artículo 265. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia, serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia, serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el art. 255 del presente Decreto-ley.

Artículo 266. Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o del productor, el valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como la de que el producto ha sido premiado en certámenes o Exposiciones, recomendado o aceptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados 3.º y 11 del art. 137, sin la correspondiente autorización, y como caso de competencia ilícita el empleo de las denominaciones «oro», «plata» y «platino» aplicados a otros metales o aleaciones.

TITULO VIII

Protección temporal

Artículo 267. Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica de cualquier carácter, que figure en las Exposiciones internacionales, o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el art. 4.º del Convenio de la Unión.

Artículo 268. La protección temporal garantizará a los interesados su derecho de prioridad durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 269. Los que deseen gozar de esta protección temporal, presentarán en el Comité de admisión de la Exposición una instancia, consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa por cuadruplicado del objeto expuesto, y los planos, dibujos o fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 270. Por el Comité de admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se adscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 271. En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, al objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las Internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que conste de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las Exposiciones nacionales y Ferias de muestras.

Artículo 272. El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una Exposición, no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Decreto-ley.

Artículo 273. Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una Exposición nacional o Feria de muestras deberán incoar en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo, película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de Exposición internacional, a la solicitud se acompañará el certificado exigido en el art. 271.

Artículo 274. El derecho de prioridad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 275. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de muestras, remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 276. Transcurrido el plazo de un año, señalado en el artículo 273, sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicitase en el mencionado Registro.

Artículo 277. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el art. 273, o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo a los Tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiere lugar.

Artículo 278. Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial, se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del artículo 271.

Artículo 279. Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentada en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

TITULO IX

Jurisdicción y normas procesales

Artículo 280. Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones, tanto civiles como criminales, que se derivan del presente Decreto-ley.

Artículo 281. La nulidad del registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial, etc.) y la declaración de caducidad de las patentes en el caso cuarto del art. 129. Será de la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, ante quienes deberá entablarse la demanda correspondiente, en la que siempre será parte el Registro de la Propiedad Industrial, representado y defendido por su Asesor jurídico.

Artículo 282. En los demás casos se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales, será en primer término Juez competente para la instrucción del sumario, a elección del querellante, aquél del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.

Artículo 283. En los juicios civiles sobre nulidad de registros, el procedimiento se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª Se iniciará el procedimiento con un escrito, anunciando el propósito de impugnar la concesión y pidiendo que se reclame el expediente gubernativo.

2.ª El Juez lo pedirá directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y en cuanto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días prorrogables por diez más.

3.ª En el registro de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba de que desee valerse el actor. Se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que a la misma vayan unidos, cuantas sean las partes demandadas, y una más para el Registro.

4.ª Se emplazará a los demandados y al Registro entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.ª Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba por término de treinta días.

Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.ª El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes, en los casos de confesión judicial, o a los peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionando los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en que pidan testimonios parciales.

7.ª El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.ª No se podrá pedir el término extraordinario de prueba sin constituir en el Juzgado un depósito de 1.000 pesetas, que quedará a beneficio de la parte contraria si fuese vencido en el juicio quien lo pidiese.

9.ª Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan en el término de ocho días.

10. Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, se designará Magistrado Ponente y se señalará día para la vista que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes.

11. En la sentencia que se dictará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, se condenará, además, a la parte que pierda el pleito, a pagar a la contraria una cantidad cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sala, en concepto de indemnización por las costas y gastos del juicio.

12. Contra la sentencia no se dará más recurso que el de casación.

13. Cuando sea firme el fallo, se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial con testimonio de la sentencia recaída.

14. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, se regirá el procedimiento por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 284. En estos juicios de nulidad no será necesario valerse de Abogado y Procurador. Las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas o conferir su representación al Abogado que las defienda. También podrá representarlas y defenderlas el Agente oficial de la Propiedad Industrial que haya gestionado el expediente motivo del pleito.

Artículo 285. El Asesor jurídico del Registro que represente a éste en el juicio no vendrá obligado a pronunciarse en favor o en contra de la nulidad pretendida hasta el acto de la vista.

En él informarán después del actor, si se adhiere a la demanda y a continuación del demandado, si la combate.

Podrá abstenerse de contestar la demanda e intervendrá en la práctica de la prueba proponiendo la que estime oportuna.

En estos juicios de nulidad no se celebrará acto conciliatorio.

Artículo 286. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial, de la clase undécima.

El Asesor jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalen para los juicios de menor cuantía.

Artículo 287. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar «a priori» al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración, en sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querellado y validez de la del querellante; pero sí se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el querellante posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de Propiedad Industrial.

TITULO X

Agentes oficiales y mandatarios

Artículo 288. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial.

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dichas entidades.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro, que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.º Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 289. Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintiún años, en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo análogo.

2.º Los que en defecto de alguno de estos títulos hayan practicado durante cinco años en el despacho de un Agente, sin nota desfavorable en su expediente.

3.º Los que a falta de las anteriores condiciones demuestren, mediante examen, su aptitud para el ejercicio de esta profesión.

El que desee acogerse al segundo de los casos anteriores, deberá haber estado inscrito durante ese lapso de tiempo como Pasante de un Agente en el registro que de los mismos se lleva en la Secretaría.

El examen de los del número 3.º se verificará ante el Tribunal que se designe y comprenderá las materias que se contengan en el cuestionario que se publicará en el «Boletín» con tres meses de antelación.

Artículo 290. Los que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior deseen ejercer la profesión de Agente, lo solicitarán del Jefe del Registro, quien lo acordará si hubiese vacante.

Caso de no haberla ocupara el número que le corresponda en la lista de aspirantes.

Artículo 291. Los admitidos deberán presentar en la Secretaría del Registro, dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio de admisión, los documentos siguientes:

1.º Certificado del Registro civil que acredite su nacionalidad y edad.

2.º Un testimonio notarial del título facultativo que posean, o certificado expedido por el Secretario del Registro de haber estado inscritos y actuando regularmente durante cinco años como Pasante de un Agente, o el documento que justifique haber sido declarados aptos para el ejercicio de la profesión por el Tribunal que los haya examinado.

3.º El resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, una fianza de 5.000 pesetas efectivas en valores del Estado o en metálico.

4.º El recibo de la contribución industrial que satisfaga en el ejercicio de su profesión, cuando la cualidad de Agente la funden en la posesión de un título facultativo, y en los demás casos, la que les corresponda con arreglo a la tarifa segunda, clase primera, epígrafes 6 y 7.

El recibo de la contribución podrá sustituirse por el duplicado del alta dada en la delegación de Hacienda.

Este duplicado, y en su caso el recibo de la contribución, se devolverá a los interesados después de tomar nota de él.

Artículo 292. Examinados los anteriores documentos por el Asesor jurídico del Registro y encontrándolos conformes, el candidato prestará juramento o promesa, bajo palabra de honor, ante el Jefe y Secretario del Registro, de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar el secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto; se le inscribirá en el registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Industrial, no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Colegio lo comunicará seguidamente al del Registro.

Quedarán sin efecto la admisión de los Agentes que no cumplan cuantos requisitos se establecen en este artículo y en el anterior, dentro de los plazos que en ellos se señalan.

Artículo 293. Los derechos de inscripción en el Registro de Agentes serán 250 pesetas, y el título lo reintegrarán con una póliza de 30 pesetas.

Artículo 294. En la Secretaría se llevará un Registro de Agentes en que figuren todos los inscritos que ejerzan la profesión por orden de antigüedad y un expediente personal de cada Agente con su documentación en que se tomará nota de cuanto les afecte.

Artículo 295. El número de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial será limitado y no podrá exceder de 60.

El Ministro podrá acordar, cuando las circunstancias lo requieran el aumento o disminución de esta cifra, respetando los derechos adquiridos.

Artículo 296. Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que lo sustituya y que éste acepte la responsabilidad de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún nuevo expediente a nombre del Agente que esté temporalmente dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta un año prorrogables por otro, si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudique el buen servicio.

Transcurrido el año o la prorroga en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 297. Los Agentes podrán servirse de Pasantes, que en su nombre, y bajo su responsabilidad, realicen las diversas operaciones propias de su gestión.

De ellos se llevará un registro especial, y por la inscripción en él pagarán cien pesetas.

Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo Pasante que reemplace al inscrito, podrá hacerlo sin pagar nuevos derechos, siempre que éstas sustituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año.

Cada Agente no podrá tener más de dos Pasantes.

Los inscritos como Pasantes que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no ganarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de Pasantes los empleados de los Agentes, cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 298. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos Pasantes, lo pondrá en conocimiento del Agente, previo informe del Colegio oficial.

Contra el acuerdo devengatorio de inscripción de un Pasante no se dará recurso alguno.

Artículo 299. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar la antefirma: «Por mi compañero Don ...»

En los expedientes en que intervenga un sustituto quedará afectada su responsabilidad juntamente con la del sustituido y no podrá intervenir en el ejercicio de esta delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esto ocurra, se declarará en suspenso el curso del expediente, y el Registro se lo notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombrar otro Agente que le represente.

Artículo 300. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se pueden incluir en este Escalafón los que en el momento de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agentes.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 301. Todo Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española o se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación.

Artículo 302. Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscrito en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten, así como en los certificados de registro, se abstendrán de poner anuncios, membretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 303. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial.

Los que cesen en el cargo que tuvieran en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transcurran más de dos años de su cesantía.

Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla activa del Ministerio de Trabajo, hasta dos años después de la separación del Registrador de la Propiedad Industrial de este Ministerio, para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 304. Acordada la concesión de un registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas.

El Registro dirigirá oficio directamente al peticionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el peticionario, y si se comprobara la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 305. Las sanciones que pueden imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo, o por desacatar las órdenes del Jefe del Registro, serán: apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejercicio de la profesión.

La multa no podrá exceder de 1.000 pesetas, y la separación temporal de seis meses.

Para imponer el apercibimiento no será necesario formar expediente. En los demás casos se instruirá por el Asesor jurídico, que será quien proponga la sanción con que se debe corregir la falta cometida. En estos expedientes se oír al Colegio oficial de Agentes y al interesado.

Cuando la multa no exceda de 500 pesetas, impondrá la sanción el Director general de industria, con apelación ante el Ministro. En los demás casos, compete a éste la resolución del expediente.

Contra la resolución ministerial se dará el recurso contencioso.

Artículo 306. Si dentro del plazo de quince días no fueran satisfechas las multas impuestas al Agente por sus faltas o las de sus Pasantes o dependientes, se deducirán de la fianza, y si no completase ésta en el término que le fije el Registro de la Propiedad Industrial, será baja definitiva.

Artículo 307. En caso de fallecimiento de un Agente, la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta

de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los herederos del mismo cuando estos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge superviviente.

Artículo 308. Los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial no podrán gestionar asuntos ni facilitar informes privados a los solicitantes o a sus Agentes, ni ser dependientes o empleados de estos. A los que incurrieran en esta falta, les será impuesta por el Jefe del Registro la sanción que proceda o, en su caso, serán sujetos a la formación de expediente que se elevará al señor Ministro, quién podrá acordar la separación definitiva.

Artículo 309. No podrán ser inscritos como Agentes oficiales de la Propiedad industrial más que las personas naturales.

Sin embargo, se llevará un Registro especial de las Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la Propiedad industrial en las que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que no sean anónimas.

2.º Que forme parte de ellas un Agente oficial inscrito, en ejercicio.

3.º Que no figure como socio un funcionario del Registro o de los que están declarados incompatibles para el ejercicio del cargo de Agente.

Artículo 310. Es voluntaria la inscripción de las Sociedades en el Registro, pero solamente las que lo efectúen, tendrán derecho:

1.º A que en caso de cese en el ejercicio de la profesión, por fallecimiento o cualquiera otra causa del Agente inscrito que forme parte de la misma, le sustituya automáticamente, continuando garantida su gestión con la fianza de su antecesor, otro de los socios que figuren en la escritura, siempre que éste tenga capacidad para el ejercicio del cargo.

2.º A anunciarse como Sociedad dedicada a la gestión de asuntos de propiedad industrial.

Artículo 311. A la solicitud de inscripción acompañarán un testimonio notarial de la escritura social.

En caso de modificaciones posteriores de la misma, deberá presentarse también el testimonio del nuevo documento.

Artículo 312. Cuando la fianza de un Agente inscrito que forme parte de una de estas Sociedades no alcance a cubrir las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido, vendrá la Sociedad obligada a satisfacerlas.

Artículo 313. Las Sociedades dedicadas a gestionar asuntos de propiedad industrial, no podrán tener una razón social que se asemeje al título del Colegio de Agentes.

Las que se encuentren en este caso, deberán modificar su razón social para que puedan ser inscritas.

Artículo 314. Solo podrán anunciarse como Agentes de la Propiedad Industrial dedicados a esta función, los Agentes y las Sociedades inscritas en los Registros que se lleven en el de la Propiedad Industrial.

Para evitar confusiones que favorecen el intrusismo, en toda clase de anuncios, lo mismo en periódicos que en los locales de las oficinas y también en los membretes de la correspondencia, facturas, etc., los Agentes sólo publicarán su nombre y a continuación expresarán que son Agentes oficiales de la Propiedad Industrial; y las Sociedades, su denominación o razón social, con la indicación de «Matriculada en el Registro de la Propiedad Industrial».

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tiene personalidad, así como todo Agente oficial, para perseguir civil y criminalmente a quienes se anuncien como gestores de asuntos de la Propiedad Industrial sin serlo.

Artículo 315. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real decreto de 6 de Marzo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio.

Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad Industrial.

El Colegio oficial de Agentes se rige por un Reglamento, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo.

Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio, para que tengan fuerza de obligar, deberán someterse a la aprobación del Ministro de Economía Nacional.

Artículo 316. El Colegio Oficial de Agentes tendrá su domicilio en el edificio del Registro de la Propiedad Industrial, donde ocupará los locales necesarios para su decorosa instalación.

Artículo 317. Para contribuir al sostenimiento del Colegio, éste podrá acordar en Junta general la creación de un sello que, con carácter obligatorio, deberá adherirse en la solicitud originaria de todo expediente de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial.

La cuantía de este sello no podrá exceder de dos pesetas.

Artículo 318. Toda Asociación que se forme o que esté ya constituida por Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, y cualquiera que sea el fin de la misma: benéfico, cultural, de relaciones internacionales, etc., deberá distinguirse del Colegio Oficial de Agentes incluyendo en su denominación la palabra «privada».

Artículo 319. Las tarifas de honorarios de los Agentes serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Economía Nacional, previo informe de los Asesores jurídicos y técnicos del Registro y del Jefe de éste.

Los trabajos técnicos y jurídicos que no sean peculiares del servicio de Agencia, o sean los asesoramientos, dictámenes, redacción de Memorias y demás que el Agente realice en virtud de los títulos oficiales académicos que posea, no serán incluidos en dichas tarifas.

En las minutas deberán consignar los Agentes, con la debida separación, lo que son gastos de lo que son honorarios, citando el número del arancel que sea pertinente aplicar.

Artículo 320. En la matrícula de Agentes oficiales que se lleve en el Registro de la Propiedad Industrial figurarán, en primer término, sin necesidad de cumplir ningún nuevo requisito, ni someterlos a formalidad alguna, cuantos están actualmente inscritos con arreglo a la ley de 1902 y Reglamentos de 1903 y 1924.

TITULO XI

Tasas.—Nomenclator

CAPITULO PRIMERO

TASAS

Artículo 321. Las cuotas y pagos que deberán satisfacer las diferentes modalidades de Propiedad Industrial serán las siguientes:

A la presentación de expedientes de cualquier modalidad, por cada expediente, 10 pesetas.

PATENTES DE INVENCION.—DURACION: VEINTE AÑOS

1.ª anualidad, 10 pesetas.

2.ª ídem, 20.

3.ª ídem, 30.

4.ª ídem, 40.

5.ª ídem, 75.

6.ª ídem, 90.

7.ª ídem, 105.

8.ª ídem, 120.

9.ª ídem, 135.

10 ídem, 150.

11 ídem, 220.

12 ídem, 240.

13 ídem, 260.

14 ídem, 280.

15 ídem, 300.

16 ídem, 320.

17 ídem, 340.

18 ídem, 360.

19 ídem, 380.

20 ídem, 400

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 90 pesetas.

Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación tendrán, además, un recargo, a partir de la cuarta anualidad, de un 25 por 100.

PATENTES DE INTRODUCCION.—DURACION: DIEZ AÑOS

1.ª anualidad, 10 pesetas.

2.ª ídem, 20.

3.ª ídem, 30.

4.ª ídem, 40.

5.ª ídem, 75.

6.ª ídem, 90.

7.ª ídem, 105.

8.ª anualidad, 120.

9.ª ídem, 135.

10 ídem, 150.

En papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 90 pesetas.

PATENTES DE EXPLOTACION.—DURACION: DIEZ AÑOS

Por cada anualidad, en papel de pagos al Estado, 1.000 pesetas.

Póliza del certificado de Registro, 120.

CERTIFICADOS DE ADICION.—DURACION: LA VIDA LA PATENTE PRINCIPAL

Por derechos de inscripción, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas.

Póliza del certificado de Registro, 30.

PUESTAS EN PRACTICA

Declaración jurada, reintegrada con una póliza de 60 pesetas.

MARCAS.—DURACION: VEINTE AÑOS,

PRORROGABLES POR PERIODOS DE VEINTE AÑOS

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Segundo, 20.

Tercero, 60.

Cuarto, 90.

En papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 30 pesetas.

Por renovación, cada quinquenio, 100.

Por rehabilitación, cada quinquenio, 100.

Por ampliación de productos, dentro de la misma clase del Nomenclátor, por una sola vez, 100.

En papel de pagos al Estado.

MODELOS DE UTILIDAD.—DURACION: DIEZ AÑOS,

PRORROGABLES POR OTROS DIEZ

1.ª anualidad, 10 pesetas.

2.ª ídem, 20.

3.ª ídem, 30.

4.ª ídem, 40.

5.ª ídem, 50.

6.ª ídem, 60.

7.ª ídem, 70.

8.ª ídem, 80.

9.ª ídem, 90.

10 ídem, 100.

11 ídem, 110.

12 ídem, 120.

13 ídem, 130.

14 ídem, 140.

15 ídem, 150.

16 ídem, 160.

17 ídem, 170.

18 ídem, 180.

19 ídem, 190.

20 ídem, 200.

En papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 90 pesetas.

Por cada cien palabras de inserción en el «Boletín», dos pesetas.

MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES O ARTÍSTICOS.—DURACION: CINCO AÑOS, PRORROGABLES POR OTROS CINCO

Primer quinquenio de un modelo, 10 pesetas.

Segundo quinquenio de un modelo, 20.

En papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 2,40.

Si se solicitan simultáneamente hasta 10 modelos, los siguientes tendrán un aumento de un 50 por 100 por modelo, y la póliza será de seis pesetas.

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.—DURACION: CINCO AÑOS, PRORROGABLES POR OTROS CINCO

Derechos del primer quinquenio, por cada una de las partes que contenga la película, 50 pesetas.

Derechos del segundo quinquenio, por cada una de las partes que contenga la película, 100.

Póliza del certificado de Registro, 120 pesetas.

NOMBRES COMERCIALES.—DURACION: VEINTE AÑOS; PERO RENOVABLES POR PERIODOS DE VEINTE

Por el primer quinquenio, 10 pesetas.

Por cada uno de los demás quinquenios, 25.

En papel de pagos al Estado.

Poliza del certificado de Registro, 12 pesetas.

En caso de renovación, todos los quinquenios, 25.

ROTULOS DE ESTABLECIMIENTOS (PARA EL TERMINO MUNICIPAL).—

DURACION: VEINTE AÑOS, RENOVABLES POR PERIODOS DE VEINTE.

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Cada quinquenio más, 20.

Por cada sucursal que se solicite después del primer registro aumentará el quinquenio en cinco pesetas más.

En papel de pagos al Estado.

Poliza del certificado de Registro, 12 pesetas.

COPIAS Y CERTIFICACIONES

Derechos por autorizacion de Memorias y descripciones; cinco pesetas.

Pólizas para Memorias o descripciones, 2,40 pesetas.

Derechos de certificación: por cada hoja escrita a máquina por las dos caras o dos hojas de ésta por una sola, 5 pesetas.

Póliza para cada hoja de una certificación, 2,40 pesetas.

Si la copia se hiciere por el Registro abonarán por cada dos hojas escritas a máquina, por una sola cara, 5 pesetas.

Las certificaciones que lleven copia de Memoria o descripciones, abonarán los derechos que corresponden a las certificaciones y a las MEMORIAS o descripciones autorizadas.

TRANSFERENCIAS

Por derechos de inscripción de todas las modificaciones de derecho comprendidas en un solo documento y por cada modalidad, 15 pesetas.

AGENTES Y PASANTES

Derechos de inscripción de Agentes, 250 pesetas.

Póliza para el título, 60.

Derechos de inscripción de Pasantes, 100.

OTROS DERECHOS

Por cambio o ampliación de Memorias o descripciones a instancias del peticionario, 10 pesetas.

Por demora en el pago de anualidades y quinquenios:

Un mes, 10 pesetas.

Dos meses, 20.

Tres meses, 30.

En las patentes de explotación:

Un mes, 100 pesetas.

Dos meses, 200.

Tres meses, 300.

Por derechos de registro de una marca o modelo en la Oficina Internacional, 25 pesetas.

Por depósito a responder de un recurso de revisión, 50 pesetas.

En el pago de todas las cuotas correspondientes a cada una de las modalidades de este Decreto-ley, si se satisface de una vez el importe de las cuotas anuales o quinquenales, se deducirá un 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años, entendiéndose por cuotas anuales o quinquenios que se acogen a esta bonificación, las segundas y sucesivas.

CAPITULO II

NOMENCLATOR

Artículo 322. Para la clasificación de las materias a que se refieren las diversas modalidades de Propiedad industrial comprendidas en este Decreto-ley, y para la formación de índices y catálogos, regirá el siguiente nomenclátor, dividido en diez grupos, subdividido cada uno de ellos en diez clases, comprendiendo cada una de éstas varios epígrafes, que podrán ampliarse o disminuirse según las necesidades de las diferentes materias lo reclamen.

Nomenclator oficial

PRIMER GRUPO.— AGRICULTURA Y ALIMENTACION

1.— *Aperos de labranza, máquinas agrícolas*

Motocultivadoras, sembradoras, trilladoras, segadoras, arados, azadones, rastrillos, desastrojadoras, hoces y, en general, máquinas y aparatos necesarios para trabajar la tierra y recolectar sus productos.

2.— *Abonos, mejoras de terreno, letrinas, insecticidas*

Basuras, tratamientos de las mismas, estiércol, abonos químicos, máquinas para trabajarlos y distribuirlos, drenajes, destrucción de parásitos de todas las plantas, árboles, arbustos, incluso la vid y el olivo; líquidos y preparados insecticidas, destrucción de las plagas del campo, aparatos para atrapar insectos, etc., etc.

3.— *Explotaciones agrícolas y forestales, Ganadería*

Montes, tala y arrastre de árboles, operaciones con los árboles vivos; sangrías, extracción de la xen, poda, injertos, preservativos, impregnado de materias vivas; frutos del arbolado, maquinaria trituradora de frutos, raíces y tubérculos, deshuesado de frutos, trituradoras de almendra, lavado, limpieza y manipulación de frutas frescas, preparado para su comercio y exportación; abrevaderos, piensos, forrajes, secado de vegetales, harina de pescado para pienso, tiente de reses, leche, aparatos para ordeñar, cacharrería para el reparto de la leche al detall, empaçado de paja, lana, etcétera.

4.— *Horticultura, Jardinería, Agricultura, Sericicultura.*

Parques y jardines, ornato de paseos, flores naturales, etc.

5.— *Cereales, Molinería, Panificación, Pastas y féculas*

Graneros, silos, limpieza de graneros, molinos, cribas, molinos indeterminados, amasadoras, levaduras, panecillos de plátano, pastas para sopa, sémolas, harinas, barquillos, sellos amiláceos, obleas, hostias.

6.— *Sustancias alimenticias y en conserva, envases, condimentos y especies*

Tubos vegetales, extracto de carnes y pescados, conservas de todas clases, excepto la fruta fresca.

7.— *Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes*

Azucareros, envases para el azúcar, glucosa, cafeteras, molinos de café, papel para envoltura de los chocolates, pasteles, bizcochos, turrone, estuches para caramelos, jamón es dulce, polvo de huevos, galletas, churros.

8.— *Enología, vinos, mosto, cervezas, vinagres*

Vendimiadoras, compuestos químicos para el tratamiento de los vinos, orujo, tártaro.

9.— *Destilería, alcoholes, aguardientes, licores*

Alambique, aperitivos.

10.— *Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradoras*

Helados, granulados, refrescantes, neveras.

SEGUNDO GRUPO.—MINERÍA Y METALURGIA

11.— *Explotación de minas, canteras, balnearios, aguas minerales*

Extraer, tratar, beneficiar, aglomerar, enriquecer, reducir, minerales. Extracción de metales de su mineral (siendo el procedimiento eléctrico al 64), salinas, material de minas, transbordadores de minas, etc.

12.— *Combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos*

Combustibles sólidos, líquidos o gaseosos (se exceptúa el gas del alumbrado). Tratamientos de los mismos, tratamientos de gases y vapores, producto de estos, destilación de minerales, productos bituminosos, operaciones con los combustibles; lavado, refinado, etcétera, del benzol, las salinas, aceites minerales, etc., alquitranes.

13.— *Hornos, hogares industriales, gasógenos*

Hornos en general de aplicación metalúrgica, cementos, cales y yesos (los de cerámica, cristal, caucho, etc., en sus números; los eléctricos al 64), aparatos de calcinación, retortas, etc., para tratamientos minerales, mecheros y demás para estos hornos, tratamientos de gases y vapores correspondientes a este grupo, hogares y accesorios, paraílls, cargadores de hogares, etc., gasógenos para producción de gas acetileno, negros de humo, para diversos. (La operación de soldar con gas acetileno al núm. 20.)

14.— *Fusión y manipulación del hierro y el acero*

Fabricación de fundido, cubilotes, maquinaria para moldear la fundición, moldes de fundición, coladas, limpieza de productos fundidos, aceros especiales, tratamiento del hierro (no del mineral).

15.— *Forjado, laminado y temple del hierro y del acero*

Laminadoras, tratamiento técnico de las piezas de hierro y acero, recocido, revenido, fermentación, etc.

16.— *Metales diversos, aleaciones y amalgamas, metalización*

Operaciones de aleaciones para soldadura, para cojinetes, etc., cobre, bronce y latón en chapas, barra y tubo. Revestimiento de metal, limpieza de metal, procedimientos que no sean eléctricos para obtener oro del mercurio. (Los eléctricos al 64.)

17.— *Alambres, agujas, alfileres, clavazón*

Tornillos, tuercas, arandelas, espárragos, bulones, tensores, brocas, clavos, tachuelas, remaches, cuerdas de pianos, alambres, etcétera.

18.— *Cables, cadenas, tejidos metálicos*

Herrajes y demás para sostenimiento de cables indeterminados (los cables para conducción de electricidad, tendido de tracción eléctrica, telegrafía, en una palabra, los conductores de electricidad, en su número correspondiente).

19.— *Palastros, hojas de lata, repujados*

Troquelado, estampado, empavonado, etc., de los mismos envases metálicos indeterminados.

20.— *Útiles, herramientas, máquinas*

Máquinas y herramientas para trabajar hierros, aceros, metales, procedimientos de soldadura que no sea el eléctrico, herramientas de taller en general.

TERCER GRUPO.— MOTORES Y MAQUINAS

21.— *Motores de fuerza muscular*

22.— *Motores para aire, molinetes*

Turbinas de aire comprimido.

23.— *Motores hidráulicos*

Aprovechamiento de las mareas para producción de fuerza; aparatos y procedimientos fundados en el principio de Arquímedes, turbinas hidráulicas, accesorios.

24.— *Motores para gas y diversos*

Motores de combustión interna, accesorios, máquinas de movimiento continuo, generadores de fuerza, aparatos productores de energía en abstracto, motores de gravitación, turbinas de gas, perfeccionamiento de motores, etc., etc.

25.— *Motores de vapor*

Turbinas de vapor, máquinas fijas de vapor. (Las locomotoras, al 86.)

26.— *Generadores de vapor, calderería en general.*

Calderas de calefacción, marinas, etc. (Las calderas eléctricas, al 64.)

27.— *Accesorios para motores y generadores de vapor*

Desincrustantes, parrillas, válvulas, tuberías, termosifones, aislantes de calor, empaquetadura, prensa, estopas, condensadores, recalentadores, vaporizadores, inyectores, alimentadores, juntas para regulación de tiro de caldera, purificación de humo de estas calderas, etc, etc.

28.— *Organos de transmisión y otros*

Poleas, transmisiones por líquidos, ajustes mecánicos a distancia, cojinetes, rodamientos, engrasadores, movimientos circulares rectilíneos, centrifugos, etc., indeterminados, de muelles, amortiguadores, ballestas, cambios de velocidad, embragues, cardanes, frenos, etc. Cuando todos éstos son determinados van a su número correspondiente.

29.— *Compresores prensas, filtros prensas*

Hidroextractores, prensas.

30.— *Máquinas y aparatos diversos*

Máquinas de aplicación abstracta, envoltoras, centrifugas, mezcladoras, máquinas de expulsión, funcionamiento con aire comprimido, secadoras, etc.

CUARTO GRUPO.— *INDUSTRIAS QUÍMICAS*

31.— *Gas del alumbrado y sus accesorios, mecheros*

32.— *Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías, almidón.*

Los aceites minerales, al grupo segundo. Sustitutivos del jabón, glicerina.

33.— *Cerería, perfumería, esencias*

Parafinas, cosméticos, pastas, líquidos para los dientes y para el cabello, envases de perfumería.

34.— *Gomas, resinas, barnices, hules, charoles, gutaperchas.*

Linoleum, industria del caucho, recauchutado, cubiertas, bandajes y neumáticos de automóviles en cuanto se refiere a su fabricación (las sobrecubiertas y otros dispositivos de aplicación del caucho a los automóviles va al num. 85).

35.— *Colores, materias tintóreas, tinas, mordientes, secantes, esmaltes.*

36.— *Albúminas, gelatinas, colas.*

Celuloide y su industria, viscosa, fabricación de la seda artificial y viscosa (el hilado y tejido de la seda artificial, al grupo 5.º) Algunas materias plásticas obtenidas por procedimientos químicos (se agregan éstos para descargar al 40.)

37.— *Cueros, pieles, curtidos, correas, betunes*

Operaciones con los mismos.

38.— *Papel de todas clases, cartones*

Fabricación de papel y cartón; cartones especiales; amianto, etcétera; fabricación de objetos de papel y cartón (no las cajas) impregnado de papel.

39.— *Papeles pintados, papel de fumar*

Pliegos de estarcir.

40.— *Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos, explosivos para usos industriales*

Objetos químicos, ácidos, bases, sales, tratamiento de gases y vapores de productos químicos, procedimientos fisicoquímicos con líquidos sólidos y gases combinados, mezclas, soluciones, aparatos correspondientes, obtención de metaloides en general, purificación eléctrica de gases, obtención de drogas y otros.

QUINTO GRUPO.— *TEXTILES Y VESTUARIO*

41.— *Desfibración, preparación, hilados, torcidos*

Maquinaria de textiles, procedimientos de textiles, aparatos para ensayos de textiles.

42.—*Tejidos de todas clases*

Tejidos clásicos, tejidos de novedad, tejidos de rizo, tejidos arrugados, tejidos con dibujos, piqué, muletones, panas, crespones, terciopelos, forrado de pelusa, tejidos, labrados, etc., etc.

43.—*Aprestos, blanqueo, tinte, estampados*

Plegados, teñidos, abrillantado, mercerizado, plisado, decolorado, impregnado, impermeabilización, aprestos, estampados, marcado, escurrido, lavado, etc., etc.

Los tejidos incombustibles al 80.

44.—*Géneros de punto, redes, mallas*

Medias, calcetines, ropa interior de punto, tejidos de punto con seda, lana y algodón; toquillas, fabricación de tapices. Las redes de pesca al 83. Los tapices en esta clase, y la tapicería del 55 se entenderá el tapizado, maquinaria.

45.—*Tules, bordados, encajes, blondas*

Mantillas, puntillas, encajes de bolsillos, gasas, tarlatanas, tules, estampados, chales, borrados, etc.

46.—*Máquinas de coser y bordar*

Pespunte a máquina, aparatos mecánicos para bordar, bastidores, procedimientos para coser y bordar, estuches y demás para hilos de estas máquinas. Las máquinas de coser calzado, al 50.

47.—*Lencería, corsetería, vestidos, sombreros*

Manteles, sábanas, lonas, ropa blanca, almohadones, colchones, cojines y demás confección fuera de fábrica; fajas, ropa de color, trajes de hombre, trajes de mujer, abrigos, mantos, corte de prendas, sombreros, gorras, viseras, boinas, etc.; impermeables.

48.—*Pasamanería, mercería, guantería, corbatería*

Agremanes, trencillas, cintas, cordones, borlas, otros adornos, ojetes, corchetes, broches, gemelos, botones, bisutería en general; guantes de punto, guantes de piel, mitones, etc.; cuellos, puños, ligas, tirantes. Las perlas artificiales obtenidas en criaderos, al 51.

49.—*Paraguas, bastones, abanicos, flores, plumas*

Varillas, puños, cañas para bastones y para paraguas, pintura de abanicos, abanicos de tela, de cartón, etc.; plumas de adorno.

50.—*Calzado, cordelería espartería, esterería*

Material preparado para fabricación de calzado, maquinaria para esta industria, suelas de caucho, tacones, etc., para calzado; hormas, aparatos para la limpieza de calzado, cuerdas, pita, cáñamo, esparto, esteras, palmas, escobas. El tejido de yute, al 42.

**SEXTO GRUPO.—ARTES LIBERALES, ECONOMIA DOMESTICA
Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS**

51.—*Obras de arte, grabado, fotografía, óptica*

Pintado gráfico, grabados sobre materiales indistintos, proyecciones luminosas, cinematografía, linternas mágicas, proyectores de vistas, estereoscopos, dibujos animados por transparencia figuras móviles, películas, fotografías en colores, fotografía de rótulos cinematográficos, fotografías de objetos artísticos, placas, baños, aparatos en general, de fotografía, aplicaciones de la fotografía al esmalte y otros; extracción de la plata de los fijadores fotográficos, lentes, prismas.

Se refiere al montaje de cristales y no a su fabricación, que van al 72.

En esta clase se considerará comprendida la reproducción de las fotografías obtenidas con los rayos X, pero no los aparatos ni los accesorios, que se incluyen en la 73.

52.—*Tipografía, litografía y sus derivados*

Máquinas de imprimir, clichés para tipografía, arte de imprimir, arte del libro, encuadernación, estampación del cartón en general, reproducción de escritos y dibujos impresos, periódicos, máquinas de tickets, máquinas para imprimir direcciones, mejora de colores impresos, máquinas duplicadoras, tapas, índices, blocs, calendarios de papel y cartón, guías, aparatos multicopistas, máquinas de imprimir sobres, bolsas de papel y otras, aparatos timbradores, carnets, tarjetas que no sean postales, máquinas registradoras, autógrafos, huellas dactilares, otras máquinas para estas industrias.

53.—*Música, instrumentos, accesorios*

Fonógrafos, gramófonos, cornetas, bocinas, pitos, discos de gramófono, rollos de pianola, instalaciones para evitar la propagación de vibraciones producidas por motores y otros ruidos,

planchas absorbedoras de sonidos, vibraciones mecánicas, accesorios de gramófono y otros aparatos de música, como agujas, soportes, cajas, tubos, etc.

54.—*Joyería, quincallería, objetos de escritorio y dibujo*

Platería, orfebrería, cultivo de perlas, perlas finas, incrustaciones con metales preciosos, pulseras, estuches de joyería, carpetas, papeleras, secafirmas, cartas y sobres, que se separan del 38; clasificadores, ficheros, prensas para ficheros, prensas de copiar, dispositivos para dibujar, planos, reproducción de planos, portaplumas, lapiceros y todo el demás material de oficinas, en general, y de dibujo. Material de oficinas.

Las plumas estilográficas y otras, así como las máquinas de escribir, en la clase 66.

55.—*Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, Gimnasia*

Cajas de caudales, sillones de dentista, mesas para café, para escribir, etc.; cortinas de canutillo, biombo, colgadores de ropa, telones, decoración teatral, pizarras para escribir, punzones, material didáctico para enseñanza de Aritmética, etc.; alfabetos, columpios, argollas, poleas y otras para gimnasia.

Los tapices al núm. 44.

56.—*Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina*

Aparatos para lavar vajilla, ídem para ropas, planchas, cocinas, hornillos para cocinas, marmitas, material de cocinas, ollas, peroles, tapaderas, portaviandas, ralladores, saleros de madera, almireces, escupideras, bañeras, barreños, cubos, etc.; máquinas para mondar patatas, productos para el encendido del fuego.

55. —*Cuchillería, servicios de mesa, embotellado, corcho*

Industria del aseo, máquinas de afeitar, hojas, navajas, cuchillos, tenacillas, cepillos de ropa, dientes y otros, brochas, esponjas, peines, peinetas, horquillas, pasadores de pelo, pelucas. Los cosméticos y demás cremas al 33. Embotellado (no la fabricación de botellas), corcho, tapones, redes para botellas, sacacorchos, brocales, embudos, coronas, cápsulas, etc.

Los sifones de gaseosas por considerarse embotellado.

La fabricación de las aguas gaseosas al 10.

Los objetos fabricados con corcho como cajas, etc.

58.—*Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otros*

Cestas, cuévanos, maletas, polainas de cuero, carteras de bolsillo, impermeables de cuero, cajas de cartón, bolsas de papel consideradas como envases. Los muebles de junco al 55. La confección de papel y cartón al 39.

Marchamos, precintos, flejes, refuerzos, maquinaria para atar paquetes, etc., etc.

59. — *Tabaco, fósforos, artículos para fumadores*

Pipas, petacas, encendedores, cajas de cerillas, ceniceros. Los libritos de papel de fumar al 39.

60. — *Juguetes, muñecas, e industrias diversas*

Juegos, deportes, espectáculos, publicidad, rotulación, anuncios luminosos, incluso los eléctricos, acondicionamiento de toda clase de carruajes para anuncios, corridas de toros, maniqués y otros para exhibiciones.

SEPTIMO GRUPO.—ELECTRICIDAD E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS

61. — *Productos acumuladores. conductores, pararrayos*

Material eléctrico, fabricación de electrodos para aparatos eléctricos, pilas, hornos, etc. Aislantes sólidos, líquidos, pastosos, etcétera; aisladores de porcelana, fibra, mica, ebonita como aislantes; cables eléctricos para luz y tracción (los de telefonía y telegrafía al 63). Empalmes, cajas de empalme, sujetadores de cables eléctricos, tirantes, ménsulas, soportes, revestimiento de cables, acumuladores, etc.; carga de acumuladores, protección de líneas eléctricas, disposiciones para suprimir contactos de tierra, protección de instalaciones eléctricas, conxuras de protección contra corrientes debidas a efectos de líneas conectadas en paralelo, pararrayos de todas clases, etc.

62. — *Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica*

Industrias de lámparas eléctricas (las válvulas térmicas, al 63), reguladores de arco, culotes, roscas, filamentos, etc., para lámparas eléctricas, tubos luminosos con gases para alumbrado eléctrico, lámparas eléctricas de bolsillo, dispositivos para introducir alambres a través de paredes de vidrio, aparatos para instalaciones eléctricas, condensadores, interruptores,

relevadores, portacircuitos, indicadores de tensión, disyuntadores, aparatos de iluminación suplementaria, fusibles, etc.; instalaciones exteriores e interiores, etc.; organización de circuitos, regulación de redes de distribución, procedimientos para el ajuste de fases en tensiones eléctricas, mejoras en las instalaciones eléctricas, tomas de corriente, centrales eléctricas, procedimientos para la obtención de fuerza electromotriz eléctrica, máquinas para la producción de energía eléctrica, dínamos, alternadores, convertidores, etc.; accesorios de máquinas teóricas, como por ejemplo: mejora del factor de potencia, prácticos, como inductores, inducticos, arrollamiento, cascadas, presas polares (incluidas las dínamos para alumbrado de trenes, para soldar, etc.). Las magnetos de motores al 24. Transformadores, dispositivos, motores, resistencias, reóstatos, protección, regulación, conmutación, etc., de máquinas eléctricas, aparatos y accesorios de máquinas eléctricas, tracción eléctrica, tranvías, ferrocarriles, automóviles, electropías, conexiones de carriles, reóstatos de arranque, pantógrafos, etc.

63.—*Telegrafía, Telefonía*

Radiofonía en general, telefonía y telegrafía con hilos por tierra y submarina, rayos Rutgen, radiogenómetros, telequinos, televisión con hilos y sin ellos, radiófono y cinematógrafo combinados, otros aparatos similares, ampollas, tubos, cables, etc. para radio y los demás accesorios de rayos Rutgen (menos las copias de fotografías obtenidas por rayos X, al 51, por ser fotografía). Señales eléctricas y timbres, aparatos acústicos submarinos y otros similares.

64.—*Aparatos eléctricos diversos*

Aplicaciones eléctricas, ejemplo de algunos aparatos, estufas eléctricas, ventiladores eléctricos, mantas eléctricas, mecheros incandescentes, planchas eléctricas, calderas de vapor eléctricas, pasteurizadores eléctricos, conmutación eléctrica a distancia, regulación eléctrica a distancia, embragues eléctricos de aplicación a máquinas, aparatos para inmunizar las corrientes que vayan por hilo, separadores, magnéticos y dispositivos eléctricos de funcionamiento automático, aparato para recoger la electricidad de la atmósfera, etcétera, etc.; soldadura eléctrica, cortado y taladrado eléctricos, hornos y hornillos eléctricos, electrometalurgia, electroquímico, tratamientos (el tratamiento eléctrico de gases al 40).

65.—*Relojería, instrumentos de precisión*

Cronómetros, contadores, horarios, maquinaria de relojería, estroboscopos, aparatos con maquinaria de relojería o movimiento pendular que sean característicos de este grupo.

66.—*Contadores de todo género, aparatos caligráficos*

Contadores eléctricos, contadores telefónicos, contadores automáticos por monedas, voltímetros, amperímetros, etc.; contadores de agua, canillas, cuentalíquidos, contadores, medidores de líquidos, contadores de gasolina y otros líquidos. Contadores de gases, contadores de velocidad, taxímetros, podómetros, computadores de velocidad, contadores de correspondencia, contadores de hojas; máquinas de escribir, máquinas de calcular, plumas, máquinas registradoras, máquinas billeteras, máquinas mecánicas, automáticas para distribución de objetos, accesorios de estas máquinas.

67.—*Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia*

Aparatos de la laboratorio de mecánica, pirómetros, accesorios de farmacia, sueros, vacunas, parches, algodón hidrófilo.

68.—*Instrumentos y aparatos de Medicina y Cirugía.*

De dentista, ortopédico, masaje, biberones, vendas higiénicas, suspensorios, etc.; aparatos de desinfección, esterilizadores y otros por el estilo.

69.—*Instrumentos de Física y Química, Astronomía y geodésicos*

Astronomía y geodésicos, Meteorología, nieblas artificiales, aparatos avisadores de presencia de humos, guióscopos indeterminados, anteojos telemétricos, hidroigrométricos, relojes de sol, aparatos para almacenar el calor solar, termómetros, brújulas, niveles, medición de ángulos a distancia, taquímetros, nivelación, procedimientos.

70.—*Pesas y medidas, instrumentos de pesar.*

Calculadores, flexímetros.

OCTAVO GRUPO.—CONSTRUCCIONES

71.—*Materiales, maderas, cales, cementos, asfaltos, piedras artificiales*

Maderas en bruto, conservación de maderas, madera artificial, uralita, cartón piedra, conglomerados de serrín, masas artificiales, cal, cal hidráulica, yeso, cementos, bloques de

cemento, hormigón armado, conglomerados para construcciones, maquinaria para fabricación de cementos.

Los hornos al 13. Industria del mármol, diversos de cemento.

72. — *Cerámica, ladrillos, tejados, alfarería, loza, porcelana, vidrio*

Ladrillos refractarios, ladrillos cerámicos, gres, maquinaria, tejas planas, tejas curvas, azulejos, mosaicos, baldosas de arcilla, de caolin, etc.; baldosines, esmaltados reflejos metálicos, vidrios de todas clases, artísticos de óptica, de adorno, vidrio fundido, laminado, prensado, soplado, estirado, operaciones con el vidrio y cristal y maquinaria, fabricación de objetos de vidrio; botellería, jarrones, platos, tubería, ampollas, etc. La fabricación de bombillas y operaciones de soldadura de vidrio y alambre, al 62. Los jarros de cerámica y cristal, en esta clase. La colocación de vidrieras, al 73.

73. — *Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas*

Cajas de hierro, fallebas, argollas, pestillos, cerraduras, ganchos, herrajes, llaves para cerraduras; cajas de madera, toneles, molduras, tableros, vallas; impregnado, barnizado, etc., de maderas; máquinas para trabajar las maderas; puertas, persianas de hierro y madera, ventanas, verjas, cierres metálicos, mecánicos, automáticos, de puertas de todas clases, incluso las de trenes. Las cortinas de bambú y caña, al 55.

74. — *Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos*

Puentes de distintas formas y materiales, defensas de terrazas, tejado, maquinarias, canalones, bajadas, etc., para tejados; materiales especiales para pavimentar, lozas, adoquines, sistema de pisos de hormigón, pavimentado de carreteras, alquitranado, maquinaria para alquitranar, maquinaria para pulimentar adoquines, quebrantadoras; hormigoneras, apisonadoras, rulos.

75. — *Fundaciones, dragado, sondaje, perforado*

Cimentación sobre piletas, dragas, escavadoras, desmontadores de tierras, túneles, galerías, perforadoras, bombas perforantes, inyectoras. El sondaje del mar, al 87.

76. — *Edificaciones, trabajos de Arquitectura, andamiaje*

Vigas de mampostería, cemento, hormigón, madera y hierro aplicadas a la construcción; edificios, bóvedas, techos, paredes, encopado, fachadas, muros, limpieza de edificios, escaleras, procedimientos en fabricación de obras, procedimientos para dar forma y condiciones que deben reunir los edificios, como acústicas, etc.; suelos y techos con cámaras de aire, chimeneas de obra.

77. — *Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento*

Calentadores de agua, calefacción por aire, vapor y agua caliente; radiadores, chimeneas, caloríferos, etc., etc.; ventiladores, objetos indeterminados para alumbrado; farolas, pantallas, alumbrado de pasillo, postes, desinfección de locales, barredoras mecánicas, instalaciones sanitarias, pozos asépticos, inodoros, limpieza por el vacío. Las calderas de calefacción, al 26. La calefacción y ventilación eléctrica, al 64.

78. — *Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores*

Aparatos de elevación, cabrestantes, gatos (los de automóviles al 85), ventosas, dispositivos transportadores (los de minas, etc., al 11), montacargas, grúas, carretillas elevadoras, grúas montadas sobre vagones, etc

79. — *Elevación y conducción de aguas y otros flúidos*

Pulverizadores indeterminados, bombas (las de incendio al 80, las lubricaciones de motores al 24), bombas para aceites, llaves, tuberías, válvulas, sifones de alcantarillas, norias, cadenas para elevación de líquidos, depósitos indeterminados, presas, canales, diques, riegos, carga y descarga de depósitos de líquidos, servicio automático para distribución de bebidas.

80. — *Material contra incendios, productos incombustibles*

Dispositivos y maneras de evitar incendios, en tanques, depósitos etc.; espumas, extintores de incendios, avisadores de incendios, extintores montados en tren, automóviles, aviones, etc.; bombas de incendios, productos incombustibles, telas, sólidos, líquidos.

NOVENO GRUPO.—VETERINARIA, PESCA, TRANSPORTES

81.— *Veterinaria, animales domésticos*

Mataderos, carnicerías, máquinas para fiambres, máquinas para cortar pescado, herramientas para desollar reses, vientres de matanza, herraduras, acondicionamiento de perros, conejos, gallinas, etcétera., en jaulas.

82.— *Avicultura, caza, utensilios*

Incubadoras, sujetadores y clasificación de huevos, conservación de huevos, ratoneras, cepos, trampas, cananas, rebordeadores de cartuchos de caza. Las escopetas y cartuchos a los números 92 y 93.

83.— *Piscicultura, pesca, aparejos*

Redes, flotadores para redes, procedimientos de pesca, faroles para pescar, pesca de mar y de río.

84.— *Carruajería y velocípedos*

Automóviles, carros, remolques, coches y bicicletas, carrocerías, modificaciones, disposiciones y perfeccionamientos en su parte constructiva, acondicionamiento de carruajes.

85.— *Guarniciones y accesorios*

Amortiguadores, frenos, cambios de marcha, embragues, gatos y medios para levantar automóviles, ruedas, fundas para ballestas de automóviles. Los frenos, diferenciales, amortiguadores, ballestas, etc., indeterminados, al número 28. Las magnetos, al 24, así como todos los accesorios de motor; las dinamos de arranque, al núm. 62.

86.— *Vías férreas, material fijo y móvil*

Carriles, dispositivos, maquinaria para encarrilar, saneamiento, calefacción y alumbrado de ferrocarriles, tuercas para carriles, frenado en la vía y otros para ferrocarriles, acondicionamiento de vagones, vagones cerrados para transportar mercancías, viajeros, funiculares y ferrocarriles aéreos, locomotoras. Los cierres automáticos de puertas al 73, y las señales eléctricas al núm. 63.

87.— *Navegación marítima y fluvial*

Disposiciones de máquinas en los buques, adaptación de los motores terrestres a la marina, hélices para barcos, chimeneas, mástiles, timones de barcos, salvamento de barcos, disposiciones para remar, sondeo del mar, indicadores automáticos del paso de barcos, aparatos deslizadores, anclas, barcos tanques, lanchas, balsas.

Las calderas del barco al número 26.

88.— *Navegación aérea y paracaídas*

Los radiadores para aviones al número 44.

Operaciones del suelo al aire y del aire al suelo; instrumentos especiales, señales desde aeroplanos, suspensiones de bombas y otros acondicionamientos, aeronaves.

89.— *Aparatos de salvamento, seguridad y natación*

Salvavidas, mástiles para aparatos de salvamento, buzos, avisadores de robos, circuitos eléctricos contra ladrones, protección de cajas de caudales, grilletes, protección de depósitos de materias inflamables, aparatos de natación, guantes para natación.

90.— *Transportes y efectos funerarios*

Carrozas, neumáticos, correspondencia, valores por correo, valijas, buzones, sacos de seguridad, maquinaria canceladora de correspondencia, envases para correos, tarjetas postales, plataforma para carga y descarga, descargadores automáticos, muelles distribuidores de mercancías, transportes de personas y mercancías.

DECIMO GRUPO.—ARTE MILITAR

91.— *Pólvoras y explosivos*

Pólvoras, explosivos, fulminantes, cebos.

92.— *Cartuchos y proyectiles*

Cartuchos, proyectiles, espoletas, cartuchos para escopetas.

93.— *Armas de fuego portátiles y otras*

Escopetas, carabinas, tercerolas, pistolas, revólveres, ametralladoras, lanzabombas, miras para armas de fuego, otros dispositivos de estas armas, lanzas, bayonetas y demás armas blancas para la guerra.

94.—*Cañones cureñas*

Perfeccionamiento en éstos, portapercusores para bocas de fuego, modificaciones en el material de artillería.

95.—*Baterías y blindajes*

Dispositivos para variar la altura de fuego, dispositivos para regular la distancia de puntería, dispositivos para ajustar a distancia la elevación de cañones. Equipos para la dirección y corrección del tiro de cañones. Aparatos de puntería de material de campaña, de artillería, blocaos, corazas, trincheras portátiles.

96. — *Torpedos y torpederos*

Submarinos, lanzatorpedos, minas.

97. — *Marina de guerra*

Buques para el transporte de aviones.

98. — *Material de Sanidad*

99.— *Material de campaña*

Carros de asalto, portacargas para municiones, teléfonos, cocinas, camas, etc., etc., de campaña.

100.— *Equipos y objetos diversos*

Equipo para tiro al blanco de fusil y otros, caretas contra gases asfixiantes.

TÍTULO XII

Organización del Registro de la Propiedad industrial

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 323. El Registro de la Propiedad Industrial dependerá de la Dirección general de Industria.

Artículo 324. La Jefatura del mismo estará encomendada a un funcionario que se denominará Jeje del Registro de la Propiedad. Su nombramiento será de libre elección del Ministro y recaerá en un funcionario que reúna, además de las condiciones de competencia reconocida y probada por trabajos y comisiones desempeñadas de orden nacional e internacional en estas materias, la de ostentar un título facultativo.

Sus atribuciones y deberes, serán:

A. Los que taxativamente determine el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional para los funcionarios de su consideración, administrativa y los relativos a la propuesta de resolución de expedientes que se fijan en este Decreto-ley.

B. Autorizar con su visto bueno cuantos documentos sean extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

C. Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina Internacional de Berna y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial.

D. Emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma si para ello fuese requerido por las Autoridades, Tribunales o entidades de carácter oficial.

E. Llevar la dirección del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

F. Redactar bienalmente una Memoria, en la que se señalen las deficiencias encontradas y las dudas surgidas en la aplicación de las leyes, proponiendo las reformas que estime necesarias al señor Ministro, para que éste pueda, si lo juzga conveniente proponer su adopción o estudio por el Gobierno.

G. Distribuir el personal, dentro de la plantilla fijada, en los diferentes servicios del Registro.

H. Proponer al señor Director la imposición de sanciones reglamentarias a los funcionarios por negligencias en el servicio.

I. Proponer la distribución de las cantidades mensuales o trimestrales, consignadas en el presupuesto, autorizando las facturas y documentos correspondientes, con sujeción a las normas establecidas para la contabilidad general del Ministerio por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 y las que pudieran dictarse.

J. Autorizar la comparecencia del Asesor jurídico en los juicios y actuaciones en que haya de mostrarse parte o sea requerido el Registro.

Artículo 325. El Registro de la Propiedad Industrial comprende las Secciones siguientes:

- 1.ª Secretaría general.
- 2.ª Asesoría técnica.
- 3.ª Asesoría jurídica.
- 4.ª Sección de Patentes.
- 5.ª Sección de Marcas
- 6.ª Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimientos.
- 7.ª Sección de Modelos y Dibujos.
- 8.ª Sección de Películas.
- 9.ª Sección Internacional.
10. Transferencias.

Artículo 326. La Secretaría general estará desempeñada por un funcionario que reúna las condiciones de competencia probada, méritos reconocidos en esta materia y servicios de carácter nacional e internacional acreditados en el Registro. Tendrá la consideración de Subjefe y sustituirá al Jefe en los casos de enfermedad o ausencia.

Del Secretario depende la Secretaría general, el Archivo, la Administración del «Boletín», el Museo de modelos, la Biblioteca de publicaciones nacionales e internacionales; el Registro especial de Agentes y la custodia de las terceras Memorias de Patentes y modelos de utilidad.

Será asimismo de la competencia del Secretario, la formación de la estadística anual del movimiento de expedientes y estado comparativo de ingresos y gastos del Registro; expedición de certificaciones y copias autorizadas de los documentos que se custodian en el Archivo y de los asientos de los libros; la inspección del personal del Registro e intervención en la distribución de créditos y demás funciones que le encomiende la Superioridad.

Artículo 327. La Asesoría técnica la constituirán tres Ingenieros industriales, de los cuales uno será el Jefe con el haber de 12.000 pesetas anuales, y tendrá a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes y cuantos de carácter técnico requiera el servicio.

Otro Ingeniero industrial intervendrá en la calificación de los modelos y dibujos e informará en los casos de oposición de esta modalidad, y el tercero tendrá a su cargo la formación de los índices y catalogación de patentes.

Artículo 328. La Asesoría jurídica estará constituida por un Letrado, que percibirá el sueldo de 12.000 pesetas. Sus funciones serán representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en que por ministerio de la ley sea parte el Registro de la Propiedad Industrial; emitir los informes de carácter jurídico; dirigir la Sección de Transferencias y modificaciones de derecho y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del «Boletín de la Propiedad Industrial». Para auxiliarle en estos trabajos tendrá a sus órdenes dos empleados.

Artículo 329. La Sección de Patentes tendrá a su cargo el estudio, despacho y tramitación de los expedientes de patentes de invención, de introducción y de explotación, así como los certificados de adición; el registro de entrada y salida de expedientes y documentos de patentes: los libros de toma de razón, pagos y cuotas anuales y la expedición de los certificados de registro; el envío del original a la Secretaría para su publicación en el «Boletín» y cuantos trabajos de su esfera disponga el Jefe del Registro.

Estará regida por un funcionario de reconocida competencia, de categoría no inferior a Jefe de Negociado, con el personal auxiliar que se señale en la plantilla. Los Oficiales encargados del despacho formularán las notas de suspensión por defectos y el Jefe de la Sección elevará las propuestas autorizadas por él al Jefe del Registro.

De esta Sección dependerá, aunque con la necesaria separación, el Negociado de «Puesta en práctica», el cual estará regido por un funcionario administrativo con categoría de Jefe de Negociado, y llevará la tramitación de estos expedientes y de las licencias de explotación, sustituyendo al Jefe de Patentes en los casos de enfermedad o ausencia.

La Sección de Patentes llevará, además de los libros-registros, un fichero por orden alfabético y otro de materias, para la formación de los índices anuales del «Boletín», que deberán publicarse en el segundo trimestre del año. A este efecto, la Asesoría técnica, auxiliada por el personal que se juzgue conveniente, se encargará de la formación de los índices de todas las modalidades de Propiedad industrial, conforme al Nomenclátor oficial y de la redacción del Repertorio alfabético de productos para la clasificación de las solicitudes.

Artículo 330. La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de los expedientes que a esta modalidad se refieran; los libros-registros de entrada y salida, toma de razón de todos los trámites y cuotas quinquenales, renovación, rehabilitación, caducidad y anotación de marcas; expedición de certificados de registro, redacción del original para el «Boletín» y cuantos trabajos de esta materia disponga el Jefe del Registro.

Esta Sección estará regida por un Jefe especializado en estas materias, con categoría no inferior a la de Jefe de Negociado y estará desempeñada por los examinadores de marcas y los funcionarios que en la plantilla se señale como necesario.

Los examinadores de marcas tendrán a su cargo la formación y custodia de los ficheros, verificarán el estudio y examen de los expedientes de marcas, proponiendo la suspensión para la subsanación de defectos y redactando los oficios correspondientes que autorizará el Jefe de Marcas, quien, a su vez, elevará sus propuestas a resolución del Director general.

La distribución de las clases cuyo examen haya de corresponder a cada examinador para la verificación de las marcas nacionales e internacionales corresponde al Jefe de la Sección.

Artículo 331. La Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimientos y la de Modelos y Dibujos tendrán, con relación a estas modalidades de Propiedad Industrial, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios con categoría no inferior a Jefe de Negociado, quienes tendrán a sus ordenes el personal fijo y auxiliar que se fije en la respectiva plantilla.

La Sección de Modelos llevará separadamente lo que se refiera a Modelos de utilidad y Modelos industriales, y la de Nombres comerciales la de éstos y la de Rótulos de establecimiento.

La Sección de Películas estará constituida y funcionará en la misma forma que se señala para las anteriores Secciones, con la cooperación de dos examinadores, que realizarán esta función y custodiarán los ficheros correspondientes.

Artículo 332. La Sección Internacional tendrá a su cargo el registro, despacho y tramitación de las «Marcas Internacionales» y de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna y Oficinas extranjeras de esta materia; catalogación y archivo de las publicaciones extranjeras y confección de fichas de marcas internacionales, así como la correspondencia de esta clase.

Será desempeñada por un Jefe y los funcionarios que se determine especializados en este ramo, que prueben que conocen, traducen y escriben uno o dos idiomas. Por designación del Jefe del Registro, un funcionario de esta Sección ejercerá funciones de Secretario de la misma, con dependencia inmediata del Secretario general del Registro, y llevará la correspondencia con Berna y demás centros extranjeros.

Artículo 333. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de este Decreto-ley y demás complementarias que pudieran dictarse en el desempeño de sus funciones, quedando los funcionarios que las sirvan sujetos a las responsabilidades y prohibiciones que en él se fijan y las que señalen los Reglamentos para las faltas y negligencias de los funcionarios del Estado.

Los funcionarios adscritos al servicio del «Boletín de la Propiedad Industrial», no estarán incurso en la prohibición del art. 308 de este Decreto-ley.

Artículo 334. Los Jefes de las Secciones de Marcas y Patentes, respectivamente, sustituirán al Jefe y Secretario del Registro, en el caso de que una Comisión o representación en el extranjero les obligara a ausentarse. A este efecto, deberán ser reconocidas sus firmas en las Legaciones y Consulados acreditados en Madrid.

Artículo 335. Los libros-registros que lleven cada una de las Secciones estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios de que consta el libro y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la clausura y el número total de inscripciones que contiene. En los libros-registros no se harán tachaduras, salvándose las enmiendas o errores que se hubieran cometido al hacer los asientos con tinta roja y, a ser posible, al margen del folio respectivo, autorizados con la firma del funcionario encargado del servicio.

Artículo 336. En todos los expedientes de Propiedad Industrial se conservará una minuta de los certificados de registro y de las certificaciones libradas con el número correspondiente y unidas al expediente de su razón.

Los terceros ejemplares de las Memorias descriptivas de las Patentes y Modelos de utilidad, serán custodiadas en Secretaría y conservadas por orden de materias.

Artículo 337. La rebusca de marcas en los álbumes y ficheros se hará por los Examinadores, a quienes deberá entregarse nota escrita de la petición de este extremo, para recoger la información correspondiente a las cuarenta y ocho horas de solicitada. En caso de urgencia extraordinaria, y a fin de no interrumpir el servicio, el Jefe de Marcas podrá autorizar la rebusca personal al interesado.

Artículo 338. Los certificados de registro, las fichas de marcas nacionales e internacionales, los formularios de instancias y demás impresos, se ajustarán a los modelos que se establezcan, de acuerdo con los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Artículo 339. El Jefe del Registro tomará las medidas necesarias para que en el más breve plazo posible sea montado el servicio de reproducción de planos, Memorias y dibujos, facilitando a los interesados la manera de ejecutarlos por sí mismos u obtenerlos por mediación del propio Registro, sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 340. El personal del Registro estará constituido por los funcionarios procedentes del escalafón del Ministerio del Trabajo que prestan en él sus servicios y por los de nombramiento ministerial que consolidarán su situación mediante un examen de aptitud en materias de propiedad industrial.

Las vacantes que se produzcan se proveerán mediante examen-concurso, del que juzgará un Tribunal designado por el Sr. Ministro.

Artículo 341. El Jefe del Registro podrá imponer el recargo de horas extraordinarias sin derecho a remuneración ni gratificación de ningún genero, a aquellos funcionarios cuyo servicio sufriende un retraso imputable a su falta de actividad o celo.

El incumplimiento del servicio extraordinario, dará lugar al apercibimiento e imposición de multas, que constará en el expediente personal del funcionario y será causa de la separación del servicio en caso de reincidencia.

CAPITULO II

BOLETIN, ARCHIVO Y PUBLICIDAD

Artículo 342. El órgano del Registro de la Propiedad industrial es el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, en el que se insertan todas las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio.

En él se publica asimismo la legislación de Propiedad Industrial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Civil, Penal y Administrativa, relativa a esta materia, así como la extranjera, cuando se juzgue de importancia o interés general.

Artículo 343. Las notificaciones hechas por medio del «Boletín» serán consideradas de carácter oficial, y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen. Las notificaciones, así como la publicación que se hiciera en el «Boletín» harán fé en juicio.

Artículo 344. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial será Director del «Boletín» y el Administrador lo será el Secretario de dicha Oficina.

Artículo 345. Los peticionarios de modelos y dibujos de todas clases deberán acompañar a la solicitud un ejemplar del objeto de su petición, a fin de que figure en el Museo que habrá de crearse.

Los peticionarios de patentes podrán, asimismo, acompañar los modelos, muestras, etc., que consideren necesarios para la mejor comprensión de su invento.

Artículo 346. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio de la Unión de 1883, revisado ultimamente en La Haya en 1925, el Archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará de forma que permita la comunicación al público de las patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas y, en general, de cuanto pertenezca a las diferentes modalidades de este Decreto-ley.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados, en sus distintas manifestaciones, los modelos y muestras que a los mismos se hubiesen acompañado, así como

también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro de la Propiedad Industrial, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Artículo 347. Este Archivo general, así como el Museo y Biblioteca, estarán a cargo del Secretario del registro de la Propiedad Industrial, que expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos de los libros-registros.

Nunca podrán expedirse certificaciones negativas.

Artículo 348. Las certificaciones solicitadas por los Tribunales estarán exentas del pago de derechos pero no así las que se soliciten por estos a petición de parte litigante.

Artículo 349. Las certificaciones expedidas por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio. A fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

Artículo 350. Estará permitido sacar copias de las Memorias descriptivas de patentes y descripciones de marcas, modelos, etc. Si los interesados quisieran que se autorizasen por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y con el sello de la oficina.

Dichas copias abonarán por derechos de autorización cinco pesetas y llevarán adheridas una poliza de 2,40 pesetas.

Las diligencias de autorización se extenderán con arreglo al siguiente modelo: «Diligencia: La Memoria o descripción que antecede y planos o diseños anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de..., núm..., presentado por D..., residente en... Madrid, ... de ... de 19...»

Artículo 351. Las certificaciones abonarán por derechos cinco pesetas por cada hoja, más una poliza de 2,40 pesetas, también por hoja.

Artículo 352. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel común y se solicitarán mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 353. No se podrán expedir copias autorizadas ni certificadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no haya pasado al Archivo el expediente o se hubieren satisfecho los derechos de la primera anualidad o quinquenio.

Las copias que se libren por el Registro de la Propiedad Industrial abonarán, además de los derechos anteriormente mencionados, cinco pesetas por cada dos hojas escritas a máquina, por una sola cara.

Artículo 354. Las certificaciones que lleven consigo copia de la Memoria descriptiva o descripción, abonarán por derechos los señalados anteriormente para las certificaciones, además de los que correspondan por la copia.

Artículo 355. El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público y estará abierto durante las horas de oficina, pudiendo examinarse en él, previa nota-petición, las Memorias de las patentes, los planos, muestras, modelos, diseños, descripciones de marca, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de las diferentes modalidades que estuvieren en tramitación, se resolverán conforme a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Segunda. Los de aquellas a cuya vida legal se hubiere otorgado una mayor duración, podrán acogerse a este beneficio, abonando los correspondientes derechos al término de los vencimientos respectivos; a las que se concede un plazo más corto de validez, se le respetarán los derechos adquiridos.

Tercera. Los poseedores de nombres comerciales registrados y los que los tuviesen en tramitación o solamente presentados en el Registro a la publicación del presente Real decreto-ley, en el término de seis meses, deberán presentar una instancia acompañada de un cliché tipográfico y cincuenta pruebas, declarando si se han de considerar como «rótulos de establecimiento» o como «nombres comerciales», siempre que tengan las condiciones exigidas para ello en el título correspondiente.

Recibida la instancia y unida al expediente de su razón, se decretará el pase a la Sección respectiva, dándole nuevo número y publicándose este acuerdo en el «Boletín», debiendo abonar las cuotas en la fecha del vencimiento que le correspondiera, según el primitivo registro.

Quando se trate de «nombres comerciales», que hayan de quedar en esta Sección, tendrán que abonar diez pesetas como pago por la mayor extensión territorial que alcanza, y si se transforman en «rotulo de establecimiento», estarán exentos de todo nuevo pago extraordinario.

En el certificado-título que posean se hará constar esta diligencia y el nuevo número asignado, pudiendo extenderse nuevo certificado, si así lo desea el peticionario con el abono de nuevos derechos.

Quando se trate de nombres idénticos registrados para diferentes términos municipales, podrán convivir con rótulos de establecimiento hasta la extinción de su vida legal; pero si se trata de «nombres comerciales», sus concesionarios estarán obligados a caracterizarlos con la agregación del nombre del lugar de su domicilio.

Los nombres comerciales cuyos concesionarios no hicieran uso de la facultad que en la presente disposición se les reconoce, serán considerados como rótulos de establecimiento y al término de su vida legal no podrán ser renovados.

Cuarta. Todas las patentes de las que no se hubiere acreditado la «puesta en práctica» y estuviesen dentro del plazo para poder acreditarla a la publicación del presente Decreto-ley, podrán acogerse a los beneficios en él establecidos.

Las que estuvieren pendientes de la diligencia de comprobación por los Sres. Ingenieros, podrán optar, o por continuar la tramitación iniciada, o incoarlas nuevamente, con arreglo a los preceptos que este Decreto-ley contiene.

Quinta. Los recursos sobre nulidad de patentes interpuestos por virtud del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y demás Reales órdenes complementarias que estuvieran en tramitación a la publicación del presente Decreto-ley, deberán ser retirados por los recurrentes en el plazo de tres meses, devolviéndoseles la documentación presentada y el pago efectuado, dejando a salvo su derecho para acudir a los Tribunales, sin que puedan perjudicarles para ello los plazos transcurridos, lo que podrán acreditar con una certificación del Registro de la Propiedad Industrial. Si transcurrido el plazo que se señala no fueran retirados se les tendrá por desistidos, perdiendo todos sus derechos a la devolución de pagos y documentos.

Sexta. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre Propiedad Industrial con anterioridad al presente Decreto-ley.

Séptima. El presente Decreto-ley entrará en vigor el día 15 de Septiembre de 1929.

Dado en Palacio, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve. —Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, *Francisco Moreno y Zuleta*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXV)

Real decreto-ley de 15 de marzo de 1930

Real decreto-ley derogando y modificando algunos artículos de los Reales decretos que se indican relativos a la propiedad industrial.

EXPOSICIÓN.—SEÑOR: Aunque es evidente que deben ser obra del Poder legislativo reformas como las que pudo requerir la ley de 1902, reguladora de la Propiedad industrial, a fin de recoger y reglamentar detalladamente algunas modalidades que no pudieron ser explícitamente comprendidas en ella, por no hallarse hace veintisiete años en el grado de desenvolvimiento y madurez que alcanzaron más tarde merced al constante proceso de diferenciación que aclara y delimita los conceptos y al creciente progreso de la técnica industrial; es el caso que promulgado el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 que hoy rige en la materia, no es posible reintegrar a su plena vigencia la ley de 1902 sin causar grave perturbación en derechos adquiridos a su amparo. Por ello y sin perjuicio de que las Cortes, en su día, resuelvan acerca de la medida en que los propósitos del Real decreto de 26 de Julio de 1929 fueron conseguidos y de los rumbos que a la legislación patria convenga seguir en tan importante asunto, existen motivos que demandan la urgente modificación de algunos preceptos del mencionado Cuerpo legal, y a satisfacerlos tiende la modesta reforma que el Ministro de Economía somete hoy a V. M.

El primero y fundamental, es la necesidad imperiosa de suprimir las llamadas patentes de explotación y de que España acomode su ley interna a los principios contenidos en Convenios internacionales a los que está adherida, expurgando de aquélla cuanto pueda colocarla en postura de aparente disidencia con el sentir mundial en una materia cuya órbita trasciende más cada día de las limitaciones nacionales.

Por otra parte, es menester que el procedimiento sumario que el Real decreto de 26 de Julio de 1929 estableció para la discusión judicial sobre validez o nulidad de Registros, sea perfeccionado acercando la Justicia a sus administrados para hacerla así aún más rápida y, desde luego, más económica. Por ello la jurisdicción que los Tribunales de Madrid venían ejerciendo privativamente, se desconcentra y se lleva a todas las capitales de Audiencia territorial, dando con ello satisfacción al mismo tiempo a reiteradas demandas de aquellas regiones de mayor y más pujante ímpetu industrial.

Finalmente, la conveniencia de suprimir contabilidades aisladas que determinan a su vez la existencia de Cajas especiales contrarias a los principios de nuestra ley de Administración, aconseja disponer que en lo sucesivo todas las entregas de numerario que venían haciéndose en el Registro de la Propiedad industrial por cualesquiera de los conceptos enumerados en la ley (derechos, certificaciones y otros), se realicen en papel de pagos.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Julio Wais y San Martín*.

REAL DECRETO-LEY.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 73 al 83 inclusive del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, número 1.789, sobre propiedad industrial, que constituyan el Capítulo III del mismo referentes a «patentes de explotación».

También se deroga el art. 15 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 que modificó el concepto de dichas patentes de explotación y la forma de obtenerlas. Asimismo se deroga íntegramente el art. 105 y el último párrafo del art. 333, todos del mencionado Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929.

Artículo 2.º Quedan suprimidos los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 20 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929.

El párrafo segundo de dicho artículo 20 quedará redactado en la siguiente forma: «Los solicitantes del registro de cualquiera de las modalidades de la Propiedad industrial abonarán, al tiempo de presentación, 10 pesetas en papel de Pagos por expediente».

Artículo 3.º El art. 95 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma: «El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la explotación, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad industrial la puesta en práctica presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura industrial de la provincia donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la explotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición del mismo por valor de 50 pesetas.»

Artículo 4.º Queda suprimido el último párrafo del art. 100 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y el art. 101 del mismo se redactará en la siguiente forma:

«El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. No obstante los ofrecimientos de licencia de explotación formulados legalmente por sus concesionarios, podrán declararse aquéllas caducadas a instancia de parte y previa audiencia del titular de la patente en los casos de abuso manifiesto entendiéndose por tal: Primero. La introducción en España de aquellos elementos que son objeto de la patente cuya licencia ha sido concedida, siempre que dicha importación se realice con fines mercantiles y contraviniendo estipulaciones expresas pactadas entre el titular de

la patente y el concesionario de su licencia de explotación. Segundo. Cuando el titular de la patente rehuse conceder la licencia de explotación por no aceptar la remuneración ofrecida por el solicitante, siempre que ésta remuneración haya sido fijada pericialmente. Para que dicha remuneración produzca los efectos indicados será preciso que sea determinada por dos Peritos, nombrado uno por cada parte, o por un tercero designado por el Registro en caso de discordia.»

Artículo 5.º El art. 104 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma:

«Los concesionarios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación.»

Artículo 6.º El art. 106 del repetido Real decreto-ley quedará redactado del siguiente modo:

«El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de las patentes podrá prorrogarse siempre que se justifique documentalente la concurrencia de un caso de fuerza mayor.»

Artículo 7.º El art. 109 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 se redactará en la forma siguiente:

«El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación perderá su derecho y la patente será caducada.»

Artículo 8.º El número 14 del art. 137 del repetido Real decreto-ley quedará redactado de la forma siguiente:

«Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial, o profesional, exceptuándose las de carácter gráfico que lo sean por Entidades bancarias, financieras, culturales, recreativas o profesionales.»

Artículo 9.º Al art. 214 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 se agregará el siguiente párrafo:

«e) No podrán registrarse en favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 con la sola condición de agregar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación.»

Artículo 10. El párrafo 3.º del art. 219 del mencionado Real decreto-ley, se redactará del siguiente modo:

«Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas; pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones que se rijan en los artículos 173 y 174.»

Artículo 11. Se deroga el art. 285 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y el art. 281 del mismo quedará redactado en la siguiente forma:

«El conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial y otros), corresponde a las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado.»

Artículo 12. El art. 283 del reiterado Real decreto-ley, se redactará del modo siguiente:

«En los juicios civiles sobre nulidad de registro, el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Se iniciará, sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado del Registro de la Propiedad industrial el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse en el Juzgado de primera instancia de la capital donde radique la Audiencia territorial competente, conforme a lo dispuesto en el art. 281.

2.ª El Juez pedirá directamente el expediente administrativo al Jefe del Registro de la Propiedad industrial, y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días, prorrogables por diez más.

3.ª En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba que desee valerse el actor; y se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que al mismo vayan unidos, como sean los demandados.

4.ª Se emplazará a los demandados entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.ª Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba, por término de treinta días. Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.ª El Juez intervendrá en la prueba haciendo a los litigantes en los casos de concesión judicial, o a los peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionará los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

7.ª El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.ª Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan ante aquélla en el término de ocho días.

9.ª Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, la Sala de lo Civil acordará que pasen aquéllos para instrucción a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad industrial, en Madrid, y a las Abogacías del Estado, en representación de aquél en las demás capitales de Audiencia territorial, a fin de que emitan dictamen por escrito pronunciándose en favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días. Las Abogacías del Estado, dentro de los quince primeros días de dicho término, se instruirán de lo actuado, y en vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, elevarán propuesta razonada de dictamen al Registro de la Propiedad Industrial, el cual, por conducto de la Asesoría Jurídica, propondrá a la Dirección general de lo Contencioso las Instrucciones que deban transmitirse al Abogado del Estado en el caso de que procediese modificar su propuesta. Las Abogacías del Estado entenderán que sus propuestas han sido aprobadas si no recibiesen instrucciones en contra cinco días antes de expirar el plazo general para emitir su dictamen y procederán en consecuencia a presentar aquél ante la Sala, con devolución de los autos.

10. Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, en su caso, se designará Magistrado ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la representación del Registro de la Propiedad industrial.

11. La Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierda el pleito.

12. Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Cuando sea firme el fallo se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad industrial, con testimonio de la sentencia recaída.

13. En todo lo no previsto en las reglas anteriores el procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.»

Artículo 13. El art. 284 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 será redactado en los siguientes, términos:

«En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones.»

Artículo 14. El art. 327 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 será redactado en la siguiente forma:

«Las funciones propias de la Asesoría técnica serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros industriales en el número que se determine por el Ministerio de Economía, con arreglo a las necesidades del servicio, y tendrán a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes, calificación de modelos y dibujos, formación de los índices, catalogación de patentes, informe en los casos de oposición y cuantos de carácter técnico requiera la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia.»

Artículo 15. El art. 328 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 se redactará del siguiente modo:

«Son funciones propias de la Asesoría Jurídica: Representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en las que deba aquél ser parte por ministerio de la ley; emitir informes en Derecho, dirigir la Sección de Transferencias y la publicación de la Sección de

Legislación y Jurisprudencia del «Boletín de la Propiedad Industrial». Todos estos servicios estarán a cargo del Abogado del Estado, Jefe en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, con los elementos auxiliares necesarios.»

Artículo 16. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, continuarán sometidos hasta su terminación a la jurisdicción de los mismos, siempre que a la publicación de este Real decreto-ley hayan sido ya presentados los escritos de contestación a la demanda. En otro caso, los Tribunales de Madrid se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 17. En lo sucesivo, todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad industrial o en los Gobiernos civiles, por razón de cuotas, derechos, certificaciones u otros conceptos por cualesquiera de los motivos señalados en el Real decreto-ley sobre propiedad industrial, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

Artículo 18. El Ministerio de Economía Nacional publicará el texto refundido del Real decreto-ley sobre Propiedad industrial, introduciendo en él las modificaciones acordadas en la presente disposición, estableciendo la numeración correlativa de su articulado y rectificando las erratas y omisiones que en aquél texto oficial se advierten.

Artículo 19. De este Real decreto-ley, el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a quince de Marzo de mil novecientos treinta. ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Julio Wais y San Martín*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXVIII).

Decreto de 22 de mayo de 1931.

Decreto declarando anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial, que contiene el titulado decreto-ley de 26 de julio de 1929, comprendidas en los artículos 223 al 243 del texto refundido de 30 de abril de 1930, rigiendo los artículos correspondientes de la ley de 16 de mayo de 1902, en relación con el Código Penal vigente, y disponiendo que con el nombre de Estatuto sobre Propiedad Industrial, se declaren subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto.

DECRETO.— Suprimidas en el texto refundido de 30 de Abril de 1930 del Decreto-ley de Propiedad industrial («Gaceta del 7 de Mayo») las intromisiones caprichosas que contenía el texto anterior y recogidas en él las observaciones de la técnica, las aspiraciones de entidades nacionales y regionales en orden, entre otros extremos, a la sencillez, baratura, rapidez y descentralización de los procedimientos administrativos y judiciales y las sugestiones y acuerdos de carácter internacional; teniendo en cuenta que el retroceso absoluto a la ley de 1902 en materia de propiedad industrial acarrearía irremediables perjuicios para la industria y el comercio, por haberse creado situaciones de derecho cuyo alcance no puede desconocerse, no sólo en el orden interno, sino en el de las relaciones internacionales y porque quedarían sin protección legal determinadas modalidades de este ramo, es notoria la excepcional conveniencia del interés público, como así mismo las exigencias de la realidad. Por ello, y después del estudio detallado de la legislación vigente, éste aconseja declarar subsistente el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929, en su texto refundido de 30 de Abril de 1930, con la supresión de los preceptos del capítulo 1.º del título 7.º en que se definen delitos y se señalan penas en correlación con el ya derogado Código penal de 1870, hoy vigente, y, en su consecuencia, declarar dicha refundición comprendida en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la República española de 15 de Abril de 1931.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Quedan anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 comprendidas en los artículos del 223 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 («Gaceta» del 7 de Mayo),

rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la ley de 16 de Mayo de 1902, en relación con el Código penal vigente.

2.º Con el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial, se declaran subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de Abril de 1930 («Gaceta» del 7 de Mayo), sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno considere oportuno introducir después de meditado estudio y lo que la soberanía del Parlamento resuelva, en definitiva.

Dado en Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Colección Legislativa de España (Nueva Serie, Tomo CXXIV).

Foto contraportada:

Real cédula de privilegio de invención n.º 1 expedida el 25 de mayo de 1826 a D. Jean Marie La Perriere. Es el documento que acredita la propiedad del invento protegido, es decir, el equivalente al título de patente actual. El *Real decreto de 27 de marzo de 1826*, firmado por Fernando VII, es el que regula la concesión normalizada de estos privilegios así como su registro en el *Real Conservatorio de Artes y Oficios*, antecesor de la actual *Oficina Española de Patentes y Marcas*.

Núm. 4.º 25 de Mayo 1826



D. Fernando septimo por la gracia de Dios
C. Por mandado D. Juan Maria de Torres
ex, antiguo Director de Mineros del Reyno
Francisco, ha acordado a mi Real persona solicitando con privilegio
que exclusive por diez años, para introducir y establecer en España,
y demas posesiones de la Monarquía unos molinos mecanicos de su
invencion para moler trigo, segun se ve en lo que sobre el particular
disponen las leyes, bajo las garantias que las mismas ofrecen en su
virtud por mi Real Orden comunicada a mi Real Consejo de Hacienda
con fecha de veinte y seis de Mayo ultimo por mi Secretario
de Estado y del Despacho del mismo nombre D. Luis Lopez Calleja
tubo a bien comedia al citado D. Juan Maria de Torres el pre-
tiligio que solicitaba con sujecion al Real Decreto de la materia que
se hizo a publicacion y habiéndose verificado su publicacion en la
forma y modo del mismo con otra Real Orden de firmada de Abril de
quince de corriente al propio mi Consejo de Hacienda una copia
de cada y sellada con el modelo y descripcion del molino mecanico
inventado por el expresado D. Juan Maria de Torres, para

